

SANTIAGO LEONÉ PUNCEL

LOS FUEROS DE NAVARRA COMO LUGAR DE LA MEMORIA

Serie Humboldt. Núm. 2
Director: Gregorio Monreal Zia



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2005

Director

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

Secretaria

Virginia TAMAYO SALABERRIA. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Donostia/San Sebastián.

Secretario Técnico

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA**LEONÉ PUNCEL, Santiago**

Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria / Santiago Leoné. – Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2005. – 308 p.; 24 cm. – (Humboldt ; 2)

TESIS – Universidad de Navarra, 2002.

D.L.: SS-1391/05. – ISBN: 84-609-7707-2

I. Fueros – Navarra – Historia. I. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
II. Título III. Serie

34 (460.16) (091)

La correspondencia deberá dirigirse a la Secretaria de Redacción. La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* Nº 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Ap. 1959. Donostia-San Sebastián 20080.

ISBN: 84-609-7707-2

Depósito Legal: SS-1391/05

Portada: El príncipe de Viana representado en su biblioteca, según una recreación del siglo XIX, Palacio de Diputación, Pamplona.

Fotocomposición: IPAR, S.L. Donostia-San Sebastián.

Imprime: Litografía Danona, MCCgraphics. Oiartzun (Gipuzkoa).

Diseño artístico de portada y contraportada: TEMPO. Juan Olazábal, Nº 6. 20100 Errenteria (Gipuzkoa).

Distribuye: HERRO EDICIONES, S.L. Montorre kalea, Nº 3. Pol. Ugaldeguren. Tef. 94/454.28.50; Fax: 84/454.19.28. E-mail: administración.herros@herros.com. 48160 Derio (Bizkaia).

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico. fedhav@fedhav.org.

INDICE

	<i>Págs.</i>
PRÓLOGO. Juan María SÁNCHEZ PRIETO	11
INTRODUCCIÓN: ESCRIBIR LA IDENTIDAD DE NAVARRA.....	19
1. Entre crítica y nostalgia: la problemática de Pierre Nora.....	22
1.1. Los lugares de la memoria.	22
1.2. La ambigüedad de la nostalgia.	25
2. “Lieux de mémoire” y signos de identidad histórica.....	28
2.1. Balance historiográfico.....	30
2.2. A propósito de los fueros	35
AGRADECIMIENTOS.....	37
I. LOS FUEROS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN.....	39
1. Preludio historiográfico. De la materia de los reyes a la antigüedad del Reino.	41
1.1. La materia de los reyes: El Príncipe Carlos de Viana y su Crónica de los Reyes de Navarra.	45
1.2. La legitimidad de los Albret: Juan de Jaso y su Genealogía de los Reyes de Navarra.....	48
1.3. La trama rota de la historia de Navarra: la Genealogía de los Reyes de Navarra del capitán Sancho de Alvear.....	49
1.4. “Gobernaron tan bien que no se hallaban faltos de rey”: la Crónica de los muy excelentes Reyes de Navarra, de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina.....	55
2. La disputa por la jurisdicción.....	63
2.1. “...como no aya ley sin reyno ni, comunmente, reyno sin ley...”: en torno al Fuero Reducido.	63
2.2. “...y no se hallan Leyes algunas en Navarra despues dèl, que no se hayan hecho desta manera”: leyes y compilaciones.....	74
2.3. “...incorporado, y juntado con los Reynos de Castilla, con vn genero de incorporacion, que haziendolo vnido, lo dexa separado para el vso de sus libertades, Fueros, vsos, y costumbres...”: unión equie-principal, unión accesoría.	83
3. La renovación de la imagen historiográfica del reino en el siglo XVII.....	87
3.1. La Historia apologética de García de Góngora y Torreblanca.....	90

3.1.1. “Bascones Navarros verdaderos Cántabros”: cantabrismo en Navarra.....	92
3.1.2. “Gente bárbara, y no conocida”: cántabros y godos.....	100
3.1.3. La voluntaria entrega.....	107
3.2. La Historia de Navarra de Pedro de Agramont y Zaldívar.....	110
3.2.1. “Jente de otro mundo”: el linaje de Túbal.....	110
3.2.2. El reino cercado.....	117
3.3. José de Moret.....	122
3.3.1. La Tierra del Vasconce.....	125
3.3.2. El cantabrismo como metarrelato.....	132
3.3.3. Las leyes fundamentales del reino.....	142
3.4. La impresión del Fuero General.....	151
4. Besamano y quintas: dos polémicas del siglo XVIII.....	154
4.1. Francisco Alesón y la restauración de los reyes de Navarra.....	155
4.2. El desapacible estrépito de las armas y el natural y pacífico discurso de la sucesión: una polémica con el Señorío de Vizcaya.....	159
4.3. “...nobedad sin egemplo en este Reino...”: la polémica en torno a la introducción de quintas en Navarra.....	167
4.3.1. El sentido verdadero de los fueros: la leva de 1770.....	167
4.3.2. La regalía suprema de levantar quintas: el informe de los fiscales de la Cámara de Castilla de 1772.....	170
4.3.3. Contribución que del todo barrena la libertad de los navarros: la respuesta de la Diputación.....	181
4.3.4. Una prudente y advertida precaución económica: la representación de Juan Bautista de San Martín.....	188
II. LA REINVENCIÓN DE LOS FUEROS.....	193
1. Un diccionario y un ensayo: dos ataques contra los fueros.....	195
1.1. Joaquín Traggia y el Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia.....	195
1.2. José M ^a Zuaznávar y su Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra.....	206
1.2.1. Una píldora absolutista entre obleas constitucionales.....	207
1.2.2. La invención de la tradición, según José M ^a Zuaznávar.....	212
2. La cancelación del discurso foral del Antiguo Régimen: José Yanguas y Miranda.....	218
2.1. El código con los títulos políticos de todas las naciones: La Contragerigonza.....	218

2.2. La Constitución de Navarra y sus defectos: el Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra.....	226
3. De los fueros vasco-navarros a los fueros como códigos de españolidad.....	238
3.1. Fundamento y defensa de los fueros.....	238
3.1.1. Fuera de la política española.....	238
3.1.2. La raza euskara y el ánimo justo y descentralizador: una nueva inteligibilidad para los fueros.....	243
3.2. La españolidad de los fueros.....	252
3.2.1. El misterio de los fueros vascos: Víctor Pradera.....	252
3.2.2. Los fueros en versión fascista: el <i>Discurso sobre el Fuero de Navarra</i> de Eladio Esparza.....	255
3.2.3. La historia como sustituto de la política: Jaime Ignacio del Burgo.....	263
CONCLUSIONES.....	275
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	281

Para Laura,
que sabe todas mis cosas

PRÓLOGO

La memoria es connatural a la historia y al historiador. La memoria rinde presente el pasado y la historia da razón de la memoria. Pierre Nora ha hecho notar que memoria e historia, lejos de ser sinónimos, son más bien conceptos opuestos. La memoria es la vida, se traslada con los vivos, y en ese sentido está en evolución permanente, abierta a la dialéctica del recuerdo y de la amnesia, inconsciente de sus de-formaciones sucesivas. La memoria es un fenómeno siempre actual. La historia, por el contrario, es la reconstrucción siempre problemática e incompleta de lo que ya no existe. Como operación intelectual ape-la al análisis y al discurso crítico. En la práctica, sin embargo, estas oposiciones no son tan evidentes. Nuestros sueños, nuestros deseos y nuestra memoria son, ciertamente, parte de la realidad. La memoria es una realidad aparentemente invisible que hay que rescatar del olvido y de la marginación. Pero la historia no siempre logra desprenderse de los elementos afectivos y mágicos de la memoria. La historia es inseparable de la cuestión de la identidad y cumple muchas veces una función mercenaria al servicio de la ideología o del mito, o se deja apresar simplemente por el estado de ánimo colectivo, como se ha encargado de mostrar la historia de la historiografía de los últimos tiempos, de la que Santiago Leoné nos da un ejemplo cumplido en esta investigación, presentada en su formato original como tesis doctoral en la Universidad de Navarra, bajo la dirección de Ignacio Olábarri, seguramente quien más ha contribuido dentro de nuestro país a repensar la historia de la historia.

Nos encontramos ante un trabajo novedoso y necesario a la vez. Los fueros representan un lugar de la memoria fundamental para Navarra, un signo de identidad originario consagrado como tal por el navarrismo. Si la trayectoria histórica de Navarra otorga un mayor protagonismo a la memoria dentro del imaginario colectivo, el papel de los intelectuales en general, y de los historia-dores en particular, se revela fundamental para la construcción de una identidad mayoritaria. La práctica tradicional del historiador es un trabajo de explicación de la continuidad temporal que, puesto al servicio del grupo o de la cultura sus-

tentadora de un determinado sentimiento de identidad cultural o política, puede inducir a falsas continuidades, sumamente operativas, no obstante, en la creación o fortalecimiento de la conciencia colectiva. La historiografía no es un ejercicio inocuo: en sus intentos de apropiación o control de la memoria es capaz de infundirla, alterarla o incluso de suprimirla. Desde esa certeza, el estudio que realiza Leoné del discurso foral desde el siglo XV al XX, rehuye la pretensión de establecer lo verdadero y lo falso, o de dirimir cualquier pugna entre verdades esenciales. Lejos de advertir de posibles extravíos en materias tan graves como las que afectan a la identidad, el empeño de Leoné, y no es poco, se limita a mostrar de modo convincente que el problema de la identidad, en Navarra como en cualquier otro lugar, no es una cuestión metafísica, sino un proceso esencialmente cultural y político, y por tanto algo mudable.

Prestar atención al carácter construido de la identidad colectiva obliga a preguntarse por la acción del tiempo en la evolución del propio discurso identitario. Leoné explora recopilaciones forales, crónicas finimievales, obras y polémicas historiográficas. Fuentes, muchas de ellas, mal conocidas y apenas estudiadas, sobre todo las anteriores a Moret, a quien se venía a considerar prácticamente el creador ex nihilo de la historia navarra. El trabajo de Leoné, sobrepasando los estudios tradicionales de Elías de Tejada para Vizcaya y Guipúzcoa, hace considerar la importancia de los textos navarros debidos a los siglos XV y XVI (las crónicas o genealogías del Príncipe de Viana, Juan de Jaso, Sancho de Alvear y Ávalos de la Piscina) y de las primeras historias del XVII (García de Góngora, Pedro de Agramont), por más que la preocupación de Leoné no sea fundar la existencia de una gran historiografía navarra previa a Moret, equiparable a Zurita o Mariana en el ámbito español, ni tampoco a lo que en Vascongadas representan Andrés de Poza o Garibay. De Moret a Olóriz, atravesando los siglos XVIII y XIX (con Yanguas y Miranda como divisoria central), la investigación de Leoné se adentra en la exploración de la memoria histórica navarra anterior a la difracción producida en las conciencias por la irrupción del nacionalismo vasco en el debate intelectual y político. Hecho este último que ha marcado de forma determinante en Navarra la historiografía y el discurso foral del siglo XX, haciendo triunfar una determinada concepción de la historia de Navarra, esencialmente antivasquista (Víctor Pradera, Eladio Esparza, Del Burgo), la cual, según muestra Leoné, proyecta de manera retrospectiva nociones e inquietudes extrañas a las épocas en que se aplican. El anacronismo es el pecado original del historiador, pero tiene mayor culpa cuando la historia es erigida en sustituto de la política.

La investigación de Leoné, además de novedosa y necesaria, es un trabajo culto, inteligente, riguroso, incisivo, sutil, elegante, que manifiesta un enorme gusto y capacidad para la lectura y crítica de fuentes. Se podrá acordar

o discutir el tipo de diálogo mantenido con los textos y los autores estudiados, o la interpretación última que hace de algunos de ellos o de ciertas cuestiones. Es encomiable, en cualquier caso, su honestidad intelectual en el modo de tratar los distintos materiales utilizados. No se confunden nunca texto original y examen realizado (en ese sentido hay una concesión al viejo positivismo: se da voz y se deja hablar a los actores). Pero, al mismo tiempo, nos da siempre las claves de lectura necesarias a la postre para comprender y entender esos textos, proporcionando una verdadera inteligencia de los mismos, precisamente porque su intento no es enfrentar la verdad sabida e intangible a la deformación interesada del objeto en cuestión. Ese aire despreocupado introduce ya una enorme novedad en la lectura realizada de los textos, de la que se beneficia sin duda el estudio en su conjunto.

Bien es verdad que todo verdadero hombre de ideas es un hombre de acción encubierto. La vida intelectual encierra en sí misma un dinamismo donde ideas, imágenes, intuiciones y emociones se acosan y disputan entre sí una posición dominante. Cabe complacerse en ese caos o también manejarlo, agrupar los grandes temas, desentrañar los argumentos, precisar los contrastes. El historiador crítico sabe desenrollar los pensamientos, recoger y ordenar todos los hilos dispersos del espíritu humano y trenzarlos unos con otros. Aquilatar, discutir, comparar, comprobar, sopesar, enlazar unas opiniones con otras, descubrir el raciocinio del sentimiento, someterlo al tiempo, ése ha sido desde antiguo el proceder del hombre entendido, la forma de llegar a saber. El orden del pensamiento crea el pensamiento mismo. El rigor intelectual requiere una particular visión espacial, un método arquitectónico, una lógica de la construcción que trasluce el propio espíritu de síntesis. Mucho de esto, y una particular sensibilidad por la escritura, cabe hallar en el trabajo de Leoné (en el análisis realizado de los textos y en la propia exposición de su estudio) animado por un indudable impulso estético, austero, casi franciscano, y posmoderno a la vez.

El carácter reposado de Santiago Leoné no debe llevar a engaños. Fiel a la impronta foucauldiana y posmoderna de su estilo intelectual, el trabajo efectuado acomete finalmente una auténtica deconstrucción del navarrismo dominante. Si hay algo que resulte difícil sostener después del estudio de Leoné es, en definitiva, la idea del continuum de identidad, tan subrayada por ese navarrismo contra los intentos por parte del nacionalismo vasco de falsear la historia de Navarra, y que no ha hecho sino enfatizar la imagen exclusiva de una Navarra unida a España a partir de 1512-15, sumiendo en el olvido la evolución misma del sentimiento navarro desde entonces. Frente a la imagen de la continuidad esencial de Navarra, Leoné precisa cómo se ha ido construyendo históricamente la imagen de Navarra, con qué elementos y aportes, y en qué circunstancias concretas. Desde las primeras crónicas navarras se observa un

continuo cambio de perspectivas (la defensa de los derechos al trono del Príncipe de Viana frente a su padre Juan II de Aragón, la legitimación de la casa de Albret o de la causa agramontesa, la definición del lugar de Navarra dentro de la Corona de Castilla tras la conquista). La atención al presente interpretante en que los textos se inscriben, manifiesta desde luego mucho más del pasado interpretado en los mismos que si se les interroga de manera retrospectiva y anacrónica. El texto de la identidad de Navarra surge reconstruyendo el contexto, los contextos que determinan su propio proceso de maduración y escritura.

Los contextos evolucionan y los aportes no son exclusiva ni originariamente navarros, lo que sin duda otorga un mayor interés (o importancia si se quiere) a los escritores e historiadores navarros, que supieron leer y orientarse en la atmósfera de su tiempo, traduciendo categorías mayores del pensamiento político o de la historiografía del tiempo. La historia concebida como una historia al servicio del príncipe, la preocupación por la búsqueda de los orígenes del reino o la necesidad de dotarle de antigüedad y prestigio, la legitimidad del acceso al trono, la afirmación de la dimensión política del reino, el reconocimiento de su jurisdicción, etc., son lugares comunes en los textos históricos y políticos fundadores del Estado moderno en Europa, que no faltan en el discurso navarro. Leoné hace ver, en suma, cómo la conquista de Navarra, lejos de significar el ocaso de la edad de oro de Navarra, viene a suponer el principio de una nueva afirmación del reino y de sus instituciones, reivindicando dentro de la monarquía compuesta de los Austrias su condición de territorio distinto, la posesión de un derecho propio y la capacidad de tutelar ese derecho. Esa posición de reino distinto aparece nítidamente fijada en la Historia de Navarra de Pedro de Agramont, haciendo valer la historia del territorio, después de exaltar el origen de los navarros y las excelencias de la lengua vasca apelando al patriarca Túbal, cuyo linaje es considerado más ilustre que el de los godos, como acentuarán todavía más las Investigaciones históricas de Moret.

Expresiones o conceptos nada evidentes como la consideración de Navarra como reino “de por sí”, aun incorporado a la Corona de Castilla; la comprensión de esa incorporación como unión principal o eque-principal (la idea de voluntaria entrega o de pacto defendida desde Navarra); la relación del discurso y los objetivos navarros con el carácter general de la historiografía vasca del XVII particularmente (el vigor del tubalismo y cantabrismo en Navarra, la valoración de la lengua vasca); aspectos todos recurrentes en el imaginario navarrista, toman cuerpo y se cargan de realidad (en autores y textos concretos que responden a tiempos e inquietudes distintos), haciendo restallar el mito (de la esencial y perfecta continuidad de historia y sentimientos navarros). Leoné conduce a valorar igualmente el carácter filosófico del pactismo en la obra de Moret. La insistencia del cronista jesuita en el pacto como momento fundacio-

nal de la monarquía navarra (la comprensión del origen del reino como un contrato) remite, en definitiva, a las teorías introducidas por los monarcómanos franceses del siglo XVI, y luego desarrolladas en el XVII, que fundaban la legitimidad del poder real en la relación recíproca entre el rey y el reino (surgida del pacto y donde halla justificación el tiranicidio) frente a los defensores de la doctrina del derecho divino como fundamento del absolutismo regio. Al mismo tiempo Moret traduce la influencia iusnaturalista del momento: los fueros, en cuanto expresión de la libertad secular de los vascones, pertenecen al ámbito del derecho natural.

La impronta del iusnaturalismo se refuerza en el XVIII. Juan Bautista de San Martín hace surgir de “pactos nacionales” la adaptación de la ley natural a las condiciones de cada reino. Los fueros no son sino la adaptación de la libertad natural de los navarros a las condiciones en las que viven. El tiempo del XVIII se hace presente igualmente en la crítica vertida contra el legado de Moret y que culmina en el artículo de Traggia sobre Navarra del *Diccionario de la Real Academia de la Historia*. El empeño ilustrado de purificar la historia de fábulas y errores desecha a Túbal. Los navarros no son más que una mezcla de los vascones con un pueblo godo español. Se niega del mismo modo la unión equie-principal de Navarra con Castilla. También quedan en evidencia los imperativos del tiempo en las transformaciones que sufre la doctrina tradicional a lo largo del siglo XIX. La crisis final del Antiguo Régimen conduce a una auténtica reinvención de los fueros. Para Leoné, Yanguas es quien recoge, replantea y cancela el discurso foral antiguo; y Olóriz, quien inventa otro capaz de hacer inteligible de nuevo el pasado foral y de devolverlo al tiempo presente.

En ese análisis Leoné descubre la verdad de las paradojas. El ensayo crítico de Zuaznavar representa una reescritura de la “nación española” (sujeto del discurso liberal) en clave absolutista frente a la obra de Martínez Marina, empeñada en encontrar las raíces historicistas del liberalismo español de las Cortes de Cádiz para ocultar las préstamos ideológicos tomados de los franceses. Es Zuaznavar quien reacciona contra el contractualismo tradicional para afirmar el carácter absoluto de los reyes. Los fueros no son más que una invención engañosa sin fuerza legal. En la polémica entablada, Yanguas y Miranda se alza como el inventor del fuerismo liberal. Su defensa de los fueros lo es de la “parte sana” (no obsoleta por el tiempo) compatible con la consolidación de la monarquía constitucional. Su discurso aúna tradición y razón, la tradición corregida por la razón, donde se reconoce la influencia doctrinal del liberalismo europeo de 1830, clave sustentadora al tiempo del espíritu de la ley de modificación de fueros de 1841. Pero ese pacto implícito entre revolución y tradición comporta, como subraya Leoné, mucho más de ruptura que de continuidad. Del viejo modelo basado en la jurisdicción y la capacidad de declarar el derecho, se

pasa a otro de gestión administrativa y fiscal del espacio provincial. El sujeto político es la nación española.

El fuerismo de Olóriz invita a situarse fuera de la política española y reinterpreta la historia de Navarra y sus fueros como un enfrentamiento de naciones, plantea Leoné, aunque rechazando expresamente que Olóriz pueda ser considerado un nacionalista vasco. Nuevamente el cuadro de referencia sugerido es mayor. En efecto, el fondo del debate europeo sobre el nacionalismo del último cuarto del siglo XIX, la lucha entre germanos y latinos por el dominio de Europa, parece proyectarse en Olóriz en el conflicto entre los *euskaldunacs* y los castellanos. Desde ahí se opera una reformulación de la doctrina del pacto. Crítico con la ley de 1841, Olóriz no deja de reconocer en ella un pacto entre Navarra y el gobierno español. El incumplimiento del mismo por parte del último permite recuperar, al menos en el discurso, todo el pasado anterior a 1841 cancelado por Yanguas.

Con mayor o menor atrevimiento, a veces con una simple insinuación, Leoné ofrece múltiples pistas que facilitan no sólo la comprensión efectiva del texto examinado, sino la visualización del tiempo, un tiempo con ritmo europeo, como auténtico agente constructor del discurso de la identidad en Navarra. El siglo XX, por lo menos en su primera andadura, no es una excepción. La atmósfera europea de entreguerras subyace en la versión fascista de los fueros que presenta Eladio Esparza. El ideal del hombre nuevo español, trasunto del viejo caballero cristiano español del siglo de oro, se encuentra igualmente en Pradera y es el que alimenta el imaginario franquista. Restos de ese discurso percibe Leoné en Del Burgo, particularmente en la comprensión de la esencia de España desde la cual se entiende la particularidad histórica de Navarra, y se aviva la polémica con el nacionalismo vasco (sobre si Navarra forma parte o no del País Vasco) que iniciaron Pradera y Esparza.

El esencialismo historicista de Del Burgo, que establece una continuidad absoluta entre pasado y presente (a diferencia de Yanguas, recalca Leoné, que planteaba la ley de 1841 como una ruptura favorecida por la voluntad política de los navarros), adquiere una proyección fundamental en el navarrismo triunfante con el Amejoramiento del Fuero de 1982. Por reconocibles que puedan resultar las huellas del navarrismo tradicionalista en Del Burgo, quizá Leoné no señala de la misma manera su contribución a la democratización del discurso navarrista, aunque sólo fuera de modo paradójico por el empeño que puso Del Burgo (a diferencia de Olóriz, cabría señalar, idealista en su fundamentación y defensa de los fueros) en abrir y constitucionalizar durante la Transición española una vía navarra diferenciada políticamente del País Vasco.

El discurso foral sufre una continua redefinición y reelaboración de sus propios términos. Considerado en la *longue durée*, no es un discurso preocupa-

do por la verdad de sus afirmaciones como por su valor político. Así puede resumirse la lección de Santiago Leoné. No hay identidades esenciales. La afirmación del sentimiento navarro es un proceso histórico y como tal sometido al juego de las permanencias y el cambio, como no puede ser de otra manera. No se puede explicar la historia de Navarra bajo la perspectiva de la continuidad de identidad, en ningún sentido. Esta labor de deconstrucción realizada por Leoné puede resultar peligrosa (una idea no peligrosa no merece la pena ser llamada idea, zanjó Oscar Wilde) pero no es destructiva, ni en términos de conocimiento histórico, ni en términos políticos, al contrario.

Como ha señalado Todorov, una cosa es la recuperación de la memoria y otra su utilización subsiguiente. Si nada debe impedir lo primero, seguramente no es fácil convenir en el modo de formular lo segundo, y consecuentemente en el papel que el pasado debe desempeñar en el presente. No puede obviarse que apropiarse de la memoria y del olvido ha sido y es una preocupación mayor entre quienes han dominado y dominan las sociedades históricas, y que es la memoria colectiva la que tiende a confundir la historia con el mito. El problema entonces no es tanto el hecho de que se retengan ciertos elementos del pasado antes que otros, cuanto atender a quiénes se arrogan el derecho de controlar la selección de elementos que deben conservarse, función que, en cualquier caso, no debe corresponder en democracia a ninguna institución superior del Estado. Mantener viva, como positivamente hará la obra de Leoné, la memoria sobre el propio proceso de construcción historiográfica de Navarra, o más en concreto, de elaboración y transformación de sus grandes mitos, el Antiguo Reyno y los Fueros, además de liberar a Navarra de metarrelatos o discursos intrahistóricos, favorecerá una identidad intrínsecamente abierta como sin duda reclama el tiempo que corre.

Juan María Sánchez-Prieto
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

INTRODUCCIÓN:
ESCRIBIR LA IDENTIDAD DE NAVARRA

En el punto de partida de la tesis en la que se basa este libro se encuentra la noción, puesta en circulación por el historiador francés Pierre Nora, de *lieu de mémoire*. En el texto de la citada tesis analizaba tres posibles “lugares de la memoria” navarros, como tres golpes de proyector sobre elementos que podían ayudar a esclarecer las discusiones sobre la identidad de Navarra: la construcción histórica de la figura de San Francisco Javier; los fueros de Navarra; y, finalmente, la figura y la obra de Jesús Basiano para, a través de ella, reconstruir la imagen de Navarra del navarrismo franquista. De los tres capítulos que componían mi tesis doctoral, me ha parecido el segundo, el dedicado a los fueros, el más jugoso y el que puede resultar de mayor interés. Es el que se publica ahora, con algún leve retoque.

En las líneas que componen esta introducción intento esbozar una definición del concepto de “lieu de mémoire” y, a continuación, comento, brevemente, el interés de una aplicación de dicho concepto a la historia de Navarra. El uso de una herramienta de trabajo no impide tener ciertas objeciones sobre ella, por lo que, finalmente, expongo también algunas reservas sobre varios puntos presentes en los textos en los que Nora nos narra cómo y para qué surgió la idea de los “lugares de la memoria”. Por último, intento ofrecer un breve balance historiográfico de los estudios acerca de la identidad de Navarra.

1. ENTRE CRÍTICA Y NOSTALGIA: LA PROBLEMÁTICA DE PIERRE NORA

1.1. Los lugares de la memoria

Según relata el propio Nora¹, fue entre 1978 y 1981, a lo largo de un seminario sobre la memoria nacional francesa, cuando surgió la idea de estudiar una serie de casos aislados en lugar de proponer generalidades sobre dicha memoria². Estos casos aislados constituirían los lugares donde la mencionada memoria se ha encarnado de modo electivo, sus símbolos más brillantes, los lugares donde se ancla. De ahí la idea de crear el neologismo *lieu de mémoire*, “lugar de la memoria”. Como ha señalado Aleida Assmann³, el término posee una doble genealogía. Por un lado, con una etimología un tanto idiosincrática, Nora deriva *lieu de mémoire* de “milieu de mémoire”, para señalar que los luga-

¹ NORA, P., Présentation. En NORA, P. (dir.) *Les lieux de mémoire. I. La République*, París: Gallimard, 1984, pp. VII-XIII.

² Desde entonces, el proyecto de Nora ha recibido algunos comentarios muy positivos: véase HUTTON, P. H., Pierre Nora: The Archaeology of French National Memory. En *History as an Art of Memory*, Hanover & Londres: University Press of New England, 1993, pp. 147-153; KRUMEICH, G., Le ‘Grand Nora’, en *Magazine Littéraire*, 307 (1993), pp. 51-54; WOOD, N., Memory’s Remains: Les lieux de mémoire, en *History and Memory*, 6 (1994), pp. 123-149; ASSMANN, A., Im Zwischenraum zwischen Geschichte und Gedächtnis: Bemerkungen zu Pierre Noras ‘Lieux de mémoire’. En FRANÇOIS, E. (ed.) *Lieux de mémoire, Erinnerungsorte. D’un modèle français à un projet allemand*, Berlín: Centre Marc Bloch, 1996, pp. 19-27; GROSSE-KRACHT, K., Gedächtnis und Geschichte: Maurice Halbwachs – Pierre Nora, en *Geschichte in Wissenschaft und Unterricht*, 47 (1996), pp. 21-31; BAKER, A. R. H., French Remembrances of Past Periods, Places and People, en *Journal of Historical Geography*, 25:4 (1999), pp. 559-564. La noción ha adquirido ya cierta resonancia internacional. En alemán, *lieu de mémoire* se traduce, como indica el título del libro editado por Étienne François citado arriba, como *Erinnerungsort*. En inglés se ha traducido parcialmente la obra dirigida por Nora como *Realms of the Past* (el citado artículo de A. R. H. Baker es una reseña de la traducción de tres volúmenes como *Realms of the Past. The Construction of the French Past; Traditions; Symbols*, Nueva York: Columbia University Press, 1996, 1997 y 1998 respectivamente); puede traducirse simplemente como *site of memory*, como en el título del libro de WINTER, J., *Sites of memory, sites of mourning: the great war in European cultural history*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996. En Italia se han publicado ya tres volúmenes sobre *I luoghi della memoria*, editados por Mario ISNENGHI entre 1996 y 1997. Del interés que el tema ha despertado en Bélgica y en Holanda da testimonio el libro de BOER, P. den, W. Frijhoff (eds.) *Lieux de mémoire et identités nationales*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 1993. El propio Frijhoff propone traducir *lieu de mémoire* al holandés como *geheugenboei*, “boya de la memoria”, apelando a la importancia del agua en el paisaje holandés: véase FRIJHOFF, W., Dieu et Orange, l’eau et les digues. La mémoire de la nation néerlandaise avant l’État, en *Le Débat*, 78 (1994), pp. 20-30. Un muy documentado estado de la cuestión sobre el interés que ha despertado el tema de la memoria en OLÁBARRI, I., La resurrección de Mnemósine: historia, memoria, identidad. En OLÁBARRI, I., CASPISTEGUI F. J., (eds.) *La ‘nueva’ historia cultural. La influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinarietà*, Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 145-173.

³ ASSMANN, A., Im Zwischenraum, p. 19.

res de la memoria emergen como reliquias cuando se quiebra el contexto en el que ésta, la memoria, vivía. Por otro lado, *lieu de mémoire* traduce el clásico *locus memoriae*. Remite, así, a la tradición mnemotécnica de la Antigüedad y apunta a una ordenación espacial de la memoria nacional frente a la ordenación temporal que ofrecían las narraciones decimonónicas. Sería un error entender los lugares únicamente en un sentido material (por ejemplo, un monumento, o una bandera). Un lugar de la memoria, ha explicado Nora una y otra vez, es una noción abstracta:

*“Le lieu de mémoire est une notion abstraite, purement symbolique, destinée à dégager la dimension mémorielle d’objets qui peuvent être matériels, mais autant et surtout immatériels, comme des formules, des devises, des mots-clés, en France, par exemple, ‘la terre’ ou ‘le clocher’”*⁴.

La citada definición de “lieu de mémoire” muestra, pienso, al menos dos características importantes. En primer lugar, la plasticidad del concepto⁵: de algún modo, todo puede aspirar a ser un lugar de la memoria: un monumento, un libro, una frase, una disputa, un paisaje. Ahora bien, para Nora no se trata de compilar un mero catálogo, una enciclopedia o un inventario exhaustivo de lugares más o menos memorables. Se trata, más bien, de seleccionar algunos elementos representativos de un sistema simbólico: así, por ejemplo, en el primer tomo, no es cuestión de recoger todos los posibles lugares de una memoria republicana, sino sólo de una muestra que puede ser articulada de un modo significativo:

*“L’intérêt de cette ébauche de typologie n’est pas dans sa rigueur ou dans son exhaustivité. Ni même dans sa richesse évocatrice. Mais dans le fait qu’elle soit possible. Elle montre qu’un fil invisible relie des objets sans rapport évident [...]. Il y a un réseau articulé de ces identités différentes, une organisation inconsciente de la mémoire collective qu’il nous appartient de rendre consciente d’elle même”*⁶.

La reunión, finalmente, de todos estos elementos en un mismo estudio no es el “encuentro surrealista del paraguas y la máquina de coser”⁷, ya que, como

⁴ NORA, P., La notion de ‘lieu de mémoire’ est-elle exportable? En BOER, P. den, FRIJHOFF W. (eds.) *Lieux de mémoire et identités nationales*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 1993, p. 8.

⁵ Cf. ENGLUND, S., The Ghost of Nation Past, en *Journal of Modern History*, 64 (1992), pp. 304-305; este autor considera que la noción de “lieu de mémoire” está poco definida. Prácticamente, cualquier cosa podría ser un “lieu de mémoire”.

⁶ NORA, P., Entre Mémoire et Histoire. La problématique des lieux. En NORA, P. (dir.) *Les lieux de mémoire. I. La République*, París: Gallimard, 1984, p. XLI.

⁷ *Ibid.*, p. XLI.

señala Nora, constituyen una red articulada, la organización de la memoria colectiva. Pero memoria colectiva que se vuelve consciente de sí misma, memoria-distancia⁸: una perspectiva crítica sobre los signos de la identidad colectiva. El proyecto de Nora no sería, por tanto, ni amontonamiento desordenado ni creación de un parque temático que nos permita pasear por las maravillas del pasado. Se trata, más bien, de “l’administration générale du passé dans le présent”⁹.

La última cita nos lleva a la segunda consecuencia, el punto de partida presentista. Lo que define a un lugar de la memoria como tal no es la importancia que tuvo en el pasado, sino la que se le da o se le ha dado desde el presente. En la caracterización del acceso al trono de Hugo Capeto o, por dar un ejemplo local, de la batalla de Roncesvalles como lugares de la memoria cuenta más la mirada retrospectiva que su importancia (o falta de importancia) en el momento en que ocurrieron. Las consecuencias de esta asunción foucauldiana de la perspectiva (“una mirada que sabe lo que mira y desde dónde mira”)¹⁰ para la historia de Navarra deberían ser evidentes: una denominación como la de “Viejo Reyno” descubre inmediatamente bajo esta luz su voluntad mitificadora más que su carácter de mera denominación objetiva. Porque es evidente que la importancia de la expresión no reside en su simple denotación (“Navarra ha sido un reino antiguo”) sino en las connotaciones que se le dan desde el presente. Al concebir la expresión “Viejo Reyno” como una construcción reciente, la memoria colectiva pierde así su inocencia, se hace consciente de sí misma. *Les lieux de mémoire* parten de la actualidad, pero no para establecer la continuidad con el presente, porque lo que lleva a Nora a plantear su proyecto es una “ruptura de equilibrio”, el equilibrio de “lo que quedaba de vivido en el calor de la tradición”¹¹; no para buscar lejanos reconocimientos en el pasado, porque si antes “sabíamos de quién éramos hijos hoy somos los hijos de nadie y de todo el mundo”; no para celebrar la nación, sino para “estudiar sus celebraciones”¹². De ahí también la ruptura con una historia narrativa que estableciese la historia desde los orígenes a la actualidad: la historiografía o las disputas sobre los orígenes de la nación son también un lugar de la memoria.

Por último, los lugares de la memoria constituyen un cruce de significaciones. Un “lieu de mémoire” es siempre, según Nora, un lugar doble. Por un lado, sólo remite a sí mismo pero, a la vez, está abierto a todas las significa-

⁸ *Ibid.*, p. XXXII.

⁹ NORA, P., La notion de ‘lieu de mémoire’, p. 8.

¹⁰ FOUCAULT, M., *Nietzsche, la genealogía, la historia*, Valencia: Pre-Textos, 1992, p. 54.

¹¹ NORA, P., Entre Mémoire et Histoire, p. XVII.

¹² *Ibid.*, pp. XXXII y XXV.

ciones que quieran atravesarlo¹³. Son esas significaciones las que explora el historiador.

1.2. La ambigüedad de la nostalgia

Creo haber mostrado que, en contra de lo que pudiera parecer, *Les lieux de mémoire* no son consecuencia de la presencia o la vitalidad de la memoria. Más bien, al contrario: los lugares de la memoria son, en la definición de Nora, los últimos refugios de esa memoria colectiva, antes de que el pasado (vivido bajo el signo de la tradición) sea completamente posesión del historiador crítico: “On ne parle tant de mémoire que parce qu’il n’y en a plus”¹⁴.

Pero seguramente no conviene exagerar la nota foucauldiana de las reflexiones de Pierre Nora en torno a la memoria nacional francesa. En los textos en que presenta y define la noción de “lieu de mémoire” es perceptible una tensión entre crítica y nostalgia, entre la articulación de un proyecto que se presenta como una “historia crítica de la memoria”¹⁵ y la preocupación ante la “desaparición rápida de nuestra memoria nacional”¹⁶. Nora constata la discontinuidad entre pasado y presente, y, como Michel Foucault, no se lanza a la búsqueda de los orígenes: se trata más bien de ver en el pasado “lo que ya no somos”. Pero, al contrario que en Foucault, no está tan claro en los textos de Nora que la historia nos enseñe a “reír[nos] de las solemnidades del origen”, no es seguro que *Les lieux de mémoire*, a diferencia de la genealogía foucauldiana, no pretenda mostrarnos algo “que semeje a la evolución de una especie, al destino de un pueblo”¹⁷. Donde Foucault celebra las rupturas, las discontinuidades, Nora se limita a registrarlas.

Les lieux de mémoire, de la República a “las Francia”, pasando por la nación, nacen de una preocupación por la memoria nacional, por su desaparición, que pide un inventario de urgencia:

*“La disparition rapide de notre mémoire nationale m’avait semblé appeler un inventaire des lieux où elle s’est électivement incarnée et qui, par la volonté des hommes ou le travail des siècles, en sont restés le plus éclatants symboles: fêtes, emblèmes, monuments et commémorations, mais aussi éloges, dictionnaires et musées”*¹⁸.

¹³. *Ibid.*, p. XLI.

¹⁴. NORA, P., La notion de ‘lieu de mémoire’, p. 9.

¹⁵. *Ibid.*, p. 9.

¹⁶. NORA, P., Présentation, p. VII.

¹⁷. FOUCAULT, M., *Nietzsche*, pp. 19 y 27.

¹⁸. NORA, P., Présentation, p. VII.

Hay algo en el párrafo anterior que, al leer las reflexiones de Nora sobre la memoria colectiva, sobre la memoria-distancia y la crítica, se resiste a abandonar al lector (o, al menos, a este lector): la presencia en la primera línea del primer párrafo del primer tomo de *Les lieux de mémoire* de la frase “nuestra memoria nacional”, postulando una colectividad unida en un canon de memorias nacionales, una superación de las diferencias en el *templo* de la nación.

En el artículo ya citado, Aleida Assmann menciona como central en el proyecto de Nora, junto con el de *lieu de mémoire*, el concepto de “patrimonio nacional”, y señala su importancia en el afianzamiento y conservación de la identidad. Su función sería precisamente la de asegurar la perduración de contenidos relevantes para la identidad por encima de crisis y cambios históricos. La unión de lugar de la memoria y patrimonio nacional, tal y como se da, por ejemplo, en el museo decimonónico, permite una perspectiva totalizadora. Esta visión totalizadora, esta definición de una memoria nacional concebida como un todo coherente, afirma Assmann, no se encuentra en *Les lieux de mémoire*¹⁹. Su proyecto no se construye bajo el signo de la totalidad sino bajo el del fragmento, del hueco, de la falta de coherencia: su inventario de la memoria colectiva sólo puede registrar huellas y fragmentos, sin ninguna aspiración totalizadora²⁰. En mi opinión, y sin negar que estén presentes, Assmann exagera la celebración del fragmento y la renuncia de Nora a presentar la memoria colectiva francesa como un todo coherente.

Otros autores se han mostrado más escépticos a este respecto. En una nota crítica, Lucette Valensi ha subrayado la paradoja de que el proyecto de Nora se haya convertido, a su vez, en un monumento nacional; que, con sus siete volúmenes, haya acabado construyendo e incluso glorificando una nueva historia nacional. Efecto paradójico porque, según Valensi, no figuraba en el proyecto inicial²¹. Steven Englund se muestra aún más severo. Nora reconoce de modo general, afirma Englund, la existencia de desacuerdo y disputas en torno a la memoria, pero no parece pensar que su objetivo en *Les lieux de mémoire* pueda ser ilusorio, sentimental y, en la medida en que fija un canon de la memoria nacional, político²². Englund critica de este modo esa noción de “[n]uestra

¹⁹ El propio Nora parece contradecirla, dejándose arrastrar por el patrimonio a los terrenos del lirismo patriótico: “Patrimoine, le mot est riche, complexe, ambigu. Il ne faut pas le gratter trop fort pour découvrir qu’il comporte le mot patrie”, en NORA, P., L’année du patrimoine, en *Magazine littéraire. Un inventaire de la pensée moderne*, n° fuera de serie (1996), p. 70.

²⁰ ASSMANN, A., Im Zwischenraum, p. 20.

²¹ VALENSI, L., Histoire nationale, histoire monumentale. *Les lieux de mémoire* (note critique), en *Annales. Histoire. Sciences Sociales*, 1995 (L), pp. 1271-1277.

²² ENGLUND, S., The Ghost, pp. 305-306.

memoria nacional” que distorsiona el sonido de los textos de Nora y deja al descubierto, por así decir, las contradicciones que los recorren, la tensión entre Nora, el historiador crítico, y Nora, el patriota nostálgico.

“Los lugares son nuestro momento de la historia nacional”, dice Nora²³. Los lugares de la memoria no son sólo un instrumento para interrogar de un modo novedoso el pasado; pueden considerarse también un metaconcepto que permite revalorizar el pasado nacional al otorgar un nuevo significado a toda una serie de objetos portadores de la memoria colectiva²⁴. Porque en *Les lieux de mémoire* no hay únicamente un trabajo crítico, hay un trabajo de salvación de los restos de un pasado al que todavía estamos atados, aunque sólo sea sentimentalmente. Para Nora no estamos ante una de tantas rupturas que hayan podido darse en la historia, estamos ante *la* ruptura de una larga tradición, de lo que se vivía en el “mutismo de la costumbre”, en la “repetición de lo ancestral”. La noción de *lieu de mémoire* nace de un “sentimiento de pérdida”²⁵. Pero la noción está presente no sólo como preocupación, sino como aquello que permite “remontar el tiempo para restablecer una gran continuidad más allá de la dispersión del olvido”, “mostrar que el pasado está aún ahí”, si no “bien vivo”, al menos lo necesario para que podamos mostrar cierta dolorosa nostalgia por él²⁶. Es la nación la que permite a Nora postular una memoria larga, hablar, por ejemplo, de las etapas de la historiografía nacional desde la Edad Media hasta la escuela de *Annales*.

La tensión entre crítica y nostalgia tiene su analogía en una tensión entre el contenido y la forma de los textos de Pierre Nora. A la vez que expresa el fin de la tradición, que rechaza una historia narrativa del tipo “de los orígenes a”, pero también un mero catálogo que convirtiera la historia de Francia en un museo; a la vez que, como he intentado mostrar, siembra de ecos foucauldianos la noción de “lieu de mémoire”, evoca en tonos líricos ese pasado —que él postula— de memoria vivida. Hace ya algunos años, Stefan Collini²⁷ planteaba que el inte-

²³ NORA, P., *Entre Mémoire et Histoire*, p. XLI.

²⁴ Ignacio Sánchez de la Yncera, en el curso de una exposición sobre *Les lieux de mémoire* que me ofreció dar en el Departamento de Sociología de la Universidad Pública de Navarra, llamó mi atención sobre este punto. Conste aquí mi agradecimiento por ambas cosas.

²⁵ NORA, P., *La notion de 'lieu de mémoire'*, p. 4.

²⁶ FOUCAULT, M., *Nietzsche*, p. 27. El párrafo de donde están tomadas las citas entrecomilladas dice así: “La genealogía no pretende remontar el tiempo para restablecer una gran continuidad más allá de la dispersión del olvido; su tarea no es demostrar que el pasado está aún ahí, bien vivo en el presente, animándolo todavía en secreto, después de haber impuesto a todos los obstáculos del camino una forma trazada desde el principio. Nada que semeje a la evolución de una especie, al destino de un pueblo”.

²⁷ COLLINI, S., *Genealogies of Englishness: Literary History and Cultural Criticism in Modern Britain*. En BRADY, C. (ed.) *Ideology and the Historians*, Dublín: The Lilliput Press, 1991, pp. 144-145.

rés de críticos literarios e historiadores actuales por descubrir o deconstruir los modos pasados de entender la identidad inglesa no escapa siempre a la seducción de la nostalgia. El estudio académico de una identidad esencializada podría ser, en algunos casos, simplemente otro modo de ensimismarse en el tipo de identidad que de modo ostensible se quiere criticar. Creo que, en parte, es el caso de Pierre Nora. Así es la historia que quiere hacer en *Les lieux de mémoire*:

“Une histoire qui ne repose, en fin de compte, que sur ce qu’elle mobilise, un lieu ténu, impalpable, à peine dicible, ce qui demeure en nous d’indéracinable attachement charnel à ces symboles pourtant fanés. Reviviscence d’une histoire à la Michelet, qui fait invinciblement penser à ce reveil du deuil de l’amour dont Proust a si bien parlé, ce moment où l’emprise obsessionnelle de la passion se lève enfin, mais où la vraie tristesse est de ne plus souffrir de ce dont on a tant souffert et que l’on ne comprend désormais qu’avec les raisons de la tête et plus l’irraison du cœur”²⁸.

El proyecto de Pierre Nora consiste, en fin, en la adecuación de la historia a este nuevo momento en el que la relación entre memoria y nación ya no es tan simple, ya no puede ser vivida con la “sinrazón del corazón” sino sólo con las “razones de la cabeza”. Y esta adecuación implica algo más que una innovación metodológica. Supone recuperar toda la historia de Francia desde una actitud de amor (aunque con cierta distancia posmoderna) y como un todo. Inventar una memoria-patrimonio como modo de acercarse al pasado es la manera que Pierre Nora ha concebido de renovar la historia, pero también de revitalizar el sentimiento de pertenencia nacional.

2. “LIEUX DE MÉMOIRE” Y SIGNOS DE IDENTIDAD HISTÓRICA

Pese a las objeciones que he expuesto, creo que la noción de “lieu de mémoire” (en su sentido más crítico, el que he planteado en las primeras páginas) puede resultar un instrumento útil para acercarnos a la historia de Navarra o, mejor dicho, al modo de construir o imaginar la identidad de Navarra.

Pese a la inercia de visiones esencialistas y de concepciones historiográficas periclitadas²⁹, desde hace algunos años se vienen publicando trabajos que abordan la cuestión de la identidad española como algo construido históricamente. Un libro del crítico literario Inman Fox, publicado en 1997, lleva el sig-

²⁸ NORA, P., *Entre Mémoire et Histoire*, p. XLII.

²⁹ Por ejemplo: VV. AA., *España. Reflexiones sobre el ser de España*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1998; Real Academia de la Historia, *España como nación*, Barcelona: Planeta, 2000.

nificativo título de *La invención de España*³⁰. Carlos Serrano criticaba (en alusión a los libros publicados por la Real Academia de la Historia) la noción de un *hipotético ser* de España y apelaba, muy acertadamente, a mi parecer, a un *ir haciéndose* de la identidad. Y lo hacía en la introducción de un libro en el que estudiaba, con referencia explícita a Pierre Nora, diversos lugares de la memoria españoles³¹. Juan Sisinio Pérez Garzón y sus colaboradores han abordado el tema de la construcción de una historiografía nacional en un volumen dedicado a *La gestión de la memoria*³². Los libros de Javier Varela, *La novela de España*, y de José Álvarez Junco, *Mater dolorosa*, insisten en esa línea investigar la identidad española como un proceso histórico reciente y no como una esencia presente ya en tiempo de los romanos³³.

Por otra parte, en un ámbito más cercano, la identidad vasca ha sido también objeto de libros y artículos que han procurado mostrar el modo en que ésta ha sido históricamente construida. En varios de estos trabajos, la crítica está dirigida, en ocasiones con intención polémica, contra las pretensiones identitarias del nacionalismo vasco; es la idea de una nación vasca inmemorial, dotada de rasgos inmutables, la que se pone en cuestión.

Por las razones que sean, esa crítica o estudio de la identidad vasca ha dejado fuera o, con alguna excepción³⁴, ha tocado sólo marginalmente a Navarra. En parte por eso y en parte porque las invenciones identitarias en cuestión tenían que ver sobre todo con el nacionalismo vasco, un efecto un tanto paradójico de estos trabajos en Navarra ha sido la legitimación de la otra ideología presente en nuestra comunidad, el navarrismo. Las verdades sustentadas por éste se opondrían, punto por punto, a las mentiras del nacionalismo, aunque sólo fuera para repetir los mismos postulados que este último. Los navarros, en todo caso, sí pueden presumir, y con razón, de una identidad milenaria.

Ése es el punto de partida de las páginas que siguen, en las que pretendo cuestionar la visión de una Navarra siempre igual a sí misma, dotada prácticamente desde sus orígenes de unas señas de identidad que han llegado intactas a nuestros días. La noción de lugar de la memoria era especialmente interesante

³⁰. FOX, I., *La invención de España. Nacionalismo liberal e identidad nacional*, Madrid: Cátedra, 1997.

³¹. SERRANO, C., *El nacimiento de Carmen. Símbolos, mitos y nación*, Madrid: Taurus, 1999.

³². PÉREZ GARZÓN, J. S., et alii, *La gestión de la memoria. La historia de España al servicio del poder*, Barcelona: Crítica, 2000.

³³. VARELA, J., *La novela de España. Los intelectuales y el problema de España*, Madrid: Taurus, 1999; ÁLVAREZ JUNCO, J., *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid: Taurus.

³⁴. SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^º, *El imaginario vasco. Representaciones de una conciencia histórica, nacional y política en el escenario europeo, 1833-1876*, Barcelona: EIUNSA, 1993.

en este sentido, porque permitía dividir la atención y focalizar la elección de los objetos de estudio en aquellos que pudiesen tener una mayor relevancia desde el punto de vista de la identidad. ¿Y cuál más relevante que los fueros?

2.1. Balance historiográfico

Aunque toda elección de una fecha como inicio tiene algo de convencional, quizá pudiera elegirse 1996 como momento en que se comienzan a publicar con cierta abundancia trabajos académicos sobre el tema de la identidad de Navarra. Ello no implica que con anterioridad no existieran trabajos de interés. En 1978, por ejemplo, la revista *Jakin* dedicó un monográfico a Navarra sobre el que planea, aun sin mencionarlo explícitamente, el tema de identidad³⁵. En 1983 es el Instituto para la Promoción de Estudios Sociales de Pamplona el que dedica un número de su revista *Langaiak* a un *Debate sobre la conciencia vasca en Navarra*³⁶. Por su parte, Ignacio Olábarrí escribía en 1988 unas “Notas en torno al problema de la conciencia de identidad colectiva de los navarros en el siglo XIX”³⁷, en las que cuestionaba algunas afirmaciones un poco fáciles de M^a Cruz Mina³⁸.

Sin negar, por tanto, la existencia de un interés previo, 1996 me parece un buen punto de partida por dos razones. En primer lugar, porque ese año sale a la luz una obra monumental titulada *Signos de identidad histórica para Navarra*, dirigida por Ángel Martín Duque, y, en segundo lugar, porque desde ese año hasta hoy ha aumentado considerablemente el número de trabajos dedicados al tema.

El planteamiento de *Signos de identidad histórica para Navarra* guarda ciertas semejanzas con el de la obra dirigida por Pierre Nora. Ambas se presentan como obras colectivas que reúnen y celebran algunos aspectos de gran

³⁵ Nafarroa, en *Jakin*, 6 (1978).

³⁶ Debate sobre la conciencia vasca en Navarra. Un aporte sociológico, en *Langaiak*, 3 (1983).

³⁷ OLÁBARRI, I., Notas en torno al problema de la conciencia de identidad colectiva de los navarros en el siglo XIX. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, vol. V, pp. 341-356; sobre este tema, véase también OLÁBARRI, I., Proyectos historiográficos de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. En *I Seminario de Historia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, San Sebastián, 1986, pp. 459-470; OLÁBARRI, I., Navarra y el Estatuto Vasco: la decisión de 1932. En VV. AA., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 85-101; y OLÁBARRI, I. y SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a, Un ejemplo de *Richtungskampf* en la historiografía navarra contemporánea. La polémica en torno a Amayur (1921-1931). En MELENA, J. L. (ed.) *Symbolae Ludovico Mixelena septuagenario oblatae*, Vitoria: UPV-EHU, vol. II, 1985, pp. 1309-1327.

³⁸ Vid. MINA, M^a C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981. En este libro Mina había afirmado, basándose en el testimonio de Espoz y Mina y en el de Echave-Sustaeta, que existe una conciencia de unidad vasconavarra a lo largo del siglo XIX. La crítica de Olábarrí se dirige sobre todo a la escasa fundamentación documental de la hipótesis de Mina.

importancia simbólica para una comunidad. En cierto modo, podría decirse que los dos volúmenes dirigidos por Martín Duque constituyen una suerte de “lugares de la memoria” de Navarra³⁹. No faltan en ellos trabajos que se ajustan muy bien a la definición de “lugar de la memoria”: los símbolos (la bandera), las identificaciones (la identificación de Navarra con el carlismo), la imagen del otro (la visión de los viajeros), las lenguas, las otras Navarras (la Baja Navarra).

Hay también, no obstante, algunas diferencias notables. Por un lado, en *Signos de identidad* no se rechaza un esquema narrativo, que viene dado no sólo por la organización cronológica de los artículos, sino, sobre todo, por la articulación que confieren a la obra los artículos, al comienzo de cada sección⁴⁰, del propio Martín Duque. Son ellos los que forman el esqueleto de la obra, el basamento en el que se apoya, los que trazan la línea que une el presente con los orígenes en una continuidad sin rupturas. Y la teleología nunca está lejos: ningún eco foucauldiano aquí, lo que se nos va a presentar es una comunidad “con una trayectoria y un proyecto propios”⁴¹.

En los dos volúmenes dirigidos por Martín Duque la identidad histórica de Navarra no es tanto objeto de investigación cuanto de demostración. A través del “profundo pórtico de una tradición histórica bimilenaria”, se puede ir desde “los primeros testimonios escritos” hasta nuestros días, pasando por “el encadenamiento transgeneracional de los monarcas, como luminoso iceberg, símbolo del reino”; por “el súbito clamor de los paladines sociales”, más adelante; por “los laboriosos avances de la erudición renacentista” y por las “recreaciones decimonónicas, teñidas de romanticismo y cargadas de ideología”⁴². Los *Signos de identidad histórica para Navarra* son, claro, el (por el momento) último eslabón de esa cadena bimilenaria.

Queda así descartada cualquier posibilidad de crítica de la base del propio saber, eludido el cuestionamiento de la propia historiografía en cuanto discurso que construye su objeto, para perpetuar la ilusión de trabajar sobre una realidad objetiva e inamovible: Navarra existe desde siempre y la historia tan sólo se interroga sobre su ser y lo muestra, con acierto mayor o menor. Es bastante significativo que la historiografía de la Edad Moderna (la laboriosa “erudición renacentista”) reciba un aprecio bastante mayor que la del siglo XIX y

³⁹ Ignoro si la obra de Pierre Nora ha servido de modelo a la hora de organizar estos *Signos de identidad histórica para Navarra*. En todo caso, *Les lieux de mémoire* no son citados por ninguno de los autores que colaboran en los dos volúmenes.

⁴⁰ Excepto en la sección 9. “Las ‘otras’ Navarras”.

⁴¹ MARTÍN DUQUE, A. J., MARTÍNEZ DE AGUIRRE, J., Introducción. En MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.) *Signos de identidad histórica para Navarra*. Pamplona: CAN, 1996, vol. I, p. 14.

⁴² *Ibid.*, pp. 14-15.

comienzos del XX. Es esta última, la formada por “recreaciones decimonónicas, teñidas de romanticismo y cargadas de ideología”, la que, víctima de sus prejuicios, habría tenido menos tino en su acercamiento a Navarra, confundiéndola con otra cosa, confundiéndola con Euskal Herria.

Los *Signos de identidad histórica para Navarra* muestran así su actualidad tocando, aunque sólo sea para relegarlo a la categoría de sarampión romántico, el nervio del debate historiográfico actual en la provincia: ¿Qué es Navarra? ¿Forma parte de España o, por el contrario, de Euskal Herria?⁴³ La obra de Martín Duque pretende ser, aun sin reconocerlo, una respuesta a esa pregunta⁴⁴. Una respuesta, por lo demás, clásica, que es la que el navarrismo viene dando al nacionalismo desde hace bastantes años: Navarra ha sido un reino independiente hasta 1512; en cambio, Euskal Herria nunca ha existido. En fechas recientes, parte del nacionalismo vasco, sobre todo en Navarra, se ha tomado en serio este argumento y, a su vez, ha replicado que, en realidad, el Reino de Navarra es la expresión política de Euskal Herria: Navarra es precisamente ese Estado vasco cuya ausencia les reprochaba el navarrismo⁴⁵.

La búsqueda de una identidad esencial de Navarra manifestada, fundamentalmente, en la Edad Media constituye *el lugar común* del navarrismo y del nacionalismo vasco, el lugar sobre el que se discute (¿esa identidad esencial es vasca o española?) y con el que se discute (a partir de la respuesta que se da a esa pregunta, se concluye que Navarra es España o Euskal Herria, que el Amejoramiento es válido o que no lo es, etc.), pero, también y sobre todo, el lugar que no se discute. Se abre así un debate de opciones excluyentes, en cuanto que cada una es la única verdadera. Esto explica la relegación de la historiografía decimonónica al rango de “evocaciones y debates romántico-nacionalistas”⁴⁶ en los volúmenes dirigidos por Martín Duque, o, por el otro lado, la acusación de mentir que autores como Urzainqui o Sorauren lanzan continuamente contra aquellos que no comparten sus tesis⁴⁷. Más allá de la

⁴³ No pienso que ambas opciones sean necesaria e ineludiblemente incompatibles. Sin embargo, creo que el debate está, en buena medida, planteado de este modo y por eso escribo lo de “por el contrario”.

⁴⁴ El comentario es válido principalmente para el esquema suministrado por los artículos del propio Martín Duque, así como para las contribuciones de algunos de los colaboradores de la obra.

⁴⁵ URZAINQUI, T., OLAIZOLA, J. M^o, *La Navarra marítima*, Pamplona: Pamiela, 1998; SORAUREN, M., *Historia de Navarra, el Estado vasco*, Pamplona: Pamiela, 1998; una síntesis divulgativa de las tesis de estos autores en PETXARROMAN, I., *Nafarroa: iragana eta geroa*, Tafalla: Txalaparta, 2000. Aunque han sido Urzainqui y Sorauren quienes la han popularizado, esta tesis no carece de antecedentes. Comenta algunos de ellos IZU BELLOSO, M., *Navarra como problema. Nación y nacionalismo en Navarra*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001, pp. 248-256.

⁴⁶ DÍAZ ACOSTA, J. M., Evocaciones y debates romántico-nacionalistas. En MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.) *Signos*, vol. I, pp. 61-82; por lo demás, el artículo es un trabajo interesante y bien hecho.

finura o falta de finura con la que cada uno aborda su trabajo, ambos planteamientos comparten la visión de la historia como búsqueda y revelación de la identidad colectiva, y de la identidad colectiva no como algo históricamente construido y variable sino como una esencia permanente a lo largo del tiempo. En el caso de Navarra, esa identidad se manifestaría con especial claridad durante el periodo en que Navarra fue un reino independiente, es decir, la Edad Media, convertida así en campo de batalla historiográfica.

Aunque los trabajos que insisten en este enfrentamiento de verdades esenciales han continuado apareciendo⁴⁸, en los últimos años ha habido aportaciones que han explorado otros caminos. En 1998, Josetxo Beriáin abordaba el tema de la identidad colectiva de vascos y navarros a través del análisis de tres “hitos” en la configuración de la identidad navarra moderna: la peregrinación anual al castillo de Javier conocida como Javierada, los Sanfermines y los fueros. La vinculación de estos elementos con otros propios de los vascos permite, a fines del siglo XIX, la emergencia de lo vasco-navarro⁴⁹. En los fueros como elementos fundantes de la identidad colectiva se ha centrado también Ana Aliende, en un libro publicado en 1999. En él se ocupa de la manifestación foral de 1893, conocida como Gamazada, como el momento en el que los fueros se convierten en el bien colectivo por excelencia de los navarros por encima de cualquier división social⁵⁰. Finalmente, el año 2000 vio la publicación de la tesis de Iñaki Iriarte López, *Tramas de identidad*. El autor propone allí la utilización de dos metarrelatos o dos tramas narrativas, a las que denomina *saltus* y *ager vasconum*, como herramientas para leer la producción bibliográfica navarra entre 1870 y 1960. La primera de ellas enfatizaría los valores de aislamiento, de resistencia, de cierre ante el otro; la segunda, en cambio, insistiría en la apertura, en el contacto, en la mezcla con el otro. Ambas tramas se encontrarían, con diversos matices y modulaciones, en la literatura de euskaros, navarristas y nacionalistas⁵¹. Significativa-

⁴⁷. El “prólogo” de Tomás Urzainqui al libro de arriba citado de Iñaki Petxarroman es un buen ejemplo. En él distribuye la historiografía sobre Navarra en tres grandes corrientes (española, vascongada y navarra). Las dos primeras habrían falseado la historia de Navarra y sólo la última (en la que se incluye, por supuesto) habría defendido la verdadera historia de Navarra como el Estado vasco cuya soberanía ha sido arrebatada y debe recuperar.

⁴⁸. Vid. por ejemplo AGUIRRE BAZTÁN, A., *et alii*, *La identidad de Navarra*, Barcelona: Barceñas, 1997; AZCONA PASTOR, J. M., GORTARI, J., *Navarra y el nacionalismo vasco. Ensayo histórico-político sobre las señas de identidad originaria del Viejo Reino*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2001.

⁴⁹. BERIÁIN, J., *La identidad colectiva: vascos y navarros*. Pamplona: UPNA-NUP, 1998.

⁵⁰. ALIENDE, A., *Elementos fundantes de la identidad colectiva navarra. De la diversidad social a la unidad política (1841-1936)*, Pamplona: UPNA-NUP, 1999.

⁵¹. IRIARTE LÓPEZ, I., *Tramas de identidad. Literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000.

mente, los tres autores mencionados son sociólogos. Quizá debido a la implicación de los historiadores en la elaboración y defensa de un discurso esencialista sobre la identidad (ya sea desde un punto de vista navarrista o nacionalista), sólo desde otra disciplina podía abordarse un estudio crítico de esa identidad. Confirmando esta impresión, Miguel Izu ha realizado su aportación desde la ciencia política en un libro que cuestiona la noción de una esencia identitaria fija y eterna desde su propio título: *Navarra como problema*.

Esto no quiere decir que los historiadores hayan estado completamente ausentes en estas aportaciones. Así, Francisco Javier Caspistegui ha estudiado con tino la identificación entre Navarra y el carlismo; José Luis Nieva, por su parte, ha desenredado con éxito los hilos de la “idea euskara de Navarra”⁵². Obra, en parte, de historiadores es el libro publicado cuando ya la redacción de esta tesis estaba en su fase final (por lo que no ha sido posible incorporar su referencia en numerosos lugares donde hubiese sido muy pertinente hacerlo). Me refiero al trabajo conjunto de Ángel García-Sanz, Iñaki Iriarte y Fernando Mikelarena, titulado *Historia del navarrismo*⁵³. El libro, que viene a cubrir un importante hueco en la historia contemporánea de Navarra, ha suscitado ya una interesante reacción. Desde las páginas de *Diario de Navarra*, el periodista José Javier Uranga^{53bis} ha negado validez al término “navarrismo”. En realidad, afirma, no hay “navarristas”, sólo navarros que han defendido su identidad. No deja de ser significativo que sea precisamente un notable navarrista quien niegue la existencia del navarrismo. Y es significativo porque esa negación muestra, mejor que cualquier afirmación, el carácter totalizante de las ideologías de la identidad, así como el carácter esencialista que vengo señalando. En la medida en que su definición de qué es ser navarro es la única posible y la única verdadera, el navarrismo tiene que negarse a sí mismo como producto cultural. Los “ismos” (como el nacionalismo vasco) pueden existir fuera de él, como desviaciones o perversiones de eso que consiste simple y naturalmente en ser navarro. No deja de ser un reflejo típico la acusación de que “la obra de estos profesores” desprende un “tufillo [...] más vasquista que navarrista, siguiendo su terminología”. La conversión de la identidad navarra en objeto de estudio crítico, la detección de una construcción ideológica llamada “navarrismo” (y la nega-

⁵² CASPISTEGUI, F. J., Navarra y lo carlista. Símbolos y mitos. En MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.) *Signos*, vol. II, pp. 355-370; CASPISTEGUI, F. J., Navarra y el carlismo durante el régimen de Franco: la utopía de la identidad unitaria, en *Investigaciones históricas*, 17 (1997), pp. 285-314; NIEVA, J. L., *La idea euskara de Navarra, 1864-1902*, Bilbao: Fundación Sabino Arana / Euskara Kultur Elkargoa, 1999.

⁵³ GARCÍA-SANZ, A., I. Iriarte López, F. Mikelarena. *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*. Pamplona: UPNA-NUP, 2002.

^{53bis} URANGA, J. J., Navarrismo y navarristas, en *Diario de Navarra*, 13-X-2002, p. 20.

ción, por tanto, de esa naturalidad que Uranga le atribuye) sólo puede hacerse desde el otro lado de la barrera: sólo un vasquista (léase un nacionalista vasco) puede pretender transformar ese simplemente-ser-navarro en un ismo, en una construcción desprovista de evidencia y sometible, por tanto, a crítica. “El navarrismo no existe”, concluye Uranga, que se conforma “con ser navarro”.

El interés por el tema de la identidad de Navarra no ha sido, por tanto, escaso en los últimos años. En este grupo de obras que lo han abordado de forma nueva, que han pretendido reflexionar sobre él antes que afirmar por enésima vez cuál es la verdadera identidad de Navarra, quiere insertarse este libro.

2.2. A propósito de los fueros

La vida histórica de Navarra, propiamente dicha, es la que llega hasta 1512. Después, por encima de los matices con que pueda presentarse ese tiempo posterior, viene otra cosa más apagada, de menos lustre. O ese es, al menos, el planteamiento de fondo que, con distintas modulaciones y énfasis diversos, puede rastrearse en buena parte de la historiografía navarra desde los euskaros⁵⁴ hasta hoy mismo. En ese planteamiento, la Edad Media constituye el periodo más brillante de la historia de Navarra; después viene, dependiendo del punto de vista del historiador, la destrucción progresiva de la personalidad navarra o su conservación inalterada hasta nuestros días.

Como consecuencia historiográfica, al énfasis en la Edad Media como el periodo en el que Navarra tiene manifiesta con mayor esplendor su personalidad, le sigue un relativo desinterés por la Edad Moderna. Los más de trescientos años comprendidos entre 1512 y 1841 son una suerte de largo apéndice de los siglos medievales. Después de la conquista e incorporación a Castilla se produce bien (desde el punto de vista del navarrismo) la conservación de las insituciones medievales⁵⁵, bien (desde el punto de vista del nacionalismo vasco) su destrucción progresiva⁵⁶. Hay, por supuesto, diferencias de matiz: la

⁵⁴. De hecho, la frase que abre el párrafo parafrasea el título de una obra del euskaro Arturo CAMPIÓN, *Nabarra en su vida histórica*. En CARRERAS CANDI, F. (dir.) *Geografía General del País Vasco-Navarra. Provincia de Navarra*, vol. I, Barcelona: Alberto Martín, s.f. [1914], pp. 379-513; revisada y aumentada, se publicó como libro en 1929: *Euskartana (Novena Serie), Nabarra en su vida histórica*, Pamplona: Imprenta y Librería de García, 1929. Le dedica abundantes páginas de análisis LÓPEZ ANTÓN, J. J., *Arturo Campión entre la historia y la cultura*, Pamplona: Gobierno de Navarra / Fundación Sabino Arana, 1998, pp. 573-626.

⁵⁵. Vid. por ejemplo, MARTÍN DUQUE, A. J., Reino ‘de por sí’, unión ‘equeprincipal’ a la Corona de Castilla. En MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.), *Signos*, vol. II, pp. 9-24. El autor insiste en la continuidad entre la Navarra de antes y de después de la conquista.

⁵⁶. Vid. la conclusión de ESARTE, P., *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, Pamplona: Pamiela, 2001, p. 777.

conquista de Navarra ha sido y es tema más tratado por el nacionalismo, en tanto que resulta más bien embarazoso para el navarrismo, que ha preferido estudiar la perduración de las instituciones forales. En todo caso, la Edad Moderna se explica y posee interés únicamente en cuanto derivación (pervivencia o decadencia) de la verdad original representada por la Edad Media. Así, por ejemplo, la historiografía de los siglos XVI y XVII se ha valorado en la medida en que ha contribuido a establecer la lista de los reyes navarros, es decir, en la medida en que ha desbrozado el camino hacia la reconstrucción de la historia medieval.

A la brillantez de la historia medieval le siguen, en fin, más de tres siglos anodinos, de un interés escaso, hasta que la discusión se reaviva en torno a la ley de 1841, en un debate en el que las distintas posiciones se repiten: continuidad esencial de Navarra (gracias a la ley de 1841) o culminación de la obra destructora de la perfidia española (mediante la ley de 1841). La historia como romance, la historia como tragedia.

Mi objeción no va, en todo caso, contra la historia medieval, ni pretendo negar (enteramente) su importancia, lo cual sería absurdo en un libro dedicado a los fueros: al fin y al cabo, el Fuero General data de la Edad Media. Mi objeción va contra la pregunta inicial, contra el intento de definir absolutamente la esencia de Navarra. La conquista de Navarra no trae una historia de armonía y amistad fraterna entre castellanos y navarros. De hecho, durante los siglos siguientes a la conquista las tensiones y luchas (no necesariamente físicas) con la Corona de Castilla son constantes. La conquista no trae la desaparición de las instituciones del reino; más bien se produce una afirmación nueva del reino y de sus instituciones, seguramente como respuesta a la situación creada por esa misma conquista. Pero esa afirmación no se hace en términos de una estatalidad perdida que se mantiene o se desea recuperar o en términos de armonía navarro-castellana. Se hace en los términos propios de la Edad Moderna, reivindicando su condición de territorio distinto dentro de una monarquía compuesta⁵⁷. Esta es, al menos, la tesis que defiendo e intento mostrar en la primera parte de este capítulo, la dedicada a los fueros en el Antiguo Régimen.

En la segunda parte, la dedicada a los fueros en el Nuevo Régimen, la discusión es menos detallada. No se trata tanto de estudiar todas las concepcio-

⁵⁷. Vid. ELLIOTT, J. H., A Europe of Composite Monarchies, en *Past and Present*, 137 (1992), pp. 48-71; GIL PUJOL, X., Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII. En RUSSELL, C., J. Andrés-Gallego (dirs.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 65-95; THOMPSON, I. A. A., Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional*. En KAGAN, R. L., PARKER, G., (eds.) *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons-Junta de Castilla y León, 2001, pp. 177-216.

nes existentes acerca de los fueros en los siglos XIX y XX, cuanto de ver cómo se transforma el planteamiento en el siglo XIX y de mostrar, para el siglo XX, los ejes principales de la comprensión navarrista de los fueros.

Así pues, en tiempos en los que está de moda reivindicar que se está escribiendo la “verdadera de Navarra”, o en los que se anuncia el “ocaso de los falsarios”, admito desde el comienzo que mi libro no dice la verdad. En primer lugar, no dice, ni lo intenta siquiera, la verdad de Navarra. He buscado más bien mostrar cómo se han construido diferentes estrategias discursivas en torno a la historia de Navarra, cuáles han sido sus materiales y sus objetivos, cuáles sus razones. Y, para estudiar todas esas estrategias, los fueros ofrecen la excusa perfecta. No se trata, pues, tanto de establecer qué han sido o qué son los fueros, sino de verlos como un “lugar de la memoria” de Navarra: un lugar en torno al cual surgen discusiones en torno al pasado y a la identidad; un lugar propicio para que todos pretendan apropiárselo simbólicamente y, por ello, un lugar interesante.

En segundo lugar, este libro no dice ni pretende decir la verdad de la historia de Navarra. Tal y como suelen ser los libros de historia en lugares más “normales”, este quiere simplemente ser una propuesta de interpretación de la historia de Navarra, hecha desde la honradez (ya que no desde la objetividad), que se hace ahora pública y se somete a la discusión.

Las fuentes utilizadas en este libro han sido diversas: recopilaciones de fueros, crónicas finimiedievales, obras historiográficas del siglo XVII, libros relativos a los fueros, polémicas inéditas sobre los fueros. Casi todas ellas, por no decir todas, eran ya conocidas. El valor de este trabajo no reside tanto en la aportación de nuevos materiales, cuanto en la novedad de la lectura que pueda hacer de ellos. Pero es, en todo caso, hora ya de comenzar.

* * *

Este libro no hubiese sido posible sin la ayuda de numerosas personas que, de un modo u otro, son también partícipes de las virtudes que el lector pueda encontrar en él. Quiero, por ello, expresar mi agradecimiento, en primer lugar, a Ignacio Olábarri, que dirigió mi tesis doctoral y supo orientarla por caminos fructíferos; a los miembros del tribunal que la evaluó: Gregorio Mon-

real, Alfredo Floristán, Juan M^a Sánchez-Prieto, Jesús M^a Usunáriz y Patxi Caspistegui. Mientras realizaba mi tesis fueron varias las personas que entonces hacían del Departamento de Historia de la Universidad de Navarra un lugar en el que merecía la pena estar: Javier Maestrojuán, Álvaro Baráibar, Juan López, M^a Mar Larraza, Guillermo Zafra, además de los ya citados Juan M^a, Jesús M^a y Patxi. A todos ellos les debo más de un consejo útil, muchos ratos de amistad y todas las charlas tenidas en torno a un café.

Pía d'Ors, secretaria del Departamento, contribuyó siempre a facilitar cualquier gestión necesaria para desarrollar mi trabajo. Conste también mi agradecimiento hacia ella, así como a los trabajadores de las diversas bibliotecas y archivos en las que he tenido que pasar algún tiempo de mi vida: la Biblioteca de la Universidad de Navarra, la Biblioteca General de Navarra, el Archivo General de Navarra y la Fundación Sancho el Sabio de Vitoria.

No quiero olvidar en estas líneas a mis padres y hermanos, que han sabido darme su apoyo y comprensión durante el tiempo que ha durado la elaboración de este libro. Sin ellos, sin duda, no hubiese podido acabarlo.

I. LOS FUEROS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

1. PRELUDIO HISTORIOGRÁFICO DE LA MATERIA DE LOS REYES A LA ANTIGÜEDAD DEL REINO

En los más bien escasos estudios sobre la historiografía navarra, la crónica medieval –desde la *Crónica* del obispo García de Eugui, escrita hacia el fin del siglo XIV, hasta la de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, compuesta en torno a 1534– ha venido siendo calificada de “historiografía nacional”. En este sentido, los trabajos de la medievalista Carmen Orcástegui han sido, sin duda, fundamentales. Ya en la edición que en 1978 preparó de la *Crónica de los Reyes de Navarra* del Príncipe Carlos de Viana definía esta obra como el “tipo de historia nacional que interpreta la historia de Navarra de forma triunfalista”, con el monarca como eje del relato. Dando un paso más, Orcástegui opinaba que en “la crónica del Príncipe se perpetúa la idea ‘nacionalista’ de concebir la narración dentro de la ‘oficialidad’ de una historia necesaria para apoyar la postura de la institución monárquica”⁵⁸. Son ideas que la autora ha mantenido y desarrollado posteriormente, no sólo a propósito de la *Crónica* de Carlos de Viana, sino en referencia a la historiografía medieval navarra en su conjunto.

⁵⁸ ORCÁSTEGUI, C., Introducción. En VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana (Estudio, fuentes y edición crítica)*, edición de Carmen Orcástegui, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978, p. 14.

En un artículo dedicado al tema, señala la citada autora que es en el siglo XV cuando se componen las crónicas que podemos catalogar “como auténticamente nacionales”. Más adelante, a comienzos del siglo XVI, y como consecuencia de la conquista de Navarra por los castellanos, se acrecentaría el interés por recoger el pasado del reino, es decir, por conservar “la memoria colectiva personalizada en los héroes nacionales que fueron sus monarcas”⁵⁹. Unos y otros textos, los del siglo XV (García de Eugui, Garci López de Roncesvalles, Carlos de Viana y Juan de Jaso) y los de comienzos del siglo XVI (Sancho de Alvear y Diego Ramírez Ávalos de la Piscina) manifestarían, al decir de la autora, “un sentido *navarrista* del pasado”⁶⁰.

Carmen Orcástegui no ha sido, en todo caso, la única en emplear la denominación de “historiografía nacional” o “historia nacional” para referirse a las crónicas finimedioevales⁶¹. El propio José M^a Lacarra la utiliza en la presentación de la ya citada edición de la *Crónica del Príncipe de Viana*, aunque es posible observar cierta vacilación o confusión en su uso. Para Lacarra, dicha *Crónica* constituiría el primer intento de escribir una historia de Navarra de cierta extensión, “concebida como historia nacional –‘oficial’– del reino, o mejor de sus reyes”⁶². En el espacio de una sola línea Lacarra no sólo ha identificado historia nacional con historia oficial, sino que además priva a esta supuesta historia nacional de su sujeto propio, la nación: la *Crónica* atribuida a Carlos de Viana es una historia del reino, “o mejor de sus reyes”.

Esta “historiografía nacional” ha sido, por otra parte, presentada por los investigadores como una especie de ciclo continuo que contiene una obra cumbre (la *Crónica del Príncipe de Viana*), dos obras importantes (las de Garci López de Roncesvalles y Diego Ramírez Ávalos de la Piscina) y otras obras menores (las de García de Eugui, Juan de Jaso, Sancho de Alvear). Así lo considera, por ejemplo, José Ramón Castro, para quien “la historiografía de este periodo [la Edad Media] culmina con la *Crónica de los Reyes de Navarra*, atribuida al infante Carlos”. Con posterioridad reconoce cierto interés a la *Crónica* de Ávalos de la Piscina, aunque copia “en mucha parte y casi literalmente” la

⁵⁹ ORCÁSTEGUI, C., La memoria histórica de Navarra a fines de la Edad Media: la historiografía. En VV. AA., *Homenaje a José M^a Lacarra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, vol. II, p. 594.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 595, subrayado mío.

⁶¹ Con mayores o menores reparos, la utilizan también TAMBURRI, P. y MUGUETA, I., Una elegía por Navarra en el siglo XV, en *Príncipe de Viana*, LXII (2001), pp. 121-137; SARASA, E., Génesis histórica de la identidad navarra. La cronística medieval. En VV. AA., *Mito y realidad en la historia de Navarra. Ponencias del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: SEHN, 1999, vol. III, pp. 219-229; y FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra. En VV. AA., *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, 1998, vol. II, Pamplona: SEHN, pp. 29-42.

⁶² LACARRA, J. M^a, Presentación. En VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, op. cit., p. 7.

del Príncipe⁶³. Igualmente, para Carmen Orcástegui, la obra de Carlos de Viana, además de ser “el mejor ejemplo de la historiografía nacional navarra”, posibilita la tarea de los cronistas posteriores, “ninguno de los cuales llegará sin embargo a superar su trabajo”⁶⁴.

Esta apreciación se funda en la aplicación al estudio de estas crónicas de lo que podríamos denominar un paradigma crítico. La consulta y la inserción de documentos originales, el manejo de la historiografía anterior, la cantidad de información aportada por estas crónicas así como su veracidad y puntualidad son los criterios que permiten al historiador de la historiografía juzgar del valor de los distintos textos⁶⁵.

De este modo, siendo la *Crónica de los Reyes de Navarra* la obra cumbre desde el punto de vista “crítico” y desde el punto de vista “nacional”, no es de extrañar el escaso interés que las crónicas posteriores a la de Carlos de Viana han despertado. Pienso, sin embargo, que el problema no es tanto la posible falta de interés de los propios textos cuanto la distorsión resultante del doble punto de vista elegido para interrogarlos. Porque ambos enfoques, el “nacional” y el “crítico”, suponen trasladar a los siglos XV y XVI nociones que les son ajenas.

Ya hemos visto, en el texto de José M^a Lacarra citado más arriba, el embrollo que puede resultar de considerar las crónicas del siglo XV y de comienzos del siglo XVI como “historias nacionales”. El movimiento que se percibe al fondo es la identificación de un Reino medieval como un Estado bajo el cual se halla la correspondiente nación, es decir, la aplicación de esquemas más propios de los siglos XIX y XX que del siglo XV. Esto explica la identificación de historia “oficial” y “nacional” y, a falta de un sujeto histórico nacional más obvio, la consideración que Carmen Orcástegui hace de los reyes de Navarra como “héroes nacionales”. En parte, explica también la elevación de la

⁶³ CASTRO ÁLAVA, J. R., La Historiografía Navarra antes del P. Moret. En *Anales del Reyno de Navarra, por José de Moret y Francisco de Alesón*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969, vol. V, pp. 10 y 18.

⁶⁴ ORCÁSTEGUI, C., La memoria histórica, p. 599. Ya en la introducción a su edición de la *Crónica del Príncipe de Viana* había concluido que los cronistas que le sucedieron tomaron su obra “como base y cuando la ampliaron no hicieron sino desvirtuar sus valores sin aportar nada de gran interés” (p. 69). Valoración similar merece esta historiografía a MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., De la cronística finimedieval a los ‘Anales del reino’. En MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.) *Signos*, vol. I, pp. 51-54; de los mismos autores, Pedro de Agramont y la *Historia de Navarra*. En AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra. 1632*, Pamplona: Mintzoa, 1996, vol. I, pp. XXIII-XXIV.

⁶⁵ *Vid.* ORCÁSTEGUI, C., Introducción, pp. 58-69. Según los citados criterios, el Príncipe de Viana “no llega a ser un historiador, se lo impide su credulidad, pero mejora el método de sus predecesores y da un paso inestimable en la concepción de la historia” (p. 68).

Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana a “paradigma de la actividad historiográfica del viejo reino”⁶⁶, en cuanto obra escrita cuando Navarra es todavía un reino independiente y la historia, por tanto, puede ser aún plenamente nacional. La cronística medieval como relato de glorias nacionales permite, por lo demás, dar cuenta de la existencia de una historiografía cuyo interés no es demasiado evidente.

Pero es que esta ausencia de interés resulta, a su vez, de la aplicación de una concepción de la historia como reconstrucción verídica del pasado a partir de fuentes sometidas a una crítica rigurosa. Sin negar enteramente la validez de preguntar por la justeza del relato que hallamos en estos textos finimievales, creo que es un acercamiento miope y a la vista está el resultado: es evidente que, si utilizamos la aproximación a un paradigma crítico como criterio para juzgar el valor de un texto histórico, las crónicas finimievales navarras presentan un interés más bien escaso.

Éstas, sin embargo, pueden ofrecer respuestas interesantes si abandonamos el intento clasificatorio de más a menos críticas, de más a menos abundantes en información, de más a menos nacionales. Es decir, si las interrogamos de otra forma. Si dejamos de preguntarles por el pasado que refieren y lo hacemos, en cambio, por el presente en que se insertan; es decir, si les preguntamos cómo la historia que reescriben y reelaboran responde al cambiante contexto de cada momento. De hecho, del Príncipe de Viana a Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, es posible descubrir un continuo cambio de planteamientos ligados a la situación de Navarra en cada momento: una defensa de sus derechos al trono en la *Crónica* del Príncipe de Viana, una legitimación de la Casa de Albret en la de Juan de Jaso, una última esperanza agramontesa en la de Sancho de Alvear, un planteamiento de la defensa del reino y de los fueros en la *Crónica* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina. Y este abandono del doble punto de vista “nacional” y “crítico”, este cambio en las preguntas, permite cambiar la perspectiva y reajustar las valoraciones, de modo muy particular en lo que respecta a la *Crónica* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina. Éste puede ahora contemplarse, no como un mero continuador del Príncipe de Viana, ni como “testimonio final de una época de sensibilidad por el pasado nacional de Navarra”⁶⁷, sino como el primer intento historiográfico de definir el lugar de Navarra dentro de la Corona de Castilla.

⁶⁶ ORCÁSTEGUI, C., *La memoria histórica*, p. 601.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 603, n. 38.

1.1. La materia de los reyes: El Príncipe Carlos de Viana y su *Crónica de los Reyes de Navarra*

*"...et para tractar como los reyes de Navarra cuyo heredero soy y espero a regnar..."*⁶⁸.

La *Crónica de los Reyes de Navarra* fue compuesta entre 1453 y 1455 bajo la supervisión de Carlos de Viana, quien sólo escribió personalmente el prólogo y el colofón. Dividida en tres libros, abarca desde la población de España por Túbal hasta el reinado de Carlos II. Al parecer, el Príncipe proyectaba un cuarto libro, que no se llegó a escribir. Uno de los principales argumentos para afirmar que esta *Crónica* es una historia "nacional" o incluso "nacionalista" se halla en el elogio que de Navarra hace en el prólogo:

*"[E]t tu Navarra, no consentiendo que las otras naciones de Espanna se ygualen contigo en la antigüedad de la dignidad real ni en el triumpho e merescimiento de fieles conquistas ni en la continua possession de tu lealdat ni en la original sennoria de tus siempre naturales reyes e sennores por la iusticia de los quoaales con muy grant esfuerço has sobrevenido muchos e grandes infortunios e daynnos"*⁶⁹.

Pese a su elogio de la antigüedad de la dignidad real de Navarra, inigualada por "las otras naciones de España", la *Crónica* reconoce más adelante la mayor antigüedad del Reino de Asturias. En el capítulo V del libro I se relata cómo, inmediatamente después de la invasión árabe de España, don Pelayo "se retruxo en la cueba sancta la qual esta entre las Asturias e Galizia con algunos e poquitos fieles godos perseverantes"; por la misma época se encuentra en Navarra el conde "don Garcia Ximeniz", pero la elección del primer rey de Navarra, "Ynigo Ariesta", no se producirá hasta el año 885⁷⁰. La antigüedad del reino no parece la preocupación principal del Príncipe. El interés está más bien en otra parte.

El mismo capítulo V del libro I nos ofrece algunas pistas. Según se relata en él, ya con anterioridad a la elección de Íñigo Arista como rey "contescieron grandes fechos" en la lucha contra los moros, "grandes fechos" que, sin

⁶⁸ VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana (Estudio, fuentes y edición crítica)*; editada por Carmen Orcástegui, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978, p. 76.

⁶⁹ VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, p. 75. Para más información sobre el origen y circunstancias de la *Crónica*, vid. la citada "Introducción" de Carmen ORCÁSTEGUI.

⁷⁰ Sobre don Pelayo y García Jiménez, VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. V, p. 94; sobre la elección de Íñigo Arista, *Ibid.*, lib. I, cap. VI, p. 98.

embargo, Carlos de Viana deja fuera de su *Crónica*: “los quales no scrivimos porque alargarian la materia comenzada de los reyes”⁷¹. La frase no es sólo interesante porque en ella el supuesto historiador nacional renuncie a relatar las hazañas de la “nación”, sino sobre todo por la justificación de esa renuncia, que nos da, pienso, la clave de la *Crónica*: la “materia de los reyes”. la sucesión de los monarcas, la línea que va sin ruptura desde Íñigo Arista hasta el propio Carlos de Viana.

La *Crónica* del Príncipe de Viana ha de ser entendida como una defensa de sus derechos al trono de Navarra frente a su padre Juan II⁷². El propio Príncipe lo dice de modo muy claro cuando en el prólogo manifiesta el tema de su *Crónica* (“los reyes de Navarra”) y la razón para escribirla (“cuyo heredero soy y espero a regnar”). De ahí la mención, en ese elogio de Navarra citado más arriba, de “tus siempre naturales reyes”, por oposición a Juan II, rey consorte⁷³. De ahí su condena de todos aquellos que han ocupado o han intentado ocupar el trono de Navarra por delante de una línea de sucesión más directa del rey anterior: los reyes de la Casa de Aragón (Sancho Ramírez, Pedro I y Alfonso I) entre los siglos XI y XII, que “regnarón casi tiranicamente”, porque existía una línea de sucesión más directa en Navarra⁷⁴; Jaime el Conquistador, quien, aunque Sancho el Fuerte le había dejado el reino, renunció a él porque los navarros querían “guardar su naturaleza e aver descendiente de recta línea”⁷⁵; Felipe el Largo en el siglo XIV, que desposeyó de su derecho a su sobrina Doña Juana, “la quoyal, segunt ley e buena razon, debia heredar en los regnos de Francia e de Navarra”⁷⁶. También por esa razón (y no por un afán documentalista) reproduce una carta enviada en 1305 a Felipe el Hermoso para que entregara el gobierno de Navarra a su hijo Luis, “sennor natural nuestro, vuestro primogenito e heredero de la muy esclarecida sennora dona Johana, vuestra muger, reyna de Navarra”⁷⁷.

⁷¹ *Ibid.*, lib. I, cap. V, p. 94, subrayado mío.

⁷² Esta interpretación que propongo aquí no es novedosa. La señala ya, por ejemplo, José M^o Lacarra en la “Presentación” citada más arriba, y de él tomo algunos de los ejemplos que cito a continuación. Intento, no obstante, hacer ver su incongruencia con una comprensión de esta *Crónica* en términos de “historia nacional”.

⁷³ Juan II, hermano del rey Alfonso V de Aragón, había accedido al trono de Navarra al casarse con Blanca, hija y heredera de Carlos III el Noble. A la muerte de ésta en 1441 hubiese correspondido la sucesión en el trono a su hijo Carlos, Príncipe de Viana, cosa que no permitió Juan II.

⁷⁴ VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. II, cap. X, p. 139.

⁷⁵ *Ibid.*, lib. III, cap. I, p. 165, subrayado mío.

⁷⁶ *Ibid.*, lib. III, cap. XIII, p. 193.

⁷⁷ *Ibid.*, lib. III, cap. XII, pp. 190-192.

Todo, en fin, en la *Crónica de los Reyes de Navarra*, se resuelve en argumentos a favor de la recta línea de sucesión, a favor, en definitiva, del derecho del Príncipe de Viana a reinar en Navarra y a mostrar la ilegitimidad del gobierno de su padre Juan II.

Tal vez la narración del origen de la monarquía pueda ser entendida en este mismo sentido. En el relato de la elección de Íñigo Arista como primer rey de Navarra, el Príncipe de Viana innova respecto de cronistas anteriores⁷⁸. Tomando como base (y distorsionando en parte) el prólogo y el capítulo I, título I del libro I del Fuero General, presenta a navarros y aragoneses reunidos en Sobrarbe para elegir rey. Es decir, Carlos de Viana sustituye los “españoles” del prólogo del Fuero General por “navarros y aragoneses”, y localiza la acción de modo más concreto: no en las montañas de Ainsa y Sobrarbe, sino en Sobrarbe. Además, en la medida en que era heredero de los reinos de Navarra y de Aragón, no es extraña la aparición de los aragoneses junto con los navarros precisamente en la fundación del reino⁷⁹. Es un nuevo argumento a favor de sus derechos no sólo al reino de Navarra, sino también al de Aragón.

Del modo más literal posible, la *Crónica de los Reyes de Navarra* está concebida como una historia al servicio del príncipe. Nos encontramos ante un relato cuyo protagonista no es la nación, sino los reyes, y éstos no en cuanto “héroes nacionales” sino en cuanto partes de una línea de legitimidad que desemboca en el Príncipe Carlos de Viana. La antigüedad elogiada por el Príncipe en el prólogo es, antes que la del reino (como ya he señalado, el reino de Navarra nace en el año 885 con la elección de Íñigo Arista, y es, por tanto, pos-

⁷⁸. Sobre este tema, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Reflexiones, pp. 34-36. Allí se compara el relato de los orígenes del reino en Rodrigo Jiménez de Rada (s. XIII), el Príncipe de Viana (s. XV) y Diego Ramírez Ávalos de la Piscina (s. XVI). Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo desde 1208, era natural de Puente la Reina. A pesar de su origen navarro, su obra principal, *De rebus Hispaniae*, está concebida como una defensa de la hegemonía de los reyes de Castilla, en cuanto legítimos descendientes de los godos, sobre el resto de reinos peninsulares. La genealogía de los reyes de Navarra aparece en la obra de Jiménez de Rada (lib. V, caps. XXI-XXVI) en cuanto ilustración de la de los reyes de Castilla: el primer rey de Castilla, Fernando I, era hijo de Sancho el Mayor de Navarra. El propio José de Moret lo afirma al comienzo de las *Investigaciones históricas*: “Pero aunque de nacimiento y origen natural [navarro], la educación, honores, y dependencias las tuvo fuera. Con que fue poco lo que pudo investigar domesticamente, y ni el siglo lo llevaba, ni el argumento de la Historia general lo sufría fácilmente: y mas siendo su intento principal dar à conocer las cosas de Castilla, y Leon, como lo arguye la Dedicacion al Rey Don Fernando el Santo, y el tenor de la Obra misma”. En todo caso, la obra del arzobispo de Toledo tendrá un prestigio enorme, y el propio Moret intentará utilizarla en auxilio de sus argumentos (véase *infra*). He utilizado la siguiente edición de JIMÉNEZ DE RADA, R., *De rebus Hispaniae*. En *Roderici Toletani antistitis opera*, Madrid 1793 [edición facsímil, Valencia, 1968].

⁷⁹. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Reflexiones, p. 34, n. 16 y p. 36, n. 24; GIESEY, R. E., *If not, not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton: Princeton University Press, 1968, pp. 53-60.

terior al de Asturias), la de la dignidad real (la ascendencia del Príncipe se retrotrae, por parte de madre, hasta los reyes francos y, a través de éstos, hasta “aquel grant Dardano que en Troya impero”, y, por parte de padre, hasta el linaje de los godos, “decendientes de los Iectas de linage de Iafeth”)⁸⁰. No hay, por tanto, sentido nacional, ni nacionalista, ni navarrista (que, tanto si lo tomamos como amor a Navarra o como deseo de subrayar la singularidad de Navarra entre los reinos peninsulares, parece difícilmente compatible con la presencia de los aragoneses en la fundación del reino). El texto de Carlos de Viana no ofrece “las peculiaridades propias de una historiografía nacionalista” ni un sentido triunfal del pasado navarro, sino la exaltación de la línea recta de la sucesión en el reino de Navarra (y la condena de las ocasionales usurpaciones), cuya consecuencia es el derecho a reinar del Príncipe y la ilegitimidad en el trono de Juan II. Éstas son, pienso, las motivaciones de la *Crónica de los Reyes de Navarra* del Príncipe Carlos de Viana. Otras crónicas se escribirán en otros contextos y con otros fines.

1.2. La legitimidad de los Albret: Juan de Jaso y su *Genealogía de los Reyes de Navarra*

De todos los textos aquí comentados es éste el más breve⁸¹. Escrito a finales de la última década del siglo XV, comienza directamente tratando de la elección de Íñigo Arista como primer rey de Navarra, tras unos años de guerrear contra los invasores árabes. El relato sigue en buena medida al del Príncipe de Viana (aunque no especifica la cronología), incluida la explicación del sobrenombre de Arista y de su escudo de armas:

“Este Rey fué tan esforzado, que dicen que cuando veía los enemigos, que se encendía como fuego, y por esto le llamaron Don Yñigo Arista, diciendo que tan pronto se encendía como la Arista, y así despues como traía primero por armas un escudo colorado, y puso encima las Aristas, que son de oro”.

⁸⁰ La genealogía por parte materna aparece en el cap. IV del libro I de la *Crónica de los Reyes de Navarra*, pp. 91-93, y la genealogía por parte paterna en el cap. II del libro I, pp. 80-82.

⁸¹ Para la *Genealogía de los Reyes de Navarra* de Juan de Jaso utilizo el texto manuscrito que se encuentra en la Biblioteca General de Navarra, en un libro titulado *Cronica del Reyno de Navarra* (signatura 36-6/33). Ocupa los folios 199v-210r. El título completo con el que allí aparece es el de “Relacion de la descendencia de los Reyes de Navarra, y de las demas cosas principales del dicho Reino. Esta relacion o coronica esta en el Archivo de San Juan del pie del Puerto, y la hizo Juan de Jasu que fue del Consejo Real de Navarra Padre del Santo Francisco Javier”. Al margen está anotado: “Genealogia de los Reyes de Navarra por Don Juan de Jaso”. Fue publicada a finales del siglo XIX por FITA, F., Don Juan de Jaso, padre de San Francisco Javier. Su Crónica de los Reyes de Navarra, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXIV (1894), pp. 129-148.

Juan de Jaso, no obstante, añade algo más:

“[Y] aun se dice, que la Casa de Narbona y de Labrid hubieron las Armas, como las de la Casa de Navarra, porque tenían aquel mismo blason, que este primer Rey traía”⁸².

Desde la época del Príncipe de Viana y precisamente a causa del enfrentamiento con su padre Juan II, el reino de Navarra vive, hasta la conquista castellana en 1512, una época de continuas luchas entre los bandos de agramonteses (partidarios de Juan II) y beamonteses (partidarios del Príncipe de Viana). En el momento en que Juan de Jaso escribe su *Genealogía*, la autoridad de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix es contestada por los beamonteses y defendida por los agramonteses. Agramontés⁸³ y persona de importancia en la Corte de los mencionados reyes de Navarra, Juan de Jaso ofrece en su texto su propia versión de la legitimidad dinástica. Se trata nuevamente de trazar la línea que va de Íñigo Arista a los últimos reyes de Navarra, y la coincidencia en las armas de ambos sin duda refuerza simbólicamente la legitimidad de éstos.

Como la *Crónica* de Carlos de Viana, la *Genealogía* de los Reyes de Navarra de Juan de Jaso es la historia al servicio del príncipe.

1.3. La trama rota de la historia de Navarra: la *Genealogía de los Reyes de Navarra* del capitán Sancho de Alvear

La *Genealogía de los Reyes de Navarra* de Sancho de Alvear ha llamado muy poco la atención de los historiadores⁸⁴. José Ramón Castro Álava⁸⁵ se limita prácticamente a mencionar que “contiene abundantes noticias” y que está

⁸² Ambas citas en JASO, J. de, *Genealogía*, f. 200r (el subrayado en la segunda es mío). Para la descripción de las armas en el Príncipe de Viana *vid.* el lib. I, cap. VI, p. 99, de la *Crónica de los Reyes de Navarra*.

⁸³ La filiación agramontesa de Juan de Jaso está clara también en la atribución de la responsabilidad por el inicio de los bandos. Dice a propósito del Príncipe de Viana: “[Y] este Príncipe Don Carlos los puso mucha discension en el Reino, porque quería heredar en vida de su padre, y así se hizo el Reino en dos partes, que el linage de Beamonte con sus amigos, y parientes ayudaron al Príncipe Don Carlos, y la otra mitad del Reino tubo con su Padre”, f. 209r. *Vid.* FORTÚN, L. J., Juan de Jaso. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: CAN, 1990, vol. VI, p. 310.

⁸⁴ Manejo el manuscrito que se encuentra en la Biblioteca General de Navarra, en un volumen titulado *Colección de Chronicas antiguas de Navarra. 1770* (signatura 36-6/32). El texto de Sancho de Alvear ocupa los folios 77r-93v, y su título completo es “La Genealogia, y descendencia de los mui altos, e ynclitos Reyes de Navarra, y Duques de Cantabria sacada de las Chronicas antiguas por Sancho de Alvear Capitan de su Magestad dirigida al mui Ylustre Señor el Señor Marchal D. Pedro de Navarra. Año 1507”.

⁸⁵ CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, p. 17.

escrita “sin ninguna pretensión literaria”; Carmen Orcástegui⁸⁶ la encuentra “muy convencional y sin especial interés”; tampoco Fermín Miranda y Eloísa Ramírez⁸⁷ encuentran materia para el análisis en el texto de Sancho de Alvear; aunque sin concederle tanta importancia como al Príncipe de Viana o a Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, Alfredo Floristán⁸⁸ se detiene algo más en él por ser el primer cronista que, siguiendo la *Crónica de San Juan de la Peña* (c. 1370) y a los cronistas aragoneses Pedro Tomic (1438) y Gauberto Fabricio de Vagad (1499) hace de García Jiménez el primer rey de Navarra. El Príncipe de Viana conoció también la *Crónica de San Juan de la Peña* pero, siguiendo a Jiménez de Rada, mantuvo a Íñigo Arista como primer rey de Navarra y dejó a García Jiménez en conde, como ya hemos visto. Pero, en mi opinión, la *Genealogía* del capitán Sancho de Alvear ofrece interés por más razones.

Además de hacer de García Jiménez el primer rey de Navarra, Alvear es también el primero en protagonizar una disputa historiográfica a propósito de los orígenes del reino sobre la que historiadores navarros y aragoneses volverán en el siglo XVII. El origen de la disputa radica en lo que podríamos denominar el mito de Sobrarbe, que, de ser una mera localización geográfica (allí donde, según el Príncipe de Viana, Íñigo Arista fue elegido primer rey de Navarra), pasa a convertirse en todo un reino, origen de Aragón y Navarra. Así, en su *Coronica de Aragon*, impresa en 1499, Gauberto Fabricio de Vagad convertía a los reyes navarros, de García Jiménez a Sancho el Mayor, en reyes de Sobrarbe. Según Vagad, sólo a partir de la división efectuada por Sancho el Mayor comenzaría a existir el reino de Navarra⁸⁹. No sólo eso. Tras hablar de los cuatro primeros reyes de Sobrarbe (García Jiménez, García Íñigo, Fortún Garcés y Sancho Garcés) y relatar la muerte del último de ellos y, por tanto, la extinción de la dinastía, llega el momento de narrar la elección del “quinto Rey de Sobrarbe: que llamaron don Yñigo Arista”⁹⁰. Vagad enumera diversos orígenes atribuidos a este rey: era natural del condado de Bigorra en Francia⁹¹, descendía del linaje de los duques de Cantabria. También considera y niega la posibilidad de un origen navarro:

⁸⁶. ORCÁSTEGUI, C., La memoria histórica, pp. 601-602.

⁸⁷. MIRANDA GARCÍA, F., RAMÍREZ VAQUERO, E. De la cronística, p. 53.

⁸⁸. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.. Reflexiones, p. 38 y n. 32.

⁸⁹. VAGAD, G. F. de. *Coronica de Aragon*, Zaragoza: Pablo Hurus, 1499 (Edición facsímil Zaragoza: Cortes de Aragón, 1996; con una introducción de Carmen Orcástegui). Sobre Vagad puede consultarse también GIESEY, R. E., *If not, not*, pp. 103-110.

⁹⁰. Tanto en Vagad, como en Sancho de Alvear y en Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, el primer rey de Navarra (o Sobrarbe, en Vagad) es García Jiménez. Pero en las *Crónicas* de los dos navarros, Íñigo Arista continúa siendo el primero en ser alzado rey tras jurar los Fueros.

⁹¹. Este origen le da, por ejemplo, Rodrigo Jiménez de Rada en *De rebus Hispaniae*, lib. V, cap. XXI.

*“Otros [...] quieren porfiar: que fue señor de Abarçuca, en Navarra: y del solar de vigurria. Mas yo fasta hoy ni falle solar en Navarra, que se llame de vigurria: ni senti mucho menos que mandasse tal cavallero, en la villa de Abarçuca como en propio y natural señorío, podria bien ser”*⁹².

Frente a esta diversidad de hipótesis, Vagad tiene la suya propia:

*“[Y] a mi no me parece que va lexos de razon: pues que todos los que del escriven le conoscen por Godo, y por varon, que de sangre de godos truxo su naçimiento que hoviesse quiça salido de las montañas de aragon: y de ribagorça endemas, porque ribagorça, ya por algun tiempo (como atestiguan algunos) se llamo, Riba de gurria: que es conforme de alguna manera con begorra, y pudo bien ser como alas vezes acaee: o por yerro de algunos que no entienden o por culpa de negligentes scriptores [...] que de riba de gurria que saltassen en begorra, y assi de unos en otros viniessen a se dezir, que fuesse de begorra”*⁹³.

Puede afirmarse que buena parte del comienzo de la *Genealogía* de Sancho de Alvear está dedicada a refutar la *Coronica* de Vagad. Aunque Alvear no menciona nunca al autor aragonés, hay elementos en su *Genealogía* que sólo se explican por referencia a la obra de Vagad. Por ejemplo, no deja de señalar que la elección de García Jiménez fue realizada por “fidalgos Navarros, y Cantabros” y que “fue levantado por Rey en los montes Pirincos a la parte de Navarra”⁹⁴. La especificación de los participantes y del lugar ha de entenderse, en mi opinión, en relación con el relato de Vagad: éste sitúa la elección en “tierra de Jacca” y sólo habla de caballeros aragoneses en la elección del “magnanimo varon Garci Ximenez”⁹⁵, sin hacer mención alguna de navarros. Alvear, separándose también del Príncipe de Viana y de Juan de Jaso⁹⁶, especifica que la elección es en Navarra: sólo después de haber sido levantado rey conquistará las tierras de Sobrarbe y Ribagorza, “y llamose dende en adelante Rey de Sobrarbe, y Ribagorza”⁹⁷.

⁹². VAGAD, G. F. de, *Coronica*, f. XVIr. El Príncipe de VIANA, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. VI, p. 98, señala que Íñigo Arista era hijo de “don Simen Yniguiz sennor de Abarcuca e de Vigoria”.

⁹³. VAGAD, G. F. de, *Coronica*, f. XVIr.

⁹⁴. ALVEAR, S. de, *Genealogía*, f. 77r, subrayado mío.

⁹⁵. VAGAD, G. F. de, *Coronica*, ff. Ir-Xv.

⁹⁶. El Príncipe de Viana (lib. I, cap. V, p. 96) sitúa la acción en Sobrarbe (*vid. supra*). Juan de Jaso es más impreciso y señala que el lugar de la elección del primer rey “fueron las Montañas de Navarra sobre Arbe Aragon y de Alaba, é Ypuzcoa” (f. 200r).

⁹⁷. ALVEAR, S. de, *Genealogía*, f. 77v. Con todo, el relato de Sancho de Alvear es un tanto confuso. Es el segundo rey, García Íñigo, quien “con sus Cavalleros Navarros, y Cantabros, y de Sobrarbe” toma Pamplona y “dende ay en adelante se llamo este ynclito Rey, Rey de Pamplona, y Sobrarbe, y Ribagorza” (f. 77v). Parece que el hecho de que sea el segundo rey de la dinastía el primero en conquistar Pamplona (así lo afirma VAGAD, *op. cit.*, f. Xv) plantea un problema a Sancho de Alvear, que

Aunque, como he mencionado, Alvear comienza la lista de reyes navarros por García Jiménez (por el que, hasta el siglo XIX, comenzarán la cuenta de reyes todas las historias de Navarra) y no por Íñigo Arista, es éste el primero en jurar los fueros al ser elegido sucesor del cuarto rey de Navarra, Sancho García. Tras la muerte de este último, fue hecho “mucho llanto por los Navarros, y Cantabros, y de Sobrarbe”, y “el mayor dolor, que les dejó, fue no dejar hijos, que el esclarecido Rey era de mui pocos días”⁹⁸. A continuación, pasa a relatar la elección de “D. Yñigo Ariesta de Abarzuza, y del palacio de Vigorra”: y se preocupa de puntualizar: “en essa tierra, que es cabo Salinas de oro dos leguas de Estella”⁹⁹. Alvear intenta, además, conciliar los distintos orígenes atribuidos a Íñigo Arista por el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada y por el Príncipe de Viana. Para ello, elabora una historia bastante rocambolesca, según la cual Íñigo Arista, señor de Viguria, habría tenido que huir por matar a un caballero “a la franzya contea, que es Vigorra, y Bearne”. Allí se hizo amigo del conde de Bigorra, el cual “casole con una sola hija, que tenia”. Por eso, cuando vuelve a Navarra es a la vez señor de Abárzuza y Viguria y conde de Bigorra¹⁰⁰. Finalmente, para acabar de refutar a Vagad, Alvear introduce un pequeño cambio en la ceremonia de elección del rey. El Príncipe de Viana, tomándolo del Fuero General, había relatado cómo, al ser alzado el rey sobre el pavés, los caballeros gritaban “real, real, real”¹⁰¹. Así lo cuenta, en cambio, Sancho de Alvear, después de narrar la venida de Íñigo Arista a Navarra y su valor contra los moros:

“Visto esto por los nobles Navarros, como el buen Conde avia peleado tan animosamente y que era tan buen Cavallero, y Navarro, y de alto linage a concordia de todos los Navarros le eligieron por Rey de Navarra, y luego le levantaron encima los hombros, diciendo: Navarra, Navarra, Navarra por el buen Rey D. Yñigo Arista de Abarzuza, y Viguria. Este noble Rey fue el primero, que se llamo Rey de Navarra”¹⁰².

García Jiménez, el primer rey, es coronado en Navarra pero adopta el título de rey de Sobrarbe y Ribagorza; es el segundo rey, García Íñiguez,

quiere establecer la preeminencia de Navarra frente a Aragón. La solución que propone consiste en establecer que la elección del rey se produce en Navarra y no en Aragón, aunque adopte el título de rey de Pamplona con posterioridad al de rey de Sobrarbe y Ribagorza. Título éste que adopta, no se olvide, tras la conquista del territorio por “Cavalleros fidalgos Navarros, y Cantabros” (f. 77v).

⁹⁸ ALVEAR, S. de, *Genealogía*, ff. 78v-79r.

⁹⁹ *Ibid.*, f. 79r. La puntualización se refiere a Viguria, que Vagad decía no hallar en Navarra (y que, efectivamente, está cerca de Salinas de Oro).

¹⁰⁰ Toda la historia en el f. 79r.

¹⁰¹ VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. V, p. 96; *Fuero General*, cap. I, tit. I, lib. I.

¹⁰² ALVEAR, S. de, *Genealogía*, f. 79r, subrayado mío.

quien adopta el título de rey de Pamplona, pero es Íñigo Arista quien primero jura los fueros y toma el título de rey de Navarra. En todas estas vacilaciones y contradicciones se advierte el deseo de polemizar con Vagad y el temor a innovar, a alejarse de lo dicho por Jiménez de Rada y por los cronistas navarros anteriores.

Hay, no obstante, aún otro punto en el que Sancho de Alvear se separa de esos cronistas. Se trata de los años en que, tras el asesinato del rey Sancho el de Peñalén, los reinos de Navarra y Aragón comparten tres reyes –Sancho Ramírez (1076-1094), Pedro I (1094-1104) y Alfonso I el Batallador (1104-1134)–. Ya he mencionado que el Príncipe de Viana calificaba en su *Crónica* de “tiránicos” estos reinados, y las razones que tenía para hacerlo. Juan de Jaso, por su parte, no ofrece en su *Genealogía* ningún comentario especial sobre este periodo, que relata sin más. Sancho de Alvear, en cambio, se niega a relatar los hechos de estos reyes: “No se ponen los autos destos tres Reyes de Aragon, porque a manera de depositarios los tovieron por Reyes, que no por Reyes naturales”¹⁰³.

El título completo de la *Genealogía de los Reyes de Navarra* acaba con una fecha: *Año 1507*, el año hasta el que llega la crónica. No es, sin embargo, el año de su composición: en el texto se alude “al tiempo que este Reyno de Navarra fue ganado por el Catholico Rey D. Fernando”¹⁰⁴; y, algo antes, ha establecido una genealogía de los Mariscales de Navarra que permitiría suponer que el Mariscal Pedro de Navarra al que está dedicada la obra es el hijo del Mariscal Pedro de Navarra muerto en Simancas en 1522, y que obligaría a fechar el texto con posterioridad a ese año¹⁰⁵.

Como Juan de Jaso, Sancho de Alvear es un agramontés. Los citados Mariscales de Navarra, a uno de los cuales, como ya he señalado, está dedicada la *Genealogía*, estuvieron entre los más activos defensores de los reyes Juan

¹⁰³ *Ibid.*, f. 91r.

¹⁰⁴ *Ibid.*, f. 91r.

¹⁰⁵ “Deste excelente Rey D. Carlos [III] desciende los tres Marichales de Navarra desta manera. Este inclito Rey D. Carlos siendo de mui poca edad, estando por casar, ovo un hijo en la mui noble Señora la Señora de la Casa de Eusa, el qual llamaron el Ynfante D. Leon. Ovo por hijo al Yllustre Marchal D. Felipe, y este fue el primer Marchal, que ovo en Navarra, y este Marchal ovo por hijo al Marchal D. Pedro de Navarra, y el Marchal D. Pedro murio sin dejar hijos, y sucedió en la casa el Marchal D. Pedro de Navarra su hermano y este Marchal D. Pedro de Navarra ovo por hijo a este Yllustre Marchal D. Pedro de Navarra, que oy día es” (f. 90r). El texto es algo confuso y debe de haber un error del copista (o del autor). El primer Pedro de Navarra mencionado (hijo de D. Felipe de Navarra) murió en 1471. Dejó dos hijos: D. Felipe de Navarra, que murió en 1480, y D. Pedro de Navarra, que le sucedió en el título y que murió en 1522 en Simancas, tras haber sido hecho prisionero por los castellanos en 1516. Tuvo un hijo, D. Pedro de Navarra, que debe de ser el Mariscal, “que oy día es”, según dice Alvear, y al que está dedicada la *Genealogía*. Extraigo la genealogía de los Mariscales de Navarra de YANGUAS Y MIRANDA, J. de, Pedro de Navarra. En *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, t. II, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1840, t. II, pp. 679-682.

de Albret y Catalina de Foix. Y, como Juan de Jaso, también Alvear atribuye al Príncipe de Viana la responsabilidad en el inicio de los bandos¹⁰⁶.

Tanto la *Crónica de los Reyes de Navarra* del Príncipe Carlos de Viana como la *Genealogía de los Reyes de Navarra* de Juan de Jaso poseen una cierta plenitud narrativa en virtud de un argumento o trama principal (la legitimidad del acceso al trono), un hilo narrativo que une el principio y el final y que permite que el texto no termine simplemente, sino que tenga una conclusión que dota de sentido a todo el relato. La legitimidad de los Albret concluye el argumento iniciado por Íñigo Arista, la legitimidad del Príncipe de Viana igualmente hubiese concluido (de haberse escrito el texto y de haber ocurrido en la realidad) el argumento iniciado también por Íñigo Arista. Tanto Juan de Jaso como el Príncipe de Viana poseen una autoridad a la que remitirse y que permite dar sentido al argumento de sus crónicas. Por el contrario, la *Genealogía de los Reyes de Navarra* de Sancho de Alvear no concluye de ningún modo, sino que termina de modo abrupto y ofrece la impresión de un argumento truncado:

*"[Y] con favor, y ayuda de los mui altos Reyes D. Fernando, y D. Ysabel Reyes de Castilla, y de Aragon vinieron en Navarra, y fueron ungidos, y coronados por Reyes de Navarra en la ciudad de Pamplona en la Yglesia mayor en el año del nascimiento de N. S. Jesucristo de mil, y quatrocientos, y noventa, y dos años. Fueron mui nobles Reyes. Mantuvieron en paz, y justicia el Reyno, y no tuvieron guerra, si no fue con el Condestable de Navarra D. Luis de Beamont, al qual tomaron su estado en el año de mil e quinientos, y siete"*¹⁰⁷.

Ya he señalado las credenciales banderizas de Sancho de Alvear. Me gustaría ahora *sugerir* una analogía entre los reyes de Navarra y Aragón (Sancho Ramírez, Pedro I, Alfonso I), cuyos hechos, como hemos visto más arriba, Alvear no relata "porque *a manera de depositarios* los tovieron por Reyes, que *no por Reyes naturales*", y Fernando el Católico, rey de Aragón, quien entre julio y agosto de 1512 se consideró mero *depositario* de la corona de Navarra y que en marzo de 1513 fue reconocido por "rey y señor natural" por unas Cortes marcadamente beamontesas. Si los orígenes del reino están claros (o, al menos, Sancho de Alvear procura aclararlos frente a las pretensiones sobrar-

¹⁰⁶ Relata así el inicio del enfrentamiento entre Carlos de Viana y su padre Juan II: "Fallecio desta presente vida la esclarecida D. Blanca propietaria del Reyno de Navarra, y ovo de mui grandes diferencias entre el Rey D. Juan, y el Príncipe D. Carlos, porque el Príncipe queria ser Rey de Navarra, y el Rey decia, que en su vida non podia, segun lo que en el matrimonio se concerto, segun arriba se dijo. La parte de los Agramonteses tovieron con el Rey D. Joan, y la parte de los Viamonteses, y Luxitanos la parte del Príncipe" (ff. 91v-92r).

¹⁰⁷ ALVEAR, S. de, *Genealogía*, f. 93v.

vienses de Gauberto Fabricio de Vagad), no lo está tanto su final. La duda, la indefinición narrativa del texto de Alvear traduciría así un momento de duda (y de esperanza) agramontesa respecto al destino final del reino de Navarra: al fin y al cabo, como recuerda Alfredo Floristán, en la década de 1520 el ducado de Milán pasó de manos españolas a francesas y viceversa hasta la restauración de los Sforza en 1529¹⁰⁸.

En unos años todavía de enfrentamiento, la duda acerca de la irreversibilidad de la conquista privaría así al relato de Sancho de Alvear de la plenitud narrativa y le impediría concluir, al carecer de una autoridad a la que referirse, puesto que Fernando el Católico podría ser considerado, como los reyes navarro-aragoneses de finales del siglo XI y comienzos del XII, rey “depositario” y no “natural”. Entretanto, Sancho de Alvear exhibe su última seña de identidad agramontesa terminando con los reyes Juan y Catalina reinando en paz y justicia, y con la expulsión del Condestable de Navarra, jefe del bando beamontés. Sólo unos años más tarde, cuando, tras el abandono de la merindad de Ultrapuertos en 1530, la conquista parezca definitiva, Diego Ramírez Ávalos de la Piscina podrá rehacer la trama rota de la historia de Navarra. Y la rehará de modo muy distinto al de sus antecesores¹⁰⁹.

1.4. “*Gobernaron tan bien que no se hallaban faltos de rey*”: la *Crónica de los muy excelentes Reyes de Navarra*, de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina

Como las tres crónicas comentadas, la de Ávalos de la Piscina, compuesta en torno a 1534, no fue impresa en su tiempo, aunque el número de manuscritos que se conserva no es pequeño¹¹⁰ y debió de gozar de cierto aprecio en círculos eruditos¹¹¹. En mi opinión (y es lo que intentaré mostrar en las

¹⁰⁸. Vid. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía española y el gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991, pp. 46 y 55-59, sobre las Cortes de 1513; y p. 16, sobre el ducado de Milán.

¹⁰⁹. Parte de los comentarios de esta sección se inspiran en las reflexiones sobre la narración de WHITE, H., *The Value of Narrativity in the Representation of Reality*. En *The Content of the Form. Narrative Discourse and Historical Representation*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 1987, pp. 1-25.

¹¹⁰. Hay un manuscrito en el Archivo General de Navarra (Reino. Historia y literatura, leg. 2, carp. 1) y otro en la Biblioteca General de Navarra en el ya citado volumen titulado *Cronica del Reyno de Navarra* (signatura 36-6/33), ff. 1r-199v, aunque le falta el libro primero. Por mi parte, he utilizado un manuscrito que se encuentra en la Fundación Sancho el Sabio, de Vitoria (signatura FSS MAN 841). A este último manuscrito remiten las citas de la *Crónica* de Ávalos de la Piscina.

¹¹¹. La observación es de FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen de la conquista castellana. La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVIII), en *Príncipe de Viana*, XLI (2000), pp. 85-

líneas que siguen), el interés de la *Crónica* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina reside en un replanteamiento de la historia de Navarra que resulta de y responde a la nueva situación creada por la conquista. El texto de Ávalos de la Piscina reúne toda una serie de elementos (la antigüedad del reino y su legitimidad goda, ambas análogas a las del reino de Asturias; la importancia de los ricoshombres frente al rey y su consejo; la restauración en Carlos I del antiguo linaje de los reyes de Navarra) que apuntan, en buena medida, cuál será la comprensión que se tenga en el reino del modo en que éste se inserta en la corona de Castilla. La *Crónica de los muy excelentes reyes de Navarra* rehace, pues, la trama rota de Sancho de Alvear, pero la rehace de un modo nuevo, acorde con las nuevas circunstancias del reino.

Como en la *Crónica* ya comentada de Sancho de Alvear, Ávalos de la Piscina comienza la cuenta de los reyes de Navarra por García Jiménez. Íñigo Arista, no obstante, es también aquí el primer rey en jurar los fueros, tras un interregno provocado por la muerte del último rey de la primera dinastía, que para Ávalos de la Piscina es D. García. Antes de morir, este rey deja el gobierno en manos de los doce ricoshombres de los que habla el Fuero General:

*“[Y] como este rrey Don garcia se bio propinco de la muerte llamados los mayores de su rreino por evitar escandalo les señalo hasta que dios les proveyesse principe doze barones que los governassen [...]”*¹¹².

En la *Crónica* del Príncipe de Viana existe también, entre la pérdida de España y la elección de Íñigo Arista, un periodo en que los navarros (y aragoneses) viven sin rey. En ese tiempo, dice el Príncipe, “continuaron sus guerras con los moros e comencaron de fazer algunas conquistas, ahunque pocas”; y se fueron juntando, “con hun querer e ygoal voluntad en proseguir e acrescentar el nombre e fe de Nuestro Sennor, *no envargante que fuessen assí como obejas sin pastor*”¹¹³. La valoración que Ávalos de la Piscina hace de ese interregno, de ese periodo en que los navarros anduvieron sin rey, es completamente distinta: según Ávalos, los doce varones “[g]obernaron tan bien que no se hallaban faltos de rrei”¹¹⁴. El énfasis ha cambiado del todo: de un modo nuevo, inédito en los cronistas anteriores, el *reino* aparece junto al rey, con capacidad para participar en el gobierno, representado en esos “12 pares cuya autoridad fue tan grande que siempre *hasta nuestros tiempos* an tenido preeminencia por *lei* y

89, sobre Ávalos de la Piscina. El mismo autor, *Reflexiones*, pp. 37-42, ha estudiado el relato hecho por Ávalos de la Piscina de los orígenes del reino.

¹¹² RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, lib. II, cap. VIII, f. 73v.

¹¹³ VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. V, p. 94, subrayado mío.

¹¹⁴ RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, lib. II, cap. VIII, f. 74r.

*fuero sobre el rrey y su consejo*¹¹⁵. Ávalos de la Piscina no habla sobre meras antigüedades: los doce pares han tenido preeminencia sobre “el rey y su consejo”, y la han tenido “hasta nuestros tiempos”, es decir, la alusión es al juego institucional de sus días. El consejo sólo puede ser, por tanto, el Consejo Real, y parece, entonces, que hay que identificar los “doze barones” (los doce ricos-hombres sin cuyo consejo el rey no puede hacer ningún hecho granado, según el Fuero General¹¹⁶) con los tres Estados reunidos en Cortes. De hecho, esta identificación será defendida de modo explícito en el discurso foral de Navarra hasta el siglo XIX¹¹⁷.

Dicha preeminencia, finalmente, se funda en “lei y fuero”, que aparece así como pieza clave de la imagen que el texto de Ávalos de la Piscina elabora: la de un reino dotado de un derecho propio (su “lei y fuero”), cuyo gobierno, entendido como jurisdicción¹¹⁸, corresponde al rey con el reino junto en Cortes (los “doze barones”), antes que al rey a través del Consejo Real (“el rey y su consejo”). Más adelante volveré sobre este tema; ahora quiero llamar la atención sobre otros puntos de la Crónica de Ávalos de la Piscina.

Recordemos ahora que todo lo anterior ocurre en el interregno entre la primera dinastía (iniciada, como ya he dicho, por García Jiménez) y la segunda (iniciada por Íñigo Arista). Ávalos de la Piscina, como Sancho de Alvear, también menciona primero la elección de don Pelayo en Asturias. Sin embargo, a

¹¹⁵ *Ibid.*, f. 74r, subrayados míos.

¹¹⁶ *Fuero General*, cap. I, tit. I, lib. I: “Et que Rey ninguno no hoviesse poder de fazer Cort sin consejo de los Ricos hombres naturales del Regno, no con otro Rey, ó Reyna guerra, ni paz, nin tregua non faga ni otro granado fecho, ó embargamiento del Regno sin consello de los doze Ricos hombres, ó doze de los mas ancianos sabios de la tierra”.

¹¹⁷ Dicha identificación aparece, por ejemplo, en pedimentos de leyes de Cortes, como la provisión 6 de las Cortes de Sangüesa de 1561 (ley LIV, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*), o la ley 27 de las Cortes de Pamplona de 1617 (ley VIII, tit. XXV, lib. I de la *Novísima Recopilación*). La encontramos igualmente en el “Prólogo” que Antonio Chavier pone a su impresión de los *Fueros del Reyno de Navarra* en 1686: “y tomando consejo de los Ricos hombres ancianos, y sabios, naturales, que oy se representan en los tres Estados”. A comienzos del siglo XIX la defiende, por ejemplo, el síndico Ángel SAGASETA DE ILURDOZ. La ecuación, en todo caso, no era evidente en el tiempo de Ávalos de la Piscina, ni lo será luego: en el siglo XVIII la pondrá en duda el fiscal de la Cámara de Castilla, Pedro Rodríguez de CAMPOMANES (AGN. Reino. Quintas y levas, leg. I, carp. 18) y, a comienzos del siglo XIX, J. M^o ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, vol. II, p. 234, ambos en defensa del poder del rey. Las citas a la *Novísima Recopilación* hacen referencia a ELIZONDO, J. de, *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el 1716 inclusive*, Pamplona, 1735 [reeditada en 1966 por la Diputación Foral de Navarra en 3 vols.].

¹¹⁸ Utilizo el término en el sentido de *iurisdictio*, de capacidad de decir las leyes, de declarar el derecho. En definitiva, se trata de la disputa acerca de a quién corresponde “hacer” las leyes en el reino de Navarra, al rey solo o a los tres Estados juntos en Cortes con el rey. Sobre el término *iurisdictio* véanse las indicaciones de GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 140-144.

diferencia de Sancho de Alvear y de los cronistas navarros anteriores, Ávalos de la Piscina se preocupa de establecer ámbitos de conquista diferentes para cada uno. Así, Don Pelayo principió “sus conquistas en la españa que los rromanos llamaban Ulterio que se quenta desde portugal partida por medio asta bilbao, continuo al mar ozeano”; García Jiménez, por su parte, inició “la conquista de la España exterior ques toda la provincia de Zaragoza con la de Cartagena hasta el estrecho de Gibraltar y granada derechamente hasta [...] San Vicente de Navarra con toda Vizcaia para donde corre el mar mediterraneo y estos los rromanos llamaron españa exterior”¹¹⁹.

En el relato de la elección de Íñigo Arista y del inicio de la segunda dinastía, Ávalos de la Piscina introduce también elementos interesantes y nuevas pistas para interpretar su *Crónica*. Al comentar la *Coronica* de Gauberto Fabricio de Vagad hemos visto que se atribuyen distintos orígenes a Íñigo Arista. El arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada¹²⁰ y, siguiéndole, la *Crónica de San Juan de la Peña*¹²¹, le hacen provenir del condado de Bigorra, en Francia. Los cronistas navarros, sin embargo, han preferido hacerle señor de Abárzuza y Viguria¹²². En su obra, Jiménez de Rada se propone relatar sobre todo la historia de los reyes de Castilla, herederos de la legitimidad goda. La historia de los reyes de Navarra entra en su historia de modo secundario y el origen francés y no godo de Íñigo Arista es uno de los elementos que lo hacen incomparable con el primer caudillo asturiano Don Pelayo¹²³. Separándose del resto de cronistas navarros, Ávalos de la Piscina recupera el condado de Bigorra como origen de Íñigo Arista:

“[Eligieron] al muy noble y magnifico señor D. iñigo hijo que fue del Illustre don ximeno yniguez del Condado de begoria en la francia gotica desçendiente del noble y caro linaje de los rreyes godos de españa. Porque como dice el doctor palacios Rubios hasta los de albernia en francia los navarros todos son de señorío que poseyan los godos y señor de bigu-

¹¹⁹. RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, lib. II, cap. I, f. 65r.

¹²⁰. *De rebus Hispaniae*, lib. V, cap. XXI: “Cum enim Castella, Legio, et Navarra variis Arabum incursionibus vastarentur, vir advenit ex Bigorciae Comitatu, [...] qui Enecho vocabatur, et quia asper in proeliis, Arista agnomine dicebatur [...]”.

¹²¹. *Crónica de San Juan de la Peña (Versión aragonesa)*. Edición crítica. Editada por Carmen Orcástegui, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1986, p. 21.

¹²². *Crónica de Garcí López de Roncesvalles*. Edición de Carmen Orcástegui, Pamplona: EUNSA, 1977, p. 61; la *Crónica* fue escrita hacia 1406; VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. VI, p. 98; JASO, J. de, *Genealogía*, f. 199v. Parece que la referencia más antigua se encuentra en el *Libro de las Generaciones*, compuesto entre 1258 y 1270. Allí se dice que “Don Ariesta de Abarçuça et de Baguria ovo fillo al rey don Yenego Ariesta”. *Libro de las generaciones*. Editado por Josefa Ferrandis, Valencia, 1968, p. 58.

¹²³. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Reflexiones*, pp. 32-34.

*ria y abarçuz y otras tierras que el por su gran virtud en este rreyno ganado habia*¹²⁴.

En realidad, la reclamación de la ascendencia goda de los reyes de Navarra no resulta original (ni exclusiva de Navarra, ya que también se produce en los territorios de la Corona de Aragón)¹²⁵: la encontramos también en el Príncipe de Viana¹²⁶ y en Sancho de Alvear¹²⁷, pero en Ávalos de la Piscina adquiere una nueva urgencia. La referencia clave en el texto citado más arriba es al doctor Juan López de Palacios Rubios, quien en torno a 1515 ó 1516 había escrito, por encargo de Fernando el Católico, una obra destinada a justificar legalmente la conquista del reino de Navarra¹²⁸. Tras desarrollar en los cinco primeros capítulos de su obra una argumentación jurídica en defensa de la conquista, en el sexto y último recurre a un discurso histórico, que es el que nos interesa ahora. Para López de Palacios Rubios, Fernando el Católico restaura la unidad gótica, de la que Navarra se había separado injustamente al elegir por rey a Íñigo Arista, un francés. En Navarra no sólo habían reinado los godos, sino también los descendientes de Pelayo: Alfonso el Católico la conquistó junto con otras tierras y en ella reinó Froila por las armas y por su matrimonio con una mujer de su estirpe llamada Monia. Sólo tras una nueva ofensiva musulmana vendría del condado de Bigorra Íñigo Arista, “*vir bellicosus strenuus et armis asuetus*”, que se proclamaría rey sin ninguna legitimidad. Los reyes de Navarra lo han sido de hecho, no de derecho: sólo los reyes de Castilla son los herederos de la legitimidad goda¹²⁹.

¹²⁴ RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, lib. III, cap. I, f. 75v. En el lib. II, cap. IX, f. 74v, ya había señalado que Íñigo Arista era “natural del condado de bigoria, verdadero descendiente de la sangre de los godos”. Al primer rey de Navarra, García Jiménez, lo hace “natural de amezcua y de abarçuz [...], del tronco y cepa de la real sangre de los duques de Cantabria Godo” (lib. II, cap. I, f. 65r).

¹²⁵ Sobre ellos. *vid.* DURAN, E., *Els conceptes d'Espanya en el segle XVI*, en *L'Avenç*, 244 (2000), pp. 27-34; TATE, R. B., *Margarit i el tema dels Gots*. En BRUGUERA, J., J. Massot i Muntaner (eds.) *Actes del Cinquè Col·loqui Internacional de Llengua i Literatura Catalanes. Andorra, 1-6 d'octubre de 1979*, Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1980, pp. 151-168; NADAL, J. M., PRATS, M., *El concepte d'Espanya: Hispaniam restaurare et recuperare*. En *Història de la llengua catalana. II. El segle XV*, Barcelona: Edicions 62, 1996, pp. 331-337.

¹²⁶ En realidad, el Príncipe de Viana no atribuye explícitamente un origen goda a Íñigo Arista, pero sí considera que el linaje de los reyes de Navarra se remonta hasta los godos. Véase *supra*. Véase también FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Reflexiones*, pp. 32-36.

¹²⁷ “Y como estos Cavalleros, y fidalgos Navarros, y Cantabros se viessen sin Rey, y Caudillo, acordaron entre ellos de levantar Rey, e assi lo hicieron, y estaba alli con ellos Garci Ximenez Cavallero Godo”, ALVEAR, S. de, *Genealogía*, f. 77r.

¹²⁸ LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*, s. l., s. f [probablemente Burgos, hacia 1515-1517]. En todo lo concerniente a Palacios Rubios sigo a FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española*, en *Hispania*, LIX:2 (1999), pp. 457-491, que trae alguna bibliografía sobre este autor.

¹²⁹ Para toda esta argumentación, con las citas pertinentes de Juan López de Palacios Rubios, *vid.*

Sobre el fondo de la argumentación de Juan López de Palacios Rubios se comprende mejor el relato ofrecido por Ávalos de la Piscina. En primer lugar, se comprende esa descripción de ámbitos de reconquista diferentes para el reino de Asturias y para el reino de Navarra, otorgando la misma antigüedad a ambos reinos y negando (siquiera implícitamente) la dominación de los asturianos sobre Navarra. En segundo lugar, se comprende esa precisión de que el condado de Bigorra, origen de Íñigo Arista, se halla en la Francia gótica, invirtiendo así el significado francés que tanto Jiménez de Rada en el siglo XIII como López de Palacios Rubios ahora otorgaban a ese origen. A falta de un metarrelato alternativo (como el del cantabrisimo, del que dispondrán y usarán los historiadores navarros del siglo XVII), Diego Ramírez Ávalos de la Piscina se apropia del goticismo y lo pone al servicio del reino de Navarra, postulando no una única legitimidad goda sino dos análogas: el reinado de Íñigo Arista no fue “vicioso”, como la califica López de Palacios Rubios, sino legítimo, como descendiente que era “de la sangre de los godos”¹³⁰. Al predominio castellano opone Ávalos de la Piscina una historia de equilibrio entre los dos reinos, iguales en antigüedad, iguales en legitimidad.

Queda aún un último punto que examinar: el final de la *Crónica*. Como Juan de Jaso y Sancho de Alvear, Ávalos de la Piscina se sitúa también en el bando de los agramonteses, aunque su visión del pasado matiza la de los otros dos cronistas. No atribuye la responsabilidad del inicio de los bandos al Príncipe de Viana y reconoce que, tras la muerte de la reina Doña Blanca, Juan II reinó ilegítimamente, sobre todo después de su matrimonio con Juana Enríquez, hija del Almirante de Castilla, boda que no fue “agradable a todos los del rreyno”. De hecho, reconoce la justicia de la postura beamontesa en ese momento, “porque el rrey después de las segundas nupcias perdió el derecho a este rreyno”: Juan II fue, en fin, la causa de la destrucción del reino y de muchos buenos caballeros agramonteses que le siguieron¹³¹. Hace, no obstante, un cálido elogio del reinado de Juan de Albret y Catalina de Foix (“nunca este rreyno tan prospero y contento estubo quanto en el poco tiemppto que este rrey con su muger reinaron”¹³²), y de la fidelidad de los agramonteses a los reyes de

FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., ¿Conquista o restauración?, pp. 470-473. Para el tema de Fernando el Católico como restaurador de la unidad gótica, ya sin referencias a Navarra, puede verse MILHOU, A., De Rodrigue le pêcheur à Ferdinand le restaurateur. En FONTAINE, J., PELLISTRANDI, C. (eds.) *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique. Colloque international du CNRS tenu à la Fondation Singer-Polignac (Paris, 14-16 Mai 1990)*, Madrid: Casa de Velázquez, 1992, pp. 365-382.

¹³⁰ RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, lib. II, cap. IX, f. 74v.

¹³¹ *Ibid.*, lib. VI, cap. I, f. 128v; sobre Juan II, f. 130v.

¹³² *Ibid.*, lib. VI, cap. IV, f. 132v.

Navarra¹³³; y es que, como recuerda Alfredo Floristán, Ávalos de la Piscina intenta ayudar a restablecer la “fama de los pequeños nobles de Navarra, tan aficionados a su rey”. De hecho, Floristán lee la *Crónica* de Ávalos de la Piscina como una reflexión banderiza en la que éste intenta ganar para los agramonteses el favor de Carlos V, así como apuntalar la legitimidad dinástica con la que el emperador reinaba en Navarra¹³⁴. Aunque la lectura me parece válida, me gustaría completarla.

Es cierto que Ávalos de la Piscina afirma que Carlos I es “cavallero de la ya olvidada divissa de Navarra”¹³⁵, y que concibe, por tanto, el resultado de la conquista de Navarra en términos de restauración dinástica. Creo, sin embargo, que, de nuevo, debemos leer el texto de la *Crónica* en relación con el de López de Palacios Rubios. Dicho de otra manera, aunque ambos textos proponen que con la conquista se produce una restauración, la cuestión es que hay restauraciones y restauraciones. La de López de Palacios Rubios implica la restauración de una única legitimidad antigua y relega al ámbito de la usurpación toda la historia de Navarra, incluida la historia del fuero, de los ricoshombres y todos los demás. La de Ávalos de la Piscina propone una restauración de la línea propia de Navarra, restauración que implica la continuidad de la obligación de jurar los fueros y de respetar esa “preeminencia” que el autor atribuía a los “doze barones”, es decir, a los tres Estados juntos en Cortes. Las dos restauraciones tienen implicaciones completamente distintas en lo que se refiere a la forma de gobernar el reino.

Podemos ahora, finalmente, reunir todas las piezas y ver cuál es la historia que nos ofrece la *Crónica de los muy excelentes Reyes de Navarra*. Ávalos de la Piscina nos presenta la historia de un reino tan antiguo como el de Asturias y dotado de la misma legitimidad de origen goda que él. Este reino posee su derecho propio (su “lei y fuero”) sobre el que, por una parte, los tres Estados juntos en Cortes (los “doze barones” instituidos por el rey D. García)

¹³³ *Ibid.*, lib. VI, cap. IV, f. 134v: “Quando los nobles de Navarra como obejas sin pastor todabia se esforcaron en la guerra asta el año de 1522 en el tiempo despues de la muerte del rrey catholico que fue el mes de hebrero Año 1516 años y medio y padecieron sus cassas y hazienda y parientes grandes ynfortunios por la dura governacion y malquerencia de Castilla por las falsas informaciones unos murieron en destierro, otro fueron degollados a gran sin rracon, otros muy maltratados y atormentados en especial en tiempo de la governacion del elegido conde de Miranda, el qual fue destruydor de sus parientes todo esto por sostener su lealtad puesto que los castellanos a todos los que hicieron su parte llamavan leales y a los que asta su muerte sus rreyes siguieron traydores”.

¹³⁴ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 85-89; la cita de Ávalos de la Piscina en p. 87.

¹³⁵ RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, “Prólogo”, f. 53r. El “Prólogo” puede verse también como apéndice en ORCÁSTEGUI, C., La memoria histórica, pp. 604-606. Entiendo que la frase alude a que, en cuanto rey de Castilla, desciende de los reyes de Navarra a través de Sancho el Mayor. La “divisa” estaría olvidada por la entrada de las dinastías francesas.

tienen una jurisdicción por encima del Consejo Real, y cuya continuidad, por otra parte, está asegurada en la medida que el resultado de la conquista es la restauración de la auténtica línea real de Navarra (“la olvidada divissa de Navarra”). Esta restauración no obsta, en todo caso, para que Ávalos de la Piscina pueda exhibir sus señas de identidad banderizas y reivindicar la memoria de esos agramonteses “que asta su muerte sus rreyes siguieron” y fueron por ello llamados “traydores”.

Desde este punto de vista, parece que la *Crónica de los muy excelentes Reyes de Navarra* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina ofrece un interés algo mayor del que generalmente se le ha atribuido. En ella se retoma y se rehace la trama que hemos visto rota de la historia de Navarra en términos nuevos, inéditos en los cronistas anteriores: en términos de jurisdicción, con el fuero como referente, del territorio recientemente incorporado en la Corona de Castilla. Otra cosa es que la interpretación que se apunta y sus consecuencias sean aceptadas por el Monarca. Tras mandar convocar Cortes el 28 de abril de 1525, el 27 de abril de ese mismo año Carlos I dirige una Real Cédula a los miembros del Consejo Real, en la que les manifiesta lo siguiente:

*“He sido informado, que en las causas y negocios, que se tratan en ése reyno, no se tiene consideracion á la privacion, hecha á los Reyes, que fueron de dicho reyno, et á la concesion, que la Sede Apostólica hizo de dicho reyno al Católico Rey mi señor abuelo que santa gloria hay, é á sus subcesores, antes sobre ése hacen alegaciones et otros autos muy perjudiciales á mi preheminencia y derecho Real [...]. [P]orende yó vos mando, que agora y para de aquí adelant tengais por fundamento de vuestra jurisdicion y lugar que de mi teneis la dicha privacion y concesion, para que asi en las causas que a nuestro fisco tocaren, como en las causas de particulares se guarde y cumpla la dicha privacion y concesion sin consentir ni dar lugar, que agora ni en ningun tiempo se alegue, ni dispute, ni ponga en duda cosa alguna de lo susodicho, é si alguna persona lo alegare, ó contradixere, ó pusiere duda en ello, la castigueis gravemente como la calidad del caso lo requiere [...].”*¹³⁶.

Al rey corresponde “ordenar, y hacer fueros, et ordenanzas ciertas, y claras”, se declara en la patente de 18 de diciembre de 1526 en la que se insertan las ordenanzas del Consejo Real hechas por don Diego de Avellaneda, obispo de Tuy¹³⁷. No es, como puede apreciarse, el planteamiento que se está comenzando a defender desde el reino.

¹³⁶ Citado en ZUAZNAVAR, *Ensayo*, 1966, vol. II, p. 31.

¹³⁷ Pueden verse en *Ibid.*, pp. 113-118.

Cuál es el alcance de esos “lei y fuero” a los que alude Ávalos de la Piscina y cuánta la preeminencia de los tres Estados sobre “el rey y su consejo”: es la hipótesis de las líneas que siguen que ésta es la discusión que marca de modo muy evidente todo el siglo XVI y, en cierto modo, toda la historia navarra hasta 1841. Es cierto que los reyes después de la conquista continuaron jurando los fueros de Navarra: pero hay bastante diferencia entre jurar unos “fueros, usos y costumbres” imprecisos y reconocer al reino como comunidad jurídica. Sobre esa diferencia pueden ilustrarnos las disputas en torno al llamado Fuero Reducido.

2. LA DISPUTA POR LA JURISDICCIÓN

2.1. “...como no aya ley sin reyno ni, comunmente, reyno sin ley...”: en torno al Fuero Reducido

Desde Carlos I, el juramento de los reyes incluye la cláusula de que el reino quede “de por sí”, no obstante la incorporación hecha a la corona de Castilla¹³⁸. La cláusula, asociada con el juramento de los “fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, libertades, officios y privilegios”¹³⁹, parece identificar así un territorio y un derecho propio. En esta cláusula se fundará, por ejemplo, la Diputación del reino en 1745, en el contexto de una polémica con el Señorío de Vizcaya, para defender que, “aun despues de enlazada a Castilla”, Navarra había sido “Corona independiente”, entendiendo aquí por independencia que la unión había sido principal, y no accesoria¹⁴⁰. La cláusula despeja también algunas ambigüedades: en la incorporación de Navarra a la corona de Castilla, Fernando el Católico había dispuesto que “de las cosas que tocasen a las ciudades y villas y lugares del dicho reino de Navarra y a los vecinos de ellas, conociesen desde ahora los del Consejo de la dicha reina Doña Juana”. Éste podía ser el Consejo Real de Navarra, pero bien podía ser también el de Castilla¹⁴¹. El reconocimiento de Navarra como reino “de por sí” aleja esa duda

¹³⁸. El juramento de Carlos I puede verse reproducido en HUICI GOÑI, M^o P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963, apéndice 8, pp. 417-421. Los juramentos de los reyes siguientes hasta Felipe V en la ley I, tit. I, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹³⁹. Citado en HUICI GOÑI, *op. cit.*, p. 418.

¹⁴⁰. AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. I, carp. 36. En concreto, el texto remite a la Anotación al capítulo VII del libro XX del tomo V de los *Anales del Reino de Navarra* (la referencia es a la edición de 1715: corresponde al cap. XVI, lib. XXXV del tomo V de la edición de 1766, más accesible). Allí, el cronista Francisco Alesón copia un comentario de José de Moret sobre esta cláusula.

¹⁴¹. Han llamado la atención sobre esta ambigüedad FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 58-59, y reproduce el texto en las pp. 61-62; y FORTÚN, L. J., *El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525*. En *VV. AA., Homenaje a José M^o Lacarra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, vol. I, p. 173.

y confirma al virrey y al Consejo Real de Navarra como signos de esa entidad territorial de jurisdicción propia¹⁴².

Resulta más equívoco, sin embargo, en estas primeras décadas del siglo XVI, cuál sea el alcance de esos fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres reconocidos por Carlos V. En realidad, no está tan claro si el Consejo Real de Navarra es auténticamente tribunal supremo del reino, o hay una instancia superior, ni en ese juramento de fueros y leyes se especifica a quién corresponde su interpretación, ni cuál es la relación de la Corona con ellos.

La idea de *reducir* los fueros a uno es anterior a la conquista, aunque se llevará a cabo después de ella. En 1511, los reyes Juan de Labrit y Catalina de Foix aluden a “la contrariedad de los diversos fueros y ordenanzas y leyes de este nuestro Reino” y recomiendan a las Cortes la deliberación de este punto. Las Cortes, a su vez, piden a los reyes que se encomiende la reforma de los fueros y leyes a personas de confianza de los reyes y del reino¹⁴³. En las Cortes de Estella de 1519 el virrey Duque de Nájera observa la necesidad, para “la gobernacion y administracion de la reta Justicia”, de que “haya Leyes escritas iguales, y claras, y justas, y generales, y razonables, y que esten copiladas y reducidas en ciertos libros”, y señala el hecho de que los fueros y ordenanzas de Navarra están “no copilados ni juntados en un volumen antes desparramados en diversas partes”:

“Por ende me parece que se debe probeher en lo suso dicho y para el remedio dello diputar personas sabias de ciencia y conciencia, y de buen celo [...] para que hayan de recoger y juntar todos los fueros, y ordenanzas que hay en este Reyno derramadas en poder de muchos, y aquellos juntados los hayan de ver, y si algunos están oscuros declarar, y si fueren exorbitantes y no justos segunt el tiempo de hoy reformarlos, y si hay contrariedad en ellos reducirlos a concordia, si por algunos dellos se dan plazos y terminos mui largos que causan dilacion en los negocios aquellos

¹⁴². PORTILLO, J. M^o, El país de los fueros. Política, instituciones y Derechos en las provincias vascas durante la Edad Moderna. En IMÍZCOZ, J. M^o (dir.) *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: UPV-EHU, pp. 83-112.

¹⁴³. La historia del Fuero Reducido en SÁNCHEZ BELLA, I., El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General. En SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI, C., OSTOLAZA, I., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición Crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. I, pp. 21-91; la propuesta de los reyes en la p. 24. Sánchez Bella señala una ordenanza de 1413 en la que Carlos III el Noble ya se refiere al desorden y confusión de los fueros y leyes. El Fuero Reducido ha sido editado por OSTOLAZA, I., El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI, C., OSTOLAZA, I., *El Fuero Reducido, op. cit.*, vol. II, pp. 106-520.

*abrebiarlos, y enmendarlos, y asi reformados todos los dichos fueros y ordenanzas como dicho es por su orden competente los pongan, y asiente en un volumen [...]*¹⁴⁴.

Como advierte el profesor Sánchez Bella, el virrey habla de modo general, sin especificar el modo en que los fueros y ordenanzas deben recopilarse. Sospecho, en todo caso, que la recopilación conocida como *Ordenanzas Viejas*, publicada en 1557 por los licenciados Pedro Pasquier y Pedro Balanza¹⁴⁵, miembros del Consejo Real de Navarra, se ajustaba mejor a la idea que el virrey podía tener en mente que el Fuero Reducido. Las *Ordenanzas Viejas* reunían en dos libros tanto provisiones y ordenanzas de visita como reparos de agravio dados a petición de las Cortes. Todo ello, “las ordenanças, y leyes de visita, y reparos de agraviuos, & otras leyes, y prouisiones deste Reyno” eran, según Pasquier y Balanza, “*las principales leyes, por donde él se ha de gouernar en toda paz y justicia*”. Leyes todas principales, aunque los autores introduzcan entre ellas algunas diferencias, tanto en su distribución (ordenanzas reales y ordenanzas de visita en el primer libro, reparos de agravio en el segundo) y en su tratamiento. Las leyes y ordenanzas de visita y aranceles están “*assentadas a la letra con sus sumarios a la margen, poniendo cada vna visita por sí, y acotando, y remitiendo de vnas a otras, las que son contrarias, extentiuas, o declaratiuas de las otras, para que con mas facilidad se puedan hallar*”. En cambio, el método ha sido distinto en las leyes del reino:

“En los reparos de agrauio, & otras leyes del Reyno, hauemos tenido intento en muchos lugares, de poner lo substancial de lo que pidian los agrauiados, sin seguir en todo la letra, ni el estilo della, por su confusion, y variedad, y lo substancial de lo que la Magestad Real, y sus Visorreyes en su nombre querian remediar, mas que no yr atados a la prolixidad de palabras con que esta en el dicho libro asentado: teniendo respecto, que queda el original en el libro de los estados para el que lo quisiere sacar mas largo, aunque en muchos se guarda la letra, y orden dellos”.

¹⁴⁴ AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 5.

¹⁴⁵ BALANZA, P. y PASQUIER, P., *Las ordenanças, leyes de visita, y aranceles, pragmáticas, reparos de agravio, & otras prouisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el Rey d. Philippe nuestro señor, y del Ilustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente, y consejo del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1557. Todas las citas que siguen están tomadas del texto de la dedicatoria al “*ilustrissimo Señor don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque*”. sin paginar; los énfasis añadidos por mí. Reproduce el texto completo de esta dedicatoria ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 188-189. Sobre esta recopilación puede verse MARTÍNEZ ARCE, M^a D., *Recopiladores del Derecho Navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de Fueros y Leyes de Navarra (1512-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998: pp. 47-54.

Leyes dadas a pedimento de los tres Estados y leyes dadas sin su pedimento, todas juntas aunque no exactamente en plano de igualdad, sino con una distribución que sugiere grados de importancia y aun con un tratamiento diferente: unas copiadas textualmente y otras extractadas en lo substancial. Y aun en éstas, Pasquier y Balanza hacen distinciones finas: está por un lado el reparo de agravio reclamado (“lo que pidian los agraviados”) y el concedido (“lo que la Magestad Real y Visorreyes en su nombre querian remediar”). Las razones que los dos consejeros declaran para la realización de estas *Ordenanzas Viejas* son las que el virrey Duque de Nájera aducía en 1519: con esta impresión se evitará el “vniversal daño de [la] republica”, causado hasta ahora por “no tener *sus fueros*, ni reparos de agravios impressos, sino corruptos y viciados”.

La obra de Pasquier y Balanza, por tanto, comprende *fueros*, pero es notorio que en ella no está el Fuero¹⁴⁶. Las *Ordenanzas Viejas* contienen *las principales leyes* por las que el reino se ha de gobernar, entre las que hay leyes pedidas en Cortes y otras emanadas directamente de la autoridad real, pero no reconoce que Navarra tenga un Fuero que obligue a legislar de una determinada manera.

La distinción no es ociosa ni creo que sea casual la inclusión del término “fueros” en esa dedicatoria. El año anterior a la publicación de dichas *Ordenanzas*, el 12 de noviembre de 1556, durante las Cortes de Estella, los Síndicos entregan a don Juan de Navarra y Benavides, Mariscal del reino y Marqués de Cortes, un poder para pedir al rey, que se halla fuera de España, el remedio de 27 agravios, para lo cual se le da una instrucción de diez capítulos. En uno de ellos se le encarga que trate de lograr la aprobación del Fuero Reducido y el permiso para su impresión. El 11 de junio de 1557 se le entrega solemnemente, en la iglesia de San Cernin de Pamplona, un ejemplar de dicho Fuero¹⁴⁷. De hecho, en 1557 hacía ya casi treinta años que el reino intentaba obtener la aprobación de este Fuero.

La redacción del Fuero Reducido estaría concluida para 1528¹⁴⁸ y para

¹⁴⁶ Pablo Fernández Albaladejo apunta, en el momento de la impresión de los Fueros de Guipúzcoa en 1696, una disputa similar entre la comprensión de los fueros guipuzcoanos como Fuero, a la manera del Fuero de Vizcaya, o como “Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas” de los que gozaba la provincia pero “en cuya supervivencia y continuidad la propia ‘protección’ de la monarquía había resultado decisiva”, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel Larramendi*. En LAKARRA, J. A. (ed.) *Manuel Larramendi hirugarren mendeurrena. 1690-1990*, Andoáin, 1992, pp. 82-85 especialmente. En general, los documentos utilizan indiferentemente los términos “fuero” y “fueros”, sin distinción entre ellos. Creo, sin embargo, que la distinción sí es significativa en el contexto de las *Ordenanzas Viejas*.

¹⁴⁷ La información sobre el encargo de las Cortes al marqués de Cortes, tomada de SÁNCHEZ BELLA, I., *El Fuero Reducido*, p. 41, quien, a su vez, remite a ZUAZNAVAR, J. M^o, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 65-67.

1530 se ha intentado su confirmación por parte del emperador: una carta de la reina a los tres Estados les manifiesta que ha recibido con Francés de Ayanz, Señor de Guenduláin, una carta “sobre la confirmacion del fuero y hordenanças dese mio Reyno” y que, por ser tema de tanta importancia y porque se deben consultar algunas cosas con el rey, ha parecido “se debe sobreseer” hasta que venga a España, “para que mejor se haga lo que convenga al bien dese Reyno”¹⁴⁹. Precisamente las Cortes de Sangüesa de 1530 reclaman al virrey la confirmación del Fuero Reducido. Ni la argumentación que utilizan ni la respuesta del virrey carecen de interés. Hablan así las Cortes, el 16 de diciembre de 1530:

“Sacra Cesarea Magestad. Los Tres Estados d'estre vuestro reyno de Navarra que estan juntos y congregados en Cortes Generales en esta su villa de Sangüesa, por mandado y llamamiento de Vuestra Magestad o, en su nombre, por don Martín de Cordova y de Velasco, conde de Alcaudete, visorrey y capitan general d'este vuestro Reyno, vesan muy humildemente las manos de Vuestra Inperial Magestad e dizen que, como no aya ley sin reyno ni, comunmente, reyno sin ley, assi este reyno de Navarra, como el mas antiguo de vuestra España, ha tenido y tiene sus leyes y ordenanças e fueros antiguos devaxo de los quales han bibido los naturales d'el y han sido juzgados por ellos y por [eso][...] suplican a Vuestra Señoria que el fuero se firme como esta suplicado, por ser cosa que tanto inporta al servicio de Su Magestat y al bien universal d'este Reyno, y que en todo lo demas se entendera y se ara como convenga al servicio de Su Magestat y bien deste Reyno”.

La petición de las Cortes conecta con claridad la antigüedad del territorio y la posesión de leyes propias, leyes que ha tenido y *tiene*. En una réplica a la respuesta del virrey, quien insiste en que esperen “a la venida del Enperador para la confirmacion d'esto”, las Cortes afirman que la reducción se ha hecho precisamente por orden de éste, “no poniendo cosa de nuevo sino lo antiguo que Su Magestad tiene jurado”. El virrey responderá que “todavía ay algunas mudanzas y cosas nuevas” y las Cortes, a su vez, insistirán en que “no ay cosa de nuevo sino lo antiguo que Su Magestad tiene jurado”¹⁵⁰.

¹⁴⁸. SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, pp. 26-28. El Fuero Reducido podría considerarse como una puesta al día del Fuero General. La fecha, y la problemática que le sigue, sugiere un paralelismo con el *Fuero Nuevo* de Vizcaya, impreso en 1527, aunque carezco de datos que pudiesen substanciar este hipotético paralelismo.

¹⁴⁹. AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 6. La carta lleva fecha de 15 de julio de 1530.

¹⁵⁰. FORTÚN, L. J. (ed.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991, vol. I, pp. 36-38, subrayados míos. Reproduce la discusión completa SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, pp. 29-32, y de modo parcial y con algún error ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 37-38.

En 1533¹⁵¹ se hace llegar, mediante el virrey Marqués de Cañete, un ejemplar del Fuero Reducido a Carlos V. El 15 de marzo de ese año, éste ordena al Consejo de Castilla que lo examine. La respuesta del Consejo es del 24 de abril. En ella los consejeros envían al rey “las dudas y lo que al Consejo parece en *algunas leyes que tocan a la preeminencia real y autoridad* al pie de cada una de las dudas y el parecer señalado de los del Consejo”. Recomiendan también no confirmar el Fuero Reducido:

*“Como los del Consejo de Navarra escriben a V. M., este Fuero nunca les fue confirmado por ningún Rey, aunque muchas veces los tres Estados de aquel Reino lo han pedido, por la dificultad y confusión que había, no se efectuó y así al Consejo parece que para que V. M. les mande dar leyes de nuevo que se habría de hacer con más acuerdo y deliberación y que V. M. podría mandarles decir que ellos por ahora usasen del dicho Fuero sin darles confirmación”*¹⁵².

Navarra, como reino de “por sí”, posee fueros y ordenanzas aunque no un Fuero, que la consulta de la Cámara de Castilla, por sugerencia del Consejo Real de Navarra, parece identificar con un privilegio real en realidad nunca otorgado. La comprensión de los fueros que ofrecen las Cortes es completamente distinta. Como reino antiguo, “el más antiguo de vuestra España”, posee un derecho propio. El propio Fuero Reducido (en el que, recuérdese, no hay “cosa de nuevo sino lo antiguo que Su Magestad tiene jurado”) se afirma explícitamente como derecho de Navarra, mediante un pequeño cambio: donde el Fuero General dice que “fue primerament establecido por Fuero en Espaynna de Rey alzar por siempre”¹⁵³, afirma el Fuero Reducido que “[f]ue estableçido por fuero *en Navarra*, de escoger y alçar rey para siempre”¹⁵⁴.

Se perfila así con cierta claridad la distinta comprensión posible del juramento de los fueros por parte de los reyes y del reconocimiento de Navarra, desde Carlos V en adelante, como reino de “por sí”. Por un lado, el reconoci-

¹⁵¹ Antes se ha vuelto a repetir la petición de confirmación del Fuero Reducido en las Cortes de Estella de 1532: SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, p. 33.

¹⁵² Para los datos y el texto citado: *Ibid.*, pp. 33-34 y n. 33; el subrayado es mío. El 6 de enero de 1538 Carlos V pidió una nueva consulta al Consejo de Castilla. La respuesta llegó el 16 de abril y repetía “las dudas que tocan a la preeminencia y autoridad real que se enviaron la vez pasada, de las cuales se quitaron algunas”, *cit. Ibid.*, p. 37.

¹⁵³ *Fuero General*, cap. I, tit. I, lib. I.

¹⁵⁴ *Fuero Reducido*, cap. II, tit. I, lib. I. Una comparación exhaustiva entre ambos fueros en GALÁN LORDA, M., Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. En SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI, C., OSTOLAZA, I., *El Fuero Reducido*, *op. cit.*, vol. I, pp. 93-733.

miento al reino de un conjunto de fueros y leyes y ordenanzas y usos, los cuales incluyen también las leyes y ordenanzas emanadas del rey (o del virrey) y el Consejo Real, sin participación de los tres Estados; y, por otro lado, la comprensión del reino como un territorio dotado de fueros y leyes y ordenanzas y usos, entendidos ahora como Fuero, como derecho propio. Dos memoriales escritos en la década de 1570 con motivo precisamente del Fuero Reducido, pueden acabar de aclarar las cosas. El autor de uno de los memoriales es Juan Martínez de Olano, un abogado navarro, residente en Madrid desde 1569. El autor del segundo es Pedro de Ollacarizqueta, regidor de Pamplona, enviado a la Corte con objeto de lograr la confirmación del Fuero. Pero conviene primero explicar cómo entran en escena estos dos personajes.

Como resultado de ese cuaderno de agravios que las Cortes entregan al Marqués de Cortes en 1556¹⁵⁵, Felipe II mandará al virrey de Navarra, en una Real Cédula con fecha de 9 de mayo de 1558, que junto con el Consejo examine el Fuero Reducido y le informe para que provea lo que más convenga¹⁵⁶. Siete años después, las Cortes de Tudela piden al virrey, Alonso de Córdoba y Velasco, Conde de Alcaudete, que se lleve a cabo la comprobación del Fuero Reducido con el antiguo. Ésta fue llevada a cabo en Tudela por el protonotario del reino y por el secretario de las Cortes, en presencia de representantes del Consejo Real y de las Cortes, y de los dos Síndicos del reino, pero el Fuero no se llegó a confirmar, al parecer por muerte del virrey.

Las Cortes de Estella de 1567 piden al nuevo virrey, Duque de Medinaceli, que el Consejo revise otra vez el Fuero y que se añadan a él las leyes dadas a petición del reino desde 1528. La revisión se llevó a cabo y a comienzos de diciembre de 1567 los Síndicos entregaron al virrey un ejemplar del Fuero puesto en limpio después de la revisión. Cuando parecía que todo estaba finalmente listo para la impresión, una Real Cédula de Felipe II, fechada a 1 de febrero de 1568, ordenaba al virrey que no se imprimiese y que le remitiese el original (es decir, el texto entregado por los síndicos tras la revisión)¹⁵⁷. Por este motivo, las Cortes de Pamplona de 1569 envían a Madrid a

¹⁵⁵. Entre 1532 y 1556 hay más hechos relacionados con el Fuero Reducido. El profesor Sánchez Bella da, en el artículo repetidamente citado, cumplida cuenta de ellos y, en general, de la historia de dicho Fuero. En estas líneas yo me limito a seleccionar aquellos puntos que me parecen más interesantes para la reflexión que intento desarrollar.

¹⁵⁶. La Real Cédula reproduce el argumento de las Cortes: "Los tres estados de ese dicho reyno [de Navarra] nos han embiado a suplicar entre otras cosas que pues es el dicho reyno de por sí y tan antiguo y calificado y tiene su fuero y leyes propias como los otros mios reynos y que por especial cedula y provision del emperador mi señor fueron rreduzidos a un bolumen fuesemos servido de probeer y mandar que se ynprima". AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 15.

¹⁵⁷. Todo el relato, más pormenorizado, en SÁNCHEZ BELLA, I, *op. cit.*, pp. 42-46.

Pedro de Berrio, señor de Otazu, para que intente lograr la confirmación del Fuero. Tras su muerte en 1572, envían al regidor de Pamplona y antiguo Síndico del reino¹⁵⁸, el licenciado Pedro de Ollacarizqueta. Durante su estancia en la Corte, ambos tuvieron trato con el abogado Juan Martínez de Olano, natural de Estella y afincado en Madrid desde 1569.

El modo en que Olano entra en esta historia es bastante extraño. El ejemplar del Fuero Reducido enviado a Felipe II (acompañado de “un Memorial de advertimientos que uno de los de aquel Consejo [el de Navarra] enviaba de los capítulos que convenía quitar y enmendar”) fue confiado al Presidente del Consejo de Castilla, el Cardenal de Sigüenza. A la muerte de éste, fue comprado en almoneda, junto con el resto de sus libros, por un librero madrileño. Olano encontró y compró el Fuero, pero no dijo nada a Ollacarizqueta, que había llegado a Madrid en la Semana Santa de 1573. Finalmente, el 10 de mayo de 1573, Olano remitió el manuscrito al rey, junto con un memorial elaborado por él en el que comentaba los dichos “advertimientos” adjuntados al Fuero por un miembro del Consejo de Navarra¹⁵⁹.

En sendos memoriales, el diputado del reino en la Corte, Pedro de Ollacarizqueta, y el abogado Juan Martínez de Olano manifiestan, de modo muy claro, la comprensión diversa de los fueros y, en definitiva, la pugna en torno al modo de entender el gobierno de Navarra.

Como ya he señalado, el 10 de mayo de 1573 Juan Martínez de Olano remite al rey el ejemplar del Fuero Reducido que ha comprado en una librería madrileña. Adjunta un memorial en el que expresa su parecer sobre una serie de objeciones redactadas por un miembro del Consejo de Navarra y que el virrey había enviado a Madrid junto con el Fuero¹⁶⁰. En él, Olano se muestra favorable a la impresión del Fuero Reducido, “porque no teniendo fuero cierto ni confirmado tienen ocasión los jueces de hazer agravios e injusticias” y, al contrario, cuando los jueces no conocen el derecho navarro, “los naturales los pueden traer facilmente a sus opiniones”¹⁶¹. A continuación pasa a comentar los “advertimientos” enviados por un consejero de Navarra.

¹⁵⁸ Pedro de Ollacarizqueta fue Síndico del reino entre el 5 de mayo de 1558 y el 6 de julio de 1569, fecha en que renunció al cargo. Vid. VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.), y USUNÁRIZ, J. M^o. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, Pamplona: EUNSA, 1993, vol. I, pp. 124 y 226.

¹⁵⁹ SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, pp. 49-51; la cita de los “advertimientos” en p. 46.

¹⁶⁰ El propio Olano entregó a las Cortes una copia de este memorial con un escrito, fechado a 3 de diciembre de 1576, en el que explica su actitud en Madrid. Ambos textos en AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 34. Cita por extenso estos y otros documentos de Olano, SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, pp. 49-56.

¹⁶¹ AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 34, a donde remiten todas las citas que siguen de

Olano defiende la idea expresada por el memorial del Consejo de Navarra de que “a falta de leyes y fueros y costumbres del Reyno de Navarra guarde las de estos reynos de Castilla”. Rechaza, en cambio, la suposición de que algunos fueros van contra las leyes de visita: él mismo ha mirado las leyes de visita y “todo este fuero” y no halla “contrariedad en cosa de substancia antes ay muchos capitulos conformes a las dichas leyes”. Pero después de apuntar esta conformidad de hecho entre fueros y leyes de visita, Olano puntualiza también los principios:

“[N]o entiendo yo que se puede mandar ni hazer ley por visitas sino en cortes de aquel Reyno *pero si todavia paresciere a V. M. obviar este inconveniente podiase hazer con dezir en la confirmacion que sea sin perjuyzo de las leyes de visita y nuevas ordenanças y asi no havia que quitar fueros deste libro*”.

También rechaza la propuesta de que se elimine la cláusula que ordena que el rey no pueda dar oficios a extranjeros en Navarra, salvo a “cinco en bailío”. No conviene suprimirla puesto que “ya se cumple y esta en observancia lo de los cinco en bailío porque ay un Regente y dos personas del consejo y un Alcalde de corte y un oydor de contos castellanos”. En todo caso, “quando a V. M. le parezca hazerla [una mudanza en esa restricción del número de oficios dados a los castellanos] *no lo impidira este fuero que se puede interpretar de muchas maneras*”.

Para Olano, el Fuero Reducido quita “una pendencia y question antigua de los Navarros, que pretenden que V. M. no puede sacar ni traer aqui pleytos ningunos de los naturales de aquel reyno¹⁶² y que todos se han de juzgar y fenecer ally por los Juezes que ay”, porque en el título nueve, capítulo único, especifica “los pleytos que el Rey puede retener en si”¹⁶³. Por tanto, “aunque sobre la interpretacion de este capitulo quieren altercar e interpretarlo que se ha de entender estando el Rey en aquel reyno y no de otra manera yo tengo por cosa llana que conforme a este fuero V. M. puede advocar a su persona los pleytos que en este capitulo se declaran”.

este memorial. Los subrayados, salvo que se indique lo contrario, son míos.

¹⁶² Legislación en este sentido anterior a 1573 (fecha en que escribe Olano) se da en las Cortes de Pamplona de 1529 (ley I, tit. XXXVI, lib. II de la *Novísima Recopilación*), en las de Tafalla de 1536 (ley XXVII, tit. I, lib. II de la *Nov. Rec.*) y en las de Tudela de 1565 (ley III de esas Cortes que es la ley XV, tit. I, lib. II de la *Nov. Rec.*). En las Cortes de Sangüesa de 1561 hay tres reparos de agravio sobre sacarse procesos de Navarra a Castilla (provisiones 7, 10 y 20, que son las leyes XIX, XXVIII, XXXVII del tit. IV, lib. I de la *Nov. Rec.*). Hay también legislación acerca de que los naturales no sean juzgados fuera del reino o que los agravios sean reparados en él.

¹⁶³ En ninguno de los seis libros de la actual edición del Fuero Reducido he hallado un título noveno con un único capítulo, ni he podido localizar en el libro segundo, que trata de los jueces, un capítulo que especifique los pleitos que el rey puede retener. En todo caso, OSTOLAZA, I., *El Fuero Reducido*, p. 121, advierte de que no se conserva ningún manuscrito que contenga la revisión ordenada por las Cortes de Estella de 1567.

Juan Martínez de Olano trata otros puntos en su memorial, pero creo que los citados pueden bastar para dar una idea bastante aproximada de su concepción del alcance de los fueros. Existen, es cierto, fueros en el reino de Navarra, pero ello no supone que sólo tengan validez las leyes pedidas por los tres Estados en Cortes; también la tienen las emanadas de la jurisdicción real sin participación del reino. De modo coherente con el presupuesto de que el rey puede dar leyes sin participación ni consentimiento de las Cortes, el fuero puede ser interpretado “de muchas maneras” (se entiende que por el rey o su consejo), y no necesariamente en el sentido que pida el reino. Finalmente, en cuanto parte de Castilla como resultado de la conquista¹⁶⁴, en cuanto que Navarra no es propiamente territorio distinto, el derecho castellano puede tener validez en su territorio “a falta de leyes y fueros y costumbres del Reyno” y los pleitos pueden sacarse fuera del reino, sin “fenecer” en el Consejo Real de Navarra que, por consiguiente, no sería supremo. Que Navarra sea “Reino distinto, y separado de los otros Reinos, y Señoríos de vuestra Magestad, en territorio, jurisdicion, y Jueces”, como argumenta el pedimento de una ley de 1531¹⁶⁵, es precisamente lo que niega Juan Martínez de Olano. Los fueros, por tanto, pueden confirmarse e imprimirse porque no hay en ellos atentado a la preeminencia real, no singularizan al territorio hasta convertirlo en un ámbito con jurisdicción propia y no presuponen que el gobierno, las leyes, sólo puedan hacerse con participación del reino junto en Cortes. No está de más, en todo caso, cubrirse las espaldas:

“Item que en este fuero vienen muchos capitulos que no estan en observancia ni se pueden guardar en estos tiempos, y otros que estan corregidos y alterados en todo o en parte por leyes nuevas de aquel reyno y por cedula de V. M. fuera de los tocante a las visitas y porque podria ser que por hazerse esta confirmacion despues destas leyes y pragmaticas se pretendiese que estos fueros las derogan y quisiesen volver a usar lo que en ellas se dispone y se causaren dudas y pleytos, paresce que conberna que en la confirmacion se advierta en que sea sin perjuzio de las dichas leyes nuevas y que lo ordenado y alterado, o corregido por ellas tenga efecto y se guarde sin embargo que esta confirmacion sea posterior”.

Pedro de Ollacarizqueta envía su memorial al rey pidiendo la confirmación e impresión de los fueros en 1575¹⁶⁶. Como Olano, subraya la utilidad que se deri-

¹⁶⁴. *Vid. infra*.

¹⁶⁵. Relativa a que los naturales navarros no puedan ser juzgados fuera del reino. Es la ley LIX, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁶⁶. AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 31, al que remiten todas las citas de este memorial; los énfasis, salvo indicación contraria, son añadidos por mí. También lo maneja y cita con otros textos de Ollacarizqueta. SÁNCHEZ BELLA. *l. op. cit.*, p. 67.

varía de dicha impresión, pues “esta de suyo que la Justicia y gobierno se han de hazer en Aquel Reyno por los fueros y leyes y costumbres de el”, pero sus razones no son las mismas. Señala Ollacarizqueta que la reducción del fuero se hizo

“por ciertas personas unas diputadas por su Magestad y otras diputadas por aquel Reyno y se hizo en conformidad de todos y por eso tampoco se podria quitar ni poner de lo Recopilado sino interviniendo la misma conformidad porque los fueros Antiguos son en efeto como asiento y contrato entre el Rey y el Reyno y tienen origen desde la Institucion y eleccion del primero Rey de navarra y por eso todos los Reyes que an sido en aquel Reyno siempre an jurado todos los fueros leyes y costumbres franquezas y preheminençias de Aquel Reyno y que sean obserbadas sin quebrantamiento Alguno Amejorandolos y no apearandolos en todo ni en parte”.

Ollacarizqueta, al contrario que Olano, entiende el Fuero como derecho propio del Reino. Los fueros tienen su origen “desde la Institucion y eleccion del primero Rey” y no son un privilegio concedido por el rey, sino un contrato entre rey y reino. El contrato implica una obligación hacia ese derecho (la de “amejorarlo” y no “apeorarlo”) y la renovada conformidad de rey y reino en ese “amejoramiento”, es decir, en la producción de nuevo derecho, entendida como desarrollo o declaración del antiguo (nada “se podria quitar ni poner de lo Recopilado sino interviniendo la misma conformidad”). Si, como he mencionado antes, las Cortes de 1530, a la vez que pedían la confirmación del Fuero Reducido, afirmaban que el reino “ha tenido y tiene” leyes y ordenanzas y fueros antiguos, Ollacarizqueta expresa con diametral claridad las implicaciones de la frase:

“[Y] no se pide la dicha confirmacion porque los fueros y leyes recopilados no tengan fuerça de ley sin ella porque en efeto no se ponen en la recopilacion sino los mismos fueros y leyes que antes abia y despues aca y al presente los ay”.

La confirmación real no otorga (ni su falta quita) validez a los fueros, que en cuanto contrato entre rey y reino obliga a ambos a respetar esos mismos fueros. Lo que desca el reino obtener con dicha confirmación, según Ollacarizqueta, es que “se imprima y tengan todos noticias della”, pero parece evidente que lo que se busca es el reconocimiento de la Monarquía a esa concepción del fuero que el reino está defendiendo¹⁶⁷.

El intento de las Cortes de obtener la confirmación e impresión del Fuero Reducido, así como los argumentos esgrimidos por los tres Estados y por el virrey

¹⁶⁷. La situación no parece tan diferente de la de Guipúzcoa entre los siglos XVI y XVII. Vid. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Imposible vencido, passim*.

en 1530 o por Juan Martínez de Olano y Pedro de Ollacarizqueta en sus respectivos memoriales, ilustran bastante bien la imagen que de sí mismo el reino quiere hacer valer después de la conquista y la resistencia por parte de la monarquía a aceptarla. Dicha imagen supone la reivindicación de la antigüedad del territorio, de su entidad como reino, y de su posesión de un derecho propio, que no puede modificarse sino con participación y consentimiento del propio reino.

Conviene insistir, sin embargo, en que ésta es la autocomprensión que el reino exhibe y que trata de hacer aceptar a la Corona. Lo que la historia del Fuero Reducido manifiesta es precisamente el intento del reino de lograr el reconocimiento de su jurisdicción, de la obligatoriedad de su participación en el gobierno del territorio, por parte de la Corona, pero también la resistencia de ésta a hacerlo. De algún modo, la historia de los fueros en el Antiguo Régimen puede considerarse como una larga discusión acerca de quién tiene la capacidad de hacer leyes en Navarra, el rey solamente o las Cortes con el rey. Es, en todo caso, ese carácter polémico el que me interesa subrayar aquí. La historia de Navarra durante el Antiguo Régimen no es la historia de la mera conservación mediante un pacto de una herencia institucional y legal medieval sólo cuestionada a finales del siglo XVIII, ni la de la destrucción paulatina de esa misma herencia por parte de un Estado nacional (el español) en proceso de afirmación. Frente a esas dos fotos fijas, la historia de Navarra durante el Antiguo Régimen se entiende mejor como un proceso de discusión, de lucha por el gobierno entendido como jurisdicción, en definitiva, de estrategias en torno al poder.

2.2. “...y no se hallan Leyes algunas en Navarra despues dèl, que no se hayan hecho desta manera”: leyes y compilaciones

Durante el siglo XVI, y siempre en el juego polémico que apuntaba al final del epígrafe anterior, las Cortes piden una serie de leyes que contribuyen a consolidar las bases sobre las que se afirma la posición del reino. El pedimento de algunas de estas leyes, además, moviliza un conjunto de equivalencias e identificaciones que resultan interesantes para el argumento que intento construir.

Ya he mencionado con anterioridad la provisión sexta de las Cortes de Sangüesa de 1561. En ella las Cortes reclaman que se les dé traslado autorizado de la renuncia que el emperador Carlos V ha hecho en su hijo Felipe II. El pedimento de ley argumenta que esta renuncia es “hecho granado” y puesto que, “conforme a los dichos Fueros, el Rey no ha de hacer ningun hecho granado, sin voluntad, y consentimiento de los Ricos Hombres (que son los dichos tres Estados)”, debe darse traslado autorizado a los tres Estados, “como le ha

embiado a Castilla, para que este Reino [de Navarra] juntado en Cortes, guarde la solemnidad que toca, en dar su consentimiento, y decreto”¹⁶⁸.

La provisión segunda de esas mismas Cortes habla así:

*“Y porque por Fuero del dicho Reino el Rey de Navarra no hà de hacer hecho granado, ni Leyes (porque el hacerlas es hecho granado) y quando los Reyes de Navarra hacian Leyes, antes que la sucession deste Reyno viniessen en su Magestad Cesarea, se hacian con parecer, y consejo, otorgamiento, y pedimento de los tres Estados de este Reino, y no se hallan Leyes algunas en Navarra despues dèl, que no se hayan hecho desta manera”*¹⁶⁹.

En estas dos provisiones decretadas en las Cortes de 1561 (aunque pedidas, en realidad, en las Cortes de Estella de 1556), los tres Estados interpretan de modo favorable a sus intereses el Fuero General de Navarra (concretamente, el capítulo I del título I del libro I). Donde éste habla del “consejo” de “doze Ricos hombres”, aquéllas leen “parecer, y consejo, otorgamiento, y pedimento” de “los tres Estados” juntos en Cortes; donde el Fuero habla de no hacer guerra, paz, tregua “ni otro granado fecho”, las Cortes incluyen el hacer leyes entre los hechos granados. Esta interpretación no es en absoluto evidente¹⁷⁰. En 1617, el licenciado Armendáriz, al comienzo de unas adiciones o anotaciones a una recopilación de leyes que él mismo había impreso tres años antes, niega que la expresión “hecho granado” se refiera a las leyes y que, por tanto, deba de ahí concluirse que el rey no puede hacer leyes en Navarra sino con consentimiento de los tres Estados. Esa expresión, afirma, se refiere a que el rey no puede hacer hecho granado contra o con otros reyes sin consejo de los próceres del reino, pero no implica que no pueda hacerlo dentro de su reino. Además, corresponde al rey interpretar si por hecho granado debe entenderse el hacer leyes, pues a él corresponde la interpretación del fuero¹⁷¹.

¹⁶⁸ Ley LIV, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁶⁹ Ley VII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁷⁰ Se ha referido a ello FLORISTÁN JMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 130-135, y reproduce la ley VII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación* en pp. 137-139. Como recuerda el propio Floristán, ya José M^o Zuaznavar había llamado la atención sobre las equivalencias establecidas en esta ley, ZUAZNAVAR, J. M^o, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 231-236 y 308.

¹⁷¹ “Dubium est in hoc nostro Regno Nauarrae, in quo quidam tenent: quod Dominus huius Rex non possit hic condere leges sine consensu trium statuum dicti Regni Nauarrae, fundantur in verbis cap. I, lib. I de Reyes in foris dicti Regni. Ibi. & *niñ con otro Rey, o Reyna guerra, & paz, ni tregua non fuga, ni otro granado fecho, ni embargamiento de Reyno sin consyello de doze ricos homes, è doze de los mas ancianos sabios de la tierra. Ob illa verba, ni otro granado fecho*, praetendunt, quod sub his verbis venit lex & quod sic non possit Dominus noster Rex Nauarrae condere leges sine consensu dictorum trium statuum. [...] & ad illa verba (*ni otro granado fecho*) respondeo, & relinquo arbitrio Domini nostri Regis, an sub illis verbis veniat lex, fori enim interpretatio pertinet ad Regem. [...]. Secundo respondeo, quod illa verba (*ni otro granado fecho*) referentur ad Reges, ita quod contra

En todo caso, el texto de ambos pedimentos de ley nos permite acabar de ver los elementos sobre los que se construye el discurso foral desde el siglo XVI. A partir del capítulo inicial del Fuero General, este discurso atribuye al reino, representado corporativamente en Cortes, la capacidad de velar por la conservación y desarrollo del fuero entendido como derecho propio del reino.

Es cierto que el propio Fuero General supone un límite al poder del rey, quien debe ejercer su gobierno respetando ese derecho recibido (mejorándolo y no empeorándolo) y, de algún modo, con el consenso del reino. El fuero establece así las condiciones de fidelidad mutua entre rey y reino. Pero también es cierto que el fuero no establece cuándo o cómo el rey actúa según esas pautas de conservación y desarrollo del orden jurídico recibido, o lo hace de modo muy vago (la referencia al “consejo” de los doce ricoshombres o doce de los más ancianos de la tierra)¹⁷². Por ello, aunque pueda remitir a raíces medievales, el desarrollo institucional del reino en el siglo XVI y el discurso foral en el que se funda no son una consecuencia inevitable o necesaria del pasado medieval. Es a partir de la conquista cuando se reivindica la posesión de un derecho propio y, sobre todo, la capacidad del reino para tutelar ese derecho. El juramento de los fueros ya aparece en la *Crónica* del Príncipe de Viana y en la *Genealogía* de Juan de Jaso, pero es Ávalos de la Piscina el primero en reivindicar la “preeminencia” de los doce ricoshombres sobre “el rey y su consejo” y su capacidad de gobernar sin sentirse “faltos de rey”. Y es ahora, entre 1556 y 1561, cuando se reconsidera la propia historia legal, afirmando que desde el origen del reino no hay ley que no se haya hecho “con parecer, y consejo, otorgamiento, y pedimento de los tres Estados de este Reino”. Uso antiquísimo, por tanto, el de hacerse las leyes *sólo* a petición y con consentimiento del reino, uso que confirma el juego de equivalencias que vengo comentando. Porque, en contra de lo que dirá unos pocos años más tarde Juan Martínez de Olano, los fueros no pueden interpretarse “de muchas maneras”, sino que hay (si se me permite utilizar una expresión posterior en dos siglos) una “observancia interpretativa deducida de su misma historia legal ó cuerpo de legislación (que sin duda es parte esencial de aquellos)”¹⁷³. El uso ininterrumpido en el modo de hacer las

Reges, vel cum Regibus exteris non possit Dominus noster Rex Navarrae facere hoc factum magnum, sed non prohibent, quod respectu dicti Regni non possit in eo facere id factum sine consilio Procerum dicti Regni”. ARMENDÁRIZ, L., *Adiciones sive anotaciones Licentiatu Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Navarrae*, Pamplona: Carlos Labayen, 1617. tercera regla que aparece en el Proemio.

¹⁷² Vid. KERN, F., *Kingship and Law in the Middle Ages*, Oxford: Basil Blackwell, 1956, pp. 187-194; y KERSTING, W., *Der Herrschaftsvertrag im Mittelalter*. En BRUNNER, O., CONZE, W., KOSELLECK, R., (eds.) *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart: Klett-Cotta, 1990, vol. VI, pp. 907-910.

leyes constituye una interpretación del fuero y una extensión del mismo, de modo que confirma la lectura que las Cortes hacen de sus términos.

Pero no sólo el texto de los pedimentos de ley es interesante. Lo que piden las propias leyes lo es. La ya tan citada provisión segunda de las Cortes de Sangüesa de 1561 decreta que las leyes de visita¹⁷⁴ no se tengan por leyes generales. El texto del pedimento remite explícitamente a las ordenanzas del doctor Anaya y del doctor Luis González, los cuales habían dado ordenanzas estableciendo que por reparos de agravio “no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visita”¹⁷⁵. Lo mismo se volverá a pedir en la ley séptima de las Cortes de Pamplona de 1580¹⁷⁶. En las Cortes de Pamplona de 1569 (ley 51) se establece que sólo se impriman las leyes a petición de los tres Estados (para evitar, así, que tuvieran validez las leyes decretadas por el virrey sin conceder todo lo que habían pedido los tres Estados)¹⁷⁷. En este mismo sentido de asegurar la tutela del reino sobre su derecho propio hay que entender la legislación relativa a las cédulas reales y el derecho de sobrecarta (es decir, el derecho de que el Consejo Real y el virrey examinen las cédulas dadas por el rey, para comprobar que no son contrarias a los fueros, antes de que tengan validez en Navarra)¹⁷⁸; que las cédulas dadas en agravio de las leyes del reino sean obedecidas y no cumplidas¹⁷⁹, que tengan que ser sobrecarteadas por el Consejo Real y el virrey para tener validez en Navarra¹⁸⁰, que no se les dé sobrecarta sin ver

¹⁷³ La expresión aparece en una representación de la Diputación fechada en 1777 (AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 38), y dice así: “[N]o es en modo alguno compatible con ellos [con los fueros] la insinuada Real Ordenanza, aun quando sin llegar á la observancia interpretativa deducida de su misma historia legal ó cuerpo de legislación (que indudablemente es parte esencial de la disposición de aquellos) se procediese por sola la material significacion de sus voces [...]”.

¹⁷⁴ Las leyes u ordenanzas de visita son una serie de normas dadas por una persona encargada por el rey de inspeccionar los tribunales del reino y, en principio, estaban destinadas a facilitar el funcionamiento de esos tribunales.

¹⁷⁵ Las ordenanzas del doctor Anaya son las resultantes de su visita en 1542. La ordenanza contra la que las Cortes protestan es la primera. Las de Luis González corresponden a la visita iniciada por este doctor en 1550, la cual fue concluida por el doctor Castillo de Villasante y son conocidas por ello como ordenanzas del doctor Castillo. En este caso es la número 27 la que irrita a las Cortes. Las ordenanzas de Anaya y Castillo pueden verse en BALANZA, P., y PASQUER, P., *Las ordenanzas*, libro I, ff. XXVI-XXX y XXXIII-XXXIX respectivamente o, de modo más accesible, en ZUAZNAVAR, J. M^o, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 137-146 y 168-180 respectivamente. Ha subrayado la importancia de esta ley de 1561 y de otras que se citan a continuación FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 120-125; reproduce la ley en las pp. 129-130.

¹⁷⁶ Ley VIII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁷⁷ Ley XXII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁷⁸ Sobre este tema contamos con el trabajo de SALCEDO IZU, J., Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, en *Príncipe de Viana*, XXX (1969), pp. 255-264.

¹⁷⁹ Cortes de Pamplona de 1514, ley II, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁸⁰ Provisión 9 de las Cortes de Sangüesa de 1561, ley 4 de las Cortes de Pamplona de 1632, ley

si son contra los fueros y leyes del reino¹⁸¹, que se dé traslado de ellas a los Síndicos del reino¹⁸², que se dé traslado de ellas a la Diputación del reino¹⁸³.

Que sólo las leyes hechas a petición de los tres Estados juntos en Cortes tengan validez de leyes generales, que el reino controle la impresión de las leyes, que las cédulas emanadas del rey deban pasar el control del Consejo Real (y que, desde finales del siglo XVII, éste tenga que dar traslado de esas cédulas a la Diputación), todo ello está destinado a asegurar el control de la comunidad sobre el desarrollo legislativo. Control que se completa institucionalmente con la creación en 1576 de una Diputación que vele durante el tiempo en que no están reunidas las Cortes por el cumplimiento de los fueros y leyes del reino¹⁸⁴.

Esta afirmación del reino se produce, como ya puede imaginarse, de modo polémico. Al menos, así lo sugiere la coincidencia de algunas fechas. La ley 51 de las Cortes de Pamplona de 1569 se produce dos años después de y como respuesta a la publicación por parte de Pedro Pasquier de una segunda recopilación de leyes, conocidas como *Ordenanzas Nuevas*¹⁸⁵, por oposición a las *Ordenanzas Viejas*, impresas en 1557. En esta nueva recopilación Pasquier procedía “por vía decisiva”, es decir, no copiaba las leyes al pie de la letra sino que daba un sumario de ellas. Precisamente para evitar esto las Cortes reclaman la facultad de decidir en exclusiva acerca de la publicación de las leyes¹⁸⁶. Tampoco parece casuali-

15 de las Cortes de Pamplona de 1632, que son las leyes VII, VIII y IX, tit. IV, lib. I de la *Novísima Recopilación*. SALCEDO IZU, J., Historia del derecho, pp. 256-257, propone la citada ley de las Cortes de 1514 (véase nota anterior) como antecedente del derecho de sobrecarta, que quedaría establecido en la provisión 9 de las Cortes de 1561.

¹⁸¹ Ley 26 de las Cortes de Pamplona de 1586 y ley 21 de las Cortes de Pamplona de 1580, que son las leyes II y III, tit. IV, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁸² Ley 84 de las Cortes de Estella de 1567 y ley I de las Cortes de Pamplona de 1580, que son las leyes V y VI, tit. IV, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁸³ Ley 38 de las Cortes de Estella de 1692 y ley 16 de las Cortes de Corella de 1695, que son las leyes XI y XIII, tit. IV, lib. I.

¹⁸⁴ Vid. SALCEDO IZU, J., *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: EUNSA / Príncipe de Viana, 1969; del mismo autor, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

¹⁸⁵ PASQUIER, P., *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauos, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

¹⁸⁶ En 1724, en una dedicatoria impresa destinada a la *Novísima Recopilación* pero que finalmente quedó inédita, el Síndico Joaquín Elizondo reconoce este vínculo entre la ley 51 de las Cortes de 1569 y las *Ordenanzas Nuevas* de Pasquier. La dedicatoria, impresa y manuscrita, puede verse en AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 52. En 1823, el también Síndico Ángel Sagaseta de Ilurdoz entiende la ley de 1569 como respuesta a las dos recopilaciones de Pasquier: “Una y otra recopilacion [las *Ordenanzas Viejas* y las *Ordenanzas Nuevas*] carecen de fuerza legal, y sin duda motivaron el esta-

dad que sea en la década de 1550 cuando se decida comenzar a imprimir los cuadernos con las leyes aprobadas en las Cortes. El primero, recientemente descubierto, se imprime en 1553¹⁸⁷; el segundo es de 1556. En 1575 Juan Martínez de Olano publica un libro en el que defiende, entre otras cosas, que a falta de derecho navarro se debe recurrir al derecho castellano¹⁸⁸. Al año siguiente, las Cortes de Pamplona piden que, a falta de fuero, se juzgue por el derecho común¹⁸⁹.

En esas mismas Cortes se encarga a los Síndicos Pedro Giménez de Cascante y Pedro de Sada que lleven a cabo una recopilación de las leyes hechas a pedimento del reino, “y esto sin mezcla de ningunos capítulos de visita, ni otras Provisiones del Visorrey y Consejo”¹⁹⁰. De nuevo la fecha es significativa y parece coincidir con el fracaso de las gestiones de Pedro de Berrio y de Pedro de Ollacarizqueta para lograr en Madrid la confirmación e impresión del Fuero Reducido. De hecho, con posterioridad a esta fecha apenas hay algún intento de lograr esa confirmación. Las Cortes de Tudela de 1583, por su parte, en su ley 53 piden que los jueces tengan una copia colacionada con el Fuero antiguo que se guardaba en el archivo del Reino o en la Cámara de Comptos, lo que parece marcar el definitivo abandono del Fuero Reducido¹⁹¹. En 1628 se pedirá la impresión del Fuero antiguo¹⁹². Entretanto, a las recopilaciones, encargadas por el Consejo Real, de Pasquier y Balanza, el reino opondrá su propia recopilación de leyes.

El Síndico Pedro Giménez de Cascante, a quien hemos visto se le encargaba, en 1576, recopilar las leyes del reino junto con el otro Síndico del reino, moriría en 1583. En su lugar fue nombrado Síndico Miguel de Murillo y

blecimiento de la Ley 22 tit.^o 3 Lib.^o 1.^o de la Novísima Recopilación que es del año 1569 esto es dos años posterior á la Recopilación del Licenciado Pasquier”, AGN. Reino. Legislación general y contrafueros, leg. 25, carp. 41.

¹⁸⁷. *Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicacion de los tres Estados del Reyno de Navarra, por su Magestad o en su nombre, por el Illustrísimo Señor Don Beltran de la Cueva, Duque de Albuquerque [...] este Año de Mill. quientos, y cinquenta y tres*. Con estudio preliminar y transcripción de Guillermo Sánchez Martínez. Pamplona: UPNA-NUP, 2 vols, 2002.

¹⁸⁸. MARTÍNEZ DE OLANO, J., *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum iurium differentiam et quamplurium legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius Regium et regni Navarrae et Epilogus Septem Partitarum*, Burgos, 1575; alguna noticia sobre él en SÁNCHEZ BELLA, I., *El Fuero Reducido*, p. 52, n. 84); y en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *¿Conquista o restauración?*, p. 485.

¹⁸⁹ Es la ley 9 del cuaderno 1.^o de estas Cortes, ley I, tit. IV, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

¹⁹⁰. Citado en SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, pp. 71-72.

¹⁹¹ Los últimos intentos de confirmación en SÁNCHEZ BELLA, I., *op. cit.*, pp. 73-75 y la ley de las Cortes de 1583 en p. 74. Como explica el propio Sánchez Bella, esta ley no está recogida en la *Novísima Recopilación*. La trae también ZUAZNAVAR, J. M.^o, *Ensayo*, 1966, vol. II, 280.

¹⁹². Ley 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, que es la ley XXIV, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

Ollacarizqueta¹⁹³. Será él quien trabaje con Pedro de Sada en la llamada *Recopilación de los Síndicos*, impresa en Pamplona en 1614¹⁹⁴.

Como primera colección legal realizada por orden de las Cortes, la *Recopilación de los Síndicos*, en la dedicatoria y en el prólogo, ofrece una suerte de recapitulación que dialoga y polemiza con las compilaciones anteriores y apunta, además, algunos temas historiográficos que se desarrollarán en el siglo XVII. La propia dedicatoria, “A los tres Estados del Reyno de Navarra”, marca ya las distancias con las *Ordenanzas Viejas* de Balanza y Pasquier, dedicadas al virrey de Navarra, Duque de Alburquerque, y con las *Ordenanzas Nuevas* de Pasquier, dedicadas “al Ilustrissimo y Reverendissimo señor don Diego d’Espinosa, Presidente del supremo consejo Real de su Magestad”.

Las *Ordenanzas Viejas* y las *Nuevas* comienzan en sus respectivas dedicatorias glosando el tema de la utilidad de la impresión de las leyes. De esta “tan grande, & euidente vtilidad” de la impresión de leyes, se dice en las *Ordenanzas Viejas*, “este Reyno ha estado priuado hasta aquí, con muy vniversal daño de su republica, por no tener sus fueros, ni reparos de agrauios impresos, sino corruptos y viciados, por la diuersidad, y poca curiosidad de los escriuientes”. Ya en las *Ordenanzas Nuevas*, Pasquier abunda en el tema, oponiendo ahora armas y letras:

“Tuvieron nuestros passados Illustrissimo y Reuerendissimo señor, mayor cuydado y diligencia en exercitar las armas para recobrar lo que hauian perdido, y los Moros les hauian ocupado, que curiosidad para ordenar sus leyes, fueros y ordenanças, ni para hacerlas imprimir, y de tan manera fueran en esto descuydados, que con razon podrian ser juzgados por barbaros”.

Con cierta inmodestia, Pasquier pone como fecha final a ese estado de semibarbarie el año de 1557, cuando “por orden de V. S. y deste Real consejo, y con algun trabajo mio se recopiló un libro de ordenanças Reales y de visita, y de leyes y reparos de agrauios, de los tres estados deste Reyno”. La obra encontró oposición, aunque finalmente fue aceptada por su utilidad:

“[Y] su Magestad Real las mando imprimir, no con poca contradiccion de los estados del Reyno, pretendiendo que sin suplicacion suya no se podian

¹⁹³. El dato de la muerte de Pedro Giménez de Cascante y del nombramiento de Miguel de Murillo en VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.), y USUNÁRIZ, J. M^o. (coord.), *Las Cortes*, vol. 1, p. 316.

¹⁹⁴. SADA, P. de, y MURILLO Y OLLACARIZQUETA, M. de, *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a suplicacion de los tres Estados del, desde el Año 1512. hasta el de 1612. Reducidas a sus debidos títulos y materias, por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta. Síndicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien conyn. y buen gobierno de las ciudades, villas, valles, y lugares del mismo Reyno, por mandado de los tres Estados del*, Pamplona: Nicolás Asiáin, 1614.

hazer publicar, ni imprimir, ni mandar guardar: pero como la experiencia y platica de la dicha obra en breue mostrasse ser ella muy vtil para el buen gouierno desta Republica, y breue administracion de justicia, y por V. S. y por los del Consejo y alcaldes de Corte, y por los otros ministros de justicia fuesse ella recebida, cumplida y puesta en deuida execucion, cessó la dicha contradiccion de los que la impugnauan: y se aprouechó y aproueche esta Republica de la vtilidad della, como a todo el Reyno es notorio”.

Al descuido y a las pretensiones del reino, Pasquier opone los beneficios recibidos por el reino por la iniciativa del Consejo Real y, en última instancia, del rey, cuya importancia en “el buen gobierno de esta República” queda subrayada en la orden de recopilar e imprimir sus leyes.

“Tan antiguo ha sido en Nauarra el cuydado de hazer Leyes para el buen gouierno del Reyno, como el de la election de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas”. Así comienza el prólogo de la *Recopilación de los Síndicos*. La frase debe ser leída sobre la plantilla de los prólogos de Pasquier. Nada de falta de curiosidad y nada de bárbaro descuido: en el origen mismo del reino está el “cuydado de hazer Leyes” y de la elección de los reyes para la buena ejecución y administración de ese derecho. La ilustración legal que, según Pasquier, el reino sólo ha conocido a iniciativa regia, se invierte aquí en un cuidado y uso tan antiguos que se confunden con el origen del reino. La propia *Recopilación de los Síndicos* se presenta, en la dedicatoria, como el cumplimiento de un antiguo deseo de los tres Estados:

“Ya V. S. Ilustrissima vè cumplidos los desseos, que tantos años ha se le han mal logrado, de ver las Leyes hechas por su Magestad como Rey de Nauarra en Cortes generales, à suplicacion de los tres Estados, recogidas en vn volumen, y reduzidas a sus títulos y materias: quitada la confussion, que sin culpa de V. S. Ilustrissima hasta agora han tenido, por andar sin orden y concierto, sembradas en quadernos à partes, que según del numero de las Cortes, en que se hazian, se imprimian y publicauan” (subrayado mío).

No ha sido el reino culpable de la confusión de leyes, sino que más bien se han malogrado sus deseos de ordenarlas e imprimirlas.

La recopilación no mezcla leyes hechas a petición de las Cortes con otras. Reúne, tan sólo, “las Leyes hechas por su Magestad como Rey de Nauarra en Cortes generales”¹⁹⁵. Se contraponen también así a las compilaciones anteriores, que mezclaban unas y otras. De hecho, el Consejo Real había señalado este defecto, tal y como relatan Pedro de Sada y Miguel de Murillo en el prólogo, y

¹⁹⁵. Más adelante vuelvo sobre las implicaciones de la expresión “como Rey de Navarra”.

responden que “no conuenia, que en recopilacion hecha a nombre y disposicion de los tres Estados se mezclassen las visitas”:

“Porque si estas mandan, que haviendo encuentro entre lo ordenado por visita, y lo mandado por Ley hecha en Cortes, se siga antes lo ordenado en visita, que lo que por Cortes: Y si pretende el Reyno que Leyes decisiuas Generales no se han de hazer sino en Cortes, y a suplicacion de los tres Estados: y sin embargo se ha hecho alguna sin guardar esta orden a relacion de los Visitadores: y hay otras cosas en que se encuentran las visitas con las Leyes del Reyno, no parecia conueniente obligar al Reyno a inserir entre sus Leyes, o en su recopilacion las ordenanças de visita, no quiso, no ordenò el Reyno, quando a los Síndicos encargò este ministerio: antes por auto expreso se les ordenò, que hiziesen la dicha recopilacion de solas las Leyes hechas en Cortes Generales”.

Finalmente, los Síndicos Sada y Murillo niegan la validez de una recopilación que simplemente dé el sumario de las leyes. Las leyes han de ponerse literalmente, porque “estando la Ley de Nauarra compuesta de pidimento del Reyno, y decretacion del Rey, casi a modo de estipulacion [...], no se podia alterar, no solamente en las palabras mas, ni aun en la orden, y concierto de la dicha Ley, sino es concurriendo en su alteracion el Reyno tambien, y el Rey”. El ataque es explícitamente contra las *Ordenanzas Nuevas* de Pasquier, pero vale también para la *Recopilación* que en ese mismo año de 1614 imprimió el licenciado Armendáriz¹⁹⁶.

La *Recopilación de los Síndicos* se propone así, tras el fracaso de los intentos de obtener la confirmación e impresión del Fuero Reducido, como compilación del derecho propio del reino. Colección de las leyes “hechas por su Magestad como Rey de Nauarra en Cortes generales”. La especificación no es banal¹⁹⁷: aun después de la conquista, el rey gobierna (con las Cortes) en

¹⁹⁶ ARMENDÁRIZ, L., *Recopilacion de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicacion de los tres Estados del dicho Reyno concedidas, y juradas por los señores del. Estan recopiladas por el Licenciado Armendariz, natural, y vezino de la ciudad de Pamplona. y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614. Las Cortes de Pamplona de 1617 (ley 36, que es la ley XXIII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*) protestaron esta recopilación y exigieron que careciese de valor legal y se considerase sólo repertorio de leyes. Se fundan para esta protesta en la ley de las Cortes de 1569 (ley XXII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*), ya citada, por la que las Cortes se reservan la facultad de mandar imprimir las leyes del reino.

¹⁹⁷ Como no lo es la insistencia en que las leyes las hace el Rey en Cortes generales. No se puede hacer leyes de otro modo. Sobre ello se insiste en IRURZUN, S. de, *Repertorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado despves que los Síndicos del hizieron la Recopilacion, hasta las de el año 1662. Compuesto por Sebastian de Yrurzun, Escrivano Real, vezino de la Uilla de Mañeru. Dedicale a la Ilustrissima Dipvtacion del Invictissimo Reyno de Navarra*, Pamplona: Martín Gregorio de Zabala, 1666. Comienza así la dedicatoria a la Diputación:

cuanto rey de Navarra, no en cuanto rey de Castilla. Se hace valer así la historia del territorio para afirmar su persistencia, aun incorporado a la Corona de Castilla, como cuerpo político perfecto, “un cuerpo político con capacidad para existir por sí mismo, pero vinculado a la monarquía hispana”¹⁹⁸. Reino antiguo, “el más antiguo de vuestra España”, como decían las Cortes en 1530, poseedor de fuero, de derecho propio, sobre el que desde siempre han ejercido una tutela los naturales del reino y que, en cuanto contrato original, es indisponible por el rey, que debe jurarlo para poder ser rey de Navarra. Hay un último punto en la argumentación del reino, el cual presenta cierta dificultad, como vimos al hablar de Sancho de Alvear y Ávalos de la Piscina. Me refiero al modo en el que Navarra se incorpora a la Corona de Castilla y el modo de justificar su continuidad como reino.

2.3. “...incorporado, y juntado con los Reynos de Castilla, con vn genero de incorporacion, que haziendolo vnido, lo dexa separado para el vso de sus libertades, Fueros, vsos, y costumbres...”: unión eqüe-principal, unión accesoria

La incorporación a la Corona de Castilla constituye “el asunto mas difícil, que se puede ofrecer en nuestra Historia”, afirmaba a comienzos del siglo XVIII el doctor Matías de Izcue¹⁹⁹. Asunto difícil también, o sobre todo, en la historia de los fueros, en la medida en que de él depende la persistencia de Navarra en cuanto reino. La incorporación se había producido tras una conquista militar, base sobre la cual siempre se podía argumentar que el reino de Navarra formaba parte sin más del de Castilla y estaba sujeto, por tanto, a su jurisdicción. Ávalos de la Piscina, ya lo hemos visto, abordaba ya este problema en su *Crónica*, en la que planteaba la restauración de la antigua casa de Navarra en Carlos I. La implicación es que Carlos I (y sus sucesores) reinan sólo como reyes de Navarra y no como reyes de Castilla. En definitiva, si se

“Dedico a V. S. I. este pequeño trabajo por muchos títulos, que me obligan a ser reconocido. Mueueme para acogerme a tan soberano sagrado, *ser vn tratado de leyes, porque si como Legislador V. S. I. ha procurado con todo acierto instituir las, deue tambien con todo esfuërço ampararlas; pues aunque el Legislador no està sujeto à la ley, tiene no obstante obligazion a hacer se guarde con toda fidelidad*”: subrayado mío. Tanto los Síndicos como Irurzun subrayan la capacidad legislativa de las Cortes, su necesaria participación con el rey en el establecimiento de las leyes.

¹⁹⁸. La frase, referida a Guipúzcoa, es de PORTILLO, J. M^o, República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa. En DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R. (ed.) *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: UPV-EHU, 1998, p. 427.

¹⁹⁹. En la aprobación al quinto tomo de los *Anales del Reino de Navarra*, compuesto por Francisco de Alesón, e impreso en 1715.

quiere afirmar que Navarra, aun estando incorporada con la Corona de Castilla, es “Reino distinto, y separado de los otros Reinos, y Señorios de vuestra Magestad, en territorio, jurisdiccion, y Jueces”, como se afirmaba en una ley de 1531, hay que buscar formas de explicar ese momento de la incorporación soslayando la conquista militar.

Aunque la expresión no aparezca de modo explícito antes de 1645²⁰⁰, los textos apuntan hacia una comprensión de la incorporación como unión principal o eque-principal. Esta unión se opone a otra, denominada “accesoria”, que implica que el territorio incorporado pierde su identidad territorial y jurídica.

Si un ejemplo *a contrario* puede ser válido, permítaseme traer de nuevo a colación al abogado Juan Martínez de Olano. En su libro impreso en 1575, Olano se opone a la noción de que el reino de Navarra hubiese sido “*adaequetum et non submissum [...] regno Castellae*”, y de que esto, además, se hubiera hecho con la condición de que se conservaran intactos sus fueros y costumbres²⁰¹. Para él, efectivamente, el reino de Navarra ha sido “sometido” y no “igualado” al de Castilla, es decir, ha sido incorporado accesoriamente y no de modo principal. Comprendemos mejor, así, el memorial que envió al rey en 1573. Particularmente ilustrativo es el punto en el que defiende que se pueden sacar los procesos judiciales fuera de Navarra. Como se recordará, Olano se fundaba en el propio Fuero Reducido para defender su posición, en la medida en que éste especificaba “los pleytos que el Rey puede retener en si”. Todo el planteamiento gira aquí en torno, precisamente, al modo de incorporación de Navarra con Castilla. Si, tal y como defiende Olano, Navarra ha sido “sometida” a Castilla, el rey puede sacar de Navarra los pleitos en cuestión puesto que *también en Navarra* es rey de Castilla. Si la unión se ha producido de modo principal, si el reino de Navarra ha sido *adaequetum* al de Castilla y no *submissum*, entonces el rey en Navarra reina *sólo* como rey de Navarra, y no como rey de Castilla (aunque ambos reyes sean una misma persona) y, por tanto, los pleitos “que el Rey puede retener en si” sólo puede retenerlos en Navarra, precisamente porque el reino de Navarra es territorio distinto del de Castilla.

²⁰⁰ En la ley 6 de las Cortes de Olite de 1645, ley XXXIII, tit. VIII, lib. 1 de la *Novísima Recopilación*. En el pedimento de la ley se afirma “que la incorporación de este Reino à los de Leon, y Castilla fuesse, quedando salvos, è ilesos todos sus Fueros, Leyes y costumbres para governarse por ellos: de manera, que el haverla incorporado no fuè por modo de supression, sino por el de union principal, y assí cada Reino retuvo su naturaleza antigua en Leyes, territorio y gobierno [...]”. La afirmación de que esta expresión no aparezca en Navarra con anterioridad a 1645 carece de toda rotundidad: digo solamente que yo no conozco documento en que aparezca.

²⁰¹ La cita y la información sobre Olano en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *¿Conquista o restauración?*, p. 485; en las pp. 479-491 se ocupa de este tema de la unión principal.

En este sentido apuntan las diversas leyes que reclaman la inclusión de las armas de Navarra en el escudo real²⁰² o que la inscripción de las monedas acuñadas en Navarra lleven la numeración real correspondiente a Navarra. Hay una ley particularmente ilustrativa a este respecto. En las Cortes de 1576 se protesta porque el virrey Vespasiano Gonzaga mandó cambiar la inscripción de las monedas de modo que “donde antes decía: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex* diga: *Philippus Secundus Hispaniarum & Navarrae Rex*”²⁰³. La protesta es doble. En primer lugar, en la moneda que en este reino se ha batido “por vuestra Magestad, y por el Emperador, y Rey Catholico su Padre, y Abuelo, y los demás Reyes, que han sido en este Reino” nunca se ha puesto “sino Reyes de Navarra, y no de España: pues aquella [i.e., la moneda] la hace como solo Rey de Navarra”. En segundo lugar, y como consecuencia, “tampoco se puede decir: *Philippus Secundus*, sino *Quartus*”. Es decir, la numeración castellana no ha lugar. El rey Felipe es segundo de Castilla, pero cuarto de Navarra.

No hay contradicción entre pedir que el escudo de Navarra figure en el “Escudo, Estandarte, y Vanderas” del rey junto con “la de otros Reinos”, y, a la vez, negarse a que en las monedas el rey figure con la numeración castellana y con el título de *rex Hispaniarum*. Ambas acciones responden al mismo planteamiento de fondo: el reino de Navarra es uno más de los numerosos cuerpos políticos que componen la Monarquía hispánica²⁰⁴. Es este carácter de integración y de distinción el que se reivindica en ambos casos, y que se funda en la unión principal del reino con Castilla, en (por citar la brillante frase de los Síndicos Pedro de Sada y Miguel de Murillo) “ese genero de incorporacion, que haziendolo vnido, lo dexa separado para el vso de sus libertades, Fueros, vsos, y costumbres, que de antes tenia”²⁰⁵.

Conviene seguramente hacer alguna puntualización, ya que el tema de la unión eqüe-principal ha sido objeto de cierto debate. El desacuerdo ha girado en torno a la realidad de dicha unión. Algunos historiadores y juristas han querido entender dicha unión eqüe-principal como un pacto del reino con Fernando el Católico, al que seguiría el respeto hacia las instituciones navarras por parte

²⁰² Provisión 3 de las Cortes de Sangüesa de 1561, ley 20 de las Cortes de Pamplona de 1586, ley 3 de las Cortes de Pamplona de 1646, ley 7 de las Cortes de Pamplona de 1652, que son las leyes LV, LVI, LVII y LVIII, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

²⁰³ Es la ley 2 del cuaderno 2º de las Cortes de Pamplona de 1576, que es la ley X, tit. VI, lib. V de la *Novísima Recopilación*. La reproduce también ZUAZNAVAR, J. Mª, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 266-267.

²⁰⁴ Planteamiento, este del “modo de estar” de Navarra, muy similar al modo en que Vizcaya y Guipúzcoa entienden su inserción en la Monarquía hispánica. Véase PORTILLO, J. Mª, República de hidalgos, *passim*; del mismo autor, El país de los fueros, *passim*.

²⁰⁵ En el prólogo sin paginar de la *Recopilación de los Síndicos*.

de la monarquía española hasta prácticamente el siglo XIX²⁰⁶. Como respuesta a este planteamiento, otros han negado de plano la unión eqüe-principal (de la que tienen el mismo entendimiento que los anteriores, es decir, el de un pacto entre Fernando el Católico y el reino de Navarra) para subrayar el carácter militar de la incorporación de Navarra a la corona castellana²⁰⁷.

Ambas concepciones son, en mi opinión, erróneas. Como todo el discurso que vengo reconstruyendo, la unión eqüe-principal es defendida desde el reino. De hecho, como he intentado mostrar, es una pieza clave en este discurso. Pero esto no implica que haya recibido nunca un reconocimiento por parte de la monarquía. En el siglo XVIII será discutida por Pedro Rodríguez de Campomanes en la disputa sobre la introducción de quintas en Navarra y, en el siglo XIX, la pondrán en cuestión Joaquín Traggia, primero, y luego José M^a Zuaznavar, los tres en defensa de la prerrogativa regia. En los tres casos la Diputación del reino afirmará que el modo de incorporación de Navarra con los reinos de la Corona de Castilla ha sido eqüe-principal.

A mi modo de ver, la pregunta sobre si la unión *fue realmente* eqüe-principal o accesoria no tiene demasiado interés. Interesa más bien saber qué sentido tiene su defensa en el contexto del Antiguo Régimen, un contexto en el que no es extraña la existencia de una monarquía compuesta de diversos cuerpos políticos y en el que tampoco es extraña una situación institucional que obliga a una continua redefinición polémica del papel de las instituciones²⁰⁸.

Reino antiguo, “de los mas antiguos de España, y aun de toda la Christiandad”²⁰⁹, dotado de derecho propio, de un Fuero que es contrato entre rey y reino y para cuya alteración es necesaria la conformidad de ambas partes, y unido eqüe-principalmente a Castilla. La imagen, sin embargo, no debe considerarse como una imagen fija e inalterable, sino sujeta a una continua disputa²¹⁰. Los textos de donde resulta así lo indican: peticiones de Cortes, reparos de

²⁰⁶ DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968, cap. 1º, en especial pp. 28-30; MARTÍN DUQUE, A. J., Reino ‘de por sí’.

²⁰⁷ ESARTE, P., *Navarra, 1512-1530*, pp. 764-765.

²⁰⁸ Para ambas afirmaciones de nuevo PORTILLO, J. M^a, *El país de los fueros*.

²⁰⁹ Como se dice en la ley LVI, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*, ley 20 de las Cortes de Pamplona de 1586.

²¹⁰ En 1637, el virrey Andrade y Sotomayor, obispo de Burgos, preguntaba sobre la legalidad foral del reclutamiento de navarros que para la guerra contra Francia había llevado a cabo el anterior virrey, marqués de Valparaíso. La consulta pasó a la Cámara de Castilla, que dio esta respuesta: “Supone el Consejo [de Cámara de Castilla] por cosa constante y llana que Navarra no tiene leyes paccionadas y que las que ay en aquel Reyno dependen de la suprema regalia de V. M., y con este supuesto se podía responder al Reyno en exclusion de todo lo que propone”, citado en RODRÍGUEZ GARRAZA (1991, p. 152). En general, este artículo de Rodríguez Garraza muestra las tensiones de esta primera mitad del siglo XVII.

agravios, disputas historiográficas. La historiografía del siglo XVII, también en clave polémica, aportará nuevos materiales a esta imagen del reino.

3. LA RENOVACIÓN DE LA IMAGEN HISTORIOGRÁFICA DEL REINO EN EL SIGLO XVII.

Salvo una excepción recientemente exhumada²¹¹, después de la *Crónica* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina no hay ninguna otra historia de Navarra escrita en el propio reino durante el siglo XVI. En el siglo XVII, en cambio, hay cierta abundancia de ellas.

La perspectiva con la que la historiografía del siglo XVII ha sido abordada responde a parámetros similares a los que he comentado a propósito de las crónicas finimievales. El énfasis se ha puesto sobre todo en su carácter más o menos científico y, como consecuencia lógica, han sido los *Anales del Reino de Navarra*, iniciados por el jesuita y primer cronista del reino José de Moret, los que han recibido más atención y más elogios²¹². El interés de la *Historia de Navarra* de Pedro de Agramont, de cuya existencia se sabía, pero que, manuscrita y hasta hace poco perdida, sólo ha sido publicada recientemente, residiría precisamente en poder adelantar la fecha de “la entrada de la ciencia histórica navarra en la modernidad”, entrada que hasta ahora se atribuía al ya citado José de Moret²¹³.

Sin aspirar a un análisis exhaustivo de la historiografía del siglo XVII, en las páginas que siguen me propongo sugerir una lectura de dicha historiografía en relación con los fueros. Es decir, no simplemente o no solamente en relación con lo que estas historias puedan decir sobre el origen del fuero o sobre temas conexos, sino en relación con los fueros entendidos como derecho propio de un territorio incorporado en un cuerpo político mayor, que es la monarquía hispana. Desde esta perspectiva, interesan también las estrategias con las que estas historias hacen valer el pasado regnicola de Navarra, el modo en el que atribuyen calidades al territorio y, por tanto, no sólo aquellos momentos en los que se hace mención directa y ostensible de los fueros. En definitiva, interesa mostrar cómo estas historias (la de García de Góngora y Torreblanca, la de Pedro de Agramont, la de José de Moret) construyen un relato de consecuencias políticas, que afecta a la definición del modo de estar de Navarra en Castilla. Relato

²¹¹. Me refiero a la “Sumaria relación de los apellidos” del Licenciado Reta. La ha editado, con estudio introductorio, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la “Sumaria relación de los apellidos”*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

²¹². MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., De la crónica.

²¹³. MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., Pedro de Agramont, pp. XIV y XXXIII.

que entiendo como imagen proyectada desde el reino en ese proceso de continua disputa y polémica que he dibujado en el epígrafe anterior.

Este punto de vista, al desinteresarse y dejar de lado el proceso por el que se va desvelando la “verdadera historia de Navarra”, permite reflexionar sobre aspectos desatendidos hasta ahora. Llama la atención que ni el cantabrismo²¹⁴ ni el tubalismo ni los elogios al euskera hayan recabado prácticamente ningún interés por parte de aquellos estudiosos que han tratado de la historiografía navarra. Y digo que llama la atención porque no es un tema marginal en los textos de los tres historiadores antes citados. García de Góngora y Torreblanca reivindica con energía e insistencia, por un lado, que los navarros descenden de Túbal, como prueba (entre otras cosas) el vascuence que hablan, y, por otro, que los vascones navarros son los verdaderos cántabros. Pedro de Agramont, nuestro primer historiador “científico”, comienza su historia por Adán y Eva para mostrar la línea recta que va desde ellos hasta el rey García Jiménez, pasando por Túbal; de este patriarca bíblico, afirma también Agramont, descenden los navarros, como muestra la perduración de la lengua vascongada, que él trajo²¹⁵. José de Moret dedica abundantes páginas de sus *Investigaciones históricas* a afirmar que Túbal comenzó a poblar España por las tierras donde se ha conservado el euskera, lengua traída por dicho patriarca; a establecer los límites de la antigua Cantabria, de cuyas glorias no excluye, finalmente, a los vascones navarros; y a defender que el euskera fue la lengua primitiva de la península ibérica.

La falta de interés suscitada por el tratamiento de estos temas se entiende desde el punto de partida metodológico que vengo comentando y criticando. A éste se le suma, pienso, la asunción ideológica que contrapone la verdad histórica del reino de Navarra a las fábulas ideadas por otros historiadores y eruditos, muy en especial historiadores y eruditos vascos. Tengo la impresión, sin embargo, y es lo que intento mostrar en las páginas que siguen, de que la historiografía navarra de este siglo XVII camina por senderos similares a los de la historiografía vecina, con objetivos también similares. Atribuir antigüedad y nobleza al territorio (fundado por Túbal), subrayar la conservación de su libertad (a través de las luchas de los cántabros), defender su personalidad distinta en el seno del cuerpo complejo de la Monarquía hispánica, éstos son los temas que hallamos en las obras de Esteban de Garibay, de Baltasar de Echave, de

²¹⁴ Sobre el cantabrismo en Navarra hay, que yo sepa, un trabajo inédito de Ignacio OLÁBARRI y un artículo de LARRAÑAGA, K., Cantabrismo en Navarra, en *Príncipe de Viana*, LIX (1998), pp. 447-479. Para la definición de cantabrismo y tubalismo, *vid. infra*.

²¹⁵ En la *Historia de Navarra* de Agramont no aparece, en cambio, la identificación de los vascones como cántabros.

Andrés de Poza. Son los temas que irrumpen con fuerza en la historiografía navarra del siglo XVII.

La obra que inaugura el siglo, sin embargo, no es una historia sino un catálogo, el *Catálogo de los Obispos de Pamplona*, compuesto por el que lo era de Pamplona, Prudencio de Sandoval, e impreso en 1614²¹⁶. Con el *Catálogo*, Sandoval inauguró una polémica en la que él mismo no participó. A su muerte en 1620 publicaba el abad de San Juan de la Peña, Juan Briz Martínez, una *Historia de San Juan de la Peña*²¹⁷ con objeto de refutar muchas de las afirmaciones del obispo de Pamplona.

No es lo único que inauguró. En el *Catálogo*, Sandoval defiende la inclusión de Navarra en la Cantabria y sitúa a Pamplona en su centro:

*“Diuidieron los Romanos haciendose señores de España, esta gran Prouincia, [...] en dos partes, Citerior y Vltior, y estas se partieron en otras muchas. Vna dellas, y de las mas señaladas, fue la gran Cantabria, que desde los Montes Pyrineos, hasta el rio Ebro, y rio Aragon, ò Gallego por vna parte, y por otra el mar Oceano se comprehendia. [...]. La ciudad de Pamplona tuuo siempre su asiento en medio desta Cantabria, y cayda de los Pyrineos, à la parte de España, y sol de mediodia, respecto dellos; y en el lugar mismo donde agora està. Es verdad, que autores antiguos quiça no bien informados, como Ptholomeo, Strabon, y otros, llaman Vascos los pueblos circunueziños de Pamplona: No lo siendo, sino los que caen à las vertientes de Francia”*²¹⁸.

Igualmente, afirma que el euskera era el idioma de los primitivos pobladores de España y sobre el testimonio del idioma reivindica la antigüedad de la ciudad de Pamplona:

“Llamase Pamplona, en lengua Vascongada desta tierra, Iruñea, que quiere dezir buena villa, que siendo tan diferente del nombre de Pamplona, y cierto que el Vascuence es la lengua original de los antiquissimos Españoles pobladores, es argumento, que antes de Pamplona es Iruñea: y que no fueron Pompeyo, ni los Pompeyones, los que hecharon las piedras funda-

²¹⁶. SANDOVAL, P. de, *Catálogo de los Obispos, que ha tenido la Santa Iglesia de Pamplona, desde el año de ochenta, que fue el primero della el santo Martyr Fermín, su natural Ciudadano. Con vn breue sumario de los Reyes que en tiempo de los Obispos Reynaron en Nauarra, dando Reyes varones a las demas Prouincias de España. Autor de esta obrita su Obispo*. Pamplona: Nicolás de Astáin, 1614; sobre Sandoval, vid. GOÑI GAZTAMBIDE, J., Prudencio de Sandoval, O. S. B. (1612-1620). En *Historia de los Obispos de Pamplona*, Pamplona: EUNSA / Gobierno de Navarra, 1987, vol. V, pp. 178-286.

²¹⁷. El dato en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 95; las páginas 94-100 están dedicadas al análisis del tratamiento historiográfico que Sandoval hace de la conquista de Navarra.

²¹⁸. SANDOVAL, P. de, *Catálogo*, f. 2r.

mentales desta ciudad. Aumentola Pompeyo, ò cercola, ò hizo sobre lo hecho, alguna fortificacion, y obra nueua, con que se le añadió el nombre de Pamplona"²¹⁹.

En su momento iré dando citas más precisas para que se vea el modo en el que los historiadores posteriores, sobre todo García de Góngora y Pedro de Agramont, aprovechan el texto de Sandoval, cambian su sentido o discrepan de él. Baste ahora comentar que, pese a todo, no creo que pueda decirse que el *Catálogo de los Obispos de Pamplona* sea una obra cantabrista. Pienso que el texto de Sandoval ofrece, de modo muy matizado, un planteamiento de la historia del reino contrario al que realizan Góngora y Torreblanca, Agramont y Moret. Me ha parecido mejor, en todo caso, exponer este planteamiento intercalándolo con la discusión sobre García de Góngora y Pedro de Agramont. Comencemos, pues, con ellos.

3.1. La *Historia apologética de García de Góngora y Torreblanca*.

La *Historia apologética, y descripción del Reino de Navarra* que Juan de Sada y Amézqueta publicó en 1628 con el pseudónimo de García de Góngora y Torreblanca ha llamado la atención sobre todo por sus aspectos más superficiales o más espectaculares²²⁰. Por un lado, suele ser citada a causa de la fabricación de una bula del papa Gregorio II, en la que aprueba la elección de García Jiménez y de Pelayo en el año 717, aunque precisando, muy convenientemente, que la elección del navarro fue el 20 de enero y la del asturiano el 26 de marzo²²¹. El comienzo del reino de Navarra es anterior en dos meses, por tanto, al de Asturias. La bula no tuvo, de todos modos, mucho éxito. La criticó inmediatamente el citado Briz Martínez²²² y, más adelante, Moret²²³, aunque engañó a Agramont, que la reprodujo y defendió en su *Historia de Navarra*²²⁴.

²¹⁹ *Ibid.*, f. 2v.

²²⁰ Se han ocupado brevemente de él MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., De la cronística, p. 56; con más extensión y profundidad, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Examen*, pp. 100-106.

²²¹ La bula y su traducción al castellano en GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética, y descripción del Reyno de Nauarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y Reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duracion della, y sucessos, y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Diuidida en III. libros con un tratado a la postre de las quatro ciencias, y artes Mathematicas. Sacada a la luz por Don García de Gongora y Torreblanca. Dirigido al Reyno de Nauarra*. Pamplona: Carlos Labayen. 1628. ff. 51r-53r.

²²² BRIZ MARTÍNEZ, J., *Copia de vna carta escrita por el Abad de San Iuan de la Peña Don Iuan Briz Martinez, al Doctor Bartolome Leonardo de Argensola, Canonigo de la Metropolitana de Çaragoça y Cronista de su Magestad, y del Reyno de Aragon: concluyente algunos desengaños, para vna nueva historia de Nauarra, impressa en Pamplona, en este año de 1628*. Huesca: Pedro Blusón. s.f. [1628], ff. 1v-6v.

Por otra parte, la *Historia apologética* ha llamado la atención por la polémica que Góngora y Torreblanca sostiene con varios historiadores aragoneses y, muy especialmente, con Juan Briz Martínez sobre el reino de Sobrarbe, polémica que continuarán Moret y otros. La disputa fue ruidosa, en ocasiones subida de tono, y suscitó un intercambio de cartas entre Juan de Sada y sus rivales aragoneses²²⁵.

Sin duda, el tono del libro es combativo. Como señala el licenciado Pedro de Monreal en la aprobación del libro, por falta de historias impresas “ha sucedido a este Reyno, lo que acontece a las casas de Aduanas, que se hallan sin guardas, ni registros, y por no tenerlos les defraudan su derechos devidos”²²⁶. En lo mismo insiste el agustino fray Juan Bautista de Alarcón en una carta inserta inmediatamente después de la aprobación de Monreal: es lamentable que en “Reyno que ha dado principio a otros muchos, y en quien concurren tantas calidades, ayan [sus naturales] andado mendigando por tan largos siglos en Autores extranjeros, que por engrandecer sus cosas disminuyen las nuestras”²²⁷. El propio García de Góngora redondea el asunto con una declaración de intenciones en la dedicatoria:

*“Assi aunque embuelto en algunas ocupaciones de cuydado, me parecio sacar a luz las antigüedades, y cosas memorables, y honrosas deste Reyno, que estauan sepultadas, y cubiertas de oluido, para que en los futuros siglos huuiese memoria dellas, y preuenir el remedio de quedar ofuscadas con las nuevas historias, que de poco tiempo aca han salido de estox nuestros conuezinos Reynos, endereçadas solo a calificar sus cosas, y turbar las deste que les dio principio, y la antigüedad de sus Reyes, por lo qual me halle obligado a oponerme a su censura”*²²⁸.

Historia apologética, pues, reivindicativa de los derechos defraudados, combativa en defensa de las cosas memorables del reino de Navarra y, más con-

²²³ MORET, J. de, *Investigaciones historicas de las antigüedades del Reyno de Navarra, por el P. Joseph de Moret de la Compañía de Jesus, natural de Pamplona, Chronista del mismo Reyno*, Pamplona: Imprenta de Pascual Ibáñez, 1766 [la primera edición es de 1665, Pamplona, en la imprenta de Gaspar Martínez; edición facsímil de la impresión de 1766, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969], lib. II, cap. V, § I, pp. 314-316.

²²⁴ AGRAMONT Y ZAIDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, 1632, Pamplona: Mintzoa, 1996, vol. I, lib. II, cap. II.

²²⁵ Un total de siete cartas. Da los títulos de todas FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 95, n. 44.

²²⁶ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, “Aprovacion” del licenciado Pedro de Monreal.

²²⁷ *Ibid.*, carta de fray Juan Bautista de Alarcón, agustino.

²²⁸ *Ibid.*, dedicatoria “Al Illvstrissimo Reyno de Nauarra”.

cretamente, de su “muchas antigüedad, nobleza y calidades”, como se afirma en el título. Pero esos que turban las cosas del reino no son, como veremos, sólo los historiadores aragoneses (el “Abad Iuan Briz Martínez, y sus Sequaces”²²⁹), sino también algunos historiadores guipuzcoanos (“Gariuay, y sus complices”²³⁰) y castellanos (Luis Correa, Gregorio López Madera y Luis Cabrera de Córdoba²³¹). Ruidosa como fue, la polémica sobre el reino de Sobrarbe no agota, sin embargo, el interés de la *Historia apologética*. Ésta reformula la historia de Navarra e introduce nuevos temas, que no hallamos en la historiografía anterior. Es, así, pionera en varios aspectos. Para empezar, es la primera historia de Navarra escrita por un navarro que se imprime, “que si el Arçobispo don Rodrigo escriuió algo en el año de 1208. fue por mayor, y como de passo”, como dice Pedro de Monreal en su aprobación. No es lo único en que es pionera.

3.1.1. “*Bascones Navarros verdaderos Cántabros*”: cantabrisma en Navarra

La antigüedad del reino de Navarra no es un tema nuevo. El Príncipe de Viana hacía su elogio y ya la hemos visto vindicada por Ávalos de la Piscina: tanta antigüedad, por lo menos, como la del reino de Asturias. Con García de Góngora, sin embargo, es otra la antigüedad de la que tratamos, una que se remonta a los orígenes mismos de España y se confunde con ellos. En el libro primero, al hablar de sus habitantes, se nos ofrece ya la mención de dos signos que delatan esta antigüedad del reino. El primero es la indumentaria de sus gentes:

“Los habitos y trages que vsan [los naturales de Navarra] son tantos, que se tiene por cierto, no se hallara en la Europa, ni en otra ninguna parte de las que se tiene noticia, donde aya tanta variedad y diferencia en vn mismo Rey-

²²⁹ *Ibid.*, lib. III, cap. XI, f. 61v. En el capítulo I de este libro III, f. 43r. da una lista de historiadores que “han procurado turbar y escurecer muchas antigüedades, y cosas honrosas, y memorables deste Reyno”: Pero Antón Beuter, Juan de Mariana, Esteban de Garibay, Gerónimo de Blancas, Gerónimo Zurita, Lucio Marineo Sículo, Pere Tomic, Aclor, Lupercio Leonardo de Argensola. Pero la disputa principal es con Juan Briz Martínez. Como un siglo antes ocurrió con Gauberto Fabricio de Vagad y Sancho de Alvear, en este caso la polémica también trata sobre la existencia del reino de Sobrarbe.

²³⁰ *Vid.* nota 248.

²³¹ Alguna información sobre Gregorio López Madera y sobre Luis Cabrera de Córdoba en SÁNCHEZ ALONSO, B., *Historia de la historiografía española*, Madrid: CSIC, 1944, vol. II, pp. 175-176 y 198-200 respectivamente. Sobre Luis Correa puede verse USUNÁRIZ, J. M^o, La conquista de Navarra (1512) en versión castellana. En CORREA, Luis, *La conquista del reino de Navarra*, Pamplona: Ediciones y libros, 2002, pp. 7-20; la obra de Correa fue impresa por primera vez en 1513; José YANGUAS Y MIRANDA la editó en 1843 (Pamplona: Imprenta de Longás y Ripa); la edición actual, a la que el citado trabajo de Usunáriz sirve de introducción, ha incluido, con muy buen criterio, el prólogo y las notas de Yanguas.

no, y algunos tan peregrinos, que denotan bien su grande antigüedad y vegez, y ser como dice el Maestro, Florian de Ocampo, el que sus primeros progenitores, los Tuualos les introduxeron, en que se han conseruado siempre”.

El segundo es la lengua:

“[H]ablanse en el [reino] dos lenguas, que son Bascuence y Romance, pero mas propriamente la Cantabra Bascongada, que es la matriz y primitiua, que el Patriarca Tuual su fundador traxo, la qual se habla en la mayor parte del Reyno, sin mezcla de otra ninguna, donde se ha conseruado siempre, ecepto en su ribera y lugares fronterizos de Castilla y Aragon, que se habla solo el Romance”²³².

Como demuestran trajes y lengua, por tanto, la antigüedad del reino se remonta a la población de España por Túbal. Conviene señalar que en este punto García de Góngora y Torreblanca no inventa nada. La idea de que Túbal, quinto hijo de Jafet y nieto de Noé, pobló España es una vieja tradición hispánica, que se encuentra ya en San Isidoro de Sevilla, y a la que el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada añadiría la precisión de que la entrada del patriarca bíblico en la península se produjo por los Pirineos. Hasta el siglo XVII, como dice Julio Caro Baroja citando al jesuita Juan de Pineda, la tradición de que Túbal pobló España es “constante”²³³.

Tampoco innova el autor de la *Historia apologética* al atribuir el origen de la lengua vasca a Túbal, aunque ésta sea tradición más reciente, elaborada en el siglo XVI por el Bachiller Juan Martínez de Zaldibia y, muy especialmente, por Esteban de Garibay, autores ambos cuya obra conoce Góngora y Torreblanca. Lo que Zaldibia y Garibay habían hecho era unir dos ideas: la de la población de España por Túbal y la que el euskera había sido la lengua primitiva de toda la península ibérica²³⁴. Donde sí resulta pionero es tanto en la introducción en la his-

²³² Ambas citas en GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de. *Historia apologética*, lib. I. cap. II, § II, f. 3v.

²³³ Esta tradición de la población de España por Túbal tendría su origen en un pasaje de las *Antigüedades judías* de Flavio Josefo. Da las precisiones necesarias CARO BAROJA, J., *Las falsificaciones de la historia (en relación con la de España)*, Barcelona: Scix-Barral, 5ª ed, 1992: pp. 58-62; lo de Jiménez de Rada, en p. 60 y lo de Juan de Pineda, en p. 61; véase también TOVAR, A., *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*, Madrid: Alianza, 1980, caps. I y II; y MONREAL, G., Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, I. (1980), pp. 993-994.

²³⁴ CARO BAROJA, J., *Las falsificaciones*, pp. 93-95; JUARISTI, J., *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992, cap. 4; TOVAR, A., *Mitología*, caps. I y II. Juaristi cita (p. 22) los nombres de Pedro de Medina, Lucio Marineo Sículo y Juan de Valdés como autores renacentistas que dejaron testimonio de esta creencia acerca del euskera. Las citas pertinentes de estos autores pueden verse en el citado libro de A. Tovar, pp. 24-28.

toria de Navarra del tubalismo, como en la reivindicación de su aplicabilidad casi exclusiva al reino de Navarra: no hay historiador español ni extranjero, dirá García de Góngora, “que haga mencion, ni diga que el Patriarcha Tuual, ni el Rey Ybero su hijo, ni otro sucesor suyo huuiesse hecho en Guipuzcoa, Vizcaya, ni Asturias de Ouiedo ningunas fundaciones, hasta muchos años despues de su muerte, sino solamente en Nauarra, y otras Regiones”²³⁵. Se trata de fundamentar de modo exclusivo la antigüedad del reino, frente a otros territorios (Guipúzcoa y Vizcaya, muy particularmente) que también se reclaman de la herencia del Patriarca bíblico.

En el libro segundo lo dice de modo explícito. Si la “mayor grandeza, y calidad de las Prouincias, y Reynos, Casas, solares, y familias, y linages, consisten en la mayor antigüedad de sus fundaciones”, entonces “podemos afirmar del antiquissimo Reyno de Nauarra, es entre los demas de España, y Francia, vno de los que con mas qualidades y excelencias se halla”, porque su fundación se remonta a Túbal:

“[P]orque como constantemente lo afirman, el Abulense, sobre el Genesis, y libro primero, del Paralypomenon, fundandose en el doctissimo Genebrardo, S. Geronymo, y en otros muchos, y muy graues Autores antiguos y Santos, y en lo comun de los Geografos, que el tenia leydos, que quando Tuual vino a fundar a España entro por los Pyreneos que son los Claustros della, y adonde hizo su primer asiento con los Tuualos, o Armenios de su compañía, fue a sus vertientes, y que el primer lugar que fundo en España, fue la Ciudad de Pamplona y contestando con el Eusebio Cesariense, sobre Veroso, y el Padre fray Domingo de Santo Thomas, con otros muy doctos, que sin passion de carne y sangre, ni cosa que les obligasse a ello, escriuieron la verdad, dizen que despues, que el Patriarca Tuual, quinto, hijo de Iafet, y nieto de Noe, vino de Armenia la mayor a España, el primer lugar que fundò en ella fue a Pamplona, y luego a Tafalla, y Tudela, y otras poblaciones, de donde tuuieron principio, despues, la corona y Monarquía deste gran Patriarca, y las demas fundaciones, y poblaciones de España. y por lo menos, Anton Beuter, Francisco Tarafa, y el Principe don Carlos, con todo el resto de Historiadores Españoles, y vltromontanos, afirman que son de las primeras, que el fundò, a 143. años del diluuiio vniuersal, o como algunos quieren, a 175”²³⁶.

La inclusión de Pamplona entre las fundaciones de Túbal es aportación de García de Góngora²³⁷, lo que no quiere decir que carezca de todo apoyo tex-

²³⁵. GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XXIV, f. 81r.

²³⁶. *Ibid.*, lib. II, cap. I, § I, f. 9r-v, subrayado mío.

²³⁷. De entre los autores citados por Góngora y Torreblanca, el Príncipe de VIANA, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. I, p. 77, menciona Tudela, Tafalla y Osca entre las poblaciones fundadas por

tual. El “Abulense” al que cita García de Góngora en apoyo de que Túbal fundó Pamplona es Alonso de Madrigal, conocido como *el Tostado* (c. 1400-1455). Y en los lugares a los que nuestro autor remite hay, efectivamente, mención de Pamplona y de Navarra. En el comentario al *Génesis*, *el Tostado* afirma que Túbal se estableció “en el lugar que se llama Pamplona”²³⁸; y en el libro primero del *Paralipomenon* dice que Túbal “habitó en la tierra que ahora se llama Navarra”²³⁹. Es de notar, no obstante, que Madrigal no dice que Túbal *fundara* Pamplona. Más que apuntar una fundación, parece que lo que hace es especificar la locación geográfica del establecimiento de Túbal. Confirma, a mi modo de ver, esta impresión el hecho de que en un texto se refiera a Pamplona y en el otro a Navarra, de modo intercambiable. Es decir, donde Madrigal nombra lugares con un sentido de precisión y de orientación geográfica del lector, García de Góngora quiere leer la fundación de la ciudad de Pamplona²⁴⁰.

Para esta lectura tiene apoyo en un texto ya citado del *Catálogo de los Obispos de Pamplona* de Prudencio de Sandoval. Éste afirma que Pamplona no fue fundación de Pompeyo, pues “en lengua Vascongada desta tierra, [se llama] Iruñea” y, puesto que “el Vascuence es la lengua original de los antiquissimos Españoles” es evidente que “antes de Pamplona es Iruñea”. Sandoval aduce el

Túbal; Annio de Viterbo, en el comentario al libro quinto de Beroso, recoge que la primera ciudad fundada por Túbal fue Túbal, luego llamada Dúbal erróneamente, pero la sitúa en la Bética: “prima Hispaniae vrbs Tubal a conditore nomen habens, quanuis corrupta prima litera impressores posuerint Dubal in Pomponio Mela in descriptione Beticæ”, VITERBO, A. de, *Berosi sacerdotis Chaldaici, antiquitatum libri quinque. Cum comentariis Ioannis Anni Viterbensis*, Amberes: Ioannis Stelsii, 1545, f. 42v; a partir de ese Túbal o Dúbal aducido por Viterbo, Pero Antón Beuter discute la posibilidad de que Tudela o Tafalla pudiera ser la primera población fundada por Túbal en España, para concluir que lo único cierto es que la entrada de Túbal en España fue por los Pirineos, “[q]ualesquiera pues que fuesen las primeras poblaciones”, BEUTER, P. A., *Primera parte de la Coronica general de toda España, y especialmente del Reyno de Valencia*, Valencia: Pedro Patricio Mey, 1604, cap. VII, f. 27r. No he podido comprobar las referencias a fray Domingo de Santo Tomás y a Francisco Tarafa. Parece difícil, no obstante, que Pamplona aparezca entre las fundaciones realizadas por Túbal. De modo general, éstas se le atribuyen a él o a sus descendientes en función de etimologías fundadas en el parecido (de Túbal vendrían Tuballa o Tubela, y de ahí Tafalla y Tudela), bien en función del parecido con topónimos de Armenia, la región de la que habría venido Túbal (por ejemplo, el monte Ararat y el monte Aralar). No parece que Iruñea entre en ninguno de los dos grupos. El Beroso que cita García de Góngora hace referencia a la falsificación del sacerdote italiano Annio de Viterbo, y que tuvo gran influencia entre diversos historiadores españoles, como Florián de Ocampo o Esteban de Garibay. Sobre Annio de Viterbo, el falso Beroso y la influencia de ambos en España es imprescindible la consulta de CARO BAROJA, J., *Las falsificaciones, passim*.

²³⁸. Citado en TOVAR, A., *Mitología*, p. 20. El texto latino puede verse en MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, p. 89, al margen: “Tubal, a quo Hispani. Iste sedem posuit in descensu montis Pyraenei, apud locum, qui dicitur Pampilona: deinde cum isti se multiplicassent in multos populos, ad plana Hispaniae se extenderunt”.

²³⁹. TOVAR, A., *Mitología*, p. 21.

²⁴⁰. También es notable, en relación con el argumento de Góngora y Torreblanca, que Alonso de Madrigal no utiliza el nombre vasco de Pamplona ni hace mención alguna del cuskera.

nombre vasco de Pamplona como prueba de su antigüedad, y recoge la creencia de que el euskera fue la lengua de los antiguos españoles. Hay que señalar, en todo caso, que el obispo no dice que el euskera hubiese sido traído por Túbal, ni atribuye a éste la fundación de Pamplona. Simplemente, conjetura que dicha fundación es anterior a Pompeyo y obra de los pobladores autóctonos.

Parece ya evidente la operación llevada a cabo por García de Góngora. La suposición de que Túbal trajo el euskera le permite combinar lo que cada uno le suministra (Alonso de Madrigal, la conexión entre Túbal y Pamplona; Prudencio de Sandoval, el nombre de Iruñea como signo de antigüedad de la ciudad) y completar lo que le falta a cada texto para apoyar su teoría. Puede así leer en el texto del *Tostado* que Túbal fundó Pamplona, porque su nombre en euskera, es decir, en la lengua que trajo el patriarca bíblico, apoya su hipótesis. Completa así lo que dice Sandoval: no fue la fundación de Pamplona obra de Pompeyo, sino que, “con mas de dos mil años antes, fue como està dicho fundada por Tuual y de cinco nombres diferentes que tuuo esta Ciudad en aquellos siglos, Yruñea, que es el que este Patriarca le dió, en la lengua bascongada, que el mismo traxo â España, fue el primero”. Y de todos los nombres que la ciudad ha tenido (Iruñea, Martua, Atanagria, Pompeyona, Sansueña), después de ser recuperada de los infieles “se quedò con su primer nombre de Yruñea, que es la matriz Bascongada, y en Romance el de Pamplona, que tomò de Pompeyo, no porque fue su fundador, sino solo porque reedificò algunas fabricas, que estauan dirruhidas de las guerras y sitios passados y acrecentò su Poblacion”²⁴¹. El tubalismo vasco sirve, como se ve, para otorgar al reino de Navarra una nueva profundidad histórica desconocida por los cronistas anteriores²⁴².

En ese fragmento del libro primero que he citado anteriormente y en el que se trata de las dos lenguas que se hablan en Navarra, hay otro detalle interesante. García de Góngora llama al euskera lengua “Cantabra Bascongada”. Se anuncia, así, la presencia en esta *Historia apologética* del cantabrismo²⁴³, es

²⁴¹. GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. II, cap. II, § I, f. 13v.

²⁴². Es cierto que el Príncipe de Viana recoge la tradición de la población de España por Túbal y cita Tudela y Tafalla entre las fundaciones de éste (lib. I, cap. I, p. 77), pero no se sirve de esta tradición para argumentar la antigüedad del reino de Navarra. Se limita a repetir lo que es, como ya he dicho, una tradición hispánica. Tampoco hay en la Crónica de Carlos de Viana ninguna vinculación entre Túbal y la lengua vasca. El euskera lo trajeron los alanos, según el Príncipe: “Y de los alanos, que arriba emos allado, sallio el bascuence e poblaron Alaba e toda la tierra bascongada”, lib. I, cap. II, p. 80.

²⁴³. Sobre el cantabrismo en general puede consultarse, entre otros, MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 3ª ed., 1980, pp. 69-102, 158-161 y 234-242; JUARISTI, J., *Vestigios, passim.*; del mismo autor, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid: Taurus, 2ª ed., 1998, pp. 53-54; MONREAL, G., Anotaciones, pp. 994-999; BAZÁN, J. L., La historiografía medieval vasca y su influencia en

decir, de la identificación de los vascos con los antiguos cántabros que resistieron a Roma y fueron doblegados finalmente por Augusto²⁴⁴.

También en esto García de Góngora es pionero (aunque, como en el asunto de Túbal y la fundación de Iruñea, también aquí tenga un apoyo textual, ya citado, en el *Catálogo* de Sandoval). En el prólogo de la *Recopilación de los Síndicos*, impresa, como hemos visto, catorce años antes y en la que hay un breve repaso de la historia de Navarra, no hay rastro de cantabrismo²⁴⁵. En la *Historia apologética*, en cambio, Navarra (que se identifica con “Basconia”²⁴⁶) no sólo formó parte de la región de Cantabria, sino que era su centro²⁴⁷. Es decir

la obra de Garibay. En BAZÁN, J. (ed.) *El historiador Esteban de Garibay*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 75-122. Como recuerda Mañaricua (p. 159), la identificación de vascos y cántabros no es obra de historiadores vascos, sino de Antonio de Nebrija y Florián de Ocampo.

²⁴⁴. No obstante, para muchos autores vizcaínos y guipuzcoanos, ni siquiera Augusto llegó a vencer a los cántabros, los cuales resistirían con posterioridad también a godos y musulmanes. La cuestión de fondo es, como se ve, la conservación de la libertad originaria de vizcaínos y guipuzcoanos (sobre este tema puede consultarse MONREAL, G., Anotaciones, *passim*). El cantabrismo, a su vez, estaría conectado con otras historias y temas como la ya comentada de la primitiva población de España por Túbal trayendo el euskera con él. Para la importancia de estos elementos en la defensa de los ordenamientos forales vizcaíno y guipuzcoano puede verse PORTILLO, J. M^o, *Historia magistra civis*. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la edad moderna. En VV. AA., *Foralismo, derechos históricos y democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998, pp. 85-116.

²⁴⁵. Hemos visto que Sancho de Alvear indicaba que fueron hidalgos “navarros y cántabros” los que eligieron a García Jiménez como rey, y que Ávalos de la Piscina (lib. II, cap. I, f. 65r) decía de ese mismo rey que era “del tronco y cepa de la rreal sangre de los duques de Cantabria Godo”. Sin embargo, no puede decirse que ninguno de los dos participe del cantabrismo, que se estaría elaborando precisamente en esos comienzos del siglo XVI. Koldo Larrañaga distingue, muy acertadamente a mi entender, entre la mera identificación de Navarra con Cantabria o la mención de cántabros en su territorio (que encontramos ya en el siglo XII) y el cantabrismo (véase LARRAÑAGA, K., *Cantabrismo*, p. 12). GÓNGORA Y TORREBLANCA, *Historia apologética*, lib. III, cap. I, f. 43v, cita un Eudón, duque de Cantabria, al que SANDOVAL, *Catálogo*, f. 17r, hace duque de “Guiayna”, es decir, de Guyena o Aquitania. Quizá habría que entender, cuando Alvear y Ávalos de la Piscina hablan de cántabros o de los duques de Cantabria, que se están refiriendo a los godos del sur de Francia y, por tanto, reforzando el esquema goticista en el que escriben sus textos. Hacer a García Jiménez duque de Cantabria y godo, como hace Ávalos de la Piscina, sería una especie de pleonasma, ambos términos se reforzarían mutuamente. Esto, además, sería coherente con lo que Ávalos dice luego de Íñigo Arista acerca de que descendía del conde de Bigorra (véanse las citas pertinentes *supra*, en el capítulo dedicado a Ávalos de la Piscina). Los cántabros de Alvear y Ávalos de la Piscina, no tendrían nada que ver con los cántabros de Garibay, Poza, Góngora y Torreblanca y tantos otros, es decir, con los cántabros del cantabrismo.

²⁴⁶. La “gran Basconia, o Nauarra”, dice en el libro I, cap. II, § VI, f. 5r.

²⁴⁷. GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. X, f. 60v. Sandoval hace de Navarra centro geográfico de la Cantabria; en Góngora y Torreblanca este centro tiene también el sentido de ser la parte más importante. Véase también el capítulo XIX de este libro III, donde discute la afirmación de Zurita de que “lo que aora es Nauarra, nunca fue de la Region de Cantabria, sino prouincia de por si llamada Basconia” (f. 75v). En el lib. III, cap. VI, f. 56v dice que los geógrafos antiguos “a parte de lo que oy es Aragon llamaron Celtiueria, y Lacetanos a los Montañeses de Iaca, Vasconia, a parte de Nauarra, y a parte della, Celtiberia, y Bardulia a Guipuzcoa, y Vizcaya, Austrigonia, a la Rioja, siendo todas tierras de Cantabria”.

que, como en el caso del tubalismo, no se limita a reclamar la participación de Navarra en las glorias cántabras, sino que prácticamente reivindica su exclusividad. De hecho, el capítulo XXIV del libro tercero está dedicado a disputar con Garibay “y otros naturales Bardulos”²⁴⁸ sobre esta materia cantábrica.

Pretenden Garibay, Zaldibia, Echave y fray Domingo de Santo Tomás, “todos quatro Guipuzcoanos”, que tras cinco años de guerras con los cántabros conquistaron los romanos Álava y Navarra, pero que nunca “pudieron a Guipuzcoa, y Vizcaya, y que por esto se ha conseruado en ellas la lengua Bascongada”; y pretenden también que, no pudiendo vencer los romanos, se llevó a cabo un desafío entre trescientos romanos y trescientos caballeros “Cántabros Guipuzcoanos”²⁴⁹, “dando a entender son ellos los verdaderos Cantabros”²⁵⁰. Frente a estos “cuentos apócrifos”, García de Góngora afirma el dominio final de los romanos sobre toda la Cantabria, pero puntualiza:

“[A]donde mas defensa, y resistencia hallaron [los romanos], y mas tiempo les costo de conquistar, fue a Nauarra, y assi en todo los Autores engrandecen el valor, e inuencibles animos de los Cantabros, no se hallara, que en particular hagan mencion de los Bardulos, ni Vizcaynos, sino solamente de los Bascones Nauarros verdaderos Cantabros [...] y no

²⁴⁸ *Ibid.*, lib. III, cap. XXIV, f. 81r. Los autores objeto de la polémica son Esteban de Garibay y Zamalloa, autor de *Los XL Libros del Compendio Historial de las Chronicas y Universal Historia de todos los Reinos de España*, Amberes, 1571; Baltasar de Echave, autor de unos *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabra bascongada*, México, 1607 [edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1979]; el Bachiller Juan Martínez de Zaldibia, autor de una *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, publicada por primera vez en San Sebastián en 1945 por Fausto Arocena (García de Góngora se refiere a “su obra manoescrita”, lib. III, cap. XXIV, f. 81r); y fray Domingo de santo Tomás, carmelita descalzo, “en vn sermon de la Inuencion de la Cruz, que anda impresso” (*ibid.*). Sobre Garibay puede consultarse CARO BAROJA, J., *Los vascos y la historia a través de Garibay (Ensayo de biografía antropológica)*, Madrid: Caro Raggio, 2002; ELÍAS DE TEJADA, F., PERCOPO, G., *La Provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Minotauro, 1965, pp. 65-82; BAZÁN, I. (ed.) *El historiador Esteban de Garibay*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001; y ACHÓN INSAUSTI, J. A., Estudio introductorio. En GARIBAY, E. de, *Los siete libros de la progenie y parentela de los hijos de Estevan de Garibay*, Mondragón: Arrasateko Udala, 2000, pp. 11-137.

²⁴⁹ El desafío entre cien romanos y cien cántabros vizcaínos como fin de las guerras cántabras es una falsificación que tiene su origen en la apócrifa *Crónica de Vizcaya de 1404*, compuesta probablemente en tiempos de Carlos V. En Garibay (que no da crédito al desafío) y en el vizcaíno Andrés de Poza (que sí se lo da) el número de luchadores son trescientos por cada parte: POZA, A. de, *De la antigua lengua, poblaciones, y comarcas de las Españas, en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria*, Bilbao: Mathías Mares, 1587 [edición facsímil, Bilbao: Euskaltzaindia, 1987], ff. 52v-53r; MAÑARICÚA, Historiografía, pp. 139-143 y 158-161.

²⁵⁰ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apoloética*, lib. III, cap. XXIV, f. 81r. Aquí no hila muy fino García de Góngora. Garibay reconoce la derrota final de los cántabros y tiene por apócrifo el duelo entre cántabros y romanos: MONREAL, G., Anotaciones, p. 996; BAZÁN I., La historiografía, p. 117.

*tampoco este vocablo Bascones comprehende a todas las naciones Bascongadas, como lo quiere dar a entender el Padre Fr. Domingo de Santo Thomas, sino solamente a Pamplona, y a las montañas de Nauarra*²⁵¹.

El capítulo acaba con más precisiones y matizaciones y correcciones: el desafío entre trescientos cántabros y trescientos romanos, que tanto celebra Andrés de Poza, “se ha de entender de los Bascones Nauarros”; Echave y Garibay hablan de que Túbal hizo fundaciones en la Cantabria, “con esta generalidad de Cantabria, que tambien comprehende a Guipuzcoa, y Vizcaya, pero reciben engaño, pues solamente fueron hechas en Nauarra, que es la cabeça y centro della”; sin embargo, puesto que todos formaban parte de Cantabria, sin duda “se aunauan todas tres naciones [i.e., navarros, guipuzcoanos y vizcaínos] y que con esto hizieron tanta resistencia, sino que despues ha querido cada vna atribuyrse esta gloria a su nacion”; y si por la lengua vasca ha de entenderse que esas provincias no fueron sujetadas por Roma, “con mas solidos fundamentos podemos atribuyr esta gloria a las montañas deste Reyno, adonde con mas pureza que en otras partes se ha conseruado, sin mezcla de otra ninguna lengua”²⁵².

La batalla que libra García de Góngora carece de cualquier sentido crítico y, en consecuencia, en la *Historia apologética* no se pretende llevar a cabo una lectura crítica del cantabrisimo, en el sentido de tratar de fijar los límites de la antigua Cantabria o de calibrar la verosimilitud de la identificación de cántabros y vascongados, al estilo de lo que harán años más tarde Oihenart o Moret. Los “cuentos” de vizcaínos y guipuzcoanos son “apócrifos” hasta que se aplican a Navarra, como sugiere el asunto de la batalla entre trescientos romanos y trescientos cántabros: lo que importa no es si realmente ocurrió o no, sino que, en todo caso, “se ha de entender de los Bascones Nauarros”. De lo que se trata es de dotar de profundidad temporal la historia del territorio, de mejor fundar su antigüedad y, para ello, las historias del tubalismo y del cantabrisimo se aparecen como una herramienta estupenda. Es, precisamente, el afán de García de Góngora y Torreblanca por apropiarse casi en exclusiva de tubalismo y cantabrisimo el que traiciona, pienso, la novedad del hallazgo. Dicho con otras palabras, el historiador apologético, el polemista reivindicador de glorias robadas, roba él mismo una mitología ajena, la de guipuzcoanos y vizcaínos, para ponerla al servicio del reino de Navarra, que se adorna así de una nueva antigüedad: “Es la fundacion del Reyno de Nauarra de tanta antigüedad, que segun la mejor computacion de los tiempos, ha casi quatro mil años”²⁵³. Los historiadores que vendrán más tarde, Pedro de Agramont, José de Moret, el propio José Yanguas

²⁵¹ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XXIV, f. 82r.

²⁵² *Ibid.*, f. 82r-v.

²⁵³ *Ibid.*, lib II, cap. II, f. 13r.

y Miranda, no renunciarán a este metarrelato ideado por guipuzcoanos y vizcaínos para la mejor defensa historiográfica de sus ordenamientos forales y que, aquí también, tendrá sus consecuencias políticas. Por el momento, digamos que en la *Historia apologética* hay un auténtico deseo de reivindicarse más cántabro que nadie. Navarra no sólo formó parte, sino que fue centro de la Cantabria, y todas las glorias cántabras (las fundaciones de Túbal, la resistencia a los romanos, la conservación del euskera) se le atribuyen con más propiedad que a ninguna otra parte de esa región. Incluso “aquella gran batalla Cantabrica, donde fueron rotos los indomitos Cantabros”, se sitúa “en la Valle de Araquil en Nauarra”²⁵⁴.

Fuente de disputa y discusión, Garibay “y sus cómplices” proporcionan a García de Góngora y Torreblanca el esquema de un nuevo modo de relatar la historia del reino de Navarra. La *Historia apologética* nos muestra, sin que sea lo único, que la mitología del reino no está tan alejada de la de sus vecinos vascongados.

3.1.2. “Gente bárbara, y no conocida”: cántabros y godos.

Tubalismo y cantabrismo, además de dotar de antigüedad al reino de Navarra, pueden igualmente fundar su nobleza y calidades. Es éste un tema que aparece también ya en el primer libro:

“[A]y en sola Nauarra la alta, cerca de trecientas casas Solariegas y Palacios, de cauo de Armeria, y gentileza que en otras partes llaman de parientes mayores, y cauo de linage antiquissimas, y muchas dellas de ricos hombres decendientes de sangre Real, y incluyendose los Palacios de la baxa Nauarra quatrocientos, sin otras infinitas casas y solares nobles de Titulos, Caualleros, Infançones, Escuderos, è hijosdalgo de sangre y muchas tierras y Valles, adonde todos sus naturales lo son también, y que assi por la grande aspereza, como estar desuiadas del comercio de otras naciones, y que tampoco admiten a auezindar entre si a ningun forastero, que primero al oposito de sus terrenos nobles no aya prouado su limpieza y calidad, se han conseruado siempre en su antiguo original, sin mezcla de otra ninguna nacion ni lengua”²⁵⁵.

Tal sobrepoblación de solares nobles se entiende mejor algo más adelante, cuando García de Góngora nos informa de que, en realidad, “todo antiguo y

²⁵⁴ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, f. 18v. Garibay y Zaldibia situaban las guerras cantábricas entre los ríos Oria y Urola, en Guipúzcoa. Véase MONREAL, G., Anotaciones, p. 997.

²⁵⁵ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de. *Historia apologética*, lib. I, cap. II, § I, f. 2v.

verdadero Navarro, se puede tener y presumir desde sus principios por hidalgo de sangre”. Es cierto que con el tiempo los reyes han introducido pechas en el reino, “mas no personales”, sino “cargandolas sobre algunas tierras y propiedades pertenecientes a su corona”²⁵⁶. El fundamento de la nobleza de los originarios navarros está en su recién adquirido pasado cantábrico de resistencia a Roma:

*“Y aunque las hidalguías de este Reyno se reduzen a dos, o tres generos, pero lo cierto es, que los verdaderos y primeros originarios Nauarros, y sus descendientes lo son en propiedad, porque como esta calidad temporal se adquiere por la mayor parte por hechos heroycos y famosos de guerra, y los de esta nacion (sin hazer agrauio a otra) tienen tan bien fundada y probada su intencion, pues como dize Velleyo Paterculo, y se collige de lo que escriuen Plinio, y otros antiguos, sola ella puso en balance e Roma, y por mucho tiempo no se pudo conocer qual a qual auia de sojuzgar y vencer, y despues en la restauracion de España fueron los que tan a costa de su sangre y vidas se señalaron tanto en su conquista, y tambien electores de Reyes, les fue permitido por estos y otros fundamentos que luego se diran, se tuuiesen y reputassen por nobles”*²⁵⁷.

García de Góngora parece trasladar o mejor adaptar el argumento de la hidalguía colectiva de guipuzcoanos y vizcaínos al reino de Navarra²⁵⁸, bien que

²⁵⁶. En la consolidación de la hidalguía universal vizcaína, el Fuero Nuevo (1526) introduce una distinción similar respecto del Fuero Viejo (1452). En éste hay labradores que pagan renta al Señor; en el Nuevo son “Ciertas Casas é Caserías” las que deben “Renta é Censo”. Véase PORTILLO, J. M^o, República de hidalgos, pp. 427-428. En Navarra existe desde el siglo XVI una polémica en torno al pago de pechas. Una ley de las Cortes de Tafalla de 1531 (ley I, tit. V, lib. III de la *Novísima Recopilación*) establecía que los hidalgos que comprasen tierras pecheras debían pagar la pecha “que se debía por la tales heredades, que assi [i.e., por compra] pervenian en ellos”; esa misma ley, al hablar más adelante sobre los labradores, entiende, en cambio, la pecha como una carga personal. Han tratado el tema FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), en *Hispania*, XLIV (1984), pp. 19-47; y USUNÁRIZ, J. M^o, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona: EUNSA, 1997, pp. 168-179. El texto de García de Góngora apuntaría la posibilidad de un tratamiento no sólo económico de la cuestión. Agradezco a Jesús M^o Usunáriz haber llamado mi atención sobre este punto.

²⁵⁷ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. II, cap. V, f. 17v.

²⁵⁸. Sobre la hidalguía colectiva, vid. ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*. Madrid: Minotauro, 1963, pp. 73-115; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., PORTILLO, J. M^o, Hidalguía, fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa. En VV. AA., *Hidalgos et hidalguías dans l'Espagne des XVIIe-XVIIIe siècles. Théories, pratiques et représentations*, París: CNRS, 1989, pp. 149-165; PORTILLO, J. M^o, La constitución foral vizcaína en la Edad Moderna: ¿una *libertäre Verfassung*? En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., ORTEGA LÓPEZ, M., (eds.) *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y cultura*, Madrid: Alianza / Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 301-307; del mismo autor, República de hidalgos, *op. cit.*; MUÑOZ DE BUSTILLO, La invención histórica del concepto de hidalguía universal. En POZA, A. de, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro & Tordesilla*, Bilbao: UPV-EHU, 1997, pp. 1-11.

con matices²⁵⁹. No niega que “en estos tiempos” haya “distincion de estados”²⁶⁰. La nobleza de todos los navarros originarios sirve a García de Góngora para atribuir nobleza al reino. Reino que, “assi en tiempos mas antiguos, como despues en el de los Romanos, Godos, y Africanos”, ha sido “vn Presidio y plaça de armas”, y “llaue y defensa de España”; cuyos “soberuios y encumbrados Pyreneos y erizadas rocas, fueron el asombro del paganismo, y el refugio y amparo de muy gran parte de la afligida España, y su nobleza”²⁶¹; reino que ha dado “tantas familias y linages illustres de grandes, y titulos de tan claro estirpe y generosa sangre, que como ramas del tronco de vn arbol muy frondoso, han ydo en la antigüedad, estendiendose por varios y diferentes Reynos, con que los han calificado, y dado mucho esplendor, pues con dificultad se hallara ninguna, que por parte paterna, o materna no tenga decendencia de este Reyno”²⁶²; reino, en fin, cuyos naturales fueron los primeros dar “principio a [la] restauracion” de España después de la invasión árabe²⁶³. Todas estas honras que califican al reino son también la base que justifica que el rey no pueda exigir impuestos al reino sino que sean las Cortes las que le den cierta cantidad como donativo voluntario:

“Es el Reyno de Nauarra vno de los mas libres y exemptos de quantos ay en España, Francia y otras Prouincias, porque aun del quarter y alcauala, y qualquiera otra contribucion honesta, que todo hijodalgo deue para el sustento de sus Reyes, o Principes Soberanos, han sido y son libres sus naturales [...] es servicio voluntario que a su Magestad se le haze, despues del año de 1365. que aura 260. años hasta este de 1627. que auendosi concedido al principio, solamente dos quarteres lo han ydo despues con la suces-

²⁵⁹ E incongruencias, o, al menos, así me lo parece. En el capítulo XV del libro II (“En que se declara, que cosa sea nobleza, e hidalguía, y quando y de que tuvieron su principio, y tambien las coronas y Monarquías de los Reyes, y los demas titulos”) recoge la distinción (“según escriuen algunos autores en sus tratados de nobleza”) entre hidalguía de privilegio (“la que de sus principios se tiene noticia”) y la hidalguía de sangre (“la que de sus principios no se sabe, ni consta por instrumentos ni tradiciones, sino que de tiempo inmemorial estan los deste genero reputados, y conocidos por hijodalgo de origen y dependencia”), para luego disolverla (“Pero que hablando en terminos claros entrambas dos son de priuilegio, porque dizen no ay hidalguía, ni nobleza verdadera, que no sca hechura, y merced de Rey o Principe soberano”, todas las citas en f. 39v). Antes, sin embargo, (lib. II, cap. III, § I, f. 15r) ha dicho que los roncaleses son “de suyo hijodalgo de sangre heredados, y no dados, que es de origen y dependencia [...], porque antes de la primera eleccion de los Reyes de Nauarra, eran hijodalgo, sin que se supiesse de sus principios”. Cosa similar dice de los baztaneses (lib. II, cap. III, § II, f. 15(b)v). Igual que hemos visto a propósito del tubalismo y del cantabrismo, la reivindicación de la nobleza de los navarros originarios va acompañada de una diatriba contra las pretensiones de nobleza de los vascongados, que ya habían visto reconocida su “hidalgua colectiva”: véanse los ff. 38v-39r.

²⁶⁰ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. II, cap. V, f. 17v.

²⁶¹ *Ibid.*, lib. II, cap. III, f. 14v.

²⁶² *Ibid.*, lib. II, cap. I, § V, f. 10r. Andrés de Poza llama a Vizcaya “archibo y seminario de la nobleza de Hespaña”, citado en BAZÁN, I., *La historiografía*, p. 109.

²⁶³ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. II, cap. I, § IV, f. 10r.

*sion del tiempo subiendo, hasta quarenta, auiendo sido, y ser libres deste y otro qualquier seruicio en todos tiempos, y en particular desde el año de 716. o 17. que su casa Real tuuo principio por espacio de 650. años, hasta despues del de 1365*²⁶⁴.

La nobleza del reino, semillero de estirpes ilustres, llave de España, iniciador de la reconquista, constituye un argumento en la defensa de las libertades del reino. He aquí la primera consecuencia *política* que se deriva de las historias que García de Góngora trae y adapta²⁶⁵.

El cantabrismo tiene también otras consecuencias. Como he indicado antes, la *Historia apologética* sostiene una discusión con varios historiadores aragoneses a propósito de los orígenes del reino. La polémica repite de algún modo la sostenida más de un siglo antes por Sancho de Alvear y Gauberto Fabricio de Vagad, ya que el objeto de la disputa es, de nuevo, la existencia o no del reino de Sobrarbe. De entre los historiadores aragoneses es Juan Briz Martínez quien había sostenido recientemente con más tenacidad, en una *Historia de San Juan de la Peña*, impresa en 1620, la existencia de este fabuloso reino. No voy a relatar la disputa, cuyos detalles no interesan ahora. Lo que Juan Briz Martínez plantea es la existencia hasta Sancho el Mayor, no del reino de Navarra, sino del reino de Sobrarbe. Sólo a partir de este rey habría existido un reino de Navarra separado de Aragón, aunque subordinado a él. Las coronas se habrían vuelto a reunir en el siglo XI con Sancho Ramírez y se habrían vuelto a separar a la muerte de Alfonso I el Batallador, sin que los aragoneses, no obstante, aceptaran la elección de García Ramírez por los navarros. El hilo que une esa trama es el de la preeminencia del reino de Aragón sobre el de Navarra. La consecuencia de esta superioridad de Aragón sobre Navarra, que es lo que aquí nos interesa, la expresa Lupercio Leonardo de Argensola en la leyenda que hizo para un mapa de Aragón que la Diputación de aquel reino encargó al cosmógrafo portugués Juan Bautista Labaña en 1610. Allí, Argensola dice que “Nauarra desde sus principios estuuo debaxo de la corona de Aragon”:

²⁶⁴. *Ibid.*, lib. II, cap. V, f. 17r-v.

²⁶⁵. Hasta el siglo XVII las Cortes solían conceder un donativo de tantos años de cuarteles y alcabalas como años hubiesen pasado desde la última convocatoria de Cortes. Las Cortes de 1652-1654 son las primeras en no conceder los cuarteles y alcabalas “adeudados” desde la convocatoria de 1646; en lugar de ello, fijaron que pagarían cuatro años de cuarteles y alcabalas. Las Cortes de 1677-1678, 1684-1685, 1688, 1691-1692 y 1695 sólo dieron un año de cuarteles y alcabalas. En este sentido, el donativo se hace más literalmente voluntario. Desde las primeras Cortes del siglo XVIII, el donativo y sus condiciones es recogido en una ley, con todas sus formalidades, e impresa como tal en los respectivos cuadernos de leyes. El texto de García de Góngora sugiere que seguramente el tema preocupaba desde antes de 1652. Tomo todos los datos sobre la evolución de los cuarteles y alcabalas de FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 176 y 240.

“Y aunque los Reyes de Navarra reconocieron superioridad a los de Aragón, nunca sus Reyes aprouaron la elección de don García Remirez de Navarra, y huuo varios sucessos, y pactos sobre esto, hasta que finalmente al Rey don Fernando el Catolico segundo de Aragon por este titulo antiguo, y por otros mas modernos, le dio el sumo Pontifice la conquista del Reyno de Navarra, aunque despues por los respectos que a ello le mouieron lo vnio en la corona de Castilla”²⁶⁶.

De la historia del reino de Sobrarbe se deduce, por tanto, el derecho legítimo de Fernando el Católico a la conquista del reino de Navarra, así como la ilegitimidad de los reyes navarros desde García Ramírez.

Desde Castilla hay otra explicación para la conquista, una explicación que recorre los caminos ya trazados por Juan López de Palacios Rubios. En un libro impreso en Valladolid, Gregorio López Madera²⁶⁷ había manifestado que “solamente en don Pelayo concurrieron las calidades necessarias, para ser elegido Rey mas que en otro nenguno de España, y que assi el solo y sus sucessores Reyes de Ouiedo, y Leon, fueron los verdaderos Señores della”. Los demás reinos de España eligieron rey “a buena fe, y por la necesidad que tuuieron de tomar caudillo que los defendiesse, pero que nunca fueron legitimos Reyes, porque auiendo ya Señor y Rey propietario, que fue hecho en todo el drecho de los Godos, como decendiente suyo, deste solo auia de ser toda la Monarquía, y señorío de España, o por lo menos el supremo, como siempre lo pretendieron los Reyes de Leon, y de Castilla, sucesores de don Pelayo”²⁶⁸. En consecuencia, las conquistas de los reyes de Navarra y Aragón son, en realidad, usurpación de la tierra de los reyes de Castilla.

De la historia del reino de Sobrarbe se desprende el derecho de Fernando el Católico, en cuanto rey de Aragón, a conquistar Navarra, y de la tesis neogótica de López Madera su derecho a “toda la Monarquía de España”²⁶⁹, en cuanto rey de Castilla. En el rey Católico coinciden, así, dos legitimidades que niegan la de los reyes de Navarra: ilegítimos en cuanto usurpadores de las tierras pertenecientes a los reyes castellanos sucesores de los godos, ilegítimos en cuanto se habían apartado del reino de Aragón, heredero del de Sobrarbe. Se puede comenzar ahora a apreciar mejor el interés que podían ofrecer el tubalismo y el cantabrisimo.

²⁶⁶ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XV, f. 68r.

²⁶⁷ LÓPEZ MADERA, G., *Excelencias de la Monarchia y reino de España*, Valladolid, 1597.

²⁶⁸ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XVI, f. 70r.

²⁶⁹ *Ibid.*, lib. III, cap. XVI, f. 71v.

En lo que a los godos se refiere, García de Góngora responde que algunos autores dan por dudosa la ascendencia goda de don Pelayo, pero aun admitiéndola, resulta

*"que tomando el corriente de atras, los Godos fueron gente estrangera que vinieron de la Escandi, o Escandinauia, y Prouincia de Gotia tierra Septentrional, y atrauesando el Danuuio, y a Italia y Francia, ganando y vsurpando tierra entraron en España, en tiempo que los Romanos, Vandalos, Alanos, y Sueuos, la posseyan, teniendola tambien tiranizada a los primitiuos Españoles decendientes verdaderos de Tubal, y la sugetaron desposseuyendo a todas estas naciones, y a los mismos Españoles, es llano, fueron los Godos injustos poseedores della, y la tuuieron vsurpada, y que por esta parte, ni decendencia suya, no pudo tener drecho a estos Reynos Pelayo, ni con justo titulo ser elegido por Rey"*²⁷⁰.

A la muy escasa gloria que hay en descender de los godos, al fin y al cabo "gente barbara, y no conocida", García de Góngora opone la de venir de la estirpe de los "Españoles decendientes de Tubal". La conclusión que resulta no puede ser más clara: "y assi según esto la eleccion hecha por los Nauarros del Rey D. García Ximenez, y los demas Reyes sus sucessores, fue con mas justo titulo, y drecho que el de Pelayo por Asturianos y Leoneses"²⁷¹.

Cantabrisismo y tubalismo ofrecen, así, una segunda consecuencia política, al cancelar la efectividad de las explicaciones de aragoneses y castellanos que legitimaban la conquista de Navarra. Esto es especialmente cierto en el caso del neogoticismo castellano. El caso aragonés tiene una mayor complejidad, aunque resulta menos interesante en el contexto de este estudio. Si bien es cier-

²⁷⁰ *Ibid.*, lib. III, cap. XVI, f. 70v-71r.

²⁷¹ *Ibid.*, lib. III, cap. XVI, f. 71r. De todos modos, el neogoticismo pesa en el siglo XVII: García de Góngora atribuye a García Jiménez algo de "la sangre Real, Goda" (f. 71r). SANDOVAL, P. de, *Catálogo*, f. 16r, afirma que García Jiménez, "por el nombre, y renombre, consta claro ser Español, y aun me pone duda que sea Godo, porque tales nombres no los he leydo entre Godos, Alanos, ni Sueuos". La reflexión de Sandoval es eco de la de Esteban de Garibay, el primero en hacer de García Jiménez "originario español": "A este generoso hidalgo", dice Garibay, "que como luego se dira, cuentan por primer Rey de Navarra, muchos auctores le quieren hazer de la stirpe de los Godos, cosa que a lo menos en el nombre de Garcia, ni en el cognomento de Ximenez no lo parece, como a esta objecion tengo respondido quando trate de la eleccion d'el Rey Don Pelayo, pero no se que razones moviendoles a esto, quisieron siempre los escritores Españoles dar a los Reyes origen de linea y sangre de Godos, como si fueran los Godos nacion mas principal que los originarios Españoles", GARI-BAY, E. de, *Los XL libros*, t. III, lib. XXI, cap. VII, p. 22. Sandoval, no obstante, afirma que los reyes de Navarra "sin duda tuuieron gran parte de la sangre destos Reyes Godos" (f. 9v). Sobre el goticismo en los siglos XVI y XVII véase REDONDO, A., *Les divers visages du thème (wisi)gothique dans l'Espagne des XVIe et XVIIe siècles*. En FONTAINE, J., PELLISTRANDI, C., (eds.) *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique. Colloque international du CNRS tenu à la Fondation Singer-Polignac (Paris, 14-16 Mai 1990)*, Madrid: Casa de Velázquez, 1992, pp. 353-364.

to que la ofrecida por Túbal superaba cualquier antigüedad que pudiesen reclamar los aragoneses²⁷², en la disputa sobre la existencia del reino de Sobrarbe estaba en juego no sólo la legitimidad de los orígenes, sino también la pertenencia a la historia de Navarra de todos sus reyes desde García Jiménez hasta, por lo menos, Sancho el Mayor. Esto explica que la lucha erudita sea más intensa y se le dedique una buena parte de las páginas de la *Historia apologética*. No se puede negar la importancia de la polémica con los historiadores aragoneses, polémica que, en un tono más erudito que el de Góngora y Torreblanca, continuará José de Moret unos años más tarde. Pero pienso que esta polémica, aun siendo importante, es un efecto de un movimiento más de fondo.

La reivindicación que realiza la *Historia apologética* es la de la legitimidad y persistencia de Navarra como cuerpo político, de su carácter de territorio distinto de los otros de la Monarquía hispánica. De hecho, García de Góngora habla siempre del “reino de Navarra”, ya desde los tiempos de Túbal, es decir, incluso cuando no hay reyes. Igual que Vizcaya y Guipúzcoa se descubren “repúblicas” desde tiempos antiquísimos, Navarra se descubre reino desde siempre, apuntando con ello (de modo incoherente, si se quiere) a su carácter de cuerpo político. La antigüedad, nobleza y calidades del reino que García de Góngora sale a vindicar se entienden sólo en competencia con la antigüedad y nobleza de otros reinos y provincias, y en esa tarea Túbal y los cántabros resultan compañeros inestimables. Es ahí, pienso, donde reside el interés de la *Historia apologética*, en su recurso a estas historias con fines políticos: su argumentación viene, en última instancia, a negar validez a aquellos relatos históricos que justifican la conquista de Navarra como una vuelta de este reino a un tronco del que se ha desgajado, sea éste Aragón o sea Castilla. Las *Investigaciones históricas* y los *Anales* de Moret no serán, en buena medida, sino una versión más crítica e informada de los temas introducidos por Góngora y Torreblanca.

Hay otro punto que importa en la *Historia apologética*, y que es consecuencia lógica de los demás. Una vez probada la clara estirpe del reino, descendiente de los primeros moradores de España, una vez negados los argumentos de castellanos y aragoneses sobre una *restauración* de Fernando el Católico, queda por probar la continuidad del reino después de la conquista. Es decir, hay

²⁷²: Dice García de Góngora sobre García Jiménez: “Pero en particular con que se quita toda duda, de que Garcia Ximenez fue Nauarro, y su eleccion se hizo por sus naturales, es [...] con que los nombres de Pila, y patronimico de Garcia y Ximenez, son propios y originarios de Nauarra, y de tiempos mas antiguos que los Godos, que se conseruan hasta oy dia, con que se verifica tambien, que fue primitivo Español Nauarro, y no Godo, descendiente de los Tuualos primeros progenitores, de que mas se pudo preciar, y que a imitacion suya huuo muchos Reyes sucessores suyos Garcias en Nauarra, lo que en Sobrarue, Aragon, ni en otras partes no”, *Historia apologética*, lib. III, cap. IV, f. 49v, subrayado mío.

que mostrar cuál ha sido el modo de incorporación de Navarra a la Corona de Castilla. Cerrada la vía de la restauración que había practicado Ávalos de la Piscina, hay que buscar otra explicación. La de García de Góngora consistirá en negar la conquista.

3.1.3. La voluntaria entrega

Al refutar el derecho antiguo que Lupercio Leonardo de Argensola y Gregorio López Madera atribuían a Fernando el Católico para conquistar Navarra, García de Góngora anuncia que hay “otros mejores títulos” que justifican “la conquista y justa retención del Reyno de Navarra”. En la discusión con Argensola menciona la declaración de Luis XII de Francia y de Juan de Albret como cismáticos por el Papa Julio II, y en la discusión con Gregorio López Madera utiliza un argumento providencialista²⁷³. Pero es en el capítulo XXVII del libro tercero donde aborda directamente la cuestión de la conquista²⁷⁴.

De modo muy significativo, el título de este capítulo marca dónde se sitúa el foco de interés del comentario: “De las condiciones con que los Navarros eligieron Rey, y obligación que sus sucesores tienen de guardarles sus fueros, y leyes”. García de Góngora reconoce la importancia de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla como un momento nodal en su historia, en el que está en juego precisamente la continuidad de su ordenamiento jurídico. Y puesto que es esta historia de implicaciones constitucionales (en el sentido de que el punto de discusión es la conservación de ese conjunto formado por territorio, instituciones y derecho propio) la que interesa, conviene empezar desde el principio:

“Después del año de 1515. que el Reyno de Navarra se unió, è incorporo con Castilla, Granada, y Leon, en las Cortes generales que se tuvieron en la Ciudad de Burgos y casas del Condestable con asistencia del mesmo Rey don Fernando, han gozado sus naturales de officios, y beneficios por todos estos Reynos, y porque en quanto al modo que tuvieron de elegir a su primer Rey, y las demas cosas que despues aca han sucedido, andan entre

²⁷³. Lo de Argensola en el lib. III, cap. XV, f. 68r-v; en la discusión con López Madera dice García de Góngora (lib. III, cap. XVI, f. 71v): “Y es cierto, que por otros caminos y títulos mas justos de los que dice este autor, se unieron estos Reynos con los de Castilla, y fue permission divina para que gozassen de la tranquilidad y paz, que vemos por experiencia, y que sirviendo de linea diuisional y terraplano, los encumbrados Pyreneos tuiessen a raya a estas dos tan opuestas naciones de España, y Francia”.

²⁷⁴. Ha llamado ya la atención sobre la importancia de este capítulo FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 100-106. Mi análisis coincide en buena medida con el suyo.

muchos adulteradas, sera bien para darlas mejor a entender se tome el corriente desde la fundacion y principio de su casa Real"²⁷⁵.

Tomando, pues, "el corriente", desde la fundación del reino, García de Góngora relata la invasión árabe, la retirada a las montañas, el establecimiento de "fueros y leyes" y la decisión, después de consultar al Papa, de elegir rey²⁷⁶. Así, sigue el relato, con consejo del Papa trataron de elegir rey, y "ordenaron que antes que lo elcuasen a la Corona, y Dignidad Real, jurase de guardarle los fueros, y leyes que auian establecido, de suerte que no tuuiesse poder de deshazerlos, ni reformallos a solas, y con estas condiciones, y contrato lo eligieron por Rey"²⁷⁷. De estos orígenes se sigue una historia legal con consecuencias también para el presente:

*"Y assi el primero Rey, como todos los demas sucessores que huuo en Nauarra les guardaron los dichos fueros y contrato, jurando en sus Coronamientos Reales de obseruallos, segun los demas Reyes sus predecessores lo auian hecho, de que se sigue, que el derecho que los Reyes tienen en Nauarra, es por contrato reciproco otorgado entre sus naturales y ellos, pues con las dichas condiciones los eligieron y juraron por Reyes, y entregaron las tierras que por su valor auian ganado de los Moros, y transfirieron el derecho, y poder que tenían, como consta de los mismos fueros, juramentos, y coronamientos de los Reyes, de suerte, que semejantes contratos, assi a los Reyes, como a todos los demas obligan a cumplirlos, y que el Rey a solas no puede deshazer vn fuero sin concurso y consentimiento del Reyno, porque si el deshazer los estatutos y leyes pende del poder jurisdiccional del que las haze, y la potestad es limitada en cierta forma no se puede ordenar, ni estatuyr nada, fuera della, y como la jurisdiccion que los Reyes tienen en Nauarra la tengan por contrato, y con las condiciones y limitaciones que no pueda deshazer los fueros, según esto, y lo demas que en este mesmo capitulo yremos apuntando los Reyes que ha auido en el desde el Rey don Fernando, y se vnio con Castilla, tienen la mesma obligacion que los demas sus predecessores de conseruallos en sus antiguas libertades"*²⁷⁸.

²⁷⁵ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XXVII, f. 86v.

²⁷⁶ Es interesante el matiz que introduce García de Góngora. Tanto para el Príncipe de VIANA, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. V, p. 96, como para los Síndicos (en el prólogo a su *Recopilación*) el Papa aconseja a los navarros poner sus fueros y leyes por escrito y elegir rey. Para García de Góngora, en cambio, el establecimiento de los fueros precede a la consulta al Papa, cuyo consejo se limita a la elección de rey.

²⁷⁷ GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XXVII, f. 87r.

²⁷⁸ *Ibid.*, lib. III, cap. XXVII, f. 87r, subrayado mío.

García de Góngora articula con claridad esa posición que el reino viene defendiendo desde el siglo XVI y que he intentado reconstruir sobre la base de pedimentos de ley y de la discusión en torno al Fuero Reducido. Y afirma que la misma obligación ata a los reyes que ha habido en Navarra con posterioridad a la conquista. Es este el punto que hay que fundamentar ahora. La estrategia utilizada por García de Góngora es la de distinguir la actitud del reino y la del rey Juan de Albret y, así, negar que la incorporación se haya producido por la fuerza de las armas. Admite que hubo razones para hacer la guerra contra Luis XII de Francia y contra Juan de Albret, como cismáticos, pero no contra el reino de Navarra, “pues no tomo las Armas, ni resistió en impedir el passo al Exercito del Rey Catholico, ni incurrió por ningun caso en las censuras y scisma declaradas contra el de Francia, y sus valedores”. Navarra, “como Reyno tan Catholico y obediente a los Pontifices Romanos se entrego de su mera, y propria voluntad jurando el Rey Catholico de guardarles sus fueros, y leyes, excempciones, y libertades de la misma suerte que los demas Reyes naturales de Nauarra se las auian guardado”²⁷⁹.

Como relato histórico, esta explicación de la conquista es inaceptable. Lo es hoy y debía de serlo más en su tiempo cuando probablemente todavía quedaba memoria viva de los acontecimientos de 1512. García de Góngora no es, sin embargo, un mentecato y, sin duda, sabía de qué estaba hablando. Porque todo en la *Historia apologética* es político y de lo que se trata es, como vengo argumentando, de dar una explicación al momento de la unión con Castilla que salve la continuidad de Navarra como territorio distinto, una explicación que no rompa la historia legal iniciada en la elección del primer rey. Y, en la medida en que la tesis de una restauración está ya ampliamente explotada por castellanos y aragoneses²⁸⁰, parece conviene ensayar otra vía. De ahí, pienso, la defensa de que el reino se entregó por propia voluntad, “por lo qual no se puede dezir fue este Reyno conquistado por Armas”, con la pertinente conclusión:

“Pues no fue sino vna translacion de vn Rey, en otro sucesor con las mismas calidades, y modificaciones con que antes auian sido gouernados,

²⁷⁹ *Ibid.*, lib. III, cap. XXVII, f. 88r.

²⁸⁰ En 1614, el obispo de Pamplona Prudencio de Sandoval también interpretaba la conquista como restauración: “En el tiempo que gouernò este Obispado el Cardenal Amadeo, Reynaron en Nauarra don Ioan de Labrit, y doña Catalina su muger Reyna proprietaria, y entrò el Rey don Fernando de Castilla y Aragon, boluiendo este Reyno a la cepa y vnion antigua de la Corona de España. El Rey don Sancho el Mayor de Nauarra, hizo rey de Castilla y de Leon a su hijo don Fernando, y don Fernando, hijo de vn Infante de Castilla tomò a Nauarra, y la incorporò con Castilla, y con Leon”, SANDOVAL, *Catálogo*, f. 125r. Sobre Prudencio de Sandoval y la conquista de Navarra, *vid.* FLO-RISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 94-100.

quedando en los terminos, y principios de sus fueros, y libertades que tenian al tiempo que començaron a hazer la conquista contra Moros"²⁸¹.

El momento de la incorporación pierde así toda importancia, al poder ser presentado simplemente como la continuación de la sucesión de los reyes de Navarra, sin que, por tanto, implique ninguna modificación en su ordenamiento jurídico. "Los vencedores, [dan] leyes a los vencidos, y no los vencidos a los vencedores", es frase que Luis Correa atribuye al duque de Alba y cuya verosimilitud discute García de Góngora²⁸². Ahí reside, en todo caso, la razón última del relato de la incorporación como entrega voluntaria del reino. Bajo especie de conquista, no hay defensa posible de la jurisdicción del reino, porque los vencidos no dan leyes a los vencedores. La *Historia apologética*, por su parte, ofrece una explicación alternativa, sin vencedores ni vencidos, con las consecuencias jurídicas que hemos visto: son éstas las que importan a su discurso.

3.2. La Historia de Navarra de Pedro de Agramont y Zaldívar

3.2.1. "Jente de otro mundo": el linaje de Túbal

La *Historia de Navarra* del notario tudelano Pedro de Agramont y Zaldívar²⁸³, terminada hacia 1632, ha permanecido inédita hasta fechas muy recientes. Se publicó por primera vez en 1996, gracias al hallazgo del editor Segundo Otazu de un manuscrito en la biblioteca del monasterio de Santo Domingo de Silos²⁸⁴. Como es lógico, todavía son pocos los trabajos que se le han dedicado, que prácticamente se reducen a los estudios introductorios de los editores y a algunas páginas de Alfredo Floristán, pero ya ha suscitado opiniones encontradas. Mientras que este último encuentra que Agramont no muestra una especial "modernidad" en su manejo de las fuentes, siendo más bien un

²⁸¹. GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. III, cap. XXVII, f. 88r.

²⁸². *Ibid.*, lib. III, cap. XXVIII, f. 88v.

²⁸³. Sobre su vida y su posible condición de converso, MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., Pedro de Agramont, pp. XVI-XXII.

²⁸⁴. AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra. 1632*. Editada por Fermín Miranda García y Eloísa Ramírez Vaquero, Pamplona: Mintzoa, 2 vols. El segundo volumen es una edición facsimilar del manuscrito. Todas las referencias del texto de Agramont son al primer volumen de esta edición. Éste contiene el texto de la *Historia*, el cual va precedido de tres estudios introductorios: MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., Pedro de Agramont, *op. cit.*; ZABALZA ALDAVE, I., Apuntes codicológicos sobre el Manuscrito 71 de la Biblioteca del Real Monasterio de Sto. Domingo de Silos, pp. XLI-LXX; y LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., Pedro de Agramont y la filología vasca, pp. LXXI-LXXXII. Pueden consultarse también MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., De la cronística, pp. 56-57. y FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 112-117.

“coleccionista de documentos”, los cuales se limita a yuxtaponer, sin que sea posible en muchos casos percibir un “argumento” en su relato²⁸⁵, Fermín Miranda y Eloísa Ramírez cifran la importancia de esta *Historia de Navarra* en ser “la primera historia del reino confeccionada desde una perspectiva de rigor científico e histórico”²⁸⁶. Para estos autores, la *Historia* de Agramont permitiría adelantar la fecha de “la entrada de la ciencia histórica navarra en la modernidad”, entrada que hasta ahora se atribuía a la obra del primer cronista del reino, José de Moret.

Pienso que, como en el caso de las crónicas finimiedievales comentado más arriba, hay modos más fructíferos de interrogar estas obras que el de preguntar por su inclusión o no en un paradigma crítico, por su acercamiento mayor o menor a nuestro modo de comprender la historia. Es éste un punto de vista, además, que obliga a dejar fuera del foco de atención aspectos importantes que se alejan manifiestamente de esta imagen crítica de la *Historia* de Agramont. Así, por ejemplo, todo el libro primero, en el que trata de la venida de Túbal a España y de la importancia de la lengua vasca, es relegado, explicado simplemente como “una visión abiertamente romántica e idealizada de las etapas más remotas de la Historia Antigua navarra”²⁸⁷. Como Floristán, por otra parte, creo que el modo de organizar los materiales que tiene Agramont no es muy moderno y no soporta la comparación, por ejemplo, con el trabajo de Moret en las *Investigaciones históricas* (sin que esto implique que la obra de Moret no tenga puntos en común con la de Agramont o la de Góngora y Torreblanca). El interés de la *Historia de Navarra* de Agramont radica en otra parte.

Con numerosas variaciones en los detalles, la crónica que Agramont hace de los orígenes del reino recuerda mucho a la de García de Góngora en su intención. En este caso, la obsesión por otorgar orígenes antiguos e ilustres a los reyes de Navarra hace al autor comenzar su historia por Adán y Eva. En el prólogo al lector, en el que explica el plan de cada uno de los seis libros que componen su *Historia*, afirma (a propósito del primer libro) que “a sido necesario comenzar de nuestros primeros padres, Adam y Eua, y proseguir despues desde Noe asta que se poblo Hespaña y se apoderaron de ella los moros, para que se bea y pueda saber su origen, y la vendita linea de quien descenden los pobladores de las montañas d’este reyno”²⁸⁸. En el capítulo primero de ese primer libro vuelve a explicar la razón de comenzar por Adán y Eva, añadiendo una precisión interesante:

²⁸⁵. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 112, n. 112.

²⁸⁶. MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., Pedro de Agramont, pp. XIV y XXXIII.

²⁸⁷. *Ibid.*, p. XXIX.

²⁸⁸. AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, p. 3.

*“He comenzado esta historia de Navarra de quando Dios crio el mundo para mostrar desde Adam y Eua, nuestros primeros padres, hasta el patriarcha Noe, la sancta y bendita linea masculina, para que se vea por ella la de Tubal, poblador de Hespaña patriarcha vniuersal de los originarios y verdaderos hespañoles, preferida en antigüedad y nobleza a los godos, y que de los primeros pobladores que con el vinieron a Hespaña quedaron diversas costumbres, lengua y trato, que oy se conseruan en las montañas de Nauarra”*²⁸⁹.

Con mayor detenimiento que Góngora y Torreblanca, Agramont desarrolla los temas de la venida de Túbal a España y del origen babélico del euskerá²⁹⁰, y añade algunos que no aparecían en la *Historia apologética*, como el del vascoiberismo o el del monoteísmo primitivo de los navarros²⁹¹. Pero lo que interesa señalar es que son los navarros y sus reyes los auténticos descendientes de los primeros pobladores de España. De hecho, en el capítulo primero del libro segundo relata que los naturales de Navarra “nombraron por primer rey a Don Garcia Ximenez, natural d’ella y no godo”²⁹².

Como en la *Historia apologética*, la preocupación de Pedro de Agramont es dotar a Navarra de una antigüedad mayor y más ilustre que la de los otros reinos de la península. De ahí, no sólo la insistencia en que los reyes de Navarra descenden de los “originarios españoles”, sino el comentario repetido de que esta estirpe es más ilustre que la de los godos. El hecho de subrayar que los navarros son los auténticos o primitivos españoles no debe confundirse con ninguna reivindicación de patriotismo español o de hispanidad del territorio en el sentido de reclamar su inserción en una comunidad más amplia. Antes al con-

²⁸⁹ *Ibid.*, lib. I, cap. I, p. 35, subrayado mío.

²⁹⁰ *Ibid.*, lib. I, cap. IV. No cita Pamplona entre las fundaciones de Túbal.

²⁹¹ Para ambos: *Ibid.*, lib. I, cap. VII. Túbal habría enseñado a los vascos a adorar a un solo Dios utilizando como instrumento la lengua vasca: “Siendo notorio que en esta lengua la antigua idolatria vino a reberenciar y adorar por dios a Noe, padre segundo del genero humano, a quien llamaron los ethnics Jano [...]. Este nombre Jano consuena con Joana, que en bascuence significa ‘señor bueno’. Con cuyo nombre reberenciaban los idolatras a Noe. [Y por] dar Tubal a entender a los suyos que auia otro señor, que era Dios criador de las cosas, mas poderoso, supremo y mejor que su abuelo Noe, a quien auian de adorar y reuerenciar, se les dio a conocer con el nombre de *Jaongaicoa*, que quiere decir ‘señor bueno de lo alto’. Porque Joana propiamente queria decir señor bueno, y el de *joangoicoa* señor bueno de lo alto, que es el verdadero Dios. Y este vocablo se compone de *Jaun*, que quiere decir dueño o señor; y de *ona* que significa bueno; y a esto añadió Tubal el *goicoa*, que significa alto, para que entendiesen los suyos que el del cielo era el verdadero Dios y señor criador de las cosas como de aguelo Noe lo auia aprendido”, p. 64.

²⁹² *Ibid.*, lib. II, cap. I, p. 204; subrayado mío. Más adelante dice que puesto que “los romanos, ni godos, ni otras naciones, no fueron poderosos en estas montañas”, ha de pensarse que “los nauarros tubieron y nombraron por rey, como personal natural y de su lengua bascongada, trato y trages de las montañas, a don Garcia Ximenez, cuyo renombre muestra bien ser hespañol, y que no es semejante ni se halla entre los godos, alanos suebos ni otras naciones, sino en estas montañas, adonde no se hallara ni se sabe que los godos hubiessen hecho asiento”, lib. II, cap. III, p. 224.

trario, la descendencia directa de los primitivos pobladores de España, de esos “originarios españoles”, singulariza al reino de Navarra entre el resto de reinos peninsulares o, más precisamente, frente a Castilla, antes que los acerca a ellos. Tal y como lo expresa Agramont, esta “originalidad” de los navarros se resuelve en extrañeza, no en identificación respecto de los castellanos:

“-Las montañas de Nauarra han sido siempre refugio de Hespaña- Y si en estas viniessen a tratar y viuir ellos los de la Andalucía y las demas tierras regaladas de Castilla, ni podrian sofrir el traje ni entender la lengua, ni sustentar la vida con sus alimentos, ni seguirlos a pie, ni imitarlos a cauallo, por ser la aspereça de estas montañas tan grande que ha seruido siempre de refugio y sagrado de los catholicos y de sus gentes, y defensa y reparo de la fee en todos los trauajos y ocasiones que en Hespaña se han ofrecido, como lo publican las historias de los tiempos, de las naciones, seca, guerra y persecuciones que en ella ha hauido, sin que todos ellos ayan podido acauar de sacar ni perbertir d’esta tierra sus naturales lengua, trato ni traxe. Ni introducir la suya nacion ni exercito alguno, sino que siempre han perseuerado y prebalecido, para honrra, defensa y recuperacion de Hespaña, y conseruacion de la fee catholica, y aumento de tantos principios christianos como por todo el mundo estan estendidos y an salido d’ella”²⁹³.

Bastión de la fe en una monarquía católica, semillero de nobleza, singular en su lengua, trajes y costumbres (los de los primitivos hispanos venidos con Túbal), todos estos elementos son calidades que singularizan a un territorio, el reino de Navarra, dentro de la Corona de Castilla, que lo hacen distinto. Pero, del mismo modo que es erróneo entender estos elementos como signos de un nacionalismo español *avant la lettre*, tampoco estamos ante el anuncio de un nacionalismo o protonacionalismo vasco. De hecho, Agramont es todo menos crítico con la conquista de Navarra por Fernando el Católico. En el libro quinto enumera los “grandes aumentos” que han experimentado los navarros “juntandose tan felicissimamente a la Corona de Castilla”²⁹⁴. El primer beneficio

²⁹³. *Ibid.*, lib. I, cap. XXI, p. 183. Insiste en ello en el capítulo final de la *Historia*: “Finalmente el reyno de Nauarra tiene las calidades y cosas sobredichas, y mas que otro reyno alguno, cassas solariegas y palacios de cabo de armeria y gentileza que vulgarmente diçen de parientes mayores, cau[os] de linage antiquissimo; y muchas d’ellas descendientes de los ricos ombres que fueron de la sangre real, con otras ynnumerables casas y solares nobles de titulos; valles y tierras que todos sus naturales lo son, sin admitir en ellos vezino alguno que no aya prouado primeramente su limpieza y calidad, en que se an conserbado siempre, y en su lengua, y traje, desde su primitibo poblador de España Tubal, assi hombres como mugeres. Que si con sus tocados y vestidos fuesen a Castilla, a los lugares de Seuilla, Toledo o Madrid, parecerian jente de otro mundo, sin que de su lengua pudiesen entender palabra”, lib. VI, cap. XXIV, p. 1414.

²⁹⁴. *Ibid.*, lib. V, cap. VI, p. 1032.

que, según Agramont, han obtenido es el de “quedar libres del continuo ruido de las harmas, canpañas, piphanos y caxas, y de las vigilijs y centinelas, de los arrebatos y entradas de henemigos franceses, catalanes, castellanos y aragoneses, con que cada día les tenian oprimidos los cuerpos, apretados los coraçones y aflijidas las almas, viniendo a las manos de tal manera qu’el eficaz remedio era el auxilio diuino a bençer o morir”²⁹⁵.

El segundo ha sido el fin de las dinastías francesas en Navarra:

*“Quedaron los nauarros, con esta union, libres de todo esto, y de rey[e]s estrangeros de diferente lengua y trage, quitado el yugo pessado y fuerte de sufrir gobernantes franceses y tantos agrauios y disgustos como con ellos padecian, sin poderlos remediar por estar los reies ausentes y tan lejos que no podian acudir con la brebedad que al remedio de los casos combenia, ni euitar la execucion con ellos”*²⁹⁶.

Las oportunidades ofrecidas por el imperio castellano constituyen el tercer y último beneficio resultante de la unión con la Corona de Castilla:

“De manera que de la union d’este reyno al de Castilla fue como salir a bolar un pajaro de su nido para andar por todo el mundo, pues con esto llegaron los nauarros a tener tantos titulos de condes y marqueses, ocupando y mandando en puestos de virreies, gobernadores, embaxadores, generales, capitanes, presidentes, consejeros y otros muchos de tanta calidad y cantidad como ocupan nauarros en gobiernos, consejos y exercitos en Castilla y en otra provincia d’esta y de la otra parte del mar, todo a titulo y nombre de tan poderoso rey y señor como el que tiene a Nauarra. Consideren esto los que se acuerdan, o an teido, el tiempo en que reinaron los Garçias, Fortuñõs, Sanchos, Ramiros, con los Theobaldos, Henricos, Utines, Phebos y otros que fueron naturales de Francia, pudieron ymajinar nuestros pasados tanta felisidad preuenida por la suma Providençia de Dios, que tan de atrás dispuso este reino para reçiuir su fe y que la conseruase tan inbilablemente [sic], y que con tanto valor la defendiesen contra los moros, y la volbiesen a restituir a tantas partes como la hauian desterrado, en cuiá remuneracion, que ya obrara Dios tan grandes maravillas y mudanças, hiço tan soberanas merçedes a este reino de ajuntarle tan dichosa y estendida monarchia y que los principes de ella se asegurasen de la fidelidad y amor de tales subditos y hechasen de uer experiencia lo que an echo contra françeses en diuersas ocaßiones, que an tenido ser dignos y merecedores de las merçedes que

²⁹⁵ *Ibid.*, p. 1032.

²⁹⁶ *Ibid.*, p. 1032.

cada dia resiuen, desarraigando el recelo que tan arraigado estaria contra ellos y tan estendido que tenían la flor de lis en el coraçon en favor del rey de Francia como tan señor a ellos, lo qual se a bisto ser uien al rebes, y se ue y uera eternamente su felicidad, confirmandose mas en ella en seruicio de su rey y señor natural y de su lei, como obligados a ello por su leal y fiel naturaleza y por las soberanas mercedes diuinas y umanas, como cada dia recibieron sin que pueda hauer amor ni seruicios ni estatuas de diamantes con las que puedan pagar”²⁹⁷.

Ninguno de los tres beneficios que Agramont señala como producto de la incorporación a Castilla es original suyo. El primero y el último, el de la paz y el de las posibilidades que el imperio castellano abre a los navarros, están ya en el prólogo de la *Recopilación de los Síndicos*, unidos al argumento providencialista de que Dios preparó a Navarra para pertenecer a la monarquía de los Austrias convirtiéndolos sus montañas en el solar desde el que se inició la reconquista²⁹⁸.

El beneficio relativo al fin de las dinastías francesas pertenece al *Catálogo de los obispos de Pamplona* de Prudencio de Sandoval²⁹⁹. De hecho, como señala Alfredo Floristán³⁰⁰, el tema de la hispanidad de Navarra está presente a lo largo del *Catálogo*. Conviene, sin embargo, ir algo más allá e introducir algunos matices. Para Sandoval, desde Teobaldo I, los reyes de Navarra, “por tener en Francia tanta sangre, y Estados tan principales, olvidaron lo de España y fueron tenidos por mas Franceses, que Españoles. Pero ya que los

²⁹⁷. *Ibid.*, lib. V, cap. VI, pp. 1033-1034.

²⁹⁸. Dicen así los Síndicos en el prólogo de su *Recopilación*: “[Y] dando [los reyes de Castilla] facultad à los naturales deste su Reyno, como à subditos y vassallos suyos, para poder discurrir por toda la redondez de la tierra, debaxo su proteccion y amparo. Felicidad nunca imaginada por nuestros abuelos: pero preuenida por la suma prouidencia de Dios, que quiso tan de à tras disponer este Reyno, para hazerlo digno miembro de tan dichosa y grande Monarchia: Quiça en remuneracion de lo mucho y bien, que nuestros passados siruieron à su Diuina Magestad, dando principio en estas montañas à la restauracion de los daños, que la inmundicia de las gentes, los Moros de Africa, hizieron en esta nuestra tierra, y en lo resto de toda España. Con la quietud pues dada a este Reyno por tan grandes y poderosos Reyes, ha tenido V. S. Ilustrissima [se refiere a los tres Estados] lugar de atender en sus Cortes, à procurar Leyes conuinentes al gouierno deste Reyno, y à la buena direccion de los pleytos, que en el se ofrecen”.

²⁹⁹. Aunque Agramont utiliza también parte de la retórica de Sandoval cuando enumera los puestos que los navarros han llegado a ocupar tras la conquista. Dice el obispo de Pamplona: “Ciento y un años han corrido [desde la conquista] hasta este día [el *Catálogo de los Obispos de Pamplona* fue impreso en 1614]: diga Navarra ¿quándo más quieta?, ¿quándo más rica?, ¿quándo más tenida?, ¿quándo más estimada? ¿Quándo en Francia tuvo hijos primados, perlados, presidentes, oidores, gobernadores, capitanes y, finalmente, capaces de la grandeza de España y de su Monarchía, que de quatro partes del mundo la reconocen en las tres? [...]. Los que lloran sus reyes pasados, Theobaldos, Carlos, Phcbos, &c. no han considerado lo que bien mirado digo y la experiencia que convence muestra”, SANDOVAL, P. de, *Catálogo*, f. 116r-v, citado en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 98-99.

³⁰⁰. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 96-97.

Reyes lo fuessen, no los que viuieron, y viuen en esta tierra, que son tan finos Españoles, como los de Toledo”³⁰¹.

A diferencia de lo que ocurre en Agramont, en Sandoval la hispanidad de los navarros sí que se resuelve en similitud: los navarros son tan españoles como los de Toledo. Si bien en el *Catálogo* Sandoval defiende la inclusión de Navarra en la antigua Cantabria y, siguiendo a Garibay, muestra dudas sobre el origen godo del primer rey de Navarra, García Jiménez, creo que, finalmente, su obra responde a un planteamiento bastante distinto del que hemos visto en la *Historia apologética* de García de Góngora y del que comento ahora en la *Historia de Navarra* de Agramont. Se trata más bien de un esquema goticista de restauración de la unidad perdida de la Hispania goda, aunque un goticismo visto desde la perspectiva del reino de Navarra. Sus reyes (los cuales, pese a las dudas expresadas sobre García Jiménez, “sin duda tuuieron gran parte de la sangre de [los] Reyes Godos”), desde García Jiménez a Sancho el Mayor, fueron la “cepa Real” de la que nacieron “los sarmientos varoniles” que fueron los reyes de Castilla, de León y de Aragón³⁰². La llegada de las dinastías francesas, tras la muerte de Sancho el Fuerte, supone para Sandoval una desviación en el curso de la historia del reino, pero con la conquista vuelve “a la cepa y vnion antigua de la Corona de España”³⁰³.

El de Sandoval no es el goticismo de López de Palacios Rubios o de López Madera, para quienes sólo los reyes castellanos eran legítimos herederos de los godos. Sandoval reconoce la legitimidad de los reyes navarros, pero no parece que los retazos de la historia de estos reyes que va tejiendo en su catálogo de obispos tenga como objetivo el singularizar al reino del modo y con las consecuencias con que lo hace Agramont. De hecho sus historias (la de Agramont, por un lado, y la de Sandoval, por otro) trabajan en sentidos opuestos. Donde Sandoval encuentra equivalencia y concluye en la reunión final de los iguales (tan finos españoles son los navarros como los de Toledo), Agramont descubre una diferencia irreductible, una singularidad conservada desde el origen (los andaluces y los demás habitantes de Castilla no podrían vivir en las montañas de Navarra).

No estamos ante un enfrentamiento entre nacionalismos, ni siquiera ante un debate en torno al concepto de España. Lo que se disputa es, más bien, el modo de estar del reino de Navarra dentro de la Monarquía hispánica. No me parece infundado pensar que la posición de Sandoval no está lejos de lo que unos

³⁰¹. SANDOVAL, P. de, *Catálogo*, f. 92v, subrayado mío.

³⁰². *Ibid.*, f. 9v.

³⁰³. *Ibid.*, f. 125r.

años más tarde, en 1624, planteará el Conde Duque de Olivares a Felipe IV en un memorial secreto: que no se contente con “ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona”, sino que trabaje por “reducir estos reinos de que se compone España, al estilo y las leyes de Castilla, sin ninguna diferencia”³⁰⁴.

Es esa diferencia la que Agramont defiende y califica, no como reivindicación de la independencia perdida, sino como fundamento de la posición de Navarra en la Corona de Castilla. Todo el primer libro, toda la exaltación del origen que los navarros traen del patriarca Túbal, de las excelencias de la lengua vasca mediante la cual éste les reveló la existencia de un único Dios, de la diferencia en trajes y usos y costumbres de los habitantes de las montañas de Navarra, todo eso permite, en última instancia, definir la posición de Navarra como reino distinto (Navarra no es Castilla, los habitantes de sus “tierras regaladas” no podrían vivir en las montañas de Navarra) dentro de la Monarquía hispánica, como cuerpo político dentro de la “tan dichosa y estendida monarchia” de los Austrias³⁰⁵.

3.2.2. El reino cercado

Y esa diferencia del reino de Navarra es también lo que se concreta en el libro sexto y último de la *Historia de Navarra* de Pedro de Agramont. Es cierto que Agramont no construye, al modo de Góngora y Torreblanca, una explicación en torno a la conquista. Su narración, como dice Alfredo Floristán, es fría, sin un argumento perceptible. Pero (como también recuerda el propio Floristán), Agramont es el único cronista que describe las instituciones de Navarra. Ahí, pienso, radica su interés.

El capítulo que abre el libro sexto de la *Historia de Navarra* tiene por tema “su sitio y descripción asta donde se extendía antiguamente”, además de

³⁰⁴. Citado en USUNÁRIZ, J. M^a, 1638: Fuenterrabía sitiada y liberada. En MORET, J. de. *Sitio de Fuenterrabía*. Editada por Jesús M^a Usunáriz, Pamplona: Ediciones y libros, 2002, p. 9.

³⁰⁵. Agramont no hace referencia a los cántabros ni, hasta donde yo recuerdo, a los vascones. Octavio Augusto luchó con los navarros: “Quiso Octaviano Çesar Augusto cumplir lo que su tío quiso acuar, de poner en orden todo el mundo, y hallo grande resistencia en los nauarros y çeltiberos, - 2267- por los años de dos mil doçientos y sesenta y siete [desde el diluvio], que no querían sujetarse a los romanos. Y así tubo grandes guerras con ellos, hasta que los hizo retraher y, para defenderse, suuir muchos a una peña, a manera de corona, entre Amescua y Eulate, que llamaban el monte Vinio o Nauia. Y allí se defendieron y ofendieron, llamandoles nuayos a los hauitadores de aquellas tierras, de donde despues les llamaron nauarros, convirtiendo la -y- en -r-”, lib. I, cap. XI, p. 91; ya he citado también que afirma que “los romanos, ni godos, ni otras naciones, no fueron poderosos en estas montañas” (lib. II, cap. III, p. 224); y, por último dice que García Jiménez, “descendiente de Tubal y los suyos, fue primero rey de Nauarra y pobladores d’estas montañas y de Cantabria” (lib. II, cap. III, p. 225). De todos modos, aunque Agramont dedica varios capítulos a los romanos y los godos, no lo hace en relación con Navarra, lo que produce un efecto extraño de desconexión con el resto de la historia.

los “ríos que lo inundan y la fertilidad de la tierra”³⁰⁶. Se trata de una descripción del reino de Navarra, de “[l]os ríos y fuentes que [lo] ynundan”³⁰⁷, de “las cosas que abunda”³⁰⁸ y “las jentes que cria”³⁰⁹. En buena medida tomada de Esteban de Garibay³¹⁰, la descripción adquiere aquí una intencionalidad más precisa, la de caracterizar la singularidad del reino, su diferencia respecto de otros territorios, diferencia que se expresa en términos de perfección y autosuficiencia: “Finalmente, con lo que ahora es Nauarra, si se pudiera çercar, tenia en abundança todo lo necesario a la vida humana sin buscarlo de otra parte, antes bien les sobrara para poderles dar”³¹¹. Esa cerca que imagina Agramont sirve para transmitir la idea del reino como cuerpo completo, autosuficiente, capaz de subsistir por sí solo, idea que tiene su correlato político en la descripción de las instituciones navarras.

En el capítulo segundo de este libro sexto Agramont explica la causa de que, con “tan poco principio de poder y riqueza”, extendieran tanto su señorío los reyes de Navarra, además de “las cosas en que *con su reyno y naturales* prefieren a los demas de España”³¹². Son cinco las cosas en las que prefiere a los demás reinos de España:

*“en la antigüedad de la dignidad real, en el triunfo y mereçimiento de sus fieles conquistas, en sus continuas y acostumbradas posesiones y fidelidad, en el origen y antiguo señorío de sus reyes y señores naturales, y lo primero y mas esençial, en que reçivieron la fe catolica antes que otra naçion de Hespaña, a predicacion del bien abenturado San Saturnin, que fue vno de los diçipulos de Jesuchristo nuestro redemptor, con mucha deboçion y obediencia, sin desprecio ni mal trato alguno de los que la predicaban”*³¹³.

Es cierto, como ha hecho notar Floristán, que las cuatro primeras calidades que enumera Agramont son las mismas que aparecen, y en el mismo orden, en el prólogo de la *Crónica del Príncipe de Viana*³¹⁴. La mención de la temprana conversión de Pamplona se encuentra, por otra parte, en el capítulo primero de la men-

³⁰⁶. AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. VI, cap. I, p. 1278.

³⁰⁷. *Ibid.*, pp. 1280-1283.

³⁰⁸. *Ibid.*, pp. 1283-1285.

³⁰⁹. *Ibid.*, pp. 1285-1286.

³¹⁰. GARIBAY, E. de, *Los XL libros*, t. III, lib. XXI, caps. II, III y IV.

³¹¹. AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. VI, cap. I, p. 1285. La frase no está en Garibay.

³¹². *Ibid.*, p. 1286, subrayado mío.

³¹³. *Ibid.*, p. 1290.

³¹⁴. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 116. El texto en cuestión del Príncipe de Viana lo cito al comienzo de las páginas que dedico a su *Crónica*.

cionada *Crónica*³¹⁵. La referencia de Agramont no es, en todo caso, a Carlos de Viana, sino que afirma tomar su texto de “vna memoria que entre otros papeles an llegado a mis manos, yntitulado del Doctor Nauarro”³¹⁶. No creo, sin embargo, que importe tanto cuál es la primera ocurrencia textual de una idea, sino más bien en qué discurso se inserta. En este sentido, me parece que el matiz que Agramont introduce en el título del capítulo (las cosas *en que con su reino y naturales* prefieren los reyes de Navarra a los demás de España) es muy significativo. He intentado mostrar antes que la antigüedad que reivindicaba el Príncipe de Viana era más la de su estirpe que la del propio reino (que se fundaba bastante después que el de Asturias). Ahora, en esta primera mitad del siglo XVII, el esfuerzo por señalar la antigüedad del reino es mucho más intenso, buscando su origen en Túbal e incluso, en el caso de la *Historia apologética* de García de Góngora, llegando a “descubrir” una bula que certifica que la elección del primer rey de Navarra es anterior en dos meses a la de don Pelayo en Asturias (bula cuya validez acepta y defiende Agramont). Las calidades que menciona el Príncipe revierten, en cierto modo, a su persona y son argumentos añadidos en la disputa con su padre Juan II. Ahora, es al reino y a sus naturales a quienes adornan las calidades enumeradas por Agramont, que se insertan en el libro sexto dedicado a la descripción del reino “según es al presente, y lo que tubo en tiempos pasados”³¹⁷.

En este sentido hay que leer igualmente los “cuatro privilegios especiales” que los navarros tienen “mas que otras naçiones”:

*“[H]avarse conbertido, como se a referido, veynte y dos años despues de la pasion de Cristo nuestro redentor, en tiempo de la primitiva yglesia. Lo segundo, venignamente combertidos sin resistencia ni mal trato alguno de los que predicaban la fe. Lo terçero, constantissimos en ella. Lo quarto, que nunca en contra han polulado heregia alguna”*³¹⁸.

³¹⁵ “E assi el dicho Honesto fue a Tholosa a su maestro Sant Cernin el luego, el XVIº dia, vinieron los dos a Sansuenna et por los senadores fueron bien rescebidos; e a la primera predicacion de Sant Cernin fizo, convirtieronse a la fe de Nuestro Sennor, segunt dize su ystoria, XL mil personal o mas; e el dicho Firmus dio su fijo Fermin al dicho Honesto para que lo enseynasse en la doctrina del Evangelio, e Sant Cernin passo adelante en Espanna e convirtio Toledo et otras muchas ciudades e villas. E plugo nos notar e escribir estas cosas porque a todos sea notorio ser mucho antigo el tiempo de la conversion de Sansuenna a la fe christiana e lebar tanta ventaja este regno de Navarra a los otros regnos de Espanna”, lib. I, cap. I, p. 79.

³¹⁶ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 116, n. 126, menciona una versión de este texto del doctor Navarro, Martín de Azpilcueta, en la Biblioteca de la Academia de la Historia, ms. 9/493, f. 99r.

³¹⁷ AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, Historia de Navarra, dedicatoria, p. 3.

³¹⁸ *Ibid.*, lib. VI, cap. II, p. 1291. La afirmación del catolicismo y constancia en la fe de los navarros se encuentra también en la *Historia apologética* de García de Góngora, hasta el punto, dice el autor, que puede considerarse el reino de Navarra como “cielo abreviado, y Jardín de la Iglesia”, lib. II, cap. I, § XI, f. 12v.

Floristán Imízcoz³¹⁹ relaciona esta exaltación de la constancia en el catolicismo con el ambiente de ruptura religiosa que se vive en Europa desde la segunda mitad del siglo XVI. Hay que relacionarla también con el propio reino: el catolicismo constante es otro de los rasgos que blasonan y singularizan al reino de Navarra, otra de esas calidades que posee, como la lengua y los trajes y la nobleza.

El comienzo del capítulo primero del Fuero General (“fue primeramente establecido por fuero en Hespaña”) sirve a Agramont³²⁰ para argumentar que fue en Navarra donde “se hicieron los fueros generales” de España, como reino más antiguo de ella, pues en sus montañas comenzó la reconquista (“dejaron los moros de ser señores de toda ella porque los resistieron los navarros y leban-taron capitán, dándole título de rey”³²¹). Y esos fueros en ningún lugar se han observado como en Navarra:

“Pero dexando la aueriguación de estas antigüedades boluamos a haçer-la de lo que vemos al presente, considerando las palabras que diçen, ‘fue primeramente establecido por fuero en Hespaña’ veamos en que parte d’ella se a observado y se guarda oy como en Nauarra, y a donde sino en ella començaron a dar al rey lo que ganan de los moros, y en que otras partes se guarda tan a la letra que antes de alçar al rey jure sobre la cruz y los Santos Euangelios que los sustentara en derecho y justiçias, y les mejorara siempre sus fueros, y les deshara las fuerças, y partira el bien de la tierra con los hombres ricos combenibles, señores de villas y caueros [...]”³²².

Y después de la incorporación a la Corona de Castilla ha seguido igual el cumplimiento de los fueros, pues “el haçer Cortes sin juntarse todo el reino, ni con otro rey, en lo tocante a Nauarra, sin su consentimiento, guerra, paz, tregua, ni otra cossa graue ni de ymportansia, toda España saue si se guarda assi”³²³. Es esto lo que importa a Pedro de Agramont, que “la observaçia del dicho fuero” ha sido “subsiguida y conssignada en este reino mas que en otro alguno de Hespaña”³²⁴. Es cierto que reconoce que si algunos de estos fueros “se allan trocados, es de adbertir [que] a sus prinçipios se governaron conforme a ellos”. Pero cuando Agramont habla de observancia del fuero, no creo que se refiera a una conservación inalterable de todos los capítulos del fuero (idea que chocaría con la propia

³¹⁹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 116.

³²⁰ AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. VI, cap. III, p. 1293.

³²¹ *Ibid.*, p. 1291.

³²² *Ibid.*, p. 1293.

³²³ *Ibid.*, p. 1293.

³²⁴ *Ibid.*, p. 1294.

noción de mejorar los fueros), sino que el punto fuerte es la forma de su modificación, cómo han sido trocados, por decirlo con sus palabras. De ahí la insistencia en la reunión de Cortes, es decir, en la participación necesaria del reino. Si se han modificado los fueros es porque “depues, por el juramento que los reies hacian de mejorarlos, se fueron trocando conforme a la conueniencia de los tiempos, como se haze de presente en las cortes que se tienen, donde se quitan y añaden leyes, y se otorga a su magestad el seruicio de quarteles y alcaualas”³²⁵.

Reino constantemente católico, primero de España y poseedor de las leyes más antiguas. El argumento de Agramont es la descripción de ese reino imaginariamente cercado, poseedor de más calidades que ningún otro y dotado de un derecho propio, conservado hasta el presente. Reino que tiene sus propias instituciones, cuya descripción pasa a hacer Agramont: las Cortes (en las que no olvida detallar que sólo pueden tomar parte los naturales del reino³²⁶); el Consejo, en el que acaban “estos pleitos como todos los demas ciuiles y criminales del reino, sin que los naturales d’el puedan ser sacados a juzgarlos a otro reino”³²⁷; el virrey, que consulta con el Consejo Real de Navarra “como el de Castilla con Su Magestad” y que tiene “titulo de Capitan General del Reino de Nauarra y sus fronteras y comarcas, y dispensa las leies como lo puede haçer Su Magestad”³²⁸; y los merinos³²⁹.

El reino de Navarra, aun después de la incorporación con la Corona de Castilla es un cuerpo político perfecto, dotado de su jurisdicción propia y de los

³²⁵ *Ibid.*, p. 1294.

³²⁶ “Pretienen tambien asiento los Vicarios generales de los obispos de Pamplona, y se les a contradicho no siendo naturales de el reino” (p. 1297); el fiscal asistía cuando “era natural del reyno [...] y se sentaua debajo del dosel, pero ahora no consienten este presente, ni se asienta con los demas jueces” (p. 1298); y el virrey sólo puede estar presente el primer día. No obstante, la objeción de no ser natural del reino podía sortearse si el interesado pedía la naturalización, que las Cortes concedían: ejemplos de naturalizaciones y de conflictos por la pretensión de abades y obispos de sentarse en las Cortes sin ser navarros pueden verse en HUIICI GOÑI, M^a P., *Las Cortes de Navarra*, pp. 33-39. Detalla Agramont que las Cortes tratan “de las cossas convenientes al estado del reyno, y administracion de la justia, y reparos de agrauios, sobre que hacen leies, y se determina la consession de los quarteles”. Sólo una vez acabadas “las determinaciones y leies, dan auiso al virrei el vltimo dia” (p. 1298).

³²⁷ Tal y como vengo insiendiendo, se trata de la imagen proyectada desde el reino: el título XXXVI (“De los Processos, que no se saquen del Reino”) del libro II de la *Novísima Recopilación* recoge diversos reparos de agravios sobre sacar los procesos del reino.

³²⁸ Los entrecomillados en AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, p. 1299. Las Cortes de 1556 y de 1561 habían insistido en este punto, pues “si el poder que viene al visorrey no tiene estas cláusulas, es quitar del todo a este reyno el remedio de que haya de ser desagaviado en las Cortes que tuvierén, que es uno de los más principales efectos para que se juntan”, citado en USUNÁRIZ, J. M^a, *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46:2 (2001), pp. 689-690.

³²⁹ AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. VI, cap. IV, pp. 1295-1300.

órganos que la administran: de las Cortes, que hacen leyes; del virrey, que las dispensa como si fuera el rey, del Consejo, que es supremo en Navarra; y de divisiones internas, como son las merindades. Si se pudiera cercar, también subsistiría políticamente. Es esta la imagen que pretende transmitir Pedro de Agramont en su *Historia de Navarra*, en el relato y enumeración de los blasones que ostenta y en la descripción de sus instituciones.

Sería un error, pienso, atribuir a los textos de García de Góngora y Torreblanca y Pedro de Agramont un valor probatorio. Que ellos afirmen que el fuero es contrato entre el rey y el reino o que no se pueden sacar los pleitos de Navarra al Consejo de Castilla no quiere decir que ello constituyese una doctrina fija, aceptada por todos. Más bien estamos ante textos que contribuyen a defender la posición mantenida por el reino, en un proceso de continua polémica. No creo que sea necesario insistir más en este carácter polémico de la *Historia apologética* de García de Góngora, y la insistencia de Agramont en que el linaje de los descendientes de Túbal es más ilustre que el de los godos apunta en la misma dirección.

Podemos, así, calibrar mejor el valor y el sentido de estas historias del siglo XVII y de los elementos que las componen. No surgen de un mero deseo de recordar las glorias del pasado, sino que tienen o quieren tener implicaciones en su presente³³⁰. Insertas en el ámbito de la monarquía hispana (y tanto los Síndicos como Agramont enumeran las ventajas de esa inserción), la reivindicación de su hispanidad no supone una expresión de patriotismo español ni nace del deseo de discutir sobre un concepto abstracto de España, sino que sirve para caracterizar y calificar al reino de Navarra. Y el mismo sentido tiene la apología del euskera y la exaltación del catolicismo. Tampoco una dicotomía rey / reino explica exactamente el discurso foral en el Antiguo Régimen. La reivindicación de los fueros, de la participación imprescindible y necesaria del reino en la declaración del derecho, no se hace tanto contra el rey, como con él. Lo que se discute es la forma en la que éste debe ejercer su gobierno en el reino.

De todos estos temas hablará también el primer cronista del reino, José de Moret.

3.3. José de Moret

En el jesuita pamplonés José de Moret (1615-1687) tenemos al primer cronista del reino de Navarra, cargo para el que fue nombrado por acuerdo de

³³⁰ No me parece, por tanto, muy válida la distinción que plantean MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., Pedro de Agramont, p. XXV, preguntándose si la Historia de Agramont resulta de un interés meramente intelectual o de un interés político.

las Cortes el 29 de mayo de 1654³³¹. Su primera obra, sin embargo, estuvo dedicada a un acontecimiento contemporáneo, el levantamiento del sitio que, en el marco de la guerra entre Francia y España iniciada en 1635, los franceses habían puesto a Fuenterrabía en 1638. Escrita en latín e impresa en Lyon en 1655, *De obsidione Fontiribiae* tenía como objetivo resaltar la participación de los navarros en la ruptura del sitio francés, y responder así a la versión que, por encargo del Conde-Duque de Olivares, había dado Juan de Palafox en 1639³³². El libro estaba dedicado al prior de la Orden de San Juan de Malta, el navarro don Martín de Redín y Cruzat, que posiblemente influyera en la decisión de las Cortes de 1654 de nombrar a Moret como cronista³³³. El primer fruto de su labor como cronista fueron las *Investigaciones Históricas de las Antigüedades del Reyno de Navarra*, que vio la luz en Pamplona en 1665, en la imprenta de Gaspar Martínez, impresor del reino de Navarra. En este libro, Moret discutía diversos puntos conflictivos de la historia del reino, con amplia referencia a documentos y a la opinión de otros historiadores, en un trabajo de investigación de “antigüedades” que se concibe como preparatorio para la historia que constituirán los volúmenes de los *Anales*. Las *Investigaciones históricas*, en las que Moret negaba con rotundidad la existencia del reino de Sobrarbe, suscitaron la réplica del aragonés fray Domingo de la Ripa y de algún otro³³⁴. Para responderle escribió Moret la obra titulada *Congressiones Apologéticas sobre la Verdad de las Investigaciones Históricas de las Antigüedades del Reyno de Navarra*, impresa en Pamplona en 1678, en la imprenta de Martín Gregorio de Zabala, impresor del reino.

Por otro lado, la negación que hace Moret en las *Investigaciones históricas*³³⁵ de que fuera Túbal el fundador de Tudela suscitó la reacción airada del canónigo tudelano

³³¹. MARTÍN DUQUE, A. J., José de Moret, primer cronista del Reino. En MORET, J., *Anales del Reino de Navarra*, edición dirigida por Susan Herreros Lopetegui, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, vol. I, p. XV.

³³². Todos estos datos en USUNÁRIZ, J. M^a, 1638: Fuenterrabía sitiada, pp. 7-17. De esta obra de Moret se hizo una traducción al castellano en 1763, que es la que reedita y prologa J. M^a Usunáriz. La obra mencionada de Palafox es *Sitio y socorro de Fuenterrabía*, Madrid: Catalina del Barrio, 1639.

³³³. USUNÁRIZ, J. M^a, 1638: Fuenterrabía sitiada, p. 16; MARTÍN DUQUE, A. J., José de Moret, p. XX; José Ramón Castro, en cambio, niega la conexión entre el libro y el nombramiento: CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, p. 26.

³³⁴. Fray Domingo de la Ripa hizo imprimir en 1675 su *Defensa histórica de la antigüedad del reino de Sobrarbe*, Zaragoza, 1675. CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, p. 67, cita también una obra de Sancho de ABARCA, *Carta sobre la defensa de la antigüedad del Reino de Sobrarbe*, Zaragoza, 1675 y refiere la posible existencia de un manuscrito de Luis de EXEA y TALAGERO, titulado “Respuesta al historiador del Reino de Navarra, el P. Moret, sobre la defensa del reino de Sobrarbe”.

³³⁵. MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, pp. 87-88.

José Conchillos. Moret respondió con ironía y Conchillos, por su parte, hizo lo propio, en términos no muy corteses³³⁶.

Tras las *Investigaciones históricas* y las *Congresiones*, finalmente se imprimió en 1684 el tomo primero de los *Anales del Reyno de Navarra*³³⁷, que cronológicamente abarca hasta la muerte del rey Sancho el de Peñalén en 1076. Fue el único en ver la luz antes de la muerte de Moret, acaecida en 1687. El también jesuita y segundo cronista de Navarra, Francisco Alesón, preparó los manuscritos dejados por Moret, con los cuales se imprimieron los tomos segundo y tercero de los *Anales*, en 1695 y en 1704 respectivamente³³⁸. Los dos restantes tomos son ya enteramente obra de Francisco Alesón³³⁹. En 1757 se preparó y llevó a cabo una segunda impresión de los *Anales*, pero fue destruida por orden de las Cortes de Navarra³⁴⁰. En 1766 se realizó una tercera edición, que incluía los cinco tomos de los *Anales*, así como los dos tomos de las *Investigaciones históricas* y de las *Congresiones*³⁴¹. En 1890 hubo aún otra edi-

³³⁶. La obra con la que Conchillos respondió a Moret se titula *Propvgnacvlo Historico, y Jvridico. Myro Literario, y Tytelar. Tvdela ilustrada y defendida. Por el Licenc. Don Joseph Conchillos, Hijo Svyo, Canonigo de su Iglesia Colegial, Insigne entre todas las del Orbe, y Vicario General de la Diocesis de su Deanado. Dedicado a la misma Ciudad de TVDELA, primera poblacion de España, por el patriarca TVBAL, Zaragoza, 1666*. Moret respondió bajo pseudónimo con una obra titulada *El Bodoque contra el Propvgnacvlo historico, y juridico del Licenciado Conchillos. Por Favio, Sylvio y Marcelo. En Colonia Agripina. Por Severino Claviey. Año 1667*; el pie de imprenta es falso: se imprimió en Pamplona, en 1667. La respuesta, esta vez bajo pseudónimo pero atribuida habitualmente a José Conchillos, llegó ese mismo año de 1667: *Desagravios del Propvgnacvlo de Tvdela Contra el Trifavce Cervero, Avtor del Bodoque. Pvblicalos Iorge Alceo de Torres, hijo de la misma Ciudad de Tvdela. En Amberex. Por Sebastian Sterlin. Año 1667*. Se cree que fue impresa en Zaragoza. CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, pp. 71-72, recoge una breve antología de las expresiones que el tudelano dedica a Moret.

³³⁷. Pamplona, en la imprenta de Martín Gregorio de Zabala, impresor del reino de Navarra.

³³⁸. Ambos en Pamplona, el tomo segundo por Bernardo de Huarte, impresor de la provincia de Guipúzcoa, y el tomo tercero por Fernando Zepeda, en la imprenta del reino de Navarra. El tomo segundo llega hasta la muerte de Sancho VII el Fuerte (1234) y el tercero comienza con las dinastías francesas y llega hasta el reinado de Juana II (1328-1349). Los dos primeros tomos son los comprendidos en los cinco volúmenes de la edición preparada por Susana Herreros Lopetegui y prologada por Ángel J. Martín Duque.

³³⁹. El tomo cuarto fue impreso en 1709 en Pamplona por Francisco Picart, impresor y librero; el tomo quinto vio la luz en 1715, en Viana y gracias al mismo impresor del tomo cuarto. Este tomo quinto llega hasta el saco de Roma por las tropas de Carlos V en 1527.

³⁴⁰. CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, pp. 53-57.

³⁴¹. De esta impresión de 1766, hecha en Pamplona en la imprenta de Pascual Ibáñez, publicó en 1969 La Gran Enciclopedia Vasca una edición facsímil en ocho volúmenes. Los cinco primeros corresponden cada uno a un tomo de los *Anales* (y el quinto lleva, a modo de epílogo, el ensayo repetidamente citado de José R. Castro Álava), y el sexto y séptimo reproducen las *Investigaciones históricas* y las *Congresiones*, respectivamente. El octavo añade la edición facsimilar del *Bodoque* de 1667 y de la traducción del *Sitio de Fuenterrabía*, realizada por Manuel Silvestre de Arlegui en 1763. A lo largo de mi texto, las citas de las *Investigaciones históricas* y de las *Congresiones* remiten siempre a la edición de 1766 (de la que he manejado, por comodidad, la edición facsimilar de La Gran Enciclopedia

ción, publicada en Tolosa por Eusebio López entre 1890 y 1892. Se componía de doce tomos, los cuales incluían los *Anales*, las *Investigaciones históricas*, las *Congresiones*, y la traducción del *Sitio de Fuenterrabía*; a todo ello se añadía, en el tomo XI, un ensayo sobre Moret debido a la pluma de Arturo Campión³⁴².

Como la de Agramont y, sobre todo, la de García de Góngora, la obra de Moret tiene mucho de polémica. De hecho, el cargo de cronista del reino se crea a imitación del que ya existía en Aragón desde 1547, y entre las misiones que las le Cortes señalan se encontraba la siguiente: “Que por quanto algunos historiadores han escrito en perjuicio de los derechos y antigüedad y primeros Reyes de este Regno, el dicho cronista haya de satisfacer con verdad á lo que han escrito y con los fundamentos que para ello se requieren”³⁴³. No es el único punto de coincidencia con ellos.

3.3.1. La Tierra del Vascuence

José Ramón Castro, preocupado por la exactitud de las noticias transmitidas por Moret y defensor de su labor como historiador moderno, afirma que, “[s]in recurrir a las fantasías, tan propias de su época”, Moret fue capaz de presentar una historia de Navarra “aureolada con el más remoto abolengo”. Su instrumento para ello fue el “venerable idioma vasco y lo que se sabía positivamente del pasado de Navarra”³⁴⁴. A finales del siglo XIX Arturo Campión elogiaba a Moret porque, gracias a su “macizo buen sentido”, no había incidido “en el yerro de cantabrizar a sus compatriotas”, como recuerda Koldo Larrañaga en un artículo en el que matiza esta afirmación campioniana³⁴⁵.

En las líneas que siguen propongo que Moret adapta el cantabrismo a los límites posibles tras la crítica llevada a cabo por el historiador suletino Arnaldo Oihenart en su *Notitia utriusque Vasconiae*, y que el deseo de salvar esa vinculación con el cantabrismo responde a su valor como metarrelato, es decir, como

Vasca). Las citas de los *Anales* remiten bien a la edición de 1766 (*Anales*, 1766, e indicación de tomo, libro, capítulo y página), bien a la edición de Susana Herreros Lopetegui (*Anales*, SHL, e indicación de volumen, libro, capítulo y página).

³⁴² CAMPIÓN, A., *Ensayo apologético, histórico y crítico acerca del P. Moret y los orígenes de la monarquía nabarra*, Tolosa: Eusebio López, 1892. Acerca de las distintas ediciones de la obra de Moret debe consultarse CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, pp. 41-73; y MARTÍN DUQUE, A. J., José de Moret, *passim*.

³⁴³ AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 2, carp. 5, citado en CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, p. 22.

³⁴⁴ CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, p. 66. El comentario de Castro hace referencia a las *Investigaciones históricas*.

³⁴⁵ LARRAÑAGA, K., *Cantabrismo*, p. 469, n. 83.

trama histórica que tiene como eje el mantenimiento de la libertad de los navarros (los vascones) desde Túbal hasta la fundación del reino de Navarra.

En el capítulo cuarto del libro primero de las *Investigaciones históricas*, Moret se ocupa de la población de España después del diluvio. Tras recoger, en una primera parte, la tradición de que la península fue poblada por Túbal, quinto hijo de Jafet y nieto de Noé, pasa a discutir de “qual parte de España comenzó a poblarse primero”, pues habiendo pasado tan poco tiempo después del diluvio y siendo España “Region tan dilatada”, hay que suponer que no habría gente suficiente para poblarla toda³⁴⁶. Tras discutir diversas opiniones, llega a la conjetura que a él le interesa:

*“Las conjeturas, que cargan àcia el Pyrinèo, y Tierras de los Vàscones de Navarra, y finitimos de Guipúzcoa, Alava, y Vizcaya tienen mas fuerza, para creer se comenzó por allí la primera Poblacion”*³⁴⁷.

Es esta la hipótesis que le interesa y dedica el resto del capítulo a probar su verosimilitud. Aduce, en primer lugar, dos textos. Uno del arzobispo Jiménez de Rada, en el que éste afirma que los hijos de Túbal entraron en España “haviendo habitado primero las cumbres del Pyrinèo”. El otro es un texto al que también remitía García de Góngora: el comentario sobre el *Génesis* de Alonso de Madrigal, en el que éste dice que Túbal “puso su asiento en la falda del monte Pyrinèo, en el sitio, que se llama Pamplona”³⁴⁸.

En segundo lugar, tras alegar la falta de documentos de aquella edad, recurre, siguiendo a Garibay, a conjeturas. Es lógico que se comenzara a poblar España por los Pirineos porque “era mas semejante à la Armènia, primer solar del Linage Humano despues del Dilùvio, y en que es cierto se criaron Tubal, y sus Hijos”; porque sin duda no podrían traer granos ni semillas en su viajes y, por tanto, tenían que establecerse en un lugar en el que la tierra misma, “sin apremio del Arte, y Agricultura, de su bella gracia diesse mantenimiento à los hombres”, lo cual sólo se halla en las montañas; porque para cultivar necesitaban hacer asiento en tierras ricas en metales, y para ello “ningunas se pudieron buscar mas à proposito, que las del Pyrinèo por la parte Septentrionàl, donde habitan los Vàscones Navarros, Guipuzcoanos, y Vizcaynos”³⁴⁹. Y, sobre todo, lo que más refuerza la conjetura del comienzo por el Pirineo de la población de Túbal es ver en tantos ríos y montes “tantos

³⁴⁶. MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, p. 86.

³⁴⁷. *Ibid.*, p. 89.

³⁴⁸. *Ibid.*, p. 89. Al margen trae los textos en latín. El de Alonso de Madrigal lo he reproducido ya en nota.

³⁴⁹. *Ibid.*, p. 90.

nombres de los de la Region de Armènia”³⁵⁰, y pasa a citar ejemplos. De éstos, algunos se encuentran ya en Garibay³⁵¹, pero Moret añade otros (el río Arga y los pueblos de Legarda y Seltia, “que diximos ser oy Exèa de los Caballeros en Aragon, à la raya de Navarra”) que, significativamente, se sitúan todos en Navarra (o en su frontera)³⁵².

Volviendo atrás, la mencionada cita del Abulense a la que se refieren Moret y García de Góngora es particularmente interesante porque permite evidenciar las diferencias y las coincidencias entre ambos autores y calibrar así la distancia crítica entre ellos. Ya he comentado que Moret niega el origen tubálico de Tudela y Tafalla; para ello, apoya su opinión en la falta de documentos antiguos que puedan fundamentar dicho origen. Es este recurso al documento para negar una hipótesis que redundaría en gloria de Navarra lo que da a Moret un aspecto crítico. Sin embargo, lee el texto de Alonso de Madrigal del mismo modo que García de Góngora y llega a la misma conclusión que él, es decir, a que Túbal fundó Pamplona. Así lo sugiere en las *Investigaciones históricas*³⁵³ y así lo repite en los *Anales*:

“Précianse los navarros –como también sus finítimos los guipuzcoanos, alaveses y vizcaínos– traer su origen de los primitivos y originarios españoles y haberse comenzado a poblar España por esta región suya del Pirineo, y sus vertientes y riberas del Ebro, por Túbal, quinto hijo de Jafet, hijo de Noé. Y fuera de la persuasión constante, que de esto retienen, y el testimonio de escritores graves, que lo afirman, especificando, no pocos, por poblaciones suyas las ciudades de Tudela y Tafalla. Lo cual también dijeron nombradamente de Pamplona el Abulense y Fernán Pérez Mejía en su Nobiliario, citando autores antiguos, y, aunque sin esa expresión, el arzobispo de

³⁵⁰ *Ibid.*, p. 91.

³⁵¹ GARIBAY, E. de, *Los XL libros*, t. I, lib. IV, cap. II, pp. 86-87, cita los montes Aralar (en Navarra), Gorbea (en Álava) y el río Araxes (en Guipúzcoa), nombres que corresponderían a los montes Ararath y Gordeya y al río Araxes en Armenia, patria de Túbal. Estos mismos nombres trae MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, pp. 91-92. No son los únicos autores que los citan como prueba de la población de Túbal. También lo hacen Baltasar de ECHAVE, *Discursos de la antigüedad*, pp. 7-8, y AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. I, cap. V, p. 53. A propósito de Agramont y su uso de términos vascos véase LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., Pedro de Agramont, *op. cit.*

³⁵² MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, pp. 93-94. Los tres tienen sus equivalentes orientales, que Moret cita.

³⁵³ *Ibid.*, p. 89. Tras exponer que la conjetura más probable es que Túbal comenzara su población de España por la “Tierras de los Väscones de Navarra, y finítimos de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya”, cita en su favor a Madrigal: “Expressamente lo sintió assi el Abulense hablanto de las Regiones, que ocuparon, y poblaron los Nietos de Tubâl”. Y añade la autoridad de Jiménez de Rada: “Antes que el Abulense parece fue del mismo sentir el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez”.

*Toledo don Rodrigo, que señaló por primera habitación de Túbal y sus hijos el Pirineo, de donde fueron extendiéndose hasta el Ebro*³⁵⁴.

Trayendo ahora a colación algunos elementos de los que ha dudado en las *Investigaciones históricas* (concretamente, el origen de Tudela y Tafalla), Moret afirma, como hicieron antes García de Góngora y Pedro de Agramont, el carácter de descendientes de Túbal y, en consecuencia, de “primitivos y originarios españoles” de los navarros. Para ello, su fuente prácticamente única es el texto de Alonso de Madrigal³⁵⁵, al que pretende sumar la autoridad del arzobispo Jiménez de Rada, el cual se limita a señalar los Pirineos como punto de inicio de la población de España por Túbal, sin más precisiones³⁵⁶. Volverá sobre los mismos textos en las *Congresiones*, al debatir nuevamente sobre la población primitiva de España³⁵⁷.

Moret es, si se quiere, mejor historiador, más erudito y más cuidadoso que sus predecesores García de Góngora y Pedro de Agramont. Para establecer como pruebas de la población de Túbal el río Arga y los pueblos de Legarda y Seltia no deja de citar a Estrabón y a Ptolomeo y por esto mismo, es decir, por falta de testimonios antiguos que lo sostengan, pone en duda la tradición de que Túbal fundó Tafalla y Tudela. Igualmente, procura incluir entre su batería de argumentos la autoridad del arzobispo de Toledo, cuyo texto interpreta como ya hemos

³⁵⁴. MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. I, cap. I, pp. 24-25.

³⁵⁵. También cita un nobiliario de Fernando de Mejía, aunque no parece que tenga demasiada fuerza: “Fernan Mexia tambien citando Autores antiguos, y segun parece, à San Gerònimo, y San Isidoro, aunque nosotros no lo hallamos con esta expression en ellos, afirma en su Nobiliario lib. I, cap. 30 que Tubàl poblò el primero à España, y en ella quatro Ciudades, que nombra por este orden, Pamplona, Calahòrra, Tarazòna, Zaragoza”, MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, pp. 89-90, subrayado mío. El libro de Mejía es el *Libro intitulado nobiliario perfectamente compylado e ordenado por el onrado cavallero Ferrant de Mexia, veynte quatro de Jahen*, Sevilla, 1492. Tomo la referencia de la bibliografía preparada por Susana Herreros Lopetegui en su edición de los *Anales*, SHL, p. 11.

³⁵⁶. El texto de Rodrigo Jiménez de Rada, que Moret cita al margen, dice así: “Fili autem Tubal diversis Provinciis peragratis curiositate vigili Occidentis ultima petierunt: qui in Hispaniam venientes, & Pyraenei iuga primitius habitantes, in populos excrevere, & et primo Cetubales sunt vocati, quasi caetus Tubal”, y lo traduce así Moret: “Los Hijos de Tubàl, habiendo peregrinado por diversas Provincias con curiosidad vigilante, llegaron à lo último de Occidente: los quales viniendo a España, y habiendo habitado primero las cumbres del Pyrinèo, se multiplicaron en Pueblos, y al principio se llamaron Cetubàles, como compañías de Tubàl”, MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, p. 89. El texto de Jiménez de Rada admite la lectura de Moret, pero también admite otras. Lo que desco subrayar es el intento por parte del cronista navarro de arrimar a favor de su “conjetura” la grande autoridad del arzobispo.

³⁵⁷. MORET, J. de, *Congresiones apoloéticas*, congresión XVI, “De la poblacion, y lengua primitiva de España”, pp. 523-558. Allí repite que el Abulense situó el primer asiento de Túbal “en la Tierra que se llama Navarra, como se le señaló sobre el libro, y cap. I. del Paralipomenon, y individuando mas: En la falda del Monte Pyrinèo, en el sitio, que se llama Pamplona: como se le señaló sobre el cap. 10 del Genesis”, p. 528.

visto. Pero Moret participa de un mismo universo de preocupaciones y de fabulaciones que García de Góngora y Pedro de Agramont, y su objetivo es exactamente el mismo que el de ellos: atribuir a Navarra un origen prestigioso, el del patriarca Túbal. No creo que el sentido y consecuencias de esta reivindicación necesiten más comentario del que ya le he dedicado en páginas anteriores.

Moret recoge también la idea de que fue Túbal quien trajo la lengua vasca y que ésta fue la originaria en la península y común a toda ella³⁵⁸. La conexión de Túbal con el vascuence está también, como ya he mencionado, en las obras de García de Góngora y Pedro de Agramont, y este último defiende igualmente la tesis vascoiberista. Moret introduce, sin embargo, un matiz interesante. He mostrado cómo el carácter polémico de la *Historia apologética* se extendía también a Garibay y otros autores guipuzcoanos y cómo García de Góngora reivindicaba de modo prácticamente exclusivo para Navarra tanto el tubalismo como el cantabrismo. Agramont no se muestra tan militante, pero su interés se centra principalmente en Navarra. Ahora, y de modo más coherente con la idea de que el euskera es el documento que prueba la antigüedad de la población de las tierras donde es hablado, Moret abandona esas diatribas. Ya hemos visto que reco-

³⁵⁸. Como en el caso de lo de Túbal, también aquí Moret interpreta a Jiménez de Rada a favor de su hipótesis: “El origen pues Vascónico del nombre del río Ibèro [Ibero vendría, según Moret, de *ur bero*, agua caliente], que le diò desde antiguo á toda España, arguye ser esta Lengua por los menos en las Regiones. que oy la hablan, originaria, y primitiva desde su primera, Poblacion, y una de las que llaman Matrizes, y de las setenta y dos de la primera division de Babel. Y por tal la dàn, afirmando tambien haver sido comun en lo antiguo à toda España, Josepho Scaligero, Marinò Siculo, Garibay, Paulo Mèrula, Mariana: y por lo menos comun à muchas Regiones de España, Arnaldo Oihenarto: y mucho antes que todos ellos, en quanto à ser originaria, y primitiva de Vascones, el Arzobispo de Toledo don Rodrigo, que tratando de las que lo son en el Mundo, añade: *Y asimismo los Vascongados, y Navarros*: y el contexto arguye la tuvo por comun de toda España”, MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. V, § II, p. 103. De modo más rotundo, en las *Congressiones*, congresión XVI, p. 548: “[E]l Arzobispo Don Rodrigo en su tiempo no reconociò en España otra Lengua Originaria, y Matriz, que la Vascongada de los Navarros”. El texto de Jiménez de Rada al que remite Moret (*De rebus Hispaniae*, lib. I, cap. III) habla de las lenguas de “los hijos de Jafet, que se establecieron en partes de Europa”. Enumera diversas lenguas, y concluye: “A Gales, vecina de Inglaterra, y a la Bretaña menor, próxima a la costa de Gran Bretaña, les tocaron en suerte lenguas propias. De la misma manera los Vascones y Navarros” (citado en TOVAR, A., *Mitología*, p. 18). Tovar (p. 19) comenta que no parece que se pueda deducir del texto del arzobispo de Toledo que Túbal trajera el euskera ni que éste fuera lengua única en toda España en los tiempos primitivos. Al hacer en su obra *Del origen, y principio de la lengua castellana o romance que óf se usa en España*, Roma, 1606, una relación de las hipótesis sobre la lengua antigua de España, Bernardo José Alderete atribuía al Toledano la hipótesis de que esta lengua era la lengua latina (citado en CARO BAROJA, J., *Las falsificaciones*, p. 83). En su relación incluye también la hipótesis de Garibay de que esa lengua era el vascuence. Esto muestra que la lectura que Moret hace de Jiménez de Rada no es evidente. El interés reside, no obstante, precisamente en este deseo de Moret de apuntalar el tubalismo y el vascoiberismo con la autoridad del arzobispo toledano, y que señala los límites del sentido crítico de la erudición de la época. Las fábulas son fábulas si las refiere un moderno; no lo son si tienen el apoyo de un texto antiguo o de la autoridad del de Jiménez de Rada, como dice CARO BAROJA, J., *op. cit.*, p. 97.

noce que no sólo los navarros, sino también “sus finítimos los guipuzcoanos, alaveses y vizcaínos” se precian de descender de Túbal. En diversos lugares, Moret se refiere a la “Tierra del Vascuence”³⁵⁹, las “Tierras del Vascuence”³⁶⁰ y a “Navarra [...], y Provincias finitimas del Vascuence”³⁶¹. Creo que la expresión debe entenderse como el equivalente literal en castellano de “euskal herria” o, en plural “euskal herriak”. Esto merece, pienso, una pequeña digresión.

La expresión “heuscal herria” aparece por primera vez en 1571, en la traducción al euskera que del *Nuevo Testamento* llevó a cabo el pastor calvinista Joanes Leizarraga por encargo de la reina Juana III de Albret, que se había convertido al calvinismo en 1560³⁶². Alfredo Floristán ha sugerido que, en esta primera aparición por escrito, “heuscal herria” traduciría la denominación Tierra de Vascos, denominación utilizada habitualmente para designar la merindad de Ultrapuertos, es decir, las tierras del reino de Navarra al norte de los Pirineos³⁶³. La expresión aparece allí en dos ocasiones, en la dedicatoria (en francés y en euskera) y en una advertencia “hevscaldvney”, a los vascos. En la dedicatoria, Leizarraga afirma que lo que más le ha animado a escribir ha sido la esperanza de que, mediante la traducción del Nuevo Testamento, la palabra de Dios tendría entrada y se extendería en “Heuscal-herria” (“Baina are guehienic bihotz eman ukan cerautana cen nic nuen speranza, ecen moien hunez Iaincoaren hitz purac ukanen luela sartze eta avanzamendu Heuscal-herrian”). En la versión francesa de la dedicatoria, “Heuscal-herrian” aparece traducido como “au pays des Basques”³⁶⁴. De este modo, el contexto de la dedicatoria (la reina Juana III sólo reina sobre la Tierra de Vascos) y, sobre todo, la traducción de “Heuscal-herrian” como “au

³⁵⁹. Comentando el origen vasco de varios términos castellanos, comenta a propósito de la palabra *zatico*: “*Zatico* es palabra manifiestamente Vascongada, y vale pedazillo, y es derivado de *Zati*, pedazo, y *Zatico* diminutivo, assimismo Vascongado, pedazillo. Y siendo esto assi, y tan notorio, que lo saben en la Tierra del Vascuence los niños, que piden pan [...]”, MORET, J. de. *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. V, § IV, p. 114. El término *zatico*, por cierto, lo cita ya AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. I, cap. VII, p. 65, como vocablo de origen vasco (véase LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., Pedro de Agramont, p. LXXXI).

³⁶⁰. Al hablar sobre la coincidencia entre el monte Gordeya de Armenia y el Gorbea, MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II, p. 92.

³⁶¹. MORET, J. de, *Congressiones apologéticas*, congresión XVI, p. 557.

³⁶². Sobre la figura de J. Leizarraga puede consultarse, entre otros, MITXELENA, K., *Historia de la literatura vasca*, San Sebastián: Erein, 2ª ed, 1988, pp. 52-56; JUARISTI, J., *Literatura vasca*, Madrid: Taurus, 1987, pp. 39-43; y URQUIZU, P. (dir.) *Historia de la literatura vasca*, Madrid: UNED, 2000, pp. 142-148.

³⁶³. FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 84.

³⁶⁴. LEIZARRAGA, J., *Iesus Christ gure Jaunaren Testamentu Berria*. Editado por Theodor Linschmann y Hugo Schuchardt, Estrasburgo: K. J. Trübner [edición facsímil, Bilbao: Euskaltzaindia, 1990], pp. 253 y 247 respectivamente.

pays des Basques”, parecerían avalar la conjetura de Floristán (ésta reposa, en todo caso, sobre la suposición de que “au pays des Basques” es traducción al francés de “Tierra de Vascos”). Pienso, en cambio, que la advertencia “heuscalduney” no permite mantenerla. El contexto de esta advertencia (una reflexión sobre las diferencias del euskera “quasi etche batetic bercera” –“casi de una casa a otra”- y la dificultad consiguiente de utilizarlo como instrumento literario) parece indicar que Leizarraga, como Moret casi un siglo después, estaría usando “heuscal herria” en un sentido lingüístico, es decir, estaría refiriéndose a todos los lugares donde se habla el euskera. Propiamente, por tanto, a la tierra del vascuence.

Sea de ello lo que fuere, el término aparece otra vez en 1648 en el *Guero* de Pedro de Axular, en un contexto nuevamente de reflexión sobre la variedad del euskera y de forma que no deja lugar a dudas sobre los territorios a los que se extiende. Dice así Axular en el prólogo al lector:

*“Badaquit halaber ecin heda naitequeyela euscaraco minçatce molde guzietara. Ceren anhitz moldez eta differentqui minçatcen baitira euscal herrian. Naffarroa garayan, Naffarroa beherean, Çuberoan, Lapurdin, Bizcayan, Guipuzcoan, Alaba-herrian, eta bertce anhitz leccutan. [...] Finean bat bederac bere guisara, ançura eta moldera. Eztituzte euscaldun guztie legueac eta azturac bat, eta ez euscarazco minçatcea ere, ceren erresumac baitituzte different”*³⁶⁵.

En este mismo sentido utiliza Moret la expresión la “Tierra” o las “Tierras del Vascuence”, significando así todos aquellos territorios que han conservado la

³⁶⁵. AXULAR, P., *Gvero bi partetan partitua eta berecia, lehenbicoan ematen da, adicera, cenbat calte eguiten duen. luçamendutan ibiltceac, eguitecoen gueroco uzteac. Bigarrenean quidatcen da, eta aicinaten, luçamenduac utciric, berehala, bere eguinbideari, lothu nahi çaicana. Escritura saindutic. Eliçaco Doctoretaric eta liburu debocinozcoetaric. Axular Saraco errotorac vildua*, Burdeos: G. Milanges, impresor del rey [edición facsímil, Bilbao: Euskaltzaindia, 1988], p. 17. Sobre Axular puede verse MITXELENA, K., *Historia de la literatura*, pp. 77-79 y URQUIZU, P. (dir.), *Historia de la literatura*, pp. 197-201. No me parece imposible que Moret conociese el libro de Axular. En las *Investigaciones históricas* Moret lanza una diatriba contra el también historiador y jesuita castellano Juan de Mariana, quien había afirmado que el euskera era “[l]enguage grossero, y barbaro, y que no recibe elegancia”. El navarro defiende el carácter filosófico (es decir, la capacidad de sus palabras para manifestar la naturaleza del objeto que nombran) del euskera, y añade: “Siendo esto assi, no hallamos, por què razon la condene este Escritor de bàrbara, y grosera, y que no recibe elegancia. Si dixera corta, y poco cultivada, assintieramos à su censura. Pero no se condena el campo feraz de malo, por poco cultivado: la poca industria de los hombres sí”, MORET, J. de. *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. V, § IV, p. 116, la cita de Mariana en p. 115. Este argumento sobre el poco cultivo del euskera recuerda la frase de Axular acerca de que si se hubiesen escrito tantos libros en euskera como en latín y otras lenguas, aquél sería una lengua tan cultivada como éstas. Y si no es así, los vascoparlantes tienen la culpa, y no el euskera: “Baldin eguin baliz euscaraz hanbat liburu, nola eguin baita, latinez, francesez edo berce erdaraz eta hitzcuntçaz, hec beçain aberats eta complitu içanen cen euscara ere, eta baldin hala ez pada, euscaldunec berèc dute falta eta ez euscarac”, AXULAR, P., *Guero*, p. 19.

lengua originaria traída por Túbal. Es la lengua la que define un ámbito común entre sus hablantes³⁶⁶ que, como dice Axular, tienen “reinos diferentes”.

La utilización de la expresión por Moret es un indicio de su inserción en un ámbito determinado de preocupaciones y de temas historiográficos. Túbal como poblador de España, el vascuence como signo de la descendencia tubálica de los vascos, las luchas cántabras como relato de la conservación de la libertad... Los temas que recorren la historiografía guipuzcoana y vizcaína son temas presentes también en la historiografía navarra; son, en fin, los temas que sirven para fundamentar la posición de los territorios vascos en la monarquía hispana. Pero queda por tratar el tema del cantabrismo.

3.3.2. El cantabrismo como metarrelato

Pese a la observación citada de Arturo Campión acerca de que Moret evitó “cantabrizar” a los navarros, una lectura atenta de la obra del jesuita navarro invita a sacar otras conclusiones. Más que negar la identificación de los vascos con los cántabros, Moret intentará salvarla en la medida de lo posible. Es decir, en la medida en que se lo permita la crítica radical que de la identificación no sólo de los navarros, sino de todos los vascongados, con los antiguos cántabros había llevado a cabo unos años antes el historiador suletino Arnaldo Oihenart (1592-1667).

Oihenart es el último de una serie de historiadores que, sobre todo tras la accesión al trono de Francia de Enrique III de Navarra, habían denunciado la usurpación de Navarra por parte de los Reyes Católicos. El reino de Navarra correspondería legítimamente el rey de Francia³⁶⁷. Los primeros ensayos históricos de Oihenart están dedicados a la defensa de esta tesis³⁶⁸. La obra que nos interesa aquí, sin embargo, no aborda este tema, sino que se ocupa de los vascos en la Antigüedad. En su *Notitia utriusque Vasconiae*³⁶⁹, Oihenart había

³⁶⁶. Y que puede generar solidaridades. Andrés de POZA, *De la antigua lengua*, f. 44r, decía: “[A]unque los desta prouincia como dicho es, no se auenian ni auienen bien en su patria, fuera della es mucho de notar lo que se honrran, aman, y ayudan, y esto sin otra mas conocencia, saluo de ser compatriotas de la lengua Vascongada”.

³⁶⁷. Representan esta corriente historiográfica Nicolas de Bordenave, Gabriel Chappuys, Pierre Olhagaray y André Favyn. Sobre todos ellos, GOIHENETXE, M., *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Bayona: Elkar, pp. 55-67.

³⁶⁸. Inserta a Oihenart en esta corriente historiográfica y detalla sus primeros ensayos históricos GOIHENETXE, M., *op. cit.*, pp. 74-95; del mismo autor, A. d’Oihenart historien: Aspects de son profil social, politique, culturel. En VV. AA., *Oihenarten Laugarren Mendeurrena*, Bilbao: Euskaltzaindia, 1994, pp. 497-508.

³⁶⁹. La primera edición se imprimió en París en 1638. Suele manejarse la segunda edición, corregida y aumentada, de 1656. El título completo es *Notitia vtrisque Vasconiae, tvm Ibericae, tvm*

negado cualquier identificación de los vascos de uno y otro lado de los Pirineos con los cántabros antiguos³⁷⁰. En lugar de narrar una historia de resistencia, la *Notitia* desarrolla el tema de la amistad y lealtad de los pobladores de Vasconia para con los romanos³⁷¹.

Parece indudable el respeto que Moret siente por la erudición de Oihenart, al que califica de “Escritor grave, y exacto”³⁷². Esto no significa que esté de acuerdo en todo con él. De hecho, los primeros capítulos del libro segundo de las *Investigaciones históricas* están expresamente dedicados a refutarle. Oihenart había dicho “con resolucion, que en Navarra no comenzò la Dignidad Real hasta el año de Christo de 824. poco mas, ò menos”, y para ello quiere probar “que en Navarra dominaron todo aquel tiempo intermedio desde la perdida de España hasta el año dicho de 824. yà los Sarracenos, yà los Reyes primeros de Asturias, y yà los Francos”³⁷³.

Es precisamente porque Oihenart es un escritor grave y exacto por lo que Moret no puede pasar por alto su exclusión de los territorios vascos de los límites de la antigua Cantabria. A ese tema dedica el cronista navarro el capítulo sexto del primer libro de las *Investigaciones históricas*, que trata “[d]e la situacion de Cantàbria, lugares en que hizo la Guerra Augusto, y del collado con nombre de Cantàbria, entre Logroño, y Viana”. Expone allí Moret opiniones de diversos historiadores acerca de los límites de la Cantabria. Ambrosio de Morales “parece estrecho la Cantàbria a Vizcaya”; Garibay, por su parte, “corrió con la opinion de Florian de Ocampo, y extendiò tambien à Guipuzcoa la Cantabria”³⁷⁴; a Navarra la incluyeron el obispo Lucas de Tuy, el obispo Joan Margarit, el Príncipe de Viana, Pero Antón Beuter y otros³⁷⁵:

Aqvitanicae, qva, praeter sitvm regionis et alia scitu digna, Navarrae Regum, Gasconiae Principum, Caeterarumque, in iis, insignium vetustate & dignitate familiarum stemmata ex probatis Authoribus & vetustis monumentis exhibentur. Accedunt Catalogi Pontificum Vasconiae Aquitanicae, hactenus editis pleniores, París: Sebastián y Gabriel Cramoisy, 1656. Hay edición facsímil, Vitoria: Parlamento Vasco, 1992, precedida de la traducción que J. Gorrosteratzu llevó a cabo en la década de 1920.

³⁷⁰ Vid. LARRAÑAGA, K., Oihenart y el tema de los orígenes vascos, en *Vasconia*, 24:1 (1996), pp. 115-143. Como indica también este autor, Cantabrisimo, p. 453, n. 11, Túbal no aparece en la *Notitia*. En general, los historiadores contemporáneos reconocen la justeza de la crítica de Oihenart y alaban su erudición: además del propio Larrañaga, por ejemplo JUARISTI, J., *El linaje*, p. 53.

³⁷¹ LARRAÑAGA, K., Oihenart, p. 139.

³⁷² MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. II, § III, p. 26.

³⁷³ *Ibid.*, lib. II, § I, pp. 218-219. Moret dedica el capítulo I a refutar que en Navarra hubiesen dominado los francos, y el II a negar la supuesta dominación de los reyes de Asturias y de los moros.

³⁷⁴ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, § I, p. 118. Véase GARIBAY, E. de, *Los XL libros*, t. I, lib. IV, cap. IV, que lleva por título “De la venida a España del patriarca Tubal, su primer Rey, y de [...] auer sido su assiento y habitacion en la region de Cantabria y tierras de Nauarra”, lo que parece implicar la exclusión de Navarra de la Cantabria. No obstante, en otros lugares Garibay parece incluir a Navarra dentro de la Cantabria, o, al menos, “las montañas de Navarra, que confinan con Guipúzcoa, y con tierra de Vascos de

*“Todos estos Autores parece hablaron mas, como quien supone por cierta su doctrina, que como quien la comprueba, y apura la verdad. Arnaldo Oihenart la desmenuzò con mas exaccion, y en no pequeña parte la descubriò, aunque de suerte, que pide nuevo examen para cumplida claridad”*³⁷⁶.

Los límites de la Cantabria, según Oihenart, excluyen “no solo a los Vascones Navarros, sino tambien las Provincias de Guipuzcoa, Alava, Rioja, Vizcaya, y sus Encartaciones, y alguna parte de las Montañas de Burgos”³⁷⁷. La respuesta de Moret consiste en aceptar que la que Oihenart describe es la Cantabria en sentido riguroso, de la que quedan fuera los vascones, los várdulos, “que cogian casi toda Guipuzcoa, y casi toda Alava”, los Caristios, “que tocaban algo de Guipuzcoa, y algo de Vizcaya”, y los Autrigones, “que comprendian casi todo lo restante de Vizcaya, y buen trozo de la Bureba”³⁷⁸. Esta sería la Cantabria exacta de los geógrafos antiguos. Ahora bien, hay otra Cantabria, “en sentido mas vulgar, aunque recibido del uso, y ocasionada de la semejanza grande en Lenguas, Leyes, ritos, y costumbres de los Càntabros con las demàs Gentes, que corrian hasta el Pyrinèò”³⁷⁹. Una Cantabria en sentido amplio, no la que definen rigurosamente los geógrafos, sino de la que hablan más imprecisamente los historiadores. De este modo se explica que vascones, várdulos, caristios y autrigones, estas “quatro Naciones”, que “en el estilo exacto de los Geographos estàn todas excluidas de la Cantàbria”, sin embargo, “por la semejanza grande en Leyes, y Costumbres, en estilo familiar de los Historiadores, y uso comun, se computaban en la Cantàbria”³⁸⁰. La utilización de la misma lengua por cántabros y vascones, que Moret ha defendido en el

Francia”, citado en LARRAÑAGA, K., *Cantabrisimo*, p. 455. Andrés de Poza, al hablar de Garibay, parece entender que éste sí incluye parte de Navarra en la Cantabria (POZA, A. de, *De la antigua lengua*, f. 39r-v). Él mismo se inclina por incluir parte de Navarra en la Cantabria: “Yo digo lo que siento, y cada vno tome lo que le pareciere, que como el negocio es tan antiguo, no se puede afirmar cosa cierta, saluo que ya pudo ser que alguna porcion de Guipuzcoa y de Nauarra vudiesse sido de la Cantabria”, f. 40v. Sobre los límites que diversos autores han atribuido a la Cantabria puede verse LARRAÑAGA, K., *Cantabrisimo*, pp. 454-457.

³⁷⁵ MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. VI, § I, p. 118. Todas estas referencias las aclara y comenta LARRAÑAGA, K., *Cantabrisimo*, pp. 457-465. La cita más extraña es la del Príncipe de Viana. Como señala Larrañaga, tanto Garibay, como Moret, como Oihenart incluyen al Príncipe entre los que defienden la pertenencia de Navarra a la Cantabria. Los manuscritos conservados y la edición de Carmen Orcástegui, sin embargo, no avalan esta inclusión. Larrañaga sugiere que hayan manejado una copia interpolada.

³⁷⁶ MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. VI, § I, pp. 118-119.

³⁷⁷ *Ibid.*, p. 119.

³⁷⁸ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, § II, p. 123.

³⁷⁹ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, § I, p. 119.

³⁸⁰ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, § III, p. 127.

capítulo anterior, favorece la extensión de la Cantabria en el “estilo familiar” de los historiadores³⁸¹.

Queda así salvado el cantabrismo, no al modo entusiasta de García de Góngora, sino eruditamente, tal y como lo pedía la crítica de Oihenart. Ya no puede mantenerse que los vascones hubiesen pertenecido al ámbito geográfico de la Cantabria, pero sí, y esto es lo esencial, que los historiadores antiguos los contaban entre pueblos designados bajo el nombre genérico de cántabros. Lo dice Moret en los *Anales*, al hablar de las guerras cántabras:

*“Estas gentes [cántabros y asturianos], con la semejanza de vida y costumbres (Estrabón, escritor de aquella edad, lo advierte) envolvieron en la misma guerra todas las demás gentes septentrionales de España: los asturianos a sus finítimos los gallegos; los cántabros a los demás que, desde ellos, corren hasta el Pirineo, que vulgarmente también se les llama cántabros, por la mucha semejanza, aunque se distinguen por nombres propios: autrigones, caristios, várdulos y vascones”*³⁸².

No creo que el reconocimiento de la victoria final de los romanos sobre los cántabros³⁸³ sea objeción para lo que estoy planteando. En primer lugar, el propio Garibay había defendido que la derrota de los cántabros no suponía desdoro para ellos³⁸⁴, y los temas oihenartianos de la amistad y lealtad para con Roma ofrecían una alternativa aceptable³⁸⁵ y, desde el punto de vista erudito,

³⁸¹ *Ibid.*, lib. I, cap. V, § III, p. 108, subrayado mío: “Y que la Lengua de los Càntabros fuesse la misma, que la de los Vascones, *aun los que niegan fuesse esta comun a toda España*, lo admiten: ni se puede imaginar otra cosa en tanta semejanza de ritos, y costumbres, y tanta cercanía, que aun oy día se habla el Vascuence en algunas de las Occidentales Tierras del Señorío de Vizcaya, que no se puede dudar pertenecian à la rigurosa Cantàbria”. Entre los que niegan que el euskera fuese común a toda España está Oihenart. Véase LARRAÑAGA, K., Oihenart, pp. 124-127.

³⁸² MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. I, cap. II, p. 42.

³⁸³ *Ibid.*, p. 45.

³⁸⁴ “Sin esto contiene otras cosas, que la tradicion vulgar desta region suele referir, que los Cantabros superiores, no siendo vencidos, fueron a Roma trezientos dellos, para decidir la causa por las armas, y que en vn día assignado peleando en cierta Isla de Tyberio de Roma, con otros tantos Romanos, nombrados para el efecto, huuieron la vitoria los Cantabros, y que muchos dellos permanecieron en Roma, no quedando vencida de los Romanos la Cantabria superior. Todo esto es sin fundamento, porque lo contrario consta de todos los Autores antiguos y modernos, y sin estas cosas es harta la honra a los Cantabros, no so auer sido los vltimos en la conquista de España, mas auer resistido con tanto animo a los exercitos de Principe tan poderoso”, GARIBAY, E. de, Los XL libros, t. I, lib. VI, cap. XXVIII, citado en BAZÁN, I., La historiografía, p. 117.

³⁸⁵ Los vascones guerrearon por mantener su libertad durante tres siglos, ya contra los godos, “ya contra el poder de los romanos consiguiendo, con el tesón de la resistencia, que la sujeción –común a las demás naciones del orbe y destinada por oculta providencia a aquella gran ciudad– fuese aquí, ya que inevitable, dificultosa y tardía y después de ella no menos constante la devoción a su nombre”. MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. I, p. 22.

más acorde con los testimonios antiguos. En segundo lugar, las *Investigaciones históricas* ofrecen otra hipótesis, no recogida luego en los *Anales*. Moret recoge la especie de que “[p]or estas Montañas hà quedado cierto eco, de que Augusto Cesar no acabò de sujetar del todo à los Càntabros”³⁸⁶. En todo caso, el cronista navarro no cree en las historias que cuentan “algunos Escritores de menos nombre” acerca de un desafío de trescientos cántabros y trescientos romanos: “estrañezas [...] manifiestamente apòcriphas, y solo inventadas, para grangear aplauso popular”³⁸⁷. Otra cosa es, en cambio, el testimonio de Estrabón, que exceptúa de los pueblos sujetados por Augusto a unos denominados “tuisos”. El nombre, nos dice Moret, no se encuentra en otros geógrafos antiguos. En todo caso, él sugiere, a modo de hipótesis, relacionarlo con la ciudad de Iturissa:

*“Si el ñudo se haya de soltar entendiendo por Tuisos à los de la Ciudad de Iturissa, que Ptolemèo puso por primera de los Vàscones, y el Itinerario de Antonino llama Turissa, y colocò, como vimos, à veinte y dos millas de Pamplona, subiendo el Pyrinèo camino de Burdeos, y que aquella parte de Montaña àcia los Valles de Baztan, Vèrtiz-Arana, las cinco Villas, y Tierras comarcanas, que todas son de gran aspereza, se mantenian todavia en alguna libertad, mas que lo afirmo, lo propongo à quien tuviere mas dicha en soltar el enigma”*³⁸⁸.

No deja de ser significativo que, aunque sólo sea a modo de propuesta prudentísima que ni siquiera se incorpora al texto de los *Anales*, Moret sugiera que, de haber quedado algún lugar sin dominar por Roma, éste deba situarse en las tierras de los vascones, es decir, en Navarra.

En tercer lugar, la propia pervivencia del euskera permitía imaginar una historia que no era exactamente la de una sumisión o sujeción total a Roma:

*“Pero yà se vè, que con la Lengua Latina tampoco tiene comercio alguno, ni sombra de afinidad la de los Vàscones, y que esta permaneciò, hora sea, porque los Romanos seguros yà del Imperio de España no cuydaron mucho de desarraygarla en estas Regiones, ni quisieron irritarlas, contentandose, con que viviessen quietas, y sujetas à su Imperio: hora que sus Naturales con aficion particular à su Lengua nativa, y odio al yugo extranjero, persistieron mas en conservarla para consuelo de su fortuna”*³⁸⁹.

³⁸⁶ MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. VII, § II, p. 146.

³⁸⁷ *Ibid.*, p. 146.

³⁸⁸ *Ibid.*, p. 147.

³⁸⁹ *Ibid.*, lib. I, cap. V, § II, p. 99.

Es el cantabrismo como metarrelato, como esquema histórico que tiene como eje la conservación de la libertad, lo que rescata Moret de la crítica de Oihenart. Acaso ya los vascones navarros no son “verdaderos cántabros”, como afirmaba García de Góngora, pero participan en las guerras cántabras, aunque sólo sea porque los historiadores les incluyeron en ese nombre genérico. La identificación entre vascones y cántabros, que Oihenart había expulsado por la puerta de la Cantabria rigurosa de los geógrafos, vuelve ahora a entrar por la ventana de la Cantabria familiar de los historiadores. Y si Moret, que es un erudito y no un escritor de poco nombre, no puede omitir ni negar la derrota final de los cántabros, un testimonio de Estrabón y la presencia misma de la lengua de Túbal podían sugerir bien la perduración de cierta resistencia, bien que el yugo romano no quiso ser demasiado pesado.

La población de Navarra por Túbal y el cantabrismo como relato de la conservación de la libertad son temas que persistirán en Navarra hasta el siglo XIX. Conviene, sin duda, citar algunos ejemplos.

En la dedicatoria del tomo tercero de los *Anales*, impreso en 1704, el cronista Francisco Alesón afirma que Felipe V mirará sin duda con agrado a la Diputación del reino, porque sabrá “que V. S. Ilust. es el Solar primero, y mas antiguo de hombres, y de Reyes Españoles”. La razón, en lo que se refiere a los hombres, es “haber comenzado despues del Dilùbio Universal en las raíces del Pyrinèo de Navarra la primera poblacion de toda España”³⁹⁰.

Matías Gerónimo de Izcue manifiesta algo similar en su “Censura” del compendio de los *Anales* preparado por Pablo Miguel de Elizondo. “Todos los Españoles admiraràn”, dice Izcue, “en este antiquissimo Solar de su Nobleza, mantenida su libertad, juntamente con la primitiva lengua de España, que aun oy se conserva”³⁹¹.

En el transcurso de una disputa con la Diputación de Vizcaya a propósito de una cuestión de precedencias en el besamanos de la Infanta M^a Teresa de Borbón el 3 de enero de 1745 en Vitoria, volverán a salir Túbal y los cántabros. En su instancia al rey, el Señorío afirmaba que “si no excede, [Vizcaya] iguala

³⁹⁰. ALESÓN, F., *Anales*, 1766, t. III, dedicatoria sin paginar.

³⁹¹. ELIZONDO, P. M. de, *Compendio de los cinco tomos de los Annales de Navarra. compuesto por el Padre Pablo Miguel de Elizondo, de la Compañía de Jesvs, y Chronista del mismo Reyno*, Pamplona: Pedro Joseph Ezquerro, 1732, “Censura” del doctor Matías Gerónimo de Izcue, sin paginar. Nótese también la caracterización de Navarra como solar de la nobleza española, en la línea de lo comentado a propósito de García de Góngora y de Pedro de Agramont. Pablo Miguel de Elizondo, tercer cronista del reino, fue nombrado para el cargo en 1715, tras la muerte de Francisco Alesón. Elizondo murió en 1728 y su Compendio se publicó póstumamente. Se han ocupado de él CASTRO ÁLAVA, J. R., *La Historiografía*, p. 59); FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Examen*, pp. 129-130; MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., *De la cronística*, p. 58.

en antigüedad à Navarra”³⁹². La Diputación de Navarra responderá de esta manera:

*“Ninguna [antigüedad] se conoce, que trascienda los retirados tiempos de Tubàl, con reflexion à ser el ingreso de este Patriarcha en España la Epoca mas distante, que puede designarse à la ereccion de sus Pueblos: y suponiendo, que Vizcaya exalte su antigüedad, hasta fixarla en tan ilustre Fundador; essa gloria nunca se la emularà Navarra, que en fee de insignes Escritores debió al mismo Patriarcha el cuidadoso afan de poblarla, con alguna prenda de haberla desinado primer Solar para la propagacion de España”*³⁹³.

Por otra parte, a la pretensión de los vizcaínos de proclamar “como nativos todos los Tymbres de la antigua Cantabria”³⁹⁴, la Diputación navarra responde invocando la distinción moretiana de Cantabria rigurosa y familiar. El mensaje es claro: o todos somos cántabros, o no lo es ninguno:

*“Describiendo muchos Sabios la Cantabria, en fee de antiguos Geographos, excluyen de todos sus confines al Señorío de Vizcaya, haciendole assi forasteras las glorias de aquella famosa Region [...]: y si mitigando otros esse absoluto desvio, lo restringen à la antigua, y rigurosa descripcion de los limites Cantabricos, considerandolos extendidos a Vizcaya en el sentido menos propio, ò mas lato de Geographicas dimensiones; de esta suerte tambien colocan à Navarra en el Circulo de la misma Cantabria”*³⁹⁵.

En 1790 un tal Manuel de Ynca Yupanqui presenta a la Diputación el primer tomo de un “Epítome de los Anales del Padre Moret”³⁹⁶. En su carta a la Diputación, con fecha de 12 de abril de 1790, el autor declaraba haber sido conducido por la suerte “à esta nobilissima parte de la Peninsula”, donde se había instruído leyendo la obra de Moret, que ahora se proponía hacer más accesible resumiéndola. La Diputación envía el manuscrito³⁹⁷, para que lo examine y dé

³⁹². AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 38.

³⁹³. AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36. Esta carpeta contiene un pequeño trabajo impreso dedicado a rebatir las afirmaciones de la Diputación vizcaína. Está fechado a 14 de septiembre de 1745, y está paginado. La cita en pp. 3-4.

³⁹⁴. AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36, p. 6.

³⁹⁵. AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36, p. 6.

³⁹⁶. Al parecer Ynca Yupanqui escribió su “Epítome” estando preso en la Ciudadela de Pamplona. No he podido localizar el manuscrito, que no llegó a imprimirse. La carta en AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 10.

³⁹⁷. La Diputación pidió una primera opinión al monje de Leire Francisco Arbeloa, que debía dictaminar si el “Epítome” aportaba alguna ventaja sobre el compendio de Elizondo. Sin deshacerse en clogios, Arbeloa informa favorablemente, diciendo que “su lectura es mui deliciosa y agradable, aun-

su opinión sobre si merece ser impreso, al erudito y autor teatral tudelano Cristóbal M^a Cortés³⁹⁸. En su informe, reprocha a Ynca Yupanqui haber dedicado demasiado espacio a los vascones, y él mismo escribe un resumen de la historia de Navarra en esa época. Entre otras cosas, señala en ese informe que “Augusto es el que hizo directamente la guerra a Cantabros, y Vascones, sin que (aunque suenan vencidos) resulte en cuanto a los Vascones mas novedad, que la de aver llevado para su guardia dos cohortes de soldados: Moret dice una cohorte de Calahorra” (8)³⁹⁹.

Un poco más adelante vuelve sobre el tema al señalar los defectos por omisión en la obra de Ynca Yupanqui. Un compendio, dice Cortés, debe comprender todo lo sustancial de la historia: los límites del reino en todos tiempos, la sucesión de los reyes y la expresión de sus hijos y mujeres, sus hazañas y debilidades, ganancias o pérdidas, “y en una palabra todo lo que està íntimamente unido a su constitucion, qual es la Religion, y el gobierno” (17). Relacionada con su constitución y gobierno está la historia de los vascones, que Cortés pasa a resumir:

“La region de los Vascones llamados despues Navarros vivió siempre con particular independencia. [...]. Hasta Augusto no se especifica guerra formal, y directa contra ellos; todas son passageras, y por ocasión, que no alteran la forma de su gobierno: Moret (fol. 16) dice, que Augusto tuvo por mengua del imperio Romano, que despues de doscientos años, que hazian en España conquistas sus armas, hoviesse regiones, que no reconociesen su señorío; y una de estas fue sin duda alguna la de los Vascones.

“Aun despues de la guerra de Augusto, dirigida mas precisamente contra los Cantabros, como lo demuestra el sitio en que estuvo la fuerza de ella, no suena movimiento, o mudanza de gobierno en los Vascones, bien que se dice allanada toda España: Estos conservan su lengua, por mas que los Romanos avian introducido la suya en todo lo que conquistaron en España, prue-

que demasiado succinta”. Uno de los defectos que señala en el trabajo de Ynca Yupanqui es haber afirmado que “es constante, y comprobado” la fundación del reino por Túbal. Arbeloa propone que se deje en que lo de Túbal “resulta con bastante probabilidad de conjeturas fundadas”. La carta de la Diputación a Arbeloa, con fecha de 20 de abril de 1790, y el informe de éste, fechado a 27 de mayo de 1790, se encuentran en AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 10.

³⁹⁸. La carta de la Diputación a Cortés lleva fecha de 11 de agosto de 1790. Cortés responde aceptando el encargo el 20 de agosto de 1790. El informe es de 22 de septiembre de 1790. Los párrafos del informe están numerados. Tras cada cita textual, incluyo el número del párrafo entre paréntesis. Las cartas y el informe pueden verse en AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 11. Sobre Cristóbal M^a Cortés (1740-1804) puede verse SÁNCHEZ-OSTIZ, M., Cortés y Vitas, Cristóbal María. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: CAN, 1990, vol. III, p. 456.

³⁹⁹. La referencia a MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. I, cap. II, pp. 45-46.

va nada equívoca de aver sido passagera la dominacion, ô solo honoraria como el que pone bajo la proteccion de otro soberano sin perdida de su libertad, y gobierno” (19-20, *subrayado mío*).

La cita es larga, pero creo que merece la pena, porque ayuda mejor a comprender lo que quiero decir cuando hablo del cantabrismo como metarrelato. Cristóbal M^a Cortés no identifica ya a cántabros y vascones y prescinde, además, de consideraciones sobre la Cantabria de los geógrafos y la de los historiadores, que veíamos todavía en 1745. Sin embargo, sí recoge la intención que tenía esa identificación, es decir, la conservación de la libertad. Y desarrolla, además, lo que Moret sugería: la conservación de la lengua es “prueba inequívoca” de que, por muy allanada que se dijera España, la sujeción de los vascones fue pasajera o meramente honoraria. Cortés vincula explícitamente estos elementos con el punto sustancial del gobierno del reino. Los cántabros no son sino un detalle. Lo que importa es el metarrelato que se articula en torno a la resistencia contra Roma. Y ese metarrelato puede prescindir de ellos⁴⁰⁰.

El mismo esquema lo encontramos a la altura de 1823 en un informe del Síndico Ángel Sagaseta de Iurdoz. Los navarros eran “tenacísimamente amantes de su libertad, así por inclinacion natural, como por la costa, que habian hecho en mantenerla al principio contra los Romanos”⁴⁰¹.

Queda por ver las consecuencias del cantabrismo de Moret. Éste dedica el capítulo octavo del primer libro de las *Investigaciones históricas* a los “[s]ucesos de los vascones en el tiempo que los Godos, y Naciones Septentrionales dominaron en España”. Como puede imaginarse, Moret defiende que los vascones conservaron su independencia en tiempo de los godos. Pero

⁴⁰⁰. A finales del siglo XVII se habían publicado tres obras que excluían los territorios de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava de los límites de la Cantabria: SOTA, F., *Chronica de los príncipes de Asturias y Cantabria*, Madrid, 1681; ZURITA, G., *Cantabria. Descripción de sus verdaderos límites*, escrita en 1580, había permanecido inédita hasta que fue publicada por DORMER, D. J., en sus *Discursos varios de historia*, Zaragoza, 1683; y COSSIO Y CELIS, P. de, *Historia, en dedicatoria, grandezas y elogios de la Mui Valerosa Provincia, xamas vencida Cantabria: nombrada oy, las Montañas Vajas de Burgos y Asturias de Santillana: cuya longitud se extiende, desde cerca de la Villa de Bilbao hasta la de Rivadesella, quarenta leguas, con poca diferencia, y de ancho diez*, Madrid, 1688; tomo la referencia de las tres de MAÑARICÚA, *Historiografía*, p. 239. En el propio siglo XVIII, el padre Enríque FLÓREZ había dedicado la introducción del tomo XXIV de la España Sagrada a *La Cantabria. Disertación sobre el sitio, y extensión que tuvo en tiempos romanos la región de los cántabros con noticia de las regiones confinantes, y de varias poblaciones antiguas*, Madrid, 1768, reimpresa en 1786. Según Mañaricua, fue el “golpe de gracia a la tesis vasco-cantábrica”. Sobre las vicisitudes de la Cantabria véase MAÑARICÚA, *Historiografía*, pp. 234-242. Posiblemente Cortés haya tomado nota de la crítica de Flórez.

⁴⁰¹. AGN. Reino. Legislación general y contrafueros, leg. 25, carp. 41. El informe lleva fecha de 12 de diciembre de 1823. La frase está tomada literalmente de MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. IV, cap. II, p. 220.

lo que interesa más ahora son las diez páginas que dedica a rebatir a Juan de Mariana, que había llamado a los navarros “Gente feròz, y bàrbara”, por haber resistido a los godos⁴⁰². No sabemos, dirá Moret, “por què causa se tiñò la pluma en tanta hiel: ni porque se llame usar mal de la libertad, mantenerla contra unos Barbaros advenedizos, contra quienes por la misma causa guerrearón todas las Naciones de Europa”⁴⁰³. Bárbaros advenedizos: gente bárbara y desconocida, les había llamado García de Góngora. Y las razones de Moret son similares a las del autor de la *Historia apologética*:

“Ni es lisonja bien advertida de España sublimar à los Godos mas de lo que merecen, como si de ellos tuviera oy mucha Sangre. Y aunque en la del Rey nuestro Señor, que Dios prospère, es gloria grande deducirse del Rey Recaredo, por la antigüedad grande de poder contar por casi mil y cien años Coronas Reales en su Casa, la Sangre de los Godos continuada por los Reyes de Asturias, y propagada por el Rey Don Bermudo I. [...] en fin desfalleció en hembra, y entrò la Paterna del Rey Don Fernando I. Hijo de Don Sancho el Mayor Rey de Navarra, originario Español; y los Condes de Castilla, Origen Materno de Don Fernando, Españoles primitivos se presumen mas, que Godos”⁴⁰⁴.

Finalmente el lugar en el que desembocan las historias del tubalismo y del cantabrismo y la apología del euskera es el mismo en el que desembocaban García de Góngora y Pedro de Agramont. La estirpe de los navarros, auténticos españoles originarios, es más ilustre que la de los godos. Moret, además, lo conecta de modo explícito con un tema que está también en los historiadores anteriores. Los reyes de España tienen una ascendencia más insigne por la línea

⁴⁰². MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. VIII, § IV, p. 160. Pese a la polémica con los historiadores aragoneses acerca de Sobrarbe, los comentarios más duros se los lleva Mariana, contra el que Moret entra en cólera en al menos tres ocasiones: una, ya citada, a propósito del euskera (lib. I, cap. V); la segunda es la que me dispongo a comentar sobre los godos; la tercera (lib. II, cap. VI) surge por el comentario de Mariana de que “las Historias de Navarra están llenas de muchas fabulas, y consejas”, y de que “los Historiadores de aquella Nacion siguieron el afecto, y inclinacion vulgar, que muchos tienen de hermosear su narracion con monstruosas mentiras de cosas increíbles, y con patrañas”, p. 359. La *Historia general de España* de Juan de Mariana, publicada primero en latín en 1592 y luego en castellano en 1601, y de la que provienen las afirmaciones que combate Moret, ofrecía una visión muy castellanista de la historia de España. Acabó convirtiéndose en una especie de historia oficial de hecho y conoció 18 reediciones antes de 1800. Datos tomados de KAGAN, R. L., Clfo y la Corona: Escribir la historia en la España de los Austrias. En KAGAN, R. L., PARKER, G., (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons / Junta de Castilla y León, 2001, p. 122. La siguiente gran historia general será la de Modesto Lafuente, escrita a mediados del siglo XIX, y que tiene a Mariana como referente explícito.

⁴⁰³. MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. VIII, § IV, p. 161.

⁴⁰⁴. *Ibid.*, pp. 169-170, subrayado mío.

de los reyes de Navarra, originarios españoles, descendientes de Túbal, que por la de los reyes de Asturias, godos, bárbaros advenedizos.

3.3.3. Las leyes fundamentales del reino

El relato de los orígenes del fuero y de la elección del primer rey de Navarra recoge, hasta Moret, elementos de la tradición aragonesa. Carlos de Viana situaba la elección del primer rey en tierras de Sobrarbe⁴⁰⁵. En la *Crónica* de Diego Ramírez Ávalos de la Piscina vuelven a aparecer los aragoneses junto con los navarros haciendo los fueros y eligiendo por rey a Íñigo Arista⁴⁰⁶; Ávalos de la Piscina, además, introduce el tema de la creación del Justicia de Aragón, institución exclusivamente aragonesa⁴⁰⁷. García de Góngora y Torreblanca será pionero en hacer de García Jiménez no sólo el primer rey de Navarra, sino también el primero en jurar los fueros⁴⁰⁸. Esto le permite rebatir la afirmación, defendida por Juan Briz Martínez, de que el reino de Sobrarbe habría dado sus fueros

⁴⁰⁵ VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. V, p. 96; véanse los comentarios de FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Reflexiones*, pp. 35-36; y de GIESEY, R. E., *If not, not, op. cit.*

⁴⁰⁶ “[L]os dichos navarros y aragoneses de aynsa y sobrearbe hicieron su fuero y este fue el Primero rrey de Navarra Ungido”, RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, D., *Crónica*, lib. II, cap. IX, f. 74v.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, lib. III, cap. I, f. 76r. Cita el párrafo donde se habla del Justicia FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Reflexiones*, p. 40. No creo que esto invalide el análisis que he propuesto antes. La reaparición de los aragoneses (desaparecidos en la *Genealogía* de Juan de Jaso y en la de Sancho de Alvear) en la *Crónica* de Ávalos de la Piscina parece que responde a una visión de las instituciones del reino de Aragón como modelo o como referente. El cronista aragonés Zurita apuntará, años más tarde que la incorporación a Castilla, y no a Aragón, evitaría que los navarros “suspirasen [...] por mayores exenciones y libertades” (citado en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, p. 58); igualmente, el virrey Vespasiano Gonzaga decía al rey a propósito de las Cortes de Pamplona de 1576 que “todo su hipo es salir de las costumbres de Castilla y arrimarse a las de Aragón” (citado en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Examen*, p. 109, n. 99).

⁴⁰⁸ Recuérdese que, para Sancho de Alvear y Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, García Jiménez había sido el primer rey de Navarra, pero era Íñigo Arista, tras la extinción de la dinastía de García Jiménez, el primero en jurar los fueros. García de Góngora, que niega el interregno anterior a la elección de Íñigo Arista, considera improbable que fuera él el primero en realizar el juramento de los fueros: “[M]as no me persuado, ni es de creer, que auiedo sucedido don Ynigo Arista en la corona deste Reyno legitimamente, como heredero de su padre don Ximeno, y quarto nieto de Garcia Ximenez, sin que huiesse faltado Rey, viniessse a conceder semejantes cosas, siendo tan en diminucion de la corona y autoridad Real, restringiendo su poder, y el de los Reyes sus sucesores, y contra lo que auian vsado los demas sus predecesores, lo qual sonará mejor auerse hecho, quando Garcia Ximenez fue leuantado por Rey, pues en esta sazón vniiera este Principe a conceder qualquier cosa, por obtener la diadema Real, y subir a tan alto estado [...]”, GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. II, cap. VII, f. 21v; más adelante relata que García Jiménez fue elegido “con aclamacion y aprouacion de todo el pueblo Basconio, que era la region de Nauarra [...] haziendole jurar primero de guardar los fueros y leyes que ellos auian establecido, de suerte, que el ni sus sucesores los pudiesen alterar ni deshazer, sin concurso del mismo Reyno”, *Ibid.*, lib. III, cap. II, ff. 44v-45r.

a Navarra, donación que probaría que los reyes lo fueron antes de Sobrarbe que de Navarra. García de Góngora invierte el itinerario: García Jiménez habría jurado los fueros de Navarra y, cuatro reinados más tarde, Íñigo Arista los habría introducido en Sobrarbe, además de crear la institución del Justicia⁴⁰⁹. En todo caso, tras haber reivindicado el origen navarro de los fueros, el autor de la *Historia apologética* deja entender que en estos primeros tiempos Navarra, Aragón y Sobrarbe se gobernaban por unas mismas leyes⁴¹⁰.

Esta última afirmación es compartida por Pedro de Agramont, aunque para él esos fueros comunes son los de Sobrarbe⁴¹¹. De hecho, Agramont parece ser quien más directamente bebe en fuentes aragonesas⁴¹²; tras reproducir el primer capítulo del Fuero de Sobrarbe (que es el prefacio del Fuero General de Navarra), añade, citando al aragonés Gerónimo Blancas, la fórmula de que el rey elegido no fuese de los más poderosos, para que no los quisiese sujetar, ni de los menores, por que no le perdieran el respeto⁴¹³.

⁴⁰⁹. *Ibid.*, lib. III, cap. III, f. 46v: “[N]unca García Ximenez, ni ningun successor suyo hizieron fueros en Sobrarue. hasta que el Rey don Yñigo Ximeno Arista las hizo, è instituyo al justicia de Aragon”.

⁴¹⁰. *Ibid.*, lib. III, cap. III, f. 46v: “[Aun] quando este Principe [Íñigo Arista], o qualquiera de sus predecessores huuieran hecho los fueros de Sobrarue, que los Reyes deste Reyno [i.e., Navarra] fueron halla, y hizieron sus conquistas, y los introduzieron, que como en aquellos tiempos estauan aquella tierra, y la de Aragon en la corona de Nauarra, y se reputauan casi por vna misma cosa donde quiera que los Reyes se hallauan hazian fueros, y leyes para todas estas tres Prouincias, y se guardauan en ellas mayormente que antes que los Nauarros eligieran Rey, hizieron fueros y leyes entre si, y fueron despues obseruadas por los mismo Reyes. assi en este Reyno como en Sobrarue, adonde es de creer se gouernarian con ellas, y con las demas que despues se añadieron en aquella tierra, con que se prueua tambien que el Iusticia de Aragon se instituyo en estos tiempos por los Reyes de Nauarra [...] y no se como auindose instinydo este prehemiente oficio y dignidad de justicia por los Reyes de Nauarra, para Aragoneses, y Nauarros, no se conseruó en este Reyno a vna con todos sus fueros y leyes, a las quales llaman tambien libertades, porque contienen aquella templança moral, y política con que se modera el rigor absoluto”.

⁴¹¹. AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. II, cap. VII, p. 254: “Por los quales [fueros] se fue gouernando a Nauarra: el condado de Aragon como jente que andauan tan vnidas asta despues que tubieron rei de por si; cada uno los hiço y amplio conforme la conueniencia de los tiempos, conseruandose el de Sobrarbe en Aragon y en Tudela, como lugar que era de aquel reino, como se conseruan oi, aunque mejorados y ampliados en algunas cossas por diferentes reies; como se conseruan en Nauarra, por fuero general del reino, muchas cossas de aquel, quitando otras por leies en las cortes que se azen, y aclarando e interpretando algunas, o mejorandolas los reies conforme lo juran, cunpliendo con la despusicion del segundo capitulo de los fueros primeros”.

⁴¹². Otra particularidad de Agramont es que considera que el primer rey en jurar los fueros habría sido el segundo rey de Navarra, que para él (como para Moret) es Íñigo Garcés. Se apoya para argumentarlo en la referencia que hay en el prefacio del Fuero General al “apostoligo Aldeuriano”. Agramont entiende que debe interpretarse como el papa Adriano I, que no correspondería ni al reinado de García Jiménez (muerto en el 758), ni al de Íñigo Arista (muerto en el año 877), sino al del hijo de García Jiménez, Íñigo Garcés; *vid.* AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. II, cap. VII, p. 251.

⁴¹³. *Ibid.*, lib. II, cap. VII, pp. 249-250: “A este capitulo [primero del Fuero] añaden otros autores que les inuiaron decir qu’echos los fueros, yciesen que se les jurase el rei, y que lo ilijiesen, no de los

José de Moret será quien acabe con estas vacilaciones y diferencie con claridad entre el Fuero de Navarra y el de Sobrarbe⁴¹⁴, y retrase la fecha de éste hasta finales del siglo XI, durante el reinado de Sancho Ramírez. El tratamiento que Moret da al tema en las *Investigaciones históricas* tendrá consecuencias directas sobre la impresión del Fuero General que se realizará en 1686.

A discutir sobre “el primer Título de los Reyes, que dominaron en Navarra, y Tierras de los Vascones”, así como sobre el “[t]iempo en que comenzó el Título de Sobrarbe” dedica Moret el capítulo XI del libro segundo de las *Investigaciones históricas*. Trata allí también del Fuero de Sobrarbe, del de Jaca, y de “los nombres de Navarra, y Aragon”.

Como puede imaginarse, Moret niega que el primer título de los reyes “que dominaron en Navarra” fuera el de rey de Sobrarbe. Pero, al contrario que otros historiadores navarros anteriores, que se conformaban con señalar que el título primero era el de rey de Navarra y después concedían a sus sucesores el título de rey de Sobrarbe, Moret afirma que no se encuentra noticia de tal título hasta Sancho el Mayor. Y no sólo no hay rastro del título, sino que las propias tierras de Sobrarbe no fueron reconquistadas a los árabes hasta el citado reinado⁴¹⁵. De hecho, sólo brevemente habría existido un reino de Sobrarbe, formado por las tierras que Sancho el Mayor dejó a su hijo Gonzalo con el título de rey⁴¹⁶; a la muerte de éste sin descendencia fueron ocupadas por su hermano Ramiro, rey de Aragón, y ahí concluye la historia del reino de Sobrarbe.

Moret analiza “en qué cimientos estriba esta fabrica modernamente levantada”⁴¹⁷. De todos ellos, hay uno que nos interesa, y es el que hace referencia a la antigüedad del Fuero de Sobrarbe y a su observancia en Navarra. Acerca de la

mas poderosos, porque no los quisiese sujetar a todos, ni de los menores, porque no se burlasen d'el, por estas palabras: *n'eius ese superioribus, n'eius ese inferiori a superioribus, et esset nec si superior, inferiores permeret, n'eius a superioribus deri decretur, huic autem consilio et responso hac qui scendes legereum de rege eligendo condiderum*”. Agramont remite a los *Aragonensium rerum comentarii*, Zaragoza, 1588, de Gerónimo Blancas. Juan de Jaso también recoge esta fórmula. Cuenta Jaso que tras la invasión árabe, los caballeros que quedaron en las montañas “se tomaron de juntar, y embiaron a demandar consejo a Roma al Papa y a Lombardia y a Francia, y todos les respondieron, que elijan un Rey, sino que se perderán, y ansi tomaron haber su consejo, y acordaron de hacer Rey a un Cavallero, y este que no fuera de los mayores, porque no los desestimase, ni mucho de los menores, porque no fuese desestimado”, JASO, J. de, *Genealogía*, f. 200r; también en VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. V, p. 97.

⁴¹⁴ Sobre la leyenda de Sobrarbe, GIESEY, R. E., *If not, not, passim*.

⁴¹⁵ MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. II, cap. XI, § I.

⁴¹⁶ A su muerte, Sancho el Mayor dividió las tierras sobre las que había reinado entre sus hijos. A García le dejó Navarra, a Fernando, Castilla, a Ramiro, Aragón y a Gonzalo, Sobrarbe. Fernando y Ramiro fueron los primeros reyes de Castilla y Aragón, respectivamente.

⁴¹⁷ *Ibid.*, lib. II, cap. XI, § II, p. 525.

antigüedad del fuero, el cronista navarro no deja de notar la “diversidad de opiniones de los Escritores Aragoneses” sobre si fue establecido por García Jiménez o por Íñigo Arista y en tiempos de qué Papa. Para Moret, más bien, el Fuero de Sobrarbe tendría su origen en la época en que el rey Ramiro de Aragón ocupó las tierras de su hermano, Gonzalo, único rey de Sobrarbe, muerto sin descendencia. Entonces, los de Sobrarbe, “en premio de haverle admitido por Rey, obtuvieron de èl algunas particulares libertades, y exenciones”⁴¹⁸:

*“Estas exenciones, y libertades parece se puesieron en mejor forma en tiempo de su Hijo el Rey Don Sancho Ramirez. Y despues en tiempo considerablemente posterior à su Reynado se ordenaron, y pusieron juntas en la forma, que oy vemos”*⁴¹⁹.

También niega que el Fuero de Sobrarbe haya estado en uso general en Navarra (aunque sí en algunos pueblos)⁴²⁰. Y concluye:

*“A los que esto pensaron los engañò sin duda la prefacion del Fuero comun de Navarra, que es el mismo, que se vè en el de Sobrarbe, y en ambos se puso en tiempos muy posteriores al Reynado de Don Sancho Ramirez, y quando se ordenaron, y pusieron en la forma, que oy se vèn, en estilo de Romance, y hablando del Apostolico Aldebrando, como de cosa muy anterior. Al de Navarra parece se le diò la forma, que oy tiene, en tiempo del Rey Don Teobaldo I. por convenio, que hizo con el Reyno, en Estella, dia de la Conversion de San Pablo, año de Christo de 1237. en cumplimiento de la Jura, que hizo al Reyno, quando le levantaron por Rey, tres años antes, por muerte de su Tio el Rey Don Sancho el Fuerte. [...]. Y entonces de varios Fueros particulares de los Pueblos se ordenò, y compuso el General del Reyno”*⁴²¹.

El prefacio del Fuero de Navarra, que es el mismo que el de Sobrarbe, sería muy posterior a la elaboración del fuero y carecería, por tanto, de validez como documento histórico. En páginas anteriores, Moret ya había criticado dicho prefacio, debido a que Arnaldo Oihenart había aducido como prueba de la dominación de los reyes de Asturias en Navarra el final del mismo: “*E depues*

⁴¹⁸ *Ibid.*, p. 527.

⁴¹⁹ *Ibid.*, p. 528. Moret aduce, además, que el Aldebrando citado en el prefacio del Fuero sería Gregorio VII, “llamado antes de su Assuncion al Pontificado *Aldebrando*” (p. 528), cuyo pontificado corresponde al reinado de Sancho Ramirez.

⁴²⁰ *Ibid.*, lib. II, cap. XI, § III, p. 543: “[E]l Rey Don Sancho Ramirez, y sus Hijos, Don Pedro, y Don Alonso el Batallador, que tambien reynaron en Navarra, introduxeron, no como Fueron comun del Reyno, sino como privilegio particular, en algunos pocos pueblos de Navarra el Fuero, no de Sobrarbe unicamente, sino en algunos el de Sobrarbe, y en algunos el de Jacca, que era muy diferente, y tambien el de Daròca”.

⁴²¹ *Ibid.*, lib. II, cap. XI, § III, pp. 545-546, subrayado mío.

*eleyeron Rey al Rey Don Pelayo, que fue de Linage de Godos, & guerred de las Asturias à los Moros, & de todas las Montaynas*⁴²². La respuesta de Moret consiste en negar su autoridad:

*“A que se responde lo primero, que esta prefacion està truncada, y no se entiende bien, de quienes habla, quando dice: Que eligieron al Rey Don Pelayo: y de lo que se puede colegir, parece habla de los de Sobrarbe, y Aynsa. Lo segundo, que este Fuero es modernamente escrito, como lo arguye el estilo, y el decir, que se consultò con el Apostolico Aldebrando, que es el Papa Gregorio VII. Y si se quiere decir, que se hizo la eleccion de Don Pelayo, haviendo consultado primero al Apostolico Aldebrando, como parece dice, es un desbarato feissimo de Chronologia; pues precediò la eleccion de Don Pelayo mas de 350. años à la de Gregorio VII”*⁴²³.

Queda así desacreditado como “modernamente escrito” y de estilo confuso, como desbaratador de la cronología, un prefacio que a la altura de 1665 debía de resultar molesto por varios motivos. Por un lado, en un momento en que se está afirmando la descendencia tubálica de los navarros y sus reyes, el prefacio habla de la elección de un rey del “linaje de los godos”. Ese rey, para más señas, es don Pelayo, y Oihenart ya ha mostrado qué uso puede darse a la mención del primer rey de Asturias al comienzo del Fuero General, al deducir de ella la sujeción de las tierras navarras al reino asturiano. Finalmente, la mención de las tierras de Sobrarbe y Ainsa, así como el hecho de ser el mismo prefacio que aparece en el Fuero de Sobrarbe, podía inclinar la balanza del lado aragonés en la polémica acerca de la existencia del reino de Sobrarbe. La crítica de Moret no cayó en saco roto. Como consecuencia directa de sus palabras, el prefacio se suprimirá en la impresión del Fuero de Navarra que Antonio Chavier hará en 1686.

Resulta intrigante que, entre los argumentos que Moret utiliza para negar que el Fuero de Sobrarbe hubiese tenido uso general en Navarra, no se encuentre el de que Navarra ya poseía un fuero general propio. Resulta igualmente intrigante que no dedique ningún capítulo de las *Investigaciones históricas* al Fuero General, acaso porque la diversidad que existía sobre el tema entre los escritores navarros no era menor que la que él había apuntado entre los aragoneses sobre el Fuero de Sobrarbe y sobre el primer rey que lo juró. Y no menos intrigante, por último, resulta la afirmación de que “de varios Fueros particulares de los Pueblos se ordenò, y compuso el General del Reyno”, frase que parece implicar que antes no existía en Navarra un fuero general.

⁴²² *Ibid.*, lib. II. cap. II, § II, p. 258.

⁴²³ *Ibid.*, pp. 258-259.

El caso es que, en este punto, Moret procede en las *Investigaciones históricas* de modo más bien negativo, negando las hipótesis que considera falsas, antes que afirmando las que piensa verdaderas. Los *Anales*, en cambio, no dejan espacio para la duda:

“Con más certeza, *podremos asegurar* las leyes fundamentales y forma de gobierno *que los vascones navarros establecieron al tiempo de la elección del nuevo rey que [...] sucedió el año de Cristo 716, dos años después de que los árabes y africanos hicieron la última y grande entrada en España. Porque, además de que la prefación del Fuero advierte se hizo esto como disposición previa para la elección, algunos de aquellos establecimientos hablan en el mismo sentido. Y los principales de ellos se han retenido constantemente por más de novecientos años y se conservan en nuestros días en los juramentos que los reyes hacen al reino, para que éste les jure la fidelidad; y los príncipes herederos, para heberlos de jurar para la futura sucesión. Y así se ve desde muy antiguo en los juramentos reales, desde que se hallan memorias escritas de estos actos y con tradición constante, que así lo usaron siempre desde el principio sus progenitores y reyes anteriores*”⁴²⁴.

Aunque, como he apuntado, no hay discusión sobre los fueros de Navarra en las *Investigaciones históricas* (el libro con el que se proponía “abrir zanjas” para levantar el edificio de la historia que luego narraría en los *Anales*), el párrafo referido al establecimiento de los fueros se abre hablando de *certeza*. Más certeza, al menos, que la que hay para establecer el lugar donde fue elegido rey García Jiménez⁴²⁵, que es a lo que alude la comparación con que comienza el citado párrafo.

El prefacio del Fuero, de dudosa autoridad en las *Investigaciones históricas* en cuanto fábrica moderna, viene ahora a apuntalar la certeza, igual que los juramentos de los reyes y la “tradición constante”. A todos estos apoyos suma Moret una conjetura razonable:

“*Y el hecho mismo lo arguye, pues, si la elección hubiera precedido hecha a buena fe y con entrega absoluta y no limitada con los pactos convenibles a los electores, no parece creíble que la potestad soberana, arraigada con la disposición del poder y continuación de reinar, se dejara des-*

⁴²⁴ MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. IV, cap. II, p. 219.

⁴²⁵ Moret expone las opiniones de varios autores y parece inclinarse por una gran Peña, “[e]ntre Améscoa y val de Lana”, llamada Corona de Navarra, sin darlo por seguro: “Es forzoso barruntar lo que no se descubre claro y observar las huellas, casi borradas de la antigüedad que se huye y aleja, no habiendo habido quienes las reconociesen estampadas y dejasen señales duraderas de su camino”, MORET, J. de, *Anales*. SHL, vol. I, lib. IV, cap. I, pp. 218-219.

pués estrechar más, de lo que en otros reinos lleva comúnmente la costumbre. Como quiera que aún la potestad privada lleva pesadamente los lazos, que la estrechan la posesión continuada, aun en derecho dudoso de la propiedad y que es observación de todos los siglos, que el poder soberano de los reyes es corriente caudalosa, que con el curso antes crece que mengua y va destrozando las riberas y ensanchando madre. Ni era para omitirse la narración de estas cosas, así porque lo pide la razón y orden del tiempo, como porque propuestas aquí juntamente, todas descubren el temple natural de los vascones; y dichas una vez cumplidamente, excusan el repetirse muchas diminutamente y con enfado”⁴²⁶.

Si se releen los últimos párrafos citados se observará que Moret no hace mención del Fuero General: éste, como ya ha explicado en las *Investigaciones históricas* y luego repite en los *Anales*, se ordenó en tiempos de Teobaldo I. Pero Moret tampoco dice que los vascones navarros establecieran sus fueros antes de elegir rey. En su lugar, habla de “leyes fundamentales y forma de gobierno”.

La conversión de los fueros en leyes fundamentales no carecía de importancia, como lo muestra el que se insista en ella en la aprobación del primer tomo de los *Anales*. El público del reino debe quedar agradecido a Moret, decía allí José Piñeiro de Elío, por la demostración “de no haver sido otro el Solar, donde *en brazos de las fundamentales, y primitivas Leyes*, nació la Dignidad Real de Navarra: eligiendo sus Naturales la suprema autoridad en el Cetro, por el medio mas proporcionado para la conservacion de una bien ordenada y estable libertad”⁴²⁷.

Las leyes fundamentales se situaban por encima del propio rey, que no podía abolirlas; tenían su origen en un pacto; y caracterizaban un territorio como entidad política⁴²⁸. Calificando los fueros (o, al menos, el capítulo primero del Fuero General⁴²⁹) de leyes fundamentales, Moret coloca la caracterización del reino como territorio poseedor de derecho propio en un terreno más firme, al bloquear cualquier interpretación de los fueros como privilegios concedidos por el rey. Es éste el punto que interesa a Moret, pienso, más que la demostración histórica.

⁴²⁶ *Ibid.*, vol. I, lib. IV, cap. II, pp. 219-220.

⁴²⁷ MORET, J. de, *Anales*, 1766, tomo I, “Aprobacion de Don Joseph Piñeiro de Elío, Esparza, y Artieda, Velaz de Medrano, Señor de las Casas de sus apellidos, y Maestre de Campo de Infanteria Española”, sin paginar, subrayado mío.

⁴²⁸ MOHNHAUPT, H., ‘Lex fundamentalis’ und ‘Grundgesetze’. En BRUNNER, O., CONZE, W. KOSELLECK, R. (eds.) *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart: Klett-Cotta, 1990, vol. VI, pp. 852-853.

⁴²⁹ Fuero General, cap. I, tit. I, lib. I. Moret comenta las disposiciones de este capítulo a lo largo del capítulo II del libro IV de los *Anales*.

La conjetura razonable que utiliza Moret para situar el establecimiento de las leyes fundamentales en el nacimiento de la monarquía navarra recuerda, por no decir que es idéntica, al razonamiento que García de Góngora había usado para argumentar que debía suponerse que García Jiménez, y no Íñigo Arista, había sido el primero en jurar los fueros⁴³⁰. Pero Moret no pretende tanto fijar el personaje, cuanto establecer la existencia de un pacto como momento fundacional de la monarquía navarra. De hecho, la inclusión del establecimiento de los fueros en este punto parece responder a una exigencia lógica y narrativa (“lo pide la razón y orden del tiempo”), antes que a una vinculación histórica con García Jiménez, cuyo nombre ni siquiera aparece en ese capítulo⁴³¹. Es decir, no se trataría tanto de la creencia en un pacto *realmente* verificado, cuanto de una teoría que entiende el origen del reino como un contrato por el que la comunidad *naturalmente* libre⁴³² se dota de rey bajo ciertas condiciones. De hecho, la consulta al Papa, a los francos y a los lombardos, relatada en el prefacio del Fuero General y recogida, de un modo u otro, por todos los historiadores navarros anteriores, no aparecen en los capítulos dedicados a la elección del primer rey y al establecimiento de los fueros. Al relato de los caballeros que, tras consultar con el Papa, hacen sus fueros y eligen rey, le sustituye el de la comunidad de los vascones que, tras guerrear por su libertad durante trescientos años, establece sus leyes fundamentales antes de elegir rey. Antes que la discusión sobre el quién, el dónde o el exactamente cuándo se juraron los fueros, lo que

⁴³⁰. GÓNGORA Y TORREBLANCA, G. de, *Historia apologética*, lib. II, cap. VII, f. 21v; he reproducido el texto pertinente en la nota 408. Moret no muestra ningún aprecio por la *Historia apologética*, a la que no cita en la “Razon de la obra” de las *Investigaciones históricas*, en la que hace un repaso de los autores que se habían ocupado de la historia de Navarra.

⁴³¹. En el capítulo primero del libro IV (*Anales*, SHL, vol. I, especialmente pp. 208-219) trata de la elección del primer rey, García Jiménez. Sin embargo, no es nombrado en el capítulo segundo, que trata de las leyes y forma de gobierno que establecieron los navarros en la elección del primer rey (pp. 219-223).

⁴³². Ahí cobraría sentido la alusión a que las disposiciones para elegir rey “descubren el temple natural de los vascones”, y se aprecia mejor la importancia del cantabrismo: “Generalmente todas las Gentes, que libremente eligieron Rey, que las gobernasse, y no se vieron necessitadas de la fuerza de las armas à admitirle, entregandosele precariamente, y à merced, tuvieron por consejo sano, y necesario ceñirles algun tanto el poder, que les daban, templandole con la mezcla de autoridad de él, y conveniencias de los Subditos. Y en esta conformidad *los Vascones Navarros, tenacissimamente amantes de su libertad, assi por la inclinacion natural, como por la costa, que havian hecho en mantenerla, al principio contra los Romanos, y despues en Guerra casi continuada de tres siglos contra los Godos*, como quiera que la costa siempre levanta el precio, y estimacion de las cosas, advertidos en especial con los exemplos recientes de lo que havian degenerado los Reyes Francos de la Estirpe de Clodoveo, y en España los Godos en los ultimos Reynados, en que fue mas aspera, y yá desmesurada la opresion de los Subditos, parece quisieron en estas Leyes fundamentales prevenir contra las crecientes del poder Real unos como reparos y diques, que detuviessen las olas, porque no se les entrasse el mar perniciosamente, y con estrago por sus casas”, MORET, J. de, *Anales*, 1766, lib. IV, cap. II, pp. 152-153; *Anales*, SHL, vol. I, lib. IV, cap. II, pp. 220-221; subrayado mío.

interesa a Moret es la narración del establecimiento de las leyes fundamentales del reino desde la libertad natural de los vascos.

Y en la forma de gobierno que resulta de esas leyes fundamentales queda humanada “la Soberanía” de los reyes, y templada “à la harmonía agradable de las Leyes, en que se responden consonancias acordes de las conveniencias del Principe, y de la Republica, dictadas de la Naturaleza, y lejos de la violencia des-templada, que siempre apresuró à las cosas su acabamiento”⁴³³. Este tema, el de la armonía entre la soberanía regia y las libertades del reino, es el que desarrolla Moret en la dedicatoria “A los Tres Estados del Illustrissimo Reyno de Navarra, en sus Cortes Generales” del primer tomo de los *Anales*. Es “calidad ingènita, y divisa muy singular” del reino “el amor entrañable, y veneracion filial” a sus monarcas, los cuales, “mas como Padres, que como Reyes, y con Cetro de oro, no de hierro, supieron merecerle, y hacer eterno esse amor”⁴³⁴; el modo para ello ha sido precisamente templando la soberanía a la armonía de las leyes.

En coherencia con este planteamiento y a diferencia de escritores anteriores⁴³⁵, Moret atribuye como empleo propio de las Cortes la “inspeccion de las Leyes, y el repàro de lo que de ellas huviere desmoronado el tiempo”, designando como legislador al rey⁴³⁶; en la dedicatoria de las *Investigaciones históricas* añadía a estas funciones la de conceder “Servicios graciosos, y voluntarios à los Señores Reyes”. No creo que este tratamiento que da Moret al tema, enfatizando la complementariedad entre rey y fueros⁴³⁷, suponga un retroceso o indique un compromiso menor con los fueros por parte de Moret. De hecho,

⁴³³. MORET, J. de, *Anales*, 1766, t. I, dedicatoria.

⁴³⁴. *Ibid.*, dedicatoria.

⁴³⁵. Los Síndicos Pedro de Sada y Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, en su *Recopilación*, atribuyen al rey sólo la capacidad de administrar y ejecutar las leyes, como hemos visto; Sebastián de Irurzun dedica su *Reportorio* de leyes a la Diputación del reino “para que como legislador le ampare”; García de Góngora recuerda que la “jurisdiccion que los Reyes tienen en Nauarra” la tienen por contrato, con condiciones y limitaciones. Para Moret en cambio, el rey se ha hecho digno del amor de sus súbditos humanando y templando su soberanía.

⁴³⁶. Dice así el texto completo: “De las Juntas de los Estados es el empleo propio la inspeccion de las Leyes, y el repàro de lo que de ellas huviere desmoronado el tiempo, que solo basta; siendo en todo lo humano igualmente forzosa la fragilidad, que preciso el reparo para la duracion. Y en este empleo ninguna cosa mas oportuna, que el renovar las memorias de las Vidas, y actos de aquellos Rèyes, de quienes dimanaron; y es nuevo estímulo para la observancia de ellas. Porque si bien la Ley por sí misma se hace respetar, por la alteza del Autor, que la estableció, adquiere nueva veneracion: siendo el primer ardor, en que se enciende el zelo de la observancia, la alta calidad del Legislador”, MORET, J. de, *Anales*, 1766, t. I, dedicatoria.

⁴³⁷. El tema se encuentra también en el siglo XVII en la Corona de Aragón; véase al respecto GIL PUJOL, X., *Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de libertad*. En KAGAN, R. L., PARKER, G., (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons-Junta de Castilla y León, 2001, pp. 240-249.

pienso que éste realiza una reconsideración de los fueros destinada precisamente a fortalecer su posición.

Por un lado, desvincula definitivamente los fueros de Navarra de la tradición aragonesa, a través de la desacreditación del valor del prefacio del Fuero General como documento histórico. Por otro, el relato suministrado por el cantabrismo le permite situar los fueros en el ámbito del derecho natural (y, por tanto, irrevocable por el rey), en la medida en que las leyes fundamentales resultan de esa libertad poseída durante siglos por los vascones. Por último, la conversión de los fueros en leyes fundamentales es, de este modo, otro elemento que contribuye a particularizar el reino y a reivindicar su propio espacio dentro de ese “cuerpo de Imperio grande, y Monarchia”⁴³⁸, que son los dominios de los Austrias. Moret bloquea así una posible interpretación de los fueros como privilegios concedidos por los reyes o que necesitasen la confirmación de éstos. En este sentido, que llame “legislador” al rey y no al reino, como hace Sebastián de Irurzun, resulta, hasta cierto punto, indiferente. Entre las “cosas que se comprendieron en la religión del juramento, con que se aseguraron al pueblo sus conveniencias” cita Moret la de que el rey “había de mejorar sus fueros, y no empeorarlos, con que en lo dudoso se aseguró la interpretación a su favor”, y la que no podía hacer “hecho granado sin consejo de doce de los ricos hombres u otros doce de los más ancianos sabios de la tierra”⁴³⁹. Es cierto que Moret no especifica que hacer leyes sea hecho granado ni que los doce sabios se correspondan con los tres Estados. Pero esta interpretación era, como hemos visto, común en Navarra. En todo caso, Antonio Chavier la recoge de modo explícito en el prólogo a su impresión del Fuero General.

3.4. La impresión del Fuero General

Fracasado el intento de impresión del Fuero Reducido, las Cortes de Pamplona de 1628 pidieron la impresión del Fuero General⁴⁴⁰. En 1676 se había encargado al abogado Antonio Chavier que realizara una nueva recopilación de leyes de Cortes “desde la incorporación con Castilla y las redujese a un breve compendio en forma decisiva, quitando la confusión de las derogadas y juntando las que limitaban o añadían circunstancias”. Hacia julio de 1679 recibe el encargo de imprimir también el Fuero General junto con la recopilación de las leyes. La impresión se llevará a cabo, finalmente, en 1686⁴⁴¹.

⁴³⁸. MORET, J. de, *Anales*, 1766, t. I, lib. IV, cap. II, p. 154; *Anales*, SHL, vol. I, p. 223.

⁴³⁹. MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, lib. IV, cap. II, p. 222.

⁴⁴⁰. Ley 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, que es la ley XXIV, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

⁴⁴¹. El entrecomillado, citado en SÁNCHEZ BELLA, I., *El Fuero Reducido*, p. 79. Las pp. 75-88

Chavier dedica su recopilación a los tres Estados del reino de Navarra en sus Cortes Generales porque, “siendo vna Recopilacion, ò Compendio de todas las Leyes de Nauarra juntamente con sus Fueros, natural era que buscasen en el seno de V. Illustrissima como en propio centro, la firmeza que solicitan, y la observancia a que alientan”⁴⁴². Nada más natural, “siendo V. Illustrissima legislador de estas leyes por el ser, que les da proponiendolas, aconsejandolas y pidiendolas, concurriendo assi con el Principe en su formacion”⁴⁴³. La frase da el tono: Chavier, como Moret, enfatiza la armonía entre rey y Cortes, la necesaria concurrencia de ambos en la formación de las leyes, cuyo “aprecio entrañado” es “la mayor corona de los Reynos”⁴⁴⁴.

El prólogo que sigue es un compendio de los temas que he ido comentando (cantabrisimo⁴⁴⁵, nobleza del reino⁴⁴⁶, catolicismo⁴⁴⁷, el reino como origen de la reconquista y de las casas reales españolas⁴⁴⁸, la identificación de los doce

están dedicadas a la impresión del Fuero General, de donde he tomado los datos mencionados.

⁴⁴² CHAVIER, A., *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla, y Recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha vnion hasta el año de 1685. recopiladas, y redvcidas a lo svstantial, y a los titulos a qve corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras, y comarcas. Con prologo, è indices copiosos de Fueros, y Leyes, en que se declara su principio, progresso, y tabla de los vocablos mas oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686, dedicatoria sin paginar.

⁴⁴³ *Ibid.*, dedicatoria.

⁴⁴⁴ *Ibid.*, dedicatoria.

⁴⁴⁵ “Testigos son los Romanos [del valor de los cántabros], cuyas vitorias se vieron perturbadas en las conquistas de los Cantabros: pues afirma Lucio Floro refiriendo las partes de España, que estavan sugetas al Imperio, y las que por su altivez resistian valerosas al jugo de la sugecion, que ya casi toda era sojuzgada, sino lo que vaña el Oceauo a la parte del Pyrneo, donde dize, ay dos valerosissimas gentes Cantabros, y Asturianos, los quales oprimian, y estrechaban los limites del Imperio: pero de estos los Cantabros mucho mas altivos de animo, mas pertinaz, y valeroso que no contentandose con defender su libertad, procuravan dominar a los confinantes.

“Su situacion señalan muchos autores en este Reyno entre la Ciudad de Logroño, y la de Viana cabeza de principado en vn termino, que oy dia se llama Cantabria a esta parte del rio Ebro, de la qual por ser la mayor poblacion de sus comarcas, recibieron el nombre de Cantabros, la tierra de Ebro, y el Mar Oceauo, y las Prouincias de Guypuzcoa, Vizcaya, Alava, y este Reyno hasta Francia [...]”; esta y las siguientes citas están tomadas del prólogo sin paginar de Chavier.

⁴⁴⁶ “En estas regiones entre el Pyrneo, y Ebro començaron los naturales a apellidarse en aquella comun calamidad [de la invasion árabe], a conferir designios, vnir fuerças, reparar, y fabricar Castillos, fortaleças, y casas fuertes, que se llaman Palacios de Cavo de Armeria, donde el Señor, o pariente mayor recogia, y alistava sus deudos, y tambien otros a soldada, y afirman las Historias Cástellanas, que en ningun Reyno de España, que no sea mayor, ay tantos nobles de casas conocidas, que en este Reyno llaman Palacios [...]”.

⁴⁴⁷ “Estas reverentes prevenciones, y ceremonias [del Fuero] comprehenden la Religion, y Misterios de nuestra Sancta Fe, y quisieron fuessen fundamento de la Monarchia, que levantaban sobre la piedra triangular de la Iglesia para que embarcada su grandeza en la naue de San Pedro, (que no se puede anegar) fuesse incontrastable, firme, y segura, porque es la Religion, y conocimiento de Dios verdadero, la alma, y norte de la Republica”.

ricos hombres con los tres Estados juntos en Cortes⁴⁴⁹) junto con una descripción y comentario de las disposiciones del capítulo primero del Fuero.

Hay también un elogio de la forma monárquica de gobierno como “el mas perfecto, permanente, y vtil para la Republica, como sienten los politicos. Lo acreditan los Santos, y Theologos. Y lo comprueban los iuristas”. De hecho, Chavier se cuida de señalar que “la forma solemne” de hacer las “leyes de Navarra, proponiendo las que le conviene, aconsejandolas, y pidiendolas el Reyno, y concediendolas el Rey en cumplimiento del referido juramento *por ser fecho granado*”, no supone menoscabo para la autoridad real:

“No se disminuye por esto la autoridad Regia, porque deferir al Consejo es suma potestad en el Principe. Ciego se hallaria el Cetro, y sin vista la Magestad si le faltasse; porque no ay Principe tan sabio, que pueda por si mismo resolver las materias [...] [L]o mismo quisieron en los nuestros [i.e., en nuestros reyes] los fundadores del Reyno, y lo juran, y cumplen con tanta voluntad, y benignidad que harian lo mismo, aunque no huviera pacto, ni costumbre. Porque (como dice el Emperador Theodosio a los consejeros) las leyes que se ordenaren con vuestro Consejo resultarán en felicidad de nuestro Imperio, y en gloria nuestra. Eterna sera la memoria del Principe que se aconseja, y consulta con los ancianos, y sabios las leyes que ha de promulgar, y los negocios que ha de expedir, euitando por este medio inconuenientes graues, que en detrimento de la Republica pueden resultar [...]”⁴⁵⁰.

Del gobierno de rey y reino, del respeto a las leyes, nace la felicidad de los reinos; la “salud de las Republicas” consiste en el culto de verse obedecidas la leyes, que se dirigen “al gobierno tranquilo de los Reynos”. Algo parecido parece sugerir Moret al comienzo de los *Anales*: “de lo mal gobernado no puede ser tan larga la duración, como la que en esta nación se ve”⁴⁵¹. De hecho, añade, han sido sus discordias internas las que la han llevado “al mismo fin que tuvie-

⁴⁴⁸. “Establecidos los Fueros elementales del Reyno eligieron Rey a Don Garcia Ximenez, Señor de Abarzuza, y Amescua año de 716. segun las Historias, sujeto estudiado del Cielo para estirpe generosa que avia de producir tantas ramas Regias que ilustrassen a toda España, y propagassen la Christiandad, sacudiendo el vil yugo de los Africanos”.

⁴⁴⁹. “Loablemente han observado siempre nuestros piososissimos Reyes la Religion del juramento, no apeorando, sino mejorando los fueros, como se ha dicho, y no permitiendo, que los bienes, honores, y oficios se den a estranjeros, sino a naturales del Reyno, promulgando para mayor seguridad repetidas leyes, y tomando consejo de los Ricos hombres ancianos, y sabios, naturales, que oy se representan en los tres Estados, que se juntan en Cortes para hazer fueros, ò leyes, revocar, moderar, ò alterar los anteriores, como lo hizo, y declaró el señor Rey D. Phelipe en el principio de su amejoramiento año 1330 [...]”.

⁴⁵⁰. *Ibid.*, subrayado mío.

⁴⁵¹. MORET, J. de, *Anales*, SHL, vol. I, p. 21.

ron las repúblicas grandes, incontrastables en la unión, fáciles de sojuzgarse en la discordia⁴⁵².

En esta segunda mitad del siglo XVII Chavier y Moret ensayan así una comprensión de los fueros en la que la armonía entre rey y reino, el respeto del monarca a las leyes y al modo de hacerlas del reino de Navarra, componen el medio más seguro para lograr la felicidad de la “república”, del cuerpo político. Lo dice explícitamente Chavier y parece sugerirlo Moret en el contraste entre el buen gobierno que hizo perdurar el reino durante cientos de años y la discordia y desgobierno que trajo su fin. El profesor Xavier Gil atribuye el énfasis de algunos autores aragoneses en la cooperación entre rey y reino, entre otras cosas, a la influencia de la corriente neoestoica impulsada por Justo Lipsio⁴⁵³. Bien podría haber algo de esto en los dos autores citados⁴⁵⁴.

Sea como fuere, los textos de Moret y Chavier revelan una cierta confianza en la posición del reino, que quizá haga innecesario el lenguaje algo más contundente de la *Recopilación* de los Síndicos. Al fin y al cabo, la propia impresión del Fuero General supone un éxito para el reino. En todo caso, el siglo XVIII traerá nuevas polémicas.

4. BESAMANO Y QUINTAS: DOS POLÉMICAS DEL SIGLO XVIII

El siglo XVIII se abre, en el tema que aquí nos ocupa, con un extraño silencio. En 1735 se imprime la última recopilación de leyes de Cortes, la llamada *Novísima Recopilación* de Joaquín Elizondo. Carece, sin embargo, de dedicatoria y de prólogo, por lo que, en cierto modo, es muda. Por esta razón no le dedico más espacio en estas páginas⁴⁵⁵.

El siglo XVIII trae también una situación nueva. Tras los decretos de Nueva Planta de Felipe V, por los que quedaban abolidos los fueros de los reinos de la Corona de Aragón, sólo el reino de Navarra y las provincias vascas conser-

⁴⁵² *Ibid.*, p. 22.

⁴⁵³ GIL PUJOL, X.. Constitucionalismo aragonés, pp. 240-242. Los autores de los que habla Gil Pujol son los hermanos Argensola, que, en el contexto de la situación creada por los altercados de 1591, ponen el acento en la armonía entre autoridad regia y fueros, entre rey y reino. Señala, a continuación, la influencia de Justo Lipsio.

⁴⁵⁴ Chavier remite al *Politiconum sive civilis doctrina libri sex*, de Lipsio, al hablar de la monarquía como el mejor gobierno (aunque remite mal: envía al capítulo segundo del primer libro, cuando debería enviar al capítulo segundo del segundo libro).

⁴⁵⁵ Joaquín Elizondo preparó una dedicatoria que, además, hizo imprimir; puede verse en AGN. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 52. Hubo proyectos de hacer un prólogo, que no llegaron a realizarse. La documentación relativa al caso en HUICI GOÑI, M^o P., La recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo, en *Príncipe de Viana*, XLII (1981), pp. 479-493.

vaban sus ordenamientos forales. Esto hace que, de ostentar cierta normalidad, pasen a convertirse en la excepción. Una excepción con la que crece la tensión conforme avanza el siglo. El diferente tratamiento de la cuestión de las quintas en 1747 y en 1772, como se verá, puede ser prueba de ello, pero hay otras⁴⁵⁶.

En las páginas que siguen, intento seguir la pista del discurso foral. Pese al relativo silencio historiográfico de este siglo, hay documentos que nos lo muestran. Están ligados a dos polémicas, una por una cuestión de protocolo y la otra por una cuestión militar.

4.1. Francisco Alesón y la restauración de los reyes de Navarra

En los primeros años del siglo XVIII se completa la publicación de los *Anales*, con lo que, de alguna manera, se cierra un ciclo en la historiografía navarra. Después de la impresión, en 1715, de su quinto y último tomo, la única obra sobre la historia del reino publicada en Navarra durante esa centuria es el *Compendio* de Pablo Miguel de Elizondo, es decir, un resumen de la obra de Moret y Alesón. La siguiente obra histórica escrita por un navarro será la *Historia Compendiada del Reino de Navarra*, de Yanguas y Miranda, publicada en 1832 y concebida también como resumen de los *Anales*, aunque vaya más allá⁴⁵⁷.

La obra de Alesón registra con intensidad el cambio de dinastía que se produce tras la muerte de Carlos II en 1700 y la llegada al trono de Felipe V. Las dedicatorias de los tomos tercero⁴⁵⁸, cuarto y quinto de los *Anales* no hablan de otra cosa. Así, prácticamente toda la dedicatoria del tomo tercero se ocupa en celebrar la restauración, en la persona de Felipe VII de Navarra y V de Castilla, de “la Estirpe Règia del ínclito, augusto, valiente, y Santo Monarca San Luis Rey de Francia, enlazandose otra vez las lises con las Cadenas”; y

⁴⁵⁶. Vid. VÁZQUEZ DE PRADA, V. y FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., The Relationship of the Kingdom of Navarre to Central Government in the Eighteenth Century: The Struggle for Legislative Power, en *Parliaments, Estates and Representation*, 9:2 (1989), pp. 123-135; los autores comprueban que en la segunda mitad del siglo XVIII aumenta enormemente el número de leyes rechazadas por las Cortes (y, por tanto no publicadas) después de decretadas por el virrey. Entienden que esto indica un creciente desencuentro entre éste y las Cortes.

⁴⁵⁷. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Historia Compendiada del Reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1832. Insisto en lo de escrita por un navarro. En 1802 Joaquín TRAGGIA había ya publicado el artículo “Navarra” en el *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, tomo II, Madrid: Imprenta de la viuda de Joaquín Ibarra, 1802, pp. 56-166.

⁴⁵⁸. Recuérdese que sólo el tomo primero vio la luz en vida de Moret. En los tomos segundo y tercero, aunque escritos por él, la dedicatoria es de Alesón. Todas las dedicatorias son “A los Tres Estados del Ilustrísimo Reyno de Navarra”.

añade, “[o]jala que sea, para no desprenderse jamas”⁴⁵⁹. La restauración, explica el cronista, se produce de modo doble, a través de dos de los hijos de San Luis. Por el primero, Felipe, tuvo Navarra “siete Reyes, de los quales fue el ultimo el Rey Don Carlos III. el Noble”⁴⁶⁰; en el segundo de los hijos de San Luis, Roberto, conde de Clermont, recayó por matrimonio “la ilustrissima, y antiquissima Casa de Borbon”, y es esta rama la que viene ahora a suceder en Navarra⁴⁶¹. Hay, no obstante, un referente más cercano que el de Luis IX de Francia. Alesón no deja de recordar a Felipe V que su “tercero Abuelo, Henrico IV. el Grande, primero se intitulò Rey de Navarra, que llegasse à ser Rey de Francia”⁴⁶². En definitiva, con Felipe V regresan a Navarra los reyes legítimos expulsados con la conquista del reino por Fernando el Católico. Lo dirá con toda claridad en la dedicatoria del tomo cuarto de los *Anales*: “las tres Lises” se han vuelto a reunir “felicissimamente à sus Cadenas, despues de haverlas arrancado de tan amable consorcio, aquel gran vayvèn, que perturbò el Real Trono de Navarra”⁴⁶³.

⁴⁵⁹. MORET, *Anales*, 1766, t. III, dedicatoria de Francisco Alesón, sin paginar.

⁴⁶⁰. *Ibid.* Felipe el Hermoso, hijo de Luis IX y rey de Francia, fue rey de Navarra por su matrimonio, en 1284, con Juana I (1274-1305), hija del rey Enrique I de Navarra (1270-1274). Los siete reyes descendientes de Felipe I y Juana I son: Luis el Hutin (1305-1316), Juan I el Póstumo (1316), Felipe II el Largo (1316-1322), Carlos I el Calvo (1322-1328), Juana II (1328-1349) –casada con Felipe III de Evreux–, Carlos II (1349-1387) y Carlos III el Noble (1387-1425). Los cuatro primeros (Luis I, Juan I, Felipe II y Carlos I) fueron también reyes de Francia.

⁴⁶¹. *Ibid.* Tras la conquista de Navarra, los descendientes de Catalina de Foix y Juan de Albret siguieron titulándose reyes de Navarra, en virtud de la posesión del territorio de Baja Navarra. A Catalina y Juan les sucedió su hijo Enrique II (1517-1555), al que sucedió, a su vez, su hija Juana III (1555-1572). Ésta se casó con Antonio, duque de Borbón. El hijo de Juana III y Antonio, Enrique III (1572-1610) accedería en 1589 al trono de Francia como Enrique IV. Luis XIII (1610-1643) y Luis XIV (1643-1715) son hijo y nieto, respectivamente, de Enrique IV. Y Felipe V es nieto de Luis XIV.

⁴⁶². *Ibid.*

⁴⁶³. ALESÓN, F., *Anales*, 1766, t. IV, dedicatoria. Alesón, que está celebrando la lealtad navarra, que ha puesto tres regimientos de navarros a favor de Felipe V en la Guerra de Sucesión, trae a continuación un paralelismo histórico interesante: “Pareceme, que V. S. Ilust. [la frase se dirige a las Cortes] està haciendo al presente lo mismo que executò, ahora hace quinientos y setenta y un años, quando entrò à reynar el Rey Don Garcia Ramirez el Valiente, y el Dichoso Restaurador de la Corona. Precipitado el Rey Don Sancho de Peñalèn, por la ambicion alevosa de un Hermano, de la Peña fatàl, que diò el nombre, anduvo muchos años su Posteridad peregrinando en Tierras estranhas, y el Cetro de Navarra encomendado a manos ajenas, hasta que la Divina Providencia, que muchas veces para ostension de su Supremo Dominio suele passar los cetros de una Gente à otra, pero al cabo nunca dexa de igualar las balanzas de su Justicia, traxo maravillosamente à Navarra el Infante Don Garcia, Descendiente, y Successor legitimo de aquel desgraciado Rey: y juntandose V. S. Ilust. en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona, con sumo alborozo le reconociò por Rey: y consiguientemente para mantenerle en el Trono, que de derecho le pertenecía, hizo tales esfuerzos, que animada, y vigorosa con ellos la espada del nuevo Rey pudo rebatir los muchos, y extraordinarios choques, que, para destronarle, repitiò porfiadissimamente el empeño arrestado de las dos grandes Potencias, entre si coligadas, de Castilla, y Aragon: hasta que establecido inconcusamente en su Trono, se hizo respetar de los mismo Enemigos, que con la misma porfia le buscaban despues

En la dedicatoria del tomo tercero también se menciona la reunión de lises y cadenas, con una expresión, además, que no carece de cierta mofia. Alesón felicita a los tres Estados juntos en Cortes por “ver yà sus cadenas, no solo doradas, sino de oro macizo, para ser unidas con las Lises, *el símbolo mas propio de los Navarros corazones [...]*” (subrayado mío). La frase tiene, en mi opinión, toda una carga de ironía que se aprecia mejor si recordamos que, en los siglos XVI y XVII, constituía una especie de tóxico acusar a los navarros de llevar una “flor de lis” en el corazón⁴⁶⁴, en alusión a una continuada fidelidad a los descendientes de los reyes legítimos expulsados por el rey Católico⁴⁶⁵. Alesón recoge y reivindica ahora lo que durante los siglos anteriores había servido de acusación e insulto contra los navarros y había sido negado con indignación por éstos.

La restauración de los reyes navarros en el trono permite a Alesón no sólo hacer alusiones irónicas, sino llevar a cabo una relectura de la conquista⁴⁶⁶. Puede ahora rehabilitarse la honra de los reyes Juan y Catalina y de los agramonteses, “a los que han pretendido imputar la mas sensible infamia”⁴⁶⁷, y componer un relato en el que se exalte libremente su resistencia a la conquista por Fernando el Católico. Desde el punto de vista que aquí nos importa, es interesante comparar los planteamientos de García de Góngora y de Alesón. El primero soslayaba la conquista, distinguiendo entre los reyes, excomulgados, y el reino que, obediente a Roma, se había entregado voluntariamente al rey

para Amigo, y para Pariente”; subrayado mío. El texto se prestaría a un comentario más largo sobre cómo Alesón subraya la importancia de las Cortes, del reino, en la conservación de la república, y cómo trae a colación la armonía entre rey y reino al señalar la coincidencia entre la elección de las Cortes y el derecho del rey.

⁴⁶⁴. Por citar algún ejemplo, en un folleto anónimo del siglo XVII en el que cada región de España es caracterizada por un pájaro, hay un pasaje dedicado al “Cernícalo Navarro”, del cual “dicen que en el corazón de cada una de estas aves, partiéndose, se halla estampada muy al natural una flor de lis” (el folleto, que puede fecharse entre 1618 y 1622, ha sido editado por MAÑARICÚA, A. E. de, *Polémica sobre Vizcaya en el siglo XVII. El Buho Gallego y El Tordo Vizcayno*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1974, p. 41; tomo la cita de FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, p. 120; véase también MAÑARICÚA, *Historiografía*, pp. 175-181). Agramont recoge el tóxico para negarlo: alaba la fidelidad que los navarros han mostrado siempre al rey después de la incorporación a Castilla, “desarraigando el recelo que tan arraigado estaria contra ellos y tan estendido que tenían la flor de lis en el coraçon en favor del rey de Francia como tan señor a ellos” (AGRAMONT Y ZALDÍVAR, P. de, *Historia de Navarra*, lib. V, cap. VI, p. 1034). Otro ejemplo en AZCONA, T. de, *La formación de la provincia de capuchinos de Navarra y Cantabria en el siglo XVII. En Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988, p. 29.

⁴⁶⁵. Aunque en los textos citados la acusación es contra los navarros en general, dentro de Navarra ésta se dirigía, como es lógico, contra los agramonteses. Un par de ejemplos interesantes en IDOATE, F., *Entre hidalgos anda el juego o un desafío en Tudela*. En *Rincones de la historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 3ª ed., vol. I, pp. 74-77; del mismo autor, *Al terminar las exequias de la emperatriz*. En *Rincones*, vol. I, pp. 28-30.

⁴⁶⁶. Buen análisis de la relectura de Alesón en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Examen*, pp. 117-128.

⁴⁶⁷. ALESÓN, F., *Anales*, 1766, t. V, dedicatoria.

Católico. Ya he explicado los fines de este relato y no creo que sea necesario volver a repetirlos aquí. La restauración de los Borbones en Navarra permite e incluso hace necesario (en cuanto antecesores del “restaurador”) limpiar el buen nombre de los reyes expulsados por Fernando el Católico. La restauración, además, hacía más fácil el difícil asunto de la conquista, al menos desde el punto de vista que aquí nos ocupa, en la medida en que una restauración de los legítimos reyes trae consigo las obligaciones respecto de los fueros de sus antecesores. El expediente utilizado por Góngora y Torreblanca se vuelve ahora innecesario.

El legitimismo reivindicado por Francisco Alesón no parece suponer nostalgia de la independencia perdida. Con la accesión al trono del nieto de Enrique IV, la Providencia ha resuelto el pleito sobre la inocencia de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix y ha pronunciado sentencia “à la mayor concordia, y perfecta union de todos los Reynos de España, en los cuales vemos con universal gozo de toda ella reynar pacificamente à nuestro Inclito Rey Don Phelipe VII. y V. de Castilla, como descendiente, sucessor, y heredero legitimo de todos ellos”⁴⁶⁸. Baltasar de Lezáun, en la aprobación de este tomo quinto de los *Anales*, repite y elabora aún más la argumentación del cronista:

“No faltan motivos legitimos de la ocupacion, y retencion de Navarra por los Señores Reyes de Castilla, sin recurrir à los que tienen mas de disputa, que de realidad. Lo cierto es, que en la union con Castilla logrà este Reyno su mayor felicidad, y el P. Alesón en este Tomo Quinto hace las mas nobles exequias à los Reyes ultimos despojados de Navarra, de cuyas cenizas renació como nuevo Fenix, para llenarle de glorias, su sexto nieto, y nuestro amado Rey Don Phelipe VII. enlazando Lises, y Cadenas, como Descendiente legitimo de los Reyes de Castilla, y Navarra, debaxo cuyos Reales auspicios debe esperar este Reyno su mayor prosperidad”.

La rehabilitación de Juan de Albret lleva, lógicamente, al descrédito de Fernando el Católico, que aparece ahora como injusto conquistador, como usurpador del reino de Navarra. Pero este retrato del Católico no resulta sólo de las exigencias narrativas que la relectura de la conquista realizada por Alesón conlleva, sino que tiene también sus implicaciones para el tema que nos ocupa, los fueros. Los argumentos esgrimidos en una disputa con la Diputación del Señorío de Vizcaya por una cuestión de protocolo pueden arrojar más luz sobre este punto.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, dedicatoria.

⁴⁶⁹ La frase, de Alesón, citada en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, p. 122.

⁴⁷⁰ Insisto: desde el punto de vista del reino. Hasta 1841 veremos varias veces negado el carácter equitativo-principal de la unión desde posiciones de defensa del poder regio.

4.2. El desapacible estrépito de las armas y el natural y pacífico discurso de la sucesión: una polémica con el Señorío de Vizcaya

El 3 de enero de 1745 los señores don Manuel de Ezpeleta y Cruzat, señor de Otazu, don Fernando Daoiz y Castañiza y don Antonio de Ozcáriz y Arce, caballeros diputados por el ilustrísimo reino de Navarra para acudir a la ciudad de Vitoria para el cortejo y besamano de la serenísima señora doña María Teresa de Borbón, Infanta de España y esposa del Delfín de Francia, de paso por la ciudad alavesa en su camino hacia el reino vecino, fueron relegados en el dicho besamano por los diputados del Señorío de Vizcaya. Para ello, los representantes vizcaínos alegaron el precedente de haber preferido en el año de 1710, también en Vitoria, “a la Corte y Consejo, y Reyno de Navarra” en el besamano de la “Reyna nuestra Señora, y serenísimo Príncipe de Asturias”⁴⁷¹. La prueba de la alegación de los diputados de Vizcaya se hallaba en los libros del Ayuntamiento de Vitoria. Del examen del “Libro de Recuerdo de la Ciudad de Vitoria”⁴⁷² resulta que en 1710 los representantes de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra pasaron a besar la mano de la reina y el príncipe en días distintos, con lo que quedaba anulada la pretensión de los vizcaínos.

El resultado de la querrela, de todos modos, es lo de menos para el tema que nos ocupa. El interés radica más bien en el cruce de argumentos que se produce entre las Diputaciones de ambos territorios⁴⁷³. Al tocar cuestiones tales como la respectiva antigüedad de Vizcaya y Navarra, el modo de unión con la Corona de Castilla, o los fueros, la disputa nos permite, por un lado, apreciar la comprensión que la Diputación de Navarra tiene de esos puntos y, por otro, comprobar, tal y como vengo proponiendo, que esa comprensión carece de un

⁴⁷¹. AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 34. La reina es María Luisa Gabriela de Saboya, esposa de Felipe V, y el Príncipe de Asturias es el futuro Luis I.

⁴⁷². AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36. En esta carpeta hay un conjunto de papeles impresos: en primer lugar, unos “Documentos en razon de la competencia de el Reyno de Navarra con el Señorío de Vizcaya en el B. M. de personas reales”, con fecha de 30 de enero de 1745 (paginado; el entrecomillado en p. 10); sigue un breve memorial de la Diputación fechado a 31 de enero de 1745, que extrae conclusiones de los documentos anteriores; y, por último, un trabajo histórico, también paginado y con fecha de 14 de septiembre de 1745. Es este último el que me interesa fundamentalmente. En la carpeta, Yanguas describe todos como “Representacion impresa de la diputacion del Reino al Rei solicitando el reparo de la injusticia con que el Señorío de Vizcaya se le anticipó en el obsequio de besar la mano á la Serenísima Señora Delfina de Francia á su transito por Vitoria para aquella Corona”. Los documentos y el memorial de enero de 1745 debieron de enviarse antes, porque hay una instancia de la Diputación de Vizcaya que es respuesta a ese memorial, y el trabajo histórico de septiembre de 1745 es, a su vez, respuesta a esa instancia.

⁴⁷³. A esta polémica dedicó un breve trabajo DEL BURGO, J. I., Una cuestión de protocolo. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. I, pp. 189-192.

reconocimiento institucional estable, no resulta de un pacto o acuerdo, sino que es la imagen que se defiende desde el reino, reinterpretada y reelaborada siempre de modo polémico.

La disputa por la preferencia en el besamano produjo un memorial al rey de la Diputación de Navarra, una instancia del Señorío al rey⁴⁷⁴, y la correspondiente respuesta por parte de la Diputación navarra⁴⁷⁵. En su instancia, los vizcaínos solicitan al rey que desestime la instancia que había hecho el reino de Navarra sobre la preferencia en el besamano. Para fundamentar su solicitud hacen, como ya he mencionado, una comparación entre Navarra y Vizcaya en varios puntos sensibles.

En lo que a la antigüedad se refiere, afirma la Diputación vizcaína que es “la mas constante verdad, que si no excede, [Vizcaya] iguala en antigüedad à Navarra”. Hay otra antigüedad, no obstante, en la que Vizcaya sí excede a Navarra: en la de su unión con la Corona de Castilla. Y lo que es más importante, los modos en que esta unión se ha producido difieren notablemente:

“[Vizcaya precede a Navarra] en la union à la Corona de Castilla, en mas de un siglo, con la notable disparidad, y especiosa diferencia, que la de Navarra se causò por el derecho de Conquista, siendo fruto costoso del desapacible estrepito de las Armas el enlace de su nuevo Laurèl; pero el de Vizcaya nació en las suavidades de la insensible transmission de la sangre, por el natural, y pacífico discurso de la successión, derivado de la libre, y espontanea eleccion de Señor, que hizo quando posseia el Estado, de natural libertad, sin reconocer superior en lo temporal” (subrayado mío).

La diferencia en los modos de unión, entre el desapacible estrépito de las armas y el natural y pacífico discurso de la sucesión, tiene también consecuencias en el modo y las razones de la conservación de los respectivos ordenamientos forales:

“[El modo de incorporación de Vizcaya a la Corona de Castilla ha sido] motivo sin duda, por el qual en todos tiempos ha debido à sus invictos Señores, y Monarcas, la justicia de conservar inviolables todos los Fueros nativos, y Leyes fundamentales, que preservò en la primitiva ereccion del Principado; y aunque es cierto Navarra conserva los suyos, esto es por Titulo gratuito, y gracioso Privilegio, que debieron à la clemencia de los Señores

⁴⁷⁴. AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 38. El texto, impreso y sin paginar, no lleva fecha, pero está anotada a mano la de 19 de mayo de 1745. Las citas textuales de la instancia vizcaína remiten a esta carpeta.

⁴⁷⁵. Vid. nota 472.

Reyes Catholicos, quando subyugaron aquel Reyno, por no ser dudable, quedaban abolidos, y pendientes de nueva concession⁴⁷⁶.

De estos tres elementos, antigüedad, modo de unión con la Corona castellana y conservación de las libertades naturales, se deduce la preeminencia de Vizcaya sobre Navarra, manifestada simbólicamente en la “antelacion, que los gloriosos Predecessores de V. Mag. dieron a Vizcaya, colocando las Cadenas de Navarra en inferior quartèl à los Lobos de Vizcaya, en el Escudo de Armas Reales, que para perpetuo monumento de su mayor lustre, permanece en la Sala de Embaxadores del Real Palacio del Buen Retiro”. Y no obsta para esta antelación de Vizcaya sobre Navarra el que ésta sea reino y aquélla Señorío, pues el título de reino es “meramente passivo” y solo conduce “para conotar la mas absoluta soberanía del Principe sobre los vassallos”. Estos son, en fin, los “Tymbres, que franqueò, y facilitò a Vizcaya la heroyna nobleza, y valor de sus invictos Pobladores”.

En la afirmación de esos timbres la Diputación vizcaína ha cuestionado puntos clave de lo que venía siendo la autocomprensión del reino de Navarra. Queda por ver cuál es la respuesta de éste. A refutar lo dicho por la Diputación de Vizcaya dedica la de Navarra un breve trabajo histórico, fechado en septiembre de 1745⁴⁷⁷. En la cuestión de la antigüedad, la Diputación de Navarra apela a la comunidad de relatos sobre el origen que hemos visto elaborarse en la historiografía del siglo XVII:

“Digno es de especial aplauso, que blasone Vizcaya los Tymbres, y Heroicismo de sus Inclitos Pobladores: assumpto, en que desde luego se interessa Navarra; porque siendo aquellos los mismos, que poblaron su Region; le resalta igual gloria, de que se immortalizen à la posteridad en reconocidos Cultos: mas por esso proprio, no puede desentenderse, de que al combinar Vizcaya antigüedades, haya estampado, que si no excede, iguala la suya à la de Navarra: facilitando con esta expression, que la incauta sencillez aprehenda, serle possible colocarla en grado, acaso mas elevado” (3).

⁴⁷⁶. Subrayado mío. Por estas mismas fechas defendía esta unión del Señorío de Vizcaya con la Corona de Castilla, mediante las “suavidades de la insensible transmisión de la sangre” y las consecuencias constitucionales que hemos visto. Pedro de Fontecha: véase FONTECHA Y SALAZAR, P. de, *Escudo de la más constante Fee y Lealtad*, Bilbao: Juan E. Delmas, 1866 [edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976; se imprimió por primera vez a mediados del siglo XVIII, anónimamente y sin indicación de lugar ni fecha]; sobre Fontecha véase PORTILLO, J. M^o, *Historia magistra civis*, pp. 105-106; ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya*, pp. 202-210; y MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 207-226.

⁴⁷⁷. Como ya he dicho (ver nota 472), se encuentra en AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36. A esta carpeta remiten las citas textuales que siguen; indico entre paréntesis la página.

La razón es que ninguna antigüedad hay que vaya más allá de los tiempos de Túbal y si Vizcaya se precia de haber sido fundada por Túbal, Navarra, “en fee de insignes Escritores deviò al mismo Patriarcha el cuidadoso afan de poblarla, con alguna prenda de haverla destinado primer Solar para la propagacion de España” (4)⁴⁷⁸; a no ser, pasando ya a la ironía, que Vizcaya se precie de que “al retroceder las aguas del Universal Diluvio, apareció su Region, antes que la de Navarra” (4)⁴⁷⁹.

La respuesta a la cuestión de la conquista del reino y de la conservación de sus fueros recoge la rehabilitación de Juan de Albret y Catalina de Foix llevada a cabo por Alesón. No hay duda, admite la Diputación, de que las armas de Fernando el Católico invadieron Navarra y retiraron del trono al rey Juan de Albret, “*sexto Abuelo de V. M.*” (13; subrayado mío), acusándole de herético:

“*[P]ero hasta aquí subsiste problemático, sino apocripho, el lunar, que se impone à aquel Principe, no obstante los empeñados esfuerzos, con que à instancia del Rey Catholico, procuraron persuadirlo Antonio Nebrija, Pedro Martir, y Juan Lopez de Palacios Rubios, para justificar mediante sus manifestos la retencion del Reyno de Navarra*” (13)⁴⁸⁰.

Tras afirmar la falsedad de las bulas en que se apoya la acusación de herejía del rey de Navarra, pasa a refutar la noción de que los fueros quedaron abolidos y pendientes de nueva concesión tras la conquista, porque lo que se ha producido no es propiamente una conquista, sino una injusta ocupación del reino:

⁴⁷⁸. Los “insignes Escritores” a los que remite son GARIBAY, E. de, *Los XL libros*, lib. IV, cap. I; MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. I, cap. IV, § II; y a los pasajes que éste cita de Alonso de Madrigal y Rodrigo Jiménez de Rada.

⁴⁷⁹. La Diputación de Navarra procede en el tema del cantabrisismo igual que en el asunto de Túbal: o bien uavarros y vizcaínos son cántabros, o bien no lo es ninguno de los dos. Como ya he comentado esto antes, omito repetirlo aquí.

⁴⁸⁰. El texto cita como referencia la anotación al capítulo IX del libro XXII del tomo V de los *Anales*, anotación que atribuye a Moret, erróneamente, ya que es del propio Alesón. La referencia es, naturalmente, a la edición de 1715. En la edición de 1766 se corresponde con la anotación al capítulo XXI, libro XXXV del tomo V, pp. 338-340. Allí se dice que el mayor desconsuelo de los reyes Juan y Catalina “fue la nota de Cismáticos, y Excomulgados”, y que Fernando el Católico hizo lo posible por extender la infamia “encargando à los hombres mas eruditos de su tiempo, como à Antonio Nebrija el Grammatico su Historiador, à Pedro Martyr. y Juan Lopez de Palacios Rubios, ambos de su Consejo, que escribiesen sobre ello, y lo diessen por cierto y assentado en sus escritos”. Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS justificó la conquista en el ya citado *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*, s. l., s. f. [probablemente Burgos, hacia 1515-1517]; Antonio de NEBRIJA lo hizo en su *De bello navarrensi libri duo*, Granada, 1545 (hay una edición bilingüe, *Historia de la guerra de Navarra*. Preparada por José López del Toro y el Duque de Alba, Madrid, 1953). Sobre los argumentos de ambos, véase FLORISTAN IMÍZCOZ, ¿Conquista o restauración?, pp. 460-465 y 469-473.

“La violencia de este discurso consiste, en equivocar indistintas las visibles diferencias de conquista, à la ocupacion de un Pays, que deben discernirse por el movíl impulsivo de las armas; cuyos progressos seràn propriamente conquistas, dexando los fueros del vencido al arbitrio del vencedor, quando las agitàre alguna de aquellas causas, que justifican la subversion de agenos Dominios; mas no en el caso de acaudillarlas el designio de extender los propios sin titulo positivo, y cierto, que autorice la invasion; pues entonces quedan ilesas, y subsistentes à los rendidos las exempciones de sus nativos Privilegios” (14; subrayado mío).

Estamos ahora en condiciones de apreciar mejor las implicaciones que la rehabilitación de la honra de los reyes Juan y Catalina y la negación a Fernando de Aragón de cualquier título positivo para la conquista del reino. Ni Alesón en 1715 ni el anónimo redactor del escrito histórico que comento están ensayando un discurso secesionista (aunque en ambos textos haya elementos que puedan ser interpretados en ese sentido). La injusta ocupación del reino de Navarra desemboca, finalmente, en la misma conclusión que la entrega voluntaria defendida por García de Góngora: se soslaya la conquista, que supondría la abolición de los fueros (es decir, tendría razón el Señorío de Vizcaya) y se ofrece una explicación alternativa que implique la conservación de los fueros. La ocupación injusta del reino es una de esas explicaciones. Pero el texto va más allá. Los fueros no sólo no quedan abolidos porque la entrada del rey aragonés en Navarra carecía de títulos justos que la apoyaran; los fueros se conservan porque los navarros se rindieron con la condición de que fueran respetados:

“Para demostrar Navarra, que los suyos no padecieron alguna depression, apenas necessita recurrir à este asylo [es decir, al argumento de la ocupación injusta del reino], sino hacer presente, que su obediencia à los Reyes Catholicos se allanò baxo la solemne Capitulacion de preservarse los inviolables; sin la qual, tal vez, huvieran sido menos felices las armas de aquellos Principes, à quienes se subordinaron los Navarros en calidad de subditos, no de Vassallos: convenciendo estas singularidades, quanto lexo estuvo de juzgarse entonces conquista la ocupacion de este Reyno, y con quanta impropiedad se apellida aora gratuito el uso de sus Fueros, establecido en las precisiones de un contrato” (15).

Como he señalado en otras ocasiones, debe entenderse el texto en cuanto argumento político y no como la descripción de una realidad histórica. Igual que García de Góngora a comienzos del siglo XVII, el redactor del breve texto histórico en respuesta a la Diputación de Vizcaya construye un argumento que permita mantener la idea del reino de Navarra como un territorio distinto, con

territorio y leyes propias, dentro de la Corona de Castilla. Para ello se recurre a historias como la de Túbal y a explicaciones o circunloquios que permitan entender el modo de incorporación a la Corona castellana de una manera favorable a los intereses del reino. Desde esta perspectiva debe entenderse la conquista como el asunto más difícil de la historia del reino, porque exige necesariamente recurrir a ficciones, a argucias, a un discurso estratégico, en definitiva, que permita fundamentar la posición del reino. Pero el recurso a estas ficciones, ya sea la del poblamiento tubálico de Navarra, ya sea la de la entrega voluntaria, ya la del pacto con Fernando el Católico, se produce en una cultura histórica en la que esas historias tienen validez, en la que la historia se concibe al servicio del Príncipe o, en nuestro caso, del reino y no desde un paradigma de búsqueda desinteresada de la verdad, que sería más bien el nuestro. Ello no implica que se cumpla siempre o que nuestra historia “científica” esté libre de servidumbres. Pero precisamente porque nos movemos en ese paradigma las polémicas sobre Túbal nos resultan pintorescas y la “entrega voluntaria”, escandalosa.

Otra cosa es que ya en estas fechas las argumentaciones de que se vale la Diputación puedan ser sometidas a crítica o, por lo menos, a burla. Por las mismas fechas en que se produce la disputa entre navarros y vizcaínos, el jesuita Francisco José de Isla publica un libro titulado *Triunfo del amor y de la lealtad. Día grande de Navarra*⁴⁸¹. La obra fue resultado de un encargo de la Diputación del reino, que pidió a Isla que hiciese una crónica de los festejos con que Navarra proclamó al rey Fernando II de Navarra y VI de Castilla. El jesuita cumplió con el encargo, aunque inflando los elogios y alabanzas a la lealtad de Navarra hasta extremos ridículos. El propio título apunta maneras, al referirse a que la fiesta en honor de Fernando VI ha sido ejecutada “en la Real Imperial Corte de Pamplona”. Isla no desciende al insulto, se limita a la parodia, a la exageración tan evidente en el halago que muestra su deseo de ser reconocida como falso.

La proclamada antigüedad del reino de Navarra y sus glorias son, entre otras muchas cosas, objeto de la burla de Francisco José de Isla:

⁴⁸¹ ISLA, F. J. de, *Triunfo del amor, y de la lealtad. Día grande de Navarra. En la festiva, pronta, gloriosa aclamación del serenísimo catholico Rey Don Fernando II. de Navarra, y VI. de Castilla. Egecutada en la Real Imperial Corte de Pamplona. Cabeza del Reyno de Navarra, por su Ilustrissima Diputacion, en el dia 21. de Agosto de 1746. Escribiola el Rmo. P. Josef Francisco de Isla, Maestro de Theologia en el Colegio de la Compañía de la Imperial Pamplona; y la dedica à su Virrey, y Capitan General el Excelentísimo Señor Conde de Maceda. Sale esta segunda reimpression corregida, y aumentada con algunas piezas curiosas del Autor, las se notan à la buelta, Madrid, s. f. [la primera edición es de 1746]. Manejo una segunda reimpresión, corregida y aumentada. Ha tratado sobre el libro de Isla FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Menosprecio y tergiversación de los fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En VV. AA., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 55-69.*

“Como iba diciendo de mi cuento, ya sabe el mundo lo que es el Reyno de Navarra, y lo sabe tan de allá, que quando el mundo andaba á la escuela, aprendió á leer por las glorias de este Reyno. Yo me guardaré de caer en la tentacion, que seria parvulez, de pararme aora á hacer una reseña de ellas, quando son tan sabidas, aun de los que menos saben, que las cantan en su lengua los niños Malabares. La Historia de Navarra, es la Historia del Mundo Universal, ò por mejor decir, la Historia del Mundo Universal, es la Historia de Navarra; porque no havrá Imperio, no havrá Reyno, no havrá Provincia en todo lo descubierto en cuyas glorias no anden mezclados los Navarros, como dicen que anda la sal elemental en todos los mixtos”⁴⁸².

Hay también numerosas alusiones al amor de los navarros a los fueros. La Diputación tiene por misión velar por que “se conservasen al Pueblo sus Fueros, sus Leyes, Franquicias, y Privilegios”:

“Y se los mantenian tan conservados, ò tan almibarados, que es fama, que nunca perdian el punto, jamas se revenian, se enmohecian, ni se acedaban. Este es pintiparado el oficio de los Conservadores del Reyno de Navarra, ò por otro nombre, de los Señores Diputados, Centinelas de los Fueros, Piquetes de las Leyes Nacionales, y Guardias avanzadas de los Privilegios, que al menor rumor tocan al arma, y disparan una peticion de Contrafuero al mismo Rey”⁴⁸³.

En el *Triunfo del amor y de la lealtad* hay también espacio para una alusión maliciosa a la conquista. Isla relata el escándalo de un diputado porque se quería proclamar a Fernando *segundo*, dando a entender que la exagerada fidelidad del diputado le hacía creer que no se trataba del numeral que correspondía al rey, sino de una forma de relegarlo⁴⁸⁴. Finalmente se le pudo calmar, explicándole que lo de segundo simplemente significaba que ya había habido otro Fernando anteriormente:

“Pero otro le serenó, acordandole, que esto solo queria decir que ya havia amanecido en Navarra otro Sol coronado del mismo nombre, despues que rayó en ella el Alva, sin que esto significase disminucion de resplandores [d]el que nació despues”⁴⁸⁵.

⁴⁸². ISLA, F. J. de, *Triunfo del amor*, p. 4.

⁴⁸³. *Ibid.*, p. 13.

⁴⁸⁴. *Ibid.*, p. 30: “Uno dixo: proclamar à FERNANDO por Rey de Navarra con titulo de SEGUNDO! No en mis dias: voto à tal, que Navarra no entiende de segundas, ni segundos quando se trata de proclamar à sus Reyes: y asi, ò se ha de proclamar à FERNANDO por rey sin SEGUNDO, ò si no, protesto el numero de la Proclamacion, dexandola por todo lo demás en su fuerza, y vigor”.

⁴⁸⁵. *Ibid.*, p. 30, énfasis en el original.

El *Alva* en la que se coronó rey de Navarra el sol naciente de Fernando el Católico es alusión al duque de Alba, que capitaneó las tropas que llevaron a cabo la conquista de Navarra.

El libro de Francisco José de Isla no constituye, pienso, un alegato político. Más bien, como apunta Floristán, se trata de burlarse de las pretensiones de grandeza de la historia de Navarra, del apego de los naturales del reino a sus leyes e instituciones, de los propios miembros de la Diputación. Pero, en todo caso, es significativo que los modos historiográficos de defensa del reino comiencen a ser puestos en solfa. No es punto al que Isla dedique más atención, pero la alusión al duque de Alba es una alusión a la incorporación de Navarra a Castilla por medio de las armas, exactamente un año después de que la Diputación del reino defendiera lo contrario. No estoy sugiriendo (ni negando tampoco) que Isla conociera la disputa con el Señorío de Vizcaya. Simplemente, pienso que la coincidencia temporal de estas dos interpretaciones contrapuestas pone de manifiesto cómo no existe una definición estable y fija del modo de incorporación de Navarra a la Corona castellana ni de su posición dentro de ella.

Sea esto como fuere, por el momento, el breve texto histórico dedicado a rebatir los argumentos de la Diputación vizcaína concluye exaltando la clase de los reinos “sobre qualquiera particulares Señorios”; y éste es lustre universal que brilla con alguna distinción en Navarra:

“Reyno el mas antiguo de España; Monarchia de Principes Ungidos; Solâr de donde se propagaron Reyes à las Provincias mas principales; y Corona independiente, aun despues de enlazada a Castilla” (18-19).

La conclusión de la Diputación del reino nos muestra (además de lo ajustado de la parodia de Francisco José de Isla) la imagen de Navarra en la monarquía de los Borbones y su adaptación a la nueva realidad política. La llegada al trono de Felipe V ha permitido apuntalar el discurso foral, aportando nuevos argumentos que refuerzan su posición. La Providencia, diría Alesón, ha devuelto el trono de Navarra a sus legítimos poseedores. Aun cuando el reino se hubiese incorporado a Castilla mediante el estrépito desapacible de las armas (y ya hemos visto que el reino no está dispuesto a aceptar que fuera así), ya ha retornado al natural y pacífico discurso de la sucesión.

4.3. “...novedad sin egemplo en este Reino...”: la polémica en torno a la introducción de quintas en Navarra

4.3.1. El sentido verdadero de los fueros: la leva de 1770

El 1 de marzo de 1747 le fue comunicado al virrey de Navarra, marqués de la Ensenada, que correspondían a Navarra quinientos de los veinticinco mil hombres de la leva que, por la Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1746, debía efectuarse en toda España. El virrey lo comunicó a la Diputación, la cual, tras acusar recibo, preparó una representación al rey en la que expresaba la imposibilidad en que se veía de cumplir la orden:

“Nunca podrá la Diputacion ponderar bastantemente su alto sentimiento al berse inopibilitada para la execucion del Real Orden de V. M. quando todos lo esmeros de su constante amor se an dirigido siempre, por natural propension, al servicio, y obsequio de V. M., pero le embarazan su condescendencia a la leva de los quinientos onbres las mismas obligaciones de su ministerio, destinado principalmente a zelar la observancia de los Fueros, y Leies de este Reyno; pues segun su disposicion, resumida en la ley 2 de las ultimas Cortes zelebradas el año de 1744 en la ciudad de Tudela, los naturales de este Reyno no pueden ser compelidos a tomar armas sino en los casos de entrar en el Huest enemiga, o, estar sitiado Castillo, o, Villa, y a excepcion dellos, no se puede levantar jente de guerra sin consentimiento de los tres Estados juntos en Cortes Jenerales, en cuiá consecuencia, quantas vezes se a practicado lo contrario, se a declarado por contrafuero; lo que aze demostrable, no solo la ymposibilidad de la Diputacion al concurso de las levas, sino que, ni el Real animo de V. M. la hubiera acordado para este Reyno, a estar informado de establecimiento de las espresadas Leyes; cuiá observancia tiene empeñada V. M. con el sagrado vinculo del juramento”⁴⁸⁶.

La representación añade otras consideraciones que hacen imposible llevar a cabo la leva de los quinientos hombres, como la insuficiencia de los poderes de la Diputación para conceder el servicio de hombres o la situación económica del reino, pero el párrafo citado condensa la argumentación legal. El rey no puede ordenar la leva de hombres en Navarra porque, fuera de las condiciones previstas por el Fuero, ésta es concesión otorgada por los tres Estados juntos en Cortes. La Diputación reconoce que no siempre se ha cumplido este procedimiento de reclutar soldados de acuerdo con el Fuero pero, en

⁴⁸⁶ Énfasis en el original. La Carta Orden, el acuse de recibo de la Diputación (8 de marzo de 1747) y la representación al rey (12 de marzo de 1747), en AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 3.

todo caso, siempre que se ha quebrantado ha sido reclamado como contrafuero. La Real Orden constituye, por tanto, un intento de contrafuero, atribuible, en todo caso, no al rey, sino a los ministros que no le han informado de las leyes de Navarra.

No parece que la Diputación advirtiera un grave peligro en este intento de leva en Navarra. La representación se conforma con aludir indirectamente, a través de una ley de las Cortes de Tudela de 1744, al Fuero General, sin remitir a los capítulos de éste relevantes para la cuestión⁴⁸⁷. Igualmente, menciona la reclamación en el pasado de levas contrarias al fuero, pero no cita ningún ejemplo concreto. Aunque firme en su postura y claro en su argumentación, el texto de 1747 está, en comparación con los que vendrán en la década de 1770, poco elaborado.

Aunque en el Archivo General de Navarra⁴⁸⁸ no se halla la respuesta a la representación de la Diputación del reino, sabemos que la leva no llegó a realizarse. La Diputación navarra citará la resolución de 1747 como antecedente a su favor⁴⁸⁹ cuando, en 1770, se reinicie la discusión.

En noviembre de ese año de 1770 se publicó la Real Ordenanza de Carlos III que establecía las reglas para el reemplazo anual del ejército⁴⁹⁰. El 29 de noviembre de 1770, Juan Gregorio Muniáin, ministro de la Guerra, comunicaba a la Diputación de Navarra mediante un oficio que el rey había resuelto que Navarra le sirviese con 340 hombres en el reemplazo de ese año⁴⁹¹, para lo que

⁴⁸⁷ Es decir, los capítulos IV (“Como debe saillir en Huest los Navarros quando saillen, ó entra Huest en la tierra, en quanto tiempo le debe seguir al Rey con su conducho”) y V (“Quantos dias deven ir en Huest con su pan fidalgos, & labradores, y adelant como deven ser probeidos”), título I, libro I del *Fuero General*. Como veremos, en la década de 1770 se discutirá cómo deben ser interpretados ambos capítulos. La ley 2 de las Cortes de Tudela de 1743-1744 es un reparo de agravio por haberse levantado un tercio por orden del rey en julio de 1737. Las Cortes piden y el virrey concede que no se traiga en consecuencia, es decir, que no sirva como antecedente. El texto de la petición de ley cita varios reparos de agravios similares y remite el cap. V, tit. I, de libro I del *Fuero General*, “que dispone, que los naturales de este Reyno, no sean compelidos á tomar las armas, sino en el caso que entrasc en él Huest Encemiga, ó estuviese sitiado Villa, ó Castillo, y las ocasiones que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por contrafuero”. Los cuadernos de las leyes de Cortes, desde 1724 hasta 1829, han sido publicados en con el título de *Cuadernos de las Cortes del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, 2 vols. La ley 2 de 1744, en vol. I, pp. 156-157.

⁴⁸⁸ O, más modestamente, en la sección de Quintas y levas. El siguiente legajo contiene ya información de 1770.

⁴⁸⁹ “[N]o obstante, que el año de 1747 determinó el Rey Don Fernando glorioso Hermano de V. M. [la representación va dirigida a Carlos III, hermano de Fernando VI] la leva de quinientos hombres, no tubo efecto esa Real resolución, pues en su Real animo se consideraron de peso, y eficacia [las razones aducidas por la Diputación]”, AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 7.

⁴⁹⁰ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 4. La Real Ordenanza lleva fecha de 3 de noviembre.

⁴⁹¹ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 5. El ministro añade que “para evitar à esos naturales la fatiga de una dilatada marcha, los ha destinado [el rey] al Regimiento de Ynfanteria de Soria

se había expedido una Real Cédula⁴⁹². El 9 de diciembre la Diputación envió una representación al rey. El texto copia literalmente buena parte de la representación ya comentada de marzo de 1747⁴⁹³, lo que sugiere que esperaba que la resolución fuera la misma que en aquella ocasión. De hecho, como ya he mencionado, el buen resultado de la protesta de la Diputación en ese año es citado como antecedente.

Esta vez, sin embargo, el final fue bastante diferente. El 11 de diciembre, el Real Consejo de Navarra exigía a la Diputación que le informase del modo “como arregló el Reyno los servicios voluntarios de gente, que en algunas ocasiones ha hecho a S. M.”, ya que el propio Consejo se iba a encargar del reclutamiento⁴⁹⁴. A esto se suma una nueva Real Cédula el 2 de enero de 1771, en la que se ordena que se cumpla la del 29 de noviembre del año anterior. El tenor de esta cédula de 1771 deja ver que ha habido un informe previo sobre la cuestión por parte del Consejo de Cámara de Castilla, ya que hace referencia a la representación de la Diputación y afirma:

*“Y habiendose visto, y examinado de mi orden todos estos papeles y lo que dispone el fuero antiguo de esse Reino en su verdadero sentido, y atendiendo a la urgencia de complettar el Exercitto para los efectos que manifesttè en la expresada Real Cedula de Noviembre: Os mando que luego que veais estta executeis, y hagais cumplir en ttodo, y por todo lo contenido en aquella [...] sin que por este servicio se perjudique ni ofenda a los fueros, y leyes de esse mi Reino”*⁴⁹⁵.

Finalmente, será la Diputación del reino la que quede encargada de hacer el reparto de hombres⁴⁹⁶, que parece llevó a cabo. El interés de este intercambio de cédulas y representaciones, de este cruce de argumentaciones, reside en la nueva actitud mostrada por la Corona. Frente a la cesión de 1747, en esta ocasión el rey se muestra dispuesto a dar la batalla, como muestra el texto de la última cédula citada, la de enero de 1771. Examinados los fueros “en su verdadero sentido”, resulta ahora que la leva de hombres está de acuerdo con ellos. Es

que se halla en esse Reyno y en el inmediato de Aragon”.

⁴⁹² La Real Cédula, fechada a 29 de noviembre de 1770 y con sobrecarta del Consejo Real, en AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 6.

⁴⁹³ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 7. Hay un pequeño cambio de cierto interés. En la copia manuscrita guardada en el archivo, se ha tachado la referencia a la ley 2 de las Cortes de Tudela de 1744 y encima se ha escrito la de los capítulos pertinentes del Fuero General (caps. 4 y 5, tit. 1, lib. 1).

⁴⁹⁴ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 6.

⁴⁹⁵ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 13; énfasis mío. La Real Cédula lleva sobrecarta del Consejo de 9 de enero de 1771.

⁴⁹⁶ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 14.

pura especulación, pero no me parece imposible que, si esta primera leva se llevó a cabo, fuese, en parte, por la sorpresa de la Diputación, que probablemente no esperaba esa respuesta por parte de la Corona. De hecho, como ya he señalado, la representación que aquélla envía al rey en diciembre de 1770 se limita a copiar literalmente buena parte de la enviada en marzo de 1747. La réplica real, apelando al “verdadero sentido” de los fueros indica que va a hacer falta elaborar más y fundamentar mejor los argumentos del reino. Enseguida habrá ocasión para ello.

4.3.2. La regalía suprema de levantar quintas: el informe de los fiscales de la Cámara de Castilla de 1772

La polémica sobre las quintas comienza de nuevo en 1772⁴⁹⁷, aunque en esta ocasión dará lugar no a breves textos como los de 1747 ó 1771 sino a largos memoriales en los que la Diputación del reino de Navarra, por un lado, y la Cámara de Castilla, por otro, tratarán de fundamentar sus respectivas posiciones interpretando los capítulos pertinentes del Fuero General y aduciendo por extenso antecedentes legales.

En lo que a los fueros se refiere, el siglo XVIII sorprende en Navarra por la ausencia de textos impresos y la escasez de manuscritos que los tengan como tema. No hay nada en Navarra, durante estos cien años, comparable a los trabajos de Manuel de Larramendi⁴⁹⁸ o Bernabé Antonio de Egaña⁴⁹⁹, en Guipúzcoa, o a los de Pedro de Fontecha⁵⁰⁰ o Juan Ramón de Iturriza⁵⁰¹, en

⁴⁹⁷. Ha dedicado algunas páginas a esta cuestión FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Menosprecio y tergiversación*, pp. 61-64; del mismo autor, *La Monarquía*, pp. 213-235.

⁴⁹⁸. LARRAMENDI, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa*. Editado por J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1983. Compuesto hacia 1756-1758, este trabajo había quedado inédito. El título original era “Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. L. y M. N. Provincia de Guipúzcoa”. Sobre Larramendi y los fueros guipuzcoanos puede verse también FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Imposible vencido*.

⁴⁹⁹. EGAÑA, B. A. de, *Instituciones Públicas de Gipuzkoa s. XVIII*. Editado por Luis Miguel Díez de Salazar y M^a Rosa Ayerbe San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992. Como en el caso de Larramendi, también este trabajo quedó inédito. El manuscrito consta de dos volúmenes, el primero acabado en 1782 y el segundo en 1784. El título original era “Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa”.

⁵⁰⁰. Pedro de Fontecha y Salazar (h. 1673-1753) es autor del *Escudo de la más constante Fee y Lealtad*; la obra fue considerada como una autorizada interpretación del derecho propio vizcaíno, por lo que el Señorío decidió colocarlo al final de la edición del Fuero realizada en 1762. Sobre Fontecha puede consultarse MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 207-226; PORTILLO, J. M^o, *Historia magistra civis*, pp. 96-110.

⁵⁰¹. Juan Ramón de Iturriza (1741-1812) escribió, entre otras obras, una *Historia general de*

Vizcaya. Como explicación de esta carencia de algo parecido a un tratado foral navarro se ha sugerido que quizá los navarros no sintiesen la necesidad de defender su ordenamiento jurídico con tanto empeño como vizcaínos y guipuzcoanos porque su historia, es decir, su pasado como reino y el modo de incorporarse a Castilla con la condición del respeto a sus fueros, estaba más clara⁵⁰².

A mi modo de ver, en esta explicación se advierte todavía cierto resabio navarrista que presupone que la historia de Navarra, por haber tenido ésta entidad de reino, es más “verdadera” que la de las provincias vecinas. En las páginas anteriores he intentado mostrar cómo la historiografía navarra del siglo XVII se esfuerza en hacer valer la historia del antiguo reino como territorio distinto dotado de sus propias leyes e instituciones y cómo, reino o no, la conservación de sus fueros o el modo de unión a Castilla distaban de ser evidentes. Tampoco en el siglo XVIII estas cuestiones parecen estar más claras. No lo están, como ya hemos tenido oportunidad de ver, para la Diputación de Vizcaya, ni tampoco, como enseguida comentaré, para los fiscales de la Cámara de Castilla, Pedro González de Mena y Pedro Rodríguez de Campomanes, encargados de elaborar un informe en 1772 sobre la introducción de las quintas en Navarra. La mencionada carencia de obras sobre los fueros debería poder explicarse, pienso, apelando a otros elementos. Acaso exista, dentro de la propia Navarra, más división de lo que parece en torno a los fueros. La cuestión del traslado de las aduanas al Pirineo, por ejemplo, provoca posiciones encontradas a lo largo de todo el siglo XVIII⁵⁰³, y quizá el informe sobre las Cortes que el virrey, el regente del Consejo y el obispo de Pamplona preparan en 1782 recoja o represente parte de la opinión local⁵⁰⁴. O acaso la Diputación o las Cortes

Vizcaya, completada entre 1780 y 1785, y que quedó manuscrita. A Iturriza le dedica todo un capítulo A. E. de MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 245-269.

⁵⁰². “Que Navarra había sido reino independiente hasta 1512 y unido a Castilla en 1515 respetando sus leyes e instituciones eran hechos evidentes que no necesitaban una demostración tan justificada como la que ensayaban los vascongados para probar algo parecido”, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, p. 195; del mismo autor, *Menosprecio y Tergiversación*, p. 57.

⁵⁰³. La cuestión de las aduanas provocó discusión en las Cortes de 1757, que creció en las de 1780-1781, por ceñirme a las del siglo XVIII. Tratan el tema RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra / CSIC, 1974, pp. 97-131; MINA, M^o C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981, pp. 40-47; AZCONA GUERRA, A. M^o, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 42-48; DEL RÍO ALDAZ, R., *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haranburu, 1985, pp. 167-334 –éste comenta algo de la cuestión de las aduanas en las Cortes de 1780-1781 y en las de 1816-1817, aunque se centra fundamentalmente en las que dan título a su libro– y SORAUREN, M., *El comercio de Navarra y la unidad de mercado estatal*. En *I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, pp. 367-389.

⁵⁰⁴. AGN. Reino. Cortes, leg. 10, carp. 19. El informe se muestra muy crítico con las Cortes y concluye aconsejando que se procure su desaparición por la vía de no convocarlas; lo ha estudiado FLO-

no atribuyan demasiada importancia a la fundamentación historiográfica de su posición, por las razones que sean. Ocasiones para ello no faltan, ni en el ámbito historiográfico⁵⁰⁵, ni en el ámbito jurídico, como prueba la afirmación que aparece en la Real Cédula de 2 de enero de 1771 acerca de que el rey había sido informado sobre el “verdadero sentido” de los fueros.

Estas consideraciones no buscan, en todo caso, establecer las causas de esta escasez de textos “forales”, sino situar mejor la importancia de la discusión sobre las quintas entre 1772 y 1777. Su interés reside en que tanto la Diputación de Navarra como la Cámara de Castilla se ven obligadas a argumentar por extenso sus respectivas posiciones, que podemos así conocer. Merece la pena señalar que, de nuevo, es en un contexto de polémica, de discusión, donde el reino de Navarra exhibe su autocomprensión, el entendimiento que tiene de su historia, de su ordenamiento jurídico y de su inserción en la Monarquía hispánica.

La cuestión de las quintas se abre de nuevo en 1772. Una Real Cédula de 16 de mayo establece que se cumpla en Navarra “para los reemplazos sucesivos que se pidiesen” la Real Ordenanza de noviembre de 1770⁵⁰⁶. El 11 de junio de 1772, la Diputación envía una representación al rey, en la que pide que se suspenda la ejecución de esa Real Ordenanza⁵⁰⁷. En esta ocasión, se comienza por apelar directamente al fuero:

“Fixando la atencion en los fueros de Navarra desde luego se adbierte resiste ese establecimiento los Capítulos 4 y 5, lib. 1º, tit. 1º del General de este Reino con la exposicion que les an dado las Leyes, y nunca ynterrumpida observancia pues disponen no sean compelidos sus naturales a tomar

RISTÁN IMÍZCOZ, A., Menosprecio y tergiversación, pp. 60-61; del mismo autor, *La Monarquía*, pp. 261-262; reproduce parte del informe en pp. 265-267.

⁵⁰⁵ El 20 de marzo de 1781 el erudito tudelano Juan Antonio Fernández solicitaba en un memorial la protección de las Cortes para escribir una impugnación del tomo 32 de la *España Sagrada*, escrito por Manuel Risco. Afirmaba Juan Antonio Fernández que en este libro Risco negaba “muchas de las glorias de este Ilustrísimo Reyno; pero entre todas, ninguna mas digna de vindicta, que la de suponer el establecimiento de sus primeros Reyes, posterior à el año de 883”. La obra, añadía, había sido impresa en 1779, “sin que en este intermedio se haya impugnado”. Ese mismo día las Cortes acuerdan que la Diputación quede con el encargo de examinar la obra del tudelano, siempre que la presente finalizada, cosa que no ocurrirá. En 1804, es decir, 22 años después, la Diputación acuerda “que se escriba a Fernandez el de Tudela si ha de embiar la obra que prometio por las Cortes de ochenta y ochenta y uno, contra el Padre Risco”. El memorial de Juan Antonio Fernández en AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 6; el acuerdo de las Cortes en Actas de Cortes, libro XII, f. 1092v; el acuerdo de Diputación en AGN. Actas de Diputación, t. 28, f. 18v. El tomo XXXII de la *España Sagrada* llevaba por título *Tratado de la Vasconia antigua*. Se reeditó en 1878, Madrid: Imprenta de José Rodríguez. De esta edición existe una facsimilar, Valencia, 1996.

⁵⁰⁶ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 15. La R. C. lleva sobrecarta de 26 de mayo. La reproduce ZUAZNAVAR, J. Mº, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 458-459.

⁵⁰⁷ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 16.

armas, sino en el caso que entrase en él Hueste enemiga, ô estubiese sitiada Villa, ô Castillo. El cumplimiento inviolable de esa disposicion se a mirado siempre como el mas solido fundamento del Reino: desde la epoca de su ynstitucion subsiste la obligacion que contrageron sus naturales para el modo en que deben serbir en Guerra”.

El texto se apoya no sólo en el Fuero, sino en la interpretación del Fuero que suponen las leyes posteriores. El resultado es que la Real Ordenanza de Carlos III viene a quebrar una práctica mantenida desde la fundación misma del reino de Navarra “asta la actualidad no obstante la feliz incorporacion del Reino â la Corona de Castilla por haber sido no accesoria, sino principal conserbando sus peculiares fueros, leies, usos y costumbres”. Siempre que el reino ha considerado, continúa, que se ha quebrado ese “nunca interrumpido constante usso” lo ha reclamado como contrafuero: y cita toda una batería de ejemplos⁵⁰⁸ que supuestamente avalan esa historia legal⁵⁰⁹. Como colofón, se recuerda al rey que está obligado a cumplir el fuero, pues “siguiendo el egemplo de sus gloriosos predecesores se sirbio

⁵⁰⁸ Las leyes LXVII y LXVIII, tit. II, y la ley LXII, tit. VI, lib. I de la *Novísima Recopilación*. La primera es la provisión 13 de las Cortes de Sangüesa de 1561. En ella se reclama la leva realizada por el virrey, Duque de Alburquerque, en julio de 1558, así como haber sacado a los reclutados fuera del reino, concretamente a San Juan de Luz. La segunda es la ley 5 de las Cortes de Pamplona de 1642 y reclama la leva llevada a cabo por el Marqués de Valparaíso, con la que también pasó a Francia. La tercera es la ley 15 de las Cortes de Pamplona de 1716. En ella se reclama que en 1710 se había obligado a los navarros a mantener a los soldados en la guerra de Sucesión. También cita la ley 31 de las Cortes de Estella de 1724-1726 (*Cuadernos de Cortes*, vol. I, p. 60) y la ley 2 de las Cortes de Tudela de 1744.

⁵⁰⁹ Digo supuestamente porque las leyes citadas permiten, en ocasiones, otras lecturas. La ley 31 de las Cortes de Estella de 1724-1726 reclama como agravio la orden que el virrey, Príncipe de Castillón, había dado para que las ciudades, villas, valles y lugares del reino contribuyesen, al primer aviso, con la gente necesaria para formar cuatro tercios de soldados. El texto de la petición de ley cita en su argumentación los capítulos pertinentes del Fuero y dos antecedentes: la ley 5 de las Cortes de 1642 (ley LXVIII, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*) y la ley 6 de las Cortes de Pamplona de 1684 (ley XXX, tit. VIII, lib. I de la *Novísima Recopilación*). Tanto los capítulos del Fuero como las dos leyes hacen al caso; sin embargo, este es el decreto del virrey (que ya no era el Príncipe de Castillón, sino el Conde de las Torres): “El orden que se expressa en este pedimento, para que al primer aviso contribuyesse cada Pueblo con la gente necesaria, *no es opuesto al contenido de las Leyes, que en él se citan, las que prohiben los casos de hecho, y no las justas prevenciones, que debe anticipar la providencia del que manda, para quando llegare el caso, que limita el mismo Fuero.* Y respecto de no aver llegado esse ni constar aver salido la gente de los Pueblos no hay agravio; pero sin embargo á contemplacion del Reyno, se dan por nulas las órdenes mencionadas en este pedimento; y queremos no se traygan en consecuencia”; subrayado mío. El decreto se ampara en el Fuero y quiere entender que la orden del Príncipe de Castillón *sólo* afectaba a los casos previstos por el propio Fuero. A costa de volver la orden redundante (si la movilización militar ya está prevista en el Fuero, ¿para qué una orden que la prevé en los mismos casos que éste?) se soslaya en el decreto la cuestión de si el virrey (y, por tanto, el rey) puede o no hacer levas en Navarra. Se niega, además, validez a los antecedentes alegados por la Diputación, lo que deja la puerta abierta a la interpretación de esta ley como una concesión graciosa del virrey y no como resultado coherente de una práctica legal ininterrumpida.

prometer, y jurar la observancia de sus Fueros, Leies, Ordenanzas, ussos, Costumbres, franquezas, esempciones, pibilegios, y libertades”.

El argumento está así completo y puede recapitularse. En diez siglos de antigüedad, no han reconocido los naturales del reino otra obligación de servicio militar que el de los casos indicados por el Fuero:

“[E]sta a sido, y es su antiquissima ymbeterada posesion; y en Navarra los ussos, y costumbres, y su observancia se comprenden en los Reales Juramentos [...] y se allan elebadas a la esfera de ley contractual conforme a las leyes que recuerdan la 3, 4, 12, y 13 lib. 1º tit. 3 de su Novissima Recopilacion: La Real Ordenanza reglada en 3 de noviembre de 1770, es una nobedad sin egemplo en este Reino; y como tal, opuesta a la posesion, y costumbre deribada de su ynstitucion”.

Se hace ahora explícito y se plantea con todas sus implicaciones algo que se venía apuntando desde el siglo XVI. Los usos y costumbres (en este caso, el uso “inveterado” de no reconocer otra obligación militar que la que delimitan los capítulos defendidos por el Fuero) forman cuerpo con el propio Fuero y, como él, constituyen un contrato entre rey y reino. Los fueros son el Fuero General, pero son también las leyes dadas con posterioridad por el rey a petición de los tres Estados juntos en Cortes generales, en cuanto que esas leyes son una aclaración, una interpretación de ese Fuero, del que son, a su vez, una extensión: el resultado, literalmente, de la *iurisdiction*, de la declaración de un derecho preexistente. La representación de 1772 (luego habrá otras que harán lo mismo) lleva el planteamiento a su conclusión lógica: no sólo las leyes dadas en Cortes, también los usos y costumbres (el de hacer leyes sólo en Cortes⁵¹⁰, el de no reconocer otra obligación militar que la designada por el Fuero General) son leyes contractuales que el rey está obligado a cumplir por su juramento de respetar los fueros.

Finalmente, la representación extrae las consecuencias de estar unidos de modo equie-principal con la Corona de Castilla:

⁵¹⁰ De hecho, todas las leyes citadas en apoyo de que los usos y costumbres tienen el rango de leyes contractuales en Navarra (las leyes III, IV, XII y XIII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*) son reparos de agravios por haber intentado dar leyes generales sin concurso de los tres Estados. La ley IV (ley 14 de las Cortes de Pamplona de 1716), por ejemplo, protesta una Real Cédula sobre duelos y desafíos: “y aunque conocemos ser todo lo expresado en dichas Cédulas y Despachos Reales justissimo, y estar resuelto con los fines, y zelo Catholico de vuestra Magestad [...], dichas Cédulas Reales han venido en disposicion, modo, y forma contraria à la que se establecen en este Reino, y para èl; que lo es la de concederse à pedimento nuestro, y otorgamiento de Vuestra Magestad, no pudiendo consituirse de otra suerte (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) porque seria en conocida quiebra, y contravencion de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres; cuya observancia nos tiene prometida vuestra Magestad en los Juramentos Reales, que repetidas veces se hà servido prestarnos”.

“[El] mismo contexto [de la Real Ordenanza de noviembre de 1770], y el reparto por Provincias, Capitales, e Yntendencias manifiestan haberse dispuesto para otros Reinos, y como en este no obligan las pragmáticas, leies, y demas estatutos dispuestos para los de Castilla, parece (salva la Real Clemencia de Vra. Magestad) no puede por repetidos titulos plantificarse en él” (subrayado mío).

A la representación comentada responderá un informe al rey preparado por los fiscales de la Cámara de Castilla, Pedro González de Mena y Pedro Rodríguez de Campomanes⁵¹¹. El informe, que comienza reflexionando sobre la necesidad del ejército y del reclutamiento, parte de un principio general: el establecimiento de las reglas para efectuar dicho reclutamiento “es indubitablemente propio de la soberanía” (12) del rey, pues es función de la soberanía regia tener preparado el ejército. Este argumento se dobla con otro: “Estos principios *del derecho general de España* se han querido controvertir por la Diputación del Reyno de Navarra en sus recursos al trono de V. M.” (15; subrayado mío). Ambas afirmaciones socavan, de raíz, toda la argumentación del texto navarro, pero la segunda es, posiblemente, más importante que la primera. Aunque luego Campomanes y Mena discutirán acerca del sentido verdadero de los capítulos del Fuero General y de diversas leyes de Cortes, el comienzo sortea todo ello y fundamenta la capacidad del rey para ordenar levadas sin concurso de las Cortes en un “derecho general de España”. Se ataca, así, el entendimiento del reino como territorio distinto, dotado de derecho propio, y en el cual, como acabamos de ver, “no obligan las pragmáticas, leies, y demas estatutos dispuestos para los de Castilla”; esa distinción, ese derecho propio queda ahora relegado por o subsumido en o subordinado a un derecho general que no se dice de Castilla, sino de

⁵¹¹. AGN. Reino. Quintas y levadas, leg. 1, carp. 18. El informe lleva fecha de 30 de diciembre de 1772; los párrafos están numerados, así que, después de cada cita textual, indico entre paréntesis el número de párrafo a que corresponde. En realidad, el informe no responde sólo a la Diputación. Tal y como explican ambos fiscales en el oficio por el que lo remitían al ministro de la Guerra, Conde de Riela (AGN. Reino. Quintas y levadas, leg. 1, carp. 19), el informe se compone de tres partes. En la primera responden a los argumentos de la Diputación del reino de Navarra. En la segunda, analizan la consulta de la Diputación al Consejo de Navarra, de 8 de agosto de 1772, que llevó a la suspensión por parte de éste de la sobrecarta de la Real Cédula de 16 de mayo de ese mismo año; en esa segunda parte comentan también los argumentos de los cuatro miembros del Consejo Real favorables a la suspensión de la sobrecarta, y los de los tres miembros (entre ellos el regente) contrarios a la misma. En la tercera parte dan su dictamen sobre el asunto. Me limitaré a analizar la respuesta a la representación de la Diputación de 11 de junio de 1772. Por lo que puede colegirse del informe de Mena y Campomanes, la Diputación repite prácticamente los mismos argumentos en su consulta al Consejo, y los miembros de éste favorables a la suspensión de la sobrecarta siguen también idéntica línea de razonamiento. Por su parte, los consejeros contrarios a suspender la sobrecarta coinciden con Mena y Campomanes en sus argumentos. Éstos pueden verse, no obstante, en AGN. Reino. Quintas y levadas, leg. 1, carp. 17.

España⁵¹², que Campomanes y Mena presuponen tiene también aplicación en Navarra.

Aunque ya en informes anteriores se ha esclarecido “lo que dispone el fuero antiguo de Navarra en su verdadero sentido” (22)⁵¹³ en lo tocante a esta cuestión, repiten nuevamente su análisis. Y del examen de los capítulos IV y V del título I del Fuero General resulta, según los fiscales, que “los Navarros, por su mismo fuero, y ley regia fundamental: estan obligados al servicio militar quando el Rey los llamare, y que aunque los cavalleros ê ynfanzones Navarros gozan alguna esencion, esta es inaplicable á los demas que deven ir quando les fuere mandado”(47)⁵¹⁴. Por lo que hace a que las leyes de Cortes hayan podido interpretar el Fuero en sentido de limitar las ocasiones en que los navarros sólo están obligados al servicio militar en los casos señalados por el Fuero, la conclusión es clara: “Ni aun quando fuera posible probar la falta de uso [ésta] perjudicaría a la regalía como acto facultativo y dependiente de la voluntad de los gloriosos progenitores de V. M.” (54). En todo caso, los fiscales procurarán probar que no ha habido tal falta de uso de la regalía por parte de los reyes.

Antes, sin embargo, cuestionan otros puntos fundamentales de la defensa historiográfica del reino: su antigüedad y el modo de acceder al trono del primer rey:

“No es del intento tratar del origen del Reino de Navarra cuiò principio se puede fixar por el año de 857, en que Garcia Ximenez entro en la pose-

⁵¹² Aunque se identifica con las Partidas de Alfonso X el Sabio, que citan ambos fiscales.

⁵¹³ El más antiguo de los dos informantes, posiblemente Campomanes, afirma haber realizado ya dos informes sobre el tema. Uno con fecha de 4 de noviembre de 1770, en el que “se funda el derecho y soberanía de V. M. para compeler á los naturales del Reyno de Navarra al servicio militar sin dependencia ô consentimiento de los tres Brazos, ô estados del Reyno de Navarra”, y del que resultó la Real Cédula de 29 de noviembre de ese mismo año. Y otro con fecha de 20 de diciembre de 1770, en el que respondía a las objeciones de la Diputación y del que resultó la Real Cédula de 2 de enero de 1771.

⁵¹⁴ Esta interpretación de Pedro González de Mena y Pedro Rodríguez de Campomanes estaba llamada a tener cierto éxito. La repetirá LLARREGUI, P., *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra, escrita por D. Pablo Ilarregui en virtud del encargo de la Excm. Diputación foral y provincial de la misma*, Pamplona: Imprenta Provincial 1872, pp. 50-65; puede consultarse su reedición en VV. AA., *Temas forales*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, pp. 37-44. El interés de Ilarregui era demostrar que la introducción del servicio militar no era consecuencia de la Ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1841, (es decir, que no era obra de los liberales) sino que ya existía anteriormente. Para ello, Ilarregui da por buena la interpretación de los dos fiscales de la Cámara de Castilla, sin tener en cuenta el contexto polémico en que se produce ni la respuesta de la Diputación. A su vez, tomándola de Ilarregui, repite la misma interpretación MINA, M^o C., *Fueros y revolución*, pp. 37-40: “[L]a impopularidad natural de las quintas sería utilizada posteriormente [a la guerra carlista] como argumento contra el Estado liberal. Lo foral era la exención [de quintas], que como hemos visto, no puede deducirse más que a partir de una interpretación tergiversada del Fuero General, pues según éste, lo foral era el servicio incondicional de armas, salvo para la nobleza, siempre que el rey lo solicitara” (p. 40).

sion de este estado, no por eleccion de los Ricoshombres de Navarra, como se sienta ni en el año de 716. de Christo, sino como herencia de los Condes de Pamplona, sus antepasados que se avian establecido en aquel siglo, y eran feudatarios de los Reyes de Asturias, y de León” (69)⁵¹⁵.

También ponen en duda que el modo de unión con Castilla haya sido eqüe-principal: aunque no juzgan que sea tema pertinente, “porque no se trata de si la Corona de Navarra depende ô no de la de Castilla”⁵¹⁶, de la lectura de los propios *Anales* de Navarra se desprende que “esta incorporacion tiene mas visos de ser accesoria, sin embargo de lo que expone la Diputacion” (73). Queda así negada la independencia originaria del reino de Navarra y la existencia de un pacto originario previo a la accesión de García Jiménez al trono; queda negada también la distinción en territorio y leyes que salvaguardaba la unión eqüe-principal. Las leyes de Navarra eran entonces “las mismas que las generales de España” (70) y, una vez negado el pacto originario, no hay por qué suponer que “fuesen menores los derechos de los Reyes de Navarra en punto al levantamiento de tropas que los de otros Reyes de España; antes el mismo fuero los iguala en estas regalías” (71).

Unos reyes descendientes de condes feudatarios del rey de Asturias; unas leyes comunes a toda España que no son resultado de ningún pacto; una unión accesoria con la Corona de Castilla; un fuero que, interpretado “correctamente”, muestra que el rey no necesita el consentimiento de las Cortes para realizar levadas de hombres. Todo el relato tejido por Pedro González de Mena y Pedro Rodríguez de Campomanes conspira para demostrar que el rey de España es soberano también en Navarra. Todavía, no obstante, se puede avanzar más en esa dirección y rebatir otros puntos del discurso foral.

⁵¹⁵ Ignoro las fuentes de Mena y Campomanes para dar ese relato. Unos pocos años después, en 1779, Manuel RISCO, en su *Tratado de la Vasconia antigua*, también sitúa a los vascones en la órbita del reino de Asturias. Con alguna variación en la fecha y en el título (no condes de Pamplona, sino de Bigorra), José M^o ZUAZNAVAR ofrecerá un relato similar del origen de la monarquía navarra en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Vuelvo sobre el tema más adelante.

⁵¹⁶ Por las razones que sean, los fiscales se muestran reacios a discutir este punto, *porque sí que se trata* de si la Corona de Navarra depende o no de la de Castilla. En mi opinión, al menos, la aplicabilidad de un “derecho general de España” en Navarra tenía ahí su fundamento. Más adelante en el informe, afirman: “Si el Reyno de Navarra tubiese esencion del servicio militar en vano la pedirian los de Pamplona al Duque de Alba quando en el año de 1512. tomò aquella Ciudad, y se conquistò el Reyno contra don Juan de Albret, y la Reyna doña Cathalina por *las justas causas, y derechos à favor de la corona de España* que demostrò el Doctor Juan Diaz [sic] de Palacios Rubios del Consejo del Rey Catholico en su tratado de *Justa obtencione* [sic] *Regni Navarre* cuyo articulo como otros se concedieron sin perjuicio de tercero, y quedaron con esta calidad sugetos à la decision del Rey catholico Fernando el Quinto glorioso predecesor de V. M. y de los demas Reyes” (161; subrayado mío). Sin nombrarlo, los fiscales abundan aquí en el carácter accesorio de la unión. La argumentación es similar a la que el Señorío de Vizcaya había utilizado en la polémica de 1745.

Todavía se puede, por ejemplo, refutar la jurisprudencia aducida por la Diputación, los ejemplos de contrafuero⁵¹⁷. Sin dejar de señalar que no se aporta ningún ejemplo anterior a 1512⁵¹⁸, Mena y Campomanes comentan todas las leyes citadas por la Diputación en su representación al rey; todas ellas reclamarían contrafuero por cuestiones relacionadas con las circunstancias de la guerra, pero ninguna pondría en tela de juicio la capacidad regia de ordenar el reclutamiento de soldados en Navarra⁵¹⁹. Entre ellas, les merece mayor atención la provisión 13 de las Cortes de Sangüesa de 1561⁵²⁰, porque suponen que en su pedimento trataron las Cortes de interpretar abusivamente el Fuero:

“Es cierto que los tres Estados intentaron dar entonces al fuero general la limitacion de que solo V. M. puede lebantar tropas en Navarra en los dos casos de imbasion de enemigos en el, o de tener sitiada villa, o castillo; mas semejante interpretacion aplicable al antiguo de ir hijos-dalgo, y cavalleros feudatarios de la Corona, queda repetidamente desvanecida por lo que mira a los vecinos del estado general en los anteriores informes, y en el presente sin que sea necesario detener la soberana atencion de V. M. por mas tiempo en este asunto” (88).

Campomanes y Mena niegan también que la costumbre tenga rango de ley contractual en Navarra. Examinadas las leyes alegadas por la Diputación como prueba⁵²¹, resultaría que una de ellas (la ley 7 de las Cortes de Pamplona de 1624)⁵²² probaría incluso lo contrario. Dicha ley ilustra muy bien el argumento que vengo defendiendo sobre la necesidad de comprender el discurso foral durante el Antiguo Régimen en términos de continua discusión y de imagen proyectada desde el propio reino antes que reconocida por la Corona, por lo que puede resultar interesante detenerse brevemente en ella.

La ley 7 de las Cortes de Pamplona de 1624 tiene un texto muy largo, resultante del forcejeo entre las Cortes y el virrey, que no logran ponerse de

⁵¹⁷ Vid. nota 508.

⁵¹⁸ Lo que, para los fiscales, prueba su interpretación de que el propio Fuero establece que el rey puede hacer levas cuando lo necesite: “[N]o se traen documentos algunos anteriores á la conquista de Navarra hecha en 1512. por el Duque de Alba en tiempo del Rey catholico, antes el fuero antiguo de la nacion Navarra de fundamental manifiesta todo lo contrario, y en punto á observancia interpretativa merece maior recomendación, la mas antigua como cercana al origen, y menos expuesta a confusion” (77).

⁵¹⁹ Vid. nota 509.

⁵²⁰ Ley LXVII, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*. Es interesante cómo las Cortes de Sangüesa de 1561 reaparecen como un momento clave de la interpretación del Fuero.

⁵²¹ Las leyes alegadas por la Diputación eran, como se recordará, las leyes III, IV, XII y XIII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

⁵²² Que es la ley XII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

acuerdo sobre el decreto⁵²³. Las Cortes piden en ella que se anulen varias provisiones acordadas dadas por el virrey y el Consejo Real. Para fundamentar su petición afirman que es “cosa cierta, que en este Reino no se pueden hacer Leyes ni disposiciones generales à manera de Ley, y ordenanza decisiva, sino fuere à pedimento de los tres Estados de este Reino, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo”. El primer decreto del virrey niega de plano este principio:

“A esto os respondèmos, que no hà lugar a lo que se pide, por quanto las provissions acordadas de nuestro Virrey, y Consejo se han hecho, y acostumbra à hacer (como se han hecho las del pedimento) en bien universal del Reino por necesidad, ò evidente utilidad del, segun la ocurrencia de los casos que no sufren dilacion, como tambien lo hacemos en nuestros Reinos de Castilla, y en otros, y conviene a nuestro servicio que assi se haga. Y ninguna de las que se alegan son contra Leyes del Reino, antes bien son unas para mejor observancia, y execucion dellas”.

En el pedimento de ley, las Cortes fundaban el agravio no en que las provisiones acordadas fueran injustas o contradijeran alguna ley concreta (“y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas provissions acordadas parezcan convenientes, no por eso dexa de ser agravio el haverlas hecho”), sino en la quiebra del derecho exclusivo de las Cortes con el rey a hacer leyes (“porque lo que convenga pidirà este Reino por Ley, que para esto se convocan, y juntan las Cortes en tan breves terminos, como los disponen las Leyes”). Este es, precisamente, el punto que el virrey, en su decreto, primero escamotea (apelando al justo fin perseguido por las provisiones acordadas y a su acuerdo esencial por lo dispuesto por las leyes) y luego ataca (equiparando la práctica legislativa de Navarra con la de Castilla y otros reinos).

Tras las sucesivas réplicas de las Cortes, el decreto final revoca las provisiones del virrey y del Consejo “en lo que [...] fueren contra los Fueros, ò Leyes del Reino”, pero no hay un reconocimiento expreso de que sólo puedan hacerse leyes en Cortes. El decreto del virrey, por tanto, contiene la suficiente ambigüedad como para permitir una lectura distinta de la que hacen las Cortes, una lectura como la que llevan a cabo en 1772 Pedro González de Mena y Pedro Rodríguez de Campomanes. Así, si el texto de la petición de ley avala la interpretación que hace la Diputación en su representación al rey, el decreto del virrey permite una valoración distinta de la historia legal del reino, como viene

⁵²³ Como es sabido, las leyes de Cortes se componían del pedimento de éstas y del decreto del virrey. Si las Cortes no estaban de acuerdo con el decreto, podían replicar hasta tres veces, como en el caso de la ley que comento.

a probar el informe de los fiscales de la Cámara de Castilla. En ambos casos estaríamos ante discursos estratégicos que giran en torno a cómo ejercer el poder en Navarra.

Los fiscales acumulan aún otros argumentos. Retoman el del abogado Juan Martínez de Olano respecto de que, a falta de leyes navarras, tiene fuerza el derecho castellano en Navarra: puesto que no está regulado el modo de reclutar hombres no hay objeción a la aplicación de la Real Ordenanza de noviembre de 1770⁵²⁴. Niegan la equivalencia entre los doce ricos hombres y los tres Estados juntos en Cortes: ellos serían, en realidad, los herederos de la función de los ricos hombres⁵²⁵. Y apelan al cambio de los tiempos:

“Las Leyes y constituciones de los estados deven atemperarse al sentido natural, y propio, asi de los tiempos como de la union de los Reynos, y Provincias, que oy constituyen esta gloriosa monarquía” (135).

En todo caso, para determinar el alistamiento de tropas, al rey “le basta el concepto de Príncipe y soberano por ser regalia suprema” (196). No es cierto, concluyen, que “no se puedan establecer Leyes que no sean pedidas por los tres estados juntos en Cortes”, como prueban las propias leyes del reino de Navarra. Ellas mismas demuestran que el rey “es Legislador absoluto en él; y el Reino solo tiene el derecho ô de pedir las Leyes en Cortes tocando a V. M. establecerlas o negarlas, ô para ser oido en aquellas Leyes y Ordenanzas Generales que V. m. establezca sin Cortes para poder representar sus fundamentos sujetos â la soberana resolucion de V. M.” (215):

“Estos son los verdaderos principios Legislativos de Navarra, sin embargo de qualesquiera enunciativas de las peticiones de Cortes, en que advierten los Ministros que informan mucho descuido de parte de Virreyes y consultores en lo qual conviene poner remedio para en adelante a fin de evitar semejantes equivocaciones que en el tiempo se citan como Leyes, y hacen titubear â los que no estan versados en ellas con daños irreparables de los derechos de V. M.” (216).

⁵²⁴ “Es muy cierto que las leyes de Castilla no obligan quando ay ley en Navarra particular; pero Juan Olano se fue Jurisconsulto Navarro, y escritor bien instruido, entiende que faltando Ley en Navarra se debe recurrir al derecho comun de Castilla, y no al de los Romanos” (120).

⁵²⁵ “La paz y la guerra deven estar en la mano del Príncipe; y assi se bee que en el mismo fuero antiguo de Navarra se supone esta potestad, y authoridad en los Augustos progenitores de V. M. con la sola calidad de tomar consejo de doce ricos hombres ô sabios mas ancianos de la tierra, a cuyo efecto tiene V. M. establecidos los consejos, y Ministros competentes” (136; subrayado mío). Mena y Campomanes parecen entender aquí lo de no hacer *fecho granado* sin consejo de los ricos hombres como lo entendía el licenciado Armendáriz a comienzos del siglo XVII, es decir, como relativo a hacer guerra o paz con otros reyes.

Con motivo de la introducción de la Real Ordenanza de quintas, el informe de los fiscales de la Cámara de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pedro González de Mena, pone en cuestión, como hemos visto, todos los elementos en los que se venía basando el discurso foral navarro. La cuestión de las quintas constituye, por tanto, una cuestión de principio, en la que, de algún modo, está en juego la propia perduración del ordenamiento jurídico del reino tal y como éste lo viene definiendo. Como dirá el agente de la Diputación en Madrid en un informe reservado:

*“[E]n Navarra es singularissimo el perjuicio por su calidad, y la de sus establecimientos jurados: que abierta esta pueria en aquel Reino, por una contribucion de sangre tan enorme, lo estará para cuantas se quieran introducir, y que la subsistencia, y conserbacion de sus fueros, y distinciones absolutamente penden de cortar en la raiz la ordenanza de las quintas”*⁵²⁶.

4.3.3. Contribución que del todo barrena la libertad de los navarros: la respuesta de la Diputación

Tras el informe de los fiscales Mena y Campomanes se dio una sobrecédula, el 15 de febrero de 1773, por la que se ordenaba el establecimiento de la Real Ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770, que fue sobrecartada por el Consejo Real. El 31 de marzo de 1773 el virrey Francisco de Bucareli traslada a la diputación la satisfacción del rey por la mencionada sobrecarta⁵²⁷.

En los años siguientes se produjo efectivamente la leva de gente en Navarra: el 6 de septiembre de 1776, en una representación al rey sobre una leva de 674 hombres que se le pedía ese año, dice la Diputación que hay que añadirlos “sobre los setecientos quarenta y dos, que en los tres últimos años tiene ya contribuidos”⁵²⁸. La representación de la Diputación y los buenos oficios de su agente en Madrid⁵²⁹ logran que el rey se conforme con que se lleve a cabo, del modo que decida el reino, el reemplazo de 674 hombres y que acepte

⁵²⁶. AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 32; subrayado mío; instrucción reservada para el gobierno interior de la Diputación en el negocio de las quintas, con fecha de 6 de octubre de 1776.

⁵²⁷. AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 25. La sobrecédula de 15 de febrero de 1773 puede verse en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, p. 239; a su vez, la toma de ZUAZNAVAR, J. M^º, *Ensayo*, 1966, vol. II, 459-461.

⁵²⁸. AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 33; la representación está impresa. Parece, por tanto, que Navarra ha contribuido al reemplazo en 1773, 1774 y 1775. En 1775 consta que le correspondieron 230 hombres (AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carps. 27-29). Los argumentos de esta representación se repiten en la que la Diputación prepara en 1777, por lo que remito al análisis de ésta. Puede verse entera en ZUAZNAVAR, J. M^º, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 462-468.

⁵²⁹. *Vid.* la documentación contenida en AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 32.

oír para formar juicio instructivo al fiscal y al apoderado del reino⁵³⁰. Esto da lugar a un nuevo informe del fiscal Pedro Rodríguez de Campomanes (4 de febrero de 1777)⁵³¹ y a una larga representación de la Diputación, en la que responde el informe de Mena y Campomanes de diciembre de 1772 comentado en el epígrafe anterior⁵³².

Desde su inicio, la representación de la Diputación de 1777 exhibe su desacuerdo con la aplicabilidad del derecho general del que hablaban los fiscales de la Cámara de Castilla. No hay máxima más segura y grata para el corazón de “un Monarca de la christiandad, y religion, que adora el mundo en V. M., como la de ajustarse á las leyes fundamentales del Reino, tomando por pauta para todas sus resoluciones aquellos tratados que precedieron á la ereccion de la Dignidad Real”. Por ello, la Diputación “ni aun sueña en dudar que nunca puede ser de su soberana intencion, y agrado hacer valer el derecho general de la Monarquía en aquella provincia, en que repugne a su primordial constitución”.

El “derecho general de España” se desterritorializa y se convierte así en “derecho general de la Monarquía”, de la que el texto muestra también una comprensión distinta de la que apuntaban los fiscales Campomanes y Mena:

“Navarra, señor, uno de los diferentes Dominios que constituyen el vasto Ymperio de V. M. tubo la misma suerte en sus principios. Se hallava sin Rey: tenia libertad: quiso exigirle: estableció sus condiciones: aceptolas el primero: se consumó la convencion y vajo de aquella pauta y reglamentos quedó el derecho perpetuado para los sucesores en el Reyno” (subrayado mío).

Frente a la concepción unitaria, de una soberanía regia que se extiende y actúa por igual en todos sus dominios patrimoniales⁵³³, apuntada en el “derecho general de España” de los fiscales castellanos, la Diputación apela a la imagen más antigua del imperio hispánico como Monarquía compuesta de distintos territorios dotados de derecho propio. El derecho general deja de serlo del terri-

⁵³⁰. El ministro de la Guerra, Conde de Riela, comunicó esta información a la Diputación de Navarra por carta de 4 de octubre de 1776; AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 35.

⁵³¹. AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 36. Responde a la representación navarra de 6 de septiembre de 1776 y repite la misma línea de argumentación que en el informe realizado con González de Mena en 1772, por lo que prescindo de comentarlo por extenso. Ha publicado parte de este informe FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 220-222.

⁵³². De hecho, es ahora, en 1777, cuando la Diputación conoce este informe, al remitírsele la documentación para el juicio. La representación en AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 38; manuscrito, carece de paginación y los párrafos no están numerados.

⁵³³. “No toca a la Diputacion examinar los justos motivos que haya para una providencia general tomada por el Principe en sus dominios, ni es de su inspeccion tampoco una materia de las mas importantes y esenciales al gobierno del estado”, dice Campomanes en el informe de 4 de febrero de 1777.

torio, de España, para volver a serlo de la Monarquía, la clave que reúne a los diferentes dominios de un vasto imperio que supera los límites peninsulares. Como consecuencia, ese derecho general no tiene aplicación en Navarra: “La experiencia [...] demuestra con el ultimo convencimiento, que Navarra exige gobierno particular y mui diferente al de los otros Reinos”.

Y ese gobierno particular de Navarra tiene como base las “condiciones y promesas” con que reinaron sus reyes desde el primero de ellos, las cuales, “sin la menor alteracion”, son “las mismas prometidas, y juradas por V. M.”. A continuación, enumera esas condiciones en, por una parte, una lista de nueve puntos que el rey estaría obligado a cumplir y, por otra, en otra de tres que recogen las obligaciones de los navarros hacia el rey⁵³⁴:

“Esta ha sido y es la ley fundamental y directiva, del pacto social, de omenage, y fee, reciprocamente prometida entre los Naturales, y Soberanos de aquel Reino, establecida por pauta y regla general del amor recíproco, con que siempre deven verse ambos extremos; Ynstituida para aquel Estado solo; al tiempo de la ereccion de su Corona Real y antes que hubiese havido Rey alguno en ella” (subrayado mío).

Los pactos originarios, las leyes fundamentales del reino, adquieren de este modo una concreción mayor, inédita hasta entonces. Yo, al menos, no conozco ningún texto navarro anterior en que se sistematicen de ese modo. El texto insiste, además, en dos rasgos de estos pactos: en su carácter de constitución, de derecho particular de Navarra (“para aquel Estado solo”); responde, así, a la afirmación de Mena y Campomanes de que las leyes de Navarra “eran entonces las mismas que las generales de España”. Y en ser consecuencia de la libertad originaria de los navarros (que están destinados a proteger) y no resultado de ninguna concesión regia.

Para hacer valer esta interpretación es necesario ahora reconstruir la historia que los fiscales de la Cámara de Castilla han procurado destruir. Aparte de negar que la erección del reino de Navarra se produjera en fecha tan tardía como

⁵³⁴ Esas “promesas y condiciones” eran ocho antes de la conquista: que mantendrá los fueros; que los mejorará, y no los empeorará; que, en caso de duda, deberán ser interpretados a favor de los naturales de Navarra; que deshará “todas las fuerzas y agravios” que experimenten esos naturales en sus fueros; que la declaración de agravios será hecha por los naturales del reino; que no mandará batir moneda sin consentimiento de los tres Estados; que partirá la riqueza con los naturales de Navarra; que los navarros no serán tenidos de obedecer aquello que vaya en contra de los anteriores puntos. A estos se habría añadido tras la conquista la condición de que, para que se observen los Fueros, “haya de permanecer aquel Reyno separado y de por sí, no obstante la incorporacion dél hecha a la Corona de Castilla”. Los navarros, por su parte, se obligan a tres cosas: a ser fieles al rey; a ayudarle a mantener los fueros y a ayudarle a defender el reino como buenos súbditos. Reproduce este pasaje de la representación FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 231-233.

el año 857⁵³⁵, importa sobre todo establecer su origen electivo y desvincular el reino de cualquier servidumbre respecto de los reyes asturianos. Conviene, por tanto, responder a los fiscales,

“para precaver las resultas que pudiera originar la opinion que imagina al primer Rey de Navarra investido de su alta Dignidad, no a virtud de la eleccion que usando de la livertad en que se hallavan, practicaron en su persona los Ricos Hombres, sino por sucesion derivada de los Condes de Pamplona feudatarios de los Reyes de Asturias y de Leon; pensamiento en que hablando atentamente por la verdad se embuelven no pocas contradicciones, y que sobre no poderse autorizar con historia que se haya grangeado alguna estimacion en la Republica de las letras, contrahida toda la posible atencion á descubrir entre los senos de la mas segura antigüedad alguna idea, se observa destituido de solidez, y sin el menor apoyo estimable, que persuada en terminos de remota verisimilitud la existencia de semejantes Condes, y mucho menos la prestacion de feudo en ese, ni otro tiempo á los Reyes de Asturias ni á otro alguno”.

La demostración sirve, como dice el texto, para “precaver las resultas” que pudieran deducirse de imaginar que la llegada al trono del primer rey de Navarra fue de modo distinto al de la elección. Asentado este extremo, la Diputación puede sacar sus propias “resultas”, sus propias consecuencias, de la elección que los navarros realizaron haciendo uso “de la livertad en que se hallavan”, las cuales no son otras sino “que los naturales del Reino no quedasen obligados á otros servicios, que a los que prestaban antes para la conservacion, y defensa comun, ó estipularon en el mismo acto de ereccion, la qual en quanto á la sustancia y modo quedó desde entonces por forma esencialmente constitutiva de la direccion y gobierno que deveria observarse”.

Fijado, pues, el “verdadero” relato del origen del reino y sus consecuencias constitucionales, queda por explicar el momento de la unión con la Corona de Castilla. El continuado juramento de los fueros por parte de los reyes, dice la Diputación, no se ha roto “ni despues que felizmente se incorporo con la Corona de Castilla; porque no se alteraron los motivos mediante

⁵³⁵ “Y aunque su demostración no sea al intento del todo indispensable, teniendo por garantés ella no solo á sus célebres analistas, sino tambien á los historiadores de mas ilustre nombre en las restantes Provincias de esta Monarquía, no puede aquietar el escrupulo de que por el silencio se le forme reconvenccion, sin ratificarla, [...] para ocurrir á la inadvertida equivocacion de los que fixaron la ereccion del Reino por los años de 857 confundiendo indevidamente al Señor don Garcia Ximenez 1º elegido por los años inmediatos á la unibersal calamidad que ocasionó la invasion de los Arabes, con don Garcia Ximenez 2º hermano de don Yñigo Ximenez, que fallecio en el año de 857 y le havia precedido en la ocupacion del trono”.

esta dichosa union, respecto de no haver sido accesoria, sino eque principal”⁵³⁶.

Todo ello, los pactos primitivos y la conservación del reino como territorio separado, es, recuerda la Diputación al monarca, lo que juran los reyes, y en ese juramento tiene el reino “la prenda de mayor seguridad por la inalterable observancia de sus primitivos fueros y leyes”. A ambos, a los fueros y a las leyes, violenta la introducción de la Real Ordenanza de noviembre de 1770:

“[N]o es en modo alguno compatible con ellos [con los fueros] la insinuada Real Ordenanza, aun quando sin llegar á la observancia interpretativa deducida de su misma historia legal ó cuerpo de legislacion (que indubablemente es parte esencial de la disposicion de aquellos) se procediese por sola la material significacion de sus voces [...]”.

Afirmado el relato histórico del origen de los fueros y de su perduración, la Diputación pasa ahora a discutir no sólo el sentido literal de los capítulos IV y V del título I (los que hacen referencia al servicio de armas) en su sentido literal (“la material significación de sus voces”), sino también en la observación e interpretación de esos capítulos que supone el desarrollo legal posterior. Estas leyes serían, en realidad, una extensión, una declaración del sentido verdadero del fuero, y el uso que conforman formaría cuerpo con el propio fuero. En definitiva, la Diputación retoma y refina aquí la idea, ya expresada en la representación de 1772, de que los usos y costumbres en Navarra tienen valor de ley contractual, en cuanto que son parte esencial de los propios fueros jurados por el rey.

Comienza, pues, la Diputación por explicar el “verdadero” sentido de los capítulos IV y V del Fuero General. Éste fijaría la obligación de los navarros de acudir a las armas sólo en los casos de guerra defensiva (si entraran tropas en

⁵³⁶ Cita a su favor las leyes XXXIII y XXXIV, tit. VIII, lib. I de la *Novísima Recopilación*. La primera de ellas es la ley 6 de las Cortes de Olite de 1645, y en ella se dice explícitamente que la manera de incorporar a Navarra “no fuè por modo de supression, sino por el de union principal, y assi cada Reino retuvo su naturaleza antigua en Leyes, territorio, y gobierno”. Reproduce esta ley FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 165-166. Más adelante insiste la Diputación en lo mismo. Después de la unión con la Corona de Castilla, a Navarra no se le han aumentado las “franquezas” y “esenciones”, pero tampoco se le han disminuido, “ni menos se alteró por ello la forma de gobierno que señalan sus fueros; antes quedaron estos con los privilegios, usos y costumbres expresamente preservados, y precavido oportunamente que no pudiera causar el menor perjuicio semejante union para gobernarse Navarra como Reino separado, y de por si. Esta clausula que desde entonces se añade en los Reales Juramentos, y con que se dignó honrar en el suyo V. M. á aquellos sus fidelisimos vasallos, manifiesta por si sola que la incorporacion fue eque principal, según dexa ya convencido por via de supererogacion, y sobre cuyo caso particular es mui digna de verse entre otras la ley 54. tit. 2 lib I. [de la *Novísima Recopilación*] dispuesta con motivo de la renuncia que hizo el Emperador Don Carlos á todos sus Reinos”. La ley citada es la provisión 6 de las Cortes de Sangüesa de 1561, por la que se pide que se dé traslado autorizado a Navarra de la renuncia de Carlos V en su hijo Felipe II.

Navarra, si el rey tuviese villa o castillo cercado o si el rey “saliera en Huest” dentro de los límites del reino); la distinción entre caballeros y villanos, sobre la que habían llamado la atención Campomanes y Mena, no haría referencia a estas condiciones generales sino al modo de cumplirlas⁵³⁷.

Y, a continuación, se ocupa de las leyes que conforman la “observancia interpretativa” de estos capítulos. No interesa tanto entrar al pormenor de cada ley discutida por la Diputación, cuanto al método. Ya hemos visto cómo Mena y Campomanes centraban su interpretación de las leyes de Cortes en el decreto, en cuanto manifestación de la capacidad legislativa del monarca, en detrimento del texto de la petición de ley (“sin embargo de cualesquiera enunciativas de las peticiones de Cortes”). La distancia existente entre la petición de ley y el decreto, la ambigüedad que éste introduce en muchos casos respecto de aquélla, permitía a los fiscales de la Cámara de Castilla realizar una lectura de las diversas leyes en cuestión favorable a la capacidad legislativa absoluta del monarca. La Diputación, en su respuesta, invierte el proceso⁵³⁸ y cierra el espacio de ambigüedad abierto entre pedimento y decreto, afirmando que, en caso de duda, lo que el virrey otorga ha de entenderse acorde con lo que el reino pide:

*“siendo elemental principio, en que se concentran el derecho y la razon que conteniendo duda las expresiones del decreto se han de entender niveladas a la suplica, y mutuar del tenor de las preces la inteligencia de su disposicion”*⁵³⁹.

⁵³⁷. El Fuero General establece, en caso de guerra, para cuántos días deben llevar su propio alimento caballeros, infanzones y villanos. El capítulo IV, comienza diciendo: “Si al Rey de Navarra Huest le enridiere en su tierra, & si passare la Huest Ebro, ó Aragon contra Navarra [...] & si al Rey de Navarra cercaren Castieillo, ó Villa [...]”; el capítulo V, no obstante, comienza así: “Si el Rey de Navarra fuere en Huest, ó le cercaren Villa, ó Castillo [...]”. La Diputación especifica que ese “si fuere en Huest” del capítulo V ha de entenderse “sin pasar el rio Ebro, ó Aragon”: “El siguiente capítulo [es decir, el capítulo V] no repite particular, y específicamente la misma disposicion; pero tanto por razon de la sugeta materia, como por las voces con que da principio se deve considerar, segun las maximas de la interpretacion mas solida, ligado mediante un precioso enlace en la locucion y sentido con el anterior”. En todo caso, el comienzo del capítulo V es lo suficientemente ambiguo como para permitir o, al menos, hacer posible también la interpretación de los fiscales Mena y Campomanes. Y ese es el punto que interesa aquí: cómo cada parte procura forzar hasta donde es posible la interpretación a su favor.

⁵³⁸. El desacuerdo sobre la importancia de los pedimentos de ley recuerda las diferencias sobre el mismo tema entre Pedro Pasquier (que en las *Ordenanzas Nuevas* no copiaba literalmente las leyes, sino daba un sumario de ellas) y los Síndicos Pedro de Sada y Miguel de Murillo (que defendían que la ley se compone de “pidimento del Reyno, y decretacion del Rey”, sin que pudiera alterarse ni uno ni otro). Igual que en la discusión entre la Diputación y los fiscales castellanos, la importancia dada sólo al decreto o al pedimento de ley revela las posiciones sobre a quién corresponde la capacidad de hacer leyes: sólo al rey o al rey y a las Cortes.

⁵³⁹. Subrayado mío. La Diputación actúa aquí de acuerdo con una de las ocho condiciones originarias de la elección de rey, que dice que “en qualquier caso de duda, ó de haver de interpretar [los fueros], siempre se interpretarán á favor de los naturales, en utilidad, provecho, conveniencia y honor de aquel Reyno”.

Se rehabilitan de este modo tanto las leyes pedidas por reparo de agravio de haberse levantado quintas en Navarra sin otorgamiento de las Cortes⁵⁴⁰, como las leyes que demostrarían que los usos y costumbres tienen valor de ley contractual en Navarra; entre ellos, precisamente, el uso de no poderse hacer leyes generales sin participación de las Cortes. La Real Ordenanza, en cuanto ley general dada directamente por el rey, sin el concurso de los tres Estados, no tiene aplicación en Navarra:

“La Real Ordenanza de Reemplazo es una disposicion, que no tiene tiempo limitado; es en el modo, fin, y objeto una perpetua ley; y esto solo era suficiente para que se suspendiese en Navarra su establecimiento, y plantificacion, respecto de no haver precedido la suplica de los tres Estados, juntos en Cortes Generales, sin cuyo indispensable requisito seria siempre la providencia mas repugnante á los fueros, y leyes; á aquellos por la generalidad, con que disponen, que el Soberano no pueda practicar sin consejo de los doce Ricos Hombres, ó, de doce de los mas ancianos sabios de la tierra, (cuya representacion, según queda convencido, y es innegable, actualmente tienen los tres Estados) ningun fecho granado, en que sin la menor dificultad, se ha entendido comprendida según lo previene el Prologo del mismo Fuero la constitucion de leyes; y á estas en infinitas expresas prohibiciones, que entre otras recuerdan la 3^a y 4^a lib 1. tit. 3. de la Novísima Recopilación”.

La historia legal del reino muestra, por tanto, que ha sido uso inmemorial el no estar los navarros sujetos a otras obligaciones militares excepto las señaladas por el Fuero General; fuera de ellas, corresponde a los tres Estados juntos en Cortes (que han sucedido a los ricos hombres de los que habla el Fuero) conceder el servicio de hombres. La Real Ordenanza de noviembre de 1770 viene, así, a “subvertir del todo la forma de gobierno observado invariablemente desde su institución primordial”, pues la obligación de quintas que establece supone “una contribucion perpetua la mas sensible, la mas repugnante á su constitucion, la que del todo barrena su libertad, y la que jamas han acostumbrado [los navarros]”.

Se cierra de este modo la argumentación. Sin embargo, de manera un tanto incoherente con su planteamiento, la Diputación insistirá en que los fueros no limitan la soberanía del rey y que éste es supremo legislador:

“Reside ciertamente esta [la legislacion] como en su fuente, y origen, en la sagrada Persona del Monarca; consiste toda la alma, toda la esencia,

⁵⁴⁰. Vid. nota 508.

toda la virtud de la ley en su voluntad: es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su supremo legislador; pero sin ofensa de la Real Dignacion debe proceder para que V. M. manifieste en el establecimiento de una ley perpetua verdadera, y rigurosamente tal el carácter de su Soberano, la proposicion y pedimento de los tres Estados, en conformidad á sus Fueros elementales, á sus repetidas leyes, y á la inalterada posesion en que las han mantenido la bondad generosa de los excelsos Predecesores de V. M.”⁵⁴¹

La Diputación, dirá en otra parte, no sondea “los arcanos de la Soberanía, ni intenta de mui lejos penetrar los sacramentos altamente reservados á la Magestad”. Un abogado navarro residente en Madrid, Juan Bautista de San Martín, los había ya sondeado y se había atrevido a sacar las consecuencias que la Diputación se niega a extraer.

4.3.4. Una prudente y advertida precaución económica: la representación de Juan Bautista de San Martín

La representación de la Diputación que he comentado no es enteramente original, sino que tiene por base otra⁵⁴², escrita por un abogado navarro en Madrid, llamado Juan Bautista de San Martín⁵⁴³. Su punto de partida es más teórico y general que el de la representación de la Diputación. Comienza reflexionando sobre la libertad natural de los hombres, el origen de la sociedad y el de los “pactos nacionales”. Es la debilidad de los hombres la que les lleva a unirse en sociedades: “todos los Reynos y Estados del Mundo en su primitiva

⁵⁴¹. La idea aparecía también en la polémica con Vizcaya. Respondiendo a la afirmación de la Diputación vizcaína de que el título de reino es “meramente passivo” y “solo conduce para conotar la mas absoluta Soberanía del Principe sobre los Vassallos”, responde la Diputación navarra que “no penetra, què margenes peregrinas tenga en Vizcaya la Regia Potestad, restrictivas del Supremo Imperio: porque si las dibuja en los Fueros con que se gobierna; por otros mas antiguos, y nada menos ilustres se rige Navarra, sin pretender rebajar grados à la Soberanía, quando se los aumentàra reverente, si lo sumo permitiera mayor elevacion” (AGN. Reino. Recibimiento de personas reales, leg. 1, carp. 36).

⁵⁴². AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 39; lleva fecha de 3 de mayo de 1777. Los párrafos están numerados, así que detrás de cada cita textual pongo, entre paréntesis, el número de párrafo. Ha reproducido parcialmente este texto FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 229-230.

⁵⁴³. Sobre quien no se conocen más datos, que yo sepa. En la carpeta del Archivo de Navarra en la que se guarda la representación de la Diputación, hay una nota de Yanguas que indica que posiblemente fue el texto de San Martín el que fue enviado. En mi opinión, parece más lógico que fuera lo contrario lo que sucedió: que San Martín preparara su representación; y que, limando los aspectos más agresivos de ésta, de la que toma párrafos enteros literalmente, la Diputación preparara la suya. Pienso que corrobora este planteamiento el hecho de que San Martín pusiera, con fecha de 2 de agosto de 1777, una serie de reparos a la representación de la Diputación (pueden verse en AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 40). Si esto fuera así, habría que fechar la representación de la Diputación entre el 3 de mayo y el 2 de agosto de 1777.

Ynstitucion, han tenido por principio aquella libertad, que para lo Político-Moral, deposito Dios en el albedrio de los hombres” (12). Y, precisamente por el carácter corrupto de los hombres, para poder llevar a cabo el proyecto de conservar esa libertad natural que no conoce otra ley ni derecho “que el de la recta razon que Dios le impuso” (13), se formaron los “pactos nacionales” (23). De ellos surge la adaptación de esa ley natural a las condiciones de cada territorio:

“Cada cuerpo arreglado à la naturaleza del terreno, ó costumbres que tenia, o al systema que se propuso al tiempo, ó despues de formar la sociedad, estableció en su estado respectivo los que adopto o le parecieron convenientes. Se hallaban libres; pudieron convenirse: De que nació una promiscua obligacion entre el cuerpo, y la Cabeza, y el derecho publico que sugetó à todos los miembros; llevando solo por objeto el bien comun.

“Y para mayor seguridad de los contratos, como en la tierra hay poco que fiar, si Dios no infunde al hombre sus respetos, acudieron à buscar su sello en lo sagrado: de que provino el juramento de los Reyes” (24-25).

Es esto lo que constituye el nervio de la argumentación de Juan Bautista de San Martín. Los fueros no son sino la adaptación de la libertad natural de los navarros a las condiciones en las que viven. La reflexión general sobre el origen de los estados se aplica también a Navarra. Navarra, dice San Martín, tiene “una constitucion, y una costumbre derivada de un Contrato y ley fundamental” (64):

“Esta constitucion, ò esta costumbre ha tenido por primer principio un derecho natural racional y libre, independiente de todo Dominio y sugestion; por inmediata fuente un Contrato solemnemente celebrado, y jurado, de naturaleza reciprocamente obligatoria; y por termino final la comun felicidad de Rey y Reyno, entre quienes se causó” (65).

Desde este punto de partida, San Martín puede replantear la cuestión de las quintas. En buena medida, todas las representaciones de la Diputación han girado en torno a que el rey sólo puede hacer leyes a petición de las Cortes; en cuanto la Real Ordenanza era una ley dada únicamente por iniciativa del monarca, rompía el uso y costumbre que existía en Navarra desde tiempo inmemorial y, por tanto, era inaplicable en el reino. San Martín, en cambio, describe los ya tantas veces citados capítulos IV y V del Fuero General como una “prudente y advertida precaucion economica, dirigida al resguardo taxativo de la Casa, sin mas extension, que la necesidad de ser acometida de ynvasion, ò precisada de expulsion” (164). Los fueros se convierten en normas para la administración y conservación de la casa (en sentido literal, en *normas eco-*

nómicas), que escaparían, de este modo, de la capacidad de *iusdictio* del rey. El reino de Navarra, dice San Martín, no se opone a la obligación general de servir al rey en quintas, “[s]olo representa à V. M. el modo practico y privativo con que debe egecutarlo” (285). Igual que el servir en quintas, es principio universal que los vasallos “deven estar y estan esencialmente ligados á la ove-diencia de sus Reyes” (93), y que éstos tiene que “hacer justicia á los vassallos”; pero no es dudable

“[q]ue esta justicia debe sèr medida, reglada y distribuida por la cos-tumbre, ó por las reglas, que autorizó el uso, la convencion, ó la razon. Y que estas reglas, ó estas costumbres constituyen en cada Estado un derecho positivo municipal, ó privativo, y separado de todos los demas, que caracte-riza, señala, y hace diferente la sociedad, ó la Nacion; como succede con todas las que ocupan oy la tierra” (95)⁵⁴⁴.

Se rechaza así la validez de los argumentos relativos tanto a la utilidad, racionalidad y justicia de la Real Ordenanza, la cual, como recuerdan Mena y Campomanes en su informe de diciembre de 1772, “unicamente se trata de las reglas para el alistamiento y sorteo en general sin contraerse a pedir servicio alguno de gente” (27), como a la necesidad de las leyes y constituciones de atemperarse al sentido de los tiempos y de la unión de reinos, también aducida por los fiscales. En la representación de Juan Bautista de San Martín, los fueros entendidos como normas de administración doméstica establecen suficiente-mente cuáles son las reglas por las que el reino de Navarra debe organizar su defensa militar, por lo que, más allá de que pueda o no legislar por sí mismo en Navarra, el rey no puede tampoco actuar en esa esfera más administrativa que queda ya cubierta por los fueros⁵⁴⁵. Y no hay, literalmente, nada más de qué hablar:

“El Reyno de Navarra, Señor, deja sentado que en todos sus recursos, no tiene, ni ha tenido otro objeto que el de servir à V. M., pero por aquel medio que ha acostumbrado siempre á sus gloriosos predecesores, y aun a V. M.; que ès, juntandose con sus Tres Estados, tratando, confiriendo, y arreglan-do, con consejo y acuerdo de los mismos, lo que sea mas del Real Servicio, y bien del Reyno, y de V. M.

⁵⁴⁴. La idea la había expresado ya la Diputación en su representación de septiembre de 1776: “Estos Fueros no son otra cosa que unas prudentes Reglas económicas, arregladas al temperamento, y cir-cunstancias del País, de cuya forma, y observancia pende toda la conveniencia, y consistencia de estos Naturales, y del Reyno”, AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 33.

⁵⁴⁵. Vid. PORTILLO, J. M., J. Viejo, La cultura del fuero entre historia y constitución. En ARAN-GUREN Y SOBRADO, F., *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: UPV-EHU, 1994, pp. 33-35.

“Por esta misma causa, y como que si esto no ès del mayor beneficio, y Real agrado de V. M., el Reyno en sus recursos nada mas tiene que decir, por no ser de la complexion de ellos otra cosa, ni querer tampoco como tambien deja sentado question alguna con V. M.; siente, Señor, que el Fiscal de V. M., ó por no tener presentes todos los fundamentos, ó porque el Reyno tiene la desgracia de no acertar á demostrarlos le ponga en el extremo y precision de contextar á semejantes objeciones” (112-113).

De modo coherente con sus planteamientos, Juan Bautista de San Martín evita, en general, denominar legislador supremo o soberano al rey: “los Reyes, no hay duda, que son los depositarios del Poder, pero usan de sus gracias, ajustadas á la Ley suprema de Justicia, y de razon”, que, en su versión navarra, se llama fueros. En este sentido, critica la representación de la Diputación navarra por llamar supremo legislador al rey, como algo incoherente con el propio planteamiento de la representación:

“Es contrapuestamente incompatible que en el Rey resida el Poder absoluto, que esto ès sèr Supremo Legislador, y que en Navarra no obliguen las Leyes que el Promulga, si no han sido establecidas en sus Cortes generales a proposicion de los tres Brazos.

“En Navarra el Rey ni ès Legislador, ni ès fuente, ni ès alma, ni ès origen de las Leyes por si solo, si no es unido intimamente con el Reyno [...]”⁵⁴⁶.

La cuestión de las quintas quedará sin decidirse hasta los primeros años del siglo XIX, en que se retomará. No es lo que nos importa ahora⁵⁴⁷: el interés de la discusión radicaba en ver las concepciones contrapuestas en torno al gobierno de Navarra y en analizar, siquiera brevemente, toda la serie de representaciones e informes que componen lo más parecido a un tratado foral que existe en el XVIII navarro.

El replanteamiento historiográfico que se produce tras la conquista de Navarra, el intento de impresión del Fuero Reducido, las competencias entre las compilaciones legales, la historiografía del siglo XVII que acumula historias

⁵⁴⁶. Las objeciones de San Martín en AGN. Reino. Quintas y levas, leg. 1, carp. 40. Las ha publicado parcialmente FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía*, pp. 234-235.

⁵⁴⁷. La exigencia del recemplazo se inicia de nuevo en 1803. Según RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra*, pp. 300-301, Navarra quedaría igualada con el resto de territorios en lo que a quintas se refiere desde 1806. No obstante, ese año Godoy aceptó la oferta de recibir tres mil reales por hombre, en lugar de soldados. Según MINA, M^o C., *Fueros y revolución*, p. 40, la fórmula sentó precedente y, en los años siguientes, unas veces se enviaron hombres y otras se redimió el contingente con dinero. Para 1830, véase RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA, 1968, pp. 115-116.

que hagan valer más al reino de Navarra, las polémicas del siglo XVIII que reelaboran y acaban ofreciendo la imagen que hemos visto: son las piezas que componen lo que podríamos denominar el discurso foral en el Antiguo Régimen. Un discurso que se construye progresivamente y siempre de modo polémico, porque constituye la comprensión que el reino proyecta de sí mismo pero que no está claro que sea aceptada por la monarquía. Antes me he referido a la cuestión de la unión eque-principal y de la falta de pertinencia de preguntarse si *realmente* fue tal. Con la misma insistencia con que lo afirma el reino lo niegan los defensores de la prerrogativa regia. Igualmente, la relectura de la conquista que hace Francisco Alesón (la conquista como ocupación injusta del reino) no parece hacer mella en Pedro González de Mena y Pedro Rodríguez de Campomanes, que apelan a los justos títulos alegados por Juan López de Palacios Rubios. Incluso en el ámbito del funcionamiento institucional, las propias leyes dadas a petición de las Cortes pueden avalar distintas interpretaciones de la historia legal del reino de Navarra.

Creo que es un error (o, al menos, una pregunta mal formulada y, por tanto, poco fructífera) preguntarse quién tiene razón, cuál es la verdad, para así poder dar una descripción estática de la situación tras la conquista. Ese planteamiento priva a todo el discurso foral del Antiguo Régimen de un elemento fundamental, que es su carácter de proceso, de continua redefinición y reelaboración de sus propios términos. No sería tanto un discurso preocupado por la verdad de sus afirmaciones (lo que no quiere decir que no las argumente y fundamente) cuanto por su valor estratégico.

En el primer tercio del siglo XIX, José Yanguas y Miranda dará la última vuelta de tuerca a este discurso foral. Los fueros se convertirán entonces en valladar de Navarra contra el absolutismo español. Útiles mientras éste ha existido, pierden su razón de ser una vez que la *nación española* se ha dotado de una constitución que garantiza precisamente las libertades que protegían los fueros. Yanguas recoge, replantea y cancela el discurso foral del Antiguo Régimen. Después habrá que inventar otro, que haga de nuevo pensable el pasado foral y lo reúna con el presente. Esa será la tarea de Hermilio de Olóriz.

II. LA REINVENCIÓN DE LOS FUEROS

1. UN DICCIONARIO Y UN ENSAYO: DOS ATAQUES CONTRA LOS FUEROS

1.1. Joaquín Traggia y el *Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia*

Desde finales del siglo XVIII se acrecientan, por diversas razones, los ataques no sólo contra los fueros de Navarra, sino también contra los de las vecinas provincias vascongadas. El punto de inicio de una línea que, de algún modo, llega hasta la obra de José M^o Zuaznavar, podría colocarse el 1 de septiembre de 1796, cuando se recibe en Navarra la Real Orden por la que se suspende el derecho de sobrecarta y se anuncia la creación de una junta encargada de examinar el origen, causa y objeto de los fueros⁵⁴⁸. Pronto, en 1802, le seguirá una ofensiva en el ámbito historiográfico, que se concreta en el *Diccionario geográfico-histórico de España*, de la Real Academia de la Historia, del que sólo se publicarán los dos primeros volúmenes, dedicados precisamente a Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, y con una intención claramente crítica res-

⁵⁴⁸ Sobre este periodo, *vid.* RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino*, pp. 16-27; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 217-218 y 278-280. la Real Orden, en pp. 281-282; SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^o, NIEVA, J. L., La aventura política e intelectual de José Yanguas y Miranda, en *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, 1 (2001), p. 2.

pecto de los ordenamientos forales de los cuatro territorios⁵⁴⁹. En lo que a las provincias vascas se refiere, al *Diccionario* le seguirán otras obras, como las *Noticias históricas*, de Juan Antonio Llorente⁵⁵⁰, o la *Colección de Cédulas*, de Tomás González⁵⁵¹, en un “claro afán de desmitificar la memoria histórica vasca”, por decirlo con una frase de Juan M^a Sánchez-Prieto⁵⁵². Este ataque historiográfico suscitará, como no podía ser menos, la respuesta de las provincias. El *Diccionario* la tendrá en los libros de Pablo Pedro de Astarloa y de Juan Bautista de Erro⁵⁵³; las *Noticias históricas* de Llorente, en la obra de Francisco Aranguren y Sobrado⁵⁵⁴.

Por lo que hace a Navarra, el artículo redactado por Joaquín Traggia⁵⁵⁵ en el *Diccionario* de la Academia resulta relativamente benigno, hasta el pun-

⁵⁴⁹ MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 275-285; DÍAZ ACOSTA, J. M., Evocaciones y debates romántico-nacionalistas. En MARTÍN DUQUE, A. J. (dir.) *Signos*, vol. I, pp. 63-64.

⁵⁵⁰ LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Y el origen de sus fueros*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808, 5 vols.; sobre Llorente, véase MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 285-300; FERNÁNDEZ PARDO, F., *La independencia vasca. La disputa sobre los fueros*, Madrid: Nerea, 1990; PORTILLO, J. M^a, J. Viejo, *La cultura del fuero, passim*.

⁵⁵¹ GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 vols.; sobre González véase MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 300-304.

⁵⁵² SÁNCHEZ-PRieto, J. M^a, Persistencia y quiebra del Antiguo Régimen. El debate vasco durante la primera mitad del siglo XIX”, *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), p. 98.

⁵⁵³ ASTARLOA, P. P. de, *Apología de la lengua bascongada, o ensayo crítico filosófico de su perfección y antigüedad sobre todas las que se conocen: en respuesta a los reparos propuestos en Diccionario Geográfico Histórico de España*, Madrid: Gerónimo Ortega, 1803. ERRO, J. B. de, *Observaciones filosóficas a favor del alfabeto primitivo*, Pamplona, 1807 (de esta obra hay un ejemplar manuscrito en el Archivo de Navarra: AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 24); del mismo autor, *El mundo primitivo o Examen filosófico de las antigüedades y cultura de la nación vascongada*, Madrid, 1815.

⁵⁵⁴ ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente, canónigo de la catedral de Toledo, en el tomo I de las Noticias históricas de las tres provincias vascongadas y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya*, Madrid: Vega y Compañía, 1807; el autor preparó un segundo tomo, que quedó inédito. Han editado los dos tomos José M^a PORTILLO y Julián VIEJO, con el título *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, UPV-EHU, 1994. Además de la introducción de los dos autores, puede consultarse también ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya*, pp. 269-291, donde comenta también, entre otras cosas, la respuesta de Astarloa a Traggia; MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, cap. XII, acerca de la reacción provocada por la campaña historiográfica contra los fueros. En ese capítulo trata no sólo de Astarloa, Erro y Aranguren, sino también de otros autores como Juan Antonio de Zamacoia o Pedro Novia de Salcedo.

⁵⁵⁵ TRAGGIA, J., Navarra. En *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, Madrid: Imprenta de la viuda de Joaquín Ibarra, t. II, pp. 56-166.

to de que José M^a Zuaznavar, en su crítica radical de los fueros de Navarra, le denomina “defensor y protector de Navarra”⁵⁵⁶. En general, se ha solido señalar la impronta moretiana del relato ofrecido por Traggia⁵⁵⁷, impronta que él mismo reconoce al comienzo de su trabajo, anunciando que tiene intención de abreviar “en los artículos conocidos, remitiendo á los anales del P. Josef Moret, á los que quieran noticias más extensas de la historia civil de Navarra”⁵⁵⁸. No faltan, sin embargo, elementos que cuestionan la imagen del reino tal y como se había venido construyendo sobre todo desde el siglo XVII, elementos a los que replicará, en su compendio de los *Anales* de Moret, Yanguas y Miranda.

Traggia, desde el punto de vista de una historia ilustrada que no quiere dejar sitio a las fábulas, prescinde de Túbal. Sabe, no obstante, de su importancia en la historiografía navarra: “Los escritores de las cosas de Navarra han tenido la vanidad que los de otras provincias, queriendo que su pais fuera el primero ó de los primeros que pobló Tubal”⁵⁵⁹. Como prueba de la venida de este patriarca o de sus hijos, sin embargo, no hay nada, salvo “discursos voluntarios sobre un texto dudoso de [Flavio] Josefo, autor muy distante de aquel tiempo para hacer fe”⁵⁶⁰. Túbal queda, por tanto, en un tiempo sin certezas históricas. Éstas comienzan más tarde:

*“Nada se sabe de lo acaecido en Navarra ántes del arribo de los cartagineses á España, y nada se puede afirmar ni de los primeros pobladores, ni de la religion, usos, leyes y hechos de sus descendientes”*⁵⁶¹.

Si sobre Túbal no hay nada que decir, puesto que se sitúa más allá del ámbito de lo que el historiador puede conocer, sí, en cambio, cabe discutir las implicaciones que conlleva el relato de la población de Navarra por el quinto hijo de Jafet. En mi opinión, son esas implicaciones (la idea de los navarros como descendientes de los primitivos pobladores de la península) las que son cuestionadas cuando Traggia aborda la etimología de la palabra “Navarra”.

⁵⁵⁶ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. II, p. 327. A Zuaznavar le molesta, muy en particular, la afirmación de Traggia de que lo esencial de los fueros residía en que “la potestad legislativa reside radicalmente en las Cortes ó Junta de los Estados que representan el Reino”, (TRAGIA, J., Navarra, p. 140, citado en ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. II, p. 232).

⁵⁵⁷ DÍAZ ACOSTA, J. M., *Evocaciones y debates*, p. 63; SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a, *Persistencia y quiebra*, p. 112.

⁵⁵⁸ TRAGGIA, J., Navarra, p. 57.

⁵⁵⁹ *Ibid.*, p. 64.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p. 64.

⁵⁶¹ *Ibid.*, p. 64.

Siguiendo a Moret, Traggia repite que Navarra fue conocida en lo antiguo “con el nombre de Vasconia”⁵⁶²; el nombre de Navarra, sin embargo, no consta que estuviera en uso hasta el siglo VIII. Traggia propone dos posibles explicaciones del término. El primero es que sea de origen vascongado y que signifique tierra llana. Esta etimología, sin embargo, conviene poco al país, que es montañoso; además, es extraño que la denominación que se deriva de ella, *navarro* (que significaría, por tanto, *habitante de la llanura*), pueda aplicarse a los vascones, “siendo del todo increíble, que un mismo pueblo que en su idioma se llamó *Vasco* ó *Vasoco*, que denota montañés, sin haber padecido su suelo alteracion alguna, mudara el nombre y tomara en su idioma el de *Navarro*, que significa todo lo contrario”⁵⁶³. La etimología vasca, por tanto, no parece, en opinión de Traggia, muy acertada⁵⁶⁴; de hecho, hay una segunda explicación que le convence más.

Ésta consiste en que el nombre haya venido de fuera, “esto es, de alguno pueblo, que ó lo tenía ya ántes de establecerse en la parte de la Vasconia, que lo conserva en el día, ó á quien se lo diéron los vascos con respecto al país de su origen”⁵⁶⁵. Traggia sugiere unos “Navaros” citados por Ptolomeo. Lo que

⁵⁶² *Ibid.*, p. 57.

⁵⁶³ *Ibid.*, p. 57. Ambas etimologías, la de “Navarra” y la de “vasco”, están tomadas de Moret: “Los navarros en lo antiguo se llamaron vascones que, en su lengua natural, vale tanto como decir montañeses, por ser región frecuentemente montuosa. Y de la palabra *vaso*, que significa monte, y el caso del nombre postpuesto a la usanza, se dedujo *vasoco*, que suena del monte, y por contracción ‘vasco’. El de Navarra, parece, comenzó a introducirse en los tiempos últimos del señorío de los godos en España, en que estrechados al fin con sus armas los vascones y reducidos a lo más fragoso del Pirineo, comenzaron a hacer distinción de la región montuosa y de la que se explaya ya en más dilatadas llanuras de valles. Y a esta de la palabra *nava*, que suena llanura rodeada de montaña, y de la palabra *erri*, que suena tierra o región, llamaron, por contracción, Navarra”, MORET, J. de. *Anales*, SHL, vol. I, lib. I, cap. I, p. 23.

⁵⁶⁴ Además de las razones que da para rechazar la etimología vasca de la palabra “Navarra”, posiblemente hay en Traggia cierta rebelión contra los excesos de algunos autores en la búsqueda de etimologías vascas para todo tipo de vocablos. En su opinión, “las etimologías, faltando otro apoyo más sólido, son un argumento para probar quanto se quiera, aunque sean cosas contrarias”, TRAGGIA, Navarra, p. 152. Al hablar de Íñigo Arista, Traggia recupera la explicación medieval de su sobrenombre y rechaza la etimología vasca: “El ardor con que entraba en combate le dio el sobrenombre de Arista por la semejanza á la presteza con que en la arista se prende el fuego. [...] Los modernos, que en todo buscan etimologías vascongadas, pretenden que sea voz de este idioma, que significa roble ó encina”, *Ibid.*, p. 77; subrayado mío. Esta explicación del sobrenombre Arista se encuentra, por ejemplo, en VIANA, P. de, *La Crónica de los Reyes*, lib. I, cap. VI, p. 99; en JASO, J. de, *Genealogía*, f. 200r; o en ALVEAR, S. de, *Genealogía*, f. 79v. Moret, en cambio, la califica de “proporción frívola”, y, teniendo en cuenta que algunos escritores le atribuyen por divisa un roble o una encina, le parece más acertado pensar que sea éste el origen del sobrenombre, pues “en el idioma vascónico *arizha* suena lo mismo que encino o roble”, MORET, J. de. *Anales*, SHL, vol. I, lib. IV, cap. V, p. 250.

⁵⁶⁵ TRAGGIA, J., Navarra, p. 57. Las razones que Traggia tiene para defender la conexión entre los navarros y los Navaros de Ptolomeo no son más sólidas que las que aduce Moret a favor de la etimología vasca. Esto deja un tanto al descubierto la intencionalidad ideológica que guía aquí a Traggia

importa, no obstante, no es tanto si el nombre de “navarros” es evolución o corrupción de un original “navaros”, o si ese pueblo venido de fuera ha recibido de los vascones el nombre de “navarro”. Lo que importa es constatar que vascones y navarros no son el mismo grupo de gentes con distinta denominación, sino que los navarros son “los descendientes de una nacion extranjera, que se conservaba sin haberse mezclado y confundido enteramente con los vecinos originarios del pais”⁵⁶⁶. Y aunque no pueda precisarse si se corresponden o no con los “Navaros” de Ptolomeo, sí en cambio puede establecerse tanto su vinculación con los godos y el tiempo en el que se establecieron en la tierra a la que darían nombre como que finalmente acabarían mezclándose enteramente con los vascones:

*“Por manera que de estas observaciones se concluye con toda la luz que sufre la materia, que el pueblo que hácia mitad del siglo VIII se conocia en la Vasconia con el nombre de navarros, era originario de los godos, que en tiempo de Suñtilla y Wamba se establecieron en el pais: que esta colonia en la entrada de los árabes era ya poderosa: que poco á poco fue obscureciendo el antiguo nombre de la tierra; y aunque por bastantes siglos duró cierta rivalidad en ámbos pueblos, al cabo viniéron á mezclarse y confundirse en una sola nacion, y de un mismo nombre. Y esto es lo que con mas probabilidad podemos afirmar del origen de la voz Navarra, ora provenga de los Navaros septentrionales, ora de haber dado los vascos este nombre á los nuevos colonos que se establecieron en sus tierras”*⁵⁶⁷.

Los navarros no son, por tanto, los vascones de la tierra llana, como había dicho Moret, sino un pueblo godo asentado en tiempos de Wamba, que ha aca-

para preferir una hipótesis sobre la otra: “El analista D. Josef Pellicer esforzó esta opinión [sobre los Navaros]; y aunque los monumentos antiguos no mencionan semejante pueblo ni entre los godos, ni entre los otros bárbaros que inundaron la España, sin embargo *la apariencia de verdad es tal, que á falta de mejores pruebas por otra parte, satisface y casi fuerza la razón al asenso*”, *Ibid.*, p. 57, subrayado mío.

⁵⁶⁶ *Ibid.*, p. 58. En general, Traggia utiliza el término “vascos” y no “vascones”, pero pienso que él los tiene por sinónimos. A comienzos del siglo XIX todavía no se designaba a alaveses, vizcaínos y guipuzcoanos como “vascos”, sino como “vascongados”. Por ello, no creo que Traggia esté tratando de introducir una cuña entre los navarros y sus vecinos del oeste (que, en el contexto de la época, no tendría demasiado sentido), sino que más bien trata de probar, como enseguida veremos, la mezcla de vascones y godos.

⁵⁶⁷ *Ibid.*, pp. 58-59. En el reinado de Wamba sitúa precisamente el comienzo de una inestable sujeción de Vasconia a los godos: “La sujeción de la Vasconia no se puede adelantar al reinado de Wamba, puesto que las anteriores ventajas de los godos no les aseguraron la pacífica posesion de la provincia. Si ésta se mantuvo tranquila despues de la victoria de Wamba, lo que es poco creible, atendiendo el genio de los vascos y la decadencia de los godos en los reynados siguientes, no llevó por mucho tiempo el yugo de sus vencedores, cuyo poder desapareció en las riberas del Guadafete á principios del siglo VIII con la muerte de D. Rodrigo, último rey de los godos”, *Ibid.*, p. 66.

bado por mezclarse con la población autóctona y por dar su nombre a la mezcla resultante. El desacuerdo entre Moret y Traggia en cuanto a la etimología del nombre de Navarra no es un asunto tan exiguo como pueda parecer. Si lo leemos sobre el fondo de la historiografía navarra anterior, podemos apreciar mejor su alcance. Los navarros ya no son los españoles originarios del linaje de Túbal, más ilustre que el de los godos; ahora son el resultado de una mezcla de vascones (sobre los que no hay ninguna razón ni, sobre todo, ninguna prueba para admitir que sean los descendientes de Túbal) y de un pueblo de probable “origen godo español”⁵⁶⁸. Vencidos por los romanos⁵⁶⁹, colonizados por godos (los cuales, siquiera de modo breve e inestable, ejercieron cierto dominio en Vasconia desde Wamba), los vascones acabarían mezclándose y confundiéndose completamente con éstos. No hay aquí nada del esquema metahistórico de Moret, del relato que va de Túbal al primer rey de Navarra y que narra la conservación de la libertad de los vascones.

Con este replanteamiento de la historia navarra hay que relacionar las páginas que Traggia dedica al vascuence en el artículo del *Diccionario*. Igual que nada prueba que los vascones hayan sido los habitantes originarios de la península, nada prueba que el euskera haya sido la lengua primera y general de España. Traggia ofrece sus razones para el escepticismo en este punto. Es “empeño vano querer persuadir que el vascuence nació en las llanuras de Senaar”, pretensión que se funda “en la vulgar opinion que pone el origen de la diversidad de lenguas, en el castigo de los hombres por el soberbio edificio de la torre”⁵⁷⁰. Despreciado el origen babélico del vascuence, Traggia repite sus dudas sobre la venida de Túbal a España⁵⁷¹ y desacredita las etimologías como método probatorio⁵⁷². La propia riqueza del euskera, lengua “llena de artificio y

⁵⁶⁸. *Ibid.*, p. 155. En su *Historia Compendiada*, José Yanguas y Miranda recoge las etimologías moretianas de vasco y Navarra, y relega la hipótesis de Traggia al ámbito de la creencia y la suposición: “Algunos creen que ésta voz proviene de los pueblos Navaros, mencionados por Tolomeo, nacion septentrional, que debía formar parte de la federacion de los bárbaros del norte que inundaron á España á fines del siglo IV. Suponen que estas gentes se establecieron particularmente en Pamplona y que fue llamada ciudad de los navarros; y en apoyo de esta opinion alegan el nombre del barrio llamado Navarrería que estuvo señalado algun tiempo por su habitacion, separado de los vascones originarios del país”, YANGUAS Y MIRANDA, J., *Historia compendiada*, pp. 1-2.

⁵⁶⁹. En lo que a los romanos se refiere, Traggia afirma la amistad entre éstos y los vascones desde la guerra entre Pompeyo y César. Por supuesto, niega cualquier vinculación con los cántabros: “no hay indicio suficiente para persuadirse que se unieran á los cántabros contra Augusto”, TRAGGIA, J., Navarra, p. 65.

⁵⁷⁰. *Ibid.*, p. 152.

⁵⁷¹. *Ibid.*, p. 152: “No constando tampoco que Tubal viniera á España en persona ó en la de sus descendientes, quedan muy débiles los fundamentos para atribuir al vascuence una antigüedad coetanea á la poblacion del mundo depues del diluvio”.

⁵⁷². *Ibid.*, p. 152: “[P]or las etimologías se puede dar origen en todas las lenguas á casi todos los nombres desconocidos de la antigüedad, y á los de nueva creacion”.

de reglas muy exactas, fecunda en variar los nombres y los verbos, suave y nada bárbara” hace increíble que sea una de las lenguas primitivas, “siendo las que conocemos por tales pobres y faltas de todo eso”⁵⁷³. En todo caso, más allá de cuál haya sido la primera lengua de los habitantes de la península, el vascuence actual no es esa lengua, porque a lo largo de los siglos ha recibido las influencias y los préstamos más diversos de las lenguas vecinas, de “la de los céltas, griegos, romanos, godos y normandos”, además de las modernas castellana y francesa⁵⁷⁴. De hecho, el comercio de romanos y vascos durante más de seis siglos, “y el trato con los españoles de otro idioma, fue en nuestro entender el primer principio de la corrupcion del vascuence antiguo”⁵⁷⁵.

Aunque no hay duda de que en el vascuence actual se han conservado restos de la lengua antigua, éstos se refieren sobre todo a su estructura, a su sintaxis, no así a su léxico, pues en el discurso de tantos siglos “debió corromperse su nomenclatura primitiva, y con efecto se ve en su diccionario multitud de voces tomadas del latín, árabe, francés y castellano”⁵⁷⁶. En última instancia, el vascuence *actual* se reduciría a eso, a una “colección de voces tomadas con mas ó ménos alteracion de las lenguas antiguas del pais, de las vecinas de España y Francia, de la céltica, griega, bretona, goda, normanda, latina, árabe y española”, cuya originalidad radicaría en su sintaxis, conjugación y declinación⁵⁷⁷. Este vascuence actual tendría su origen en el siglo VIII, pues los vascos, desde la invasión de los árabes “quisieron figurar por sí solos”⁵⁷⁸. Así, con la intención de “figurar sus naturales total independenciam del extranjero”⁵⁷⁹, empezaron a introducir una lengua construida “sobre las ruinas de su antiguo idioma, del latín ya degenerado y de las lenguas vecinas”⁵⁸⁰, lengua que no comenzaría a tener forma y consistencia hasta el siglo XII.

Como los navarros, aunque en grado extremo, el euskera sería, según Traggia, el resultado de la mezcla del léxico de multitud de lenguas sobre una estructura que puede conservar algo del vascuence que encontraron los romanos⁵⁸¹. Tal y como lo conocemos hoy, su antigüedad no se remontaría más allá

⁵⁷³ *Ibid.*, p. 155.

⁵⁷⁴ *Ibid.*, p. 158.

⁵⁷⁵ *Ibid.*, p. 155.

⁵⁷⁶ *Ibid.*, p. 164.

⁵⁷⁷ *Ibid.*, 165.

⁵⁷⁸ *Ibid.*, p. 164.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, p. 165.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, p. 164.

⁵⁸¹ En lo que al léxico se refiere, la tesis de Traggia se acerca más a la realidad que la de Moret y, en general, los apologistas de la lengua vasca. Es cierto que buena parte del léxico de éste proviene de

de la invasión árabe, cuando los vascos empezaron a *introducirlo*. Idioma de aluvi3n, el euskera, en la versi3n de Traggia, ha dejado de ser el documento probatorio de la libertad de los vascones para entrar en el 3mbito del fingimiento y de la impostura. La independencia de los vascones probada por el vascuence es, en realidad, solamente *figurada*⁵⁸².

Finalmente, Traggia niega que el modo de uni3n de Navarra con la Corona de Castilla haya sido eqüe-principal. Aunque, como recordará más adelante José M^a Zuaznavar, Traggia afirme que lo esencial de los fueros radica en que la potestad legislativa reside en las Cortes, estos fueros no dejan de ser, después de la conquista, un privilegio mantenido por los reyes porque esa ha sido su voluntad, no porque estuviesen obligados a hacerlo:

*“Ésta [la incorporaci3n con Castilla], como no fue por el derecho de sucesi3n, ni por llamamiento de los estados, sino por las armas y conquista, pudo alterar la constituci3n de Navarra. Sin embargo el rey cat3lico D. Fernando y sus sucesores hasta el día, la han mantenido por sí y por sus virreyes sin alteraci3n substancial, en virtud del juramento que libre y espontáneamente han prestado por considerarlo así útil y conveniente al bien general, que es la ley suprema de los estados, y la única, imprescriptible ó invariable en ellos, si se quieren conservar”*⁵⁸³.

Los fueros, cualquiera que sea su valor anterior (y, en todo caso, Traggia no deja de vincularlos con el Fuero Juzgo de los godos)⁵⁸⁴, han dependido des-

otras lenguas, sobre todo del latín, del castellano y del francés. Lo que me interesa aquí es la utilizaci3n política de esta argumentaci3n, que debe entenderse en oposici3n a la historiografía navarra anterior y, muy especialmente, a Moret.

⁵⁸² YANGUAS Y MIRANDA, J., *Historia compendiada*, p. 3, volverá a afirmar el valor del euskera como símbolo de la libertad de los navarros, muy al modo de Moret: “*Si solo se considerase el antiquísimo y singular idioma de esta naci3n, en nada semejante al de las otras que la rodean, se creería que los vascones no proceden de ninguna de ellas; pero esto consiste en que han sido menos subyugados; porque su independencia y sus costumbres se han libertado sobre las cimas de sus montañas del naufragio general ó irrupciones extranjeras que han inundado á los demas países de la Europa*”; subrayado mío. En nota a ese mismo párrafo añade que hay diversas hipótesis sobre el origen del vascuence, pero los “mejores críticos convienen en que es anterior á los demas idiomas conocidos”.

⁵⁸³ TRAGGIA, J., Navarra, p. 141, subrayado mío. Señala este párrafo DÍAZ ACOSTA, J. M., *Evocaciones y debates*, pp. 63-64, que contendría, en su opini3n, lo esencial del ataque a los fueros.

⁵⁸⁴ Dice TRAGGIA, J., Navarra, p. 138, sobre el origen del Fuero: “Lo que de memorias mas sinceras y autorizadas [...] resulta, es que despues de muchos debates entre los señores y ántes de pasar á elegir rey y caudillo, se estableci3n algunas leyes fundamentales para templar la autoridad del futuro señor y dexar al súbdito expedito el recurso á las leyes contra qualquier abuso de poder. Este pensamiento nació, á lo que racionalmente se puede inferir, del Fuero Juzgo. No siendo por él hereditaria la corona, y no pudiéndose haber olvidado aún lo exccutado cien años ántes con Suintila en el concilio quarto toledano, nadie extrañará la substancia de los fueros fundamentales del Pirineo. [...] Sin renunciar, pues, á sus usos municipales, sin abandonar el Fuero Juzgo, en cuyo lugar no hubieran sabido substituir otro tolerable, eligieron rey, obligándole ántes á jurar que les conservaría sus fueros, que

de 1512 únicamente de la buena voluntad del monarca. Éste bien podría abolirlos en nombre del mismo “bien general” por el que los ha conservado en vigor hasta el presente.

El alcance del ataque contra los fueros de Navarra y su fundamentación historiográfica contenido en el artículo “Navarra” del *Diccionario geográfico-histórico de España* es, por tanto, mayor de lo que pueda parecer en un primer momento. Así lo percibió en su momento la propia Diputación. En una carta fechada el 14 de mayo de 1802, en la que agradece a Traggia el envío de los dos tomos del *Diccionario*, tras expresar “el distinguido aprecio que le merecen sus desvelos”, no deja de manifestar que “en la rápida lectura que a hecho del artículo de Navarra a observado ciertas clausulas que le precisan a entregarse con alguna detencion a reflexionarlas”; la Diputación anuncia su intención de trasladar a Traggia el resultado de esas reflexiones, las cuales son fruto “del activo deseo que debe animarle [a la Diputación] de que un monumento tan digno por todos respetos de la luz publica, *no derogue ò disminuia à este privilegiado Pais los justos derechos de su constitucìon*, en aquel ò aquellos periodos que puedan ofenderla contra las rectas intenciones de V.”⁵⁸⁵.

Así parecen percibirlo también los vizcaínos Pablo Pedro Astarloa y Juan Bautista de Erro, que remiten sus respectivas obras a la Diputación del reino. Ambas, tanto la *Apología de la lengua bascongada*, de Astarloa, como las *Observaciones filosóficas*, de Erro, surgen como respuesta a las páginas que

nada resolvería de grave sin el consejo de los ancianos; que los empleos y presas serían para los vasallos; y que éstos tendrían expedito el recurso de las leyes en caso de opresion y violencia”. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Historia compendiada*, p. 18, responde con dureza a esta afirmación de Traggia: “Reinaron sucesivamente, despues de Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, en cuyo tiempo los vascones, si acaso vivieron en paz con los godos, jamas fueron sus amigos ni recibieron sus leyes”; y añade en nota a este párrafo: “La Academia española piensa lo contrario; pero no existe el menor indicio de que el Fuero Juzgo se haya observado en Navarra, ni se parece en nada á su Fuero General. Ademas de esto se sabe la oposicion con que los vascones recibian la dominacion de los godos: que solos 30 años, desde Wamba hasta D. Rodrigo, no son suficientes para desterrar las tradiciones y constumbres de un pais contra su voluntad; y que jamas está la voluntad preparada para abandonar de repente las costumbres heredadas”. Insiste Yanguas en este punto en 1833, en *La Contragerigonza o refutacion jocosiva del Ensayo historico crítico sobre la legislación de Navarra, compuesto por Don José María Zuaznavar, Francia, Cavero, Mogica y Mauleon, del Consejo de S. M., oidor jubilado del real y supremo de Navarra, alcalde electo de la real Casa y Corte, individuo de las reales academias española y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, p. 74: “Algunos creen que los navarros se gobernaron por el código wisigodo: para convencerse de lo contrario, basta hacer un cotejo de ambos fueros, donde no se encontrará la menor analogía; siendo casi imposible que no hubiera quedado algun vestigio en un pais que no estuvo dominado en mucha parte, por los árabes, cuando se conservó en Castilla, á pesar de haber sufrido su yugo por tantos siglos”; véase también la n. 163, en esa misma página.

⁵⁸⁵. AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3. carp. 19; subrayado mío. La carta está escrita por el secretario, Diego M^o Basset, que habla en nombre de la Diputación y por eso se refiere a ésta en tercera persona.

Traggia dedica al vascuence en su artículo. Astarloa envía su libro a la Diputación como “demostracion de mi afecto patriotico, que queda continuando otras obras en beneficio del pais Bascongado y la literatura”. Días más tarde, la Diputación agradece el envío de Astarloa, afirmando que procurará aprovechar “sus ilustrados conocimientos, y tomar la parte que me cabe en el triunfo que con ellos ha adquirido nuestra natiba lengua bascongada”; espera, asimismo, “que no tenga ocioso su talento, y se sirva de èl para justificar la buena causa de este Pais bascongado *contra tantas plumas, que parece han hecho empeño en suble-barse, llebando por objeto el derogar, ò disminuir sus glorias*”⁵⁸⁶. En 1806, Erro se manifestará en similares términos al enviar sus *Observaciones filosóficas* a la Diputación de Navarra⁵⁸⁷.

Entre las cartas de Astarloa y Erro, se recibe otra, remitida por los comisionados de la Provincia de Álava, acerca de preparar una refutación del *Diccionario* de la Academia. En ese *Diccionario*, afirman los alaveses, se califica “de ilusion, preocupacion, y ceguedad la idea de su livertad é independencia ahun antes de su voluntaria entrega al Rey Don Alonso el XI”, por lo que la Provincia ha encargado en sus últimas Juntas Generales “á sus Asesores y otros Literatos el examen de esta materia, á fin de que con vista de documentos, y demas noticias conducentes recopilen quanto pueda servir para desvanecer las ideas indicadas, y fundadas en principios mal entendidos y contrarios á las glorias constantes de esta Provincia, y las de V. S. Y. [se refiere a la Diputación de Navarra] á quien puede considerarse igualmente agraviado en ellas”⁵⁸⁸.

⁵⁸⁶. AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 20; la carta de Astarloa está fechada en Madrid, a 8 de agosto de 1803; la de Diputación, en Pamplona, a 19 de agosto de ese mismo año; subrayado mío.

⁵⁸⁷. AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 24. La carta de Erro es del 6 de febrero de 1806 y está fechada en Madrid; la respuesta de la Diputación, de 28 de febrero de 1806. Ésta expresa su “placer y satisfaccion [por] que V. S. haia empleado sus luces y talento en unas imbestigaciones de tanto merito para los literatos, tan interesantes a la historia, y tan ventajosas al Pais Bascongado, en que me cave no pequeña parte”. La expresión “País Bascongado”, que utilizan tanto Erro y Astarloa como la Diputación navarra, es traducción, pienso, de Euskal Herria. El término “vascongado” ha servido durante mucho tiempo en castellano para designar al vascoparlante. Es decir, ha traducido de modo preciso la palabra “euskaldun”. No es extraño, por tanto, que “País Bascongado” aparezca en un contexto en el que el tema de discusión es el vascuence. En este sentido, “País Bascongado” sería lo mismo que “Tierra del Vascuence”, en ambos casos Euskal Herria.

⁵⁸⁸. AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 21; subrayado mío. La carta está fechada en Vitoria a 1 de octubre de 1803. En las Juntas Generales de Álava celebradas en Vitoria el 25 de noviembre de 1802, el procurador general de la Hermandad de Laguardia, Juan Ramón Ruiz de Pazuengos, había presentando un escrito alertando contra las afirmaciones del *Diccionario* (la carta a la Diputación de Navarra repite literalmente parte de ese escrito). Las Juntas, además de encargar a sus asesores que estudiasen la forma de responder, decidieron que se llegara a un acuerdo con Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa, “a quienes se les considera igualmente agraviadas”. Toda la información sobre estas Juntas Generales de Álava tomada de MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 305-306.

La respuesta de la Diputación navarra es de acuerdo total. Le parece “justo y muy propio” de la noble Provincia de Álava el que encargue a sus asesores que se investigue y examine

*“la gloria bien merecida de ese Privilegiado Pais ultrajada en la obra del Diccionario histórico geografico dado à la luz por algunos Yndividuos de la Academia de la Historia, igualmente que la de este Reino que tiene tanta analogia é uniformidad, asi en el egercicio de sus regalias, como en los titulos directos devidos a un formal y solemne contrato jurado al tiempo de la eleccion de su primer soberano, y continuado por todos los Señores Reyes sus sucesores”*⁵⁸⁹.

Parece, por tanto, que existe un sentimiento de haber recibido agravio por parte de la Diputación. Por ello, precisamente, sorprende que en 1804, en el contexto creado por la publicación del *Diccionario*, acuerde la corporación informarse de si el erudito tudelano Juan Antonio Fernández ha concluido ya la refutación de una obra publicada hacía más de veinte años y que Fernández ofreció a las Cortes en 1781⁵⁹⁰. Por otra parte, no se puede evitar la impresión de cierto desinterés por parte navarra. El encargado de entregar la citada carta de la Diputación a Traggia, un tal Martín Antonio de Huici, escribía que sin duda al historiador le sería “de mucha satisfaccion que la Diputacion de ese Reyno tome por su cuenta el corregir los defectos en que los Redactores del Diccionario hayan podido incurrir con referencia à Navarra”. Achaca, no obstante, muchos de esos defectos a la falta de colaboración de las personas a las que se pidió informaciones:

*“[N]uestros paisanos no toman el interes que otros en estas cosas; y no seria de maravilliar que los articulos de nuestro Reyno sean los mas inexactos de todos, y que se quede sin perfeccionar, si esa Diputacion no piensa en hacer un trabajo que sea digno de ella; porque de los particulares, ¿qué luces podrán esperar los redactores del Diccionario, de un pais de donde hasta ahora no se ha pedido un solo exemplar ni creo que hayan pasado mas de dós, el que presento Tragia à esa Diputacion, y otro que envie yo à un amigo?”*⁵⁹¹.

⁵⁸⁹. AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 21; subrayado mío. La carta es del 10 de octubre de 1803.

⁵⁹⁰. El acuerdo de Diputación en AGN. Actas de Diputación, t. 28, f. 218, sesión de 5 de diciembre de 1804; el ofrecimiento de Juan Antonio Fernández en AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 24. Véase nota 505.

⁵⁹¹. AGN. Reino. Historia y literatura, leg. 3, carp. 19; la carta, dirigida a la Diputación de Navarra, es del 20 de mayo de 1802 y está fechada en Madrid.

Sea por las razones que sea, el *Diccionario* no suscitó ninguna respuesta inmediata (ya hemos visto que sí la hay en la *Historia Compendiada* publicada en 1832 por Yanguas y Miranda) en Navarra. Las reacciones más airadas serán las de Astarloa y Erro, ya citadas, pero tampoco en Vizcaya habrá una réplica a las afirmaciones vertidas en la obra de la Academia a propósito del Señorío⁵⁹². Será la obra de Juan Antonio Llorente la que suscite la respuesta vizcaína. Igualmente, en Navarra la polémica vendrá tras la publicación de una obra en la que el ataque contra los fueros es mucho más directo y radical que en el *Diccionario* de la Academia. Me refiero al *Ensayo histórico-crítico*, escrito por José M^a Zuaznavar.

1.2. José M^a Zuaznavar y su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*

Durante la década de 1820 se produjo el ataque más serio contra los fueros de Navarra, llevado a cabo por José M^a Zuaznavar, natural de San Sebastián y miembro del Consejo de Navarra entre 1816 y 1824⁵⁹³. Si se puede resumir en una frase el contenido de los gruesos volúmenes que publicó, cabría decir que realiza una lectura en clave absolutista de la historia de Navarra. En su momento, recibió una cumplida respuesta por parte del que luego sería secretario de la Diputación, José Yanguas y Miranda⁵⁹⁴, y con posterioridad ha sido habitual despreciar la obra del donostiarra. En el propio siglo XIX, Hermilio de Olóriz lo contará en la nómina de escritores (Tomás González, Juan Antonio Llorente, Vargas Ponce) que “escribieron con el poco laudable intento de oscurecer la verdad y desprestigiar nuestro organismo en el concepto público”, y sus argumentos, en todo caso, “están ya perfectamente rebatidos en la obra del ilustrado Yanguas titulada *La Contragerigonza*”⁵⁹⁵. Ya en el siglo XX, José Ramón Castro Álava se refiere a la “suficiencia pedantesca de Zuaznavar” y califica su *Ensayo* de “obra de circunstancias, brindada al poder central con la esperanza de obtener mercedes”⁵⁹⁶. La edición que del *Ensayo* publi-

⁵⁹² MAÑARICÚA, A. E. de, *Historiografía*, pp. 305-309.

⁵⁹³ Según él mismo relata, fue nombrado miembro supernumerario del Consejo en 1816; en 1818 pasó ya a ser miembro de número; ZUAZNAVAR, *Ensayo*, 1966, vol. II, pp. 322-326.

⁵⁹⁴ YANQUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, *op. cit.* La obra fue publicada en 1833, bajo pseudónimo (“el apoderado del alma del Licenciado Elizondo”) y con pie de imprenta falso (“en Panzacola”). Fue reeditada por la Diputación Foral de Navarra en 1966.

⁵⁹⁵ OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa de los Fueros*, Pamplona: Imprenta de Román Velandía, 1880, p. 60.

⁵⁹⁶ CASTRO ÁLAVA, J. R., *Yanguas y Miranda. Una vida fecunda al vaivén de la política*, Pamplona: Ed. Gómez, p. 153.

có la Diputación Foral de Navarra en 1966 se abre con una nota en la que se advierte que el libro “está lleno de absurdos jurídicos y de interpretaciones parciales y tendenciosas de nuestra Historia”; su valor residiría únicamente en su aportación documental y en la capacidad de provocar la reacción “entre los estudiosos de nuestro Fuero Sacrosanto”⁵⁹⁷. La explicación no parece haber convencido a Jaime Ignacio del Burgo, que considera el Ensayo del donostiarra “obra esencialmente antiforal, sin ningún valor científico, ni siquiera por los documentos que aporta, inexplicablemente reeditada hoy, y que sirvió a su autor para medrar en la Corte”⁵⁹⁸. Idoia Estornés, por su parte, lo encuentra “[p]obre en su capacidad argumental y con menos asideros objetivos que sus predecesores”, en referencia al *Diccionario* de la Academia y a Llorente; “el intento del donostiarra fue desarbolado por la demoledora crítica” de Yanguas⁵⁹⁹. De modo más moderado, M^a Puy Huici Goñi piensa que Zuaznavar está “entre los autores que han intentado entender muy poco a Navarra”⁶⁰⁰. Como se ve, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra* ha suscitado un entusiasmo más bien escaso.

1.2.1. Una píldora absolutista entre obleas constitucionales

En su primera edición, el *Ensayo* se componía de dos volúmenes, el primero publicado en 1820 y el segundo, en 1821, ambos impresos en Pamplona⁶⁰¹. En contra de lo que suele afirmarse, la segunda, publicada en cuatro volúmenes entre 1827 y 1829 en San Sebastián⁶⁰², no es una mera reedición de la de 1820-1821 sino que la amplía notablemente (la edición de Pamplona sólo alcanza hasta el reinado de Sancho el de Peñalén; la de San Sebastián, en cambio, llega hasta el año 1824) e introduce algunos cambios, aunque éstos sean más bien circunstanciales.

⁵⁹⁷. “Nota a la presente edición”, en ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. I, p. 9; la nota va firmada por la Institución Príncipe de Viana, encargada de la edición.

⁵⁹⁸. DEL BURGO, J. I. del. Historia del Fuero. En *El Fuero: pasado, presente, futuro*, Pamplona: EUNSA, pp. 42-43.

⁵⁹⁹. ESTORNÉS, I., *Carlismo y abolición foral*, San Sebastián: Auñamendi, 1976, p. 57.

⁶⁰⁰. HUICI GOÑI, M^a P., *En torno a la conquista de Navarra*, Pamplona: edición de la autora, p. 1993. DÍAZ ACOSTA, J. M., Evocaciones y debates, p. 61, intenta situar la obra de Zuaznavar en su contexto histórico.

⁶⁰¹. ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra. Por José María de Zuaznavar, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, individuo de la Academia de la Historia de Madrid, y de otros varios cuerpos literarios*, Pamplona: Imprenta de la Viuda de Rada, 1820-1821, 2 vols.

⁶⁰². En la imprenta de Ignacio Ramón Baroja. Esta es la edición que publicó la Diputación Foral de Navarra en 1966, en dos volúmenes, y que he citado repetidamente en anteriores notas.

Zuaznavar se precia de ser pionero en el campo de la historia de la legislación de Navarra:

*“Navarra ha tenido historiadores célebres; pero la historia de su legislación está todavía por formar, ó lo que es lo mismo, no ha aparecido hasta ahora la pluma hábil é imparcial, que, formando con algun tino el enlace de las memorias esparcidas acá y allá, nos ofrezca un todo dispuesto con una mediana regularidad y perfeccion: y los mismos conatos de la obra presente, cuando mucho, podrán servir como de Ensayos, Memorias, ó Aparato para escribirla bien”*⁶⁰³.

Pese a la modestia de la conclusión, no parece arriesgado suponer que Zuaznavar se identificaba a sí mismo como esa pluma “hábil e imparcial” necesaria para escribir “con algún tino” la historia de la legislación navarra. Sin entrar en la habilidad de su escritura –Yanguas dedicará un capítulo de *La Contragerigonza* a burlarse de su estilo⁶⁰⁴–, la imparcialidad no es el rasgo que caracteriza ninguna de las dos ediciones del *Ensayo histórico-crítico*, escritas ambas para demostrar una tesis.

En la edición de 1820-1821, Zuaznavar rescata nuevamente la tesis goticista de los reyes de Asturias como únicos sucesores legítimos de los reyes godos: “si se atiende al derecho, parece que el verdadero Señorío y posesion de toda España, aun despues de la irrupcion de los Arabes, siempre estuvo en los Reyes de Asturias y Leon, sucesores legítimos de Don Pelayo”⁶⁰⁵. La posesión de los árabes fue “viciosa, como fundada en un despojo violento”, y “no se legitimó tampoco, ni en los sucesores de los moros, ni en los que reconquistaron de ellos lo perdido”⁶⁰⁶. Sin duda que los diversos reyes “que recobraron de los Moros las Provincias de España, se eligieron y nombraron con buena fe, por la necesidad que habia de diferentes caudillos”, pero estos reyes “parece que solo podian ir reconquistando para los Reyes de Asturias y Leon, como sucesores de los Monarcas Godos anteriores al Rey Don Rodrigo, y por consiguiente únicos Señores de España”⁶⁰⁷.

En el texto de Zuaznavar, el goticismo ya no se utiliza para legitimar la conquista y probar la preeminencia de los reyes castellanos sobre los otros reyes de la península, como podía ser el caso en Juan López de Palacios Rubios o en Gregorio López Madera, sino que sirve para negar toda legitimidad a los fueros

⁶⁰³. ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. I, pp. XIX-XX; 1966, vol. I, p. 15.

⁶⁰⁴. YANGUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, pp. 28-37.

⁶⁰⁵. ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. I, p. 303.

⁶⁰⁶. *Ibid.*, p. 304.

⁶⁰⁷. *Ibid.*, p. 306-307.

de Navarra. La pregunta a la que responde Zuaznavar es la de “por qué ha habido hasta aquí en Navarra una Constitución política distinta del resto de la gran nación Española”. Y Zuaznavar se responde a sí mismo distinguiendo “el hecho del derecho”⁶⁰⁸. La conclusión es clara. Es innegable que, por las circunstancias de la época, han existido “Constituciones políticas particulares que han regido en varias provincias de España despues de la invasion de los Sarracenos”, pero al tratar de ellas “siempre es necesario tomar previamente en consideracion la universal que rigió en la España Goda hasta la celebre batalla de Guadalete”⁶⁰⁹.

Publicado en el Trienio Liberal (1820-1823), con la Constitución de 1812 en vigor, la argumentación de Zuaznavar probaría la aplicabilidad de ésta en todo el territorio español, incluyendo aquellos lugares, como Navarra, en los que su “Constitución política” ha llegado “hasta el año presente”⁶¹⁰. De ahí la distinción entre constituciones de hecho y de derecho. La de Navarra sería el resultado de las circunstancias, pero carecería de toda legitimidad de derecho frente a la de Cádiz que, de algún modo, entroncaría con aquella constitución “universal que rigió en la España Goda”. Zuaznavar no es, sin embargo, un defensor de la Constitución, sus intereses radican más bien en otro lugar.

Aunque el título indique que su materia se restringe al ámbito de la historia de la legislación de Navarra, el libro tiene un alcance más general y supone una reescritura de la historia de la *nación española* en clave absolutista. Entra así en discusión con Francisco Martínez Marina, a cuyo *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los Reynos de León y Castilla*⁶¹¹ alude, como referencia, el título del libro de Zuaznavar⁶¹². Buena parte del tomo primero⁶¹³ de la obra del donostiarra está dedicado a polemizar con el *Ensayo* de Martínez Marina y con su *Teoría de las Cortes*⁶¹⁴. Como respuesta a la necesi-

⁶⁰⁸ *Ibid.*, p. 300.

⁶⁰⁹ *Ibid.*, p. 310.

⁶¹⁰ *Ibid.*

⁶¹¹ MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808; sigo, en todo lo referente a Martínez Marina, a CLAVERO, B., *Cortes tradicionales e invención de la historia de España*. En VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990, vol. I, pp. 147-195.

⁶¹² El propio Martínez Marina habría animado a Zuaznavar a completar su obra: “por septiembre [de 1817] el sabio D. Francisco Martínez Marina, bien conocido en la republica de las letras por sus apreciables escritos, noticioso de lo que había yo trabajado sobre la legislación de Navarra, me estimuló á perfeccionar mi obra y auu á publicarla”, ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. I, p. VII. Esta frase, así como otra en la que califica a Martínez Marina y a Manuel Lardizabal de sus “amigos, y favorecedores” (*Ibid.*, vol. I, p. 695) desaparecen en la edición de 1827-1829.

⁶¹³ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. I, pp. 310-739; 1966, vol. I, pp. 67-140. La diferencia en la cantidad de páginas se explica porque el de la primera edición es un volumen *in octavo*, con un tipo de letra enorme.

dad de una historia que ofrezca fundamentos y antecedentes a la Constitución de 1812, la *Teoría* concebía la historia de las Cortes como la historia de la representación nacional de los españoles. Introducía, así, un nuevo sujeto historiográfico, la nación española, cuya historia es la del desarrollo de su representación nacional, desde los concilios toledanos de la época goda hasta las Cortes de Cádiz⁶¹⁵.

Zuaznavar participa de ese nuevo paradigma nacional formulado por Martínez Marina, de esa “invención de la historia de España” de la que habla Clavero, pero la interpreta en clave absolutista. Es la monarquía y no las “grandes juntas nacionales” el hilo sobre el que se teje esa historia de España. En consecuencia, defiende el carácter absoluto de los reyes godos⁶¹⁶ y niega que los concilios toledanos puedan considerarse congresos nacionales⁶¹⁷ o que el Fuero Juzgo fuese la constitución política de la monarquía goda, “porque la Constitución política de una nación no debe consistir en leyes sueltas de un Código de derecho privado, ya civil, ya criminal, varias veces añadido y reformado, como es el Fuero Juzgo”⁶¹⁸.

En esta lectura, no únicamente de la historia de Navarra, sino también de la historia de España, en la que el poder absoluto de los reyes (desde los godos hasta Fernando VII) constituye el hilo conductor del discurso, las referencias a la Constitución son puro teatro. Como ya supo ver y criticar Yanguas en su momento⁶¹⁹, la apelación al goticismo y la distinción entre constituciones de hecho y de derecho no tenían otro objeto que contentar a los liberales en el poder. De hecho, todos los párrafos citados hasta ahora, así como las numerosas referencias elogiosas a la Constitución de Cádiz, fueron suprimidas por su autor

⁶¹⁴ MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo*, Madrid, 1813.

⁶¹⁵ CLAVERO, B., Cortes tradicionales, pp. 168-174.

⁶¹⁶ “[E]stablecían las leyes con un poder legislativo exclusivo, privativo y absoluto, y tubieron buen cuidado de preservarlo”, ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. I, p. 614; 1966, vol. I, p. 119.

⁶¹⁷ “Es verdad, que desde Recaredo I hubo Concilios nacionales convocados por los Reyes Godos Catolicos de España. Pero ¿qué documento podrá presentarse de haberse formado con este objeto un contrato social, una Constitución por la que, alterandose el estado político de la península, se vinculase en aquel Congreso la representación nacional de Visigodos, Romanos é íncolas del país, y partiese el Rey con ella su poder legislativo exclusivo y absoluto?”, *Ibid.*, 1820-1821, vol. I, pp. 669-670; 1966, vol. I, p. 129.

⁶¹⁸ *Ibid.*, 1820-1821, vol. I, p. 616.

⁶¹⁹ “Estas ideas no tenían otro objeto, cuando se escribieron en 1820 y 21, que el de allanar el camino, lisongeando á los innovadores, contra las antiguas instituciones políticas de Navarra y de las provincias exentas, para consolidar el sistema constitucional, y hacer un mérito enervando la tendencia de sus naturales á contrariarlo”, YANGUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, p. 52.

en la edición de 1827-1829. Bajo la protección de esas falsas profesiones de fe constitucionalista, Zuaznavar confiaba en hacer pasar más fácilmente su mensaje a favor del poder absoluto de los reyes; en sus propias palabras, en los dos tomos de la primera edición imitó “á aquellos facultativos, que ciertas píldoras salutíferas, pero desagradables, las envuelven en obleas, á fin de que aprovechen al enfermo, sin que ofendan su paladar”⁶²⁰. El precio de las obleas es, sin embargo, la contradicción: la constitución vigente en toda la España goda hasta la batalla del Guadalete deja de existir páginas más adelante, cuando se pregunta “[c]ual fue, pues, el contrato social, ó la Constitución política de aquella época” y se responde a sí mismo que en tiempo de los godos no encuentra “en parte alguna esta Constitución política”⁶²¹. En realidad, como ya he señalado, prácticamente la mitad del tomo primero del *Ensayo* está dedicado a negar que en tiempo de los godos hubiese existido nada que pudiese llamarse constitución. Yanguas (que a lo que el donostiarra llama “obleas” denomina, menos piadosamente, “mentiras”) apunta otras contradicciones⁶²². Las obleas constitucionalistas destinadas a hacer tragar mejor la píldora absolutista resultan, finalmente, petachos que disuenan del tono general de la obra y que acaban produciendo perplejidad. El Síndico Ángel Sagaseta de Ilurdoz dirá de esta primera edición del *Ensayo* que “parece hija de dos Padres, ó nacida vajo el actual Gobierno, y educada á lo constitucional”⁶²³.

Las contradicciones desaparecerán en la segunda edición del *Ensayo*, la de 1827-1829. Libre ya de la necesidad de fingir, Zuaznavar expondrá y ampliará, en esta nueva edición, la tesis que en la primera sólo pudo extender hasta el reinado de Sancho el de Peñalén, es decir, la tesis de la inexistencia de cualquier contrato o constitución en Navarra, la del carácter absoluto de sus reyes, y la de los fueros como una invención engañosa introducida gracias a la inadvertencia de los virreyes.

⁶²⁰ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. I, p. 13.

⁶²¹ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821: vol. I, p. 615. La parte dedicada a discutir el carácter de la monarquía goda y de los concilios toledanos, que en la edición de 1820-1821, vol. I, p. 312, comienza: “Examinemos, pues, la Constitución Godo-Hispana universal con limitación al poder legislativo”, se transforma, en la edición de 1827-1829 [1966: I, 67], en: “Examinemos ya la forma de gobierno Godo-hispano con limitación al poder legislativo”.

⁶²² Después de distinguir entre la legitimidad de derecho de los reyes de Asturias y la de hecho de los de Navarra, Zuaznavar, “en la pág. 21 del tomo 2º de la misma edición [de 1820-1821], destruye todo lo dicho en favor del derecho, confesando que una larga posesión legítima la sucesión á la corona, aunque el origen sea vicioso, porque se juzga que el pueblo consintió en ello, y descansa entonces en un contrato social, aunque tácito”. YANQUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, 1966, pp. 52-53.

⁶²³ AGN, Rcino. Legislación general y contrafueros, leg. 25, carp. 41: la afirmación en un informe de Sagaseta de Ilurdoz sobre la obra de Zuaznavar, con fecha de 12 de diciembre de 1823. Para esa fecha ya se había reestablecido el gobierno absolutista de Fernando VII.

1.2.2. La invención de la tradición, según José M^a Zuaznavar

Pese a la extensión del *Ensayo histórico-crítico*, su tesis fundamental es relativamente sencilla de exponer. La forma de gobierno del reino de Navarra ha sido, hasta el siglo XVII, absoluta, sin que el rey compartiera el poder legislativo con ningún tipo de Cortes o Juntas nacionales. El Fuero General no es sino un código compilado privadamente en el siglo XIII, sin ninguna fuerza legal. Tras la conquista, los navarros procuraron, a través del intento de impresión del Fuero Reducido, que la Corona reconociese la existencia de un pacto originario entre rey y reino. Tras fracasar este proyecto, lograron, mediante engaño, la impresión en 1686 del Fuero General, que tendría fuerza de ley desde esa fecha. Esta impresión, además de una distorsión de la forma de gobierno hasta entonces vigente en Navarra, habría producido también una distorsión de la historia legal del reino:

*“Nada hay mas comun entre los sabios, ni fuente mas fecunda de errores, que juzgar de las instituciones y de las costumbres de los siglos pasados, por los usos y las ideas dominantes del tiempo en que se vive. Así muchos Navarros, al ver en los siglos 17, 18 y 19, que su tierra disfruta un sistema político con gobierno, en alguna manera, representativo, creen, que es en ellos una obligacion defender, que en Navarra siempre se ha disfrutado de este sistema. Pero ¿quién no ve, que no se pueden figurar dos estados de sociedad civil mas diversos, que el de Navarra en los siglos 12 y 13, y el de Navarra en los últimos siglos? En mi Ensayo vamos observando, que en aquellos la forma de gobierno era tosca y sencilla en extremo en Navarra, y esa de hecho, no de derecho, y que apenas comenzaban los Navarros á adquirir los primeros elementos del orden y de la policía, que son necesarios para la conservacion de las grandes sociedades”*⁶²⁴.

Adelantándose a una moda de finales del siglo XX, José M^a Zuaznavar aborda así, en su *Ensayo*, el tema de la invención de la tradición⁶²⁵.

Como ocurre en otros casos, el ataque contra los fueros pasa por una crítica historiográfica: “La antigüedad de la Corona de Navarra, que defienden algunos autores muy clásicos de otros tiempos, se apoya en documentos fabulosos é insubsistentes, como lo han demostrado hasta la evidencia los criticos

⁶²⁴ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. I, p. 305.

⁶²⁵ La alusión es, claro, a HOBSBAWM, E., T. Ranger (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge: Cambridge University Press, 1983, libro que luego ha dado lugar a numerosos estudios sobre la “invención” de identidades, nacionalidades...

modernos”⁶²⁶. Como Campomanes y Risco en el siglo XVIII, Zuaznavar sitúa también al reino de Navarra en la órbita de los reyes de Asturias, primero controlado directamente por éstos y luego cedido a los Condes de Bigorra, “parientes de la casa Real de Francia, que al principio no lo obtubieron sino en título de feudo dependiente de la Corona de Asturias, y despues se alzaron y quedaron con el título de Reyes”⁶²⁷. A partir de ahí, Zuaznavar insistirá en el carácter absoluto de las distintas dinastías que reinaron en Navarra.

Por lo que hace al Fuero General, Zuaznavar alude a la “muchedumbre de escritores Navarros y Aragoneses que con increíble variedad” han escrito sobre los “fueros primitivos de ambas provincias”⁶²⁸. Aquél no es, en todo caso, “el contrato social que formaron los Navarros al tiempo de la irrupcion de los Arabes en España, y si hubo tal contrato ó *pacta conventa*, se perdió ó quedó sin uso y olvidado á causa de las continuas guerras que por mas de tres siglos tubieron que sostener, ya interiores, ya exteriores, hora contra los Moros, hora contra los Franceses, contra los Aragoneses, contra los Castellanos”⁶²⁹. En realidad, el Fuero General sería un compilación que “se trabajó, *privadamente*, durante el reinado de D^a Juana [I]”⁶³⁰, sin que implique tampoco entonces un contrato entre rey y reino.

Para Zuaznavar, las referencias a los *fueros* que aparecen en la documentación medieval no harían referencia al *Fuero General*. En buena medida, el argumento de Zuaznavar se apoya en la inexistencia de un manuscrito único del Fuero, que contuviese, además, toda una serie de formalidades que permitiesen establecer indudablemente su valor legal y su carácter de Constitución del reino. Es decir, se apoya en el anacronismo de suponer una equivalencia casi literal entre los fueros y las constituciones liberales. Como ya señaló Yanguas, “el señor Zuaznavar quisiera que este código tuviese una cédula real, una patente, un prólogo ó un discurso preliminar, que diera razon clara de su origen, bajo signo de escribano, en una palabra, que estuviera vestido de lechuguino y á la gaditana”⁶³¹.

⁶²⁶. ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. II, pp. 4-5; 1966, vol. I, p. 143.

⁶²⁷. *Ibid.*, 1820-1821, vol. II, p. 12; 1966, vol. I, p. 146. DÍAZ ACOSTA, J. M., Evocaciones y debates, p. 64, señala la obra del italiano Masdeu como fuente principal de Zuaznavar; también lo hace YANQUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, p. 55, que se burla: “Hablando de los primeros reyes de Navarra, copia [Zuaznavar] literalmente todo cuanto dice Masdeu; pero oculta que lo copia, usando de la picardía de referirse á los originales, citados tambien por el mismo Masdeu”: una crítica a Masdeu en YANQUAS Y MIRANDA, J., *Historia Compendiada*, pp. VI-IX. Por lo demás, y como el propio Yanguas recuerda, la dominación de los reyes de Asturias en Navarra había sido negada por el propio Traggia en el *Diccionario* de la Academia.

⁶²⁸. ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1820-1821, vol. II, p. 5, n. 1; 1966, vol. I, p. 143, n. 1.

⁶²⁹. *Ibid.*, 1820-1821, vol. II, p. 5; 1966, vol. I, p. 144.

⁶³⁰. *Ibid.*, 1966, vol. I, p. 426, énfasis en el original.

⁶³¹. YANQUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, pp. 80-81.

Con cierta incoherencia, sin embargo, Zuaznavar utiliza el propio Fuero General para fundamentar el poder absoluto del rey en Navarra, es decir que, como Campomanes, pretende exponer cuál es el “sentido verdadero” de los fueros. El propio Fuero General (cap. I, tit. I, lib. I), advierte Zuaznavar, “encarga al Monarca (y solo al Monarca)” mejorar siempre los fueros, y no empeorarlos. La consecuencia que resulta de ello es clara: “Luego el *poder legislativo* está en Navarra por fuero en el Monarca”⁶³². La cláusula de mejorar los fueros y no empeorarlos había sido ya sometida a otras explicaciones. Según Moret, aseguraba, en lo dudoso, la interpretación a favor del reino⁶³³ y, según Juan Bautista de San Martín, implicaba que el rey no tenía el poder de interpretar las leyes, puesto que en su juramento pactaba “que las interpretaciones las ha de hacer siempre no à su arbitrio, sino en utilidad, y honor del Reyno”⁶³⁴. Ahora, Zuaznavar le da un giro en sentido absolutista, del mismo modo que Campomanes entendía los capítulos correspondientes del Fuero como favorables a la potestad regia de levantar quintas.

Por otra parte, Zuaznavar entiende los “hechos granados”, que el rey no puede hacer sin consejo de los ricos hombres, como restringidos a la esfera del poder ejecutivo:

*“La guerra, la paz, la tregua, el embargamiento de otro reino (que hoy llaman ocupacion) y otros hechos granados del poder egecutivo los debe el Rey acordar, ó con doce Ricos hombres, ó con doce de los mas ancianos sabios de la tierra. El testo usa de la disyuntiva ó, y no de la conyuntiva y. No nombra á nadie, sino, ó sabios, ó Ricos hombres, y eso solamente en núm. de 12”*⁶³⁵.

Sobre la base de este “sentido verdadero” del Fuero, el escritor donostiarra puede combatir la afirmación de Traggia de que “lo esencial del Código foral” consiste en que “la potestad legislativa reside radicalmente en las Cortes ó Junta de los Estados, que representan el reino”, y, sobre todo, atacar la ley que el colaborador del *Diccionario* trae en apoyo de su afirmación: la provisión segunda de las Cortes de Sangüesa de 1561⁶³⁶. Esta ley, que ha sido citada en varias ocasiones a lo largo de estas páginas, reclama como contrafuero diversos capítulos de visita que iban en contra de las leyes dadas en Cortes y defiende que las leyes en Navarra sólo pueden hacerse “con parecer, y consejo, otorga-

⁶³² ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. I, p. 583, énfasis en el original.

⁶³³ MORET, J. de, *Anales*, SHL, lib. IV, cap. II, p. 222.

⁶³⁴ AGN. Reino. Quintas y levas, leg. I, carp. 40.

⁶³⁵ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. I, p. 583.

⁶³⁶ Ley VII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

miento, y pedimento de los tres Estados de este Reino”, sin los cuales “el Rey de Navarra no hà de hacer hecho granado, ni Leyes (porque el hacerlas es hecho granado)”. Para Zuaznavar, sin embargo, “hacer leyes es un punto *granado* sin duda; pero no de la clase de la guerra, de la paz, de la tregua, de la ocupacion de otro reino, y de otros puntos granados propios del *poder ejecutivo*”, que sería el tipo de hechos granados que el fuero “pone al cuidado, ó de 12 ricos hombres, ó de 12 de los mas ancianos de la tierra”. Hacer leyes, por el contrario, es un hecho granado “que pertenece á la clase de los apeyoramientos ó mejoramientos de los fueros ó *poder legislativo*, propio y privativo del Monarca”, según el propio Fuero. La identificación que la provisión segunda de las Cortes de Sangüesa de 1561 hace entre leyes y hechos granados es el resultado de un paralogismo, de un falso razonamiento⁶³⁷.

Zuaznavar pone en duda, además, la identificación entre los doce ricos-hombres y los tres Estados. En apoyo de esta identificación “no nos citan”, dice,

*“sino un pedimento de las cortes de 1561 y la ley 27 de las cortes de Pamplona del año de 1617, en que, con motivo de hablarse de imposiciones, se puso otro paréntesis, como el del hecho granado, suponiendo, que los 12 Ricos hombres ó los 12 de los mas ancianos sabios de la tierra son ahora los dichos tres Estados. Pero ¿desde cuando? ¿Quien, cuando y como hizo esta alteracion tan notable y granada en la Constitucion foral antigua de Navarra? ¿Por que documento consta?”*⁶³⁸.

Ambas leyes estarían interpretando abusivamente a su favor un texto que, en realidad, querría decir justo lo contrario. Y lo dicho sobre estas leyes, añade Zuaznavar, vale para otras, como la provisión 8 de las Cortes de Sangüesa de 1561⁶³⁹ o la ley 11 de las Cortes de Pamplona de 1580⁶⁴⁰, las cuales insisten en la necesidad de la participación de las Cortes para hacer leyes:

⁶³⁷. ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*, 1966, vol. I, pp. 583-584, énfasis en el original. Vuelve sobre la misma ley en el vol. II, pp. 231-236.

⁶³⁸. *Ibid.*, 1966, vol. I, p. 584; vol. II, p. 234. El pedimento de 1561 es la provisión 6 de las Cortes de Sangüesa de 1561, que corresponde a la ley LIV, tit. II, lib. I de la *Novísima Recopilación*; y la ley 27 de las Cortes de Pamplona de 1617 es la ley VIII, tit. XXV, lib. I de esa misma recopilación. Las dos leyes, en efecto, se refieren a “los Ricos Hombres (que son los dichos tres Estados)” o a los “doce Ricos-Hombres, ó doce de los mas sabios, y mas ancianos de la tierra (los cuales ahora son los dichos tres Estados)”. En ambos volúmenes, Zuaznavar repite lo mismo literalmente, con la salvedad de que en el volumen I no cita el pedimento de 1561. El párrafo que yo reproduzco, por tanto, es el del volumen II. En ambos casos, Zuaznavar se refiere por error a la ley 27 de las Cortes de Pamplona de 1627; debe decir, y así lo he corregido en la cita, 1617.

⁶³⁹. Ley IX, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

⁶⁴⁰. Ley VIII, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*.

*“Las [Cortes] de Sangüesa, como por incidencia, soltaron la proposición de que siendo las leyes hechas (por el Virrey y Consejo) convenientes al reino, las pediremos, para que con nuestro pedimento se provea. Las de Pamplona, despues de sentar, que el fin principal, para que se juntan los tres Estados de Navarra en Cortes generales, es para pedir el remedio de agravios que se hacen contra los naturales de aquel reino, añaden y tambien para pedir, cuando es necesario, por ley, algunas cosas que son necesarias al bien público del reino y al buen gobierno de él. Y S. M. cuando son justas, y convenientes las tales leyes, las suele conceder y otorgar... Y conforme al fuero no se pueden hacer ningunas leyes generales decisivas sino es cuando á pedimento de los tres Estados las otorga S. M.”*⁶⁴¹.

Todas estas leyes supondrían, según Zuaznavar, una distorsión de la historia legal de Navarra: “La historia de la legislación de Navarra no va de acuerdo con esta[s] ley[es]”, afirma como conclusión del párrafo citado.

En cualquier caso, cualquiera que sea el sentido del Fuero General, éste careció de fuerza legal. Sólo en el siglo XVI los navarros comenzarán a asegurar que hay “un libro de *fuero general*”, pero en lenguaje tan anticuado y confuso que “ó no se entendía, ó se entendía con tanta divergencia de opiniones, que en la práctica causaba mucha variedad y confusion”, por lo que pedían que “se reformase y *redugese* á estilo mas usado” y se hiciese, de este modo, “un nuevo libro de *Fueros*”⁶⁴². Y es en ese contexto en el que se entienden las innovaciones de las Cortes de Sangüesa de 1561, las desviaciones que, mediante hábiles paréntesis explicativos en el texto de los pedimentos de ley, introducen equivalencias dudosas (entre ley y hecho granado, entre los doce ricoshombres y los tres Estados juntos en Cortes):

“Nunca hasta las Cortes de Sangüesa de 1561 dudó el reino, que el Rey y en su nombre el Virrey y Consejo pudieran hacer leyes decisivas conducentes á la felicidad de sus naturales, no siendo contrarias á los fueros y á las leyes hechas en Cortes y reparos de contrafueros y agravios. Las Cortes de Sangüesa de 1561 fueron también las primeras que solicitaron la derogacion de los capítulos de visita, formados, para que fuesen leyes generales del reino. Las Cortes de Sangüesa las primeras que solicitaron la derogacion de los capítulos de visita, que previenen, no se puedan revocar por reparos de agravio. Las de Sangüesa las que solicitaron la derogacion de los que

⁶⁴¹. ZUAZNAVAR, J. M^º, *Ensayo*, 1966, vol. I, p. 586, n. 275, cursivas en el original, que indican citas literales de las peticiones de ley.

⁶⁴². *Ibid.*, 1966, vol. I, pp. 552-553, énfasis en el original.

previenen, no se provean los pedimentos de las Cortes relativos á cosas pendientes en juicio”⁶⁴³.

Esta pretensión de haber poseído un “libro de fueros generales”, así como la desviación respecto de la historia de la legislación navarra que habrían introducido las Cortes de 1561, tendrían su culminación en 1686, con la impresión que Chavier realizó del Fuero General. Esta impresión se habría logrado con engaño, según Zuaznavar: Chavier habría pedido y el virrey habría concedido licencia para imprimir *únicamente* una recopilación de leyes; sólo en el último momento, y “como de paso”, se habría incluido la pretensión de imprimir también el Fuero General⁶⁴⁴. En este punto, Zuaznavar tiene ya que forzar lecturas para defender lo indefendible⁶⁴⁵.

El *Ensayo histórico-crítico*, en sus dos ediciones, construye una suerte de metarrelato, de esquema teleológico que ofrece dos posibles conclusiones. La primera (la de la edición de 1820-1821) consiste en la posibilidad de hacer valer la Constitución de 1812 en Navarra; la segunda (la de la edición de 1827-1829), en la capacidad de Fernando VII de gobernar como rey absoluto en Navarra. La segunda opción, no obstante, estaría más de acuerdo con el pensamiento del autor, mientras que la primera sería más bien resultado de las circunstancias, como ya he explicado. En la medida en que Zuaznavar concibe la historia como el desarrollo lineal de un único elemento (el poder absoluto de los reyes), que constituiría la verdad esencial de esa historia, todo lo demás (el intento de aprobación de Fuero Reducido, la afirmación de las Cortes de 1561, la impresión del Fuero General) cae en el ámbito de la desviación, la distorsión y la mentira. La distancia de mi planteamiento con semejante esquema, el intento de huir de un planteamiento esencialista y teleológico, imagino que será, a estas alturas, evidente. Sin tratar, por tanto, de reivindicar la obra ni mucho menos la figura de Zuaznavar (cosa que sería, por lo demás, absurda: el absolutismo monárquico no parece ser tema de

⁶⁴³ *Ibid.*, 1966, vol. II, p. 231, énfasis en el original.

⁶⁴⁴ *Ibid.*, 1966, vol. II, pp. 306-313.

⁶⁴⁵ La explicación que da Zuaznavar sobre la impresión del Fuero General no se tiene en pie. Véase el relato que hace SÁNCHEZ BELLA, I., *El Fuero Reducido*, pp. 75-88. Sin recurrir a más documentos, la ley 83 de las Cortes de Pamplona de 1678 (ley XXV, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*) habla claramente de la conveniencia de “reducir, y recopilar todas las Leyes establecidas desde la union deste Reino con Castilla, hasta las presentes Cortes, que estamos celebrando: que se pongan debaxo de los títulos, y materias que corresponden à cada una en un libro enquadernado, que se hà de imprimir de todas ellas à una con nuestro Fuero General, que hà de ir por principio de ellas”; subrayado mío. Igualmente, la ley 3 de las Cortes de Pamplona de 1681 (ley XXVI, tit. III, lib. I de la *Novísima Recopilación*) repite casi literalmente el párrafo citado. Es cierto que el decreto de la primera ley citada dice que “conformando la nueva Recopilacion, ò compendio à las Leyes que refiere, cuya confirmacion nos suplicais, se os concede, y aprueba en la forma que lo pedís”, sin mención del Fuero. Pero la frase final (en la que la impresión se concede “en la forma que lo pedís”) parece incluir también el Fuero. El decreto de la segunda ley citada dice simplemente “que se haga como el Reino lo pide”.

disputa actual), pienso que su intuición en al menos dos puntos es certera. Por un lado, creo que capta bien tanto la reivindicación del reino (de los fueros al Fuero) como el momento en el que se produce (comienzos del siglo XVI) y el instrumento que utiliza para sustentarla (el Fuero Reducido). Por otro lado, como ya ha señalado Floristán Imízcoz⁶⁴⁶, es también correcta, en mi opinión, la importancia que atribuye a las Cortes de Sangüesa de 1561 en la afirmación institucional del reino frente al rey. Liberadas del relato del poder absoluto de los monarcas, que convierte ambos puntos en desviaciones de la historia *verdadera* y que los condena moralmente como mentiras, la consideración del Fuero Reducido y de las Cortes de 1561 que hace Zuaznavar resulta fructífera e interesante.

En su momento, en todo caso, y al contrario que el artículo que Joaquín Traggia escribió en el Diccionario de la Academia, el *Ensayo* de Zuaznavar suscitará la respuesta de la Diputación de Navarra. Paradójicamente, el autor de la réplica realizará unos años más tarde su propia crítica radical del sistema foral de Navarra. Me refiero a José Yanguas y Miranda.

2. LA CANCELACIÓN DEL DISCURSO FORAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN: JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA

2.1. El código con los títulos políticos de todas las naciones: *La Contrageringonza*

José Yanguas y Miranda es uno de los personajes principales en los últimos años de existencia de los fueros y en la elaboración de la ley que supondrá su transformación. Nacido en Tudela en 1782, localidad en la que fue secretario del Ayuntamiento, durante la década de 1830 será una figura clave en la Diputación de Navarra. Ésta le envió a Madrid en la primavera de 1830 para realizar varios trabajos de historia y paleografía. El 22 de agosto de ese mismo año vuelve a Pamplona, donde fue nombrado por la Diputación Archivero del Reino e historiador oficial; en 1834 obtendría, de modo interino, el cargo de secretario de la corporación navarra, cargo en el que sería confirmado más tarde⁶⁴⁷. Entre ambas fechas se sitúa una segunda estancia de Yanguas en Madrid, desde octubre de 1832 hasta agosto de 1833. Por una Real Orden de 14 de mayo de 1829, había quedado suspendido el sistema foral navarro hasta que una junta lo examinase, de la cual, por cierto, formaba parte José M^a Zuaznavar. Era esa Real Orden la que había motivado el nuevo viaje de Yanguas a Madrid para ocuparse de lo que en la documentación se denomina el negocio de los fueros⁶⁴⁸.

⁶⁴⁶ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, pp. 130-136.

⁶⁴⁷ Los datos de su biografía en CASTRO ÁLAVA, J. R., *Yanguas y Miranda*, pp. 11-101.

La importancia del encargo revela la confianza que la Diputación tenía en su archivero. El tema de los fueros, por otra parte, no le era ajeno, puesto que en 1828 se había encargado de preparar unos *Diccionarios* de los fueros y de las leyes vigentes. En su prólogo realiza una primera incursión en la historia del fuero, que valora como “monumento donde se manifiestan, en medio de la dureza de las costumbres de aquellos tiempos [...] virtudes sociales con que nuestro abuelos supieron luchar, y vencer contra el ominoso yugo de los Arabes, y mantener su independencia con sus privativos reyes por mas de 700 años”⁶⁴⁹.

Como conocedor y divulgador de los fueros y como compendiador, algo más tarde, de la historia de Navarra tal y como había quedado en los *Anales* de Moret y Alesón, Yanguas no comparte en absoluto las tesis de Zuaznavar y le preocupa la influencia que la obra de éste pueda tener en la resolución del asunto de los fueros. En dos ocasiones, al menos, pregunta al encargado de llevar a cabo el expediente sobre la cuestión de los fueros, un tal Sr. Calvet, su opinión sobre la obra de Zuaznavar. En carta a la Diputación de 21 de febrero de 1833, Yanguas relata que Calvet tenía “sobre su mesa” el *Diccionario de los fueros* (se refiere a su obra de 1828), la *Historia Compendiada* “y la obra de Zuaznavar”:

“Yo le he preguntado ¿si acaso le daba alguna luz este autor? á lo que me ha contestado: conozco mui bien el espíritu con que ha escrito para que yo pueda fiarme de sus doctrinas”⁶⁵⁰.

En otra carta, de marzo de 1833, comenta que en una conversación con Calvet, éste “tocó el punto de la obra de Zuaznavar y me repitió que bien sabia que solo habia escrito para que le hiciesen Alcalde de Corte”, pero que “como algunas de sus doctrinas habian sido admitidas en tiempos de Calomarde [...] se vería tal vez en el caso de hablar de la materia en su juicio crítico de todo el expediente y deseaba estar enterado de lo que pudiera contribuir á ilustrarlo”⁶⁵¹. Ante esto, Yanguas se ofreció a mostrarle lo que en otra carta denomina “el mamotreto de su refutacion”, traído de Pamplona “por si acaso [Calvet] ha vevido algo de las doctrinas de Zuaznabar”⁶⁵².

⁶⁴⁸. Se han ocupado y han subrayado la importancia de la estancia de Yanguas en Madrid entre 1832 y 1833 SÁNCHEZ-PRÍETO, J. M^o y NIEVA, J. L., *La aventura política*, pp. 2-5; también trata de ella RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino*, pp. 133-142.

⁶⁴⁹. YANQUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Córtes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, pp. XIII-XIV.

⁶⁵⁰. AGN. Reino. Diputados y agentes, leg. 10, carp. 19; énfasis en el original.

⁶⁵¹. AGN. Reino. Diputados y agentes, leg. 10, carp. 20; énfasis en el original.

⁶⁵². AGN. Reino. Diputados y agentes, leg. 10, carp. 18; la carta es de 24 de enero de 1833.

El mamotreto, que Yanguas está dispuesto a enseñar a Calvet “bajo la promesa de su tolerancia, indulgencia y reserva”, ha de serlo en la primera acepción del diccionario, la de libro o cuaderno donde se anotan cosas para tenerlas presentes y que han de ordenarse más tarde, y no en la de libro o legajo muy abultado, pues el libro resultante, publicado en 1833, es más bien breve. El libro en cuestión, en el que Yanguas acomete la tarea de refutar el *Ensayo de Zuaznavar*, no es otro que *La Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, que el tudelano publicó bajo el pseudónimo de “el apoderado del alma del Licenciado Elizondo”, en homenaje a Joaquín Elizondo, el compilador de la *Novísima Recopilación*.

El propio título manifiesta la valoración que Yanguas hace del *Ensayo* de Zuaznavar, que no sería sino una jerigonza, un lenguaje complicado, difícil de entender y de mal gusto. Y el contenido no desmiente lo que anuncia el título. Buena parte de *La Contragerigonza* está dedicada a señalar sin la menor piedad todos los defectos contenidos tanto en el *Ensayo histórico-crítico*, como en el carácter de su autor. Capítulo tras capítulo, Yanguas expone “las obleas ó mentiras” de Zuaznavar⁶⁵³, su estilo pedante⁶⁵⁴, su carácter adulador⁶⁵⁵, las frases en ocasiones absurdas⁶⁵⁶, los datos irrelevantes⁶⁵⁷, los errores de erudición⁶⁵⁸, las contradicciones⁶⁵⁹, la escasa originalidad de algunas de sus ideas⁶⁶⁰.

⁶⁵³. YANGUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, pp. 17-26. Yanguas concluye de modo muy duro, puesto que, finalizado el Trienio Liberal, Zuaznavar, “para dar pruebas de su fidelidad [al rey]”, fue (y se jactaba de ello) “el principal exactor y recaudador de las multas contra los muchos presos y presas por liberalismo, que encontró en las cárceles de Pamplona y de otros pueblos del reino; presos que tal vez erraron por haber creído sencillamente en las proposiciones engañosas (ó píldoras cubiertas con obleas) del señor Zuaznavar, que en letras de molde se vendían públicamente en Pamplona, en la mismísima época en que S. S^o juzgaba y exigía multas á los liberales encarcelados” (26). Las cursivas serían citas literales de un prólogo que Zuaznavar había dispuesto para el libro primero de la tercera parte, pero que finalmente no publicó y que Yanguas (*Ibid.*, p. 17, n. 2) afirma poseer. Uno duda de que la primera edición del *Ensayo histórico-crítico* efectuara muchas conversiones al liberalismo, pero el retrato moral del donostiarra, que es lo que importa a Yanguas, queda perfectamente dibujado.

⁶⁵⁴. *Ibid.*, p. 49: “Sabe también de química; y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, dice en el informe que dió sobre los escesos de los contrabandistas de Cervera, impreso en 1821, hablando del salitre, que en la nueva nomenclatura se llama *nitrate de potasse*; esto es en frances, en castellano no lo ha aprendido todavía; quiere decir que sabe química á la francesa”.

⁶⁵⁵. *Ibid.*, p. 15 y n. 13: Yanguas cuenta a Zuaznavar entre “los que prostituyen sus talentos y la verdad á la adulación y a la lisonja por la esperanza de un premio vergonzoso”; lo corroboraría “el Elogio de D. Alonso 5^o de Aragon, publicado por Zuaznavar en mayo de 1832, en cuyo frontispicio dice que es originario de Aragon, por línea materna, tan solo porque el aragonés D. Francisco Tadeo Calomarde era entonces secretario de estado”.

⁶⁵⁶. *Ibid.*, pp. 39-40: “Ningun hombre (habla Zuaznavar) podría nacer si no tuviese un padre y una madre”. He aquí una cosa bastante nueva. Poco despues afirma que el hombre en su infancia no puede dejar de estar sujeto á la potestad de sus padres; y prosigue diciendo, con aquella seriedad magistral que acostumbra: “*La esperiencia acredita estas verdades, y las dicta tambien la misma razon*”.

En el *Ensayo histórico-crítico*, Zuaznavar había afirmado que “será muy difícil encontrar en parte alguna del mundo el *contrato social* primitivo de una nación”:

*“Pierden sin duda su tiempo, y se cansan en vano todos aquellos, que registran monumentos históricos, á fin de señalar una época y forma determinada, en que hubiesen tenido principio las sociedades civiles: el hecho mismo de recurrir á hipotesis, como hacen los mas de los publicistas, para manifestar las causas de su establecimiento, es la prueba menos equivocada de que se debe buscarlas, no en la erudicion; sino en la filosofía: no en las escrituras, ni instrumentos públicos, sino en nosotros mismos; no en lápidas, ni en medallas, sino en un profundo conocimiento de tantas y tan variadas revoluciones como se excitan continuamente en el corazon del hombre”*⁶⁶¹.

Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, en un informe a la Diputación sobre la obra de Zuaznavar, ya observó lo injusto de señalar la imposibilidad de presentar el contrato originario de una sociedad y, a la vez, exigir que los navarros lo

natural, como lo vamos a ver”; *Ibid.*, p. 44: “Entre los bárbaros de la Escitia se sabe, solo por tradicion (cuidado que lo dice la Gerigonza), que hubo en su tierra hombres anteriores a ellos. Ignorábamos hasta ahora que hay gentes en el mundo que, solo por tradicion, saben que paren las mugeres. Si no fuera porque lo asegura el señor Zuaznavar, casi estaba tentado por decir que esto es mentira”.

⁶⁵⁷ *Ibid.*, p. 44: “El vino abundaba mucho en Navarra, segun la Gerigonza, en tiempo de D. Sancho el mayor. Fúndase, para dar esta noticia, en que habia borrachos, porque el obispo de Vique se quejaba de ello en una carta al mismo rey. [...] Seguidito, y sin interrupcion alguna, cuenta que aquel prelado se esplicó con la mayor libertad á dicho rey, en orden á la consulta que le hizo al parecer este monarca, sobre contraer segundas nupcias viviendo la primera muger. He aqui dos noticias que no sabemos á que parte de la legislacion pertenecen, ¡gracias á la buena crítica y al buen orden en la coordinacion de las ideas!”; *Ibid.*, p. 49: “De historia natural sabe tambien alguna cosilla; [...] y aquí entra lo mejor, que es una noticia muy curiosa y muy necesaria para el conocimiento de la legislacion de Navarra: Hacemos saber que las peras llamadas tibautinas fueron introducidas en este reino por el rey Teobaldo I^o. ¡Mucho tienen que agradecer al señor Zuaznavar los aficionados á las peras!”.

⁶⁵⁸ *Ibid.*, p. 56: “Finalmente dice S. S^a, que en el año de 1467, la princesa D^a Leonor parió á Francisco Febo: siendo asi, segun creo, que le parió su madre D^a Magdalena, y no su abuela D^a Leonor”.

⁶⁵⁹ *Vid.* nota 622.

⁶⁶⁰ *Ibid.*, p. 33, n. 55: “En efecto, apénas se encontrará en el Ensayo un párrafo de buen lenguaje y de sana crítica, que no haya sido copiado literalmente de otro autor, de manera que relucen como botones de oro en una casaca vieja y llena de remiendos”. Además de acusarle de haber copiado a Masdeu, como ya he señalado, algunos de los párrafos suprimidos en la edición de 1827-1829 estarían copiados literalmente de Francisco Martínez Marina y de “cierta historia de Cárlos 5^o, traducida del inglés”; también le acusa de copiar a Moret (*Ibid.*, p. 22, n. 26 -lo de Martínez Marina-; p. 42 -lo de Moret-; la historia de Carlos V traducida del inglés -p. 22, n. 22- debe de ser la de William Robertson, que el mismo Yanguas cita elogiosamente en la p. 108, n. 262. Fue publicada en inglés en 1769).

⁶⁶¹ ZUAZNAVAR, J. M^a, *Ensayo*. 1820-1821, vol. I, pp. 66-68; 1966, vol. I, p. 31, énfasis en el original.

hicieran⁶⁶². Yanguas, por su parte, cita el párrafo y se burla de su pedantería; cuando se pretende, como Zuaznavar, analizar el corazón del hombre, “es muy tonto hacerlo copiando una ley de las partidas: quiere decir que este escritor no tiene filosofía propia, ó su filosofía no alcanza sino á copiar, y esto sin discrecion”⁶⁶³. Sin embargo, en lo referente al “contrato social” de los navarros, la estrategia de la respuesta de Yanguas no pasa tanto por la “erudición” (aunque también) cuanto por la “filosofía”, al modo propuesto por Zuaznavar.

En el prólogo a los *Diccionarios de los fueros*, Yanguas se internaba “en el oscuro laberinto de la antigüedad” para poder averiguar y establecer convenientemente la época de su establecimiento. Para ello, traza brevemente la historia de los navarros, “conocidos antiguamente con el nombre de Vascones”, y de su independencia frente a romanos, godos y árabes, cuya invasión “produjo la necesidad de elegir sus primeros reyes ó caudillos”⁶⁶⁴:

“Esta serie de acontecimientos memorables presenta una multitud de causas poderosas que debieron influir mas ó menos en la alteracion de las costumbres primitivas de los Navarros por el roce con tantas naciones estrangeras, sin que podamos fijar el punto á que llegó esta alteracion ni las épocas en que fueron introducidas las que comprehende el Fuero general”⁶⁶⁵.

En todo caso, por lo que respecta a “las principales bases del sistema de gobierno entre los Navarros”, es decir, “la elección de sus reyes, y las de los feudos”, parecen tomadas de los pueblos bárbaros del Norte. La elección del rey tendría “mucho analogía”, en concreto, con la de los francos; y la “corona de España” era, en tiempo de los godos, también electiva⁶⁶⁶.

La influencia de francos y godos sobre las “principales bases del sistema de gobierno entre los Navarros” se matiza y se modera en la *Historia Compendiada*. En ésta, Yanguas afirma que la forma de gobierno de los vascones era “una república federativa compuesta de valles ó comarcas”, pero, lo que es más importante, “los grandes negocios del Estado, y las diferencias ó cuestiones de valle á valle y de pueblo á pueblo, se determinaban por un consejo de doce ancianos ó sabios de la tierra”⁶⁶⁷. La invasión árabe, sin embargo, cambió algo las circunstancias en que vivían:

⁶⁶² AGN. Reino. Legislación general y contrafueros, leg. 25, carp. 41; el informe, citado ya varias veces, es de 12 de diciembre de 1823.

⁶⁶³ YANGUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, p. 27, n. 37.

⁶⁶⁴ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los fueros*, pp. II-III.

⁶⁶⁵ *Ibid.*, pp. III-IV.

⁶⁶⁶ *Ibid.*, p. IV.

“Entonces conocieron que necesitaban un gefe que los dirigiese contra el enemigo comun y que los gobernase en paz y justicia; y a imitacion de los godos y de los francos determinaron elegir un rei”⁶⁶⁸.

El cambio no es pequeño. De representar el origen de las bases principales de la forma de gobierno entre los navarros, francos y godos pasan a ser un ejemplo imitado por los vascones en cuanto que elegían reyes. De modo coherente con su labor de compilador de los *Anales* de Moret, Yanguas, probablemente, seguía en esto al cronista navarro⁶⁶⁹. Pero, sobre todo, este cambio permite a Yanguas invertir lo dicho en el prólogo de los *Diccionarios*. Allí se planteaba una alteración sucesiva de las costumbres primitivas de los vascones, alteración imposible de medir pero importante, puesto que la base de la forma de gobierno de los navarros tenía su origen en otros pueblos. Ahora, esa alteración es sustituida por una continuidad esencial de esas mismas costumbres, continuidad que se manifiesta precisamente en un punto que estaría en la base del sistema foral. Unos años más tarde, Yanguas citará como una de las dos bases del sistema foral navarro, de la “Constitución de Navarra”, que “no se pudiera hacer leyes sino á pedimento de los tres estados del reino, sancionados por el rey”⁶⁷⁰. Y en el origen de la genealogía de los tres Estados del reino están los doce ancianos de los vascones. Es el estado de guerra al que se ve sometida “la federacion” vascona tras la invasión árabe el que hará que los “principales caudillos ó ricos hombres tomasen parte activa en los negocios públicos, con igual autoridad que la de los doce ancianos, representantes de la nacion”. Es entonces cuando “se añadió en el Fuero, á la palabra *ancianos*, la de ricos hombres”⁶⁷¹. Finalmente, la “representación nacional” termina por recaer, a lo largo de la Edad Media, en los tres Estados.

Esta historia que esboza Yanguas, además de afirmar la antigüedad de los fueros, le permite responder a una importante objeción que Zuaznavar había planteado en su *Ensayo*. Éste había afirmado, en contra de Traggia, que la expresión

⁶⁶⁷. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Historia Compendiada*, p. 22, subrayado mío; véase también *La Contragerigonza*, p. 75.

⁶⁶⁸. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Historia Compendiada*, p. 22, subrayado mío.

⁶⁶⁹. Entre las conjeturas que sustentarían la hipótesis del establecimiento de la dignidad real en Navarra inmediatamente después de la entrada de los árabes, Moret señala el “ejemplo de todas las Provincias circunvecinas, que se regian por Gobierno Monárchico, y de una Cabeza, Francos, y Arabes, en especial con el exemplo reciente de Don Pelayo levantado por Rey en Asturias”, MORET, J. de, *Investigaciones históricas*, lib. II, cap. IV, § II, pp. 306-307.

⁶⁷⁰. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1838, p. 3. La otra base consistía en que el rey no podía exigir contribuciones sin consentimiento de las Cortes.

⁶⁷¹. YANGUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, p. 76.

“facere Cort” no quería decir “dictar leyes”, sino “dar juicio”. Por tanto, cuando el Fuero General dice que el rey no puede “facere cort sin consejo de los Ricos homes” no estaría hablando del “poder legislativo”, sino del “judiciario”⁶⁷². Yanguas acepta que el término “Cort” significa “tribunal”. El Fuero no habla, por tanto, de Cortes, “ni se descubre la necesidad de ellas si los negocios mas granados habian de tratarse con los doce ancianos”. De hecho, la ausencia de cualquier referencia a las Cortes o a los tres Estados en el Fuero General sería consecuencia de su antigüedad y no de que el rey dispusiera de un poder absoluto:

“Otros varios capítulos del Fuero hablan tambien de la cort en la acepcion de tribunal compuesto de ricos hombres, y en ninguno se ven señales de reunion de córtes, que es un indicio de la mucha antigüedad del código. Mas no por esto se entienda que no existía una representacion nacional que intervenia con el rey en los negocios que por sí solo no podia determinar: esta representacion se componia al principio de los doce ancianos, y aunque, como diré luego, mudó de forma, conservó siempre sus atribuciones, y fueron trasmitidas, con el tiempo, á las córtes que en el día conocemos”⁶⁷³.

Queda así salvado lo que venía siendo un lugar común del discurso foral navarro desde el siglo XVI, es decir, la identificación de los doce ricoshombres con las Cortes generales.

Yanguas no hacía aquí sino repetir cosas que ya había expuesto en su *Historia Compendiada*⁶⁷⁴. Con posterioridad, sin embargo, la república federativa de los vascones y su consejo de doce ancianos desaparece del horizonte. En el *Análisis histórico-crítico* se alude a los doce sabios, doce ancianos o doce ricoshombres⁶⁷⁵, sin relacionarlos con los vascones, y en el *Diccionario de Antigüedades* el Fuero General de Navarra “no es otra cosa que el fuero de Sobrarve, variado y adiccionado para hacerlo aplicable á las diferentes costumbres del país”⁶⁷⁶.

En realidad, que el Fuero de Navarra tenga su origen en los vascones o en el Fuero de Sobrarbe es relativamente indiferente para Yanguas porque, por

⁶⁷² ZUAZNAVAR, J. M^o, *Ensayo*, 1966, p. 75, n. 167.

⁶⁷³ YANQUAS Y MIRANDA, J., *La Contragerigonza*, p. 75, n. 167, subrayado mío.

⁶⁷⁴ YANQUAS Y MIRANDA, J., *Historia Compendiada*, pp. 22-24 y n. 1 de la p. 24.

⁶⁷⁵ YANQUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico*, p. 6, n. 1: “Las primeras Cortes de Navarra se componian de doce sabios, doce ancianos ó doce ricos-hombres; y en el fuero antiguo no se conoce otra representacion nacional. Posteriormente entraron los procuradores de los pueblos, los caballeros y los prelados de los monasterios indistintamente sin separacion de estados, a lo menos hasta principios del siglo XIV no se hace mencion espresa de los tres Estamentos”. No hay alusión alguna a un consejo de vascones.

⁶⁷⁶ YANQUAS Y MIRANDA, J., Fuero General. En *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840, vol. I, p. 559.

encima de variaciones “en el tiempo, lugar y circunstancias”, hay dos puntos en los que todos “los historiadores, nacionales y extranjeros, concuerdan sustancialmente”:

*“La monarquía se creó por los navarros; este es un hecho: tiene sus fueros ó ley fundamental; y este es otro hecho, y tan evidente, que destruye por sí solo todos los sofismas”*⁶⁷⁷.

Más allá de disputas eruditas sobre el origen de los fueros o sobre la fecha en que se escribieron, más allá de la discusión sobre la fecha en que fueron establecidos o sobre el momento en que las Cortes generales sustituyeron a los doce ricos hombres como “representación nacional”, lo importante es que “los navarros poseemos una constitución; y si la poseemos de hecho, es también de derecho”, porque “todos los derechos políticos y civiles de las naciones se fundan en hechos sancionados por el tiempo, aunque hayan sido viciosos en su origen”⁶⁷⁸. Una vez fijado este punto de partida, una vez descartada por irrelevante toda discusión sobre el origen de los fueros, el *Ensayo* de Zuaznavar queda relegado al ámbito de la opinión interesada, de la adulación al poder.

Yanguas concluye su *Contrajerigonza* citando un amplio extracto de la *Gaceta de Madrid* de 13 de octubre de 1829. En él se defiende la legitimidad de la posesión de América por España, fundada en la “antigua y pacífica posesión” de esos territorios, “piedra angular”, dice la *Gaceta*, “sobre que descansa el gran baluarte de la legitimidad, único punto en que han encontrado firmeza y reposo los soberanos”. Y, para apoyar este punto de vista, la *Gaceta* relata la siguiente anécdota:

*“Párecenos en este punto digna de memoria y de meditacion la discreta respuesta que antiguamente dió un embajador á cierto personaje de Roma. Preguntábale este por los títulos en que Venecia fundaba la posesion de ciertos derechos; pero él, sin darse gran pena para recordarlos, dijo: Están escritos á la vuelta de las concesiones hechas por Constantino á la Corte romana; modo de hablar con que significó que estando consignados en un mismo códice todos los títulos políticos de todas las naciones, era imposible admitir dudas sobre la autenticidad de unos, sin dejar vacilante la autoridad de todos...”*⁶⁷⁹.

⁶⁷⁷ YAGUAS Y MIRANDA, J., *La Contrajerigonza*, p. 75, n. 166, subrayado mío.

⁶⁷⁸ *Ibid.*, p. 59.

⁶⁷⁹ *Ibid.*, p. 127, énfasis en el original. La alusión del veneciano es a la supuesta donación por el emperador romano Constantino de los Estados pontificios al Papa. El documento fue denunciado como falso en el siglo XV por Lorenzo Valla.

Yanguas añade únicamente: “El lector reflexionará, hará las aplicaciones convenientes, y juzgará”⁶⁸⁰.

2.2. La Constitución de Navarra y sus defectos: *el Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*

Como hemos visto, Yanguas concluía su refutación de Zuaznavar apelando a la injusticia de cuestionar la legitimidad del origen de los títulos políticos de una nación y no de otras. Por eso, la posesión *de hecho* por parte de los navarros de una constitución propia implica su posesión *de derecho*, de tal modo “que no admite discusión sin peligro de establecer el principio desorganizador de atacar las demás legitimidades reconocidas, perturbando la tranquilidad de las naciones”⁶⁸¹.

La Contragerigonza, sin embargo, no es una defensa cerrada de los fueros, en el sentido de reclamar su conservación intocable. Perturbar, en el párrafo que acabo de citar, significa negar de raíz la validez de una constitución política en función de su origen oscuro, ilegítimo o indemostrable documentalmente. La hipercrítica de Zuaznavar sólo sería aceptable si se aplicara a todos los títulos políticos de todas las naciones del mundo, pero entonces el resultado sería la anarquía, pues, sin duda, ninguna sería capaz de mostrar títulos legítimos capaces de soportar el análisis. Perturbar, en cambio, no significa modificar, y así lo reconoce el propio Yanguas:

*“Conozco que el derecho público de todas las naciones es transitorio, y que la posesión nada vale cuando las vicisitudes de los tiempos hacen necesaria, en concepto de la autoridad legítima, una reforma conducente a la felicidad pública. No es esto á lo que llamo perturbar la tranquilidad de las naciones; pero si es preciso alterar la constitucion de los navarros, ella misma presenta los medios legales. La autoridad del rey ha sido siempre muy respetable á los pueblos vascones, cuando se ha manifestado en medio de sus cortes para hacerles bien como buen señor á buenos vasallos: ellos siempre han servido al rey como buenos vasallos á buen señor; y así lo dispone el fuero”*⁶⁸².

Inmediatamente después del fracaso de su misión en Madrid, Yanguas plantea con claridad la disposición favorable a un arreglo para modificar los fueros y apunta de modo inequívoco cuál es, en su opinión, el camino: el pre-

⁶⁸⁰ *Ibid.*, p. 128.

⁶⁸¹ *Ibid.*, p. 59.

⁶⁸² *Ibid.*, p. 59, n. 136, énfasis en el original.

visto por la constitución navarra, es decir, la convocatoria de Cortes por el rey⁶⁸³. En los años siguientes, Yanguas cambiará esta opinión.

La Contragerigonza no es la única obra que el tudelano escribió en defensa de los fueros. El 16 de enero de 1837, el diputado liberal Agustín Armendáriz⁶⁸⁴ afirmó en las Cortes españolas⁶⁸⁵ que Navarra era “una monarquía independiente”; a lo que el diputado gallego Fontán le preguntó con sorna: “¿Quién es el embajador?”. El ataque de fondo que contendría la irónica pregunta de Fontán llevó a Yanguas a publicar ese mismo año un breve folleto con un resumen de la historia de Navarra. El resumen estaba preparado para servir de prólogo a una edición, que Yanguas proyectaba, de la *Historia de la conquista del reino de Navarra*, escrita por Luis Correa e impresa en Toledo en 1513⁶⁸⁶. Por el momento, en 1837, el prólogo se publica solo, lo que explica el título del folleto: *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra*. La cubierta del folleto tampoco lleva nombre de autor, tan sólo las iniciales J. Y. M. se encuentran al final del texto. Seis años más tarde se volverá a publicar, esta vez ya con libro⁶⁸⁷. El *Prólogo sin libro*, no obstante, tiene interés por sí mismo. En él, lo que constituirá el texto preliminar de la obra de Correa en 1843 está flanqueado por una presentación y unas conclusiones que nos permiten conocer la posición de Yanguas en torno a la cuestión foral en ese año de 1837. Aunque se mantiene la postura favorable a la modificación de los fueros, la opinión de Yanguas sobre cómo llevarla a cabo ha cambiado notablemente.

El impulso inicial es, en todo caso, el de la defensa de los fueros. Las “opiniones encontradas” que se han vertido en las Cortes son resultado, tal vez,

⁶⁸³ Vid. SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^o y NIEVA, J. L., La aventura política, p. 6. Los autores señalan que *La Contragerigonza* no sólo tiene un carácter negativo, de refutación de Zuaznavar, sino también de propuesta positiva sobre el modo de llevar a cabo el arreglo foral.

⁶⁸⁴ Agustín Armendáriz fue elegido en las elecciones convocadas el 20 de agosto de 1836, después de que la regente jurase la Constitución de Cádiz el 13 de ese mismo mes. Sobre Armendáriz, véase MINA, M^o C., *Fueros y revolución*, p. 166, n. 210.

⁶⁸⁵ Navarra había tomado parte en las elecciones generales de septiembre de 1813, en las elecciones generales que se celebraron durante el Trienio, en 1820 y 1822, en las celebradas tras la promulgación del Estatuto Real, en 1834, y, finalmente, en las de agosto de 1836; véase MINA, M^o C., *Fueros y revolución*, pp. 65-68, 81-88, 154-156 y 165-173; también RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino*, pp. 180-184. La presencia de los navarros en las Cortes españolas suponía una ruptura del orden institucional propio, en cuanto que Navarra ya poseía Cortes. La cuestión se planteó en 1834 y, pese a todo, se decidió enviar los procuradores correspondientes. Yanguas, como veremos, se referirá a ello.

⁶⁸⁶ Se conserva un ejemplar de esta edición en el AGN. Reino. Historia y Literatura, leg. 1, carp. 6.

⁶⁸⁷ YANUAS Y MIRANDA, J., Prólogo. En CORREA, Luis, *Historia de la conquista del reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Longás y Ripa, 1843. La *Historia* de Correa ha sido recientemente reeditada por Jesús M^o Usunáriz bajo el título de *La conquista del reino de Navarra*, Pamplona: Ediciones y libros, 2002; la edición incluye también el prólogo y las notas de Yanguas.

de la “falta de una noticia exacta de la historia de este país”⁶⁸⁸. Es esa noticia exacta la que se propone dar Yanguas con este resumen de la historia de Navarra, con este prólogo que se publica todavía sin libro y que estaría escrito

*“con la imparcialidad y buena fe con que deseamos se haga justicia á las pretensiones de nuestros representantes, desechando todo lo que pueda estrivar en el espíritu mezquino de provincialismo ó de privilegios contrarios al sistema de union que ardientemente deseamos de todos los miembros de la monarquía española”*⁶⁸⁹.

La presentación dibuja así la posición de fondo del *Prólogo sin libro*, que es muy similar a la defendida en *La Contragerigonza*. Se trata de defender los fueros no presentándolos como algo inmutable (desde un “espíritu mezquino de provincialismo”) sino como la base desde la que se debe partir para llegar a un acuerdo. Yanguas desarrollará algo más esa posición en la conclusión. Allí manifiesta su esperanza de que el diputado Fontán habrá comprendido que, al atacar “los derechos de Navarra se convencerá de que nos ha puesto en precisión de defender el decoro de nuestra patria, esto es de la parte sana de los navarros”⁶⁹⁰. Esta “parte sana” es aquella que “ama y desea con ansia, y con sinceridad, la consolidacion de la monarquía constitucional española, á cuya sociedad se gloria pertenecer”⁶⁹¹, es decir, aquella que se define por oposición a los carlistas, en guerra precisamente contra la monarquía constitucional. Pero esa consolidación “envuelve el desprendimiento generoso de unos derechos que, si en la antigüedad fueron comunes á toda la Nacion, Navarra sola ha tenido la dicha de poder conservar”, derechos, advierte Yanguas al diputado Fontán, “que no quisiéramos se nos precisase á desenvolver con mas estension, ya que los renunciamos de buena voluntad”⁶⁹². Navarra no quiere, continúa Yanguas, “tratar de *poder á poder*, como se espresa el señor Fontan, sino de *razon á razon*”⁶⁹³. Y concluye:

“[H]a tenido un gobierno constitucional independiente, aunque vicioso en su esencia y precario en sus accidentes: cualquiera alteracion de este gobierno exigiria un examen nacional. Mucho menos pretendemos este examen antipolítico: él nos conduciría legalmente á un atolladero de donde

⁶⁸⁸ YANGUAS Y MIRANDA, *Prólogo sin libro*, 1837, p. 3. El folleto se abre, en la p. 2, citando el intercambio de opiniones entre Armendáriz y Fontán en la sesión de Cortes de 16 de enero de 1837.

⁶⁸⁹ *Ibid.*, p. 3.

⁶⁹⁰ *Ibid.*, p. 38.

⁶⁹¹ *Ibid.*, p. 38.

⁶⁹² *Ibid.*, p. 38.

⁶⁹³ *Ibid.*, pp. 38-39, énfasis en el original.

no podríamos salir: para conocer esto es preciso conocer también a fondo cuáles eran los medios legales de alterar la constitución de los navarros. Ha sido necesario cortar el nudo que no podía soltarse y lo hemos cortado sin vacilar, enviando nuestros diputados á las cortes españolas, de cuya sabiduría esperamos tranquilamente que se hará justicia á las indicaciones de aquellos, en cuanto sean compatibles con el bien y felicidad de toda la Nación.

“Hecho esto, confesamos de buena fé, que Navarra ganará en el cambio de sus derechos, porque desaparecerán los vicios de su institucion y los consolidará con garantías indestructibles que no podía esperar jamas del poder absoluto, á pesar de sus solemnes y repetidos juramentos”⁶⁹⁴.

Los párrafos finales muestran una consideración más matizada, menos entusiasta, del sistema foral que la podía apreciarse en las páginas de *La Contragerigonza*. Desde la defensa de los fueros, Yanguas advierte ahora que la “constitución navarra” posee defectos en su esencia y en sus accidentes, los cuales hacen imposible precisamente aquello que él mismo proponía cuatro años antes: la modificación de los fueros, la autorreforma de las Cortes (que, por lo demás, seguirá siendo defendida por algunos, como el Síndico Ángel Sagasetta de Ilurdoz⁶⁹⁵). Esa vía sólo conduciría a un atolladero sin salida, por lo que es necesaria una solución más radical. Es necesario, en definitiva, cortar el nudo que no puede soltarse, como ya lo han hecho los navarros acudiendo a las Cortes españolas.

La imposibilidad de autorreforma que la conclusión del *Prólogo sin libro* apunta, el atolladero al que ese camino llevaría a Navarra, se funda en un conocimiento “a fondo” de “cuáles eran los medios legales de alterar la constitución de los navarros”, y la necesidad de cambio se basa en los vicios de esa misma constitución. Los dos párrafos finales citados arriba no suministran ese conocimiento de los medios legales ni explican cuáles sean esos defectos del sistema foral. A una y otra tarea dedicará Yanguas su *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*⁶⁹⁶, publicado al año siguiente, en 1838⁶⁹⁷.

⁶⁹⁴. *Ibid.*, p. 39, subrayado mío.

⁶⁹⁵. SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a y NIEVA, J. L., La aventura política, p. 9.

⁶⁹⁶. Se han ocupado de este trabajo CASTRO ÁLAVA, J. R., *Yanguas y Miranda*, pp. 153-155; MINA APAT, M^a C., *Fueros y revolución*, pp. 172-173; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Yanguas y Miranda y su crítica a las Cortes de Navarra*, en *Cuadernos de Sección. Derecho*, 6 (1989), pp. 331-342; el mismo autor, *La Monarquía*, pp. 287-289, que reproduce un fragmento en las pp. 295-298; SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a y NIEVA, J. L., La aventura política, pp. 7-9.

⁶⁹⁷. El 5 de marzo de ese mismo año la Diputación envió una exposición a las Cortes, en la que rechazaba la posibilidad de que, para finalizar la guerra carlista, se reunieran las Cortes de Navarra. El

La Contragerigonza concluía, como ya hemos visto, en la irrelevancia de la investigación de Zuaznavar. La cuestión de los fueros no radicaba en la legitimidad de su origen (salvo que se cuestionara la legitimidad de origen de todo derecho político), sino en otra parte. La casi coincidencia en el título del *Ensayo* de Zuaznavar y del *Análisis* de Yanguas, ambos histórico-críticos, no es, sin duda, casual. Pero, más que una cercanía, marca una distancia. Desde el primer párrafo, Yanguas anuncia su intención de alejarse de oscuridades que no hacen al caso para llevar a cabo una exposición de aquello que realmente importa. Al contrario que el *Ensayo histórico-crítico*, que, llevado a sus últimas consecuencias, conduce a la perturbación universal de las naciones, el *Análisis histórico-crítico* incide en lo transitorio del derecho público y en los medios para su modificación. A la impertinencia del ensayo de Zuaznavar se opone la pertinencia del análisis de Yanguas:

“Sin internarnos en el oscuro laberinto de la antigüedad y del origen de los fueros de los vascones, tan controvertido por opiniones casi siempre interesadas en deprimirlo para lisongear al poder absoluto, nos limitaremos al estado legal según la legislación peculiar de Navarra, aun después de su incorporación á Castilla, y á lo que se ha observado hasta nuestros días”⁶⁹⁸.

Yanguas comienza por la enumeración de las bases de la “Constitución de Navarra”: que el rey no pudiera hacer leyes “sino á pedimento de los tres estados del reino” ni “exigir ninguna contribucion sin que fuese acordada por las Cortes”⁶⁹⁹. Sigue con la descripción del poder judicial, de la posibilidad de hacer guerra, de la composición y fundamento de las Cortes de Navarra —a las que llama “representacion nacional”⁷⁰⁰— y de la Diputación del reino⁷⁰¹. Aunque esta primera parte pretende ser meramente descriptiva, no faltan algunas notas críticas. Así, por ejemplo, Yanguas no deja de recordar que el rey “podía negar siempre la sancion á todo pedimento de ley sin dar la causa”⁷⁰²; igualmente, indica que una ley disponía que los agravios contra las leyes debían ser reparados en el reino, pero que esta disposición “se hacia ilusoria cuando contrariaba

texto, cuya autoría todos los historiadores atribuyen a Yanguas, puede verse íntegro en CASTRO ÁLAVA, J. R., *Yanguas y Miranda*, pp. 181-199, y en RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino*, pp. 458-476, que lo comenta en pp. 289-292; también lo comentan MINA, M^o C., *Fueros y revolución*, pp. 169-171; FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *Yanguas y Miranda*, p. 333; y SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^o y NIEVA, J. L., *La aventura política*, 7-8.

⁶⁹⁸. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico*, p. 3.

⁶⁹⁹. *Ibid.*, pp. 3-4.

⁷⁰⁰. *Ibid.*, p. 6, n. 1.

⁷⁰¹. *Ibid.*, pp. 3-13.

⁷⁰². *Ibid.*, p. 9.

las intenciones del gobierno⁷⁰³. Las críticas serias, sin embargo, vienen después, ya que, una vez descritas “las bases y las circunstancias principales de la constitucion de Navarra”, Yanguas se propone “tratar de sus defectos, tanto esenciales como políticos y abusivos, que la hacen ilusoria y aun perjudicial é inaplicable á las circunstancias del dia”⁷⁰⁴.

Buena parte del *Análisis histórico-crítico* está dedicado, en línea con las dos críticas ya citadas, a subrayar la capacidad del poder absoluto de los reyes y de las instituciones en las que éste se apoyaba, como el virrey y el Consejo Real, para limitar y violentar el sistema foral. Así, por ejemplo, las reales cédulas eran remitidas para su ejecución a los virreyes, “que no podían oponerse sin disgustar á su soberano” y “aunque todos juraban la observancia de fueros y leyes; [...] ninguno preferia el honor y la religion á la amistad del César”⁷⁰⁵. Respecto del derecho de sobrecarta, observa que es cierto que se había establecido una ley para que no se diese cumplimiento a ninguna cédula sin comunicárselo primero a la Diputación para que ésta informara si era o no contraria a los fueros; pero el Consejo Real,

*“oidas las razones de la diputacion y las del fiscal real, que siempre hablaba contradictoriamente y en favor del absolutismo, por mas claro que fuese el contrafuero, despachaba la sobrecarta, y nunca dejaba de despacharla; ni podia ser otra la conducta de unos jueces cuya fortuna dependia de la voluntad del gobierno, y que nada tenian que esperar ni temer de las córtes de Navarra”*⁷⁰⁶.

Y no sólo eso, sino que el propio Consejo “se abrogaba el derecho de hacer lo que llamaban *autos acordados*, alterando con una plumada los mas sagrados principios de la legislacion, sin que le sirviese de obstáculo el haber jurado su observancia”⁷⁰⁷.

Yanguas encuentra también poco que celebrar en el hecho de que la distribución de justicia hubiese sido competencia exclusiva de los tribunales de Navarra, integrados, salvo algunas excepciones, por naturales del reino: “[e]s verdad que la mayor parte de los jueces debian ser navarros; pero de esta circunstancia no resultaba otra ventaja al pais que la de tener empleados algunos abogados en sus tribunales, pues ellos han sido frecuentemente los enemigos mas peligrosos de sus libertades, y los que se han manifestado con mas osadía

⁷⁰³ *Ibid.*, p. 10, n. 1.

⁷⁰⁴ *Ibid.*, p. 12.

⁷⁰⁵ *Ibid.*, p. 18.

⁷⁰⁶ *Ibid.*, p. 19.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, p. 19.

en sus ataques⁷⁰⁸. De hecho, el poder judicial tenía en Navarra los mismos vicios que en el resto de España, porque en todas partes se carecía de un código civil: “pero esta incertidumbre era todavía mas peligrosa en Navarra, por la particular circunstancia de la supremacía de sus tribunales, de cuyas sentencias no se podía reclamar a los de Castilla, ni aun al soberano, por ser contrafuero, y esta circunstancia daba á los jueces cierta osadía para los abusos⁷⁰⁹. Estos son sólo algunos de los defectos que señala Yanguas, pero creo que son suficientes para ver que todos coinciden en subrayar la acción del poder absoluto de los reyes por encima de cualquier traba que las Cortes quisieran ponerle. “Por poco que se reflexione se conocerá que no existía, ni podía existir de hecho la representación nacional de los navarros”. Y añade inmediatamente: “y que aunque existiese era ineficaz para producir el bien por los vicios de que adolecía en su propia esencia constitutiva⁷¹⁰. Los comentados hasta ahora son los defectos “políticos y abusivos” que hacían “ilusoria” la constitución navarra. Pero hay otros más esenciales.

Cuando Yanguas habla de los vicios de los que la “representación nacional de los navarros” adolece en su “propia esencia constitutiva”, está aludiendo a la estructura estamental de las Cortes. De los tres estamentos de que estaban compuestas, es el del clero el que aparece como el más perjudicial:

“El estamento del clero era constantemente un escollo donde se estrellaban las mejores intenciones de la mayoría del congreso: jamas podia votar por ninguna novedad que tuviese tendencia hácia la ilustracion, porque es la que hacia la guerra á sus abusos y á su perjudicial preponderancia sobre las otras clases”⁷¹¹.

Bastaba, por tanto, con que “se opusiesen siete abades, que concurrían al estamento, y cuyos conocimientos se limitaban de ordinario á la regla de sus monasterios, para que se negase el proyecto mas conveniente á la prosperidad pública⁷¹². El estamento de la nobleza, aunque “ha sido mas generoso” y “ha cedido de sus derechos”, no carece por ello de defectos:

“[E]ste estamento tenia el grave inconveniente de ser hereditario, y absolutamente aristocrático: ninguno podia entrar en él sin probar su hidalguía por cuatro abalorios; circunstancia que cerraba la puerta al mérito personal y á la virtud”⁷¹³.

⁷⁰⁸. *Ibid.*, pp. 19-20.

⁷⁰⁹. *Ibid.*, pp. 29-30.

⁷¹⁰. *Ibid.*, pp. 27-28.

⁷¹¹. *Ibid.*, p. 13.

⁷¹². *Ibid.*, p. 14.

⁷¹³. *Ibid.*, p. 16.

El estamento popular era también defectuoso, pues los pueblos no podían nombrar sino a personas que residiesen de modo continuo en ellos y, además, pueblos de muy distinta cantidad de población tenían la misma representación en las Cortes: igual era “la representación de uno de 90 vecinos á otro de 2600, como sucedía con Villava y Pamplona”⁷¹⁴.

Pero la crítica de Yanguas, pienso, va más allá de los defectos particulares de cada estamento. Los vicios que cita hacen todos referencia, en definitiva, a la escasa capacidad de representación de las Cortes. Siete abades ignorantes pueden, ellos solos, impedir cualquier reforma legal; sólo los nobles pueden acceder a su estamento, con lo que se cierra la puerta al mérito y a la virtud, seguramente repartidos por el mundo con más generosidad que los títulos de nobleza; pueblos pequeños y grandes tienen la misma capacidad de voto. Resulta difícil afirmar que Navarra esté representada en esas Cortes. En última instancia, lo que Yanguas reprocha a la “representación nacional de los navarros” es, precisamente, no ser una representación nacional. O, dicho de otro modo, les acusa de ser lo que son, unas Cortes tradicionales, no unas Cortes modernas. La nación, por tanto, no está en ellas, ni puede estarlo, porque lo que se reúne en esas Cortes son tres órdenes jurídicos distintos (el del clero, el de la nobleza, el de las villas) que nunca llegan a disolverse para formar otro cuerpo mayor o distinto⁷¹⁵, y no la representación de los distintos intereses políticos de la nación. Aunque tengan el mismo nombre, las Cortes de Navarra y las Cortes españolas a las que los navarros han enviado sus diputados no son exactamente lo mismo. Aquéllas no sirven al proyecto liberal, mientras que en éstas, en cambio, sí está representada la nación.

Es ésta, la nación española, ese nuevo sujeto historiográfico que aparece en los comienzos del siglo XIX, la última pieza que necesitamos para entender el planteamiento de Yanguas. Después de la conquista, decía Yanguas en el *Prólogo sin libro*, “la conducta fiel y generosa de Fernando el Católico [...] preparó a los navarros al olvido de su anterior independencia”⁷¹⁶; la conversión al

⁷¹⁴ *Ibid.*, p. 17.

⁷¹⁵ En su intento de hacer una historia de las Cortes españolas para fundamentar históricamente las de Cádiz, A. Capmany se encontró con un problema similar. *Vid.* CLAVERO, B., *Cortes tradicionales*, pp. 149-168, de quien tomo prestada la distinción entre Cortes antiguas y modernas.

⁷¹⁶ YANQUAS Y MIRANDA, J., *Prólogo sin libro*, 1837, p. 36; *Prólogo*, 1843, p. 46, aunque el texto es algo distinto. En lo que respecta a la legitimidad de la conquista, Yanguas adopta una postura similar a la que hemos visto acerca de la legitimidad del origen de los fueros, es decir, le resta importancia. Como en los fueros, atribuye la legitimidad a la “antigua y pacífica posesión”. Tras citar algunas teorías a favor de la legitimidad de la conquista, dice: “Lo singular es que en nuestros tiempos se aleguen y se escriban todavía estas razones, abandonando ya la de la excomunión porque no es de moda y está desacreditada de todo punto entre los publicistas. Cualquiera creería que este pleito esta-

protestantismo de Juana III hizo que los navarros llegaran “á enagenarse para siempre” de la dinastía legítima:

*“entonces Navarra se hizo tambien del todo española, sin dejar de ser Navarra; y ha seguido constantemente adherida al espíritu religioso y nacional de la Península, mas como su aliada, que como parte integrante de la monarquía”*⁷¹⁷.

En el *Análisis histórico-crítico* insiste en lo mismo:

*“Este pequeño reino tampoco podia, ni le conviene ser independiente: enclavado entre dos naciones poderosas, tenia que ser el juguete de ambas, sucumbiendo á los caprichos de su voluntad; ni las costumbres ni las simpatías de los navarros podían amalgamarse con las de los franceses, sus vecinos, para recibir sus leyes: Navarra no podría dejar de ser española, y su situacion local lo exige de necesidad”*⁷¹⁸.

La nación como sujeto historiográfico lleva a la nueva valoración que Yanguas hace de la historia legal de Navarra. El sistema foral, la “constitución de los navarros”, con todos sus defectos, ha sido útil mientras el absolutismo ha gobernado en España. Pero una vez que éste ha desaparecido y que la nación se ha dotado de un código que recoge todas las libertades navarras, sin los defectos del sistema foral, no hay razón para que la antigua “aliada” no pase a ser “parte integrante” de la monarquía, ya no absoluta, sino constitucional:

*“Felizmente la Constitucion [de 1837] viene á conciliar sabiamente todos los inconvenientes indicados. Una representacion nacional, donde está refundida esencialmente la de Navarra, sin los vicios radicales de esta y en la que los mismos navarros tienen parte, debe reproducir todos los bienes que pueden desearse de un gobierno representativo”*⁷¹⁹.

ba á punto de decidirse en algun tribunal de justicia y que se trataba de despojar á los reyes de Castilla de sus derechos, despues de trescientos años de una posesion que ha prescripto y que ha sido sancionada mil veces por la voluntad espresa de los mismos navarros, sin que sea ya posible dar mayor fuerza á la legitimidad. Todo lo que sea separarse de ese sendero es internarse en un laberinto de dificultades peligrosas. ¡Cuántas ilegitimidades se encontrarían en el discurso de los tiempos pasados! Estoy seguro de que el mismo Fernando el Católico no se atrevería á defender su causa de esa manera. En su siglo de fanatismo este monarca solo se apoyó en la excomunion y así lo dijo cuando nombró por heredera de Navarra á su hija Doña Juana; á pesar de ninguno mejor que él conocia sus derechos”, *Ibid.*, 1837, p. 35; 1843, p. 45-46. Sobre el relato que Yanguas hace de la conquista en la *Historia Compendiada*, *vid.* FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Examen, pp. 130-133.

⁷¹⁷ YANGUAS Y MIRANDA, J., Prólogo sin libro, 1837, p. 36; Prólogo, 1843, pp. 46-47.

⁷¹⁸ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico*, pp. 28-29.

⁷¹⁹ *Ibid.*, p. 29.

En la Constitución española se encuentran, por tanto, las libertades que representaban los fueros, sin los defectos de que adolecía el sistema foral navarro. La postura de Yanguas no resulta de una actitud antifuerista: “no miro con ojos preocupados lo que los castellanos han llamado siempre *privilegios de Navarra*”⁷²⁰, afirma en la conclusión del *Análisis histórico-crítico*:

*“he amado los fueros de mi país, y nunca los he considerado como privilegios, sino como instituciones que se dió á sí mismo un pueblo libre en su origen, y que mereció serlo; pero he querido probar también que estas instituciones no son convenientes, ni pueden sostenerse en este siglo: yo busco la conveniencia pública en donde creo que la puedo encontrar, y me parece haberla hallado en el gobierno representativo de la nación española”*⁷²¹.

El párrafo resume la postura de Yanguas y dibuja, como en filigrana, el desplazamiento que éste efectúa. Recapitula, por un lado, los años dedicados a la causa foral (“he amado los fueros de mi país”), afirma la postura que el reino ha mantenido, de modos distintos, desde el siglo XVI (los fueros no son “privilegios” sino “instituciones que se dió á sí mismo un pueblo libre”) y concluye en su agotamiento (ya no son “convenientes” ni sostenibles “en este siglo”), para terminar aludiendo a las dos piezas en torno a las que se organiza esta nueva comprensión de la historia de los fueros (“gobierno representativo” y “nación española”). En cierto modo, esas pocas líneas manifiestan el sentido de toda la obra de Yanguas, que recoge e incluso afila (piénsese en la “república federativa” de los vascones; piénsese en Navarra no ya unida equi-principalmente, sino aliada de la Monarquía española) el discurso foral del Antiguo Régimen (y como en el Antiguo Régimen, la redefinición del discurso se hace de modo polémico, en discusión con Traggia o con Zuaznavar), para finalmente, cancelarlo por su inoperatividad para el proyecto liberal. Sujeto histórico nacional y gobierno representativo, elementos sobre los que se está construyendo la nueva historia liberal, son también elementos que el discurso foral del Antiguo Régimen y las Cortes tradicionales no pueden suministrar⁷²². El ámbito de acción de éstos es el de la monarquía compuesta de múltiples cuerpos políticos, cada uno con su derecho propio, reunidos por la figura del monarca, no el del Estado nacional con una sola norma constitucional.

El rechazo de Yanguas de la posibilidad de autorreforma de las Cortes de Navarra (que todavía admitía en 1833) no resulta, en mi opinión, sólo de un cál-

⁷²⁰ *Ibid.*, p. 48, énfasis en el original.

⁷²¹ *Ibid.*, pp. 48-49.

⁷²² CLAVERO, B., Cortes tradicionales, pp. 168-178.

culo estratégico sobre la dificultad que los liberales navarros podrían tener en controlar que esa autorreforma fuese en la dirección deseada, sino también de la conciencia de la inconmensurabilidad de ambas instituciones, de las Cortes tradicionales y Cortes modernas, aunque ambas tengan el mismo nombre. Los fueros, la existencia de una constitución navarra, sirve la base desde la que pactar políticamente un estatus especial para Navarra dentro de España, pero nada más, no es posible realizar esa modificación de los fueros desde dentro del discurso foral, desde las propias Cortes tradicionales:

*“No se me oculta una objecion que podrán hacerme los jurisperitos: la constitucion de Navarra, dirán, no puede alterarse sino en sus córtes generales: esto es una verdad; pero tambien lo es, lo que tengo dicho, y repito que no podia esperarse este bien del voto de los antiguos estamentos. El gobierno español previó lo mismo con respecto á los de Castilla: las razones eran semejantes y, con fundamentos de mucho peso, hizo lo que debia, y no podia menos de hacer; cortó el nudo gordiano, porque se trataba nada menos que de salvar la patria: esta ley imperiosa será siempre la guia de la sociedad en las grandes crisis políticas, ella marchará por caminos desusados, y abandonará las sendas trilladas, cuando su salud lo exija”*⁷²³.

Se ha calificado el *Análisis histórico-crítico* de “antecedente doctrinal”⁷²⁴ de la ley de modificación de fueros 16 de agosto de 1841⁷²⁵. De hecho, el *Análisis* plantea con claridad el camino que debe seguirse para el arreglo foral (en el

⁷²³. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico*, pp. 49-50.

⁷²⁴. SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^o y NIEVA, J. L., La aventura política, p. 9, quienes toman la frase de RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino*, p. 291.

⁷²⁵. Sobre la ley de agosto de 1841 existe una abundante bibliografía: DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*; RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Navarra de Reino*; MINA, M^o C., *Fueros y revolución*; OLÁBARRI, I., Génesis y significado de la Ley de modificación de Fueros (‘Ley Paccionada’) de 1841. En VV. AA., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 85-101; RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., *Fundamentos jurídicos del mejoramiento del Fuero. Derechos históricos y régimen foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989; FARO, C. Navarra y la comisión de 1840: un destino en pocas manos. En VV. AA., *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: SEHN, 1998, vol. I, pp. 193-204; SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^o y NIEVA, J. L., La aventura política. La ley de 1841 ha suscitado un intenso debate en torno a su carácter o no de ley paccionada. MINA, M^o C., Una polémica pendiente: el baile de las letras y otras cosas, en *Languiak*, 5 (1984), pp. 41-55, reúne la documentación de la polémica con Del Burgo que suscitó su libro *Fueros y revolución*; por su parte. OLÁBARRI, I., La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros (‘Ley Paccionada’) de 16 de agosto de 1841, en *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60, ha resumido y expuesto los principales puntos de desacuerdo, además de proponer una hipótesis propia. SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^o, Persistencia y quiebra, *op. cit.*, ha procurado situar la cuestión en el contexto de un debate más amplio. Ha estudiado la aplicación de la ley de 1841 en Navarra MARTÍNEZ BELOQUI, S., *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

que Yanguas tuvo parte importante)⁷²⁶: dejando de lado “las sendas trilladas”, se trata de romper el “nudo gordiano”⁷²⁷. En definitiva, abandonando la idea del derecho como declaración o como explicación de lo previamente existente (al modo tradicional), Yanguas propone el derecho como creación resultante de la voluntad política de los navarros (al modo liberal)⁷²⁸. La ley de 1841 puede interpretarse como un pacto político⁷²⁹, en la medida en que hubo una voluntad por parte del gobierno español y por parte de la Diputación navarra de llegar a un acuerdo, o como el pacto entre tradición y revolución⁷³⁰, en la medida en que, desde la aceptación de la existencia previa de una constitución tradicional en Navarra, se acuerda una posición especial de la provincia en la nación y no una mera homologación con el resto de provincias españolas. Difícilmente, sin embargo, puede comprenderse como un pacto jurídico gracias al cual persiste, bajo otra forma, lo existente anteriormente⁷³¹. Los términos que utiliza Yanguas son de ruptura, no de continuidad, de cambio de un modelo en el que lo importante era la *iurisdictio*, la capacidad de declarar el derecho, por otro de gestión administrativa y fiscal del espacio provincial⁷³². Los planteamientos subyacentes en cada caso (reino distinto, unido eñe-principalmente a la Corona de Castilla, por un lado, y provincia que se beneficia de cierta descentralización en la organización del Estado nacional español) son difícilmente equiparables.

De hecho, tras la ley de 1841, el discurso foral se convierte en algo que posee la extrañeza de lo que pertenece a otro tiempo. Llega, así, para el sistema foral el momento de convertirse en objeto de estudio erudito. Comienza el tiempo de las antigüedades. “[N]otabilísimo y extraño monumento histórico”, llaman Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta al Fuero General en la edición que de él preparan en 1869⁷³³. Ese mismo año, Ilarregui manifestaba su incomodi-

⁷²⁶. SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a y NIEVA, J. L., La aventura política.

⁷²⁷. En el *Prólogo sin libro*, p. 39, usaba una expresión similar: había que “cortar el nudo que no podía soñarse”, y así lo habían hecho los navarros acudiendo a las Cortes españolas.

⁷²⁸. Vid. CLAVERO, B., Cortes tradicionales, pp. 29-34. Al hablar de la “voluntad política de los navarros” no pretendo afirmar (ni negar) que éstos estuviesen mayoritariamente a favor de la modificación de los fueros. Lo que me importa es hacer notar el cambio que introduce Yanguas.

⁷²⁹. OLÁBARRI, I., La controversia, pp. 53-56.

⁷³⁰. Defienden esta hipótesis, que es complementaria con la de Ignacio Olábarri, SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a y NIEVA, J. L., La aventura política, pp. 15-18.

⁷³¹. DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, *passim*.

⁷³². Que es similar al que se produce en las provincias vascongadas: vid. ORTIZ DE ORRUÑO, J. M^a, PORTILLO, J. M^a, La Foralidad y el Poder Provincial, en *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 107-121; RUBIO, C., Del antiguo al nuevo régimen foral, en *Cuadernos de Atzate*, 23 (2000), pp. 143-164.

⁷³³. ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero general de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1869, “Advertencia” sin paginar.

dad ante algunos capítulos del Fuero, como el que establece la facultad de los infanzones de casar a sus hijas contra su voluntad a prueba de doncellez y que Ilarregui califica de “abominable” y “brutal costumbre, hija solo de aquellos siglos de ignorancia”; o la “extraordinaria y aun bárbara” disposición que establece la forma en que debía hacerse la partición de los hijos del villano solariego entre el señor del mismo y el representante del rey⁷³⁴. Pero, como queriendo cerrar él mismo el ciclo, es el propio Yanguas quien nos da el mejor testimonio de este comienzo del tiempo de las antigüedades, al publicar, precisamente, un *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*⁷³⁵.

Tras la obra de Yanguas, se hace preciso otro discurso que haga pensable el pasado foral. Ese nuevo discurso llegará, en Navarra, de la mano de los euskaros y, muy particularmente, de Hermilio de Olóriz.

3. DE LOS FUEROS VASCO-NAVARROS A LOS FUEROS COMO CÓDIGOS DE ESPAÑOLIDAD

3.1. Fundamento y defensa de los fueros

3.1.1. Fuera de la política española

La guerra carlista de 1872-1876 concluyó, como es sabido, con la abolición de los fueros vascongados. En Navarra tuvo el efecto de un aumento del cupo con el que, según establecía la ley de Modificación de Fueros de agosto de 1841, la provincia debía contribuir al Estado, aumento que se acordó mediante el llamado convenio de Tejada Valdosera, firmado en 1877⁷³⁶.

La abolición de los fueros vascongados produjo una viva reacción, de carácter sobre todo cultural, no sólo en las tres provincias afectadas, sino tam-

⁷³⁴. ILLARREGUI, P., *Del origen y autoridad legal del fuero general de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Tiburcio Iriarte, 1869, pp. 28 y 33. Los capítulos del Fuero citados por Ilarregui son el cap. II, tit. I, lib. IV y el cap. XVII, tit. IV, lib. II. Estamos bastante lejos de la valoración positiva que de los fueros hace Yanguas en el prólogo a los *Diccionarios de los fueros* de 1828: “En el establecimiento de los fueros se vé la ingeniosa escrupulosidad con que procuraban no dejar cosa alguna al arbitrio de los hombres: la Naturaleza, y el respeto á la Religión eran dos medios de que se valian frecuentemente en las decisiones de sus juicios”, p. XV.

⁷³⁵. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840-1841, 3 vols.

⁷³⁶. Sobre el convenio de Tejada Valdosera, MARTÍNEZ BELOQUI, S., *Navarra, el Estado*, pp. 327-345; sobre la abolición de los fueros vascongados puede consultarse, entre otros, ESTORNÉS, I., *Carlismo y abolición*; CIÁURRIZ, A., *La abolición de los fueros vascos*, San Sebastián: Auñamendi, 1976; VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central (1839-1877)*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.

bién en Navarra. En nuestro caso, esa reacción cultural se manifestaría en el conjunto de escritores agrupados en la Asociación Euskara de Navarra y a los que, por ello, se suele denominar los euskaros⁷³⁷. La Asociación Euskara fue fundada en 1877, en una reunión celebrada el 23 de octubre en casa de Juan Iturralde y Suit. Entre los asistentes a esa reunión fundacional se encontraba el personaje que nos interesa ahora, Hermilio de Olóriz⁷³⁸.

En 1880, Olóriz, que anteriormente había dado a la luz un libro de poemas⁷³⁹, publicó su primer libro en prosa, con el título de *Fundamento y defensa de los Fueros*. En el prólogo “al lector”, Olóriz manifiesta un propósito simple: “narrar la historia y vicisitudes de nuestros fueros, sin otra pretension que la de trabajar por el bien de Navarra”. Y, a continuación, apunta los que serán los dos ejes en torno a los cuales organice su texto. Por un lado, “mostrar los males que la desunion ha traído al país”; por otro, ayudar “á derribar el ídolo de barro de la política”⁷⁴⁰. Con un punto de partida que no parece prometer demasiado, simplemente una patriótica intención de “[d]efender las combatidas libertades” navarras⁷⁴¹, Olóriz acomete en su *Fundamento y defensa* un replanteamiento entero de la historia de Navarra. En cierto modo, puede decirse que todas las posiciones posteriores sobre los fueros están ya contenidas en este pequeño libro.

Fiel a lo anunciado en el prólogo, Olóriz comienza su relato en el año 1452, es decir, por el inicio de las luchas entre agramonteses y beamonteses, que habrían tenido su origen en las diferencias entre el Príncipe de Viana y su padre Juan II, pero que se habrían alimentado también de odios personales: “Don Felipe de Navarra, mariscal del Reino, fué cabeza de la faccion agramontesa, y esto

⁷³⁷ Trabajo pionero sobre la Asociación Euskara fue el de ELORZA, A., Los orígenes del nacionalismo vasco en Navarra. (En el centenario de la Asociación Euskara). En *Ideologías del nacionalismo vasco, 1876-1937 (De los “euskaros” a Jagi Jagi)*, San Sebastián: Haranburu, 1978, pp. 11-107. En los últimos años, el tema ha suscitado un gran interés y ha generado una amplia bibliografía: GONZÁLEZ OLLÉ, F., *La Asociación Euskara de Navarra (1877-1897) a través de sus libros de actas*, Pamplona: Newbook Ediciones, 1997; LÓPEZ ANTÓN, J. J., *Arturo Campión entre la historia y la cultura*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Fundación Sabino Arana, 1998; NIEVA, J. L., *La idea euskara de Navarra, 1864-1902*, Bilbao: Fundación Sabino Arana-Euskara Kultur Elkargoa, 1999; JIMENO, R. (ed.) *El euskera en tiempo de los euskaros*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Atenco Navarro, 2000. En 1996, Eusko Ikaskuntza preparó una edición facsímil de los seis volúmenes de la *Revista Euskara*, que se publicó originalmente entre 1878 y 1883; el primer volumen de la edición de Eusko Ikaskuntza lleva una “Introducción” escrita por Lola VALVERDE. Sin estar dedicado monográficamente a los euskaros, les dedica un amplio espacio IRIARTE LÓPEZ, I., *Tramas de identidad. Literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000.

⁷³⁸ NIEVA, J. L., *La idea euskara*, p. 69; el acta fundacional, con los nombres de los asistentes, puede verse en GONZÁLEZ OLLÉ, F., *La Asociación Euskara*, p. 151.

⁷³⁹ OLÓRIZ, H. de, *El romancero de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1876.

⁷⁴⁰ OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa de los Fueros*, Pamplona: Imprenta de Román Velandia, 1880, p. 3.

⁷⁴¹ *Ibid.*, p. 3.

bastó á su primo don Luis de Beaumont para tomar partido por el Príncipe: tal era el ódio que ámbas casas se tenían⁷⁴². Es esa rivalidad personal la que permite que la guerra entre ambos continúe aun después de extinguida la querrela dinástica con la muerte del Príncipe de Viana y de la princesa D^a Blanca:

“La causa de la guerra cesó con la muerte de ámbos, pero el ódio encendido en el corazón de las parcialidades permaneció inextinguible, y ya sea por este profundísimo aborrecimiento, ya porque solamente uno de los dos partidos alcanzaba el favor del Monarca, lo cierto es, que muchas veces se ensangrentaron los campos de la pátria sin motivo ni fundamento”⁷⁴³.

Este ensangrentamiento de los campos de la patria acaso no tuviera motivo, pero Olóriz enseguida se preocupa de señalar que sí tenía un beneficiario interesado en que no se extinguiesen los odios entre los bandos. Pese a las “menguadas pasiones” de beamonteses y agramonteses, el rey Francisco Febo llevó a cabo una política de conciliación entre ambos, “y cuando en virtud de tan sábias y acertadas disposiciones el sosiego público renacia y las discordias se apagaban, un malhadado viento de Castilla hizo brotar llamas de aquel incendio amortiguado”⁷⁴⁴. Aparece así el tercer personaje del drama: Castilla y su rey, Fernando el Católico, con el que los beamonteses establecerán “misteriosas y criminales relaciones”⁷⁴⁵ y que agitará “todas las malas pasiones” del Conde de Lerín⁷⁴⁶. Este último planeó, relata Olóriz, casar a la reina de Navarra, D^a Catalina, con el infante Juan, hijo de Fernando el Católico, e incluso reunió gente de guerra para asaltar las fronteras de Navarra: “¡A tal punto llegaba la deslealtad del de Lerín, á tanta indignidad le precipitaban el ódio y el rencor enjendrados por mezquinas pasiones de partido!”⁷⁴⁷.

Es cierto que Olóriz no muestra ninguna simpatía por los beamonteses y, muy en particular, por el Conde de Lerín, “destinado á ser el D. Julian de Navarra”⁷⁴⁸; en su acción, dirá más adelante, no le guiaba otro móvil “que la satisfacción de bastardas pasiones, pues para lograrla, ora se unia á Francia, ora á Castilla”, hasta el punto de que “el bando beaumontés ya veía mejor la extranjera dominacion, que la dominacion agramontesa”⁷⁴⁹. Con toda su carga mani-

⁷⁴². *Ibid.*, p. 6.

⁷⁴³. *Ibid.*, p. 6.

⁷⁴⁴. *Ibid.*, p. 7.

⁷⁴⁵. *Ibid.*, p. 9.

⁷⁴⁶. *Ibid.*, p. 8.

⁷⁴⁷. *Ibid.*, p. 9.

⁷⁴⁸. *Ibid.*, p. 6.

⁷⁴⁹. *Ibid.*, p. 20.

quea, la narración de Olóriz, sin embargo, no se resuelve en una mera condena de la actitud de los beamonteses ni, mucho menos, en una exaltación de los agramonteses, que, en realidad, no se produce. Es “la discordia, ese azote de los pueblos”⁷⁵⁰, la auténtica culpable del destino de Navarra; esa es la enseñanza que interesa a Olóriz, de modo coherente con el deseo expresado en el prólogo de mostrar los males que la desunión ha traído al país:

“Referir los trágicos episodios de la lucha y enumerar los combates en que la patria se desangraba, ni el carácter, ni las dimensiones de nuestra obra lo consienten. En estas guerras, faltas de gloria, en que los vencidos son hermanos de los vencedores, solamente fijamos nuestros ojos para verter lágrimas y ¡ojalá la historia de la decadente patria, llenando nuestras almas de santo enojo, contra la ceguera de aquellos, que en su fanatismo de bando, antes que deponer las armas, prefirieron entregar el país, maniatado, al extranjero, nos aleje de las divisiones, y nos traiga la union, que es la base de la fuerza y bienestar de los pueblos!”⁷⁵¹.

Más allá de las razones de cada uno, es el propio hecho de la existencia de parcialidades y bandos, de discordias y divisiones, introducidas “por las malas artes de Castilla”⁷⁵², la que ha resultado fatal para Navarra.

Y, sin embargo, tampoco es exactamente Castilla la culpable, aunque sea la beneficiaria, de las desgracias de Navarra. Ni, por otra parte, Fernando el Católico, por mucho que el retrato que Olóriz hace de él –trazador de “planes maquiavélicos” contra Navarra⁷⁵³, agitador del “asqueroso cieno” de la discordia entre los navarros⁷⁵⁴– no sea nada complaciente.

El auténtico culpable, para Olóriz, tiene un nombre preciso. La discordia, la división y la desunión, las rivalidades y parcialidades de bando se llaman también, en su texto, “mezquinas pasiones de partido”⁷⁵⁵ y “ceguera política”⁷⁵⁶; en la época de la conquista, afirma más adelante, “si Navarra hubiera estado unida, su causa, como el arca santa, hubiera salido á flote en aquel diluvio”, pero “la impura atmósfera política ha enervado la fuerza de tus músculos ¡oh patria!”⁷⁵⁷. Esa es, por tanto, la auténtica culpable del fin de Navarra como reino independiente:

⁷⁵⁰ *Ibid.*, p. 8.

⁷⁵¹ *Ibid.*, pp. 18-19, subrayado mío.

⁷⁵² *Ibid.*, p. 11.

⁷⁵³ *Ibid.*, p. 26.

⁷⁵⁴ *Ibid.*, p. 8.

⁷⁵⁵ *Ibid.*, p. 9.

⁷⁵⁶ *Ibid.*, p. 20.

⁷⁵⁷ *Ibid.*, p. 28.

“¡Nó, nó es Castilla quien vence á Navarra, es el delirio de la política, quien la arrastra á la esclavitud!”⁷⁵⁸.

Olóriz no es un erudito que, perdido entre papeles viejos, extrae enseñanzas morales que ya no sirven de nada a los personajes de una historia ocurrida hace cuatrocientos años. Su reflexión, por el contrario, pretende ser de total actualidad. De hecho, la lectura que realiza de las luchas banderizas está pasada por el tamiz de la guerra carlista finalizada hace apenas cuatro años. En ambos casos, el resultado del enfrentamiento entre los navarros ha sido el de pérdidas para ellos y ganancias para Castilla (la conquista del reino, en un caso; el aumento del cupo contributivo de Navarra, en el otro⁷⁵⁹). La división partidista, entre beamonteses y agramonteses, entre liberales y carlistas, no ha sido y no es sino en perjuicio de los navarros y en beneficio de los extraños. De ahí la necesidad, expresada en el prólogo, de “derribar el ídolo de barro de la política”. Ese es el mensaje de Olóriz, que resulta del juego de la historia y la política, del pasado y del presente. La guerra carlista le da una clave (las consecuencias sangrientas de las divisiones de partido) con la que interpretar el pasado y, a su vez, esa clave, convertida en categoría histórica le permite dar profundidad y fundamentar mejor su postura política (la necesidad de huir de los partidos, en una palabra, de la política). Y esta no es sino la postura que, generalizando, defienden los hombres de la Asociación Euskara⁷⁶⁰: la unidad de los navarros dejando de lado la división entre carlistas y liberales, es decir, la unidad de los navarros “en torno del pabellón fuerista”⁷⁶¹, fuera de la política española⁷⁶².

El planteamiento de Olóriz prefigura así los acontecimientos que se producirán trece años después, entre 1893 y 1894, y que son conocidos como la

⁷⁵⁸ *Ibid.*, p. 28.

⁷⁵⁹ Y la abolición de los fueros vascongados. La obra de Olóriz no puede comprenderse sin tener en cuenta el efecto que causó esta abolición (comparada con la cual, el aumento del cupo es un acontecimiento relativamente menor), y sin tener en cuenta la solidaridad vasco-navarra defendida desde la Asociación Euskara (y desde otros ámbitos fuera de Navarra). Me ocupo del tema más adelante.

⁷⁶⁰ El mismo año en que Olóriz publica su *Fundamento y defensa*, Arturo Campión escribe un cuento titulado “Los hermanos Gamio”. En él, la acción se sitúa en 1522, inmediatamente después de la derrota navarra de Maya. Los hermanos Machín y Pello Gamio, agramontés y beamontés respectivamente, vuelven a su casa, discuten y acaban causándose heridas mortales uno a otro. Cuando, a la mañana siguiente, llegan soldados castellanos, los hermanos Gamio no pueden hacer nada para evitar que maten a su madre y a su hermana. El enfrentamiento entre los hermanos ha traído como consecuencia la muerte de su madre (i.e., de Navarra) a manos de los castellanos. El cuento está recogido en CAMPIÓN, A., *Euskariana. Parte primera. Historia a través de la Leyenda*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, 1896, pp. 105-123. Comenta este cuento LÓPEZ ANTÓN, J. J., *Arturo Campión*, pp. 297-301.

⁷⁶¹ OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa*, p. 126.

⁷⁶² NIEVA, J. L., *La idea euskara*, pp. 162-175.

Gamazada⁷⁶³. En esa ocasión, se producirá una reacción de la provincia ante los propósitos del ministro de Hacienda, Germán Gamazo, de equipararla al resto de provincias españolas en lo que al pago de impuestos se refiere. Frente a lo que se percibe como un ataque externo, los navarros se unirán, por encima de divisiones partidistas, en torno a la bandera de los fueros. El propio Olóriz escribirá una crónica de lo que él considera el despertar del “espíritu foral navarro”, que “[d]ormido estaba y muerto parecía”⁷⁶⁴. La Gamazada, en todo caso, ha recibido ya una atención historiográfica lo suficientemente amplia como para que podamos prescindir de un comentario más extenso⁷⁶⁵. El *Fundamento y defensa de los fueros* de Olóriz, en cambio, aún tiene cosas que decirnos.

3.1.2. La raza euskara y el ánimo justo y descentralizador: una nueva inteligibilidad para los fueros

Navarra, dice Olóriz, se incorporó a Castilla mediante un pacto, “donde, como en firme base, se cimentan los venerandos fueros”⁷⁶⁶. El tema no es nuevo; ha estado presente en el discurso foral, al menos, desde García de Góngora, y Olóriz no tiene mayor interés en contradecirlo. Más novedosa, en cambio, es la historia de odio y perfidia que le sigue:

⁷⁶³. Que NIEVA, J. L., Olóriz, cronista y poeta navarro: ‘¡Viva Gamazo!’ En LARRAZA, M^a M. (coord.) *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario*, Pamplona: EUNSA, 1995, pp. 215-285; *La idea euskara*, pp. 247-265, ha calificado, muy acertadamente, a mi parecer, como “el tiempo de Olóriz”. Hace una buena interpretación del sentido y la importancia de la reunión de los navarros en torno al fuero frente a la amenaza externa ALIENDE, A., *Elementos fundantes de la identidad colectiva navarra. De la diversidad social a la unidad política (1841-1936)*, Pamplona: UPNA-NUP, 1999.

⁷⁶⁴. OLÓRIZ, H. de, *La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde Mayo de 1893 a Julio de 1894*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1895, p. 7. Hubo otras dos crónicas contemporáneas de la Gamazada, anteriores a la de Olóriz: ETAYO, G., *Paz y Fueros o la manifestación fuerista de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1893, e IRIBAS, G., *Los derechos de Navarra. Artículos publicados en “El Diario de Avisos” de Tudela del 7 de febrero al 7 de marzo de 1894, reimpresos por acuerdo de la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1894.

⁷⁶⁵. Pueden verse los siguientes trabajos: MARTINENA, J. J., *La Gamazada*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1980; GARCÍA-SANZ, A., La insurrección fuerista de 1893. Foralismo oficial versus Foralismo popular durante la Gamazada, en *Príncipe de Viana*, XLIX (1988), pp. 659-708; del mismo autor, *La Navarra de “La Gamazada” y Luis Morote*, Pamplona: edición del autor, 1993; AIZPURU, M., Guipúzcoa y la Gamazada. La actitud de los republicanos, en *Príncipe de Viana*, LV (1994), pp. 9-28; ALIENDE, A., Representaciones sociales de los Fueros. La importancia de la Gamazada en la identidad colectiva navarra, en *Príncipe de Viana*, LV (1994), pp. 29-39; de la misma autora, *Elementos fundantes*; CHUECA, J., La Gamazada desde el nacionalismo vasco. De la presencia al mito, en *Príncipe de Viana*, LV (1994), pp. 41-57; LARRAZA, M^a M. (coord.), *La Gamazada*.

⁷⁶⁶. OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa*, p. 31.

*“Desde el acto de incorporacion, ó sea desde el pacto suscrito por Castilla y Navarra, en el que esta quedó Reino de por sí, absolutamente distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno de los demás del Rey de España, un espíritu de odio contra nuestras leyes se engendró en el corazón de los castellanos, y Navarra tuvo que emplear sus fuerzas, no en engrandecerse, mejorando la vida de sus hijos, sino en salvar los fueros atacados rudamente por la ambición y por la envidia”*⁷⁶⁷.

Como en el caso de la lucha de bandos, no importa tanto el detalle cuanto el hilo que da sentido al relato. No es necesario, por tanto, reseñar “todos los ardides, todos los amaños que, para destruir la civilización de los euskaldunacs [sic] usaron los Reyes y el consejo de Castilla”⁷⁶⁸; basta con señalar unos pocos: los planes del cardenal Cisneros⁷⁶⁹; la prisión, en 1530, de un miembro del brazo nobiliario de las Cortes, Juan de Egüés; la venta de empleos; el abandono de la Baja Navarra⁷⁷⁰... Pero tampoco es lo que nos importa a nosotros ahora.

Más interesantes resultan dos elementos que los dos últimos textos citados introducen. Para Olóriz, los contrafueros no se producen a lo largo del Antiguo Régimen por diferencias en torno a cómo debe ejercerse el gobierno en el reino de Navarra; tampoco son, al modo de Yanguas, fruto de los ataques del absolutismo. Es decir, esos contrafueros no tienen un origen político: responden, por el contrario, a la ambición y la envidia de los castellanos, deseosos de destruir la “civilización de los euskaldunacs”. Este es el segundo elemento. Al sustituir los “vascones” utilizados hasta aquí por los historiadores (y que, de modo general, aludían sólo a los navarros) por “euskaldunak”, Olóriz enfatiza la solidaridad vasco-navarra⁷⁷¹, que, sin ser enteramente nueva⁷⁷², adquiere renovada importancia tras la guerra carlista y la abolición foral. Pero, sobre todo, lo que hace es reinterpretar la historia de Navarra y la historia de los fue-

⁷⁶⁷ *Ibid.*, pp. 47-48.

⁷⁶⁸ *Ibid.*, p. 48.

⁷⁶⁹ Se refiere Olóriz al proyecto que algunos atribuyen a Cisneros de deportar masivamente a los navarros. Olóriz no deja de aprovechar la ocasión para insistir en su doctrina: los planes de Cisneros serían nuevo ejemplo “para quienes *confían en las promesas de los políticos* y tienen su conveniencia y su vida en más que el interés y la independencia de la patria”, *Ibid.*, p. 49; subrayado mío.

⁷⁷⁰ Aquí Olóriz se deja llevar de su propio entusiasmo: “Para cerrar la lista de los contrafueros anteriores á la casa de Borbon, hemos de consignar uno importantísimo que destruyó aquel artículo del Fuero, que dice: El Reino de Navarra será uno é indivisible”, *Ibid.*, p. 57. Supongo que ese “artículo del Fuero” es la mención que hay en el cap. I, tit. I, lib. I del Fuero acerca de que el rey no pueda hacer “embargamiento del Regno sin consello de doze Ricos hombres”.

⁷⁷¹ En realidad, en el epígrafe anterior, cuando hablo de la unión de los navarros en torno a los fueros que plantea Olóriz, debe entenderse también como unión vasco-navarra. Bajo el pabellón fuerista “cabén todos los euskaldunacs”, *Ibid.*, p. 126.

ros como un enfrentamiento entre naciones. Volveré sobre esto más adelante; antes me gustaría introducir un último punto importante.

El capítulo tercero de *Fundamento y defensa de los fueros* está dedicado a la ley de 1841, que Olóriz, siguiendo un uso ya entonces habitual en Navarra, denomina “ley paccionada”. El inicio del capítulo, una largo elogio de la “raza euskara”, marca la actitud crítica de Olóriz hacia la citada ley:

“Desde antiguas edades, nuestra raza se distingue por el amor á sus libertades: nada le conmueve como el falseamiento de la ley, nada le extasia como el culto á sus instituciones. Y ¿cabrá en lo posible, será lógico que el país que tantas veces arriesgó su vida por defender el Fuero, no se alce iracundo al verse convertir en mera provincia de Reino independiente?”⁷⁷³.

Sólo la progresiva castellanización de Navarra que se produce desde la guerra contra los ejércitos de Napoleón explicaría, según Olóriz, que los navarros hayan aceptado semejante cambio. Desde el tiempo de la guerra de la Independencia, “el amor al Fuero se entibió en el alma que antes le rindiera culto fervoroso y la influencia de la política española se dejó sentir en nuestro Reino, que tocó bien pronto infaustas consecuencias”⁷⁷⁴. De hecho, al relatar el proceso por el que se llegó a la ley de 1841, Olóriz, aunque la llama ley paccionada, atribuye, sin embargo, la participación de los navarros a una maña del gobierno destinada a disimular la ilegalidad que estaba llevando a cabo:

“Pero de pronto notamos una extraña anomalía. El Gobierno que desgarrando el libro santo de los fueros usurpó á nuestras Córtes sus atribuciones no se atrevió por sí solo á consumir el crimen de lesa nacionalidad que intentaba y trató de realizarlo de concierto (es palabra que usó él despues) con Navarra”⁷⁷⁵.

No sólo eso, sino que además, al separarse en la negociación los comisionados navarros de los vascongados, la ley paccionada introdujo un elemento de disensión entre los vascos, al “destruir la homogeneidad de intereses de las cuatro regiones, y por tanto perpetuar la division; esto era desarmarse y entregarse atados de piés y manos al espíritu absorbente de Castilla”⁷⁷⁶.

⁷⁷² Vid. *supra* las cartas de Astarloa y Erro a la Diputación con motivo de la respuesta a Traggia; véase también, para el periodo 1864-1876, NIEVA, J. L., *La idea euskara*, pp. 23-49.

⁷⁷³ OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa*, p. 62.

⁷⁷⁴ *Ibid.*, p. 63.

⁷⁷⁵ *Ibid.*, p. 66, énfasis en el original. La obra de Yanguas, como se ha visto, permite poner en perspectiva esta historia de perfidia castellana e ingenuidad navarra.

⁷⁷⁶ *Ibid.*, p. 69.

Frente a los cambios introducidos por la ley de 1841, Olóriz repasa las virtudes de las instituciones forales anteriores. Hace un largo elogio de las Cortes, “modelo de libertad y sabiduría”⁷⁷⁷, “augusto monumento de nuestra libre tradición”⁷⁷⁸. En él, subraya el carácter “democrático” de las Cortes —“necesitaban mayoría de votos en los Tres Brazos, con lo que nada se ejecutaba sin la voluntad del estado llano”⁷⁷⁹—; su capacidad de ser eco de las demandas populares —“tenían una Comisión permanente por la cual hasta el más humilde era escuchado, y así mismo una caja llamada la ratonera, en donde se depositaban memoriales anónimos, de los que se daba cuenta en las sesiones”⁷⁸⁰—; su buen funcionamiento —los “diputados si bien no perdían el tiempo pronunciando discursos brillantes y floridos, jamás faltaban a las discusiones de presupuestos ni a las lecturas de proyectos rentísticos, tan áridos en la teoría como en la práctica beneficiosos”⁷⁸¹—; o su ánimo descentralizador —“se reunían en Pamplona, Tudela, Sangüesa, Villaba, Olite, Larrasoña ó Huarte-Araquil, porque llevados de aquel ánimo escrupulosamente justo y descentralizador que presidía todos los decretos tenían por falta de justicia favorecer a una población en perjuicio de las demás cuando todas contribuían al sostenimiento del Estado”⁷⁸²—; así como otros elementos que hacían de las Cortes una institución digna de elogio.

El texto puede entenderse también no como la lista de las virtudes de las Cortes de Navarra, sino como el recuento de los defectos que Olóriz encuentra en las Cortes españolas. Pero sobre todo interesa la equiparación absoluta que hace entre unas y otras. Donde Yanguas encontraba imposible el salto, Olóriz no duda en establecer comparaciones y atribuir a las Cortes tradicionales virtudes modernas como su carácter democrático (nada se decidía sin el pueblo llano) y descentralizador (las Cortes se celebraban en muchos lugares para que todos participaran).

En lo que acaba siendo una auténtica elegía por el sistema foral, Olóriz encuentra también cosas que celebrar en los virreyes —“más asequibles a Navarra y más conocedores de sus necesidades que lo eran los Soberanos después de la incorporación”— y en el Consejo Real, que “poseía el derecho de sobre-carta sin cuyo requisito las cédulas y demás documentos reales no tenían fuerza de ley”⁷⁸³.

⁷⁷⁷ *Ibid.*, p. 69.

⁷⁷⁸ *Ibid.*, p. 72.

⁷⁷⁹ *Ibid.*, p. 70.

⁷⁸⁰ *Ibid.*, p. 71.

⁷⁸¹ *Ibid.*, p. 70.

⁷⁸² *Ibid.*, p. 71.

⁷⁸³ *Ibid.*, p. 72.

Sin embargo, pese a su actitud crítica ante la ley de 1841, pese a que la participación de los navarros en ella fue el resultado del deseo del gobierno español, Olóriz dedica, más adelante, varias páginas a demostrar que fue un pacto entre Navarra y el gobierno⁷⁸⁴. Y, de modo aún más sorprendente, pese al encendido elogio que ha realizado de las Cortes de Navarra, esta es su conclusión hacia el final del libro:

*“Y si pensais que el año 41 perdisteis parte de los fueros y que sin embargo vivís prósperamente, advertid que lo perdido fue la parte más sublime, pero la ménos vital del Régimen. Perdisteis las Córtes que legislaban, los tribunales de justicia, y... en una palabra la parte moral de las franquicias”*⁷⁸⁵.

Si las Cortes son sólo la parte moral de los fueros, hay otra, menos sublime y más material, que es la que parece interesar a Olóriz. Ésta es la parte que afecta al cupo que Navarra debe pagar al Estado, regulado por la ley de 1841, y que el gobierno parece querer derogar. De hecho, en la discusión del artículo 24 de la ley de presupuestos de 1876 Cánovas del Castillo habría afirmado que las Cortes con el rey podían legislar sobre Navarra “ni más ni ménos que sobre las demás provincias de la Monarquía”, porque no hubo pacto alguno en la ley de 1841⁷⁸⁶. De ahí que Olóriz, como he comentado, insista en que sí hubo un pacto en 1841 y que éste es inalterable sin el acuerdo de las dos partes que entraron en él. Lo contrario sería aceptar que el gobierno puede aplicar en Navarra los mismos impuestos que en el resto de provincias españolas. Eso es lo que parece estar en juego. La desaparición de las Cortes ha supuesto el fin de “los fueros morales, cuya muerte no os destruía [se dirige a los navarros]”:

*“mas hoy pensad que es vuestra holgura, vuestra existencia lo que vais á perder, y digo vuestra existencia, porque donde la miseria se desconoce la miseria es muerte”*⁷⁸⁷.

El libro concluye invitando a los navarros a unirse “en torno al santo árbol de los fueros” para no tener que lamentarse más tarde, “como en otro tiempo el Conde de Lerin y los suyos de haber traído á Navarra el luto y la miseria”⁷⁸⁸.

Pese a esa anticlimática revelación final de que de lo que finalmente se trata es de conservar los fueros “materiales”, creo que sería un error pensar que

⁷⁸⁴ *Ibid.*, p. 114-117.

⁷⁸⁵ *Ibid.*, p. 127, subrayado mío.

⁷⁸⁶ *Ibid.*, p. 114. El capítulo, que es el quinto del libro, se titula, precisamente, “El artículo veinticuatro”.

⁷⁸⁷ *Ibid.*, p. 127.

⁷⁸⁸ *Ibid.*, p. 128.

la significación de la obra de Olóriz reside simplemente en la defensa de la ley de 1841 por motivos egoístas. Es decir, sería un error pensar que el libro que comento no es sino quincalla retórica cuyo fin último es el de maquillar con apelaciones a la historia el interés en mantener una situación de privilegio económico. A mi modo de ver, la importancia del libro de Olóriz radica en que inventa un nuevo discurso foral que hace que los fueros y, en general, la historia de Navarra, resulten inteligibles y utilizables. Si después de la cancelación efectuada por Yanguas parece que sólo es posible discutir sobre lo que ha permanecido después de la ley de 1841 y lo anterior queda relegado al ámbito de las antigüedades⁷⁸⁹, Olóriz efectúa una serie de sustituciones que rescatan a los fueros de la extrañeza de un pasado inasequible y les restituye su familiaridad. El precio de todo ello es el anacronismo.

La dinámica que en torno a los fueros se produce en el Antiguo Régimen, la de la lucha por la *iurisdictio*, la de la discusión sobre el modo de inserción de Navarra como cuerpo político en el cuerpo más grande del Imperio hispánico, la de la convivencia de distintos ordenamientos jurídicos, había sido reducida por el discurso liberal de Yanguas a la oposición entre absolutismo y libertad; el triunfo de ésta hacía innecesario el régimen foral y relegaba esa dinámica al ámbito del estudio erudito. Ahora, Olóriz sustituye esa oposición entre absolutismo y libertad por dos nuevas dinámicas, las cuales le permiten recuperar ese pasado que se había vuelto tan extraño y tan otro. Una es la del enfrentamiento entre naciones; la otra, la de la oposición entre centralismo y descentralización. Es decir, Olóriz interpreta los fueros no en términos de política antigua, sino en términos de política moderna (igual que la guerra carlista suministra la clave para entender las luchas de bandos del siglo XV) y así se produce el milagro: la historia de los fueros vuelve a ser comprensible.

Para inaugurar este discurso, efectúa una doble ruptura, que puede apreciarse en los dos libros con los que discute explícitamente en *Fundamento y defensa de los fueros*. Por un lado, se enfrenta a los críticos de los fueros, a esa línea formada por “los trabajos indignos de Zuaznabar, Gonzalez, Llorente y Vargas Ponce”, cuyas ideas han dado fruto en 1875, en la “cruzada antifuerista”

⁷⁸⁹ Pablo Ilarregui es un buen ejemplo de ambas cosas: del estudio erudito de los fueros, tanto en la edición del Fuero General ya citada, realizada con Segundo Lapuerta, como en su trabajo *Del origen y autoridad legal del fuero general de Navarra, op. cit.*; y de la defensa de la situación creada por la ley de 1841, en su *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra*. Antes que Ilarregui, José Alonso había recopilado las leyes que permanecían vigentes después de la ley de 1841: ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841*, Madrid: Establecimiento literario-tipográfico de D. Saavedra y Compañía, 1848, 2 vols.

que ha seguido a la guerra carlista⁷⁹⁰. Las críticas de Olóriz se centran en el libro *La abolición de los Fueros vasco-navarros*, de Francisco Calatrava⁷⁹¹, y en el diario madrileño *El Imparcial*, que había destacado por su actitud antifuerista. Al exponer los puntos de vista manifestados por ellos, Olóriz pretende ayudar a comprender la popularidad de las “ideas antieuskaras” de estos autores (no sólo de Calatrava y de los periodistas de *El Imparcial*, sino también, retrospectivamente, de Zuaznavar, Llorente, etc.). Puede apreciarse el deslizamiento efectuado: las ideas que se critican ya no son meramente antifueristas o absolutistas, son antieuskaras. La polémica de Olóriz con Calatrava y *El Imparcial* no es una mera reedición de la de Yanguas con Zuaznavar, sino que es reformulada como un conflicto entre naciones, entre la raza euskara y la raza latina⁷⁹², entre los “euskaldunacs” y los castellanos:

*“No bastaba á Castilla haber ahogado en sangre las libertades de Cataluña, Aragon y Valencia; para acabar su obra de exterminio, necesitaba derribar el árbol santo á cuya sombra vivió feliz la euskal-erria [...]”*⁷⁹³.

Por otro lado, Olóriz rompe con la valoración historiográfica que de los fueros venía haciendo el discurso liberal navarro. Ya he mostrado que tanto el virrey como el Consejo Real representaban para Yanguas los instrumentos del absolutismo regio frente a las Cortes. Valoración similar es la que hace, años más tarde, Pablo Ilarregui en su *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, publicada en 1872:

*“Lo que con esta ley quedó destruido fue el absolutismo de los virreyes y del Consejo de Navarra, que eran los mayores enemigos de las libertades del país, siguiendo en esto las miras políticas de los Monarcas castellanos, que se proponían minar poco á poco el único monumento de la España libre, que desafiaba su omnipotente voluntad”*⁷⁹⁴.

⁷⁹⁰. OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa*, p. 95; lo de la “cruzada antifuerista” es el título del capítulo cuatro, que comienza en esa página 95.

⁷⁹¹. CALATRAVA, F., *La abolición de los Fueros vasco-navarros. Estudio político, histórico, crítico y filosófico*, 2ª ed., Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876.

⁷⁹². Un elogio de la raza euskara en las pp. 61-62 de *Fundamento y defensa*. Olóriz acusa a *El Imparcial* de haber rehuído, en los meses anteriores a la abolición foral, el debate con el diario *La Paz*, y explica así la actitud española ante la abolición de los fueros: “Y es que la raza latina es raza de imaginación, á la que impresiona más que el fondo el exterior de las cosas, y á la cual una frase bella, una imagen, un período lleno de pompa y sonoridad conmueven más que una razón expuesta con sencillez. Por eso en la campaña antifuerista no hallamos sino declamaciones huecas que encierran ignorancia supina”, *Ibid.*, p. 106. *La Paz* se editó en Madrid entre el 7 de mayo de 1876 y el 28 de agosto de 1878 y fue el órgano oficioso de los defensores de los fueros vasco-navarros: véase ELORZA, A., *Los orígenes*, pp. 18-25, y NIEVA, J. L., *La idea euskara*, pp. 56-69.

⁷⁹³. OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa*, p. 114.

⁷⁹⁴. ILLARREGUI, P., *Memoria*, 1872, p. 85; 1966, p. 56.

De hecho, Ilarregui llega a afirmar que sólo por la desaparición del Consejo Real merecería la ley de 1841 el elogio de los navarros⁷⁹⁵. No son los únicos pasajes de la *Memoria* en que se advierte la sombra de Yanguas⁷⁹⁶.

Frente a la visión de las Cortes como valladar imperfecto ante el absolutismo, Olóriz las presenta como modelo de virtudes y de cercanía al pueblo, como ya he mencionado; y frente a la concepción del virrey y el Consejo como agentes del absolutismo, Olóriz ofrece también una imagen distinta. Los virreyes, ya lo hemos visto, son “más aseguibles á Navarra y más conocedores de sus necesidades que lo eran los Soberanos despues de la incorporacion”⁷⁹⁷; y el Consejo es ahora visto, en oposición explícita a Ilarregui, como ejemplo de probidad: “si [Ilarregui] nombra al Consejo celebra su extincion viendo en él un cuerpo despótico, *solamente porque tenia derecho á examinar las cuentas de los Municipios para evitar fraudes*”⁷⁹⁸.

Son las virtudes de la cercanía las que exalta Olóriz. Los virreyes conocían las necesidades de Navarra mejor incluso que los reyes (“después de la incorpora-

⁷⁹⁵. “Aunque la ley de la modificacion de los fueros no tuviese otro mérito que el de haber concentrado en la Diputación del país las atribuciones de administracion superior que se ejercian ántes por el Consejo de Navarra, merecería el más distinguido aprecio de los hombres sensatos y amantes de la provincia.

“Recuérdese cuantas trabas y contrariedades hallaban los pueblos para mejorar su situacion cuando dependian de aquel orgulloso tribunal que, no contento con tenerlos sujetos bajo su despótico dominio, les imponía graves penas por la menor infraccion de sus arbitrarios preceptos.

“Dependiendo en virtud de la nueva ley de una corporacion popular, nombrada por ellos mismos, y conocedora de sus necesidades, era fácil preveer [sic] cuanta prosperidad y bienestar había de proporcionarles esta sola reforma, y la experiencia ha demostrado que no han sido vanas estas esperanzas”. ILARREGUI, P., *Memoria*, 1872, pp. 42-43; 1966, pp. 33-34. Compárese con los comentarios de Yanguas en el *Análisis histórico-crítico*: “El gobierno político de los pueblos estaba todo reconcentrado en la autoridad del consejo de Navarra: sus agentes eran los ayuntamientos, y aunque para la eleccion de estos existian leyes que establecian la forma de hacerse las insaculaciones, el consejo las eludia con la mayor frecuencia [...]. De esta manera, entregados los negocios de los pueblos en manos ineptas y envilecidas, y sin ninguna garantía, se multiplicaban los vicios y los desórdenes hasta lo infinito; y las continuas quejas de los particulares no producian sino pleitos y disensiones que daban ocupacion al tribunal y á sus dependientes”. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Análisis histórico-crítico*, pp. 34-35.

⁷⁹⁶. Como Yanguas, Ilarregui también desarrolla el tema de la inutilidad de las previsiones forales frente al poder absoluto. Las funciones de la Diputación, dice Ilarregui, eran hacer cumplir los fueros y lo acordado en las Cortes, así como proteger a los naturales del reino de los abusos del poder y de los funcionarios públicos: “Precauciones eran estas sábias y acertadas, pero enteramente inútiles para el objeto, porque como el agravio debía ser reparado en su caso por el Gobierno, jamás se verificaba cuando contrariaba sus miras, ó se adoptaba una fórmula vaga y sin consecuencia para cubrir el expediente y acallar por el pronto las quejas de la provincia, por justificadas que fueran”. ILARREGUI, P., *Memoria*, 1872, p. 44; 1966, p. 34.

⁷⁹⁷. Compárese con la opinión de Yanguas y Miranda en el *Análisis histórico-crítico*, p. 18.

⁷⁹⁸. OLÓRIZ, H. de, *Fundamento y defensa*, p. 73, subrayado mío. Ilarregui sólo habría sido capaz de citar un único acto arbitrario por parte del Consejo, “y para atacarle convierte esa excepcion en regla general”.

ción”; antes, esa cercanía la tenían los propios reyes); el Consejo supervisa de cerca para evitar los fraudes; y las Cortes, hemos visto antes, se celebraban en distintos lugares de Navarra llevadas de un ánimo “justo y descentralizador”. El sistema foral, en una palabra, representa los beneficios del gobierno local, del gobierno descentralizado, por oposición al gobierno lejano y centralizador. Dicho de otra manera, Olóriz hace el elogio de la Diputación frente al gobierno de Madrid.

Olóriz no es un nacionalista vasco. Cuando afirma que la desaparición de las Cortes de Navarra no es tan importante porque representan la parte moral de los fueros, no muestra únicamente escasa finura como historiador, sino sobre todo renuncia a discutir, del modo que sea, sobre el tema de la soberanía. Olóriz es un fuerista, su defensa no concluye reclamando la independencia de Navarra sino la conservación del *status* consagrado en la ley de 1841.

Pero Olóriz no es tampoco un navarrista⁷⁹⁹. La introducción de ese nuevo sujeto nacional (que a veces se llama “euskal-erria”, a veces “Vasconia”, a veces “Euskaria”), su insistencia en la solidaridad vasco-navarra, en la oposición entre la raza euskara y la raza latina, lo alejan de ese campo. Olóriz es un euskaro, y su comprensión de Navarra se construye, muy principalmente, a través del prisma de la cultura vasca⁸⁰⁰.

Olóriz no es ni nacionalista ni navarrista⁸⁰¹, pero su *Fundamento y defensa de los fueros* contiene y admite sin demasiada violencia ambas lecturas. Una lectura nacionalista, en la que la historia de Navarra es la del continuo enfrentamiento de los vascos a la perfidia y odio españoles, deseosos de destruir sus instituciones democráticas; una lectura navarrista, en la que la historia de Navarra es la del autogobierno dentro de la nación española. La significación del libro de Olóriz reside en haber posibilitado ambas interpretaciones al suministrar las claves que permiten reinterpretar la historia de los fueros. En *Fundamento y defensa de los fueros* restituye la “hermosa cadena de la tradición”⁸⁰², rota después de 1841: la historia de Navarra puede entenderse ahora como una línea recta, como un relato que se explica por una única clave (sea ésta la de la lucha de naciones o la del gobierno regional dentro de España), como una narración sin fallas ni rupturas.

⁷⁹⁹ Entiendo aquí por navarrismo la ideología que se forma a comienzos del siglo XX, en torno al *Diario de Navarra*, y que, aun reivindicando (con mayor o menor fuerza) cierto vasquismo en sus inicios, defiende la españolidad de Navarra. Tomo la definición de IRIARTE I.ÓPEZ, I., *Tramas de identidad*, p. 20.

⁸⁰⁰ NIEVA, J. L., *La idea euskara*.

⁸⁰¹ Me refiero, claro, al Olóriz de 1880 y prescindo de su evolución posterior; sobre ésta puede verse NIEVA, J. L., *La idea euskara*, pp. 298-308.

⁸⁰² La expresión en OLÓRIZ, H. de, *La cuestión foral*, p. 7.

Pero esta narración sólo puede construirse sobre el anacronismo. En última instancia, la reconstrucción que Olóriz lleva a cabo del discurso foral se basa en una distorsión continua, en el traslado sistemático de categorías modernas a la comprensión del Antiguo Régimen. Es esta contemporaneización de toda la historia de los fueros la que le permite hacer lo que Yanguas no podía: saltar de las Cortes tradicionales a las modernas, moverse entre ellas, compararlas como si fueran lo mismo. La reinención de los fueros por Hermilio de Olóriz es un espejismo; pero es un espejismo importante porque señala un punto de partida. Lo que viene después, viene porque Olóriz lo ha hecho posible. De hecho, puede considerarse que la que hoy se presenta a sí misma como la verdadera interpretación de los fueros de Navarra, la de Jaime Ignacio del Burgo, no es sino la versión de Olóriz pasada por el tamiz españolista de Víctor Pradera y Eladio Esparza. Desde dentro del planteamiento propuesto por Olóriz, son estos tres autores los que irán construyendo pieza a pieza la definición navarrista de los fueros. Es hora ya de deconstruirla.

3.2. La españolidad de los fueros

3.2.1. El misterio de los fueros vascos: Víctor Pradera

A finales de la década de 1910 y comienzo de la de 1920, al hilo de las discusiones con el pujante nacionalismo vasco, el tradicionalista Víctor Pradera⁸⁰³ dará un giro al planteamiento que hemos visto en Olóriz. En este sentido, es especialmente interesante la conferencia pronunciada el 11 de mayo de 1918 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y que tuvo por tema el “misterio de los Fueros vascos”⁸⁰⁴. Como Olóriz, aun-

⁸⁰³ Víctor Pradera (1873-1936), aunque pamplonés, comenzó su andadura política en el ámbito del carlismo guipuzcoano. En las elecciones generales de 1918, en las que fue elegido por Pamplona, se destacó por su oposición frontal al nacionalismo vasco. Al año siguiente, en la escisión carlista de 1919, formó parte de los seguidores de Vázquez de Mella. Sobre Pradera pueden consultarse los trabajos de MINA, M^o C., La escisión carlista de 1919 y la unión de las derechas. En GARCÍA DELGADO, J. L. (ed.) *La crisis de la Restauración. España entre la primera guerra mundial y la II República*, Madrid: Siglo XXI, 1986, pp. 149-164; OLÁBARRI, I., Víctor Pradera y el Partido Social Popular (1922-1923). En VV. AA., *Estudios de historia moderna y contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, Madrid: Rialp, 1991, pp. 299-310; para el periodo de la II República, hay interesantes observaciones en UGARTE, J., *La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco*, Madrid: Biblioteca Nueva / Instituto de Historia Social Valentín de Foronda, 1998, en particular p. 79 y n. 115; una biografía reciente es la de ORELLA MARTÍNEZ, J. L., *Víctor Pradera. Un católico en la vida pública de principios de siglo*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2000.

⁸⁰⁴ PRADERA, V., *El misterio de los Fueros vascos. Conferencia de don Víctor Pradera pronun-*

que con otras palabras, Pradera entiende que los fueros están profundamente ligados con lo vasco; y, como Olóriz, Pradera incluye a Navarra dentro de lo vasco. Natural de Pamplona, inicia su conferencia haciendo esta pregunta a su público:

“¿[D]e qué podía yo hablar á vosotros, yo que soy vasco, sino de aquello que era acción característica, peculiarísima acción, de aquello que era lo que pudiéramos decir el certificado de la personalidad, de la identidad personal vasca, que son precisamente los Fueros?”⁸⁰⁵.

Los fueros quedan así definidos como rasgo característico de la “civilización euskara” (que hubiese dicho Olóriz). Queda por ver cuál es su sentido; ése es, precisamente, el misterio al que alude el título de la conferencia:

“Que hay misterio es indudable; para unos el libro de los Fueros es, como antes os indiqué, el monumento perenne del amor de Vasconia á nuestra madre España; para otros el libro de los Fueros es el libelo de repudio que Vasconia se reservó para esgrimirle cuando quisiera contra España, á partir de aquella primera unión con Castilla”⁸⁰⁶.

La primera opción es la de Pradera; la segunda es la del nacionalismo vasco, al que combate. Para defender su posición, Pradera plantea la existencia de “tres grandes visiones de la sociedad”: la centralista —“en cada sociedad soberana, una sola ley política”⁸⁰⁷—; la nacionalista —“cada sociedad soberana debe componerse de una sola raza, y dentro de esa raza, debe haber la uniformidad política”⁸⁰⁸—; y la regionalista o, simplemente, humana —“en una nación soberana puede haber, debe haber, diferentes formas de organización política de sus mismos pueblos”⁸⁰⁹—. Es desde esta visión “humana” desde la que, según Pradera, se explican mejor los fueros, que serían códigos políticos especiales “de una sociedad menor dentro de una sociedad mayor”, de una “personalidad” que tiene “su carta de fines privativos”; pero, en todo caso, es dentro de esa sociedad mayor donde las sociedades menores, las personalidades, que la componen realizan su “destino social”, porque todas esa

ciada en la sesión pública de 11 de mayo de 1918, Madrid: Establecimiento tipográfico-literario de Jaime Ratés, 1918.

⁸⁰⁵ *Ibid.*, p. 8.

⁸⁰⁶ *Ibid.*, p. 9.

⁸⁰⁷ *Ibid.*, p. 10.

⁸⁰⁸ *Ibid.*, pp. 10-11.

⁸⁰⁹ *Ibid.*, p. 11; las definiciones (centralista, nacionalista y regionalista o humana) son, por supuesto, de Pradera.

sociedades menores, “en conjunto, van por diferentes caminos al mismo fin, á aquel fin que la asociación de la Historia y de la Tradición les ha reservado providencialmente”⁸¹⁰.

La dinámica de enfrentamiento entre naciones que Olóriz había introducido en la comprensión de los fueros queda, de este modo, eliminada. No hay enfrentamiento de naciones porque, en realidad, sólo hay una nación (España) compuesta de distintas personalidades; y, así, mediante esta jerarquización de sociedades menores y mayores, la dinámica de oposición entre centralismo y descentralización, que también planteaba Olóriz, recibe, en cambio, un nuevo impulso teórico⁸¹¹.

De este modo, queda resuelto el misterio de los fueros vascos:

*“Por eso, señores, no puede haber antítesis jamás entre el amor á Vasconia y el amor á España, porque el amor á Vasconia trae por necesidad el amor á España; porque en España realiza Vasconia su último destino social, como yo realizo en España mi último destino social; y el que ama á España no puede querer á Vasconia más que como ella fue al constituirse, por ese engarce maravilloso con otros pueblos, esta entidad superior, esta personalidad suprema que nosotros llamamos España. Por eso, señores [...] no es posible que nosotros rompamos amarras con España; no es posible que nosotros llevemos destinos distintos de los de España. Con España tenemos que vivir, ó con España tenemos que perecer; mejor vivir que perecer; pero si es preciso perecer, perecer”*⁸¹².

Los fueros son, en realidad, “el gran título de amor de Vasconia á España”⁸¹³. Pradera es un tradicionalista: las naciones no se construyen ni se forman por la voluntad de los hombres, sino que tienen destinos providenciales que se revelan en la Historia y en la Tradición (ambas con mayúscula). Las naciones son por encima de la voluntad de los hombres y esa esencia nos es revelada por la Historia y por la Tradición. Ése es el alcance de la afirmación de que los fueros nos muestran que Vasconia o, para lo que aquí nos interesa, Navarra, es española⁸¹⁴. Textos posteriores, los de Eladio Esparza y Jaime Ignacio del Burgo, pueden ayudarnos a verlo mejor.

⁸¹⁰ *Ibid.*, p. 20.

⁸¹¹ Soy yo el que introduce la comparación entre Olóriz y Pradera, sin pretender, por ello, que éste esté intentando refutar a aquél, ni, quizá, que lo haya leído siquiera. Pero sí entiendo que Pradera está escribiendo dentro del replanteamiento o del, si se quiere, paradigma introducido por Olóriz; son las modificaciones que sobre este paradigma efectúa Pradera lo que me interesa.

⁸¹² *Ibid.*, pp. 20-21.

⁸¹³ *Ibid.*, p. 9.

⁸¹⁴ De modo coherente con este planteamiento, Pradera se opondrá en 1921 a la erección (propuesta por la Comisión de Monumentos de Navarra) de un monolito en memoria de los agramonteses

3.2.2. Los fueros en versión fascista⁸¹⁵: *el Discurso sobre el Fuero de Navarra* de Eladio Esparza

Uno de los textos más interesantes en la definición navarrista de los fueros es, sin ninguna duda, el *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, de Eladio Esparza⁸¹⁶, que tiene su origen en un discurso que éste leyó en el Ateneo de Pamplona el 13 de abril de 1935.

El breve folleto que forma el *Discurso* está dedicado a la “Diputación Foral de Navarra que desde sus remotos días de vigor histórico mantiene su rango y es siempre para nosotros esperanza de reintegración a los destinos navarros en España”⁸¹⁷. Se anuncian, así, un motivo (el del “vigor histórico”) y un tema (el del destino español de Navarra) que recorren todo el *Discurso*. Pero para llegar a ellos, hay que saber primero qué es el Fuero para Eladio Esparza.

El Fuero es algo que está o debería estar por encima de la política: “nadie debe hacer sobre él piruetas políticas ni nadie debe apropiárselo para su grupo o partido”:

*“El Fuero, o no será nunca nada, o habrá de ser el arco-iris, en cuyo símbolo de paz nos recojamos todos, pasada la tormenta, arco de luces maravillosas que abarque en su comba todos nuestros corazones enemistados”*⁸¹⁸.

Precisando más, Esparza afirma que una “interpretación literal del Fuero es, por de pronto, inadmisibile en nuestra época”⁸¹⁹; el Fuero, “sin expurgos de ninguna clase, es una categoría político-social que nuestra tónica repudia”⁸²⁰; el

que defendieron la independencia del reino de Navarra y fueron derrotados en el castillo de Maya en 1522. Pradera los calificará, en un discurso leído el 6 de enero de 1921, de “traidores”. Se desata, a partir de ahí, una polémica que han estudiado OLÁBARRI, I. y SÁNCHEZ-PRJETO, J. M^o, Un ejemplo de *Richtungskampf* en la historiografía navarra contemporánea. La polémica en torno a Amayur (1921-1931). En MELENA, J. L. (ed.) *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae*, Vitoria: UPV-EHU, 1985, vol. II, pp. 1309-1327.

⁸¹⁵. El uso del término “fascista” no pretende ser peyorativo, sino meramente descriptivo. Con él hago referencia a las ideologías de carácter autoritario que surgen en Europa en los años 20 y 30 del siglo XX, a las que, entiendo, adapta Eladio Esparza su interpretación de los fueros.

⁸¹⁶. ESPARZA, E., *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona: Ediciones “Príncipe de Viana”, 1935. No hay ninguna biografía ni trabajo monográfico sobre Esparza (1888-1961). Pueden verse algunos datos en DEL BURGO TORRES, J., Esparza Aguinaga, Eladio. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: CAN, 1990, vol. IV, p. 404. Este autor afirma que el *Discurso* fue en su época un “breviario de doctrina foral”.

⁸¹⁷. ESPARZA, E., *Discurso*, “Dedicatoria”.

⁸¹⁸. *Ibid.*, f. III-v.

⁸¹⁹. *Ibid.*, ff. IVv-Vr.

⁸²⁰. *Ibid.*, f. Vr.

Fuero, “como instrumento de una cultura civil, peculiar de otra época, es inadaptable a la estructura de la nuestra”⁸²¹. Ejemplo de ello fue la necesidad que hubo de transformarlo mediante la ley de 1841. Una primera conclusión puede ser extraída:

*“De lo dicho se infiere que el Fuero, con toda la grosura copiosa y múltiple de su ser auténtico, lleva en sí motivos bastantes para que no preocupe a nuestra generación más que como un recuerdo familiar, sin contornos precisos, sagrado por ser familiar, pero al margen de toda actuación por ser recuerdo”*⁸²².

No es el Fuero en cuanto texto legal positivo, por tanto, lo que preocupa a Esparza. Más allá de la letra, que puede transformarse, lo que le importa es el espíritu. En eso consiste, de hecho, “el problema mayor del Fuero”:

*“en renegar de él, como frase hecha, ahuecada y pomposa, que a nadie dice nada, según lo vemos todos los días de todos los años en Navarra y en ajustarlo a los límites precisos de la realidad que a todos nos interese. Porque el Fuero es inservible como modalidad de la cultura de una época, pero como expresión de la voluntad colectiva de nuestro pueblo, es perdurable”*⁸²³.

La voluntad, en cuanto obra ejecutada (el Fuero General), puede “fenecer por vieja, por deficiente, por inservible”; pero como voluntad en sí, nunca es “inactual ni infecunda”⁸²⁴. De este modo, Esparza liga radicalmente el Fuero con la historia de Navarra: una y otra se confunden, porque el Fuero ya no es (única ni principalmente) su plasmación en textos legales concretos sino sobre todo la voluntad colectiva de los navarros, la voluntad de Navarra. El *Discurso* retoma y elabora con más radicalidad aún el tema de los fueros como característica peculiar de los vascos (que ahora, Esparza aplica únicamente a Navarra). Es el Fuero lo “que nos especifica”, lo “que graba el rasgo peculiar de nuestra fisonomía”, “la expresión auténtica de nuestra particularidad, elaborada con siglos de afanes”⁸²⁵. Son esa historia del Fuero, esos “siglos de afanes”, los que hacen que Navarra sea lo que es y no pueda ni deba ser otra cosa; son, en definitiva, los que constituyen a Navarra por encima de la voluntad individual de sus habitantes.

En la polémica concreta en la que el texto se inserta, la de la exigencia de una reintegración foral plena (es decir, la vuelta a la situación anterior a

⁸²¹ *Ibid.*, f. Vv.

⁸²² *Ibid.*, f. VIr.

⁸²³ *Ibid.*, f. VIr-v, subrayado mío.

⁸²⁴ *Ibid.*, f. VIv.

⁸²⁵ *Ibid.*, f. VIr.

1841, que se venía planteando desde 1917) o la de la obtención para Navarra de un Estatuto de autonomía (ya fuese un Estatuto propio o en unión con Álava, Guipúzcoa y Vizcaya)⁸²⁶, el planteamiento de Esparza tiene consecuencias importantes. En lo que a la reintegración foral plena se refiere, dice Esparza:

“[C]uando se habla de reintegración foral, a pulmón batiente, y en ciertas solemnidades críticas, no se expresa concretamente, nada. O se quiere decir el derecho de un pueblo a gobernarse por sí mismo, con total y absoluta independencia. Pero esto es nacionalismo puro, lógicamente separatista, y para encartar a Navarra en esta aventura, primeramente habríamos de destrozar el Reino, en las cabezas de sus Reyes más poderosas; habríamos de vaciar todo el contenido de nuestra historia y crear nuestro pueblo, nuevamente, como el reino de Fausto, sobre la nada...”⁸²⁷.

En cuanto al Estatuto:

“[Y]o no encuentro en el Estatuto categoría bastante para Navarra; se me figura que es el Estatuto un huésped, de mestizo linaje, de no bien probada alcurnia, pero en cambio de un excesivo gravamen en su sostenimiento que no responde al honor de quien lo recibe. O Navarra puede mostrar los títulos de su derecho –de su derecho a lo que sea– o no: si no los tiene o si no los quiere tener, váyase al Estatuto, como puede ir cualquiera otra región sin pretensiones históricas ni tradición foral, pero en ese caso ¡no se hable de Fuero, ni de historia, ni de cadenas, ni de nada!”⁸²⁸.

Navarra, como resultado de una historia, debe actuar “en concordancia siempre con la trayectoria de los hechos históricos”⁸²⁹. Es la historia la que determina absolutamente el camino que debe seguirse. Por un lado, la aceptación de un Estatuto, en cuanto ley emanada de un orden constitucional, supondría el olvido de esa historia que ha constituido a Navarra, porque Navarra tiene fueros “sin Constitución y sin Estatuto”⁸³⁰. Por otro lado, la reintegración

⁸²⁶ Entre mayo y julio de 1936 se suscitará una polémica en torno a la posibilidad de un Estatuto de autonomía para Navarra. Desde las páginas de *Diario de Navarra*, Eladio Esparza defenderá las posiciones que expone en el Discurso que comento; curiosamente, el carlista *El Pensamiento Navarro*, se mostrará partidario de aceptar un Estatuto para Navarra. Ha estudiado esta polémica IBERO MARTÍNEZ, J. M.^a, ‘Amejoramiento’ o Estatuto: una polémica dentro de la derecha navarra (mayo-julio 1936). En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 5. Comunicaciones*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, pp. 183-190.

⁸²⁷ ESPARZA, E., *Discurso*, f. Vr, subrayado mío.

⁸²⁸ *Ibid.*, f. XVr, subrayado mío.

⁸²⁹ *Ibid.*, f. XIIIr.

⁸³⁰ *Ibid.*, f. XIVv.

foral plena, en cuanto “nacionalismo puro, lógicamente separatista”, implicaría igualmente la ruptura con esa historia, con los “destinos navarros en España” mencionados en la dedicatoria. En ambos casos, Esparza admite su posibilidad *de hecho* (puesto que, por lo demás, sería absurdo no hacerlo), pero deja claro su carácter de error histórico, de negación total de la historia de Navarra, una actuación en desacuerdo con “la trayectoria de los hechos históricos”. La segregación de España o la aceptación de un Estatuto de autonomía no serían tanto una opción política cuanto una equivocación que violenta el verdadero destino histórico de Navarra. En este problema del Fuero “es en el que nuestro corazón, con una deslealtad incalificable, permite a nuestras voluntades ser apóstatas”⁸³¹.

Como en el caso de Víctor Pradera, aquí también ese destino histórico sólo se realiza plenamente en España. Cuando se afirma que, después de la conquista, “Navarra fué Reino independiente”, no se expresa con exactitud el hecho histórico: “el concepto moderno no responde a la situación política de antaño. Nuestras Cortes hablaban de *Reino distinto*, como efectivamente lo era, dentro de aquel mosaico de Reinos que era España”⁸³². El comentario de Esparza no carece de finura, pero lo que le interesa no es tanto trazar las diferencias entre el Antiguo y el Nuevo Régimen, cuanto definir España (muy al modo de Pradera) como un conjunto de personalidades menores (“un mosaico de Reinos”). Pero, en todo caso, España no es el resultado de la mera agregación, de la mera yuxtaposición de todos esos reinos distintos sino que (para Esparza y Pradera como, en general, para el tradicionalismo) tiene un sentido mucho más fuerte⁸³³. Tras la “unión de Navarra a Castilla” no se daría la circunstancia “de ser solamente uno y el mismo, el rey de Castilla y el de Navarra”⁸³⁴, sino que se habría producido una “identificación absoluta de los dos Reinos en las aspiraciones espirituales de la cultura”; y si dos pueblos, “por muy diferentes y distintos que sean [...], se incorporan a una misma espiritualidad, no es posible decir que son dos pueblos, sino uno solo”⁸³⁵. Y es en esa “identificación absolu-

⁸³¹ *Ibid.*, f. IVr.

⁸³² *Ibid.*, f. XIIIr-v.

⁸³³ Dice Víctor Pradera: “Pero esos títulos [Rey de Navarra, Rey de Castilla, etc.] no significaban que el Rey de España fuese rey de todos esos territorios, estando éstos puramente yuxtapuestos; no significan que todos estos pueblos no tuvieran más enlace que el vértice de la corona real, no; es que estos pueblos son personalidades que se han unido formando una sociedad; y de esta sociedad, *que es distinta de la personalidad social de las que la integran*, de esa sociedad es el Rey de España el jefe, después de haber sido jefe de cada una de las personalidades que se asociaron”, PRADERA, V. *El misterio*, p. 22, subrayado mío.

⁸³⁴ ESPARZA, E., *Discurso*, f. VIIIr-v.

⁸³⁵ *Ibid.*, f. IXv.

ta en las aspiraciones espirituales de la cultura” donde Navarra encuentra su lugar, su misión, “su categoría de ser lo que, *queramos o no queramos*, ha sido siempre: escudo y defensa de España”⁸³⁶. Es aquí donde se produce la distorsión tradicionalista. Lo que ni Esparza ni Pradera pueden aceptar es que España no sea o no haya sido alguna vez un destino providencial común a todos sus componentes. Y, en ese destino providencial común, que excede a la voluntad individual de los españoles, cada parte, cada personalidad tiene su propia misión. Así, aunque recurra a la historia (la afirmación de Esparza de que Navarra era reino *distinto* dentro de la Monarquía, por ejemplo, es acertada; la expresión de que Navarra es escudo y defensa de España u otras similares aparecen, efectivamente, en la documentación de los siglos XVI y XVII)⁸³⁷ el tradicionalismo es profundamente antihistoricista (so capa de una intensa preocupación por la historia, que debe confirmar sus postulados), en la medida que defiende la perduración, por encima de variaciones accidentales, de una esencia siempre igual a sí misma a lo largo de los tiempos. En el caso que comento, esa esencia es España.

El *Discurso* de Esparza tiene un cierto tono polémico, alude a la posibilidad de apostasías, parece reconocer (en ese “queramos o no queramos” que acabo de citar) la existencia de voluntades discordantes, habla en la dedicatoria de reintegración de Navarra a su destino en España. Es ahí donde se introduce la deriva fascista de Esparza.

El *Discurso sobre el Fuero de Navarra* transmite su mensaje no sólo en cuanto texto, sino también en cuanto objeto. Como a estas alturas ya será evidente, el *Discurso* no está paginado sino, al modo de los libros antiguos, está numerado por folios. Por otra parte, está dedicado a la Diputación y, más concretamente a “quienes hoy la representan los *caballeros* don Juan Pedro Arraiza, don Félix Díaz, don José Gómez Itoiz, don Arturo Monzón, don Juan Ochoa y don Cándido Frauca”⁸³⁸. El folleto se abre con la reproducción del escudo del

⁸³⁶. *Ibid.*, f. XVIIIv, subrayado mío.

⁸³⁷. *Vid.* algún ejemplo en FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, p. 68.

⁸³⁸. El subrayado es mío. Aunque es cierto que el término “caballero” puede usarse como fórmula cortés, aquí, rodeado de todos los demás elementos arcaizantes del *Discurso*, cobra, a mi parecer, una intencionalidad igualmente arcaizante, de unión de presente y pasado en el sentido que ahora comentaré. La Diputación a la que Esparza dedica su *Discurso* es la surgida de la elección de enero de 1935, al acceder el Consejo de Ministros a que se sustituyese la Comisión Gestora existente hasta entonces por una corporación elegida por sufragio indirecto de los ayuntamientos. Juan Ochoa y Arturo Monzón pertenecían a la Unión Navarra; José Gómez Itoiz y Félix Díaz, a la Comunión Tradicionalista; Cándido Frauca, al Partido Radical; y Juan Pedro Arraiza era independiente. La Diputación se constituyó el 5 de febrero, con Jenaro Larrache, de Comunión Tradicionalista, como vicepresidente. Su muerte tres días después explica que no aparezca su nom-

rey Sancho el Mayor y con una cita del Príncipe de Viana: “Este Rey Don Sancho truxo por armas un escudo escarlete de las ariestas con las armas de Castilla et de Aragon”. Sigue, a continuación, el siguiente texto en mayúsculas, con caracteres negros y rojos (subrayo aquellos que, en el original, están en rojo):

“EN EL AÑO ACTUAL DE GRACIA
MCMXXXV
QUE SE INCRUSTA
MERCED A UNA HERCULEA
DISTENSION DOLOROSA
EN EL REMOTO
MXXXV
EN EL QUE DEJO DE EXISTIR
EL CORAZON IMPERIAL
DE AQUEL GRAN REY NUESTRO
SANCHO III GARCES EL MAYOR
‘EL DE LOS BUENOS FUEROS’
EL QUE
ELEVO A REINO EL CONDADO
DE CASTILLA
EL QUE MERECIO SER LLAMADO
EL MEJOR DE LOS REYES
ESPAÑOLES
EL QUE SOBRE TODO
DILATO NUESTRO REINO DE
NAVARRA
HASTA EL RANGO DE MAYOR
REINO DE ESPAÑA
MEMORIA ETERNA”.

bre en la dedicatoria de Esparza. Tomo estos datos de IBERO MARTÍNEZ, J. M^o, ‘Amejoramiento’ o Estatuto, p. 183; y de FERRER MUÑOZ, M., *Elecciones y partidos políticos en Navarra durante la Segunda República*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, pp. 365-375.

No sería extraño que Eladio Esparza se hubiese inspirado para esta dedicatoria en la que abre el libro que Miguel de Orreaga publicó en 1923 con motivo de la polémica, surgida en 1921, en torno a la erección de un monumento a los navarros derrotados en 1522 en el castillo de Maya en defensa de la independencia del reino⁸³⁹. Esparza conocía sin duda el libro de Orreaga. De hecho, en la época en que se publicó sus ideas estaban más cerca de lo defendido por Orreaga que de los planteamientos de Víctor Pradera, el contradictor del proyectado monumento⁸⁴⁰. La hipótesis se hace más probable si tenemos en cuenta el carácter polémico del texto de Esparza respecto del nacionalismo vasco. La dedicatoria de Orreaga concluía con un “SACRO: RECUERDO: INMORTAL” para los defensores de la independencia de Navarra; la de Esparza termina con “MEMORIA ETERNA”. En esta relación intertextual, la dedicatoria de Esparza adquiriría una nueva y mayor beligerancia al pretender no sólo afirmar la unidad de España (ese es el sentido que la dedicatoria otorga a la figura de Sancho el Mayor, rey de los españoles, portador en su escudo de las armas de Castilla y Aragón), sino también contradecir y anular la dedicatoria a quienes habían luchado por romper esa unidad.

Finalmente, el *Discurso* se cierra con un dibujo que reproduce las “armas de Esparza”. El folleto está adornado, además, por ilustraciones, realizadas por el falangista Ángel M^a Pascual, de personajes de distintas épocas unidos por el rasgo común de su fisonomía vigorosa. Todos estos elementos arcaizantes no son mera nostalgia, sino más bien al contrario: la actualización del pasado en el presente y la revitalización del presente por el pasado, como ese 1935 que se incrusta, “merced a una hercúlea distensión dolorosa”, en el año 1035. Y lo que permite esa incrustación, esa reunión de pasado y presente, es el Fuero concebido como fuerza vital, como “voluntad de imponerse [...] para seguir forjando eslabones en la cadena de nuestro escudo”⁸⁴¹. Esparza concibe la historia de Navarra como una serie de pactos⁸⁴² que son “esfuerzos

⁸³⁹ ORREAGA, M. de, *¡Amayur...! Los últimos nabarros. Vindicación de los caballeros patriotas que lucharon por la independencia de Nabarra y por los derechos de la casa de Albret en los años 1512-1524*, Pamplona: Imprenta de la viuda de T. Bescansa, 1923. Sobre la polémica en la que se inserta la publicación de este libro, véase el artículo de OLÁBARRI, I., SÁNCHEZ-PRIETO, J. M^a, Un ejemplo de *Richtungskampf*: un perceptivo comentario sobre el libro de Orreaga y sobre su dedicatoria en IRIARTE LÓPEZ, I, *Tramas de identidad*, pp. 69-70.

⁸⁴⁰ Entre 1923 y 1928, Eladio Esparza trabajó como periodista en *La Voz de Navarra*, portavoz del nacionalismo vasco en la provincia. En 1929 pasó al navarrista *Diario de Navarra*. Aunque sin duda se habría producido una evolución que explique ese cambio, en 1923 es todavía segura su adscripción al nacionalismo vasco. Como se ve, en 1935, en cambio, su oposición al nacionalismo vasco es radical.

⁸⁴¹ ESPARZA, E., *Discurso*, f. XIIIr.

⁸⁴² Para Esparza, el pacto sería la “[e]xpresión auténtica y viva de esa voluntad de Navarra ha sido, desde los núcleos más remotos de su existencia”. Y cita tres: “Pacto el del siglo XI, pacto el del siglo

de voluntad denodados y heroicos”, “voluntades combatientes” que “llevan la misma marca de familia”⁸⁴³.

Es esa voluntad de imponerse la que importa y la que otorga legitimidad, incluso al margen de las instituciones. Se ha afirmado, dice Esparza, que en la ley de 1841 “el Estado no pactó con el poder legítimo de Navarra”⁸⁴⁴; más allá de que la Diputación que negoció la ley lo fuera o no, “[s]e dirá que la Ley de 1841 fue consecuencia obligada de la del 1839, en cuyo convenio no estuvo ciertamente el poder legítimo de Navarra”:

*“¿Pero dónde estaba el poder legítimo cuando el país se levantó en armas contra aquel Gobierno que al fin pudo vencer la resistencia tenaz de los héroes, prometiéndoles aquello por cuya defensa quizás se convirtieron en héroes dispuestos a todos los sacrificios? Si no estaba el poder legítimo, estaba el país que depuso las armas porque posiblemente comprendió que el heroísmo es inútil cuando los héroes van acaudillados por traidores...”*⁸⁴⁵.

Esparza elude o, al menos, relega a segundo plano la cuestión de si la Diputación de 1840-1841 era o no representativa: el pacto de 1841 es legítimo porque en él está la voluntad del país, la voluntad de imponerse de Navarra. La legitimidad no viene dada por la representatividad, sino por la concordancia “con la trayectoria de los hechos históricos”; las instituciones pueden no ser legítimas si contradicen esa trayectoria, como ocurrió en la guerra carlista (“¿Dónde estaba el poder legítimo cuando el país se levantó en armas?”). El texto adquiere toda su gravedad si recordamos que está escrito en 1935, en vísperas de la Guerra Civil.

Con su reinterpretación vitalista de la historia de Navarra como la historia de una “voluntad de imponerse”; con su fundación de lo nuevo, de lo que piden las exigencias de los tiempos, en lo antiguo, en la tradición (representada por el Fuero) concebida como voluntad, el texto de Esparza encarna gráfica y discursivamente la utopía fascista de la transformación del ciudadano en el nuevo hombre español, en el viejo/nuevo caballero cristiano español sobre el que, por esas mismas fechas, teoriza Víctor Pradera y sobre el

XVI, pacto del del siglo XIX”, ESPARZA, E., *Discurso*, f. VIIr. Confieso que ignoro cuál es el pacto del siglo XI (¿quizá la unión con Aragón tras el asesinato de Sancho el de Peñalén?); el del XVI es el de la incorporación a Castilla; el del XIX es la ley de 1841. Estos pactos aseguran la pervivencia de Navarra por encima de los cambios temporales.

⁸⁴³. *Ibid.*, f. XIIr.

⁸⁴⁴. *Ibid.*, f. VIIIr-v.

⁸⁴⁵. *Ibid.*, f. XIIr, subrayado mío.

que, más cercanamente, escribe el periodista *Garcilaso* en las páginas de *Diario de Navarra*⁸⁴⁶.

Son aquellos elementos que más acercan a Eladio Esparza a los movimientos de los años 30 (el fuero como “voluntad de imponerse”; el fuero como principio sobre el que edificar la utopía del hombre nuevo) los que se resultarán más caducos. Pero, en lo que se refiere a la concepción de Navarra como una personalidad menor que se realiza dentro de otra mayor que es España, es decir, en lo que a su contenido más tradicionalista se refiere, Eladio Esparza es, junto con Víctor Pradera, la fuente directa principal de la interpretación que podríamos considerar hegemónica en Navarra: la de Jaime Ignacio del Burgo.

3.2.3. La historia como sustituto de la política: Jaime Ignacio del Burgo⁸⁴⁷

Si, en lo que a su armazón histórica se refiere, que es la que aquí más interesa, hubiera que resumir la obra de Jaime Ignacio del Burgo, lo primero que llama la atención es su falta de originalidad. El andamiaje que soporta su concepción de los fueros, la que se plasma en el Amejoramiento del Fuero de 1982, hoy vigente, está todo contenido en Víctor Pradera y Eladio Esparza⁸⁴⁸. Como ellos, Del Burgo ha afirmado desde sus primeras obras la hispanidad esencial de Navarra. Tras la conquista, afirma, apenas hubo cambios en el reino, pero “es un grave error pensar que la incorporación a la Corona de Castilla no tuvo más consecuencia que la pérdida de la dinastía privativa”:

⁸⁴⁶ Tomo ambas referencias del libro de UGARTE, J., *La nueva Covadonga*, pp. 79 y 239-249; sobre *Garcilaso* son importantes los trabajos de UGARTE, J., En *l'esprit des années trente* europeo: la actitud del *Diario de Navarra* y *Garcilaso* en la primavera de 1936, en *Príncipe de Viana*, LVII (1996), pp. 623-680, y FERNÁNDEZ VIGUERA, S., La ideología Social y Política de Raimundo García ‘Garcilaso’ (1903-1929), en *Príncipe de Viana*, LI (1990), pp. 211-261; de la misma autora, El alzamiento en Navarra. Su reflejo en *Diario de Navarra*. El papel de Raimundo García ‘Garcilaso’. En *II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1992, pp. 689-698; puede consultarse también SÁNCHEZ ARANDA, J. J. y ZAMARBIDE, R., *Garcilaso, periodista (60 años de historia de Navarra)*, Pamplona: ELSA, 1993.

⁸⁴⁷ En la Navarra contemporánea hay diversas posturas en torno al Fuero. Me ha parecido oportuno, sin embargo, centrarme en la que creo es la dominante.

⁸⁴⁸ En diversos lugares, Del Burgo ha manifestado su admiración por el *Discurso sobre el Fuero de Navarra* de Esparza. Por citar dos ejemplos: en su “Historia del Fuero” califica el *Discurso* de “aportación histórico-literaria de gran valor”, DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*. En *El Fuero: pasado, presente, futuro*, Pamplona: EUNSA, p. 17, n. 1. En el folleto divulgativo también titulado *Historia del Fuero*, afirma que Esparza, “por su solo ‘Discurso del Fuero’ merecería la admiración y respeto del pueblo navarro”, DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, s.f., p. 5. Uno de sus últimos libros, *El ocaso de los falsarios*, homenajea desde su título a Víctor Pradera y su *Fernando el Católico y los Falsarios de la Historia*, Madrid: Sucesores de Rivadencya, 1922.

*“Navarra, es verdad, continuó como ‘Reino de por sí’, pero su integración espiritual a las tareas de la Monarquía española fue absoluta”*⁸⁴⁹.

Esta participación en las “tareas espirituales” es importante puesto que los reyes Católicos “no consumaron [...] la unidad española”, aunque sí alumbra-
braran “una institución política –la Monarquía española– en cuyo torno fueron sedimentándose los caracteres de la futura nacionalidad hispana”⁸⁵⁰. Volverá sobre esta idea en su tesis doctoral:

*“La unión del Reino a Castilla, aun cuando respetó la independencia jurídica de Navarra, supuso la creación, consciente o inconsciente, de un sentimiento de pertenencia a una comunidad espiritual y política, la Monarquía Española en cuyo torno fueron sedimentándose los elementos constituyentes de la futura nación española”*⁸⁵¹.

En el contexto de un trabajo académico y no ya divulgativo parece, sin embargo, que hay que aportar documentos a favor de las hipótesis propuestas. “Los textos en apoyo de esta afirmación”, dice Del Burgo, “son numerosos”. Por su importancia, dada su temprana fecha (1549, “es decir, treinta y siete años después de la incorporación y del fracaso de la última tentativa de los reyes de

⁸⁴⁹ DEL BURGO, J. I., *El pacto foral de Navarra, 1841-1966*, Pamplona: Ed. Gómez, 1966, p. 17. El texto parafrasea otro de Eladio Esparza, que he citado antes fragmentariamente y reproduzco ahora de modo más extenso: “Por cierto que en esto del sentido de la unión de Navarra a Castilla, creo que estamos en un error mayúsculo. Creemos nosotros que toda la unión hubo consistido en la mera circunstancia de ser solamente uno y el mismo, el rey de Castilla y el de Navarra. Todo lo demás, en uno y otro pueblo quedó como antes a nuestro juicio.

“Y esto no es verdad. Podrá dolernos o alegrarnos, pero la verdad es otra [...]”.

“[L]a incorporación de Navarra a Castilla, en virtud de un pacto, era en sentir de nuestras Cortes una identificación absoluta de los dos Reinos en las aspiraciones espirituales de la cultura, que es posible, siendo la misma, en los hombres y en los pueblos, a pesar de sus diferencias fisonómicas y geográficas y políticas, porque de la cultura se puede decir, salvado todo intento irreverente, lo que en teología se dice de la Gracia, que no destruye la naturaleza. Pero por muy diferentes y distintos que sean dos pueblos, si los dos se incorporan a una misma espiritualidad, no es posible decir que son dos pueblos, sino solo uno porque es el pensamiento, más poderosamente que el amor, lo que forja la unidad permanente”, ESPARZA, E., *Discurso*, ff. VIIIr-v y IXv-Xr.

⁸⁵⁰ DEL BURGO, J. I., *El pacto foral de Navarra, 1841-1966*, Pamplona: Ed. Gómez, 1966, p. 17.

⁸⁵¹ DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, p. 18. Y en otros lugares: “Es un error pensar, como pretenden malintencionadamente algunos, que la incorporación a la Corona de Castilla no tuvo más consecuencia que la pérdida de la dinastía privativa. Es cierto que Fernando el Católico –al igual que todos sus sucesores– renovaron en el juramento de fidelidad a los Fueros del reino el primitivo pacto constitutivo de la Monarquía navarra. Pero no es menos cierto que, aun cuando Navarra continuó siendo ‘reino de por sí’, su integración espiritual a las tareas de la Monarquía española fue absoluta”, DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, p. 22; a continuación repite literalmente el párrafo de *Origen y fundamento* que acabo de citar. Vuelve sobre la integración absoluta de Navarra en las tareas espirituales en el DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, pp. 5-6; y, más recientemente, en una conferencia pronunciada el 19 de octubre de 1997 en Fitero: DEL BURGO, J. I., *Navarra en la trayectoria histórica de las Españas*. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, p. 367.

Navarra por recuperar el Reino”), selecciona uno solo para el cuerpo del texto y deja el resto para las notas. El documento seleccionado, el que prueba la hispanidad ferviente de Navarra apenas 37 años después de la conquista (y 27 después del último intento de recuperación del reino), es un “expresivo testimonio de las Cortes del Reino, alma viva del espíritu navarro”. Habitualmente, para la concesión del donativo era necesario que el rey hubiese reparado los contrafueros reclamados por los tres Estados:

“Pues bien, las Cortes de 1549, transigieron en conceder el servicio antes de que fuesen reparados los agravios ‘atenta la ausencia del emperador y Rey nuestro señor destos sus reinos y los grandes gastos que se le ofrecen en defension de la fe y bien común de la spanidad y también para mostrar el ánimo y fidelidad que el dicho Reyno tenía’...”⁸⁵².

Sin embargo, si uno se toma la molestia de comprobar la cita en las Actas de Cortes, el texto que encuentra es algo distinto. Las Cortes, efectivamente, conceden el donativo aun sin que los agravios hayan sido reparados:

“...attenta la ausencia del Emperador y Rey, nuestro señor, d’estos sus reynos, y los grandes gastos que se le ofrecen en deffension de la fe y bien comun de la christiandad y, tambien, por mostrar el animo y fidelidad que el dicho Reyno tenia...”⁸⁵³.

El texto no dice “spanidad”, sino “christiandad”. No es esto, como veremos, lo más importante. Pero veamos primero las otras pruebas de la hispanidad navarra. Del Burgo aduce dos textos más. El primero de ellos está tomado explícitamente del *Discurso* de Eladio Esparza⁸⁵⁴. Se trata de una ley de las Cortes de Olite de 1645 en la que se reclama como contrafuero la denegación de una beca a un navarro, José de Egüés, para el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, porque ya había en él otro navarro y sólo podía admitirse a un natural de los “Reinos estraños”, distintos de Castilla y León. Las Cortes argumentan que, después de la conquista, los navarros tienen acceso a los oficios y beneficios de Castilla. De ese deseo de participar en las universidades castellanas deducen Esparza y Del Burgo la identificación en las “aspiraciones de la cultura”⁸⁵⁵.

⁸⁵². DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, p. 18, subrayado mío. Del Burgo ha citado este texto de modo repetido: *Historia del fuero*, pp. 24-25; *Navarra en la trayectoria*, p. 267.

⁸⁵³. FORTÚN, L. J. (ed.), *Actas*, vol. I, p. 191, que se corresponde con el folio 123 del Libro I de Actas al que remite Del Burgo. El subrayado es mío.

⁸⁵⁴. DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, p. 32, n. 11.

⁸⁵⁵. La ley en cuestión es la ley XXXIII, tit. VIII, lib. I de la *Novísima Recopilación*. Es en ella cuando las Cortes afirman explícitamente que la unión de Navarra con la Corona de Castilla había sido principal y no “por modo de supression”.

El “texto” que alega Del Burgo, por tanto, no es tal sino la interpretación que de él ofrece Esparza. Y, en lo que a interpretaciones se refiere, hay, en todo caso, otras menos piadosas⁸⁵⁶. Los colegios mayores eran el trampolín de toda carrera burocrática o eclesiástica de relieve, de ahí la importancia para los navarros de lograr el acceso a ellos. La participación en las universidades castellanas respondería, por tanto, a una lucha por lograr puestos de influencia y no a las altas aspiraciones culturales que le atribuyen Esparza y Del Burgo.

El segundo texto es la censura del libro *Pechas de Navarra vindicadas*, escrito por fray José de San Francisco de Xavier e impreso en 1766, en la que se reivindica la “antigüedad” y la “primacía” de Navarra “respecto de los Reinos de España”⁸⁵⁷. Dejando de lado lo rebuscado de la cita, creo que, en páginas anteriores, he tratado lo suficiente del tema como para no tener que insistir en que el tema no implica un sentimiento de “hispanidad” tal y como lo entiende Del Burgo.

Los textos aducidos en apoyo de la identificación absoluta de Navarra con las tareas de la hispanidad son, por tanto, tres: un documento incorrectamente citado, una ley interpretada abusivamente por Eladio Esparza, un texto del siglo XVIII en el que se reivindica la antigüedad del reino de Navarra. A todo ello se añaden interpretaciones globales sin apoyo documental⁸⁵⁸.

No obstante, llama la atención en los primeros textos de Del Burgo la presencia de cierta relativización del concepto de nación. Ya hemos visto que, según afirma, los reyes Católicos ponen las bases de la “futura nación española”. En *Origen y fundamento* insiste en esta idea:

*“Es decir, que España era un conjunto de Reinos bajo una misma corona, y que Navarra se sentía orgullosa de ser el más antiguo de todos. Por encima de la naturaleza navarra estaba la conciencia de ser españoles. Sería un anacronismo hablar en esta época de ‘nacionalidad’ española. Los ‘naturales’ de Navarra no eran ‘nacionales’ de España, pero sí en cambio ‘súbditos’ de la Monarquía española, como institución superior al mero conglomerado de reinos”*⁸⁵⁹.

⁸⁵⁶ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Monarquía*, p. 161, de quien tomo la explicación que sigue.

⁸⁵⁷ DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, p. 32, n. 11.

⁸⁵⁸ “En la Guerra de la Independencia, huérfano el país de monarca, Navarra se siente tan indisolublemente ligada al destino común de España que accede por vez primera en su historia al envío de representantes a las Cortes españolas reunidas en Cádiz”, DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, p. 32, n. 11.

⁸⁵⁹ *Ibid.*, p. 32, n. 11, subrayado mío.

El texto recoge la visión de España como “mosaico de reinos”, que, de nuevo, aparece en el *Discurso* de Esparza, y como éste y Pradera, insiste en que el resultado de esa reunión de entidades menores es más que la mera suma de las partes que lo integran⁸⁶⁰. Los textos (el recién citado de Del Burgo y los de Pradera y Esparza en los que se inspira), por tanto, antes que un intento de comprensión del concepto de España en el Antiguo Régimen, son una revelación de la esencia de España, que consiste, precisamente, en ser “una comunidad de pueblos, al igual que lo es la propia Navarra”⁸⁶¹. Es decir, más allá de que se le llame nación o monarquía, por encima de los avatares de su unidad política, España existe. Navarra “no podía permanecer aislada del resto de la comunidad española *a cuyos destinos había estado ligada siempre*”⁸⁶²; antes “de la incorporación a la Corona de Castilla (1515), Navarra se sentía plenamente identificada con una comunidad espiritual –no cristalizada todavía políticamente, pero no por eso menos real–, integrada por los reinos cristianos de la península”⁸⁶³; con la conquista, en realidad, “Navarra logrará desprenderse de la órbita francesa para producir el reencuentro con la *comunidad natural* de las Españas de las que formaba parte”⁸⁶⁴.

Puesto que la afirmación puede resultar controvertida, Jaime Ignacio del Burgo aduce también un texto que prueba la hispanidad de los territorios peninsulares antes de que fuesen reunidos bajo un solo monarca. Es el texto de un navarro, el arzobispo de Toledo Rodrigo Jiménez de Rada, el que suministra el testimonio de esta hispanidad. Con motivo de la batalla de las Navas de Tolosa, “Jiménez de Rada *escribió* esta frase”⁸⁶⁵:

“Castilla, Portugal, Navarra y Aragón son independientes, pero partes de un todo superior [España] que es algo más que la geografía o que el eco

⁸⁶⁰ Un texto de Pradera en este sentido en la nota 833.

⁸⁶¹ DEL BURGO, J. I., *Ciento veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841*, Pamplona: Ed. Gómez, 1966, p. 19. En otro lugar (Navarra en la trayectoria, p. 349) se refiere a la “idea de España (o de las Españas, expresión que utilizamos para afirmar lo que está en la propia esencia de aquella, es decir, su diversidad)”. Lo mismo vale para Navarra: “Navarra es una unidad moral, dentro de la profunda variedad de sus accidentes”, afirmaba en un discurso pronunciado en Tudela el 17 de marzo de 1978, DEL BURGO, J. I., *Identidad y autonomía de Navarra*. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, p. 45. “El sentido de unidad de lo navarro no lo encontraremos en la existencia de un marco geográfico unitario, porque Navarra es una España en pequeño, por la variedad extraordinaria de sus paisajes, climas y caracteres humanos”. DEL BURGO, J. I., *Navarra en la encrucijada*. En *Navarra en la encrucijada*, Pamplona, 1980, p. 29. Este tema de la unidad en la variedad y de Navarra como una España en pequeño es un tema querido por el franquismo.

⁸⁶² DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, p. 22, subrayado mío.

⁸⁶³ DEL BURGO, J. I., *Navarra en la encrucijada*, pp. 32-33.

⁸⁶⁴ DEL BURGO, J. I., *Navarra en la trayectoria*, p. 361, subrayado mío.

⁸⁶⁵ *Ibid.*, p. 349, subrayado mío.

*histórico de lejanas latitudes: una comunidad de sentimientos, de intereses y de cultura*⁸⁶⁶.

Aunque Portugal se desgajaría luego de “ese todo superior”, sigue Del Burgo, esta definición de España, dada por “un navarro de vocación universal”, “no puede ser más certera: una comunidad de sentimientos, de intereses y de cultura”. La importancia del fragmento citado no es poca:

*“Si nuestro arzobispo Jiménez de Rada reflejaba el sentir de su época, ello significa que la idea de España [...] se hallaba inserta en la conciencia de los españoles mucho antes de que un matrimonio real produjera la unión de las coronas de Aragón y de Castilla. Mucho antes de que Isabel y Fernando (‘tanto monta, monta tanto’) culminaran en 1492 la obra de la Reconquista con la toma de Granada. Y mucho antes, por supuesto, de la unión de Navarra a la Monarquía común ocurrida en 1515”*⁸⁶⁷.

En todo caso y por si alguien decidiera tomarse en serio el sentido condicional de la frase, Del Burgo extrae con decisión las conclusiones pertinentes:

*“Pues bien, Jiménez de Rada estaba en lo cierto. Navarra está inmersa desde su nacimiento y hasta nuestros días en la trayectoria histórica de las Españas, hasta el punto de que los signos de nuestra identidad como navarros se han formado teniendo siempre presente la vocación o llamada de la hispanidad, entendida no como la formulación de una estructura política unitaria —y menos si ésta es centralizadora y uniformista—, sino como comunidad de sentimientos, de intereses y de cultura”*⁸⁶⁸.

Aunque Jaime Ignacio del Burgo no cita la fuente de donde ha tomado el texto (ni tiene por qué, al fin y al cabo se trata de una conferencia), no es difícil encontrarla en la *Historia general de Navarra*, escrita por su padre, Jaime del Burgo Torres⁸⁶⁹. Allí, éste remite a dos lugares de la obra de Jiménez de Rada e indica, además, que ésta ha sido comentada por Francisco Elías de Tejada en un artículo publicado en la revista *Príncipe de Viana*⁸⁷⁰. Y Elías de Tejada comen-

⁸⁶⁶ *Ibid.*, p. 349, subrayados y corchete de Del Burgo. Lo cita también en otros lugares, por ejemplo, en un discurso dado el 15 de marzo de 1982: DEL BURGO, J. I., Discurso sobre el Amejoramiento del Fuero en el Parlamento de Navarra. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, p. 168 1999, o en una conferencia en Cartagena el 27 de abril de 1984: DEL BURGO, J. I., Navarra en la España de nuestros días. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, p. 200.

⁸⁶⁷ DEL BURGO, J. I., Navarra en la trayectoria, p. 349.

⁸⁶⁸ *Ibid.*, p. 349, subrayado de Del Burgo.

⁸⁶⁹ DEL BURGO TORRES, J., *Historia general de Navarra*, Madrid: Rialp, 1992, vol. I, p. 125.

⁸⁷⁰ ELÍAS DE TEJADA, F., Navarra-España en los escritos navarros medievales, en *Príncipe de Viana*, V (1944), pp. 342-362.

ta, efectivamente, la obra de Jiménez de Rada. De hecho, el fragmento que ambos Del Burgo atribuyen a la pluma del arzobispo pertenece, en realidad, al comentario de Elías de Tejada⁸⁷¹. El texto que supuestamente probaría la existencia de una concepción de la hispanidad como comunidad de sentimientos, intereses y cultura desde por lo menos los albores del siglo XIII está escrito, en realidad, en 1944⁸⁷².

Sin carecer de cierto aliciente, la crítica realizada hasta ahora resulta más bien superficial. Porque, en el planteamiento de Del Burgo, hay otro documento más esencial para probar la españolidad de Navarra: el propio Fuero. “Los navarros amamos a España y amamos nuestros Fueros, porque son también España”⁸⁷³; “el Fuero es esencia de España, patrimonio de España y honra y prez de todos los españoles que lo tienen por Ley”⁸⁷⁴. No son ideas nuevas: “el libro de los Fueros es el gran título de amor de Vasconia a España”, había dicho Víctor Pradera⁸⁷⁵. Precisando algo más: “la foralidad es la esencia de la navarritud”⁸⁷⁶ y “Navarra es España”⁸⁷⁷. De nuevo, Del Burgo está repitiendo el planteamiento de Pradera y de Esparza que comprende el Fuero como aquello que especifica, que particulariza a Navarra dentro de España. La marca de identidad de lo navarro dentro de esa sociedad mayor que es España, como ha reconocido la historia en los momentos de exaltación patriótica: “El régimen surgido de la Cruzada con el esfuerzo unánime de los navarros, en su exaltación patriótica y españolista ha reconocido también el Fuero como parte integrante de la constitucionalidad española”⁸⁷⁸.

⁸⁷¹ *Ibid.*, p. 346. Por lo demás, los lugares de la obra de Jiménez de Rada a los que remite Jaime del Burgo (cap. II, lib. II y cap. XXIII, lib. V de *De rebus Hispaniae*) aparecen citados por Elías de Tejada (p. 345, n. 9) como aquellos lugares en los que Jiménez de Rada “se refiere a sus paisanos de nación en textos donde elogia su habilidad, rapidez, ímpetu, destreza, valentía y fe católica”, p. 345.

⁸⁷² Recientemente, traen la cita de “Jiménez de Rada” como prueba de la hispanidad de Navarra AZCONA PASTOR, J. y GORTARI, J., *Navarra y el nacionalismo*, pp. 58-59.

⁸⁷³ DEL BURGO, J. I., *Ciento veinticinco años*, p. 17.

⁸⁷⁴ *Ibid.*, p. 18.

⁸⁷⁵ PRADERA, V., *El misterio*, p. 9.

⁸⁷⁶ DEL BURGO, J. I., *Navarra en la trayectoria*, p. 31.

⁸⁷⁷ DEL BURGO, J. I., *Identidad y autonomía*, p. 54, subrayado mío.

⁸⁷⁸ DEL BURGO, J. I., *Ciento veinticinco años*, pp. 17-18. Todavía en 1975 señala que “[l]a contribución de sangre de Navarra en la última guerra civil española es, finalmente, prueba más que suficiente de que el amor a España no es incompatible, sino inherente al amor al Fuero”, DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, p. 25. En 1980, en cambio, “[e]l gran problema para la pervivencia del Fuero era su posible identificación con el sistema franquista [...]. Durante el Gobierno de Franco el régimen foral logró sortear los peligros del Estado totalitario de la postguerra, y salió fortalecido durante los últimos diez años de aquél”, DEL BURGO, J. I., *Navarra en la encrucijada*, p. 49. Declaraciones explícitas sobre el régimen de Franco aparte, la visión de la historia de Jaime Ignacio del Burgo exhibe todos los rasgos del tradicionalismo: en los siglos XVI y XVII, la “empresa común” española a la que

La referencia a la historia es continua en la obra de Jaime Ignacio del Burgo, porque es ella la que constituye a Navarra. Es la historia la que ha hecho y la que hace que Navarra sea Navarra. Así, cuando escribe sobre “Navarra en la trayectoria histórica de las Españas”, Del Burgo pretende mostrar ese destino que marca el camino verdadero que debe seguirse y al que debe acomodarse la voluntad de los hombres⁸⁷⁹. Es significativa, en este sentido, la explicación que ofrece de la ley de 1841. Si Yanguas lo planteaba como una ruptura que la voluntad política de los navarros hace posible, Del Burgo ignora por completo esta posibilidad e insiste en mostrar la continuidad absoluta entre pasado y presente. Aunque sólo las Cortes tuviesen poder legal para poder efectuar la modificación de los fueros, en la negociación, “la Diputación había tomado sobre sí la representación de la personalidad histórica del antiguo reino de Navarra”⁸⁸⁰. No hay ya, en esta versión, voluntad política de los navarros capaz de decidir libremente su destino, sino un sujeto histórico (“el antiguo reino de Navarra”) que manifiesta su voluntad de perdurar (su “voluntad de imponerse”, diría Esparza) y que actúa de acuerdo con su historia (“en concordancia con la trayectoria de los hechos históricos”, que diría nuevamente Esparza).

Desde este planteamiento se explica también que el Amejoramiento del Fuero de 1982, la ley que regula actualmente la autonomía de Navarra y de la que Del Burgo fue artífice principal, no fuese sometido a referéndum: el Amejoramiento es la opción que Navarra debía seguir de acuerdo con la historia y no

se sumó Navarra fue la de “combatir herejes e infieles, colonizar nuevos mundos y tratar de establecer el orden universal cristiano”, DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, p. 123; consideración de la Ilustración y del liberalismo como ideologías extranjeras contrarias a los valores auténticamente españoles: “La historia prueba que mientras la Monarquía fue consecuente con la concepción plural de las Españas no hubo tentaciones separatistas. Por eso, el Estado centralista, cuyo germen introduce la dinastía borbónica en el siglo XVIII, y que se consolidará y afirmará después a lo largo del siglo XIX al crear los liberales españoles que el progreso y la centralización eran conceptos inseparables, causó grave daño a la propia cohesión nacional”, DEL BURGO, J. I., *Navarra en la trayectoria*, p. 367; véase también la valoración de la Constitución de 1812 en DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, pp. 87 y 93; es significativa la cita de Elías de Tejada que trae *Ibid.*, p. 99, n. 183, a propósito de que en 1812 se quiso “hacer tragar a un pueblo monárquico como liebre española el plato condimentado con gato francés”; valoración negativa del siglo XIX en cuanto que “trajo consigo el germen de la disolución y la discordia”, DEL BURGO, J. I., *El pacto foral*, p. 17; atribución de la defensa de los auténticos valores nacionales al carlismo, “depositario de la tradición navarra”, DEL BURGO, J. I., *Origen y fundamento*, p. 44, n. 42; distinción entre las libertades “abstractas” del liberalismo y las “concretas” del Antiguo Régimen: los carlistas habrían defendido este último porque, en Navarra, el “Antiguo Régimen representaba la libertad”, *Ibid.* p. 71.

⁸⁷⁹. El título evoca una frase de, de nuevo, Eladio Esparza, cuando afirma que “esta voluntad de imponerse, *en concordancia siempre con la trayectoria de los hechos históricos*, para seguir forjando eslabones en la cadena de nuestro escudo, se ha de concretar en actos”, ESPARZA, E., *Discurso*, f. XIII; es precisamente esa trayectoria la que Del Burgo busca esclarecer, para poder actuar después en concordancia con ella.

⁸⁸⁰. DEL BURGO, J. I., *Historia del Fuero*, p. 34.

depende, por tanto, de la voluntad de los ciudadanos⁸⁸¹. Para Del Burgo, como para Esparza y para Pradera antes que él, no hay un sujeto capaz de determinarse libremente, sino una historia que le muestra el camino verdadero, el fin que “la asociación de la Historia y de la Tradición” le tiene “reservado providencialmente”⁸⁸². Y las enseñanzas de la historia son claras en extremo: “es precisamente la Historia, la mejor y más elocuente lección de vinculación espiritual y política de Navarra y el resto de España”. Actuar desconociendo la historia sería “no un salto atrás, sino un salto en el vacío”⁸⁸³.

La mayor parte de la obra de Del Burgo, por no decir toda, como las de Pradera y Esparza antes que él, se entiende como una larga polémica con el nacionalismo vasco y su consideración de que Navarra forma parte de Euskal Herria. Por tanto, Del Burgo es consciente de que existen otras opciones políticas que cuestionan su visión de Navarra y que podrían llegar incluso a alterar su situación actual. Estas opciones, en todo caso, son fruto del error histórico, de la falsedad y de la perversión de la historia:

*“Pero, por encima de su diversidad, nadie en Navarra dudaba de su identidad como pueblo hasta que comenzó a extenderse, a principios de este siglo, una ideología disgregadora, inventada por Sabino Arana, el fundador del nacionalismo vasco, que al cabo del tiempo ha logrado que algunos navarros duden de su propia identidad como pueblo”*⁸⁸⁴.

Al sentimiento integrador de pertenencia a la comunidad natural hispana (“documentado” desde Jiménez de Rada, por lo menos) se le opone la ideología disgregadora de pertenencia a un ente artificial, inventado por Sabino Arana hace apenas cien años. Es éste un tema grato para Del Burgo, que insiste en él en diversos lugares⁸⁸⁵. El nacionalismo vasco no es tanto una opción política cuanto un error histórico.

⁸⁸¹. No pretendo quitar legitimidad al Amejoramiento. Con posterioridad, los navarros han votado mayoritariamente a aquellos partidos que lo defienden. Pero este apoyo democrático, desde el punto de vista del planteamiento de Del Burgo, tiene una importancia *sólo* práctica: si los navarros votasen a los partidos contrarios al Amejoramiento, no sería éste sino ellos mismos los que quedarían deslegitimados puesto que estarían desconociendo su propia historia, cayendo en el error. Para el planteamiento tradicionalista de Del Burgo, la voluntad de los ciudadanos no puede hacer variar lo que es *verdad*. Insisto sobre esto un poco más adelante.

⁸⁸². PRADERA, V., *El misterio*, p. 20.

⁸⁸³. DEL BURGO, J. I., *Ciento veinticinco años*, p. 18. El eco, de nuevo, es de Eladio Esparza: para iniciar una aventura separatista, “primeramente habríamos de destrozar el Reino, en las cabezas de sus Reyes más poderosos; habríamos de vaciar toda el contenido de nuestra historia y crear nuestro pueblo, nuevamente, como el reino de Fausto, sobre la nada...”, ESPARZA, E., *Discurso*, f. Vr.

⁸⁸⁴. DEL BURGO, J. I., *Identidad y autonomía*, p. 45, subrayado mío.

⁸⁸⁵. “La historia es como es y probará que las Provincias Vascongadas no constituyeron jamás una nación independiente [...]. [S]ólo mediante un proceso de falsificación del pasado puede proyectarse

Puede verse, finalmente, la restricción que sobre el juego político impone la visión tradicionalista de Del Burgo. No se trata de debatir opciones políticas sino de aceptar la verdad histórica, lo cual deslegitima el resto de opciones, particularmente el nacionalismo vasco, como fruto del error y de la tergiversación de la historia. La tautología “Navarra es Navarra”, que da título a uno de sus libros, se convierte en una verdad histórica absoluta que, por definición, escapa al debate democrático, puesto que no es algo sobre lo que los navarros tengan capacidad de decidir. Su cuestionamiento puede darse *de hecho*, la posibilidad de un referéndum en torno a la integración de Navarra en la Comunidad Autónoma Vasca está prevista en la ley (en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución española); pero (desde el punto de vista que comento) ese hipotético referéndum no supondría tanto la libre determinación de los navarros cuanto la elección entre la verdad (“Navarra es Navarra”) y la mentira (“Navarra es Euskal Herria”). El nacionalismo vasco, por su parte, ha ofrecido y ofrece el reflejo invertido de este planteamiento presentando el debate exactamente en los mismos términos, aunque invertidos: a la verdad (“Navarra es Euskal Herria”) se le opone la mentira (“Navarra es España”). La historia, concebida como búsqueda de verdades esenciales, de señas de identidad originarias (por parafrasear un título reciente), sustituye a la política y relega al ámbito de la perversión histórica, de la desnaturalización, las posiciones del adversario.

Cuando Del Burgo cita (incorrectamente, como hemos visto) el uso del término “hispanidad” por las Cortes de 1549, añade:

*“Antes de que Ramiro de Maezú definiera el vocablo Hispanidad, mucho antes de que la Real Academia Española lo aceptara como expresivo de una idea y lo incluyera en el Diccionario, las Cortes navarras lo emplearon aplicado a los pueblos hispanos”*⁸⁸⁶.

El texto adolece, en primer lugar, de falta de finura, de un manejo burdo de los conceptos: en el siglo XVI o en el siglo XX, la palabra es la misma y su sentido también. Pero más allá de que revele un andamiaje tosco en su trabajo como historiador, nos muestra sobre todo su inserción en el espacio discursivo abierto por Hermilio de Olóriz. Precisamente por su ausencia de matices, la obra de Olóriz permitía reconstruir un objeto, los fueros, y reescribir la historia de Navarra en torno a una doble dinámica de oposición entre naciones y de oposición centralismo y descentralización. Pradera y Esparza obviarán la primera y

la idea de la ‘nación vasca’”, DEL BURGO, J. I., Navarra en la encrucijada, p. 38; la idea de la hispanidad navarra “se percibe cuando se analiza la historia de Navarra, si uno se acerca a ella sin ideas preconcebidas ni orejeras”, DEL BURGO, J. I., Navarra en la trayectoria, p. 349.

⁸⁸⁶ DEL BURGO, J. I., Historia del Fuero, p. 25.

desarrollarán la segunda, pero, pese a todos los matices y modificaciones que hayan podido introducir (y no son pocos), sus textos son posibles gracias a la ruptura introducida por Olóriz, a su contemporaneización de los fueros. Estas son las raíces de la obra que afirma una y otra vez ser la verdadera historia de Navarra: Hermilio de Olóriz pasado por el tamiz españolista de Víctor Pradera y Eladio Esparza. Es Olóriz el que hace que los fueros sean comprensibles de nuevo, el que hace que sea posible desplazarse sin obstáculos de las Cortes del siglo XVI a las del siglo XIX, de las guerras de bandos a las guerras carlistas. El discurso que se funda entonces no está tan preocupado por los fueros en cuanto objeto histórico como por los fueros en cuanto código de identidad, ya sea de la civilización euskara, ya sea de los “destinos navarros en España”. En esto consiste, finalmente, la reinvencción de los fueros, en su construcción como objeto apto para ser utilizado en las polémicas de la identidad.

CONCLUSIONES

Como cabía esperar, la conquista de Navarra por los ejércitos castellanos no pasó sin consecuencias: entre ellas, un replanteamiento historiográfico, perceptible en la evolución de las crónicas escritas entre 1450 y 1530 aproximadamente, las que van del Príncipe de Viana a Diego Ramírez Ávalos de la Piscina. Replanteamiento perceptible, en cualquier caso, si a esos textos historiográficos se les hace las preguntas pertinentes; no cómo relatan el pasado, sino cómo reflejan su presente. La crónica de Ávalos de la Piscina nos ofrece un doble punto de partida. En primer lugar, la reivindicación de las instituciones forales, de la necesidad de la participación de las Cortes en la elaboración de las leyes, frente a la pretensión regia de hacerlas en solitario. Dicha reivindicación se concretará en el siglo XVI en el intento (fallido finalmente) de hacer aprobar el Fuero Reducido, y en toda una serie de leyes destinadas a asegurar cierto control del reino sobre la legislación. En segundo lugar, Ávalos ofrece la primera de las estrategias historiográficas ensayadas por los cronistas navarros para explicar el momento de la conquista. En su caso, con la conquista se produciría una restauración en Carlos I de la antigua línea regia navarra.

Ese doble camino, legislativo e historiográfico, logra quizá sus mejores momentos en el siglo XVII. Por un lado, con la publicación en 1614 de la llamada *Recopilación de los Síndicos* (frente a las recopilaciones publicadas en el siglo XVI por Pedro Balanza y Pedro Pasquier, defensores del poder real), y con

la impresión del Fuero General en 1686, obra de Antonio Chavier. Por otro lado, la introducción, a partir de la obra de García de Góngora y Torreblanca, del cantabrismo y del tubalismo en Navarra, dotará al reino de una muy interesante herramienta discursiva para defender su antigüedad y leyes. Introducidos, como digo, un tanto alborotadamente por García de Góngora, cantabrismo y tubalismo se verán críticamente refinados y mejorados por el primer cronista del reino, José de Moret. Queda claro, en todo caso, que la historiografía navarra recorre en ese siglo un camino de preocupaciones e intereses similares a la de sus vecinos vascongados.

La introducción de ese nuevo metarrelato cantabrista venía dada por el agotamiento de la tesis restauracionista ensayada por Ávalos de la Piscina a comienzos del siglo XVI. Desde Aragón, se reivindicaba que la conquista de Navarra no había sido sino la restauración de Fernando de Aragón en el mítico trono de Sobrarbe; desde Castilla, la conquista era la restauración de la unidad gótica, de la que Fernando era único legítimo heredero en cuanto rey de Castilla. Túbal y los cántabros ofrecen entonces al reino de Navarra una antigüedad y nobleza que ningún godo puede igualar. Por lo demás, García de Góngora reescribe el relato de la conquista convirtiéndola en voluntaria entrega del reino. La ocupación del trono navarro por Fernando el Católico no es sino la traslación de la corona de un rey a otro, no hay más cambios.

La llegada al trono español de la dinastía borbónica en la figura de Felipe V, permite una nueva revisión de la historia de Navarra, la que llevará a cabo el segundo cronista del reino, Francisco de Alesón. Desaparecida la línea de Fernando el Católico, la presencia de una nueva dinastía permite hablar de injusta ocupación del reino. Por lo demás, con Felipe V, descendiente de Enrique III de Navarra y IV de Francia, se produce una nueva restauración, que deja nuevamente a salvo los fueros. Desde el punto de vista legislativo, por otra parte, el siglo XVIII ve los intentos de afirmación de la prerrogativa regia frente al poder de las Cortes: la discusión en torno a la cuestión de las quintas permite seguir los argumentos de cada una de las partes.

Labor legislativa, discusiones legales y estrategias discursivas nos permiten, finalmente, sacar algunas conclusiones. Nos muestran, por una parte, que la relación entre Navarra y los monarcas castellanos distaron de ser fáciles. Al mismo tiempo, nos muestran que esta relación no fue estática y bien definida, sino sometida a continuo debate. En realidad, el Antiguo Régimen en Navarra podría entenderse como una larga discusión en torno a cómo ha de gobernarse el reino y cuál es su encaje en el conjunto de la Monarquía hispánica. En esa discusión, las posiciones defendidas desde el reino (que las leyes han de hacerse siempre con concurso de las Cortes, que la unión con Castilla ha sido equie-

principal) son eso, posiciones defendidas desde el reino, sin ratificación por parte de la Corona. Ésta tuvo también, de hecho, defensores entre los propios navarros, caso del abogado Martínez de Olano o del licenciado Armendáriz. Cada nueva situación, cada nuevo conflicto exigen un replanteamiento de la discusión, una nueva batería de argumentos que ofrecer en defensa de la propia posición. Las cambiantes versiones en torno a la conquista de Navarra (restauración, voluntaria entrega, injusta ocupación) son buena muestra de ello. Es en ese contexto de lucha política, de estrategias en torno al poder, donde hay que colocar esos discursos. Señalar que tal historiador miente no es suficiente: habrá que saber por qué lo hace, cuál son sus motivos y sus objetivos.

Todo ello, lo que podríamos denominar el discurso foral del Antiguo Régimen, se agota a comienzos del siglo XIX. El siglo comienza, en todo caso, de modo polémico, con dos ataques contra los fueros, el de Joaquín Traggia desde la Academia de la Historia, y el de José M^o Zuaznavar. A ambos responderá José Yanguas y Miranda; paradójicamente, el defensor de los fueros será también quien realice su crítica más radical y, finalmente, cancele el discurso del Antiguo Régimen. Dos son los puntales de la crítica de Yanguas: las Cortes de Navarra no son cortes representativas (no son Cortes modernas, en las que la nación está representada, sino Cortes tradicionales, en las que se representan tres estamentos); las Cortes de Navarra no son nacionales, la nación es España. Yanguas disuelve así el discurso foral anterior, si bien salva (a través de la ley de 16 de agosto 1841) un status administrativo especial para la ahora provincia.

Arrumbado el discurso foral, convertido en algo extraño, otro, Hermilio de Olóriz, lo rescatará en la conmovión de la abolición foral de 1876 y volverá a hacerlo pensable. Pero, para ello, transformará sistemáticamente la política antigua en política moderna. Los fueros se convierten así en ejemplo de gobierno cercano y descentralizado, y en ejemplo de leyes adecuadas al temperamento de la nación euskara. En los primeros años del siglo XX, Víctor Pradera y Eladio Esparza insistirán en el valor de los fueros como gobierno descentralizado, dejando de lado la caracterización de los vasconavarros (por utilizar el término de la época) como nación. Los fueros vascos son una expresión de la personalidad vasca dentro de esa suma de personalidades, dentro de esa nación que es España. Y sólo dentro de España puede desarrollarse plenamente esa personalidad menor encarnada en los fueros.

Es éste, finalmente, el planteamiento que recoge y adapta Jaime Ignacio del Burgo para construir la versión oficial y dominante hoy en Navarra acerca de los fueros. La historia de Navarra es la historia de los fueros, y la historia de los fueros es la historia del amor de Navarra a España. Ésa es, en fin, la enseñanza de la historia, la trayectoria que determina el ser de navarra y lo coloca

más allá de la decisión de los ciudadanos. Navarra es España, y si los navarros piensan otra cosa –diría Del Burgo– se equivocarían. La historia (de verdades y mentiras) sustituye así a la política (de opciones políticas susceptibles de discusión).

Los fueros muestran así, en fin, su carácter de lugar de la memoria. Estrategias de poder, relecturas de la historia, apropiaciones de la identidad proliferan a su alrededor. Es ese su interés.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. DOCUMENTOS DE LA SECCIÓN REINO DEL ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA

Actas de Diputación, tomo 28.

Códices forales, legajo 1, carpetas 5, 6, 15, 31, 34, 52.

Historia y literatura, legajo 1, carpeta 6; legajo 2, carpeta 5; legajo 3, carpetas 6, 10, 11, 19-21, 24.

Diputados y agentes, legajo 10, carpetas 18-20.

Legislación general y contrafueros, legajo 25, carpeta 41; legajo 26, carpeta 20.

Quintas y levas, legajo 1, carpetas 3-7, 13-19, 25, 27-29, 32, 33, 35, 36, 38-40.

Recibimiento de personas reales, legajo 1, carpetas 34, 36, 38.

2. FUENTES MANUSCRITAS⁸⁸⁷

ALVEAR, Sancho de, *La Genealogia, y descendencia de los mui altos, e ynclitos Reyes de Navarra, y Duques de Cantabria sacada de las Chronicas antiguas por Sancho de Alvear Capitan de su Magestad dirigida al mui Ylustre*

⁸⁸⁷ Doy entre paréntesis la referencia del ejemplar que he manejado, sin que implique que no existan otros.

Señor el Señor Marchal D. Pedº de Navarra. Año 1507, en un volumen titulado *Colección de Chronicas antiguas de Navarra. 1770* (Biblioteca General de Navarra: 36-6/32), ff. 77r-93v.

JASO, Juan de, *Relacion de la descendencia de los Reyes de Navarra, y de las demas cosas principales del dho Rno. Esta relacion o coronica esta en el Archivo de Sn. Juan del pie del Puerto, y la hizo Juan de Jasu que fue del Consejo Real de Navarra Padre del Santo Francisco Jabier*, en un volumen titulado *Crónica del Reyno de Navarra* (Biblioteca General de Navarra: 36-6/33), ff. 199v-210r.

RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, Diego, *Crónica de los muy excelentes Reyes de Navarra* (Fundación Sancho el Sabio, de Vitoria: FSS MAN 841).

3. RECOPIACIONES DE LEYES

ALONSO, José, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada de 16 de agosto de 1841*, Madrid: Establecimiento literario-tipográfico de D. Saavedra y Compañía, 1848, 2 vols.

ARMENDÁRIZ, Licenciado, *Recopilacion de todas las Leyes del Reyno de Navarra a svplicacion de los tres Estados del dicho Reyno concedidas, y juradas por los señores del. Estan recopiladas por el Licenciado Armendariz, natural, y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

ARMENDÁRIZ, Licenciado, *Aditiones sive anotaciones Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*, Pamplona: Carlos Labayen, 1617.

BALANZA, Pedro; PASQUIER, Pedro, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmatikas, reparos de agravio, & otras prouisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el Rey d. Phelippe nuestro señor, y del Ilustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente, y consejo del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1557.

Cuadernos de las Cortes del Reino de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, 2 vols.

CHAVIER, Antonio, *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla, y Recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha vnion hasta el año de 1685. recopiladas, y redvcidas a lo svstancial, y a los titvlos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier Abogado*

de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras, y comarcas. Con prologo, è indices copiosos de Fueros, y Leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos mas oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia, Pamplona: Gregorio de Zabala, 1686.

ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, [editada en 1966 por la Diputación Foral de Navarra en 3 vols.].

IRURZUN, Sebastián de, *Repertorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado despves que los Sindicos del hizieron la Recopilacion, hasta las de el año 1662. Compuesto por Sebastian de Yrurzun, Escrivano Real, vezino de la Uilla de Mañeru. Dedicale a la Ilustrissima Dipvtacion del Invictissimo Reyno de Navarra*, Pamplona: Martín Gregorio de Zabala, 1666.

PASQUIER, Pedro, *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones, y cedula Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegadas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

QUADERNO de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicacion de los tres Estados del Reyno de Navarra, por su Magestad o en su nombre, por el Illustrisimo Señor Don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres. Con estudio preliminar y transcripción de Guillermo Sánchez Martínez, Pamplona: UPNA-NUP, 2002, 2 vols.

SADA, Pedro de; MURILLO Y OLLACARIZQUETA, Miguel de, *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a svplicacion de los tres Estados del, desde el Año 1512. hasta el de 1612. Reducidas a svv debidos titulos y materias, por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Sindicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien comvn, y buen gobierno de las ciudades, villas, valles, y lugares del mismo Reyno, por mandado de los tres Estados del*, Pamplona: Nicolás Asiáin, 1614.

4. LIBROS Y ARTÍCULOS

ABARCA, Sancho de, *Carta sobre la defensa de la antigüedad del Reino de Sobrarbe*, Zaragoza, 1675.

- AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra. 1632*. Edición de Fermín Miranda García y Eloísa Ramírez Vaquero, Pamplona: Mintzoa, 1996, 2 vols.
- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*. Edición de José M^a Portillo y Julián Viejo, Bilbao: UPV-EHU, 1994 [contiene los dos tomos de la obra; el primero fue publicado originalmente en 1807 y el segundo había quedado inédito].
- ASTARLOA, Pablo Pedro, *Apología de la lengua bascongada, o ensayo crítico filosófico de su perfección y antigüedad sobre todas las que se conocen: en respuesta a los reparos propuestos en Diccionario Geográfico Histórico de España*, Madrid: Gerónimo Ortega, 1803.
- AXULAR, Pedro de, *Gvero bi partetan partitua eta berecia, lehenbicioan emaiten da, aditcera, cenbat calte eguiten duen, luçamendutan ibiltceac, eguitcoen gueroco uzteac. Bigarrenean quidatcen da, eta aitcinatcen, luçamendua utciric, berehala, bere eguinbideari, lothu nahi çaicana. Escritura saindutic, Eliçaco Doctoretaric eta liburu debocinozcoetaric. Axular Saraco errotorac vildua*, Burdeos: G. Milanges, impresor del rey, 1648 [edición facsímil, Bilbao: Euskaltzaindia, 1988].
- BEUTER, Pero Antón, *Primera parte de la Coronica general de toda España, y especialmente del Reyno de Valencia*, Valencia: Pedro Patricio Mey, 1604.
- BRIZ MARTÍNEZ, Juan, *Historia de la fundacion, y antigüedades de San Juan de la Peña, y de los Reyes de Sobrarve, Aragon y Nauarra, que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, hasta, que se vnió el Principado de Cataluña, con el Reyno de Aragon*, Zaragoza: Juan de Lanaja y Quartanet, 1620.
- BRIZ MARTÍNEZ, Juan, *Copia de vna carta escrita por el Abad de San Juan de la Peña Don Iuan Briz Martinez, al Doctor Bartolome Leonardo de Argensola, Canonigo de la Metropolitana de Çaragoça y Cronista de su Magestad, y del Reyno de Aragon: concluyente algunos desengaños, para vna nueva historia de Nauarra, impressa en Pamplona, en este año de 1628*, Huesca: Pedro Blusón, s.f. [1628].
- CALATRAVA, Francisco de, *La abolición de los Fueros vasco-navarros. Estudio político, histórico, crítico y filosófico*, Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876, 2^a ed.
- CAMPIÓN, Arturo, *Ensayo apologético, histórico y crítico acerca del P. Moret y los orígenes de la monarquía nabarra*, Tolosa: Eusebio López, 1892.

Los hermanos Gamio. En *Euskariana. Parte primera. Historia a través de la Leyenda*, Bilbao: Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, 1896, pp. 105-123.

Nabarra en su vida histórica. En CARRERAS CANDI, Francisco (dir.), *Geografía General del País Vasco-Navarro*, t. 1 de los dedicados a la *Provincia de Navarra*, Barcelona: Alberto Martín, s.f. [1914], pp. 379-513.

CONCHILLOS, José, *Propvgnacvlo Historico, y Jvridico. Myro Literario, y Tvtelar. Tvdela ilustrada y defendida. Por el Licenc. Don Ioseph Conchillos, Hijo Svyo, Canonigo de su Iglesia Colegial, Insigne entre todas las del Orbe, y Vicario General de la Diocesis de su Deanado. Dedicado a la misma Ciudad de TVDELA, primera población de España, por el patriarca TVBAL*, Zaragoza, 1666.

Desagravios del Propvgnacvlo de Tvdela Contra el Trifavce Cervero, Avtor del Bodoque. Pvblicalos Iorge Alceo de Torres, hijo de la misma Ciudad de Tudela, Amberes: Sebastian Sterlin, 1667.

COSSIO Y CELIS, Pedro de, *Historia, en dedicatoria, grandezas y elogios de la Mui Valerosa Provincia, xamas vencida Cantabria: nombrada oy, las Montañas Vajas de Burgos y Asturias de Santillana: cuya longitud se extiende, desde cerca de la Villa de Bilbao hasta la de Rivadesella, quarenta leguas, con poca diferencia, y de ancho diez*, Madrid, 1688.

Crónica de Garci López de Roncesvalles. Edición de Carmen Orcástegui, Pamplona: EUNSA, 1977.

Crónica de San Juan de la Peña (Versión aragonesa). Edición crítica. Edición de Carmen Orcástegui, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1986.

DEL BURGO, Jaime Ignacio, *El pacto foral de Navarra, 1841-1966*, Pamplona: Ed. Gómez, 1966.

Ciento veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841, Pamplona: Ed. Gómez, 1966.

Origen y fundamento del régimen foral de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.

Historia del Fuero. En *El Fuero: pasado, presente, futuro*, Pamplona: EUNSA, 1975, pp. 17-47.

Navarra en la encrucijada. En *Navarra en la encrucijada*, Pamplona, 1980, pp. 23-54.

Identidad y autonomía de Navarra. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, pp. 43-54.

Navarra en la trayectoria histórica de las Españas. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, pp. 347-370.

- Discurso sobre el Amejoramiento del Fuero en el Parlamento de Navarra [15-III-1982]. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, pp. 166-174.
- Navarra en la España de nuestros días [27-IV-1984]. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. II, pp. 182-205.
- Historia del Fuero*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, s.f.
- Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968.
- Una cuestión de protocolo. En *Navarra es libertad*, Madrid: Fundación Humanismo y Democracia, 1999, vol. I, pp. 189-192.
- ECHAVE, Baltasar de, *Discursos de la antigüedad de la lengua cántabra bascongada*, México, 1607 [edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1979].
- EGAÑA, Bernabé Antonio de, *Instituciones Públicas de Gipuzkoa s. XVIII*. Edición de Luis Miguel Díez de Salazar y M^a Rosa Ayerbe, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992.
- ELIZONDO, Pablo Miguel de, *Compendio de los cinco tomos de los Annales de Navarra. compuesto por el Padre Pablo Miguel de Elizondo, de la Compañía de Jesús, y Chronista del mismo Reyno*, Pamplona: Pedro Joseph Ezquerro, 1732.
- ERRO, Juan Bautista de, *Observaciones filosóficas a favor del alfabeto primitivo*, Pamplona, 1807.
- El mundo primitivo o Examen filosófico de las antigüedades y cultura de la nación vascongada*, Madrid, 1815.
- ESPARZA, Eladio, *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona: Ediciones "Príncipe de Viana", 1935.
- ETAYO, Gervasio, *Paz y Fueros o la manifestación fuerista de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1893.
- FLÓREZ, Enrique, *La Cantabria. Disertación sobre el sitio, y extensión que tuvo en tiempos romanos la región de los cántabros con noticia de las regiones confinantes, y de varias poblaciones antiguas*, Madrid, 1768 [tomo XXIV de la *España Sagrada*].
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de, *Escudo de la más constante Fee y Lealtad*, Bilbao, Juan E. Delmas, 1866 [edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976; se imprimió por primera vez a mediados del siglo XVIII, anónimamente y sin indicación de lugar ni fecha].

GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de, *Los XL Libros del Compendio Historial de las Chronicas y Universal Historia de todos los Reinos de España*, Amberes, 1571.

GÓNGORA Y TORREBLANCA, García de, véase SADA Y AMÉZQUETA, Juan de.

GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 vols.

ILARREGUI, Pablo; LAPUERTA, Segundo, *Fuero general de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1869.

Del origen y autoridad legal del fuero general de Navarra, Pamplona: Imprenta de Tiburcio Iriarte, 1869.

Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra, escrita por D. Pablo Ilarregui en virtud del encargo de la Excma. Diputación foral y provincial de la misma, Pamplona: Imprenta Provincial, 1872 [publicado también en VV. AA., *Temas forales*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, pp. 9-136].

IRIBAS, Gregorio, *Los derechos de Navarra. Artículos publicados en "El Diario de Avisos" de Tudela del 7 de febrero al 7 de marzo de 1894, reimpresos por acuerdo de la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1894.

ISLA, José Francisco de, *Triunfo del amor, y de la lealtad. Día grande de Navarra. En la festiva, pronta, gloriosa aclamación del serenísimo catholico Rey Don Fernando II. de Navarra, y VI. de Castilla. Egecutada en la Real Imperial Corte de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, por su Ilustrisima Diputacion, en el dia 21. de Agosto de 1746. Escribiola el Rmo. P. Josef Francisco de Isla, Maestro de Theologia en el Colegio de la Compañía de la Imperial Pamplona; y la dedica à su Virrey, y Capitan General el Excelentisimo Señor Conde de Maceda. Sale esta segunda reimpresion corregida, y aumentada con algunas piezas curiosas del Autor, las se notan à la buelta*, Madrid, s.f. [la primera edición es de 1746].

JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *De rebus Hispaniae*. En *Roderici Toletani antistitis opera*, Madrid, 1793 [edición facsímil, Valencia, 1968].

- LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa*. Edición de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1983.
- LEIZARRAGA, Joanes, *Iesus Christ gure Iaunaren Testamentu Berria*. Edición de Theodor Linschmann y Hugo Schuchardt, Estrasburgo: K. J. Trübner, 1900 [edición facsímil, Bilbao: Euskaltzaindia, 1990].
- Libro de las generaciones*. Edición de Josefa Ferrandis, Valencia, 1968.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*, s.l., s.f. [probablemente Burgos, hacia 1515-1517].
- LÓPEZ MADERA, Gregorio, *Excelencias de la Monarchia y reino de España*, Valladolid, 1597.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Y el origen de sus fueros*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808, 5 vols.
- MARTÍNEZ DE OLANO, Juan, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum jurium differentiam et quamplurium legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius Regium et regni Navarrae et Epilogus Septem Partitarum*, Burgos, 1575.
- MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, Juan (1945), *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*. Edición de Fausto Arocena, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1945.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo*, Madrid, 1813.
- MEJÍA, Fernando de, *Libro intitulado nobiliario perfectamente compylado e ordenado por el onrado cavallero Ferrant de Mexia, veynte quatro de Jahen*, Sevilla, 1492.
- MORET, José de, *Investigaciones historicas de las antiguedades del Reyno de Navarra, por el P. Joseph de Moret de la Compañía de Jesus, natural de Pamplona, Chronista del mismo Reyno*, Pamplona: Imprenta de Pascual Ibáñez, 1766 [la primera edición es de 1665, Pamplona, en la imprenta de Gaspar Mar-

tínez; edición facsímil de la impresión de 1766, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969].

El Bodoque contra el Propvgnacvlo historico, y juridico del Licenciado Conchillos. Por Favio, Sylvio y Marcelo. Colonia Agripina: Severino Clariey, 1667 [lugar y pie de imprenta falsos; en realidad fue impreso en Pamplona; edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969].

Congressiones Apologéticas sobre la Verdad de las Investigaciones Históricas de las Antigüedades del Reyno de Navarra, Pamplona: Imprenta de Pascual Ibáñez, 1766 [la primera impresión es de 1678, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1678; edición facsímil de la impresión de 1766, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969].

Anales del Reino de Navarra. Edición dirigida por Susana Herreros Lopetegui, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, 5 vols.

MORET, José de; ALESÓN, Francisco de, *Annales del Reyno de Navarra.* Pamplona: Imprenta de Pascual Ibáñez, 1766 [edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969], 5 vols. [la primera edición de cada volumen data de 1684, 1695, 1704, 1709 y 1715].

NAVASCUÉS, Pedro de, *¡Amayur...! Los últimos nabarros. Vindicación de los caballeros patriotas que lucharon por la independencia de Nabarra y por los derechos de la casa de Albret en los años 1512-1524,* Pamplona: Imprenta de la viuda de T. Bescansa, 1923.

NEBRIJA, Antonio de (1953), *Historia de la guerra de Navarra.* Edición bilingüe de José López del Toro y el duque de Alba, Madrid, 1953 [la obra latina, *De bello navariensi libri duo,* fue impresa en Granada en 1545].

OIHENART, Arnaldo, *Notitia vtrisque Vasconiae, tvm Ibericae, tvm Aqvitanicae, qva, praeter sitvm regionis et alia scitu digna, Navarrae Regum, Gasconiae Principum, Caeterarumque, in iis, insignium vetustate & dignitate familiarum stemmata ex probatis Authoribus & vetustis monumentis exhibentur. Accedunt Catalogi Pontificum Vasconiae Aquitanicae, hactenus editis pleniores,* París: Sebastián y Gabriel Cramoisy, 1656, 2ª ed. corregida y aumentada [edición facsímil, Vitoria: Parlamento Vasco, 1992].

OLÓRIZ, Hermilio de, *El romancero de Navarra,* Pamplona: Imprenta Provincial, 1876.

Fundamento y defensa de los Fueros, Pamplona: Imprenta de Román Velandía, 1880.

La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde Mayo de 1893 a Julio de 1894, Pamplona: Imprenta Provincial, 1895.

- ORREAGA, Miguel de, *vid.* NAVASCUÉS, Pedro de.
- PALAFIX, Juan de, *Sitio y socorro de Fuenterrabía*, Madrid: Catalina del Barrio, 1639.
- POZA, Andrés de, *De la antigua lengua, poblaciones, y comarcas de las Españas, en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria*, Bilbao: Mathías Mares, 1587 [edición facsímil, Bilbao: Euskaltzaindia, 1987].
- PRADERA, Víctor, *El misterio de los Fueros vascos. Conferencia de don Víctor Pradera pronunciada en la sesión pública de 11 de mayo de 1918*, Madrid: Establecimiento tipográfico-literario de Jaime Ratés, 1918.
- PRADERA, Víctor, *Fernando el Católico y los Falsarios de la historia*, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1922.
- RIPA, Fray Domingo de la, *Defensa histórica de la antigüedad del reino de Sobrarbe*, Zaragoza, 1675.
- RISCO, Manuel, *Tratado de la Vasconia antigua*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez, 1878 [edición facsimilar, Valencia, 1996; la primera edición se hizo en Madrid en 1779, como tomo XXXII de la *España Sagrada*].
- SADA Y AMÉZQUETA, Juan de, *Historia apologetica, y descripcion del Reyno de Nauarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y Reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duracion della, y sucessos, y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Diuidida en III. libros con un tratado a la postre de las quatro ciencias, y artes Mathematicas. Sacada a la luz por Don Garcia de Gongora y Torreblanca. Dirigido al Reyno de Nauarra*, Pamplona: Carlos Labayen, 1628.
- SANDOVAL, Prudencio de, *Catalogo de los Obispos, que ha tenido la Santa Iglesia de Pamplona, desde el año de ochenta, que fue el primero della el santo Martyr Fermín, su natural Ciudadano. Con vn breue sumario de los Reyes que en tiempo de los Obispos Reynaron en Nauarra, dando Reyes varones a las demas Prouincias de España. Autor de esta obrita su Obispo*, Pamplona: Nicolás de Asiáin, 1614.
- SOTA, Fray Francisco, *Chronica de los príncipes de Asturias y Cantabria*, Madrid, 1681.
- TRAGGIA, Joaquín. Navarra. En *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, Madrid: Imprenta de la viuda de Joaquín Ibarra, 1802, t. II, pp. 56-166.
- VAGAD, Gauberto Fabricio de, *Coronica de Aragon*, Zaragoza: Pablo Hurus, 1499 [Edición facsímil Zaragoza: Cortes de Aragón, 1996].

- VITERBO, Annio de, *Berosi sacerdotis Chaldaici, antiquitatum libri quinque, Cum comentariis Ioannis Annii Viterbensis*, Amberes: Ioannis Stelsii, 1545.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionarios de los fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Córtes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- Historia Compendiada del Reino de Navarra*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1832.
- La Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra, compuesto por Don José María Zuaznavar, Francia, Cavero, Mogica y Mauleon, del Consejo de S. M., oidor jubilado del real y supremo de Navarra, alcalde electo de la real Casa y Corte, individuo de las reales academias española y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966 [la edición original se hizo en 1833, bajo pseudónimo (“el apoderado del alma del Licenciado Elizondo”) y con pie de imprenta falso (“en Panzacola”)].
- Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra. Copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona: Imprenta de Ramón Domingo, 1837.
- Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1838.
- Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840-1841, 3 vols. [reeditado por la Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964, 3 vols.].
- Fuero General. En *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, 1840, vol. I, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, pp. 528-586.
- Prólogo. En CORREA, Luis, *Historia de la conquista del reino de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Longás y Ripa, 1843.
- ZUAZNAVAR, José M^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra. Por José Maria de Zuaznavar, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, individuo de la Academia de la Historia de Madrid, y de otros varios cuerpos literarios*, Pamplona: Imprenta de la Viuda de Rada, 1820-1821, 2 vols.
- ZUAZNAVAR, José M^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, 2 vols. [la edición original se publicó en San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1827-1829, 4 vols.].
- ZURITA, Gerónimo. Cantabria. Descripción de sus verdaderos límites. En DORMER, Diego José, *Discursos varios de historia*, Zaragoza, 1683.

5. ESTUDIOS

ACHÓN INSAUSTI, José Ángel. Estudio introductorio. En GARIBAY, Esteban de, *Los siete libros de la progenie y parentela de los hijos de Estevan de Garibay*, Mondragón: Arrasateko Udala, 2000, pp. 11-137.

AGUIRRE BAZTÁN, Ángel, *et alii*, *La identidad de Navarra*, Barcelona: Ediciones Bardenas, 1997.

AIZPURU, Mikel, Guipúzcoa y la Gamazada. La actitud de los republicanos, en *Príncipe de Viana*, LV (1994), pp. 9-28.

ALIENDE URTASUN, Ana Isabel. Representaciones sociales de los Fueros. La importancia de la Gamazada en la identidad colectiva navarra, en *Príncipe de Viana*, LV (1994), pp. 29-39.

Elementos fundantes de la identidad colectiva navarra. De la diversidad social a la unidad política (1841-1936), Pamplona: UPNA-NUP, 1999.

ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid: Taurus, 2001.

ASSMANN, Aleida. Im Zwischenraum zwischen Geschichte und Gedächtnis: Bemerkungen zu Pierre Noras 'Lieux de mémoire'. En FRANÇOIS, Étienne (ed.) *Lieux de mémoire, Erinnerungsorte. D'un modèle français à un projet allemand*, Berlín: Centre Marc Bloch, 1996, pp. 19-27.

AZCONA, Tarsicio de. La formación de la provincia de capuchinos de Navarra y Cantabria en el siglo XVII. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988, pp. 25-34.

AZCONA GUERRA, Ana M^a, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.

AZCONA PASTOR, José Manuel, GORTARI, Joaquín, *Navarra y el nacionalismo vasco. Ensayo histórico-político sobre las señas de identidad originaria del Viejo Reino*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001.

BAKER, Alan R. H., French Remembrances of Past Periods, Places and People, en *Journal of Historical Geography*, 25:4 (1999), pp. 559-564.

BAZÁN, Iñaki. La historiografía medieval vasca y su influencia en la obra de Garibay. En BAZÁN, Iñaki (ed.) *El historiador Esteban de Garibay*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 75-122.

BAZÁN, Iñaki (ed.), *El historiador Esteban de Garibay*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001.

BERIÁIN, Josetxo, *La identidad colectiva: vascos y navarros*, Pamplona: UPNA-NUP, 1998.

- BOER, Pim den; FRIJHOFF, Willem (eds.) *Lieux de mémoire et identités nationales*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 1993.
- CARO BAROJA, Julio, *Los vascos y la historia a través de Garibay (Ensayo de biografía antropológica)*, Madrid: Caro Raggio, 2002.
- Las falsificaciones de la historia (en relación con la de España)*, Barcelona: Seix-Barral, 1992, 5ª ed.
- CASPISTEGUI, Francisco Javier. Navarra y lo carlista. Símbolos y mitos. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: CAN, 1996, vol. II, pp. 355-370.
- CASPISTEGUI, Francisco Javier, Navarra y el carlismo durante el régimen de Franco: la utopía de la identidad unitaria, en *Investigaciones Históricas*, 17 (1997), pp. 285-314.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda. Una vida fecunda al vaivén de la política*, Pamplona: Ed. Gómez, 1963.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón. La Historiografía Navarra antes del P. Moret. En *Annales del Reyno de Navarra, por José de Moret y Francisco de Alesón*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969, vol. V, pp. 1-85.
- CHUECA INTXUSTA, Iosu, La Gamazada desde el nacionalismo vasco. De la presencia al mito, en *Príncipe de Viana*, LV (1994), pp. 41-57.
- CIÁURRIZ, Alberto, *La abolición de los fueros vascos*, San Sebastián: Auñamendi, 1976.
- CLAVERO, Bartolomé. Cortes tradicionales e invención de la historia de España. En VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990, vol. I, pp. 147-195.
- Álava ante Cádiz, Euskadi en España, en *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 25-42.
- COLLINI, Stefan. Genealogies of Englishness: Literary History and Cultural Criticism in Modern Britain. En BRADY, Ciaran (ed.) *Ideology and the Historians*, Dublín: The Lilliput Press, 1991, pp. 128-145.
- DEL BURGO TORRES, Jaime. Esparza Aguinaga, Eladio. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: CAN, 1990, vol. IV, p. 404.
- DEL BURGO TORRES, Jaime, *Historia general de Navarra*, Madrid: Rialp, 1992, 3 vols.
- DÍAZ ACOSTA, José Manuel. Evocaciones y debates romántico-nacionalistas. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.) *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: CAN, 1996, vol. I, pp. 61-82.

- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel. Las 'Instituciones' públicas de Guipúzcoa, una obra inédita de Bernabé Antonio de Egaña (h. 1752-1804). En EGAÑA, Bernabé Antonio de, *Instituciones Públicas de Gipuzkoa s. XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, pp. XIII-XLVII.
- DURAN, Eulàlia, Els conceptes d'Espanya en el segle XVI, en *L'Avenç*, 244 (2000), pp. 27-34.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, Navarra-España en los escritos navarros medievales, en *Príncipe de Viana*, V (1944), pp. 342-362.
El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812), Madrid: Minotauro, 1963.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, PERCOPO, Gabriella, *La Provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Minotauro, 1965.
- ELLIOTT, John H., "A Europe of Composite Monarchies", en *Past and Present*, 137 (1992), pp. 48-71.
- ELORZA, Antonio. Los orígenes del nacionalismo vasco en Navarra. (En el centenario de la Asociación Euskara). En *Ideologías del nacionalismo vasco, 1876-1937 (De los "euskaros" a Jagi Jagi)*, San Sebastián: Haranburu, 1978, pp. 11-107.
- ENGLUND, Steven, The Ghost of Nation Past, en *Journal of Modern History*, 64 (1992), pp. 299-320.
- ESARTE MUNIÁIN, Pedro, *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, Pamplona: Pamiela, 2001.
- ESTORNÉS, Idoia, *Carlismo y abolición foral*, San Sebastián: Auñamendi, 1976.
- FARO CARBALLA, Carlos. Navarra y la comisión de 1840: un destino en pocas manos. En VV. AA., *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, vol. I, Pamplona: SEHN, 1998, vol. I, pp. 193-204.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, PORTILLO, José M^a, Hidalguía, fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa. En VV. AA., *Hidalgos et hidalguías dans l'Espagne des XVI^e-XVIII^e siècles. Théories, pratiques et représentations*, París: CNRS, 1989, pp. 149-165.
Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel Larramendi. En LAKARRA, Joseba Andoni (ed.) *Manuel Larramendi hirugarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoáin, 1992, pp. 77-89.
- FERNÁNDEZ PARDO, Francisco, *La independencia vasca. La disputa sobre los fueros*, Madrid: Nerea 1990.

- FERNÁNDEZ VIGUERA, Silvia, La ideología Social y Política de Raimundo García 'Garcilaso' (1903-1929), en *Príncipe de Viana*, LI (1990), pp. 211-261.
- FERNÁNDEZ VIGUERA, Silvia. El alzamiento en Navarra. Su reflejo en *Diario de Navarra*. El papel de Raimundo García 'Garcilaso'. En *II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1992, pp. 689-698.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *Elecciones y partidos políticos en Navarra durante la Segunda República*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992.
- FITA, Fidel, Don Juan de Jaso, padre de San Francisco Javier. Su Crónica de los Reyes de Navarra", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXIV (1894), pp. 129-148.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), en *Hispania*, XLIV (1984), pp. 19-47. Menosprecio y tergiversación de los fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En VV. AA., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 55-69.
- Yanguas y Miranda y su crítica a las Cortes de Navarra, *Cuadernos de Sección. Derecho*, 6 (1989), pp. 331-342.
- La Monarquía española y el gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.
- Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra. En VV. AA., *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: SEHN, 1998, vol. II, pp. 29-42.
- ¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española, en *Hispania*, LIX:2 (1999), pp. 457-491.
- Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la "Sumaria relación de los apellidos"*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- Examen de la conquista castellana. La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVIII), en *Príncipe de Viana*, XLI (2000), pp. 79-134.
- FORTÚN, Luis Javier. El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525. En *Homenaje a José M^a Lacarra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, vol. I, pp. 165-180.
- Juan de Jaso. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: CAN, 1990, vol. VI, p. 310.
- (ed.) *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991.

- FOUCAULT, Michel, *Nietzsche, la genealogía, la historia*, Valencia: Pre-Textos, 1992, 2ª ed.
- FOX, Inman, *La invención de España. Nacionalismo liberal e identidad nacional*, Madrid: Cátedra, 1997.
- FRANÇOIS, Étienne (ed.), *Lieux de mémoire, Erinnerungsorte. D'un modèle français à un projet allemand*, Berlín: Centre Marc Bloch, 1996.
- FRIJHOFF, Willem, Dieu et Orange, l'eau et les digues. La mémoire de la nation néerlandaise avant l'État, en *Le Débat*, 78 (1994), pp. 20-30.
- GALÁN LORDA, Mercedes. Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. En SÁNCHEZ BELLA, Ismael, GALÁN LORDA, Mercedes, SARELEGUI, Carmen, OSTOLAZA, Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición Crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. I, pp. 93-733.
- GARCÍA-SANZ, Ángel, La insurrección fuerista de 1893. Foralismo oficial versus Foralismo popular durante la Gamazada, en *Príncipe de Viana*, XLIX (1988), pp. 659-708.
- La Navarra de "La Gamazada" y Luis Morote*, Pamplona: edición del autor, 1993.
- GARCÍA-SANZ, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki, MIKELARENA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: UPNA-NUP, 2002.
- GIESEY, Ralph E., *If not, not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton: Princeton University Press, 1968.
- GIL PUJOL, Xavier. Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII. En RUSSELL, Conrad y ANDRÉS-GALLEGO, José, (dirs.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 65-95.
- Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de libertad. En KAGAN, Richard L. y PARKER, Geoffrey (eds.) *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons / Junta de Castilla y León, 2001, pp. 217-249.
- GOIHENETXE, Manex, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Bayona: Elkar, 1993.
- A. d'Oihenart historien: Aspects de son profil social, politique, culturel. En *Oihenarten Laugarren Mendeurrena*, Bilbao: Euskaltzaindia, 1994, pp. 497-508.
- GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, *La Asociación Euskara de Navarra (1877-1897) a través de sus libros de actas*, Pamplona: Newbook Ediciones, 1997.

- GOÑI GAZTAMBIDE, José. Prudencio de Sandoval, O. S. B. (1612-1620). En *Historia de los Obispos de Pamplona*, Pamplona: EUNSA / Gobierno de Navarra, 1987, vol. V, pp. 178-286.
- GROSSE-KRACHT, Klaus. Gedächtnis und Geschichte: Maurice Halbwachs – Pierre Nora, en *Geschichte in Wissenschaft und Unterricht*, 47 (1996), pp. 21-31.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons, 1996.
- HOBBSAWM, Eric J., RANGER, Terence, (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge: Cambridge University Press, 1983.
- HUICI GOÑI, M^a Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963.
- La recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo, *Príncipe de Viana*, XLII (1981), pp. 479-493.
- En torno a la conquista de Navarra*, Pamplona: edición de la autora, 1993.
- HUTTON, Patrick H., NORA, Pierre. The Archaeology of French National Memory. En *History as an Art of Memory*, Hanover & Londres: University Press of New England, 1993, pp. 147-153.
- IBERO MARTÍNEZ, Jesús M^a. ‘Amejoramiento’ o Estatuto: una polémica dentro de la derecha navarra (mayo-julio 1936). En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 5. Comunicaciones*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, pp. 183-190.
- IDOATE, Florencio. Entre hidalgos anda el juego o un desafío en Tudela. En *Rincones de la historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, 3^a ed., vol. I, pp. 74-77.
- Al terminar las exequias de la emperatriz. En *Rincones de la historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, 3^a ed., vol. I, pp. 28-30.
- IRIARTE LÓPEZ, Iñaki, *Tramas de identidad. Literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000.
- ISNENGGHI, Mario (ed.), *I luoghi della memoria*, Roma: Laterza, 1996-1997, 3 vols.
- IZU BELLOSO, Miguel José, *Navarra como problema. Nación y nacionalismo en Navarra*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001.
- Jakin*, 6 (1978), número monográfico dedicado a *Nafarroa*.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán (ed.), *El euskera en tiempo de los euskaros*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Ateneo Navarro, 2000.
- JUARISTI, Jon, *Literatura vasca*, Madrid: Taurus, 1987.

- JUARISTI, Jon, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid: Taurus, 1998, 2ª ed. (1ª ed., 1987).
- JUARISTI, Jon, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992.
- KAGAN, Richard L., Clío y la Corona: Escribir la historia en la España de los Austrias. En KAGAN, Richard L., PARKER, Geoffrey (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons / Junta de Castilla y León, 2001, pp. 113-147.
- KERN, Fritz, *Kingship and Law in the Middle Ages*, Oxford: Basil Blackwell, 1956.
- KERSTING, Wolfgang. Der Herrschaftsvertrag im Mittelalter. En BRUNNER, Otto, CONZE, Werner, KOSELLECK, Reinhart (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart: Klett-Cotta, 1990, vol. VI, pp. 907-910.
- KRUMEICH, Gerd, Le 'Grand Nora', en *Magazine littéraire*, 307 (1993), pp. 51-54.
- LACARRA, José M^a. Presentación. En ORCÁSTEGUI, Carmen, *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana (Estudio, fuentes y edición crítica)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978, pp. 7-9.
- Langaiak*, 3 (1983), número monográfico dedicado al *Debate sobre la conciencia vasca en Navarra. Un aporte sociológico*.
- LARRAÑAGA, Koldo, Oihenart y el tema de los orígenes vascos, en *Vasconia*, 24:1 (1996), pp. 115-143.
- Cantabrisismo en Navarra, *Príncipe de Viana*, LIX (1998), pp. 447-479.
- LARRAZA, M^a del Mar (coord.) *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario*, Pamplona: EUNSA, 1995.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles. Pedro de Agramont y la Filología vasca. En AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra. 1632*, Pamplona: Mintzoa, 1996, vol. I, pp. LXXI-LXXXII.
- LÓPEZ ANTÓN, José Javier, *Arturo Campión entre la historia y la cultura*, Pamplona: Gobierno de Navarra-Fundación Sabino Arana, 1998.
- MAÑARICÚA, Andrés Eliseo de, *Polémica sobre Vizcaya en el siglo XVII. El Buho Gallego y El Tordo Vizcayno*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1974.
- Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1980, 3ª ed.

- MARTÍN DUQUE, Ángel J., José de Moret, primer cronista del Reino. En MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*. Edición dirigida por Susan Herreros Lopetegui, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, vol. I, pp. XIII-XXV.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: CAN, 1996, 2 vols.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., Javier Martínez de Aguirre. Introducción. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: CAN, 1996, vol. I, pp. 13-18.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., Reino 'de por sí', unión 'equeprincipal' a la Corona de Castilla. En MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: CAN, 1996, vol. II, pp. 9-24.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, *La Gamazada*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1980.
- MARTÍNEZ ARCE, M^a Dolores, *Recopiladores del Derecho Navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de Fueros y Leyes de Navarra (1512-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- MARTÍNEZ BELOQUI, M^a Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- MILHOU, Alain. De Rodrigue le pêcheur à Ferdinand le restaurateur. En FONTAINE, Jacques, PELLISTRANDI, Christine (eds.), *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique. Colloque international du CNRS tenu à la Fondation Singer-Polignac (Paris, 14-16 Mai 1990)*, Madrid: Casa de Velázquez, 1992, pp. 365-382.
- MINA APAT, M^a Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- Una polémica pendiente: el baile de las letras y otras cosas, en *Languaiak*, 5 (1984), pp. 41-55.
- La escisión carlista de 1919 y la unión de las derechas. En GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.), *La crisis de la Restauración. España entre la primera guerra mundial y la II República*, Madrid: Siglo XXI, 1986, pp. 149-164.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa. De la cronística finimiedieval a los 'Anales del reino'. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.) *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona: CAN, 1996, vol. I, pp. 51-60.
- Pedro de Agramont y la *Historia de Navarra*. En AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra. 1632*, Pamplona: Mintzoa, 1996, vol. I, pp. XIII-XL.

- MITXELENA, Koldo, *Historia de la literatura vasca*, San Sebastián: Erein, 1988, 2ª ed.
- MOHNHAUPT, Heinz. 'Lex fundamentalis' und 'Grundgesetze'. En BRUNNER, Otto, Werner Conze, Reinhart Koselleck (eds.) *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart: Klett-Cotta, 1990, vol. VI, pp. 852-853.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), pp. 971-1004.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen. La invención histórica del concepto de hidalguía universal. En POZA, Andrés de, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro & Tordesilla*, Bilbao: UPV-EHU, 1997, pp. I-LI.
- NADAL, Josep M., PRATS, Modest. El concepte d'Espanya: *Hispaniam restaurare et recuperare*. En *Història de la llengua catalana. II. El segle XV*, Barcelona: Edicions 62, 1996, pp. 331-337.
- NIEVA, José Luis. Olóriz, cronista y poeta navarro: '¡Viva Gamazo!'. En LARRAZA, Mª del Mar (coord.), *La Gamazada. Ocho estudios para un centenario*, Pamplona: EUNSA, 1995, pp. 215-285.
- La idea euskara de Navarra, 1864-1902*, Bilbao: Fundación Sabino Arana / Euskara Kultur Elkargoa, 1999.
- NORA, Pierre. Présentation. En NORA, Pierre (dir.), *Les lieux de mémoire. I. La République*, París: Gallimard, 1984, pp. VII-XIII.
- Entre Mémoire et Histoire. La problématique des lieux. En NORA, Pierre (dir.), *Les lieux de mémoire. I. La République*, París: Gallimard, 1984, pp. XV-XLII.
- La notion de 'lieu de mémoire' est-elle exportable?. En BOER, Pim den; FRIJHOFF, Willem, (eds.), *Lieux de mémoire et identités nationales*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 1993, pp. 3-10.
- L'année du patrimoine, en *Magazine littéraire. Un inventaire de la pensée moderne*, n° fuera de serie, 1996, pp. 68-70.
- OLÁBARRI, Ignacio, SÁNCHEZ-PRIETO, Juan Mª. Un ejemplo de *Rich-tungskampf* en la historiografía navarra contemporánea. La polémica en torno a Amayur (1921-1931). En MELENA, José Luis (ed.), *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae*, vol. II, Vitoria: UPV-EHU, 1985, pp. 1309-1327.
- OLÁBARRI, Ignacio. Proyectos historiográficos de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. En *I Seminario de Historia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, San Sebastián, 1986, pp. 459-470.

Navarra y el Estatuto Vasco: la decisión de 1932. En VV. AA., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 127-142.

Génesis y significado de la Ley de modificación de Fueros ('Ley Paccionada') de 1841. En VV. AA., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 85-101.

Notas en torno al problema de la conciencia de identidad colectiva de los navarros en el siglo XIX. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián: Txertoa, 1988, vol. V, pp. 341-356.

Víctor Pradera y el Partido Social Popular (1922-1923). En VV. AA., *Estudios de historia moderna y contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, Madrid: Rialp, 1991, pp. 299-310.

La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros ('Ley Paccionada') de 16 de agosto de 1841, en *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60.

La resurrección de Mnemósine: historia, memoria, identidad. En OLÁBARRI, Ignacio, Francisco Javier Caspistegui (dirs.), *La 'nueva' historia cultural: la influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinariedad*, Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 145-173.

ORCÁSTEGUI, Carmen. Introducción. En *La Crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana (Estudio, fuentes y edición crítica)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978, pp. 11-71.

ORCÁSTEGUI, Carmen. La memoria histórica de Navarra a fines de la Edad Media: la historiografía. En *Homenaje a José M^a Lacarra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, vol. II, pp. 591-606.

ORCÁSTEGUI, Carmen. Gauberto Fabricio de Vagad y la historia del siglo XV. En VAGAD, Gauberto Fabricio de, *Coronica de Aragon*, Zaragoza: Pablo Hurus, 1499 [Edición facsímil Zaragoza: Cortes de Aragón, 1996], pp. 11-29.

ORELLA MARTÍNEZ, José Luis, *Víctor Pradera. Un católico en la vida pública de principios de siglo*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2000.

ORTIZ DE ORRUÑO, José M^a, PORTILLO, José M^a, La Foralidad y el Poder Provincial, en *Historia Contemporánea*, 4 (1990), pp. 107-121.

OSTOLAZA, Isabel. El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En SÁNCHEZ BELLA, Ismael, GALÁN LORDA, Mercedes, SARALEGUI, Carmen, OSTOLAZA, Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición Crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. II, pp. 106-520.

PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *et alii*, *La gestión de la memoria. La historia de España al servicio del poder*, Barcelona: Crítica, 2000.

PETXARROMAN, Iñaki, *Nafarroa: iragana eta geroa*, Tafalla: Txalaparta, 2000.

PORTILLO, José M^a. La constitución foral vizcaína en la Edad Moderna: ¿una *libertäre Verfassung*?. En FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Margarita Ortega López (eds.) *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y cultura*, Madrid: Alianza-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 301-307.

República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa. En DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: UPV-EHU, 1998, pp. 425-437.

Historia magistra civis. La interpretación historiográfica de las constituciones provinciales vascas en la edad moderna. En VV. AA., *Foralismo, derechos históricos y democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998, pp. 85-116.

El país de los fueros. Política, instituciones y Derechos en las provincias vascas durante la Edad Moderna. En IMÍZCOZ, José M^a (dir.), *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: UPV-EHU, 2001, pp. 83-112.

PORTILLO, José M^a, VIEJO, Julián. La cultura del fuero entre historia y constitución. En ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: UPV-EHU, 1994, pp. 11-76.

RAZQUIN LIZARRAGA, Juan Antonio, *Fundamentos jurídicos del amejoramiento del Fuero. Derechos históricos y régimen foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *España como nación*, Barcelona: Planeta, 2000.

REDONDO, Augustín. Les divers visages du thème (wisi)gothique dans l'Espagne des XVI^e et XVII^e siècles. En FONTAINE, Jacques, Christine Pellistrandi (eds.), *L'Europe héritière de l'Espagne wisigothique. Colloque international du CNRS tenu à la Fondation Singer-Polignac (Paris, 14-16 Mai 1990)*, Madrid: Casa de Velázquez, 1992, pp. 353-364.

RÍO ALDAZ, Ramón del, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haranburu, 1985.

- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA, 1968.
- Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1974.
- Navarra y la Administración central (1637-1648). en *Cuadernos de Historia Moderna*, 11 (1991), pp. 149-176.
- RUBIO POBES, Coro, Del antiguo al nuevo régimen foral, en *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 143-164.
- SALCEDO IZU, Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, en *Príncipe de Viana*, XXX (1969), pp. 255-264.
- La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: EUNSA-Príncipe de Viana, 1969.
- Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.
- SÁNCHEZ ALONSO, Benito, *Historia de la historiografía española*, Madrid: CSIC, 1944, 3 vols.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael. El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General. En SÁNCHEZ BELLA, Ismael, GALÁN LORDA, Mercedes, SARALEGUI, Carmen, OSTOLAZA, Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición Crítica y Estudios)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, vol. I, pp. 21-91.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, Miguel. Cortés y Vitas, Cristóbal María. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: CAN, 1990, vol. III, p. 456.
- SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^a, *El imaginario vasco. Representaciones de una conciencia histórica, nacional y política en el escenario europeo, 1833-1876*, Barcelona: EIUNSA, 1993.
- Persistencia y quiebra del Antiguo Régimen. El debate vasco durante la primera mitad del siglo XIX, en *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 97-118.
- NIEVA, José Luis, La aventura política e intelectual de José Yanguas y Miranda, en *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, 1 (2001), pp. 1-24 [revista electrónica del centro asociado de la UNED en Tudela: www.uned.es/ca-tudela].
- SARASA, Esteban. Génesis histórica de la identidad navarra. La cronística medieval. En VV. AA., *Mito y realidad en la historia de Navarra. Ponencias del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: SEHN, 1999, vol. III, pp. 219-229.

- SERRANO, Carlos, *El nacimiento de Carmen. Símbolos, mitos y nación*, Madrid: Taurus, 1999.
- SORAUREN, Mikel. El comercio de Navarra y la unidad de mercado estatal. En *I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1986, pp. 367-389.
- SORAUREN, Mikel, *Historia de Navarra, el Estado vasco*, Pamplona: Pamplona, 1998.
- TAMBURRI, Pascual; MUGUETA, Íñigo, Una elegía por Navarra en el siglo XV, en *Príncipe de Viana*, LXII (2001), pp. 121-137.
- TATE, Robert B., Margarit i el tema dels Gots. En BRUGUERA, J., MASSOT I MUNTANER, J., (eds.), *Actes del Cinquè Col.loqui Internacional de Llengua i Literatura Catalanes. Andorra, 1-6 d'octubre de 1979*, Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1980, pp. 151-168.
- THOMPSON, I. A. A., Castilla, España y la Monarquía: la comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional*. En KAGAN, Richard L., PARKER, Geoffrey, (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Madrid: Marcial Pons-Junta de Castilla y León, 2001, pp. 177-216.
- TOVAR, Antonio, *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*, Madrid: Alianza, 1980.
- UGARTE, Javier, En *l'esprit des années trente* europeo: la actitud del *Diario de Navarra* y *Garcilaso* en la primavera de 1936, en *Príncipe de Viana*, LVII (1996), pp. 623-680.
- La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco*, Madrid: Biblioteca Nueva-Instituto de Historia Social Valentín de Foronda, 1998.
- URANGA, José Javier, Navarrismo y navarristas, en *Diario de Navarra*, 13-X-2002, p. 20.
- URQUIZU, Patricio (dir.), *Historia de la literatura vasca*, Madrid: UNED, 2000.
- URZAINQUI, Tomás, OLAIZOLA, Juan M^a, *La Navarra marítima*, Pamplona: Pamplona, 1998.
- USUNÁRIZ, Jesús M^a, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona: EUNSA, 1997.
- Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *RIEV*, 46:2 (2001), pp. 685-744.
- 1638: Fuenterrabía sitiada y liberada. En MORET, José de, *Sitio de Fuenterrabía*, Pamplona: Ediciones y libros, 2002, pp. 7-18.

- La conquista de Navarra (1512) en versión castellana. En CORREA, Luis, *La conquista del reino de Navarra*, Pamplona: Ediciones y libros, 2002, pp. 7-20.
- VALENSI, Lucette, Histoire nationale, histoire monumentale. *Les lieux de mémoire* (note critique), en *Annales. Histoire. Sciences sociales*, L (1995), pp. 1271-1277.
- VALVERDE, Lola, Introducción. En *Revista Euskara*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1996, vol. I, pp. IX-XLVI.
- VARELA, Javier, *La novela de España. Los intelectuales y el problema de España*, Madrid: Taurus, 1999.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central (1839-1877)*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín, FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, The Relationship of the Kingdom of Navarre to Central Government in the Eighteenth Century: The Struggle for Legislative Power, en *Parliaments, Estates and Representation*, 9:2 (1989), pp. 123-135.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.), USUNÁRIZ, Jesús M^a (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, Pamplona: EUNSA, 1993, 2 vols.
- VV. AA., *España. Reflexiones sobre el ser de España*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1998.
- WHITE, Hayden. The Value of Narrativity in the Representation of Reality. En *The Content of the Form. Narrative Discourse and Historical Representation*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 1987, pp. 1-25.
- WINTER, Jay, *Sites of memory, sites of mourning: the great war in European cultural history*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- WOOD, Nancy, Memory's Remains: Les lieux de mémoire, en *History and Memory*, 6 (1994), pp. 123-149.
- YANGUAS Y MIRANDA, José. Pedro de Navarra. En *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, t. II, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1840, pp. 679-682.
- ZABALZA ALDAVE, Itziar. Apuntes codicológicos sobre el Manuscrito 71 de la Biblioteca del Real Monasterio de Sto. Domingo de Silos. En AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra. 1632*, Pamplona: Mintzoa, 1996, vol. I, pp. XLI-LXX.